TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEGUNDO**

**(mayo - diciembre 1981)**



MADRID 1981

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 15/1981 A STC 42/1981 3

2. AUTOS: ATC 49/1981 A ATC 139/1981 7

3. ÍNDICE DE LEYES ENJUICIADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 583

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 583

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 586

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 587

B) Tribunal Constitucional 591

C) Cortes Generales 595

D) Leyes Orgánicas 595

E) Leyes de las Cortes Generales 596

F) Reales Decretos Legislativos 596

G) Reales Decretos-leyes 597

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 597

I) Legislación preconstitucional 599

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 607

L) Tratados y acuerdos internacionales 612

N) Consejo de Europa 612

Ñ) Legislación extranjera 613

6. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y AUTOS CITADOS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 614

D) Otros Tribunales 614

7. ÍNDICE ANALÍTICO 615

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 630

1. SENTENCIAS: STC 15/1981 A STC 42/1981

Sala Segunda. Sentencia 15/1981, de 7 de mayo de 1981

Recurso de amparo 238/1980. 16

Sala Primera. Sentencia 16/1981, de 18 de mayo de 1981

Recurso de amparo 124/1980. 24

Pleno. Sentencia 17/1981, de 1 de junio de 1981

Cuestión de inconstitucionalidad 231/1980. 34

Sala Primera. Sentencia 18/1981, de 8 de junio de 1981

Recurso de amparo 101/1980. 47

Sala Primera. Sentencia 19/1981, de 8 de junio de 1981

Recurso de amparo 89/1980. 58

Sala Segunda. Sentencia 20/1981, de 11 de junio de 1981

Recurso de amparo 123/1980 142/1980 (acumulados). 63

Sala Primera. Sentencia 21/1981, de 15 de junio de 1981

Recurso de amparo 92/1980. 71

Pleno. Sentencia 22/1981, de 2 de julio de 1981

Cuestión de inconstitucionalidad 223/1980. 86

Sala Primera. Sentencia 23/1981, de 10 de julio de 1981

Recurso de amparo 135/1980. 105

Sala Primera. Sentencia 24/1981, de 14 de julio de 1981

Recurso de amparo 6/1981. 116

Pleno. Sentencia 25/1981, de 14 de julio de 1981

Recurso de inconstitucionalidad 25/1981. 124

Sala Segunda. Sentencia 26/1981, de 17 de julio de 1981

Recurso de amparo 203/1980 216/1980 (acumulados). 140

Pleno. Sentencia 27/1981, de 20 de julio de 1981

Recurso de inconstitucionalidad 38/1981. 161

Sala Primera. Sentencia 28/1981, de 23 de julio de 1981

Recurso de amparo 46/1981. 181

Sala Primera. Sentencia 29/1981, de 24 de julio de 1981

Recurso de amparo 25/1980. 187

Sala Primera. Sentencia 30/1981, de 24 de julio de 1981

Recurso de amparo 193/1980. 194

Sala Primera. Sentencia 31/1981, de 28 de julio de 1981

Recurso de amparo 113/1980. 201

Pleno. Sentencia 32/1981, de 28 de julio de 1981

Recurso de inconstitucionalidad 40/1981. 212

Pleno. Sentencia 33/1981, de 5 de noviembre de 1981

Conflicto positivo de competencia 197/1981. 228

Pleno. Sentencia 34/1981, de 10 de noviembre de 1981

Cuestión de inconstitucionalidad 48/1981. 239

Sala Segunda. Sentencia 35/1981, de 11 de noviembre de 1981

Recurso de amparo 178/1981. 252

Pleno. Sentencia 36/1981, de 12 de noviembre de 1981

Recurso de inconstitucionalidad 185/1981. 258

Pleno. Sentencia 37/1981, de 16 de noviembre de 1981

Recurso de inconstitucionalidad 184/1981. 269

Sala Segunda. Sentencia 38/1981, de 23 de noviembre de 1981

Recurso de amparo 189/1981. 294

Sala Segunda. Sentencia 39/1981, de 16 de diciembre de 1981

Recurso de amparo 215/1981. 304

Pleno. Sentencia 40/1981, de 18 de diciembre de 1981

Recurso de inconstitucionalidad 208/1981. 311

Pleno. Sentencia 41/1981, de 18 de diciembre de 1981

Recurso de amparo 55-1981, 56-1981 y 57-1981 (acumulados). 328

Pleno. Sentencia 42/1981, de 22 de diciembre de 1981

Recurso de inconstitucionalidad 221/1981. 338

2. AUTOS: ATC 49/1981 A ATC 139/1981

Pleno. Auto 49/1981, de 12 de mayo de 1981. Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado por satisfacción extraprocesal de la pretensión en el conflicto positivo de competencia 235/1980 352

Sección Tercera. Auto 50/1981, de 13 de mayo de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 29/1981 356

Sección Primera. Auto 51/1981, de 27 de mayo de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 9/1981 357

Sección Cuarta. Auto 52/1981, de 27 de mayo de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1981 360

Sección Segunda. Auto 53/1981, de 3 de junio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1980 363

Sección Tercera. Auto 54/1981, de 3 de junio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 225/1980 366

Sección Primera. Auto 55/1981, de 3 de junio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del conflicto positivo de competencia 8/1981 369

Sección Tercera. Auto 56/1981, de 3 de junio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 42/1981 372

Sala Segunda. Auto 57/1981, de 3 de junio de 1981. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 61/1981 373

Sección Cuarta. Auto 58/1981, de 10 de junio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 58/1981 376

Sección Primera. Auto 59/1981, de 17 de junio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 21/1981 379

Sección Segunda. Auto 60/1981, de 17 de junio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 44/1981 382

Sección Segunda. Auto 61/1981, de 17 de junio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1981 386

Sección Tercera. Auto 62/1981, de 17 de junio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 49/1981 390

Sección Cuarta. Auto 63/1981, de 17 de junio de 1981. Acordando el archivo de las actuaciones 392

Sección Cuarta. Auto 64/1981, de 17 de junio de 1981. Acordando el archivo de las actuaciones 394

Sección Cuarta. Auto 65/1981, de 17 de junio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1981 395

Sección Tercera. Auto 66/1981, de 17 de junio de 1981. Acordando el archivo de las actuaciones 398

Sección Tercera. Auto 67/1981, de 26 de junio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 86/1981 400

Sección Tercera. Auto 68/1981, de 26 de junio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 87/1981 403

Sección Segunda. Auto 69/1981, de 1 de julio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 62/1981 404

Pleno. Auto 70/1981, de 2 de julio de 1981. Acordando no haber lugar a la acumulación propuesta en el recurso de amparo 55/1981 407

Pleno. Auto 71/1981, de 2 de julio de 1981. Acordando no haber lugar a la acumulación propuesta en el recurso de amparo 56/1981 409

Pleno. Auto 72/1981, de 2 de julio de 1981. Acordando no haber lugar a la acumulación propuesta en el recurso de amparo 57/1981 410

Sección Segunda. Auto 73/1981, de 8 de julio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 11/1981 411

Sección Segunda. Auto 74/1981, de 8 de julio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 19/1981 413

Sección Tercera. Auto 75/1981, de 8 de julio de 1981. Acordando el archivo de las actuaciones 416

Sala Segunda. Auto 76/1981, de 8 de julio de 1981. Denegando la suspensión de la ejecucion del acto que origina el recurso de amparo 178/1981 418

Sala Segunda. Auto 77/1981, de 8 de julio de 1981. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 180/1981 420

Sección Primera. Auto 78/1981, de 15 de julio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1981 422

Sección Primera. Auto 79/1981, de 15 de julio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 33/1981 425

Sección Segunda. Auto 80/1981, de 15 de julio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 34/1980 426

Sala Primera. Auto 81/1981, de 15 de julio de 1981. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 41/1981 429

Sección Segunda. Auto 82/1981, de 15 de julio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 84/1981 431

Sección Segunda. Auto 83/1981, de 15 de julio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 155/1981 434

Sección Segunda. Auto 84/1981, de 22 de julio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 147/1980 437

Sección Primera. Auto 85/1981, de 28 de julio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 192/1981 440

Sección Primera. Auto 86/1981, de 28 de julio de 1981. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 207/1981 442

Pleno. Auto 87/1981, de 29 de julio de 1981,. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 146/1981 443

Sección de Vacaciones. Auto 88/1981, de 4 de agosto de 1981. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 215/1981 446

Sección de Vacaciones. Auto 89/1981, de 6 de agosto de 1981. Acordando el archivo de las actuaciones 449

Pleno. Auto 90/1981, de 22 de septiembre de 1981,. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 63 y 191/1981 451

Pleno. Auto 91/1981, de 22 de septiembre de 1981,. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 211 y 214/1981 453

Sección Tercera. Auto 92/1981, de 23 de septiembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 171/1980 455

Sección Cuarta. Auto 93/1981, de 23 de septiembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 227/1980 458

Sección Tercera. Auto 94/1981, de 23 de septiembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 180/1981 461

Sección Primera. Auto 95/1981, de 30 de septiembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 53/1981 464

Sección Primera. Auto 96/1981, de 30 de septiembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 139/1981 466

Sección Primera. Auto 97/1981, de 30 de septiembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 156/1981 468

Sección Segunda. Auto 98/1981, de 30 de septiembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 187/1981 471

Pleno. Auto 99/1981, de 6 de octubre de 1981. Acordando la suspensión de la vigencia y aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco de las Ordenes de 15 y 31 de julio de 1981 474

Sección Segunda. Auto 100/1981, de 7 de octubre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1980 477

Sala Segunda. Auto 101/1981, de 7 de octubre de 1981. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 225/1981 480

Sección Primera. Auto 102/1981, de 14 de octubre de 1981. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 193/1981 482

Sección Segunda. Auto 103/1981, de 21 de octubre de 1981. Desestimando el escrito de personacion de terceros en el recurso de amparo 146/1981 484

Pleno. Auto 103/1981, de 23 de octubre de 1981. Desestimando el escrito de personacion de terceros en el recurso de amparo 146/1981 487

Sección Segunda. Auto 104/1981, de 28 de octubre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 60/1981 492

Sección Segunda. Auto 105/1981, de 28 de octubre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1981 495

Sección Segunda. Auto 106/1981, de 28 de octubre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 154/1981 498

Sala Segunda. Auto 107/1981, de 28 de octubre de 1981. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 235/1981 501

Sala Primera. Auto 108/1981, de 29 de octubre de 1981. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 253/1981 503

Pleno. Auto 109/1981, de 30 de octubre de 1981. Denegando escrito de recusación en el recurso de amparo 146/1981 505

Sección Cuarta. Auto 110/1981, de 4 de noviembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1981 507

Sección Cuarta. Auto 111/1981, de 4 de noviembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 222/1981 510

Pleno. Auto 112/1981, de 10 de noviembre de 1981. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 55, 56 y 57/1981 513

Sección Segunda. Auto 113/1981, de 11 de noviembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1981 514

Sala Primera. Auto 114/1981, de 11 de noviembre de 1981. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 30 y 99/1981 517

Pleno. Auto 115/1981, de 12 de noviembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 146/1981. Voto particular 518

Pleno. Auto 116/1981, de 13 de noviembre de 1981. Levantando la suspensión, previamente acordada, de las disposiciones impugnadas 524

Sección Tercera. Auto 117/1981, de 18 de noviembre de 1981. Acordando el archivo de las actuaciones 527

Sección Tercera. Auto 118/1981, de 18 de noviembre de 1981. Acordando el archivo de las actuaciones 529

Sección Segunda. Auto 119/1981, de 18 de noviembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 203/1981 531

Sección Segunda. Auto 120/1981, de 18 de noviembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 233/1981 535

Sección Cuarta. Auto 121/1981, de 18 de noviembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 235/1981 538

Sala Segunda. Auto 122/1981, de 18 de noviembre de 1981. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 371/1981 542

Pleno. Auto 123/1981, de 19 de noviembre de 1981. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la disposición impugnada en los conflictos positivos de competencia 63 y 191/1981 (acumulados) 544

Pleno. Auto 124/1981, de 19 de noviembre de 1981. Desestimando recurso de súplica contra la providencia del Tribunal Constitucional de 22 de octubre de 1981 546

Pleno. Auto 125/1981, de 19 de noviembre de 1981. Desestimando el escrito de personación de terceros en el recurso de amparo 227/1981 549

Pleno. Auto 126/1981, de 19 de noviembre de 1981. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 220 y 230/1981 551

Sección Primera. Auto 127/1981, de 25 de noviembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 85/1981 553

Sección Segunda. Auto 128/1981, de 25 de noviembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 186/1981 556

Sección Tercera. Auto 129/1981, de 2 de diciembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 254/1981 559

Sección Cuarta. Auto 130/1981, de 2 de diciembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 371/1981 561

Sección Segunda. Auto 131/1981, de 2 de diciembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 377/1981 564

Sección Segunda. Auto 132/1981, de 4 de diciembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1981 566

Sala Primera. Auto 133/1981, de 4 de diciembre de 1981. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 148/1981 569

Sección Tercera. Auto 134/1981, de 9 de diciembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 250/1981 571

Sección Cuarta. Auto 135/1981, de 9 de diciembre de 1981. Acordando el archivo de las actuaciones 573

Sala Segunda. Auto 136/1981, de 16 de diciembre de 1981. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 225/1981 574

Sección Tercera. Auto 137/1981, de 16 de diciembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 237/1981 576

Sección Tercera. Auto 138/1981, de 16 de diciembre de 1981. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 380/1981 579

Pleno. Auto 139/1981, de 18 de diciembre de 1981. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la disposición impugnada en el conflicto positivo de competencia 220/1981 581

SENTENCIAS

SENTENCIA 15/1981, de 7 de mayo de 1981

Sala Segunda

("BOE" núm. 121, de 21 de mayo de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:15

Recurso de amparo 238/1980. Retroactividad de disposiciones sancionadoras favorables

1. El supuesto de amparo contemplado en el art. 44 de la LOTC es el del acto u omisión producido en el procedimiento y que atenta contra derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional por sí mismas, sin conexión con el objeto del pleito, de modo que no se da el supuesto de ese precepto, sino el del art. 43 de la LOTC, cuando se pretende que la lesión consiste en que el Tribunal ordinario declaró conformes a derecho las resoluciones administrativas controvertidas en el proceso en que recayó la Sentencia.

2. La retroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables tiene su fundamento «a contrario sensu» en el art. 9.3 de la C.E. que no es invocable en vía de amparo, reservada a los supuestos que se mencionan en los arts. 161 b) y 53.2 de la misma.

3. El «principio de legalidad», que se traduce en la «reserva absoluta» de Ley, no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo promovido por la Caja de Ahorros de Sabadell, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, bajo la dirección del Abogado don Eduardo García de Enterría, contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo el 29 de octubre de 1980, estimatoria de la apelación interpuesta por el Abogado del Estado contra la pronunciada en 14 de marzo de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por la cual se anulaban las resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación el 10 de marzo de 1977, que confirmaba el acuerdo de la Dirección General de Seguridad de 10 de octubre de 1976, que impuso a dicha Entidad la multa de un millón de pesetas, con ocasión de un robo a mano armada perpetrado el día 8 de octubre de 1976 a una camioneta que transportaba fondos sin cumplir las medidas de seguridad establecidas en el Decreto 574/74 de 1 de marzo y en la Orden de 1 de abril de 1974; siendo Ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas.

I. Antecedentes

1. El día 8 de octubre de 1976, se perpetró un ataque a mano armada contra una furgoneta, propiedad de la Caja de Ahorros de Sabadell, que transportaba a la oficina principal de dicha Caja una cantidad aproximada de cinco millones de pesetas. El Director General de Seguridad impuso a la citada Caja la sanción de un millón de pesetas, por considerar que el transporte se había efectuado sin la observancia de las medidas de seguridad establecidas en el Decreto 574/74 de 1 de marzo y en la Orden de 1 de abril de 1974, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Orden Público de 30 de junio de 1959, modificada por Ley 36/71 y Decreto-Ley 10/75. La Caja presentó recurso con el doble carácter de súplica, ante el Director General de Seguridad y de alzada ante el Ministro de la Gobernación. Ambos fueron desestimados, respectivamente, mediante resoluciones de 15 de febrero y 10 de marzo de 1977.

2. Contra ellas se interpuso por la Caja de Ahorros de Sabadell recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, la cual, por Sentencia de 14 de marzo de 1978, estimó la demanda, anulando las resoluciones por no ser conformes a derecho. El Abogado del Estado interpuso, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, recurso de apelación contra dicha Sentencia, habiendo recaído otra del Alto Tribunal de 29 de octubre de 1980, estimatoria, por considerar las resoluciones ajustadas a derecho, concretamente al Decreto 574/74, al que califica de disposición especificativa, en un ámbito concreto, del precepto genérico contenido en el art. 2 h) de la Ley de Orden Público. La Caja de Ahorros de Sabadell acudió a este Tribunal, en demanda de amparo constitucional, solicitando se dicte Sentencia en la que se acuerde declarar la nulidad de la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, reconociendo su derecho a no ser sancionada por infracción administrativa alguna que no haya sido establecida por Ley previamente aprobada por las Cortes y restableciéndola en la integridad de su derecho.

3. Los principales fundamentos jurídicos de la demanda se apoyan en el art. 25.1 de la Constitución, alegándose el derecho a no ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen infracciones administrativas, según la legislación vigente e imputando la violación de dicho principio a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por cuanto con su Sentencia, a criterio del recurrente, ha renacido al mundo jurídico la sanción que le fue impuesta y que había sido anulada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 14 de marzo de 1978; y ello a pesar de que la sanción originaria, impuesta por la Dirección General de Seguridad, no ha incurrido en ninguna violación de la Constitución, dado que ésta no se promulgó hasta más de dos años después. Alega la recurrente su legitimación en cuanto a titular de un interés legítimo afectado por la sentencia recurrida, así como la competencia de este Tribunal, al expresar cómo se han cumplido todos y cada uno de los requisitos previstos en el art. 44 de la LOTC, habiéndose agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial e invocado, formalmente, los derechos violados en el escrito de alegaciones presentado en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Supremo. Fue interpuesto el recurso de amparo dentro del plazo legal.

4. La Sección de este Tribunal Constitucional admitió la demanda y dispuso lo que ordena el art. 51 de la LOTC. Notificada esta providencia, se mostraron parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública, a quienes la Sección tuvo por personados, poniéndoles de manifiesto las actuaciones por plazo común de veinte días, a todas las partes para alegaciones. Solicitada la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en 27 de octubre de 1980, por la Caja de Ahorros de Sabadell, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, previa la tramitación reglamentaria, dictó Auto con fecha 11 de febrero de 1981, acordando «suspender la ejecución de la resolución de la Dirección General de Seguridad de fecha 10 de octubre de 1976, confirmada el 10 de marzo de 1977 por resolución del Ministerio de la Gobernación, por la que se impuso a la Caja de Ahorros de Sabadell la multa de un millón de pesetas, suspensión que se acuerda sin afianzamiento». Dicha resolución fue remitida para su debido cumplimiento, al Ministerio del Interior.

5. El Ministerio Fiscal presentó en su día el correspondiente escrito de alegaciones en el que pedía la desestimación del amparo solicitado, «al no haberse producido violación alguna del derecho fundamental que se contempla en el art. 25.1 de la Constitución Española de 1978». Los principales argumentos alegados por el Fiscal son:

a) El Tribunal Supremo no ha impuesto sanción alguna, sino que se ha limitado a declarar que determinados actos de la Administración se ajustan a derecho; y no ha causado el acto a través del cual se estima violado un derecho fundamental. Y, en cuanto al pedimento segundo, que solicita se reconozca a la actora el derecho a no ser sancionada por infracción administrativa que no haya sido establecida por Ley previamente aprobada por las Cortes, se está postulando algo que ya está reconocido por la propia Constitución en el art. 25.1.

b) La cuestión básica planteada no es otra que la legalidad de las normas que sirvieron de base a la imposición de la multa, por transportar fondos en vehículos sin las debidas garantías. En suma, se cuestiona el Decreto 574/74 y la Orden de 1 de abril de 1974, en relación con el art. 2.h) de la vigente Ley de Orden Público, por estimar que está en contradicción con el art. 25.1 de la Constitución. Pero es pertinente recordar que el contenido de dicho precepto constitucional no es nuevo en nuestro ordenamiento, sino que fue incluido en las sucesivas Constituciones, desde 1812 y hasta el Fuero de los Españoles de 1945, con diversos matices, por cuanto se refiere a las infracciones penales y, en lo que respecta a las administrativas, ha sido la jurisprudencia la que ha venido a llenar la laguna, destacando los elementos comunes que entraña todo tipo ilícito, en las diversas manifestaciones del ordenamiento sancionador del Estado, pues aunque el principio de tipicidad opera con menor relevancia en el orden administrativo, requiere, en todo caso, la necesidad de que el acto se halle claramente definido como falta administrativa y sólo se pueden calificar así los hechos previstos como tales en la normativa aplicable. El acercamiento de los dos ordenamientos sancionadores, penal y administrativo, es evidente, abriendo paso a la declaración constitucional. El Decreto 574/74 de 1 de marzo establece unas medidas apropiadas «para el transporte de fondos y valores», precepto prácticamente reproducido por la Orden de 1 de abril del mismo año y que no constituye un conjunto de medidas nuevas, pues ya existen precedentes, entre otros en un Decreto de mayo de 1946. Tales medidas obedecen al cumplimiento de la obligación que pesa sobre la Administración de atender a la conservación del Orden Público, concepto en el que se comprende la «seguridad ciudadana», pues es obligación del Gobierno -establecida por el art. 3 de la Ley de Orden Público- celar por la conservación del orden público, si bien la Ley, como ahora hace la Constitución, cuidó de constreñir esta actuación al «sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». Tanto el Decreto como la Orden Ministerial de 1974, tantas veces citados, al prescribir unas determinadas medidas, remiten a la Ley de Orden Público -«la desobediencia a las decisiones que la autoridad y sus agentes tomaren para conservarlo o restablecerlo»-. Así la Ley de Orden Público es la cobertura legal a la disposición reglamentaria del Decreto de 1974 y la Administración, en el ejercicio de sus funciones de policía, podía imponer la sanción que se discute, aun haciendo caso omiso del art. 22 del Decreto, que no crea nada nuevo, sino que se limita a concretar un caso que puede derivarse del juego lógico de las normas aplicables. Es ello lo que desvirtúa el presente recurso de amparo, desde el instante mismo en que no se ha producido acto alguno que cree un tipo de infracción administrativa, empleando para ello la vía reglamentaria.

Por todo ello, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda, con denegación del amparo solicitado.

6. El Abogado del Estado también presentó, en su día, el correspondiente escrito de alegaciones en el que solicitaba se dictara Sentencia desestimatoria de la demanda. Estas alegaciones sustancialmente se referían a los siguientes extremos:

Inadmisibilidad del recurso. Alega el recurrente que su objeto no son las resoluciones administrativas, sino la Sentencia del Tribunal Supremo. Pero, aducido el art. 25.1 de la Constitución, el verdadero objeto del recurso escapa a la disponibilidad del recurrente y, sea cual fuere lo que el solicitante diga al respecto, el recurso tendrá por objeto el que realmente tenga: o sea, el contenido de la resolución administrativa. No cabe, pues, como reconoce el propio recurrente, postular la aplicación del art. 25.1 de la Constitución a los actos dictados más de dos años antes de su entrada en vigor. Existe un error de apreciación cuando se reclama la eficacia retroactiva in mitius predicable respecto a las normas sancionadoras, para el propio precepto que proclama el principio. Al no ser, el presente, un amparo contra una actuación judicial, sino contra un acto administrativo, este acto no puede ser enjuiciado a la luz del art. 25.1, para determinar si las disposiciones reglamentarias que sirvieron de fundamento a la sanción vulneran la reserva de Ley establecida ex novo por el propio art. 25. Procede, pues, la inadmisibilidad del recurso ya que, siendo el Tribunal incompetente por razón del tiempo, el caso escapa a la Constitución. Pero, aunque se tratara de solicitar el amparo frente a la Sentencia de un órgano judicial, la adhesión al derecho fundamental del art. 25.1 sólo pudo haberse debido a que el Tribunal Supremo aplicara un Decreto y una Orden, en disconformidad con la reserva de Ley y el problema se centraría, por tanto, en determinar si esos preceptos son o no aplicables de conformidad con el art. 25.1 de la Constitución, artículo que viene a establecer, por vía oblicua, el «principio de legalidad» en materia sancionadora, principio que se traduce en una «reserva absoluta» de Ley, según algunos penalistas. Pero este perfil no resulta con claridad del citado precepto de la Constitución por el empleo que hace éste de la palabra «legislación» que no puede tener un sentido totalmente unívoco cuando se refiere a injustos penales e injustos administrativos. Cuando referido a los primeros, «legislación» debe entenderse como «Ley (formal)», pero es dudoso que pueda llegarse a esa identificación cuando se trata de injustos administrativos, en que no se puede ignorar el importante papel de los reglamentos y, si se parte de la constitucionalidad y legalidad de una reglamentación, en materia de seguridad de entidades de crédito, hay que admitir la constitucionalidad de la Disposición final segunda de la Ley de Orden Público. Cuando el art. 22 del Decreto tantas veces citado, se refiere a que los hechos que enuncia serán sancionados de conformidad con la Ley de Orden Público, la interpretación racional de esta cláusula es que serán sancionados cuando, y sólo cuando, este incumplimiento revista caracteres que permitan entender cometida una infracción de orden público, según la Ley.

7. En su escrito de alegaciones, el recurrente se ratifica en el de interposición y formalización y en su súplica.

8. Terminado el trámite de alegaciones, se señaló para deliberación de este recurso de amparo el día 24 de abril de 1981. En la sesión de dicho día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado, comparecido en estos autos, en el ejercicio de las funciones que la Ley le atribuye, plantea, de entrada, la inadmisibilidad del recurso porque, supuesto que el «amparo será lo que realmente sea y tendrá por objeto lo que realmente tenga», no cabe admitir la afirmación que hace el escrito de interposición de que el objeto del recurso es la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1980, estimatoria de la apelación interpuesta por el Abogado del Estado y por la que se revocaba la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que había, a su vez, estimado el recurso contencioso-administrativo y anulado la resolución administrativa. Por el contrario, a criterio de la representación del Estado, es esta resolución sancionadora la que constituye el verdadero objeto del amparo y, siendo ello así, por su fecha, no puede ser enjuiciada en vía de amparo, a la luz del art. 25.1 de la Constitución, para indagar si las disposiciones reglamentarias que sirvieron de fundamento a la sanción (Decreto 574/74 de 1 de marzo y Orden de 1 de abril de 1974), infringen o no la reserva de Ley establecida ex novo, por el citado art. 25.1 y la conclusión que se impone, según dicha parte, es la de declarar la inadmisibilidad del recurso, ya que, no siendo, el invocado, precepto constitucional aplicable ratione temporis al caso, es manifiesto que éste escapa a la competencia del órgano que es «intérprete supremo de la Constitución».

Esta motivación nos lleva a la necesidad de determinar el objeto del recurso y, de ser éste la declaración de nulidad de la resolución administrativa sancionadora y no la Sentencia del Tribunal Supremo, discernir los posibles efectos retroactivos del principio de reserva de Ley del art. 25.1, en relación con el momento, anterior a la promulgación de la Constitución, en que se produjeron los hechos determinados de la sanción administrativa y con la fecha de ésta y de las disposiciones reglamentarias que le sirvieron de fundamento.

2. El demandante -Caja de Ahorros de Sabadell-, tras expresar que en el presente recurso de amparo se pide la protección a este Tribunal, frente a la situación de violación de un derecho fundamental: -el de que nadie puede ser condenado o sancionado por acción u omisión que en el momento de producirse no constituya delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento-, insiste, con reiteración, en que tal derecho fundamental ha sido conculcado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que revoca, en apelación, la Sentencia de la Audiencia Nacional que anuló la sanción pecuniaria, al considerar que la supuesta infracción había sido tipificada por un reglamento, infringiendo el principio de legalidad penal.

Esta afirmación se fundamenta en la hábil hipótesis de que la Sentencia de la Audiencia Nacional había hecho desaparecer del mundo jurídico la sanción impuesta a la Caja de Ahorros de Sabadell, al declararla nula y que, por contrario efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo la ha hecho renacer jurídicamente. Y sale al paso de la posible quiebra de esta argumentación, si se pensara que la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional suspendió sus efectos, recordando que, por imperativo del art. 6.3 del Real Decreto-Ley de 4 de enero de 1977, la apelación se entiende interpuesta solamente en el efecto devolutivo. Proclama la recurrente, expresamente, que la sanción originaria, impuesta por la Dirección General de Seguridad, no ha incurrido en violación de la Constitución, dado que ésta no se promulgó hasta más de dos años después.

3. La Sala no puede compartir esta tesis de la demandante, ni aceptar que este recurso se considere como un caso del art. 44 de la LOTC, de violación de derechos y libertades que tuvieran su origen inmediato y directo en el acto u omisión de un órgano judicial, con independencia del efecto de esta violación respecto al éxito o al fracaso de la pretensión deducida en el proceso en que aquélla se produjo. En efecto, el supuesto contemplado en el art. 44 es el del acto u omisión producido en el procedimiento y que atenta contra los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, por sí mismo, sin conexión con el objeto del pleito. En el caso presente, sucede al contrario: que la denunciada violación se atribuye al hecho de que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo decretó que las resoluciones administrativas que impusieron la sanción están ajustadas a Derecho, es decir, se hace coincidir exactamente con el objeto de la controversia que se ventiló en el proceso en que recayó la sentencia.

Aquí se trata, en realidad, de un recurso amparado en el art. 43.1 de la LOTC, porque, al citar como infringido el art. 25.1 de la Constitución, se invoca el principio de reserva de Ley y, por tanto, ya sea que la violación se entienda producida por el Decreto que sirvió de base a la imposición de la sanción o por el acto administrativo de aplicación del citado Decreto, se invoca en todo caso la inconstitucionalidad de éste, pero en ningún caso supondría una violación del orden constitucional producido inmediata y directamente por el órgano judicial.

4. Si, en el momento en que se interpuso el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, la Constitución hubiera estado vigente, la Sentencia dictada, en grado de apelación, por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, supondría el agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo, a tenor del art. 53.2 de la Constitución y 43.1 de la LOTC. Como expresa el Abogado del Estado, no es posible considerar que un simple elemento accidental de fecha sirva para transformar la sustancia del amparo constitucional pretendido, convirtiéndolo en un amparo contra la Sentencia misma.

5. Estamos en presencia, realmente, por todo lo anteriormente expuesto, de un amparo contra un acto administrativo, concretamente contra la resolución que impuso una sanción pecuniaria a la entidad demandante. Lo que no podemos es aceptar la pretendida inadmisibilidad del recurso, derivada, según el Abogado del Estado, de que la Constitución no es, por razón de tiempo, aplicable al caso. Ciertamente, que no se puede hacer derivar la competencia de este Tribunal de la Transitoria segunda de su Ley Orgánica. Pero la inadecuación de esta norma al caso que nos ocupa, no deriva de que el acto impugnado no esté «bajo la Constitución», declaración que, en todo caso, no puede hacerse sin entrar en el fondo del asunto, sino de que la Transitoria segunda previene un día inicial para el cómputo de los plazos -aquel en que quedase constituido el Tribunal- cuando las leyes o actos que originan el recurso fueran anteriores a dicha constitución. Mas, en el caso presente, ya se entienda que el acto recurrido es la Sentencia del Tribunal Supremo, o bien la resolución administrativa impugnada en el contencioso-administrativo, lo cierto es que el plazo es siempre el de veinte días a partir de la notificación de la citada resolución judicial que recayó en un momento posterior a la constitución del Tribunal. Porque no sería nunca que el acto origen del recurso no hubiera agotado sus efectos al constituirse el Tribunal, sino que o no había surgido aún al mundo jurídico (si se trata de la Sentencia), o no se había agotado la vía judicial (si el acto originario es la sanción administrativa).

Este recurso aparece presentado dentro del plazo y no existe precepto legal alguno que justifique la inadmisibilidad por razón del tiempo, pues la definición de este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución, a tenor del art. 1 de su Ley Orgánica, no puede detraer de su competencia la cuestión previa del ámbito temporal de la Ley de leyes que este recurso plantea.

6. No sin cierta contradicción con la afirmación que previamente ha hecho de que la sanción originaria, impuesta por la Dirección General de Seguridad, no ha incurrido en ninguna violación de la Constitución la demandante utiliza un «segundo argumento» en favor de la estimación del presente recurso, cuando afirma que la violación frente a la que ahora se solicita el amparo, ya constituía, en el régimen jurídico anterior, la conculcación de un principio constitucional de aplicación y eficacia inmediata, pues la legalidad de los delitos, faltas e infracciones administrativas, así como la reserva de tales materias a la exclusiva competencia de la Ley aparece recogida, según la demanda, en la Ley Constitutiva de Cortes de 17 de junio de 1942; Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957.

No es admisible hablar de principios constitucionales referidos al régimen anterior, que no era constitucional. Puede hablarse, respecto a él, de «principios fundamentales», en cuanto recogidos en las leyes de este nombre y por otra parte, tampoco se trataba de principios de aplicación inmediata. Mas es de reconocer que el supuesto carácter constitucional de tales principios no es invocado por la demanda como vehículo de un derecho fundamental preconstitucional que pueda accionarse ahora por vía del amparo constitucional, sino que se trata de un argumento para justificar la aplicación retroactiva del principio de reserva de Ley, recogido en el art. 25.1 de la Constitución, que supondría, al parecer de la demandante, una retroacción in bonus que no puede considerarse contradictoria con el principio de la irretroactividad de las disposiciones sancionadas restrictivas de derechos individuales, ni con el principio de la seguridad jurídica que, precisamente, se opone a que alguien pueda ser sancionado por conducta que no haya sido previamente tipificada de antijurídica por una Ley formal. De esto nos ocuparemos a continuación.

7. La retroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables tiene su fundamento, a contrario sensu en el art. 9.3 de la Constitución que declara la irretroactividad de las no favorables o restrictivas de derechos individuales. No es, pues, invocable, en vía de amparo, reservada a las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución (arts. 161 b) y 53.2 de la misma, y 41 y concordantes de la LOTC). Por otra parte, tampoco cabe trasladar esta retroactividad en lo favorable al principio mismo en que así se declara. El «principio de legalidad» que se traduce en la «reserva absoluta» de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada. Y no vale decir que alguna jurisprudencia ha tenido presente a la Constitución para juzgar hechos acaecidos con anterioridad a su promulgación. Sin entrar a discernir los efectos que tal doctrina pudiera tener sobre la que este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, haya de establecer, lo cierto es que «tener presente» las declaraciones constitucionales a los meros efectos dialécticos y por abundancia argumental, no significa que el caso se decida con arreglo a tales criterios. Especialmente, la jurisdicción Contencioso- Administrativa, en tanto que es una jurisdicción revisora, debe configurar, para cada caso, el marco de legalidad en el cual debe ser revisado y que es el que está en vigor en el momento de dictarse el acto o disposición, lo que no significa que los órganos de dicha jurisdicción no puedan reconocer la retroactividad de una norma posterior y su aplicación en ese marco, por otra parte inmutable, de legalidad. Esto es lo que hacen algunas de las sentencias que cita la demandante.

8. No entramos, pues, porque no es preciso a los efectos del presente recurso, en la posibilidad de ejercitar la vía de amparo constitucional para la tutela efectiva actual de un derecho constitucional sustantivo cuya violación o de desconocimiento se iniciara antes de la entrada en vigor de la Constitución. Pero aquí no se trata de eso, como tampoco de discernir la legalidad controvertida del acto administrativo impugnado en su propio parámetro de juridicidad, sino de delimitar hasta qué punto su posible ilegalidad incide o no en inconstitucionalidad. Por ello, porque el principio de «reserva de Ley» no era un principio constitucional, en el momento de dictarse las resoluciones administrativas, no procede el amparo solicitado; aun cuando tales resoluciones fueran ya entonces contrarias a la Ley, según sostuvo la Audiencia Nacional; aspecto sobre el que no procede que nos pronunciemos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° No haber lugar a la inadmisibilidad del recurso solicitada por el Abogado del Estado.

2.° Denegar el amparo solicitado al no haberse producido violación alguna de derecho fundamental que se contempla en el art. 25.1 de la Constitución Española.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 16/1981, de 18 de mayo de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 143, de 16 de junio de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:16

Recurso de amparo 124/1980. Nueva valoración de los hechos sin nuevo juicio en Sentencia que sustituye a la casada por el Tribunal Supremo

1. Del no ejercicio de los recursos reconocidos por la Ley de Enjuiciamento Criminal con anterioridad a la promulgación de la Constitución no puede deducirse la renuncia a entablar un nuevo y muy peculiar recurso como el de amparo, una vez que éste fuera admitido en la Constitución y regulado por la LOTC.

2. En los recursos de amparo interpuestos contra supuestas violaciones de derechos fundamentales o libertades públicas derivadas de acciones u omisiones de órganos judiciales, al Tribunal Constitucional sólo le corresponde decidir si existieron o no tales violaciones, siendo ajena a sus funciones valorar la forma en que los órganos del Poder Judicial interpretan y aplican las Leyes, en tanto no se violen las garantías constitucionales, pues tal interpretación y aplicación, con esa salvedad y la relativa a la jurisdicción militar contenida en el art. 117.5, está atribuida por la Constitución a los Juzgados y Tribunales ordinarios, según el art. 117.3, y respecto al Tribunal Supremo, según el art. 123 de la Constitución.

3. No hay duda de que el art. 24.2 de la Constitución reconoce el viejo principio que prohíbe imponer una pena sin un juicio previo con todas las garantías. Este principio, que se suele expresar con el aforismo «nulla poena sine iudicio» o «sine previo legali iudicio», junto con los bien conocidos que proclaman «nullum crimen sine lege», «nulla poena sine lege», constituyen el triple fundamento de la legalidad penal en todo Estado de Derecho.

4. La finalidad de la exigencia de un proceso con todas las garantías como condición a la imposición de una pena es doble. De una parte, el juicio oral supone dar a los acusados y, en general, a las partes que intervienen la plena posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos. La segunda finalidad es que el Tribunal disponga de todos los elementos de juicio necesarios para dictar su Sentencia. Ambas finalidades, íntimamente unidas entre sí, forman el núcleo de la garantía constitucional: el Tribunal debe tener el más amplio conjunto de elementos de juicio a la hora de dictar Sentencia.

5. El Tribunal Constitucional no puede entrar, por ser ajeno a su competencia, en los problemas que pueda plantear el alcance de la casación de las Sentencias por quebrantamiento de forma y de las facultades del Tribunal de instancia al dictar una Sentencia, cuando se mantiene la validez del juicio oral anterior, problemas que corresponde resolver al Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones.

6. La privación de libertad es posible, según el art. 17.1 de la Constitución, cuando se hace en los casos y la forma previstos por la Ley, y en este caso el art. 8.1 del Código Penal ordena ese internamento por razones fácilmente comprensibles, en los supuestos en que se declara la exención de responsabilidad criminal por enajenación mental.

7. Las consecuencias objetivas de una Sentencia no pueden constituir una lesión al honor protegido por el art. 18.1 de la Constitución, pues la opinión contraria llevaría al absurdo de que una gran parte de los condenados penalmente podrían invocar dicho derecho para librarse de la condena.

8. Aparte de que el art. 33.1 de la Constitución no se encuentra entre los protegidos por el recurso de amparo, es también evidente que la imposición de una indemnización de daños y perjuicios a consecuencia de la responsabilidad civil fijada por Sentencia no constituye una lesión al derecho constitucional de la propiedad privada.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don I. M. P. y don I. M. A., representados por el Procurador de los Tribunales, don Saturnino Estévez Rodríguez, bajo la dirección del Abogado don Marcial Fernández Montes, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia de Córdoba, de 12 de abril de 1978, por la que se declaró al señor M. P. autor no responsable al apreciar la total eximente de enajenación mental, de dos delitos consumados de asesinato y de otro delito de asesinato en grado de frustración, acordando su internamiento en establecimiento adecuado del que no podría salir sin autorización del Tribunal, y condenó al señor M. A. como responsable civil directo al pago de determinadas indemnizaciones; y contra la Sentencia confirmatoria de la anterior de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1979; y en el que han comparecido el Fiscal General del Estado y doña R. C. C., representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, bajo la dirección del Abogado don Javier Sáez de Pipaón, siendo Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura.

I. Antecedentes

1. En el Juzgado núm. 4 de Córdoba se instruyó el sumario núm. 74/72 por varios delitos de asesinato contra don I. M. P. Elevado a la Audiencia, la Sección Segunda de la misma celebró juicio oral en el mes de octubre de 1975 y dictó Sentencia el 14 del mismo mes y año, en la que se absolvía al procesado de dos delitos de asesinato consumado y lo declaraba autor no responsable de un delito de asesinato frustrado, apreciando la eximente de enajenación mental prevista en el art. 8.1 del Código Penal, decretando de acuerdo con lo dispuesto en ese artículo el internamiento del acusado en establecimiento adecuado del cual no podría salir sin previa autorización del Tribunal. Se señalaba también una indemnización de 500.000 pesetas a favor de la víctima del asesinato frustrado.

Contra esta Sentencia interpusieron recurso de casación el Ministerio Fiscal y las representaciones de los querellantes, tanto por quebrantamiento de forma como por infracción de Ley. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de octubre de 1976, casó por quebrantamiento de forma la Sentencia por falta de citación del tercero civil responsable, es decir, del padre del procesado, señor M. A., y ordenó la reposición de la causa al estado que tenía cuando se cometió dicha falta.

2. Ante el mismo Tribunal de la Audiencia de Córdoba se celebró nuevo juicio oral los días 28, 29 y 30 de abril de 1977, en el que comparecieron, además del Ministerio Fiscal y el acusado, su padre, el señor M. A., y los querellantes.

El 4 de mayo del año citado se dictó Sentencia por la que absolvía al señor M. P. de la acusación de los delitos consumados, por declarar en el fallo que no era autor de los hechos correspondientes, lo declaraba autor no responsable criminalmente por concurrir la eximente de enajenación mental de un delito de asesinato en grado de frustración, y acordaba su internamiento en establecimiento adecuado del que no podría salir sin autorización del Tribunal. Asimismo se condenaba a su padre, señor M. A., como responsable civil directo, a abonar a la víctima del asesinato frustrado la suma de 600.000 pesetas.

3. De nuevo el Ministerio Fiscal recurrió en casación contra esta Sentencia por quebrantamiento de forma e infracción de Ley. El Tribunal Supremo, por Sentencia de 10 de febrero de 1978, estimó el recurso casando la Sentencia del Tribunal de Instancia por quebrantamiento de forma por el motivo previsto en el núm. 1 del art. 851 de la L. E. Crim., al considerar que la Sentencia impugnada no contenía una declaración expresa y terminante de los hechos declarados. En consecuencia, acordó la devolución de la causa «a fin de que reponiéndola al estado de dictar nueva Sentencia pronuncie (la Audiencia) la que corresponda con arreglo a Derecho». La Sección Segunda de la Audiencia de Córdoba, constituida por los mismos Magistrados que habían visto el juicio oral anterior, pronunció nueva Sentencia sin nuevo juicio oral, el 12 de abril de 1978. En ella se declaró probado que el señor M. P. era autor material tanto de los dos asesinatos consumados como del asesinato frustrado; se acordaba su internamiento por causa de enajenación mental; se declaraba a su padre, señor M. A., responsable civil directo, y se le condenaba a indemnizar un millón de pesetas a los padres de las víctimas de los asesinatos consumados, es decir, dos millones de pesetas en total, más seiscientas mil pesetas a la víctima del asesinato frustrado, y 3.217 pesetas por desperfectos materiales al coche de otra persona.

4. Contra esta Sentencia de la Audiencia Provincial recurrió en casación por infracción de Ley don I. P. compareciendo en el recurso doña R. C. C. y sus hijos F. y R. M. C. como herederos de la víctima del asesinato frustrado, que había fallecido, y el padre de otra de las víctimas de uno de los asesinatos consumados. Aparte de otras alegaciones, que aquí no interesan, adujo el recurrente como motivo de casación la no aplicación del principio nulla poena sine legali iudicio recogido en varios preceptos legales y consagrado por el art. 9.3 de la Constitución, en virtud del principio de legalidad. El Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de la Audiencia por la de 10 de octubre de 1979. Tras señalar la falta de jurisprudencia que sirva de guía a caso «tan singular y desusado», entiende el Tribunal Supremo que la casación por quebrantamiento de forma basada en el art. 851.1 de la L. E. Crim., es decir, la que se produce por no expresar la Sentencia casada de forma clara y terminante cuáles son los hechos que se declaran probados o por razones análogas, no puede tener la exclusiva misión estilística de lograr una redacción más perfecta, sino que también puede conducir a un resultado distinto del que se acordó en la Sentencia casada como consecuencia de una nueva valoración de los hechos resultantes del cambio efectuado en la relación de éstos, al depurar y precisar cuáles deben estimarse probados, siempre que se permanezca dentro de lo alegado y probado, y sin que, en consecuencia, se excluya para ninguno de los interesados y en toda su amplitud, la impugnabilidad de la nueva sentencia tanto en la forma como en el fondo.

5. El 7 de agosto de 1980, el señor M. P. y su padre, el señor M. A., interpusieron recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra la citada Sentencia de la Audiencia de Córdoba de 12 de abril de 1978 y su confirmatoria del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1979, por presunta infracción de los arts. 9.3 y 24.2 de la Constitución, alegando también como infringidos el 17.1, el 18.1 y el 33.1 de la misma. Dicen, en sustancia, que no existió el juicio oral que debió preceder a la última Sentencia de la Audiencia de Córdoba, lo que viola el principio nulla poena sine legali iudicio consagrado en el art. 9.3 de la Constitución como consecuencia del principio de legalidad y en el art. 24.2 como reconocimiento del derecho a un juicio público con todas las garantías. En opinión de los recurrentes el juicio oral celebrado los días 28, 29 y 30 de abril de 1977, que «generó» lo que califican de «legítima Sentencia» de 4 de mayo siguiente por la que se absolvía al señor M. P. de la acusación de dos asesinatos consumados por no ser autor de los hechos, no pudo generar a la par la de 12 de abril de 1978 en que se declaraba a la misma persona autor material de aquellos hechos y se consideraba como responsable civil directo al padre, condenando a éste al pago de las indemnizaciones correspondientes. La demanda insiste particularmente en este último punto, y afirma que la Sentencia de 4 de mayo de 1977 no contiene como hecho probado ni la más pequeña alusión a que el señor M. A. atendiera o desatendiera -si leincumbían- sus deberes de guarda o custodia el día en que fueron encontrados los cadáveres de sus presuntas víctimas. La demanda invoca asimismo la violación de los arts. 17.1 y 18.1 respecto al señor M. P., por haber sido privado de su libertad y condenado por hechos atentatorios a su honor; y la del mismo art. 18.1 y del 33.1 respecto a su padre por atribuirle la Sentencia una grave tacha en su conducta como padre y guardador de su hijo y haberle producido un grave quebranto en su propiedad privada al condenarle a pagar dos millones de pesetas. En consecuencia, solicitan que se les restablezca en su derecho a no ser sancionados en proceso penal si no es con la preceptiva observancia de un proceso público, con cumplimiento de las normas que regulan éste y de las garantías que otorga la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos preceptos y el principio de legalidad que entraña fueron violados al pronunciarse las Sentencias impugnadas; y que se declare la nulidad de las mencionadas Sentencias de 12 de abril de 1978, pronunciada por la Sección Segunda de la Audiencia de Córdoba, y la de 10 de octubre de 1979 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Terminan pidiendo que si alguna parte mantuviera en el proceso constitucional posición infundada que al Tribunal Constitucional le permitiera considerarla temeraria o de mala fe, le sean impuestas las costas.

6. Por providencia de 26 de agosto de 1980 el Tribunal Constitucional acordó conceder a los solicitantes del amparo un plazo común de diez días para que alegasen sobre la acumulación inicial realizada en los recursos de los dos solicitantes, toda vez que respecto al promovido por el señor M. A. pudieran darse los siguientes motivos de inadmisión: a) no haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial; b) no haber invocado formalmente en el proceso el artículo constitucional vulnerado cuando hubiese lugar a ello. En las alegaciones correspondientes, el Ministerio Fiscal se opuso a la admisión del recurso del señor M. A. por los motivos indicados en la providencia; y también a la admisión del recurso del señor M. P. por considerar que tampoco este recurrente había invocado un artículo constitucional protegido por el amparo, sino sólo el 9.3 de la Constitución, que no está tutelado por el citado recurso. Los solicitantes del amparo, aparte de otras consideraciones, sostuvieron la procedencia de que sus pretensiones se incluyesen en una sola demanda y, respecto a los defectos señalados en la providencia de 27 de agosto de 1980, afirmaron, entre otras cosas, que el procedimiento anterior al recurso de amparo se había seguido antes de publicarse la LOTC y que, por tanto, no era posible que los solicitantes cumpliesen preceptos que aún no existían ni podían conocer.

7. El Tribunal Constitucional por Auto de 19 de septiembre de 1980 aceptó la acumulación inicial y declaró admitido a trámite el recurso sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes. Se requirió el envío de las actuaciones y el emplazamiento de los que fueron parte en el procedimiento anterior, compareciendo por escrito presentado ante este Tribunal el 17 de octubre de 1980, doña R. M. C. por medio de Procurador, como parte que había sido en el recurso de casación, según se dijo anteriormente.

8. Abierto el plazo de alegaciones formuló las suyas el Ministerio Fiscal que examinó separadamente los hechos que afectaban a cada uno de los solicitantes. Respecto al señor M. A. entiende el Ministerio Fiscal que su recurso ha de ser desestimado por no haber utilizado ni uno solo de los medios procesales que le ofrecía la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que aún aceptando que no estaba obligado a agotar la vía judicial por no estar aún en vigor la LOTC durante la tramitación del procedimiento que condujo al presente proceso de amparo supone un aquietamiento y aceptación de los fallos judiciales. En relación con los motivos de amparo alegados por el señor M. P. considera el Ministerio Fiscal que no es aceptable la alegación de que no se celebró juicio oral correspondiente a la Sentencia de la Audiencia de Córdoba de 12 de abril de 1978, pues en el que tuvo lugar los días 28, 29 y 30 de abril de 1977 se debatieron todos los hechos y acusaciones que fundamentan la Sentencia de 12 de abril del año siguiente sin que ningún elemento relativo a la posición de las partes altere la nueva Sentencia. La Audiencia de Córdoba, en esta última resolución, se limitó, según el Ministerio Fiscal, a deducir las conclusiones jurídicas derivadas de la relación de hechos producidos una vez depurados de esta relación las imprecisiones e incoherencias que motivaron la casación de la Sentencia anterior. Termina el Ministerio Fiscal pidiendo la desestimación del recurso promovido por el señor M. P. por no desprenderse que de la actuación de los órganos judiciales se haya producido infracción de los derechos fundamentales que invoca la demanda.

Los recurrentes reiteraron en sustancia las alegaciones y pretensiones expuestas en la demanda. La representación de la señora C. C. alegó que la casación de la Sentencia de la Audiencia de Córdoba de 10 de febrero de 1978 por quebrantamiento de forma, no afecta al procedimiento anterior a ella, sino sólo a la porción de actuaciones realizadas a partir del momento en el que se incurrió en el defecto procesal causante de la casación; y pide que el Tribunal Constitucional declare no haber lugar al amparo,así como que se impongan a los recurrentes las costas derivadas de su tramitación.

9. La Sala señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 6 de mayo de 1981. En su sesión de ese día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal solicita, en primer término, la desestimación del recurso en lo que se refiere a don I. M. A., por no haber utilizado ni uno solo de los recursos arbitrados por la Ley contra la Sentencia que le condenó como responsable civil directo. Si bien es cierto, dice, que la Sentencia por la que se condenó como tal responsable civil al señor M. A. es de 12 de abril de 1978 y anterior, por tanto, a la LOTC, por lo que no le es exigible el cumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 a) de la misma, también lo es que al no haber utilizado dicho solicitante de amparo ninguno de los recursos que le brindaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha de considerarse su actitud como de aquietamiento y aceptación de los fallos judiciales. Esgrimir ahora una acción de amparo constitucional supondría un tardío planteamiento de su posición fuera de toda razón o justicia.

Los argumentos aducidos por el Ministerio Fiscal no resultan suficientes para declarar la no admisión de la solicitud de amparo del señor M. A. La Sentencia de 12 de abril de 1978 no sólo es anterior a la LOTC, sino a la misma Constitución. La existencia y los requisitos para ejercitar el recurso de amparo no podían ser conocidos entonces, y del no ejercicio de los recursos reconocidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal no puede deducirse con certeza en esas circunstancias la renuncia a entablar un nuevo y muy peculiar recurso como es el de amparo, una vez que éste fuera admitido en la Constitución y regulado por la LOTC.

2. En relación con la cuestión de fondo procede ante todo delimitar los términos de esa cuestión en lo que se refiere a la competencia de este Tribunal Constitucional. En los recursos de amparo interpuestos contra supuestas violaciones de derechos fundamentales o libertades públicas derivadas de acciones u omisiones de órganos judiciales sólo le corresponde decidir si existieron o no tales violaciones. Por el contrario, es ajeno a sus funciones valorar la forma en que los órganos del Poder Judicial en general y en particular el Tribunal Supremo interpretan y aplican las leyes, en tanto no se violen las garantías constitucionales, pues tal interpretación y aplicación, con esa salvedad y la relativa a la jurisdicción militar contenida en el artículo 117.5, que aquí no interesa, está atribuida por la Constitución a los Juzgados y Tribunales ordinarios según el art. 117.3, y respecto al Tribunal Supremo según el 123 de la Constitución. En el mismo orden de ideas el art. 54 de la LOTC dispone que el Tribunal Constitucional se limitará en estos casos a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Tampoco puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso enjuiciado (art. 44.1 b) de la LOTC).

3. Así delimitado el ámbito de competencia del Tribunal Constitucional en recursos como el presente, procede concretar con más precisión la cuestión planteada, sobre todo si se tiene en cuenta la variedad y complejidad a que ha dado lugar el tratamiento procesal de los hechos contemplados en esta Sentencia.

Para reducir el caso a su contenido constitucional, hay que recordar que el juicio oral celebrado el mes de octubre de 1975 y la Sentencia de 14 de octubre del mismo año, al ser anulados por quebrantamiento de forma por el Tribunal Supremo, han desaparecido del mundo jurídico. Lo mismo ocurre con la Sentencia de 4 de mayo de 1977, también anulada por quebrantamiento de forma, pero no con el juicio oral celebrado los días 28, 29 y 30 de abril del mismo año que no fue anulado, ni con la Sentencia de 12 de abril de 1978, que fue confirmada por el Tribunal Supremo por Sentencia de 10 de octubre de 1979. Es decir, a efectos jurídicos sólo existen el juicio oral del 28 de abril y siguientes de 1977 y las dos últimas Sentencias citadas. Se prescinde de las Sentencias del Tribunal Supremo anteriores por no ser relevantes a los fines del presente recurso.

Es necesario insistir para clarificar la situación legal actual que el Tribunal Supremo, al anular las dos primeras Sentencias y el primer juicio oral, obró en el ámbito de sus competencias. No cabe hablar, por tanto, desde un punto de vista jurídico, de Sentencias contradictorias generadas por un mismo juicio oral. No hay más que una Sentencia válida que es la de 12 de abril de 1978 y un juicio oral válido que es el celebrado los días 28, 29 y 30 del mismo mes del año anterior.

4. En estas circunstancias el verdadero problema constitucional a resolver es el de determinar si el citado juicio oral de 28 de abril y siguientes de 1977 puede considerarse como previo a la Sentencia de 12 de abril de 1978. En caso contrario, habría que entender como dicen los recurrentes que esta última Sentencia había sido dictada sin un previo juicio, lo que violaría la garantía constitucional consagrada en el art. 24.2 de la Constitución.

5. No hay duda de que el art. 24.2 de la Constitución reconoce el viejo principio que prohíbe imponer una pena sin un juicio previo con todas las garantías. Este principio, que se suele expresar con el aforismo nulla poena sine iudicio o sine previo legali iudicio, junto con los bien conocidos que proclaman nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, constituyen el triple fundamento de la legalidad penal en todo Estado de Derecho. El principio ya estaba recogido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Jurisprudencia. También lo consagran los pactos internacionales que por haber sido ratificados por España sirven de medio de interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas proclamadas por la Constitución, según el art. 10.2 de la misma. Tales son en este caso el Pacto de Nueva York de 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en su art. 14, y el Convenio de Roma (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), en su art. 5. Resulta innecesario extenderse más en la presencia en nuestro ordenamiento jurídico de esta garantía constitucional.

6. La finalidad de esa exigencia de un proceso con todas las garantías como condición a la imposición de una pena es doble. De una parte el juicio oral supone dar a los acusados y, en general, a las partes que intervienen la plena posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos: Para el acusado en particular, en el juicio oral se manifiesta especialmente su derecho de defensa, al comunicarle plenamente la acusación de que es objeto y al facilitarle el ejercicio de los medios de defensa que considere oportunos. La segunda finalidad es que el Tribunal disponga de todos los elementos de juicio necesarios para dictar su Sentencia. El Tribunal, en efecto, dictará Sentencia «apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados» (art. 741 de la L. E. Crim.). Ese conjunto de actuaciones en que se plasma el debate contradictorio del juicio oral, constituye el fundamento de la convicción del juzgador. Es preciso señalar que ambas finalidades, íntimamente unidas entre sí, forman el núcleo de la garantía constitucional: el acusado debe tener plenas oportunidades de defensa; el Tribunal debe tener más amplio conjunto de elementos de juicio a la hora de dictar Sentencia.

7. En cuanto al primer aspecto, el aseguramiento de los derechos de la defensa, los recurrentes se limitan a aducir la garantía genérica del juicio previo, pero no aducen, con una salvedad a la que se aludirá después, ninguna lesión específica de los derechos de la defensa, ni aclaran en qué punto un nuevo juicio oral permitiría aportar más datos relevantes a favor de los condenados. Aunque se dice en la demanda que ese nuevo juicio les hubiera permitido utilizar «los medios de prueba pertinentes» y formular «las alegaciones propias» (hay que entender: «al caso»), es lo cierto que no se precisa qué hecho o hechos fueron recogidos en la Sentencia de 12 de abril de 1978 como fundamento del fallo que no fueran debatidos en el juicio del 28 de abril y siguientes de 1977, ni se cita en concreto ningún dato jurídicamente relevante que requiera nuevo debate.

La salvedad antes indicada y sobre la cual la demanda hace particular hincapié es la condena como responsable civil directo del señor M. A. Tal condena se habría producido, según la demanda, «sin ninguna base fáctica que como hecho probado apareciese como obtenido en el juicio oral». Sin embargo, de las actuaciones que constan en autos resulta que el señor M. A. compareció en el juicio oral tantas veces citado, debidamente asistido por Letrado, que tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones particulares solicitaron indemnizaciones derivadas de los dos asesinatos consumados y del frustrado del que se acusaba a su hijo, y que la representación del señor M. A. negó la existencia de toda responsabilidad directa. Incluso es de recordar que la casación por quebrantamiento de forma del primer juicio oral, el celebrado el mes de octubre de 1975 y de la Sentencia subsiguiente, fue motivada por la falta de citación del tercero responsable civil, es decir, del señor M. A., y que en la Sentencia también casada del 4 de mayo de 1977 que siguió inmediatamente al juicio de abril del mismo año, al que se refiere toda esta argumentación, se condenó a dicho señor como responsable civil directo a una indemnización de daños y perjuicios a las víctimas del asesinato frustrado. Resulta, pues, claro que en el juicio mencionado se debatió la responsabilidad civil directa del señor M. A. y se estableció la conexión entre esa responsabilidad y los delitos de que era acusado su hijo. De aquí que la aplicación de esa responsabilidad a los daños y perjuicios resultantes de los dos asesinatos consumados a que se refiere la Sentencia de 12 de abril de 1978 no constituya un hecho nuevo a efectos de los derechos de la defensa, sino una consecuencia de considerar al procesado autor material de aquellos dos delitos.

8. Tampoco se ha puesto en duda en las alegaciones del presente recurso que se cumpliese la segunda finalidad del juicio oral, es decir, la de proporcionar al juzgador los elementos de juicio para su decisión. Baste señalar a este respecto que la Sala Segunda de la Audiencia de Córdoba que vio el juicio oral de abril de 1977, estaba compuesto por los mismos Magistrados que dictaron Sentencia de 12 de abril del año siguiente, por lo que pudieron apreciar el desarrollo de ese juicio y formar su convicción respecto a los hechos que debían fundamentar el fallo.

9. De todo lo expuesto se deduce que no se violó en el presente caso la garantía del previo juicio que recoge el art. 24.2 de la Constitución. Por lo demás, este Tribunal Constitucional no puede entrar, por ser ajeno a su competencia como también se ha dicho, en los problemas que puede plantear el alcance de la casación de las Sentencias por quebrantamiento de forma y de las facultades del Tribunal de Instancia al dictar nueva Sentencia, cuando se mantiene la validez del juicio oral anterior, problemas que corresponde resolver al Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones, como hizo en el supuesto que dio lugar al recurso aquí examinado.

10. Sentado lo anterior bastará referirse brevemente a las supuestas infracciones de otros derechos fundamentales alegados por los recurrentes. Respecto al derecho a la libertad consagrado en el art. 17.1 de la Constitución y que habría sido violado al ordenar la Sentencia impugnada el internamiento del señor M. P. en un establecimiento adecuado del que no podrá salir sin previa autorización delTribunal, es de señalar que la privación de libertad es posible, según el mismo artículo, cuando se hace en los casos y la forma prevista por la Ley y en este caso el art. 81.1 del Código Penal ordena ese internamiento por razones fácilmente comprensibles, en casos como el presente en que se declara la exención de responsabilidad criminal por enajenación mental. En cuanto a la lesión del derecho al honor reconocido por el art. 18.1 de la Constitución y que aquí se habría producido en relación con el señor M. P. al considerarlo autor material de dos delitos de asesinato consumado y respecto a su padre porque al declararlo responsable civil directo con arreglo al art. 20.1 del Código Penal se le atribuye el haber desatendido sus deberes de guarda o custodia de su hijo, es evidente que en ambos casos se alegan consecuencias necesarias de la Sentencia en virtud de hechos que en ella se declaran probados y que estas consecuencias objetivas de una Sentencia no pueden constituir una lesión al honor protegido por el art. 18.1, pues la opinión contraria llevaría al absurdo de que una gran parte de los condenados penalmente podrían invocar dicho derecho para librarse de la condena. Citan también los recurrentes el artículo 33.1 de la Constitución, que reconoce la propiedad privada, pero aparte de que este precepto no se encuentra entre los protegidos por el recurso de amparo, es también evidente que la imposición de una indemnización de daños y perjuicios a consecuencia de la responsabilidad civil fijada por Sentencia no constituye una lesión al derecho constitucional de la propiedad privada.

11. Por último, este Tribunal no aprecia temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, por lo que no procede imponer las costas, desestimándose las peticiones tanto de los recurrentes como de la representación de la señora C.C.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° No aceptar la causa de inadmisibilidad alegada por el Ministerio Fiscal respecto al señor M. A.

2.° Denegar el recurso presentado por el Procurador de los Tribunales, don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don I. M. P. y don I. M. A., y declarar que las Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia de Córdoba de 12 de abril de 1978 y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1979 no han vulnerado ninguno de los derechos constitucionales invocados por los recurrentes.

3.° Declarar que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

4.° Devolver las actuaciones al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Córdoba.

5.° Notificar la presente Sentencia al Fiscal General del Estado, a los recurrentes y a doña R. C. C.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 17/1981, de 1 de junio de 1981

Pleno

("BOE" núm. 143, de 16 de junio de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:17

Cuestión de inconstitucionalidad 231/1980. En relación con el artículo 252.2 y 3 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña, de 2 de julio de 1960

1. La cuestión de inconstitucionalidad es, como el recurso del mismo nombre, un instrumento destinado primordialmente a asegurar que la actuación del legislador se mantiene dentro de los límites establecidos por la Constitución, mediante la declaración de nulidad de las normas legales que violen esos límites.

2. La cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución.

3. El Tribunal Constitucional es, en cierto sentido, no sólo defensor de la Constitución, sino defensor también de la Ley.

4. La extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional obliga a extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita.

5. Los requisitos que la LOTC impone al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad tienen su evidente razón de ser en la necesidad de asegurar que aquéllas sirven estrictamente a su finalidad, y el control de admisibilidad que el Tribunal Constitucional ha de ejercer es el medio indispensable para verificar la existencia de esos requisitos.

6. La regulación constitucional y legal de la cuestión de inconstitucionalidad exige que el razonamiento que cuestiona la constitucionalidad haya de exteriorizarse proporcionando los elementos que lleven al mismo.

7. El órgano judicial que suscita la cuestión está obligado a exponer ante el Tribunal Constitucional la situación procesal y, sobre todo, el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende precisamente de la validez de la norma cuya constitucionalidad cuestiona.

8. La posibilidad de decretar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad en trámite previo (art. 37.1 de la LOTC) no excluye la facultad del Tribunal Constitucional para hacer, mediante Sentencia, un pronunciamiento de la misma naturaleza cuando las razones que impiden entrar a resolver sobre la validez de la norma cuestionada no son aparentes «prima facie» o aparecen de tal modo que resulta aconsejable abrir todas las posibilidades del debate, dando intervención a todos los llamados por el art. 37.2 de la LOTC.

9. Aunque es cierto que el Tribunal Constitucional ha de examinar si la cuestión de inconstitucionalidad planteada reúne todos los requisitos procesalmente exigibles para su admisión, este examen, como el que también ha de efectuarse sobre la aplicabilidad de la norma cuestionada al caso controvertido, debe aceptar, forzosamente, mientras no existan muy poderosas evidencias en su contra, el juicio del órgano judicial proponente.

10. El Tribunal Constitucional no puede ni debe pronunciarse acerca de la necesidad de que el fallo del proceso ordinario haya de basarse precisamente en la norma cuestionada. Le basta, para juzgar acerca de la admisibilidad de la cuestión, con la apariencia de que tal fundamentación sea efectivamente procedente.

11. La aplicabilidad de la norma es condición necesaria para que el fallo dependa de su validez, pero no es en modo alguno condición suficiente.

12. La Ley, como emanación de la voluntad popular, sólo puede ser en principio derogada o modificada por los representantes de esa voluntad, y sólo para el caso de que el precepto legal infrinja la Constitución se ha concedido al Tribunal Constitucional la potestad de anularla, potestad que sólo puede ser utilizada cuando así lo exigen razones muy graves y sólidas. Cuando estas razones no existen, el respeto al legislador exige que el Tribunal Constitucional se abstenga de hacer pronunciamiento alguno.

13. Los efectos que sobre la validez y la eficacia de las normas se derivan de su contradicción con la Constitución sólo surgen desde el momento en que se produce la contradicción misma, esto es, para las normas promulgadas con posterioridad a la Constitución, desde el momento de su entrada en vigor, y para las anteriores al texto constitucional, desde la fecha en que éste inició su vigencia.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Magistrado Juez de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, sobre el art. 252.2 y 3 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, de 21 de julio de 1960, en relación con el art. 39.2 de la Constitución, surgida en el Juicio Declarativo de Mayor Cuantía núm. 305/79-V, en la que han comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y el Fiscal General del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

I. Antecedentes

1. Por comunicación de 22 de noviembre de 1980, el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona plantea ante este Tribunal, a tenor de lo previsto en el art. 31 de su Ley Orgánica, cuestión de inconstitucionalidad del art. 252, núms. 2 y 3 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña que «en principio y por ahora» parece hallarse en contradicción con el art. 39.2 de la Constitución. Dicha cuestión se suscita en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de referencia con el núm. 305/79-V, para negar derechos sucesorios a la heredera y legatario designados en su testamento por don A. G. R. La demanda sostiene que es nulo el testamento otorgado por don A. G. R., por fraude y por incapacidad de suceder de los demandados, y nulos igualmente el reconocimiento como hijo legítimo del testador que en su día éste hizo del después designado legatario y la institución de heredera en favor de quien mantuvo con el testador relaciones adulterinas.

La inconstitucionalidad del art. 252. núms. 2 y 3, de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña ha sido alegada en el juicio a quo por la parte demandada una vez terminada la fase de conclusiones. Presentada esta alegación, por providencia de 20 de octubre de 1980, se dio audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal y evacuada ésta, por Auto de 4 de noviembre de 1980, el Magistrado-Juez acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad porque, encontrándose el proceso en plazo para dictar Sentencia, el contenido de ésta depende notoriamente, respecto de algunos pedimentos de la demanda, de la validez del citado artículo de la Compilación catalana, que es el que los demandantes invocan para pretender la denegación de derechos sucesorios a la heredera -por haber mantenido relaciones adulterinas con el causante- y al legatario, por ser hijo ilegítimo no natural de aquél.

A la comunicación del Magistrado-Juez proponente se adjunta testimonio de los autos principales y de las alegaciones que, sobre la procedencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, hicieron las partes y el Ministerio Fiscal.

2. Por providencia del pasado 2 de febrero, la Sección Tercera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la cuestión suscitada y, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.2 de la LOTC, dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, señalándoles un plazo común e improrrogable de quince días para comparecer y hacer las alegaciones que estimen oportunas.

Dentro de dicho plazo han comparecido y alegado, el Gobierno, a través del Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a través del Abogado de la Generalidad don Manuel María Vicens Matas, y el Parlamento de Cataluña, a través de su Presidente, don Heribert Barrera y Costa.

Dentro también del plazo indicado, el Congreso de los Diputados, a través de su Presidente, comunicó su decisión de no hacer uso de la posibilidad que se le ofrecía de personarse y alegar, y el Senado, a través de su Presidencia, rogó que se le tuviera por personado, sin formular alegaciones.

3. En el escrito en el que instaban el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, los demandados en el proceso en que tal cuestión se suscita, sostienen la inconstitucionalidad del art. 252, apartados 2 y 3, de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña por considerarlo contrario al art. 39.2 y 3 de la Constitución y argumentan que tal precepto es decisivo para el fallo en cuanto que sólo en él puede fundarse la declaración de su incapacidad para suceder. Los demandantes, por el contrario, entienden que el planteamiento de la cuestión es improcedente, pues la ley aplicable a la sucesión mortis causa es, como señala el art. 9.8 del Código Civil, la ley nacional causante en el momento del fallecimiento y, en el presente caso el fallecimiento del causante se produjo el 25 de agosto de 1975. Si se entiende que existe contradicción entre los citados artículos de la Compilación Civil de Cataluña y la Constitución y que de esta contradicción resulta la derogación del primero de ellos, éste habrá perdido su vigencia en el momento de entrada en vigor de la Constitución, pero no antes, pues las leyes no tienen efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario (art. 2.3 del Código Civil) y no hay cláusula de retroactividad en la Constitución que sí garantiza, por el contrario (art. 9.3), el principio de seguridad jurídica.

El Ministerio Fiscal, por su parte, se limitó a asentir a la propuesta de los demandados, sin argumentar su criterio.

4. La Abogacía del Estado comienza por señalar que la decisión que, en definitiva, haya de adoptarse respecto de la congruencia o incongruencia entre el art. 252 (apartados 2 y 3) de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña y el art. 39.2 de la Constitución es función de la eficacia normativa inmediata que a este último se atribuya, eficacia que no depende de la redacción más o menos concreta del precepto, sino de la voluntad del constituyente. Si, por su emplazamiento en el capítulo III («De los principios rectores de la política social y económica»), del título I, se entiende, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53, apartado 3, que se trata de una norma que vincula al futuro legislador, pero que no es accionable por los ciudadanos en tanto no sea objeto de desarrollo legislativo, su eficacia se agotará en esta función de mandato al legislador, cuya actuación (e incluso cuya falta de actuación) podrá ser enjuiciada por este Tribunal (e incluso, eventualmente, suplida por él), pero al que no puede negarse la potestad exclusiva de modificar o derogar, cuándo y cómo lo entienda conveniente, las normas que hoy disciplinan la materia.

La evidente conexión que existe entre el citado art. 34 y el art. 14 de la misma Constitución, cuya eficacia inmediata es innegable, permite entender que el primero de ellos no es sino una explicitación del principio general de igualdad que el segundo consagra y que es, por tanto, de inmediata aplicación, pero tambien cabe entender que lo que el constituyente ha pretendido es justamente lo contrario, es decir, sustraer estas específicas relaciones a la aplicación pura y simple del principio de igualdad, encomendando al legislador la tarea de dictar las normas necesarias para que esa aplicación se haga sin daño para las libertades o los derechos de otros.

Si se opta por la primera de estas dos posibilidades, construidas a partir de la estrecha conexión sistemática entre los arts. 14 y 39 de la Constitución, habrá que llegar a declarar constitucionalmente ilegítima la incapacidad para suceder que el Derecho Civil Especial de Cataluña inflige a los hijos extramatrimoniales, pero no la que se establece en contra de quienes hayan mantenido relaciones adulterinas con el causante, pues ni el art. 39 de la Constitución establece el principio de igualdad entre las madres, sino sólo el de su «protección integral», ni el art. 252 de la Compilación Catalana hace referencia alguna a las madres, sino a las personas culpables de relación sacrílega, incestuosa o adulterina con el causante de la herencia. Esta exclusión puede considerarse indeseable, pero ni su mantenimiento ni su remoción, ya operada en el Derecho común, son contrarios a la Constitución.

Sentado lo anterior, la Abogacía del Estado postula la inadmisibilidad de la cuestión planteada por entender que el fallo no depende de la validez de la norma cuestionada, a lo que añade que de producirse una decisión del Tribunal Constitucional y ser ésta contraria a la validez de la norma se produciría una contradicción insoluble. A la primera conclusión llega el Abogado del Estado por la simple consideración de que, de acuerdo con el art. 758 del Código Civil, es el momento del fallecimiento del causante (25 agosto 1975) el que debe ser tenido en cuenta para apreciar la capacidad o incapacidad de los instituidos y, en consecuencia, es irrelevante el fallo de este Tribunal. Considera además que si se declarase la inconstitucionalidad total o parcial del art. 252 de la Compilación Catalana se trataría, en todo caso, de una inconstitucionalidad sobrevenida en la que se superponen los efectos de la inconstitucionalidad y de la derogación, que en este caso no son coincidentes, pues la derogación opera sólo desde el momento de la entrada en vigor de la Constitución, sin modificar por tanto la situación anterior ni remover las incapacidades válidamente existentes, en tanto que la inconstitucionalidad opera ex tunc y retrotrae sus efectos a cualquier relación que sea objeto de un proceso no fenecido (art. 40 de la LOTC).

Concluye la Abogacía del Estado solicitando que se declare inadmisible la cuestión planteada y subsidiariamente se tomen en consideración sus alegatos en cuanto al fondo de la misma.

5. El Fiscal General del Estado expone, inicialmente, que en el proceso en donde se confirma la cuestión planteada, no sólo se cuestiona la capacidad para suceder de los demandados, sino la validez del testamento, que contiene afirmaciones claramente falsas según resulta de los autos. Este testamento cuya invalidación por dolo o fraude se pretende, se produce, además, en circunstancias tales (el causante estaba al otorgarlo, según manifestación en autos de su propio hijo «en una especie de estado de coma»), que hacen presumir la posible existencia de un delito de falsedad en documento público. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el juez debe suspender en este caso el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal si, oído el Ministerio Fiscal, estimare procedente la formación de la causa. En consecuencia, el Fiscal General del Estado interesa del Tribunal Constitucional que, en aplicación del art. 80 de la LOTC suspenda la tramitación de este proceso constitucional a fin de que el Juzgado de Primera Instancia que conoce de los autos principales se pronuncie acerca de la procedencia de formar causa penal. Aunque el art. 3 de la LOTC atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento de las cuestiones prejudiciales, la doctrina entiende unánimemente que esta extensión de la competencia no abarca al orden penal mientras que, de otro lado, la cuestión penal es, en este caso, condicionante de la Sentencia civil y anterior, por tanto, a cualquier decisión de la jurisdicción constitucional.

En el mismo orden de ideas, subraya el Fiscal que de los documentos que figuran en autos resulta la existencia de dos hijos legítimos del causante. Si se aceptase la legitimidad de ambos la cuestión planteada perdería, en buena medida, su razón de ser, pero como las actuaciones evidencian que el contenido de esos documentos no concuerda con la realidad y que la inscripción en el Registro Civil de hijo habido en relación extramatrimonial del causante debe ser rectificada a través del procedimiento previsto en el art. 4 de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957, como cuestión previa, rectificación que aún no se ha hecho, es claro que queda un largo trecho procesal antes de someter al Tribunal Constitucional la cuestión acerca de la validez del art. 252 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña.

Por todo ello solicita el Fiscal General que este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 37.2, 86.1 y 80 de su Ley Orgánica, dicte Sentencia por la que se declare que no hay lugar a pronunciarse sobre la cuestión planteada, sin perjuicio de que ésta se reproduzca en el momento procesal oportuno.

Para el caso de que no se estime este pedimento, solicita igualmente que se declare la inconstitucionalidad del art. 252, apdos. 2 y 3, de la Compilación Catalana, por ser contradictorio con los arts. 1, 14 y 39.2 de la Constitución. Esta contradicción se produce, a su juicio, porque aunque puede sostenerse que el art. 39.2 no es norma que genere inmediatamente derechos y obligaciones, sino sólo en la medida en que sea objeto de desarrollo legislativo, en cuanto dicho artículo aplica a casos concretos el principio de igualdad que consagran el art. 14 de la Constitución y que el art. 1 de la misma erige en uno de los valores superiores del ordenamiento, sí tiene evidentemente eficacia derogatoria frente a las leyes anteriores que se le opongan. Esto obliga a interpretar el ordenamiento sucesorio de manera adecuada a la Constitución, como respecto del derecho belga ha ordenado el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en el llamado caso Marckx (Sentencia de 13 de junio de 1979) y, en consecuencia, a declarar inconstitucional el precepto cuestionado. Como indicativo del cambio a seguir cita el Fiscal diversos artículos del Proyecto de Ley de Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, aprobado ya por el Congreso de los Diputados y actualmente en tramitación en el Senado, frente a cuya disposición transitoria octava («Las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta Ley se regirán por la legislación anterior y las abiertas después por la nueva legislación»), invoca la doctrina establecida por este Tribunal en Auto de 15 de octubre de 1980 (Sala Primera de amparo, núm. 107/80) y Sentencia de 26 de enero de 1981 (Sala Segunda, Recurso de amparo núm. 65/80), según la cual la interpretación de los preceptos legales ha de hacerse desde la afirmación de los principios constitucionales.

Cabe indicar, por último, que el Fiscal General quiere dejar constancia en su escrito de que la audiencia concedida en el presente caso al Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña sólo puede basarse en una interpretación extensiva del art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad.

6. En su escrito de alegaciones, el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad postula la improcedencia y, por ende, la inadmisibilidad de la cuestión planteada, por no depender el fallo de la eventual invalidez de la norma y, en todo caso, la desestimación de dicha cuestión.

Tanto la Constitución (art. 163), como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 35) precisan que las cuestiones de constitucionalidad han de plantearse sobre normas con rango de Ley que sean aplicables al caso y de cuya validez dependa el fallo y en el presente caso, dada la fecha de apertura de la sucesión que se disputa en el proceso en donde la cuestión se ha planteado, el fallo no depende en modo alguno de la validez de la norma cuestionada, como no se vería afectado por su derogación si ésta se hubiera producido, aún antes de la entrada en vigor de la Constitución, pero con posterioridad al fallecimiento del causante. El Tribunal Constitucional, que de acuerdo con lo que dispone el art. 3 de su Ley Orgánica debe decidir las cuestiones prejudiciales o incidentales no pertenecientes al orden constitucional directamente relacionadas con la materia de que conoce, ha de tener en cuenta que, como según el art. 758 del Código Civil «para calificar la capacidad del heredero se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate», es indiferente para la decisión en el proceso a quo el pronunciamiento que pudiese hacerse sobre la validez o invalidez del art. 252 de la Compilación de Cataluña. No cabe dar, en efecto, eficacia retroactiva a la norma, progresiva y laudable, del art. 39.2 de la Constitución, porque la irretroactividad es principio general de nuestro ordenamiento (art. 2.3 del Código Civil), sin que quepa deducir de lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución, a sensu contrario, que sí tienen eficacia retroactiva las disposiciones favorables o ampliatorias de los derechos individuales. El art. 39.2 de la Constitución no confiere además, por sí sólo, ningún derecho individual y menos aún uno que pueda confrontarse con otros derechos subjetivos ya nacidos con anterioridad y, por tanto, dotados de toda la protección que el ordenamiento jurídico les confirió en el momento de originarse. Las leyes que desarrollen el art. 39.2 de la Constitución podrán dar efecto retroactivo al principio de igualdad ante la Ley de todos los hijos con independencia de su filiación, pero no podrían llevar esta retroactividad a los derechos sucesorios causados con anterioridad a la vigencia de la Constitución, que quedan definidos en el momento en que la sucesión se abre. Otra solución vulneraría el principio de seguridad jurídica, que también la Constitución (art. 9.3) consagra. La no retroactividad de las normas que regulan las sucesiones fue consagrada también, en su día, por el Código Civil (disposiciones transitoria primera y, sobre todo, duodécima a la que se remite la disposición transitoria sexta de la Compilación) y ha sido recogida igualmente por el Proyecto de Ley de Modificación del Código Civil en tramitación actualmente ante el Senado (disposición transitoria octava). Sería absurdo que si la Ley que desarrolle el art. 39.2 no declara para sí misma retroactividad alguna, ni siquiera llevada hasta el momento de entrada en vigor de la Constitución, se atribuyera una retroactividad indefinida en el tiempo al simple «principio» que la Constitución proclama.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad tiene muy avanzados, por lo demás, los proyectos de ley necesarios para adaptar el Derecho Civil Especial de Cataluña al sentir de los tiempos actuales y a la Constitución y no parece aventurado pensar que sobre este tema la nueva normativa se acomode a las conclusiones a las que se llegó en el II Congreso Jurídico de Cataluña (1971), que ya postulaban la desaparición de las incapacidades para suceder de los hijos extramatrimoniales (Conclusión 15, Sección segunda, Apdo. III).

En el escrito de alegaciones que, en representación del Parlamento de Cataluña formula su Presidente, y que no contienen pedimento específico alguno, se constata la falta de adecuación entre el art. 252 de la Compilación y el art. 39.2 de la Constitución. Esta inadecuación que no es hecho insólito y que se da también, afirma, en el mismo Código Civil, es tanto menos sorprendente en un ordenamiento que ha permanecido congelado desde hace más de doscientos cincuenta años. El Parlamento de Cataluña, con las facultades que le concede el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía, tiene el propósito de elaborar los textos legales necesarios para una adecuación urgente a la realidad de nuestro tiempo, reflejada en los preceptos constitucionales.

Se señala, igualmente, que si bien es clara la contradicción del art. 252 de la Compilación con el art. 39.2 de la Constitución (e incluso con el art. 14, que no ha sido alegado) en cuanto se refiere a los hijos extramatrimoniales, esa contradicción no es tan manfiesta en lo que toca a la incapacidad de las personas culpables de trato adulterino, sacrílego o incestuoso con el causante, pues en este punto la norma catalana no contiene ninguna discriminación en contra de las madres de hijos ilegítimos. Cabe pensar que esta norma debe ser también reformada, pero no es aparente su inconstitucionalidad. En todo caso, así como la norma constitucional relativa a la igualdad de derechos de los hijos pudiera ser aplicable sin ulterior desarrollo legislativo, este desarrollo parece indispensable, por mandato del art. 53.3 de la Constitución, en lo que concierne a otros principios del art. 39.2.

El alegante afirma, por último, que el Parlamento de Cataluña entiende que la decisión de este Tribunal, con independencia de su contenido, pudiera no ser aplicable al caso que ha dado lugar a la cuestión planteada. Este entendimiento lleva a considerar que tal cuestión pudiera no ser admisible puesto que el fallo del proceso básico no dependería de la validez de la norma cuestionada.

7. Con fecha 7 de abril último, el Tribunal acordó señalar el día 23 siguiente para la deliberación de la cuestión. Por providencia de 12 de mayo se amplió el plazo ordinario para dictar Sentencia hasta el máximo permitido por el art. 37.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El análisis de las alegaciones formuladas por los distintos órganos personados, dirigidas fundamentalmente a negar la admisibilidad de las cuestiones planteadas, requiere inexcusablemente algunas consideraciones sumarias acerca de la naturaleza de este procedimiento de declaración de inconstitucionalidad, naturaleza de la que derivan, tanto los requisitos de admisibilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad, como el alcance de las facultades de este Tribunal para controlar su concurrencia.

La cuestión de incontitucionalidad es, como el recurso del mismo nombre, un instrumento destinado primordialmente a asegurar que la actuación del legislador se mantiene dentro de los límites establecidos por la Constitución, mediante la declaración de nulidad de las normas legales que violen esos límites. El objetivo común, la preservación de la constitucionalidad de las leyes, puede ser perseguido a través de estas dos vías procesales que presentan peculiaridades específicas, pero cuya identidad teleológica no puede ser ignorada. A diferencia del recurso, que sólo puede ser iniciado por los órganos que enumeran los arts. 161.1 de la Constitución y 32 de la LOTC, y sólo dentro del plazo que fija el art. 33 de la misma, la cuestión de inconstitucionalidad puede ser planteada por cualquier órgano judicial (art. 163 de la Constitución y 35.1 de la LOTC), sea cual sea la fecha de entrada en vigor de la norma legal cuestionada. Esta mayor amplitud relativa de la cuestión de inconstitucionalidad no la convierte, sin embargo, ni en un instrumento procesal que quepa utilizar para transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios concretos, que pueden ser resueltos sin acudir a las facultades de que este Tribunal dispone para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales, ni, menos aún, para buscar a través suyo una depuración abstracta del ordenamiento, que normalmente debe ser obra del legislador ordinario, y que sólo a través de una acción cuya titularidad corresponde a muy escasos órganos o partes muy cualificadas de ellos, y es ejercitable únicamente dentro de un breve plazo preclusivo, ha sido atribuida a este Tribunal. La cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución. La estricta aplicación del principio de jerarquía permitiría al juez resolver el dilema en que lo situaría la eventual contradicción entre la Constitución y la ley con la simple inaplicación de ésta, pero ello hubiera implicado someter la obra del legislador al criterio tal vez diverso de un elevado número de órganos judiciales, de donde podría resultar, entre otras cosas, un alto grado de inseguridad jurídica. El constituyente ha preferido, para evitarlo, sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar la ley que emana del legislador constituido, aunque no la de cuestionar su constitucionalidad ante este Tribunal que, en cierto sentido, es así, no sólo defensor de la Constitución, sino defensor también de la ley. La defensa de la Constitución frente a las eventuales extralimitaciones de los órganos dotados de poder para crear normas de carácter general corresponde, en primer lugar, a los jueces y Tribunales, que han de negar validez, a las normas reglamentarias que sean contrarias a la Constitución, inaplicándolas, y están facultados para inaplicar también incluso las normas legales que adolezcan del mismo defecto, cuando sean anteriores a la Constitución. La supremacía de ésta obliga también a los jueces y tribunales a examinar, de oficio o a instancia de parte, la posible inconstitucionalidad de las leyes en las que, en cada caso concreto, hayan de apoyar sus fallos, pero, en defensa, como antes se dice, de la dignidad de la ley emanada de la representación popular, el juicio adverso a que tal examen pueda eventualmente conducirlos no los faculta para dejar sin más de aplicarlas, sino sólo para cuestionarlas ante este Tribunal. La depuración continua del ordenamiento desde el punto de vista de la constitucionalidad de las leyes, y siempre a salvo la acción del propio legislador, es así resultado de una colaboración necesaria entre los órganos del poder judicial y el Tribunal Constitucional, y sólo esta colaboración puede asegurar que esta labor depuradora sea eficaz y opere de manera dinámica y no puramente estática, ya que sólo por esta vía, y no por la del recurso de inconstitucionalidad, cabe tomar en consideración el efecto que la cambiante realidad social opera sobre el contenido de las normas.

La extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional, obliga, sin embargo, a extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita.

Los requisitos que la Ley Orgánica del Tribunal impone al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad tienen su evidente razón de ser precisamente en la necesidad de asegurar que aquéllas sirven estrictamente a su finalidad, y el control de admisibilidad que este Tribunal ha de ejercer es el medio indispensable para verificar la existencia de esos requisitos. Como es obvio, la intensidad de dicho control es diferente respecto de los distintos requisitos que la ley impone. El órgano judicial que plantea la cuestión es así, en principio, el competente para determinar cuáles son efectivamente las normas aplicables al caso que ha de decidir, y el control del Tribunal Constitucional sobre este primer requisito ha de limitarse, por decirlo así, a juzgar por las apariencias. Sólo cuando de manera evidente, sin necesidad de análisis de fondo, la norma cuestionada sea, según principios jurídicos básicos, inaplicable al caso en donde la cuestión se suscita, cabrá declarar inadmisible por esta razón una cuestión de inconstitucionalidad. Correlativamente es también claro que en ningún caso puede entenderse la admisión de una cuestión de este género como una corroboración que el Tribunal Constitucional hace del juicio de aplicabilidad formulado por el órgano judicial proponente.

La regulación constitucional (art. 163 de la Constitución) y legal (art. 35.1 de la LOTC) de la cuestión de inconstitucionalidad no requiere como condición necesaria y suficiente para su planteamiento, como ocurre en algún otro sistema, la de que el juez o tribunal no considere como manifiestamente infundada una cuestión suscitada por alguna de las partes del proceso. Los preceptos indicados condicionan el planteamiento al hecho de que el órgano judicial considere, esto es, estime o juzgue, que la norma es inconstitucional, lo que si bien puede entenderse que no impone a aquél una afirmación de inconstitucionalidad y permite que el planteamiento se haga en los casos de duda, de indeterminación entre dos juicios contradictorios, sí exige que el razonamiento que cuestiona la constitucionalidad haya de exteriorizarse, proporcionando los elementos que lleven al mismo, como explícitamente manda el art. 35.2 de la LOTC. No puede el juez, ni remitirse a las dudas que en cuanto a la constitucionalidad de una norma hayan expresado las partes, ni limitarse a manifestar la existencia de su propia duda sin dar las razones que la abonan, pues ni las partes de un proceso ordinario están legitimadas para proponer la cuestión ante el Tribunal Constitucional, ni la decisión de éste es posible sino como respuesta a las razones por las que los órganos del poderjudicial dudan, en un caso concreto, de la congruencia entre la Constitución y una norma con rango de ley.

Por último, la doble exigencia de que la cuestión haya de plantearse una vez concluso el procedimiento y de que el planteamiento haya de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión, obligan al órgano competente a exponer ante este Tribunal la situación procesal y, sobre todo, el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende precisamente de la validez de la norma cuya constitucionalidad cuestiona, pues sólo a la luz de esta exposición podrá este Tribunal juzgar sobre la legitimidad del planteamiento que, en cuanto puede llevar a una decisión tan grave y trascendente como es la de anular una norma que emana de la voluntad popular a través de sus representantes (o cuya derogación o modificación, cuando así no fuese, no han sido acometidos por éstos) sólo es admisible en la medida en que la respuesta que de nosotros se solicita resulte imprescindible para fundamentar el fallo.

2. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 37.1) abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión, y por tanto, por decisión de la Sección (art. 8 de la LOTC), la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o la cuestión misma fuere notoriamente infundada. Esta posibilidad de decretar la inadmisibilidad en trámite previo no excluye, en modo alguno, la facultad del Tribunal para hacer mediante Sentencia un pronunciamiento de la misma naturaleza cuando las razones que impiden entrar a resolver sobre la validez de la norma cuestionada no son aparentes prima facie o, aparecen de tal modo que resulta aconsejable abrir todas las posibilidades del debate, dando intervención a todos los llamados por el art. 37.2 de la LOTC, y siendo el proceso constitucional hasta terminar por Sentencia, con la plenitud de efectos y de publicidad que a esta modalidad de decisión corresponde.

3. Como queda expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal propugna la inadmisión de la cuestión planteada por entender que el proceso de donde trae origen no se encuentra aún en trámite de Sentencia o, más precisamente, que «queda un largo trecho procesal a recorrer antes de que pueda someterse a consideración del Tribunal Constitucional el tema hoy propuesto». Su argumento se basa en la consideración de que, dado el contenido de algunas de las declaraciones que constan en autos, cabe pensar que con ocasión del testamento otorgado por el señor G. R. haya podido cometerse algún tipo de hecho delictivo y que, igualmente, se haya cometido un delito al presentar en el proceso civil un certificado del Registro Civil de cuya inexactitud podía tener clara conciencia quien lo aportaba. Si ello es así, concluye el Fiscal, el juez que entiende en el proceso civil debe suspenderlo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 362 de la L. E. C., abrir la correspondiente causa penal para depurar las responsabilidades de esta naturaleza. Incluso solicita que este Tribunal suspenda el presente proceso constitucional sobre la procedencia o improcedencia de formar causa penal.

Este argumento no puede, sin embargo, ser tomado en consideración, pues aunque es cierto que este Tribunal ha de examinar si la cuestión planteada reúne todos los requisitos procesalmente exigibles para su admisión y, entre ellos el de haberse planteado precisamente cuando, estando ya concluso el procedimiento, el asunto en el que se origina se encuentra en trámite de Sentencia, este examen, como el que también ha de efectuarse sobre la aplicabilidad de la norma cuestionada al caso controvertido, debe aceptar forzosamente, mientras no existan muy poderosas evidencias en su contra, el juicio del órgano judicial proponente.

En el presente asunto, lo que el Ministerio Fiscal alega no es la existencia de un supuesto de prejudicialidad penal en un proceso constitucional, para lo que en el art. 91 de la LOTC contiene la regla aplicable, sino un supuesto de prejudicialidad penal en un proceso civil, que podrá surgir -si hubiera materia para ello- bien por la vía del art. 362 de la L. E. C., dejado a la decisión del juez, bien por la del art. 144 de la L. E. Crim., abierta al Ministerio Fiscal por cuanto podrá ejercer la acción penal si, realmente, hubiera contenido para ello.

Como es obvio, al rechazar esta excepción que el Fiscal General del Estado opone a la admisibilidad de la presente cuestión, este Tribunal no excluye la posibilidad de que el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona pudiera o hubiera debido formar previa causa penal; simplemente afirma que de los datos que posee, suficientes para establecer su propio juicio, no resulta evidente que no pueda proceder como lo ha hecho.

4. Tampoco debe ni puede pronunciarse este Tribunal acerca de la necesidad de que el fallo del proceso civil haya de basarse precisamente en la norma cuestionada, esto es, en el art. 252 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña. Le basta, para juzgar acerca de la admisibilidad de la cuestión, con la apariencia de que tal fundamentación sea efectivamente procedente, al menos respecto de «algunos pedimentos de la demanda», como con extremada concisión afirma el Auto en el que se acuerda el planteamiento de la cuestión, y tal apariencia existe sin duda alguna.

Cosa bien distinta es, sin embargo, que aun siendo aplicable esta norma, dependa el fallo del pronunciamiento que nosotros pudiéramos hacer acerca de su validez, pues ambas condiciones no se implican recíprocamente. Ciertamente, la aplicabilidad de la norma es condición necesaria para que el fallo dependa de su validez, pero no es, en modo alguno, condición suficiente. Así sucede, por ejemplo, cuando, aún declarada la invalidez de una norma, de ello no se siga que el petitum de la demanda haya de satisfacerse por el mandato de otra que el actor supone aplicable en su defecto, o cuando la eventual declaración de invalidez sólo surtiría efectos en un momento muy posterior a aquel en que se creó la situación jurídica controvertida.

Esta última es justamente la excepción que a la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad opusieron, en su momento, los demandantes en el proceso civil, sin que el juez proponente la tomara en consideración, y han opuesto además, una vez iniciado el proceso ante este Tribunal, tanto el Abogado del Estado como las respresentaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña.

Todos los comparecidos en el presente proceso expresan, en efecto, su convencimiento de la difícil compatibilidad entre la norma cuestionada y nuestra vigente Constitución, especialmente en sus arts. 14 y 39.2, convencimiento de que participan también, según manifestaciones hechas en la sesión en la que el Parlamento de Cataluña debatió sobre la providencia por la que se le concedía audiencia en este proceso, todas las fuerzas políticas en él representadas. Todos los comparecidos, con la sola excepción del Fiscal General del Estado, que basa su oposición a la admisión en razones de las que ya se ha hecho mérito, entienden, sin embargo, que pese a ello, la invalidez que de esa contradicción pudiera resultar en nada afectaría al fallo del proceso civil y, en consecuencia, no puede ser decretada, sin vulnerar el requisito que tanto la Constitución (art. 163) como la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 35.2) imponen para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad.

Este requisito deriva, como queda dicho, de la naturaleza misma de la jurisdicción constitucional y del lugar que ocupa en un Estado social y democrático de Derecho, cuyos órganos legislativos son la representación del pueblo (art. 66 de la Constitución). La ley, como emanación de la voluntad popular, sólo puede ser en principio derogada o modificada por los representantes de esa voluntad, y sólo para el caso de que el precepto legal infrinja la Constitución se ha concedido a este Tribunal la potestad de anularla. Esta potestad sólo puede ser utilizada, sin embargo, cuando así lo exigen razones muy graves y sólidas; cuando un órgano constitucional o parte sustancial de él afirman la existencia de esa infracción, o cuando, de no ser declarada dicha infracción, un órgano judicial hubiera de verse en la situación de violar la Constitución porque, estando sometido al imperio de la ley (art. 117.1 de la Constitución), carece de facultades para inaplicarla aunque la considere contraria auna norma más alta, pero anterior en el tiempo. Cuando estas razones sólidas y graves no existen, el respeto al legislador exige que este Tribunal se abstenga de hacer pronunciamiento alguno. El hecho de que, como en el presente caso sucede, se trate de una norma cuya acomodación al espíritu de los tiempos se ha visto dificultada por circunstancias históricas que no son imputables al legislador hoy competente, el cual por lo demás ha dado muestras de una plausible diligencia para acometer esa tarea actualizadora, no es, sin duda, determinante, pero refuerza aún más, si ello es posible, la necesidad de dar toda su trascendencia a las exigencias procesales en el ámbito de los procesos de inconstitucionalidad.

Es claro que los efectos que sobre la validez y la eficacia de las normas se derivan de su contradicción con la Constitución sólo surgen desde el momento en que se produce la contradicción misma, esto es, para las normas promulgadas con posterioridad a la Constitución, desde el momento de su entrada en vigor y para las anteriores al texto constitucional, desde la fecha en que éste inició su vigencia.

En el presente caso, y de existir, efectivamente, la contradicción total o parcial entre el art. 252 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña y la Constitución, la derogación total o parcial de aquella norma se habría producido el día 29 de diciembre de 1978 y no podría tener repercusión alguna sobre los derechos y obligaciones nacidos con anterioridad a esa fecha, como son los que nacieron en el momento de la muerte (26 agosto de 1975) del causante de la herencia objeto del proceso civil (art. 657 del Código Civil), fecha a la que hay que referir también la calificación de capacidad de los herederos o legatarios (art. 758 del Código Civil). En la medida en que el fallo del Juez haya de basarse precisamente en la existencia o inexistencia de capacidad sucesoria de los designados en el testamento, ese fallo no depende, pues, en modo alguno, del pronunciamiento que este Tribunal pudiera hacer sobre los efectos derogatorios que hayan de atribuirse a la probable contradicción entre la norma cuestionada y la Constitución.

Cosa muy distinta es la interpretación que, una vez promulgada la Constitución, haya de hacerse de una norma que en razón de ser anterior a la Constitución puede ser inaplicada por el propio juez si la considera contraria a ella, pero cuya validez en el momento de nacimiento de los derechos sucesorios de las partes no puede ser cuestionada, y cuyo sentido responde a una valoración social de determinadas relaciones personales bien distinto al que subyace a los preceptos de nuestra Ley Fundamental. Esa interpretación corresponde, sin embargo, al juez civil y no a este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

No haber lugar a pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 18/1981, de 8 de junio de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 143, de 16 de junio de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:18

Recurso de amparo 101/1980. Sanciones "de plano" de la Administración por razones de orden público

1. Los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

2. Los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución.

3. Tales valores no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno, y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión, con la consiguiente carga de recurrir para evitar que tal acto se consolide y haga firme. Por el contrario, la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga.

4. Entre los valores que incorpora la Constitución hay que destacar muy singularmente, como fundamento del orden político y de la paz social (art. 10), la libertad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, y el respeto a la Ley y a los derechos de los demás. Por ello, dada su trascendencia, la Norma Fundamental otorga una protección especial a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 15 al 29), cuyo desarrollo está reservado a la Ley Orgánica y cuya tutela específica se realiza ante los Tribunales ordinarios, junto con la relativa al principio de igualdad del art. 14 y a la objeción de conciencia del art. 30, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante este Tribunal (art. 53.2 de la propia Constitución).

5. Esta relevancia conduce a la conclusión inequívoca de que la Administración no puede imponer sanciones con ocasión del ejercicio de tales derechos ( legítimamente o no, ése es otro tema) sin observar las garantías de procedimiento antes expuestas. Pues lo contrario incidiría en la esfera misma de tales derechos y libertades, ya que su ejercicio puede verse influido por el temor de ser objeto de una sanción en base a razones y pruebas que se desconocen y que no pueden ser objetadas en el procedimiento inicial, con la carga de recurrir y los posibles gastos consiguientes.

6. El derecho de reunión pacífica y sin armas (art. 21 de la Constitución) corresponde a todos los ciudadanos y es un derecho que puede ejercitarse con cualquier finalidad lícita.

7. Si bien el derecho de reunión se tiene en principio frente a los poderes públicos, es admisible y lógico que, con sujeción a la Constitución y sin perjuicio de su regulación general, se puedan contemplar también especialidades en su ejercicio cuando se efectúa en el ámbito laboral o del personal al servicio de la Administración, en la medida en que puede afectar en alguna manera al funcionamiento de la actividad de que se trate y en que requiere además nor almente la colaboración de la empresa privada o de la Administración para hacerlo efectivo (por ejemplo, reuniones en horas de trabajo o en locales de la empresa).

8. Uno de los fines lícitos para los que puede ejercitarse el derecho de reunión es el relativo a la acción sindical.

9. La reserva de Ley que efectúa el art. 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata.

10. Con relación a las sanciones posteriores a la Constitución en materia de orden público, no puede aducirse el argumento de la mayor eficacia de las impuestas de plano, en cuanto no exigen esperar a la tramitación del correspondiente procedimiento. Y ello, porque el legislador ha dado preferencia a las garantías procesales sobre la hipotética eficacia, tal como se desprende del art. 6.5 de la Ley 62/1978.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Adriano Angel Blanco López, don Manuel María de Santamaría, don Ricardo Bermejo Prieto y don Federico Contreras Ortiz, bajo la dirección del Letrado don José Ramón Parada Vázquez, contra las resoluciones del Gobierno Civil de Barcelona de fecha 14 de febrero de 1980, por las que se impuso a cada uno de ellos una sanción de cien mil pesetas, en solicitud de que este Tribunal las declare nulas e imponga las costas a la Administración demandada. En el recurso han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, siendo ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

I. Antecedentes

1. En 2 de agosto de 1980, los solicitantes del amparo formulan demanda en la que ponen de manifiesto su condición de funcionarios en propiedad del Cuerpo de Correos, de dirigentes de un Sindicato independiente (la C.S.U.T.), y de delegados de personal, al haber sido elegidos como tales por sus compañeros. Precisamente por ello -afirman- fueron los únicos funcionarios que con motivo de su participación en la huelga del Servicio de Correos, que tuvo lugar en el mes de julio de 1979, fueron sancionados con suspensión de empleo y sueldo. Comoquiera que dicha sanción, a juicio de los actores, no alcanza a sus derechos fundamentales ni específicamente al derecho sindical, asistieron en su triple condición mencionada a las asambleas que debidamente autorizadas se celebraron en los locales de la Administración Principal de Correos de Barcelona, razón por la cual, y ante reiteradas comunicaciones del Jefe Provincial de Correos, fueron sancionados con multas de cien mil pesetas cada uno por resoluciones del Gobernador Civil de Barcelona de 14 de febrero de 1980, dictadas sin seguir procedimiento alguno, y sin observar siquiera el elemental trámite de audiencia y defensa.

Contra dichas resoluciones interpusieron el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 62, de 26 de diciembre de 1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, que fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 21 de abril de 1980. Y contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación que fue declarado inadmisible por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1980.

2. Los fundamentos jurídicos de la pretensión son, esencialmente, los siguientes:

En primer lugar, los actores entienden que la sanción impuesta «por organizar asambleas sin autorización» supone una transgresión del art. 21 de la Constitución, que al regular el ejercicio del derecho de reunión señala que no necesitará autorización previa. Por otra parte, existen unas «Normas sobre actuación de las Juntas de Representantes en Correos y Telecomunicación» de 13 de octubre de 1978, que establecen el derecho de los Delegados a convocar asambleas previa notificación a la superioridad con una antelación mínima de setenta y dos horas, haciendo constar la hora y lugar de celebración y el orden del día.

En segundo término, se alega que la resolución recurrida viola el art. 28 de la Constitución en cuanto implica una injusta represión contra el derecho sindical. En concreto, el ejercicio del cargo sindical comporta no sólo el derecho, sino la obligación incluso de asistir a las reuniones que por motivos laborales se celebran en los lugares de trabajo, y la Autoridad carece de la facultad de impedir la asistencia de un representante sindical a dichas reuniones a pesar de que se halle suspendido de empleo y sueldo, ya que tal sanción no comprende más que los derechos y deberes propios de la resolución funcionarial, pero no implica ni alcanza al derecho sindical.

Por último, se indica que la resolución recurrida aplica un concepto de orden público manifiestamente contrario a los principios de la Constitución de 1978, al afirmar que se produjeron alteraciones e interrupciones de los distintos servicios sin consignar los hechos que las provocaron. A juicio de los actores su asistencia a la Asamblea autorizada que se desarrollaba en los centros de trabajo no implicó ninguna alteración del normal funcionamiento del servicio, que estaba interrumpido legalmente como consecuencia de la celebración de la reunión, ni cualquier otra alteración del orden público, que no puede desprenderse por sí sola de ese simple acceso al local y de la participación de las Asambleas.

3. Por providencia de 13 de agosto de 1980, la Sala acordó admitir la demanda de amparo y requerir, respectivamente, del Gobierno Civil y de la Audiencia Territorial de Barcelona el expediente que dio lugar a las resoluciones impugnadas y las actuaciones seguidas en el recurso contencioso núm. 110/80 que finalizó con la Sentencia de 4 de abril de 1980. Igualmente se acordó formar, a solicitud de los recurrentes, la correspondiente pieza separada de suspensión del acto recurrido.

Tal expediente y actuaciones se tuvieron por recibidos por providencia de 19 de septiembre de 1980, por la que se acordó también requerir atentamente al Tribunal Supremo para que remitiera las seguidas en el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada Sentencia.

4. Observada respecto de la acción ejercitada en nombre del demandante don Manuel María de Santamaría la posible concurrencia del posible motivo de inadmisión insubsanable consistente en no haber agotado la vía judicial procedente (dado que no fue parte en el recurso 110/80), se otorgó por providencia de 19 de septiembre de 1980 un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a dicho solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en orden a la admisión del recurso.

Subsanado por el recurrente señor Santamaría el defecto advertido por la Sala, mediante aportación de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 19 de mayo de 1980, por providencia de 30 de octubre siguiente se acordó admitir su demanda de amparo, así como requerir al Gobierno Civil y a la Audiencia Territorial de Barcelona para que remitiesen, respectivamente, el expediente que dio lugar a la resolución de 14 de febrero de 1980 y las actuaciones seguidas en el recurso contencioso núm. 153/80. Igualmente, se acordó formar a solicitud de la representación del señor Santamaría la correspondiente pieza separada de suspensión del acto recurrido.

5. Sustanciadas las piezas separadas de suspensión a que se ha hecho referencia en los números anteriores, por sendos Autos de 19 de septiembre y 20 de noviembre de 1980 la Sala resolvió suspender, sin afianzamiento o depósito alguno, la ejecución de dichas resoluciones.

6. Por providencia de 3 de diciembre de 1980 se acordó tener por recibidos los antecedentes solicitados y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y a los solicitantes del amparo, por un plazo común de veinte días para alegaciones.

El Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que, con suspensión del plazo de alegaciones y a tenor del art. 88 de la LOTC, requiera a los interesados para que acrediten en forma su condición de Delegados de Personal y señalen Tribunal de orden contencioso-administrativo ante el que, en su caso, se esté tramitando la «vía jurisdiccional» que citan en relación con la situación de suspensión de empleo y sueldo: y, asimismo que, de existir proceso jurisdiccional contencioso-administrativo, se requiera al órgano judicial a fin de que remita los Autos, caso de haber finalizado o, en otro supuesto, remita fotocopia de las actuaciones hasta el momento practicadas con certificación de cuanto conste en orden a ejecución o suspensión del acto administrativo en tal proceso impugnado.

El Abogado del Estado sostiene que procede declarar la inadmisibilidad del recurso por entender que las resoluciones impugnadas no infringen los arts. 21 y 28 de la Constitución. Subsidiariamente solicita la denegación sobre la base de los siguientes argumentos: a) dado que el funcionario que se halla en situación de suspensión firme de funciones está privado de su puesto de trabajo y de todos los derechos inherentes a su condición, de acuerdo con el art. 50 de la Ley de Funcionarios civiles y del Estado, no puede seguir manteniendo un derecho que, como el de representación de otros funcionarios, es inconcebible fuera del puesto de trabajo, ya que ha desaparecido el supuesto de hecho soporte del mismo; b) ni el Decreto 1522/1977, de 17 de junio, regulador del derecho de asociación sindical para los funcionarios públicos, ni las normas sobre actuación de las Juntas de Representantes en Correos y Telecomunicación, emanadas del Director General respectivo en 10 de octubre de 1978, contienen ningún precepto que pueda desvirtuar el anterior planteamiento; c) aunque se viera afectada realmente la libertad de reunión, en el supuesto objeto del presente recurso se ha producido una infracción de las reglas aplicables al darse por las Centrales Sindicales unos nombres de los intervinientes y actuar después otros distintos -los demandantes, precisamente- infración que, según los arts. 5.2 b) y 6.1 a) de la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión, faculta a la autoridad gubernativa para prohibir la celebración de reuniones previstas en local cerrado; y d) el concepto de orden público no se ha utilizado en un sentido restrictivo de libertades.

La representación de la parte actora manifiesta que reproduce el contenido de sus escritos anteriores.

7. Por providencia de 25 de febrero pasado la Sala acordó comunicar a los comparecidos en el proceso la eventual existencia de otro motivo distinto del alegado con relevancia para acordar lo procedente sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional (en concreto, si el acto de imposición de multas origen del recurso ha podido infringir el art. 24 de la Constitución), y otorgarles un plazo común de diez días para que aleguen lo que estime procedente en relación a dicho motivo, con suspensión del término para deliberación y fallo.

8. Transcurrido el plazo concedido han presentado sendos escritos de alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

El defensor de la Administración entiende que del art. 24 de la Constitución no derivan principios directamente aplicables a las relaciones Administración-ciudadano, ni tampoco, por tanto, al supuesto de hecho sobre el que versa el presente recurso de amparo. Afirmación ésta fundada en que el art. 24 del texto constitucional regula, junto al derecho a la jurisdicción específico de la relación ciudadano-jueces, una serie de garantías propias del proceso penal. La actividad de la Administración pública se rige por normas propias, como reconoce la Constitución en su art. 105 c), que reserva a la Ley la regulación del procedimiento administrativo y del principio de audiencia del interesado. Por ello, a su juicio, mientras el legislador futuro no modifique los términos de la cuestión no hay razones suficientes para creer que es inconstitucional el apartado 5 del art. 137 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947, que permite «sancionar» de plano las infracciones en materia de orden público cuando se dan determinadas circunstancias.

Por su parte, el Ministerio Fiscal sostiene que no han resultado lesionados los derechos fundamentales contemplados en los arts. 21 y 28 de la Constitución, y entiende que el art. 24 de la misma se refiere única y exclusivamente a actuaciones judiciales. Añade que no todos los principios propios del Derecho Penal son extensibles al ordenamiento administrativo sancionador, como prueba el cotejo de los arts. 24 y 25 del texto constitucional, y estima que, en cualquier caso, podría entenderse que la advertencia hecha por el Jefe Provincial de Correos de Barcelona a los ahora recurrentes de que si persistían en su actitud de participar en las asambleas daría cuenta al Gobernador cumplió la función de audiencia a que se refiere el art. 105 c) de la Constitución. En consecuencia, debe denegarse el amparo pretendido, si bien solicita subsidiariamente que se deje a salvo el derecho de la Administración a sancionar por los cauces correspondientes la presunta infracción del orden administrativo en que hayan incidido los actores, ya que la situación de suspensión de empleo y sueldo no le impide ejercer su potestad disciplinaria.

9. Examinados los antecedentes remitidos, la Sala estima de interés hacer constar los siguientes extremos:

A) En los expedientes administrativos figuran diversas comunicaciones dirigidas por el Jefe Provincial de Correos al Gobernador Civil de Barcelona, de 31 de enero, 1, 2 y 6 de febrero, en las que se pone de manifiesto que los actores, en situación de suspensión de empleo y sueldo, irrumpen en los centros de trabajo y organizan asambleas sin autorización: es más, se añade, en la petición que hace el Sindicato para su celebración (entre las organizaciones sindicales solicitantes figura la C.S.U.T.), indica nombres de funcionarios que están en activo y, por lo tanto, se autoriza; pero en el momento de su celebración los que constan en la petición no actúan, haciéndolo, sin embargo, los antes indicados que no pueden ser autorizados, pese a la advertencia de que si tomaban parte se notificaría al Gobernador; o a la vista de esta acción, el Jefe Provincial indica que desautoriza la celebración de las asambleas y a pesar de ello los señores Blanco, De Santamaría, Bermejo y Contreras continúan irrumpiendo en los centros de trabajo.

En las propias comunicaciones se hace referencia a la situación de los recurrentes, a los que se prohíbe intervenir por entender que han perdido durante el período de suspensión su condición de funcionarios y, asimismo, se indica que la situación es peligrosa porque desobedecen totalmente la normativa vigente en cuanto a celebración de asambleas, y por no ser funcionarios públicos la Administración no les puede iniciar otro expediente, con el riesgo de que esta actitud se extiende provocando graves alteraciones en el servicio.

B) Por diversos actos de 14 de febrero de 1980 se impone a cada uno de los recurrentes una multa de cien mil pesetas. En tales acuerdos se afirma que, como consecuencia de la denuncia formulada, resultan los hechos de irrumpir indebidamente y organizar asambleas sin autorización en los centros de trabajo que se indica en cada caso, ocasionando con ello graves alteraciones en los distintos servicios existentes en los mismos, lo que constituye una falta gubernativa prevista en el art. 2 i) de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, modificada por Decreto de 6/77, de 25 de enero.

C) En los antecedentes remitidos figuran las actuaciones seguidas en el recurso de alzada interpuesto por los señores Blanco López, Contreras y Bermejo Prieto, y entre ellas el informe del Jefe de la Administración Principal de Correos, quien manifiesta, entre otras afirmaciones, que «debido a la positiva actuación del colectivo no causaron perturbaciones graves al servicio, desarrollándose éste con normalidad», por lo que propone se reconsideren las sanciones recurridas y sean contempladas en la relación causaefecto que produjo la acción de los sancionados. Por su parte, el Gobierno Civil, a la vista de tal informe, entiende que las expresadas sanciones podrían reducirse a la cantidad de 25.000 pesetas. Señala también que los recurrentes han sido sancionados de plano y que han presentado recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, por lo que considera conveniente dejar en suspenso la resolución que ha de dictarse en el de alzada. Debe añadirse que en 22 de julio de 1980 se declaró improcedente el mencionado recurso, al entender que no cabe el ejercicio simultáneo de ambas vías impugnatorias, la administrativa y la contencioso-administrativa.

D) Por último, en cuanto a las Sentencias de 21 de abril y 19 de mayo de 1980, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona, debe señalarse que, según se deduce de los antecedentes remitidos y de la propia fecha de las Sentencias, la Sala no pudo tener conocimiento de las manifestaciones efectuadas por el Jefe Provincial de Correos en el informe a que se refiere el apartado anterior C), ni en el general de las actuaciones seguidas en el recurso de alzada.

10. La Sala señaló para deliberación y fallo de este recurso el día 3 del presente mes. En la sesión de esa fecha se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El motivo de inadmisibilidad aducido por el Abogado del Estado no puede ser aceptado, pues la determinación de si las resoluciones impugnadas infringen derechos fundamentales o libertades públicas susceptibles de amparo es, justamente, la cuestión de fondo planteada. Y debe añadirse que la Sala, en aplicación de lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC (antecedente 7), ha comunicado a los comparecidos en el proceso la eventual existencia de otro motivo distinto de los alegados, aunque conectado con ellos, que por sí mismo tiene relevancia para acordar la admisión del recurso.

2. Este es el primer motivo de los que vamos a examinar porque hace referencia al procedimiento con que se han dictado los actos sancionadores impugnados, que lo han sido de acuerdo con lo previsto en el art. 13.2.5.° del antiguo Reglamento de Procedimiento del entonces Ministerio de la Gobernación, de 31 de enero de 1947, referente a la posibilidad de imponer una sanción de plano cuando de la denuncia o antecedentes apareciere comprobada la infracción o extralimitación y, además, no exista precepto legal aplicable que exija la incoación de expediente.

Pues bien, el motivo indicado por la Sala consiste en la procedencia de determinar si los actos impugnados han podido infringir el art. 24 de la Constitución. Dicho de otro modo, se trata de concretar si la Administración, después de la Constitución, puede o no imponer a los ciudadanos sanciones «de plano», por razones de orden público. Por tanto, no se entrará a examinar esta posibilidad en un momento anterior a la Norma Fundamental, en que el problema estaba ya planteado.

Delimitada así la cuestión, la solución que se dé a la misma -en términos constitucionales y no de legislación ordinaria- dependerá de la medida en que se entiendan o no aplicables a la Administración, en materia sancionadora, los principios establecidos en el art. 24 de la Constitución.

A tal efecto debe partirse de que el mencionado precepto contempla de forma directa e inmediata, como indica su propio tenor literal, el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales y a determinadas garantías de tipo procesal, con especial referencia al orden penal, sin aludir de forma expresa al ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración. Por ello es necesario determinar su ámbito, teniendo en cuenta que la Constitución incorpora un sistema de valores cuya observancia requiere una interpretación finalista de la Norma Fundamental.

Para llevar a cabo dicha interpretación, ha de recordarse que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (art. 25, principio de legalidad) y una muy reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (Sentencia de la Sala Cuarta de 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980, entre las más recientes), hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales, si bien en el primer caso con el límite que establece el propio art. 25.3, al señalar que la Administración Civil no podrá imponer penas que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad. Debe añadirse que junto a las diferencias apuntadas en la aplicación de los principios inspiradores existen otras de carácter formal en orden a la calificación (delito o falta, o infracción administrativa), la competencia y el procedimiento (penal o administrativo con posterior recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa); ello, además del límite ya señalado respecto al contenido de las sanciones administrativas.

Las consideraciones expuestas en relación al ordenamiento punitivo, y la interpretación finalista de la Norma Fundamental, nos lleva a la idea de que los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución. No se trata, por tanto, de una aplicación literal, dadas las diferencias apuntadas, sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional.

3. Siguiendo en la misma línea de razonamiento, y ya con relación al caso planteado, debemos afirmar ahora que tales valores no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno, y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión, con la consiguiente carga de recurrir para evitar que tal acto se consolide y haga firme. Por el contrario, la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga.

Siendo esto así, la conclusión a la que se llega en el caso objeto del examen aparece ya como evidente: procede declarar la nulidad de los actos aquí impugnados por haberse dictado sin observar los principios de la Constitución que están en la base de su art. 24.

4. La conclusión anterior se refuerza, si cabe, en el caso de que la sanción se imponga con motivo del ejercicio de un derecho fundamental como el de reunión.

En efecto, entre los valores que incorpora la Constitución hay que destacar muy singularmente, como fundamento del orden político y de la paz social (art. 10), la libertad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, y el respeto a la Ley y a los derechos de los demás. Por ello, dada su trascendencia, la Norma Fundamental otorga una protección especial a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 15 al 29), cuyo desarrollo está reservado a la Ley Orgánica, y cuya tutela específica se realiza ante los Tribunales ordinarios, junto con la relativa al principio de igualdad del art. 14 y a la objeción de conciencia del art. 30, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante este Tribunal (art. 53.2 de la propia Constitución). Esta relevancia conduce a la conclusión inequívoca de que la Administración no puede imponer sanciones con ocasión de su ejercicio (legítimamente o no, ése es otro tema) sin observar las garantías de procedimiento antes expuestas. Pues lo contrario incidiría en la esfera misma de tales derechos y libertades, ya que su ejercicio puede verse influido por el temor de ser objeto de una sanción en base a razones y pruebas que se desconocen y que no pueden ser objetadas en el procedimiento inicial, con la carga de recurrir y los posibles gastos consiguientes.

Pues bien, en el caso objeto de examen las sanciones se han producido con motivo del ejercicio del derecho fundamental de reunión según se deduce de las consideraciones que se pasa a exponer.

Por una parte, el derecho de reunión pacífica y sin armas (art. 21 de la Constitución) corresponde a todos los ciudadanos y es un derecho que puede ejercitarse con cualquier finalidad lícita (art. 1, de la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión). Por tanto, no es admisible la tesis del representante de la Administración de que lo que caracteriza a la reunión es el ser una agrupación discontinua y momentánea con vistas al intercambio de ideas o a la defensa de intereses entre personas que no volverán tal vez a encontrarse jamás.

Además de lo anterior, debe hacerse notar que si bien el derecho de reunión se tiene en principio frente a los poderes públicos, es admisible y lógico que, con sujeción a la Constitución y sin perjuicio de su regulación general, se puedan contemplar también especialidades en su ejercicio cuando se efectúa en el ámbito laboral o del personal al servicio de la Administración, en la medida en que puede afectar en alguna manera al funcionamiento de la actividad de que se trate y en que requiere además normalmente la colaboración de la empresa privada o de la Administración para hacerlo efectivo (por ejemplo, reuniones en horas de trabajo o en locales de la empresa). En este sentido, evidencian la certeza de la afirmación anterior los arts. 4.1 f) y 77 a 81 del Estatuto de los Trabajadores que regulan el derecho de reunión, la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 7 de junio de 1979, por la que se dispone la publicación de la Circular 3/1977, de 1 de noviembre, que estableció, con carácter provisional, directrices para la actividad sindical de la Administración Pública (la tercera se refiere a las reuniones), e incluso la normativa aportada sobre actuación de las Juntas de Representantes en Correos y Telecomunicación, de 13 de octubre de 1978.

Por último, ha de señalarse que uno de los fines lícitos para los que puede ejercitarse el derecho de reunión es el relativo a la acción sindical, dándose la circunstancia de que precisamente han sido varias organizaciones sindicales las que han convocado las asambleas cuyo desarrollo dio origen a los actos de imposición de la sanción.

5. Resta por hacer unas observaciones complementarias en orden a alguno de los razonamientos aducidos en sentido distinto a la tesis que sostiene la Sala.

Las garantías omitidas no hacen sólo referencia a la audiencia del interesado como parece entender el representante de la Administración y el Ministerio Fiscal, sino a la omisión de todo procedimiento y, dentro del mismo, del trámite de audiencia. Por lo demás, debe señalarse que la reserva de Ley que efectúa en este punto el art. 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata.

A mayor abundamiento debe añadirse, contra lo que afirma el Ministerio Fiscal, que el trámite de audiencia no puede entenderse suplido en modo alguno por la advertencia hecha por el Jefe Provincial de Correos de Barcelona en el sentido de que si los recurrentes persistían en su actitud de participar en las Asambleas daría cuenta al Gobernador Civil, ya que ni dicha advertencia forma parte del procedimiento sancionador ni de la misma puede deducirse la imputación de cargo alguno constitutivo de una precisa infracción de orden público.

En fin, con relación a las sanciones posteriores a la Constitución en materia de orden público, no puede aducirse el argumento de la mayor eficacia de las impuestas de plano, en cuanto no exigen esperar a la tramitación del correspondiente procedimiento. Y ello, porque el legislador ha dado preferencia a las garantías procesales sobre la hipotética eficacia, hasta el punto de que, como dice el art. 6, núm. 5, de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, «la interposición del recurso contencioso-administrativo suspenderá, en todo caso, la resolución administrativa cuando se trate de sanciones pecuniarias reguladas por la Ley de Orden Público, sin necesidad de afianzamiento o depósito alguno».

6. La Sala debe hacer ahora una consideración acerca de la alegación de los demandantes de que los actos impugnados infringen los arts. 21 y 28 de la Constitución relativos, respectivamente, al derecho de reunión y al derecho y libertad sindical.

A nuestro juicio, no resulta posible afirmar o negar la existencia de este otro motivo de nulidad, en los términos alegados, dada la inexistencia total de un procedimiento administrativo en el que se hayan depurado los hechos de acuerdo con el principio de contradicción. Omisión que es la causa de la nulidad radical del acto apreciada por la Sala.

7. Como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados, debe reconocerse el derecho de cada uno de los demandantes a que se le restituya el importe de la multa impuesta para el muy improbable supuesto, dada la suspensión acordada, de que la hubiera hecho efectiva.

8. Este Tribunal no va a entrar a determinar si la Administración pudo o puede ejercer o no, alternativamente a la sanción impuesta, la potestad disciplinaria que le corresponde en relación a los funcionarios. Es claro que ésta es una cuestión ajena a la jurisdicción constitucional, que no debe hacer pronunciamiento alguno al respecto.

9. La Sala no aprecia la existencia de requisito de temeridad o mala fe que establece el art. 95 de la LOTC, por lo que no procede acceder a la imposición de costas solicitadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado.

2.° Otorgar el amparo solicitado por don Adriano-Angel Blanco López, don Manuel María de Santamaría, don Ricardo Bermejo Prieto y don Federico Contreras Ortiz, en cuanto a:

a) Declarar la nulidad de las resoluciones del Gobernador Civil de Barcelona de 14 de febrero de 1980 por las que impuso a cada uno de los recurrentes una multa de cien mil pesetas.

b) Reconocer el derecho de cada uno de los demandantes a que se les restituya el importe de las multas impuestas en el caso de que las hubieren hecho efectivas.

3.° Denegar el recurso en todo lo demás, y en particular en lo referente a la imposición de costas a la Administración.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 19/1981, de 8 de junio de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:19

Recurso de amparo 89/1980. La Ley de conflictos de 1948 exige, para entrar en juego, que dos jurisdicciones se declaren incompetentes

1. El art. 24.1 de la Constitución reconoce el derecho de todos a la jurisdicción, es decir, a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, decisión que no tiene por qué ser favorable a las peticiones del actor, y que, aunque normalmente recaiga sobre el fondo, puede ocurrir que no entre en él por diversas razones. Entre ellas se encuentra que el órgano judicial instado no se considere competente. Ello supone que el art. 24.1 no puede interpretarse como un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino como un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas.

2. Elemento necesario para que pueda satisfacerse el derecho a la jurisdicción es que existan medios para resolver los conflictos suscitados cuando se declaren incompetentes los Tribunales a que se dirija el que aspire a obtener la tutela. A este fin responde en nuestro Derecho la Ley de 17 de julio de 1948, de Conflictos Jurisdiccionales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, promovido por don José María Herrero San Miguel, Licenciado en Derecho, que actúa en su propia representación y defensa, solicitando el reconocimiento de su derecho a ocupar plaza de Juez-Instructor en propiedad de RENFE, en el que ha comparecido el Fiscal General del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura.

I. Antecedentes

1. En octubre de 1969 el recurrente celebró concurso-oposición convocado por RENFE para cubrir un determinado número de plazas de Jueces-Instructores de Expedientes Laborales y obtuvo puntuación suficiente para aprobar, pero sin que le correspondiera plaza. Según el recurrente en la Asesoría Jurídica de RENFE se le manifestó que se encontraba en expectativa de destino sin que se le concediese posteriormente plaza, a pesar de haberse producido vacantes después de aquella manifestación.

2. Ante esta situación y considerándose perjudicado en su derecho, el recurrente interpuso demanda contra RENFE ante la Jurisdicción Laboral. Por Sentencia de 1 de marzo de 1973 la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid dictó Sentencia en cuyo fallo desestimaba la demanda. Recurrida la Sentencia en suplicación, el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 14 de enero de 1974 anuló la Sentencia anterior, declarando la incompetencia de la Jurisdicción Laboral.

3. El solicitante del amparo se dirigió al Consejo de Administración de RENFE, que no dio satisfacción a su petición. Interpuso contra lo que él entendió que era una resolución de dicho organismo recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, que fue desestimado por silencio administrativo. El solicitante del amparo recurrió entonces ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, la cual por Sentencia de 24 de noviembre de 1976 entendió que no existió una verdadera resolución del Consejo de RENFE, pues lo único que se produjo fue una carta particular del Secretario de dicho organismo dirigida al actor, exponiéndole las razones por las que, a su juicio, no era viable su petición; y que aun en el supuesto de que hubiera recaído resolución en este caso del mencionado Consejo, tal resolución no tendría carácter de acto administrativo, con arreglo a la legislación que rige la RENFE, por lo que no sería susceptible de recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas y, en consecuencia, la desestimación por silencio administrativo sería un acto ajustado a Derecho. Por ello desestimó el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 83.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. Interpuso después el solicitante del amparo recurso de revisión ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo contra la Sentencia de 14 de enero de 1974 del Tribunal Central de Trabajo, ya citada. El recurso fue rechazado en Sentencia de 26 de diciembre de 1977 por no recurrir ninguno de los motivos de revisión legalmente establecidos.

5. Seguidamente el solicitante del amparo planteó conflicto de jurisdicciones ante la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo entre la Jurisdicción Laboral y la Contencioso-Administrativa, y dicha Sala en Auto de 22 de mayo de 1978, rechazó la cuestión por extemporánea, ya que, a su juicio, el plazo de quince días a que hace referencia el art. 42 de la Ley de 17 de julio de 1948 relativa a los conflictos de jurisdicción debía contarse desde la notificación de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y no desde la notificación de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo antes aludida.

6. El 28 de julio de 1980 el recurrente interpuso ante este Tribunal recurso de amparo planteando la demanda contra la RENFE y pidiendo que se declarase su derecho a ocupar la plaza de Juez-Instructor en propiedad de dicho organismo. Se relatan en la demanda los hechos antes expuestos y se invoca especialmente como infringido el art. 24.1 de la Constitución por considerar el solicitante que ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, sin haberse entrado nunca a dilucidar el fondo de la cuestión planteado.

7. Tras algunas incidencias procesales, el recurso fue admitido por Auto de 30 de octubre de 1980 en que, aparte de otras consideraciones, se indicó que, con independencia del derecho que pueda tener el recurrente a la plaza que solicita, en cuyo conocimiento no puede entrar este Tribunal, pudiera existir una infracción del art. 24.1 de la Constitución, por no haber obtenido el solicitante del amparo una decisión judicial sobre sus pretensiones, siempre que se hubieran seguido las vías judiciales legalmente establecidas.

8. Enviadas las actuaciones correspondientes y abierto el trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal solicitó, en primer término, la suspensión del plazo para hacer esas alegaciones y para recabar determinados datos relativos a las oposiciones a Jueces-Instructores realizados por el recurrente. Denegada por este Tribunal la petición, el Ministerio Fiscal reiteró sus argumentos. Afirmó que la existencia del derecho a ocupar la plaza solicitada era esencial para la decisión del recurso de amparo y solicitó el recibimiento y práctica de la prueba dirigida a verificar diversos hechos relativos a las mencionadas oposiciones. Por Auto de 18 de febrero de 1981 se denegó la petición del Ministerio Fiscal y se reiteró el criterio sentado en el Auto de 30 de octubre de 1980 ya citado, en el sentido de que la cuestión planteada en el presente recurso no era el presunto derecho del solicitante del amparo a ser nombrado para la plaza a la que aspira, pretensión que corresponde decidir en su caso a los Tribunales ordinarios, sino la posible infracción del art. 24.1 de la Constitución al no haber obtenido una decisión judicial sobre el fondo de esa pretensión. El recurrente reiteró sus alegaciones anteriores y confirmó su petición inicial.

9. La Sala fijó el día 27 de mayo de 1981 para deliberación y votación. Ese día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es necesario delimitar primeramente el objeto del presente recurso, precisando las cuestiones sobre las que puede recaer una decisión del Tribunal Constitucional en relación con las pretensiones del recurrente. Formula éste en su demanda la petición de que le sea reconocido su derecho a ocupar en propiedad la plaza de Juez-Instructor de RENFE por haber aprobado las oposiciones correspondientes. Este Tribunal ya declaró en sus Autos de 30 de octubre de 1980 y 18 de febrero de 1981 que de esa pretensión correspondía conocer en su caso a los Tribunales ordinarios. Dado que el recurrente ha reiterado la misma petición en su escrito de alegaciones procede confirmar lo advertido en los Autos citados y declarar que un pronunciamiento sobre esa cuestión es ajeno a las competencias del Tribunal Constitucional, por lo cual tampoco procede examinar los argumentos que se aducen en su apoyo. Sin embargo, de los escritos del recurrente resulta que su petición se basa en que, a su entender, se encuentra en estado de «indefensión total», porque habiendo agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ningún Tribunal ha entrado en el fondo de la cuestión planteada; e invoca a estos efectos el art. 24.1 de la Constitución, por lo que cabe entender que entra también en sus pretensiones solicitar una decisión sobre si existió o no tal indefensión; y ésta es la única cuestión de la que puede conocer el Tribunal Constitucional, como se dijo en forma expresa en los citados Autos.

2. En lo que aquí interesa el art. 24.1 reconoce el derecho de todos a la jurisdicción, es decir, a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, en el bien entendido que esa decisión no tiene por qué ser favorable a las peticiones del actor, y que aunque normalmente recaiga sobre el fondo puede ocurrir que no entre en él por diversas razones. Entre ellas se encuentra que el órgano judicial instado no se considere competente. Ello supone que el art. 24.1 no puede interpretarse como un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino como un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, tal y como declaran los Autos de 30 de octubre de 1980 y 18 de febrero de 1981.

3. Elemento necesario para que pueda satisfacerse el derecho a la jurisdicción es que existan medios para resolver los conflictos suscitados cuando se declaren incompetentes los Tribunales a que se dirija el que aspire a obtener su tutela. A este fin responde en nuestro Derecho la Ley de 17 de julio de 1948 de Conflictos Jurisdiccionales. En el caso presente, el solicitante del amparo acudió en primer término a la jurisdicción laboral, que se declaró finalmente incompetente por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1974, sin que afecte a esta declaración la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo del 26 de diciembre de 1977, que rechazó el recurso de revisión por no concurrir motivo legal para admitirlo, lo que constituye una cuestión ajena a que el asunto planteado estuviese o no sometido a la jurisdicción laboral. Por el contrario, no es exacto que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se declarase incompetente. La Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 24 de noviembre de 1976 declara en su fallo que desestima el recurso del solicitante y declara ajustado a derecho el acto impugnado de acuerdo con lo establecido en el art. 83.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La declaración se basa en que la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Obras Públicas ha de reputarse conforme al ordenamiento jurídico porque el acto impugnado no tiene la consideración de acto administrativo conforme a la legislación vigente. Que la citada Sentencia no declara la falta de jurisdicción se deduce no sólo de su simple lectura, sino también del hecho de que si lo hubiese estimado habría debido indicar «la concreta jurisdicción que se estima competente», indicación que conlleva la importante consecuencia de que «si la parte demandante se personase ante ella (la jurisdicción declarada competente) en el plazo de un mes, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo», si hubiese formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa (art. 5.3 de la citada Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa). A lo más cabría apreciar en la Sentencia de la Audiencia Territorial una declaración de incompetencia de la Administración, lo que podía haber dado lugar a un conflicto entre la Jurisdicción Laboral y la Administración, que no se ha planteado.

4. De todo ello resulta que no existiendo más que una jurisdicción (la laboral) que se haya declarado incompetente no ha podido entrar en juego la Ley de Conflictos de 1948, que en sus arts. 40 y 41 exige en forma expresa que para plantear un conflicto negativo de competencia dos autoridades o tribunales «se declaran incompetentes». Por ello no es relevante para la cuestión ahora suscitada el Auto de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1978 en que se declara que no ha lugar a la solicitud del recurrente para entender planteado el conflicto de jurisdicción entre la Contencioso-Administrativa y la Laboral, pues aunque esa declaración se basa en el carácter extemporáneo de la solicitud por las razones expuestas en los antecedentes, lo cierto es que en todo caso al no haberse declarado incompetentes dos jurisdicciones no hubiese podido resolverse un conflicto formalmente inexistente.

5. De lo expuesto se deduce que incluso contemplada la demanda interpuesta desde el punto de vista de una denegación de la jurisdicción, lo que conviene insistir no es la cuestión planteada expresamente por el recurrente, sino que se examina en la presente Sentencia como implícitamente incluida en sus pretensiones, no es posible acceder a ella, pues no ha existido un planteamiento del conflicto negativo de competencias en las formas legalmente establecidas. Al solicitante del amparo corresponde decidir si conviene a su derecho seguir otra vía ordinaria que pueda permitir llegar a una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, en el bien entendido de que si se produjera una segunda declaración de incompetencia podría acceder al planteamiento de nuevo del conflicto negativo ante la Sala Especial correspondiente del Tribunal Supremo, en el plazo y condiciones legalmente establecidos, y en último término ante este Tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Desestimar el amparo solicitado por don José María Herrero San Miguel.

2.° Devolver las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 20/1981, de 11 de junio de 1981

Sala Segunda

("BOE" núm. 143, de 16 de junio de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:20

Recurso de amparo 123/1980 142/1980 (acumulados). Impugnación de Orden Ministerial sobre cómputo de la base reguladora del haber pasivo en la MUNPAL

1. La apelación ordinaria procede en los casos del llamado recurso indirecto contra disposiciones generales. De este modo, el enjuiciamiento de los Reglamentos, no limitado a la vía directa del recurso y tampoco al tratamiento por la vía de la excepción de ilegalidad, se reconduce a la última decisión jurisdiccional del Tribunal Supremo, facilitando su invalidación general con ocasión de la impugnación de un acto aplicativo, que encontraría impedimentos si el Tribunal que enjuicia el Reglamento, como «prius» de su pronunciamiento respecto del acto aplicativo, no tuviera competencia para conocer de los recursos directos, y que se solventa, sin dificultad, cuando el tema puede llevarse hasta el Tribunal Supremo, en el que culmina la organización judicial.

2. El tema de la validez de un precepto reglamentario, desde la perspectiva de una norma de jerarquía superior, pertenece al ámbito del control judicial ordinario.

3. El incumplimiento de lo que dispone el art. 49.2 a) de la LOTC es subsanable, sin que puedan traerse aquí interpretaciones que restrinjan el alcance sanatorio del art. 85.2, para condicionar la justificación del requisito de postulación a que se haga en el plazo de interposición del recurso de amparo o, al menos, mediante poder otorgado antes de la demanda o dentro del plazo para el ejercicio de la acción de amparo. El art. 85.2 de la LOTC permite la subsanación dentro del plazo que dice, y sólo en caso de que no se haga en el mismo operará la causa de inadmisión.

4. La Disposición transitoria segunda, uno, de la LOTC, por referirse a los actos anteriores a la constitución del Tribunal y, además, a un tiempo que comprende períodos de inhabilidad para las actuaciones judiciales, pudo inducir a interpretaciones distintas respecto al cómputo del plazo de los veinte días, y, por ello, el tratamiento del plazo en este comienzo del Tribunal se hizo desde las soluciones más favorables al enjuiciamiento de los actos presuntamente lesivos a los derechos o libertades reconocidas en los arts. 14 al 29 y 30.1 de la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 123/80 y 142/80, acumulados, promovidos por don Tomás Rubio Ladrón de Guevara y por don José María Moreno de Tapia, representados por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar y Pernia, bajo la dirección del Abogado don Enrique Urgorri Casado, y en los que han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, representada por el Procurador don Manuel Ardura Menéndez y bajo la dirección del Abogado don Francisco Javier Belda, recursos de amparo que versan sobre el art. 9.1 de la Orden ministerial de 15 de junio de 1978, de actualización de pensiones, en cuanto ha sido aplicado a los recurrentes para la fijación de su pensión de jubilación, siendo Ponente el Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra.

I. Antecedentes

1. Don Tomás Rubio Ladrón de Guevara presentó en este Tribunal Constitucional, el 7 de agosto de 1980, demanda de amparo solicitando la anulación del art. 9.1 de la Orden ministerial de 15 de junio de 1978, que no incluye para integrar la base reguladora del haber pasivo las pagas extraordinarias y, como consecuencia, pide que se rectifique su pensión con efectos de primero de septiembre de 1978, adoptando las medidas necesarias para la efectividad de su derecho y abonándole además la correspondiente indemnización. Cita los arts. 9, 14, 24.1, 103, 106, 121, además de los 53.2 y 161 y 162, todos de la Constitución. Los fundamentos de la demanda de amparo son los siguientes: a) el recurrente, técnico del Grupo de Administración General del Ayuntamiento de Cuenca, pasó a la situación de jubilado, no habiéndole sido computadas por la MUNPAL las dos pagas extraordinarias en el haber regulador, como consecuencia de la exclusión de las mismas en el apartado 9.1 de la Orden ministerial de 15 de junio de 1978, lo cual supone una disminución de sus derechos pasivos en comparación con los de los funcionarios jubilados durante el año 1977 y anteriores; b) desestimados por silencio los recursos de reposición y alzada interpuestos por el recurrente ante el Presidente del Consejo de Administración de la MUNPAL y el Ministro del Interior, formuló recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Albacete, que fue desestimado por Sentencia de 20 de marzo de 1980; c) posteriormente, ha tenido conocimiento de que por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia se han dictado varias Sentencias, estimando pretensiones idénticas a las suyas, no habiendo podido interponer el recurso de revisión por haber transcurrido el plazo que la L. J. C. A. establece, creándose, por tanto, una situación de indefensión; d) manifiesta que la Orden de 15 de junio de 1978 no podía suprimir del haber regulador de la jubilación un elemento, el de las pagas extraordinarias, que encontraba su apoyo en la Ley de 12 de mayo de 1960, pues implicaría un desconocimiento del principio de jerarquía normativa, salvaguardado por el art. 4.3 de la Constitución Española. El recurrente invocó el art. 14 de la Constitución Española, al decir que hay discriminación respecto a los funcionarios jubilados antes de 1 de enero de 1978, y el art. 24.1, al producirse una situación de indefensión al no haber podido acudir al recurso de revisión.

2. Don José María Moreno de Tapia presentó en este Tribunal Constitucional, el 18 de agosto de 1980, demanda de amparo con el mismo contenido que la del señor Rubio Ladrón de Guevara, referido a su situación, y pidiendo que con efectos de 1 de marzo de 1978, fecha de su jubilación, se determine su pensión incluyendo en la base reguladora las pagas extraordinarias. Una vez que los recurrentes comparecieron con asistencia de Letrado y bajo la representación de Procurador, y previa audiencia de los comparecidos, después de admitir los recursos, se acumularon siguiendo una tramitación única.

3. La Sección dispuso el cumplimiento de lo que manda el art. 51 de la LOTC. En tiempo y forma han comparecido en el proceso el Abogado del Estado, la MUNPAL, representada por el Procurador señor Ardura, y el Ministerio Fiscal. En tiempo y forma han presentado alegaciones el demandante, el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la MUNPAL. Los actores reiteraron el contenido de la demanda y añadieron que las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, desestimatorias de las pretensiones de sus representados, se inspiran en la Ley de Bases de 5 de diciembre de 1968, de acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios de la Administración Local a las normas aplicables a los funcionarios del Estado, afirmando que se está en uno de los supuestos de «delegación legislativa ilimitada». Sin embargo, las Sentencias procedentes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, que estimaron pretensiones iguales a las suyas, aclaran, que hasta la promulgación del Real Decreto de 13 de febrero de 1979 no se estableció que se dejaría de cotizar por razón de las pagas extraordinarias, y, por tanto, con posterioridad a la fecha de las jubilaciones que se contemplan. Alegan, además, que debe tenerse presente que el Texto Articulado parcial de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobada por Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, previene que los derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local se regirán por su legislación específica.

4. El Ministerio Fiscal dijo que debe dictarse Sentencia estimando los recursos de amparo, por las siguientes razones: a) la Orden ministerial de 15 de junio de 1978 modifica el sueldo regulador a efectos de prestaciones de la MUNPAL, pero no altera las cuotas de los funcionarios en activo. Dicha Orden ministerial pretende unificar el régimen de derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Local con los de la Administración Civil del Estado, desconociendo que esta materia no estaba prevista en la disposición final cuarta del Real Decreto-Ley 22/1977. La misma Administración al promulgar el Real Decreto de 13 de febrero de 1979 supera el desfase reduciendo las cuotas al no computar las pagas extraordinarias; b) se aplica retroactivamente la Orden ministerial de 15 de junio de 1978, en contra de lo que establece la Constitución Española en su art. 9.3, pues el recurrente señor Moreno de Tapia ya estaba jubilado cuando se dictó la citada Orden; c) se produce un desfase entre cuota y prestación desde el 1 de enero de 1978 hasta el 1 de enero de 1979; el recurrente señor Rubio, jubilado con posterioridad al 15 de junio de 1978, pero con anterioridad al 1 de enero de 1979, no puede quedar sometido a las consecuencias de la Orden ministerial, si no lo estuvo a las del Real Decreto de 13 de febrero de 1979; d) se ha producido una vulneración del principio de jerarquía normativa, y e) el art. 9.1 de la O. M. dicha ha dado lugar a dos clases de jubilados, los anteriores a la O. M. y los posteriores a ella, lo que cree es un atentado al principio de igualdad, proclamado en el art.14 de la Constitución.

5. El Abogado del Estado solicitó se dicte Sentencia declarando la inadmisibilidad de los recursos, o, en su caso, su desestimación. con imposición de costas al recurrente, en base a los siguientes fundamentos: a) procede declarar la inadmisibilidad del recurso, pues la demanda no se ajusta a lo dispuesto en el art.49.1 de la LOTC, incumpliéndose además el requisito del agotamiento de la vía judicial precedente, a tenor del art.43 de la LOTC, al no haber interpuesto el recurso de revisión; b) el que las pretensiones de los recurrentes no hayan sido estimadas por los Tribunales, no significa vulneración del derecho a la jurisdicción que señala el art.24.1 de la Constitución Española; c) el que se hayan dictado Sentencias contradictorias por distintos Tribunales no vulnera el principio de igualdad protegido por el art.14 de la Constitución Española.

6. El Procurador señor Ardura, en nombre de la MUNPAL, solicitó en su escrito de alegaciones que se pronuncie Sentencia declarando la inadmisibilidad de los recursos o, su desestimación, o, en otro caso, suspender toda decisión hasta que se resuelvan los recursos de revisión pendientes ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Alega los siguientes fundamentos: a) el señor Moreno de Tapia presentó su recurso fuera del plazo que establece el art.44.2 de la LOTC; b) adolecen también los dos recursos del requisito de falta de representación procesal, pues al subsanar tal defecto formal había expirado ya el plazo legal para su interposición; c) no se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, pues, con independencia de la interpretación que quiera darse sobre si se incluye en esta expresión sólo los recursos ordinarios o también el extraordinario de revisión, los recurrentes no han tenido en cuenta que según el art. 94.2 b) de la L. J. C. A. es susceptible de apelación la impugnación de los actos que se produjeren en aplicación de una disposición de carácter general aplicable al presente caso en que se impugnó indirectamente la Orden ministerial de 15 de junio de 1978; d) los recurrentes en ningún momento de los procesos judiciales han invocado los preceptos constitucionales vulnerados; e) no se ha producido la violación del art. 24.1 de la Constitución Española, pues el derecho a obtener la tutela efectiva de los Tribunales no puede extenderse a que el fallo sea favorable: f) la invocación del art. 14 de la Constitución Española es errónea, pues el que se hayan dictado Sentencias estimatorias en algunos casos es sólo consecuencia de la independencia del poder judicial, debiendo tener en cuenta, además, que todavía penden ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo una serie de recursos de revisión en esta materia.

7. Habiéndose recibido en este Tribunal con posterioridad al traslado conferido a las partes para alegaciones, determinados documentos del Ministerio de Administración Territorial, la Sección acordó dar conocimiento de los mismos a los comparecidos en los procesos para que en el plazo de veinte días alegaran lo que a su derecho conviniera, habiendo presentado en dicho plazo escritos los recurrentes, el Ministerio Fiscal y la MUNPAL. Los recurrentes manifestaron: a) que el Ministerio de Administración Territorial promulgó el art. 9.1 mencionado para que los funcionarios de la Administración Local alcanzaran el mismo tratamiento que los de la Administración Civil del Estado; b) dicha Orden ministerial vulnera no sólo el Real Decreto-Ley 3046/1977, de 6 de octubre, sino los propios Estatutos de la MUNPAL y la Ley creadora de la misma; c) en ningún caso el alcance del apartado 9.1 podía haber sido retroactivo.

8. El Ministerio Fiscal ratificó las alegaciones ya formuladas y solicitó se aportaran las actuaciones y las Sentencias que se dicten en los recursos que penden ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo. El representante de la MUNPAL presentó escrito ratificando los fundamentos y petición de su escrito de alegaciones.

9. Conocida la Sentencia pronunciada el 28 de enero actual por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso núm. 509307, interpuesto por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, por la que se estimó el recurso formulado contra la Orden ministerial de 15 de junio de 1978, en su apartado 9.1, y se anuló, con la consecuencia de que las dos pagas extraordinarias deben integrarse en la base reguladora de las pensiones, y la Sentencia dictada por la misma Sala de fecha 3 de febrero por la que se rechazó el recurso de revisión, interpuesto por el Abogado del Estado, contra Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia por la que se reconocieron los derechos pasivos del recurrente, se puso en conocimiento de las partes, otorgándoles un plazo común para alegaciones, sin que en él desistieran de los recursos los recurrentes. Posteriormente, ha tenido conocimiento el Tribunal que también la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha pronunciado Sentencia el 28 de enero actual por la que se declara nulo el art. 8.2 del Real Decreto del 13 de febrero de 1979.

10. Concluida la fase de alegaciones, después de los escritos presentados el 18 de mayo, se señaló como día para la deliberación y votación el día 3 del actual mes de junio, y en la sesión de este día quedó decidido el contenido de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los actores han acudido a los procesos de amparo, que ahora han alcanzado el momento de Sentencia, sin agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial, incumpliendo con ello el requisito que, en el caso del art. 43 de la LOTC, manda su apartado 1; y no porque se haya dejado de utilizar el remedio excepcional previsto en el art. 102. 1 b) de la L. J. C. A. para el evento de Sentencias contradictorias en casos que guardan la identidad que este precepto dice -remedio orientado a evitar soluciones opuestas, quebrantadoras de la unidad de doctrina jurisprudencial y dañosas para la justicia del fallo-, sino por no haber acudido al medio ordinario de la apelación, previsto entre otros supuestos que no importan a los fines que enjuiciamos, en el art. 94.2 b) de la Ley antes dicha. Y es que la apelación ordinaria procede, con independencia de los criterios generales definidores de la procedencia de la segunda instancia, en los casos del llamado recurso indirecto, contra disposiciones generales, esto es, el que se contempla en los párrafos 2 y 4 del art. 39 de igual Ley, dirigida a impugnar actos dictados en aplicación de una disposición general, fundado en que ésta no es conforme a Derecho. De este modo, el enjuiciamiento de los reglamentos no limitado, como es sabido, a la vía directa del recurso, y tampoco al tratamiento por la vía de la excepción de ilegalidad, se reconduce a la última decisión jurisdiccional del Tribunal Supremo, facilitando su invalidación general con ocasión de la impugnación de un acto aplicativo, que encontraría impedimentos si el Tribunal que enjuicia el reglamento, como prius de su pronunciamiento respecto del acto aplicativo, no tuviera competencia para conocer de los recursos directos, y que se solventa, sin dificultad, cuando el tema puede llevarse hasta el Tribunal Supremo, en el que culmina la organización judicial.

2. Los recurrentes, como hemos dicho en el fundamento anterior, no han agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues, pudiendo hacerlo, no han acudido al recurso de apelación. Junto a la significación que esto tiene desde la perspectiva del art. 43.1 de la LOTC, adquiere una mayor relevancia, porque, cabalmente, está aquí, en la no utilización de la apelación ordinaria, la causa de que persista la contradicción entre las soluciones dadas a las pretensiones de los actores, y las de quienes obtuvieron éxito ante otros Tribunales. Las resoluciones contradictorias se han dado, pues, mientras unas Salas afirmaron la legalidad del art. 9.1 de la Orden del 15 de junio de 1978, que es el precepto que dio lugar a los litigios, y desde este juicio, desestimaron las pretensiones que se hicieron valer ante las mismas, otras dieron solución opuesta, estimando las demandas, con fundamentaciones varias, entre las que no faltaron las de la ilegalidad del art. 9.1 citado; aunque ciertamente, obligado es decirlo, se ha producido a su vez un cambio en el criterio de alguna de las Salas, cuando el Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero, ha servido para acudir a argumentaciones que han llevado a puntos de coincidencia en las decisiones que en la primera instancia judicial han adoptado las Salas Territoriales. Mas estas soluciones, esto es, las que afirmando la legalidad del art. 9.1 de la Orden de 1978 y acudiendo, en su caso, a lo que dice el art. 8.2, del Real Decreto de 1979, desestimaron las pretensiones de los jubilados, son contradictorias con lo decidido por el Tribunal Supremo (Sala Quinta) en los recursos directos que fueron decididos por Sentencias del 28 de enero actual, declaratorias, una, de la invalidez del art. 9.1, y, otra, del art. 8.2. obviamente, con efectos generales. La justiciabilidad de estos preceptos por la vía del recurso de apelación que se ha dicho, hubiera conducido a una misma solución, pues lo que ha sentenciado el Tribunal Supremo en los recursos directos, con eficacia erga omnes y nulidad ab origine, coincidiría con la decisión judicial en los recursos indirectos. El incumplimiento de lo que dispone el art. 43.1 de la LOTC, como se ve, trasciende de lo formal, pues mediante el ejercicio del recurso de apelación hubieran alcanzado los demandantes el reconocimiento de su derecho.

3. Las menciones que se contienen en la demanda con referencia al derecho a la tutela procesal y la cita en este punto del art. 24.1 de la Constitución, y que tienden a perfilar con otros detalles una situación de indefensión, quiebran con el solo recuerdo de que han sido los actores los que han hecho dejación de los medios procesales de defensa, sin que tengamos que abordar ahora consideraciones de mayor alcance respecto al derecho constitucionalizado en el mencionado precepto. Que puedan favorecerse de la nulidad de la Orden ministerial (del art. 9.1 ), que por vía indirecta fue objeto de la pretensión de los precedentes procesos judiciales y el alcance de la revisión, en su caso, de los actos aplicativos cuya anulación no ha sido decretada, y los efectos temporales que corresponda a posibles rectificaciones del haber pasivo, para acomodarlas a la legalidad, no son temas que corresponda resolver a este Tribunal Constitucional, y desde luego, no son temas a resolver en estos procesos de amparo.

4. En el plano de las invocaciones constitucionales los recurrentes acuden también -prescindiendo de citas que ninguna relación guardan con la cuestión- a lo que dicen los arts. 9.3 (principio de jerarquía normativa) y 14 (principio de igualdad). El principio de jerarquía normativa es el fundamento capital de la Sentencia del Tribunal Supremo invalidatoria del art. 9.1 de la Orden ministerial. Que esta Orden Ministerial vulnere, además, el principio de igualdad, que es el alegato al que se suma el Ministerio Fiscal, es cuestión que no tenemos que enjuiciar, y no sólo porque no se han cumplido los presupuestos procesales de agotamiento de la vía judicial -como hemos dicho-, sino también porque el acusado precepto ha perdido vigencia con efectos ex tunc, en la medida que no se hayan producido situaciones irreversibles. Como se ve, el tema es de validez de un precepto reglamentario, desde la perspectiva de una norma de jerarquía superior, lo que pertenece al ámbito del control judicial. Se ha dicho en estos recursos que el art. 9.1 de la Orden de 1978 ha dado lugar a situaciones distintas de pensiones de jubilación, que entrañan, al decir de los que tal invocación hacen, un tratamiento desigual, vedado por el art. 14 de la Constitución. Podrá decirse que el citado precepto llevó a los jubilados posteriores a la Orden ministerial a un régimen más desfavorable, por cuanto la base reguladora dejaba de integrarse con alguno de los conceptos que integraban aquélla con anterioridad; mas la ilegalidad no está en una discriminación jurídica por alguna de las causas que en fórmula abierta proscribe el invocado precepto constitucional; la ilegalidad está -según lo que en este punto ha decidido el Tribunal Supremo- en la vulneración del principio de jerarquía normativa, por cuanto el art. 9.1 carece de la cobertura de norma habilitante y, por el contrario, se opone a disposición superior. Ningún contenido constitucional subsumible en el art. 14 de la Constitución tiene la cuestión; la promulgación de la Orden ministerial con anterioridad a la vigencia de aquélla y su invalidación por el Tribunal Supremo, con efectos ex tunc, como corresponde a la nulidad de pleno derecho que es la sanción que comporta la vulneración del principio de jerarquía normativa, despeja, por otra parte, toda cuestión y, entre ellas, la del enjuiciamiento de los actos o disposiciones que siendo anteriores a la Constitución se traen a este Tribunal Constitucional invocando su sobrevenida discrepancia con la norma constitucional. Las situaciones nacidas bajo la vigencia de la Orden ministerial anulada, algunas enjuiciadas por los Tribunales ordinarios y consentidas con resultado contrario al que ha prevalecido y otras, consentidas también, pero sin haberse llevado a los Tribunales, no justifican que desde perspectivas constitucionales y, concretamente, desde las invocaciones que hacen los recurrentes y el Ministerio Fiscal, examinemos aquí la citada Orden ministerial (el art. 9.1), y los efectos que se anudan a su nulidad, pues la materia es, como hemos dicho anteriormente, justiciable por los Tribunales ordinarios.

5. Cuanto hemos dicho hasta aquí lleva a la obligada conclusión de desestimar las pretensiones articuladas por la vía del amparo constitucional. Los alegatos que invocando los arts. 49. 1 y 50. 1 b) (defecto legal en la demanda de amparo) o los arts. 43.2 y 50.1 a) (presentación extemporánea de una de las demandas) o los arts. 81.1 y 49.2 a) (defecto de postulación), todos de la LOTC, se han opuesto también al amparo, necesitan, sin embargo, de alguna consideración, con el designio de dar respuesta a todos los puntos que, dentro del marco del proceso constitucional, han sido objeto de debate. A primera vista pudiera decirse que las demandas no están presididas por la idea que respecto al petitum y a la causa de pedir luce en el art. 49.1, por cuanto el acotamiento de los actos respecto de los cuales se pide amparo y el contenido de éste no son precisos, y aún pudiera añadirse que, acudiendo a valoraciones literales, resultan dificultosasamente subsumibles en los requisitos que debe cumplir una demanda de amparo. Sin embargo, lademanda proporciona los datos indispensables para comprender lo que se pretende, lo que explica que el Tribunal, desechando tratamientos formales rigurosos, admitiera a trámite las demandas, sin necesidad de abrir las posibilidades de subsanación que brinda el art. 85.2 de la LOTC.

6. Por lo que se refiere a las otras causas opuestas por la defensa de la MUNPAL, y prescindiendo lo que argumenta acudiendo al art. 44 de la LOTC, porque el caso no es de los comprendidos en este precepto, sino en el art. 43 de la misma Ley, ha de precisarse que el incumplimiento de lo que dispone el art. 49.2 a) es subsanable, sin que puedan traerse aquí interpretaciones que restrinjan el alcance sanatorio del art. 85.2, para condicionar la justificación del requisito de postulación a que se haga en el plazo de interposición del recurso de amparo o, al menos, mediante poder otorgado antes de la demanda o dentro del plazo para el ejercicio de la acción de amparo. El art. 85.2 de la LOTC permite la subsanación dentro del plazo que dice y sólo en caso de que no se haga en el mismo, operará la causa de inadmisibilidad, regla que tuvo en cuenta esta Sala para admitir la demanda y darla curso tal como dispone el art. 51.1. Por lo que se refiere a la otra alegación, esto es, a la de ejercicio tardío de la acción de amparo, estamos aquí en el caso de la transitoria segunda, uno, regla que por referirse a los actos anteriores a la constitución del Tribunal y, además, a un tiempo que comprende períodos de inhabilidad para las actuaciones judiciales, pudo inducir a interpretaciones distintas respecto al cómputo del plazo de los veinte días, y, por ello, el tratamiento del plazo en este comienzo del Tribunal se hizo desde las soluciones más favorables al enjuiciamiento de los actos presuntamente lesivos a los derechos o libertades reconocidas en los arts. 24 al 29 y 30.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Tomás Rubio Ladrón de Guevara y don José María Moreno de Tapia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de junio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 21/1981, de 15 de junio de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 161, de 7 de julio de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:21

Recurso de amparo 92/1980. Régimen disciplinario y Derecho penal militar

1. La vía judicial a la que alude el art. 1.003 del Código de Justicia Militar y que se concreta en el expediente judicial regulado en el art. 1.004 no corresponde al concepto de procedimiento judicial al que alude el art. 207 del mismo Código.

2. La propia estructura del expediente judicial no responde a la estructura de un proceso judicial de carácter penal, sino que se corresponde perfectamente con la de los expedientes administrativos en el ámbito civil, con una fase de instrucción en la que el Instructor reúne funciones que en el procedimiento criminal se distribuyen entre el Juez Instructor y el Ministerio Fiscal, y una fase de resolución en la que el órgano a quien corresponde la decisión no está especializado y coincide con la propia autoridad administrativa.

3. Las faltas militares graves y sus correcciones no forman parte en el Código de Justicia Militar del Derecho penal, sino del régimen disciplinario, y así se reconoce expresamente en la reserva contenida en el Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

4. La Constitución Española reconoce la singularidad del régimen disciplinario militar. Del art. 25.3 se deriva «a sensu contrario» que la Administración militar puede imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad. Y el art. 17.1 establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y en la forma previstos en la ley. De ambos artículos se deduce la posibilidad de sanciones disciplinarias que impliquen privación de libertad y la remisión a la ley para la fijación de los supuestos.

5. En el ámbito militar, en el que la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de la reacción frente a las infracciones de la disciplina militar. La separación entre Derecho disciplinario y Derecho penal militar adquiere asíun relieve especial, pues, dada la dificultad de establecer una línea divisoria nítida entre la acción disciplinaria y la acción penal, bastaría con calificar una infracción de disciplinaria para así sustraerla a la obligación fundamental de seguir un procedimiento con las debidas garantías. De aquí la preocupación que se manifiesta en la doctrina y se refleja en las más recientes reglamentaciones disciplinarias militares por restringir el campo de la acción disciplinaria, bien reduciendo los supuestossometidos a dicha acción, bien limitando el tipo de sanciones que a través de ella pueden imponerse, bien exigiendo para determinadas sanciones un procedimiento en que se observen las normales garantías procesales.

6. No existe una referencia explícita a esta materia en los Pactos y Convenios Internacionales, y el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce que cada Estado es competente para organizar su sistema de disciplina militar, gozando en la materia de un cierto margen de apreciación.

7. El art. 24.2 de la Constitución, al estar orientado hacia el proceso judicial penal, no es de aplicación inmediata al régimen disciplinario y tampoco puede aplicarse como derecho interno el art. 6 del Convenio Europeo en la interpretación dada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre la base de la remisión del art. 10.2 de la Constitución. España, al ratificar dicho Convenio y de conformidad con el art. 64 del mismo, se ha reservado la aplicación de los arts. 5 y 6 en la medida en que fueran incompatibles con las disposiciones que, en relación con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, se contienen en el Título XV del Tratado Segundo sobre «Faltas y correcciones» (arts. 414 a 448) y en el Título XXIV del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar sobre los «Procedimientos para las faltas» (arts. 1. 003 a 1.008).

8. No cabe desconocer que los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal y a los diversos convenios internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España y que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, una vez aprobada la Constitución, el régimen disciplinario militar ha de incorporar este sistema de valores y, en consecuencia, en aquellos casos en que la sanción disciplinaria conlleva una privación de libertad, el procedimiento disciplinario legalmente establecido ha de responder a los principios que dentro del ámbito penal determinan el contenido básico del derecho a la defensa, de modo que este derecho no se convierta en una mera formalidad produciéndose, en definitiva, indefensión.

9. Es obligado reconocer la aplicabilidad del art. 24.1 de la Constitución respecto a la posible impugnación de las resoluciones dictadas en los expedientes judiciales. La extensión de los derechos fundamentales a todos los ciudadanos, como derechos inherentes a la propia personalidad, exige que las limitaciones a su ejercicio basadas en la «relación de sujeción especial» en que se encuentran ciertas categorías de personas, sólo sean admisibles en la medida en que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la misión o función derivada de aquella situación especial. Y en este sentido es de señalar que el cometido que la acción disciplinaria militar ha de cumplir y que puede justificar alguna limitación de las garantías procesales no queda desvirtuado con el posterior ejercicio del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

10. Para que dicha acción disciplinaria se mantenga dentro del marco constitucional es necesaria la existencia de un sistema de tutela judicial que posibilite la revisión por órganos jurisdiccionales de las resoluciones adoptadas, a través de un procedimiento que permita al inculpado ejercitar plenamente su derecho a la defensa.

11. El art. 24 de la Constitución vincula a todos los poderes públicos y es origen inmediato de derechos y obligaciones y no contiene meros principios programáticos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don José Luis Pitarch Bartolomé, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, bajo la dirección del Abogado don José María Mohedano, contra el Decreto judicial del 17 de enero de 1980 del Capitán General de la 1.ª Región Militar y contra el Auto de 11 de junio de 1980 de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, y en el que ha comparecido el Fiscal General del Estado, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 29 de julio de 1980, don José Luis Pitarch Bartolomé, Capitán de Caballería, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, interpone recurso de amparo constitucional en el que solicita de este Tribunal acuerde declarar la nulidad del Decreto del Capitán General de la 1.ª Región Militar de fecha 17 de enero de 1980 y de la decisión de 3 de enero de 1980, por la que se aprecia a su representado una falta leve que por primera vez se le comunica mediante el citado Decreto, así como la nulidad del Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 11 de junio de 1980, por considerar que en dichas resoluciones se vulneran derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

2. Los hechos en que el recurrente fundamenta su petición de amparo, tal como se recogen en el escrito de demanda, son los siguientes:

a) Con fecha 3 de enero de 1980, el Capitán General de la 1.ª Región Militar, en su calidad de Autoridad Judicial, aprecia a don José Luis Pitarch una falta leve de las incluidas en el art. 443 del Código de Justicia Militar, en relación con los arts. 2.2 y 7.1 del Real Decreto-Ley 10/77, de 8 de febrero, delegando su corrección en el Jefe de su Unidad.

b) La sanción correspondiente a la citada falta leve se le impone de plano, en un expediente sin contradición, sin audiencia del interesado, sin formulación de la acusación y sin que la resolución le fuera notificada seguidamente al afectado.

c) Posteriormente, el 14 de enero del mismo año, es citado telefónicamente por el Juzgado Militar Permanente núm. 6 de Capitanía General de la 1.ª Región Militar para tomarle declaración en el Expediente judicial 8/80, instruido contra él por la presunta falta grave, por acumulación de faltas leves, prevista en el art. 442 del Código de Justicia Militar.

d) Una vez personado, se le toma declaración sobre una entrevista con él realizada por el periodista don Julián Lago y publicada en la revista «Interviú», siéndole denegada la designación de un Letrado para su defensa y no practicándose el único medio de prueba por él propuesto consistente en la declaración de don Julián Lago.

e) En escrito de 17 de enero de 1980, dirigido al Instructor del Expediente judicial, el Capitán Pitarch reitera la proposición de la prueba testifical mencionada, y en otro escrito de 18 de enero dirigido a la misma autoridad insiste en dicha petición, al mismo tiempo que solicita tener conocimiento de los cargos que en su conjunto resultan para poder proceder a su defensa de acuerdo con lo preceptuado en el art. 24 de la Constitución, peticiones que no fueron atendidas y sobre las que no recibió notificación alguna.

f) Con fecha 22 de enero de 1980, se le notifica el Decreto del Capitán General de la 1.ª Región Militar de 17 de enero, en el que se contienen los siguientes extremos: la apreciación de una falta leve de las mencionadas en el art. 443 del Código de Justicia Militar y el correctivo de seis meses de arresto como autor de una falta grave, por acumulación de faltas leves, en aplicación del art. 442 del Código de Justicia Militar, con las accesorias de la pérdida de tiempo de servicio y consiguiente antigüedad durante el mismo.

g) Con fecha 25 de enero de 1980, don José Luis Pitarch dirige a la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar un escrito de queja en el que solicita la nulidad de lo actuado en el Expediente judicial 8/80, alegando la omisión de diligencias sustanciales (arts. 831 y 832 del Código de Justicia Militar) y la inconstitucionalidad parcial del art. 1004 del Código de Justicia Militar al vulnerar el art. 24 de la Constitución.

h) Mediante Auto de 11 de junio de 1980, notificado el 16 de julio siguiente, el Consejo Supremo de Justicia Militar desestima el escrito de queja formulado por considerar que no son de aplicación los artículos de la Constitución y de las Reales Ordenanzas alegados hasta que no se elaboren por los órganos competentes las normas legales que los desarrollen y que no se puede estimar como causa de indefensión el no haberse practicado la prueba testifical propuesta, pues ésta venía a resultar irrelevante dada la publicidad y notoriedad con que los hechos se habían producido.

3. Los derechos constitucionales que el recurrente considera vulnerados son los contenidos en el art. 24, concretamente el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado, el derecho a utilizar los medios de pruebas pertinentes para su defensa y a ser informado de la acusación formulada contra él, y el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

4. Por providencia de 9 de septiembre de 1980, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar para que remita las actuaciones, o testimonio de ellas, que dieron lugar al Expediente judicial 8/80 incoado al recurrente, así como las que se siguieron ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar y que finalizaron por Auto de 11 de junio de 1980.

5. Por escrito de 15 de octubre de 1980, el Teniente General, Presidente en funciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, remite las actuaciones seguidas ante su Tribunal, al mismo tiempo que comunica que el Expediente judicial 8/80 debe solicitarse de la Autoridad judicial de la 1.ª Región Militar.

6. Cursada dicha solicitud y remitido el Expediente judicial por el Capitán General de la 1.ª Región Militar, la Sala acuerda, por providencia de 12 de enero de 1980 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que formulen las alegaciones procedentes.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, parte de las siguientes premisas:

a) El art. 24 de la Constitución, en cuya violación basa el recurrente su demanda, es de aplicación inmediata, no precisando de una ley que lo desarrolle, sin que ello obste para que una norma de este rango pueda regular la forma de ejercicio de los derechos en él contenidos.

b) Contra las resoluciones de la Autoridad judicial militar cabe, en todo caso, el oportuno recurso, pues el art. 1008 del Código de Justicia Militar, por su localización sistemática, ha de estimarse referido al derecho de recurrir tanto respecto de las faltas leves como de las graves, interpretación que aparece además reforzada por el art. 14 de la Constitución, y, por otra parte, en virtud de la promulgación de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, que aprueba las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, quedaron derogadas -y así se reconoce en su disposición final primera- cuantas disposiciones entonces vigentes se oponían a su contenido y, por tanto, la afirmación in fine, contenida en el art. 1004 de dicho Código, ha quedado derogada por el art. 200 de las Reales Ordenanzas.

8. Sobre estas bases el Ministerio Fiscal analiza la posible violación en el expediente incoado al Capitán Pitarch de las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24, llegando a las siguientes conclusiones:

a) El derecho de audiencia y el derecho a ser informado de la acusación no parecen lesionados desde el momento en que el expedientado ha sido oído de forma amplia, detallada y reiterada en torno al alcance de su conducta en relación con la entrevista publicada en la revista «Interviú» y las consecuencias que pueden derivarse de la comisión de una cuarta falta leve vienen fijadas por imperativo legal.

b) De las actuaciones remitidas al Tribunal Constitucional no se desprende que la asistencia de Letrado haya sido instada en forma a lo largo del expediente, por lo que no puede hablarse de vulneración de este derecho, que, por otra parte, aparece limitado al ámbito penal y no disciplinario en el Código de Justicia Militar y no se recoge en las Reales Ordenanzas.

c) En cuanto al derecho a la práctica de prueba tampoco puede considerarse vulnerado, pues es al órgano judicial y no al sujeto inculpado al que corresponde determinar la pertinencia de un determinado medio de prueba, sin perjuicio de que pueda impugnarse por los medios oportunos la decisión de cualquier órgano judicial que rechace un medio de prueba que se considere pertinente.

d) Por último, no puede afirmarse que haya sido vulnerado el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales, entendido como derecho a acudir a órganos superiores que confirmen o modifiquen la decisión del órgano inferior, pues ante la ausencia de un procedimiento específico que venga a cumplir cuanto señala el art. 200 de las Reales Ordenanzas ha de concluirse que la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, al tramitar el recurso de queja y no rechazarlo de plano, y al decidir sobre su contenido aún cuando sea sobre base de las que pueda discreparse, ha dado satisfacción al derecho que a «todo militar» compete de formular o instar recursos en vía administrativa o judicial.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal dicte sentencia desestimando el recurso de amparo constitucional promovido por el Capitán de Caballería don José Luis Pitarch Bartolomé, por no aparecer vulnerados los derechos fundamentales a que se contrae su demanda.

9. El recurrente, en su escrito de alegaciones, parte de la plena aplicabilidad del art. 24 de la Constitución, argumentando en los siguientes términos:

a) El art. 24.1 y 2 de la Constitución es directamente aplicable, pues, si bien en un principio podría pensarse que nos encontramos ante un supuesto de Derecho disciplinario al que no le sería aplicable el derecho a la jurisdicción y las garantías que el mismo conlleva, no cabe desconocer que en el mismo se dan una serie de características de las que cabe deducir su carácter jurisdiccional: tanto la falta leve como la falta grave que se le han imputado al hoy recurrente están previstas y penadas en el Tratado Segundo del Código de Justicia Militar que se encabeza con la denominación de «Leyes Penales»; el Capitán General, que ordena la iniciación del expediente, calificado de judicial en el art. 1003 del Código de Justicia Militar es la máxima autoridad judicial de la Región; dicho expediente fue instruido por un órgano jurisdiccional castrense (el Juzgado Militar Permanente número 6 de Madrid); y el Consejo Supremo de Justicia Militar al tramitar el recurso y declararlo inadmisible sanciona el carácter jurisdiccional del procedimiento que se había seguido.

b) A las consideraciones anteriores añade el recurrente que los derechos y libertades fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, por imperativo del art. 10.2 de la misma, han de ser interpretados de conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por lo que, al tratarse de preceptos que contienen in genere los mismos derechos, es de aplicación al art. 24 de la Constitución la interpretación que del art. 6 del Convenio hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 8 de junio de 1976, extendiendo al ámbito castrense las garantías contenidas en dicho artículo cuando los procedimientos disciplinarios seguidos pudiesen llevar a la imposición de penas privativas de libertad.

10. De acuerdo con este punto de partida, el recurrente pasa a analizar la posible violación de los derechos contenidos en el art. 24 de la Constitución, en los diversos procedimientos seguidos hasta imponerle un arresto o sanción privativa de libertad de seis meses:

a) La violación del derecho a la jurisdicción se produce, a su juicio, en las actuaciones que dieron lugar al Decreto judicial del Capitán General de 3 de enero de 1980, pues «no sólo no se tuvo por parte al Capitán Pitarch, sino que ni siquiera se le oyó, ni se le permitió defenderse, ni proponer pruebas, ni se le notificó el correspondiente Decreto judicial», ni en ningún momento llegó a conocer las acusaciones en que se basó el procedimiento seguido contra él, extremo especialmente importante, ya que dichas actuaciones dieron lugar al Expediente judicial 8/80. Y también se habría producido la violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar al afirmarse en él que la resolución que puso fin al expediente es firme.

b) Lo mismo puede decirse -añade- del derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, que aparece violado en el expediente de diversas formas: el Capitán Pitarch fue citado telefónicamente sin que se le diera a conocer el objeto de la citación; la contestación al pliego de cargos leído por el Juez Instructor debió hacerla inmediatamente, sin tiempo para preparar sus descargos y pruebas; los escritos de fecha 17 y 18 de enero que presentó al Juzgado solicitando se le pusiese de manifiesto el expediente para tener conocimiento de los cargos que en su conjunto resultasen y así poder defenderse debidamente le fueron devueltos por el Juez Instructor, por lo que hubo de presentarlos ante el Juzgado Militar de Guardia Especial Permanente núm. 4 y, a pesar de haberlo hecho en fecha anterior a la de la notificación del Decreto judicial imponiéndole el arresto de seis meses, la Autoridad Judicial Militar parece ignorarlos.

Por otra parte, entiende el recurrente que el art. 1004 del Código de Justicia Militar, interpretado de acuerdo con el art. 24 de la Constitución, al reconocer simplemente el derecho a la defensa por parte del inculpado no le niega ninguno de los medios legalmente previstos para el ejercicio de este derecho y entre ellos el que reviste la forma más eficaz y normal en nuestro ordenamiento, que es la defensa letrada, no obstante lo cual ante la petición escrita del Capitán Pitarch para ejercer su defensa no se produce, sino el silencio del Instructor del expediente y en el Auto de 11 de junio del Consejo Supremo de Justicia Militar se rechaza dicho derecho alegando que la Constitución se limita a establecer los principios fundamentales que posteriormente han de ser concretados por el derecho positivo.

c) Respecto al derecho a ser informado de la acusación formulada, su posible vulneración se deriva de dos hechos fundamentales: en la lectura de los cargos el Juez Instructor se refiere exclusivamente a la comisión anterior de tres faltas leves y en ninguno de los procedimientos seguidos se dio conocimiento al recurrente de los cargos por sus declaraciones a la revista «Interviú».

d) Es evidente también, afirma el recurrente, que se ha vulnerado el derecho a un proceso público, pues en ningún momento ha habido publicidad ni siquiera para las partes, no pudiendo él intervenir en igualdad de condiciones con la parte acusatoria.

e) Por último, también se habría violado el art. 24 de la Constitución por lo que respecta al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, ya que, en el momento de prestar declaración y en escritos posteriores, el recurrente propuso un medio de prueba directamente relacionado con el objeto del expediente -la declaración como testigo del autor de la entrevista-, no obstante, ser admitido por el Juez Instructor, no llegó a practicarse al decidir posteriormente el mismo Juez Instructor, de forma incongruente y contradictoria, que dicha prueba testifical era innecesaria e impertinente.

11. En el mismo escrito de alegaciones el recurrente señala que no se han unido al expediente remitido a este Tribunal por el Capitán General de la 1.ª Región Militar los originales de los tres escritos de fecha 17, 18 y 21 de enero, dirigidos al Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente número 6 de Madrid y presentados ante el Juzgado Militar de Guardia Especial Permanente núm. 4, por lo que solicita se requiera a la Secretaría de Justicia de la 1.ª Región Militar para que remita los originales de los escritos anteriormente mencionados y certificación de si dichos escritos fueron presentados ante dicho Juzgado el día 21.

12. De acuerdo con lo interesado por el recurrente y por providencia de 14 de enero pasado, el Tribunal Constitucional recaba del Capitán General de la 1.ª Región Militar la remisión de los documentos originales y la certificación solicitada.

13. Recibidos los documentos solicitados, la Sala acuerda dar vista de dichos documentos a las partes para que, durante el plazo de diez días, puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas en relación con la citada documentación.

14. El Ministerio Fiscal, despachando el nuevo trámite de alegaciones, sostiene que los originales aportados no alteran en nada la situación existente al tiempo de formular sus precedentes alegaciones, por lo que reitera se dicte Sentencia en el sentido en su día postulado.

15. El recurrente, en sus escritos de alegaciones, destaca que los documentos aportados no fueron incorporados al expediente a pesar de la evidente trascendencia de su contenido; argumenta de nuevo sobre su importancia a los efectos de este recurso de amparo, y pone de manifiesto cómo dicha documentación apoya las afirmaciones por él realizadas en el precedente escrito de alegaciones: los tres escritos se presentaron ante el Juzgado Militar de Guardia el día 21 de enero de 1980, tal como el recurrente había afirmado en su escrito de alegaciones, fecha anterior a la notificación al interesado de la resolución de la Autoridad judicial.

16. Por providencia de 3 de junio de 1981, la Sala acuerda señalar el día 10 de junio para la deliberación del presente recurso de amparo, y en la sesión de dicho día se delibera y vota.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo solicitado por el recurrente sobre la base de la violación del art. 24 del Texto Constitucional se concreta en tres pretensiones:

a) La declaración de nulidad de la decisión del Capitán General de la 1.ª Región Militar por la que aprecia a don José Luis Pitarch una falta leve, que se le comunica por vez primera mediante el Decreto de 17 de enero de 1980.

b) La declaración de nulidad del citado Decreto, que pone fin al Expediente judicial 8/80 y en que se sanciona al recurrente por una falta grave por acumulación de cuatro faltas leves.

c) La declaración de nulidad del Auto de la Primera Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de junio de 1980, por el que se desestima el recurso de queja elevado por el recurrente en relación con el mencionado expediente.

2. En relación con la primera pretensión, el recurrente afirma en el Hecho Primero de la demanda que el 3 de enero de 1980 el Capitán General de la 1.ª Región Militar, en su calidad de Autoridad judicial, le sancionó de plano, en un expediente sin contradicción, sin audiencia del interesado y sin formulación de acusación, por una falta leve de las previstas en el art. 443 del Código de Justicia Militar. Posteriormente, en el apartado primero del suplico, no habla ya de «sanción», sino de «apreciación» de una falta leve. Aun cuando ambos conceptos son claramente diferentes, ya que el segundo no implica necesariamente la imposición de una sanción, podría, sin embargo, en ambos casos producirse análoga lesión de los derechos del recurrente en el ámbito de las garantías procesales si tal apreciación supusiese calificación previa condicionante de la actividad sancionadora desarrollada en el Expediente judicial 8/80. Por tanto, la pretensión del recurrente encaminada a conseguir la declaración de nulidad de la decisión del Capitán General de 3 de enero de 1980 obliga a examinar los dos aspectos de la cuestión: la imposición de la sanción derivada de la decisión adoptada y los efectos de la calificación de los hechos en ella contenida sobre el posterior expediente judicial.

3. Por lo que se refiere a la posible sanción por una falta leve, de las actuaciones remitidas a este Tribunal resulta que, efectivamente, por Decreto de 3 de enero de 1980, el Capitán General de la 1.ª Región Militar, de conformidad con el Informe del Auditor General del día primero del mismo mes, declara que la entrevista concedida por el Capitán Pitarch a la revista «Interviú» constituye una falta leve prevista en el art. 443 del Código de Justicia Militar por haber incidido el recurrente en la prohibición contenida en el art. 2, apartado 2, del Real Decreto-Ley de 8 de febrero de 1977, y delega para su corrección en el Jefe de la Unidad. Y asimismo consta que una copia del correspondiente Decreto Auditoriado es remitida, por escrito de la misma fecha, al Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, quien, en relación con este escrito y con fecha 9 de enero, comunica al Capitán General que en la hoja de servicios del Capitán Pitarch aparece que ha sido corregido con anterioridad por tres faltas leves, por lo que la cuarta falta leve en la que ha incurrido debe considerarse falta grave, de acuerdo con lo que determina el art. 442 del Código de Justicia Militar, debiendo abrirse el correspondiente expediente judicial. Consta también que, de acuerdo con esta comunicación, el Capitán General, mediante telegrama de 14 de enero de 1980, ordena al Coronel Juez Instructor del Juzgado Permanente núm. 6 que inicie Expediente judicial bajo el núm. 8/80 contra el Capitán Pitarch «por la presunta falta grave, por acumulación de faltas leves».

No se han aportado, sin embargo, las actuaciones realizadas por el Jefe de la Unidad en que había delegado el Capitán General. No obstante, de las actuaciones remitidas no puede deducirse que se impusiese tal sanción. De las declaraciones del recurrente se desprende, más bien, que no llegó a imponérsele, y el informe de la Auditoría afirma textualmente que «con fecha 3 de enero de 1980 ha sido apreciado por la Autoridad judicial de V. E. la comisión de otra falta leve para cuya corrección se delegó en el Jefe del Cuerpo, sin que se haya impuesto el correspondiente correctivo al apreciarse que la falta últimamente citada constituía la cuarta, incluida en el art. 443 del Código de Justicia Militar».

4. Tampoco puede afirmarse que la calificación hecha por el Capitán General en su Decreto de 3 de enero haya vinculado al resultado condenatorio del expediente judicial tramitado conforme al art. 1004 del Código de Justicia Militar, ya que en dicho expediente la actuación judicial no se limitó a constatar la existencia de las tres faltas anteriores para imponer sin más la sanción correspondiente a la cuarta, sino que de las declaraciones del recurrente y de la prueba documental aportada por el mismo resulta que en el procedimiento se trató de depurar los hechos y, por tanto, de llegar a una calificación de los mismos independientemente de la realizada con anterioridad por el Capitán General. Y si bien es cierto que el Auditor General de dicha Región, en su informe de 13 de febrero de 1980, parece indicar que la finalidad del expediente era exclusivamente la «acreditación de la reiteración perseguida», este criterio, sin embargo, no fue compartido ni por el Fiscal Togado del Consejo Supremo (apartado tercero de su informe), ni por este mismo Consejo, que en el único «considerando» del Auto de 11 de junio de 1980 acoge íntegramente y hace suyas las razones del informe del Fiscal.

5. Del examen de las actuaciones remitidas resulta, pues, que no se ha derivado del citado Decreto de 3 de enero de 1980 sanción por falta leve, ni la calificación de los hechos en él contenida ha vinculado a la resolución recaída en el Expediente judicial 8/80, por lo que no procede estimar la pretensión del recurrente en el extremo considerado.

6. La segunda pretensión contenida en el escrito de demanda se centra en la aplicación de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución al expediente seguido contra el Capitán Pitarch. El recurrente entiende que estos derechos son de aplicación inmediata y si bien reconoce que «la Constitución no impide que el Estado, en el cumplimiento de su función de guardián del interés público, establezca una distinción entre Derecho penal y Derecho disciplinario, así como que trace la línea divisoria entre uno y otro», ello, a su juicio, no obliga a concluir que nos encontremos ante un supuesto de Derecho disciplinario al que no sería aplicable el derecho a la jurisdicción y a las garantías que el mismo conlleva, dado el carácter judicial que el Código de Justicia Militar reconoce al procedimiento seguido en el caso de faltas graves: las faltas graves son esclarecidas en expediente judicial ordenado por la más alta Autoridad judicial de la Región e instruido por un órgano jurisdiccional castrense.

7. Es preciso señalar, sin embargo, que la vía judicial a que alude el art. 1003 del Código de Justicia Militar y que se concreta en el expediente judicial regulado en el art. 1004 no corresponde al concepto de procedimiento judicial al que alude el art. 207 del mismo Código. El art. 207 distingue entre ambos conceptos al recoger la distinta naturaleza de las infracciones que dan lugar a uno y otro procedimiento y afirmar que «sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial. Las correcciones que se impongan judicial, gubernativa o disciplinariamente no se considerarán penas, aunque sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta Ley». Y, congruentemente con ello, el art.211 prevé como pena militar más leve de privación de libertad la de prisión militar con una extensión de seis meses y un día a doce años, mientras que las que llama «correcciones» para castigar las faltas tienen su máxima duración en el arresto militar de seis meses. Los arts. 851 y 852 del Código de Justicia Militar distinguen también entre ambos procedimientos al señalar que las Sentencias son las resoluciones definitivas de los procedimientos judiciales, mientras que los expedientes de esta índole han de resolverse por Auto. Y la propia estructura del expediente judicial no responde a la estructura de un proceso judicial de carácter penal, sino que se corresponde perfectamente con la de los expedientes administrativos en el ámbito civil, con una fase de instrucciones en la que el Instructor reúne funciones que en el procedimiento criminal se distribuyen entre el Juez Instructor y el Ministerio Fiscal, y una fase de resolución en la que el órgano a quien corresponde la decisión no está especializado y coincide con la propia autoridad administrativa. Las faltas militares graves y sus correcciones no forman parte en el Código de Justicia Militar del Derecho penal, sino del régimen disciplinario, y así se reconoce expresamente en la reserva contenida en el Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Nos encontramos, en definitiva, ante un supuesto de acción disciplinaria por la que se sanciona una falta grave con una privación de libertad de seis meses de arresto.

8. Una vez establecido el carácter disciplinario de la sanción impuesta, es preciso determinar, desde el punto de vista constitucional, si esa acción disciplinaria cabe dentro del marco constitucional y si la acotación de un campo de acción denominado disciplinario lleva consigo restricciones a los derechos de carácter procesal reconocidos constitucionalmente.

La Constitución Española reconoce la singularidad del régimen disciplinario militar. Del art. 25.3 se deriva a sensu contrario que la Administración militar puede imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privaciones de libertad. Y el art. 17.1 establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y en la forma previstos en la Ley. De ambos artículos se deduce la posibilidad de sanciones disciplinarias que impliquen privación de libertad y la remisión a la Ley para la fijación de los supuestos.

9. La acotación legal de este campo de acción disciplinaria tiene evidentes repercusiones en el sistema de garantías procesales. En el ámbito militar, en el que la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de la reacción frente a las infracciones de la disciplina militar. La separación entre Derecho disciplinario y Derecho penal militar adquiere así un relieve especial, pues, dada la dificultad de establecer una línea divisoria nítida entre la acción disciplinaria y la acción penal, bastaría con calificar una infracción de disciplinaria para así sustraerla a la obligación fundamental de seguir un procedimiento con las debidas garantías. De aquí la preocupación que se manifiesta en la doctrina y se refleja en las más recientes reglamentaciones disciplinarias militares, por restringir el campo de la acción disciplinaria, bien reduciendo los supuestos sometidos a dicha acción, bien limitando el tipo de sanciones que a través de ella pueden imponerse, bien exigiendo para determinadas sanciones un procedimiento en que se observen las normales garantías procesales.

No existe una referencia explícita a esta materia en los Pactos y Convenios Internaciones y el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce que cada Estado es competente para organizar su sistema de disciplina militar, gozando en la materia de un cierto margen de apreciación. No obstante, dicho Tribunal, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 8 de junio de 1976 (caso Engel y otros) ha establecido limitaciones a esa acción disciplinaria por lo que se refiere a las garantías procesales, al distinguir entre arrestos que implican una restricción de libertad (los llamados simples y gravados) y aquellos que implican una privación de libertad (arrestos estrictos) y establecer que en estos últimos casos han de aplicarse las garantías procesales contenidas en el art. 6 del Convenio Europeo, extendiendo así al ámbito disciplinario castrense los derechos propios del orden penal contenidos en dichos artículos.

10. En el caso español, el art. 24.2 de la Constitución, al estar orientado hacia el proceso judicial penal, no es de aplicación inmediata al régimen disciplinario y tampoco puede aplicarse como derecho interno el art. 6 del convenio Europeo de la interpretación dada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre la base de la remisión del art. 10.2 de la Constitución, como pretende el recurrente, España, al ratificar dicho Convenio y de conformidad con el art. 64 del mismo, se ha reservado la aplicación de los arts. 5 y 6 en la medida en que fueran incompatibles con las disposiciones que, en relación con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, se contienen en el Título XV del Tratado Segundo sobre «Faltas y Correcciones» (arts. 414 a 448) y en el Título XXIV del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar sobre los «Procedimientos para las faltas» (arts. 1003 a 1008). Y dentro de estos artículos se encuentran los que han servido de base al procedimiento seguido contra el Capitán Pitarch.

No cabe desconocer, sin embargo, que los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal y a los diversos convenios internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por España, y que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, una vez aprobada la Constitución, el régimen disciplinario militar ha de incorporar este sistema de valores y, en consecuencia, en aquellos casos en que la sanción disciplinaria conlleva una privación de libertad, el procedimiento disciplinario legalmente establecido ha de responder a los principios que dentro del ámbito penal determinan el contenido básico del derecho a la defensa, de modo que este derecho no se convierta en una mera formalidad, produciéndose, en definitiva, indefensión.

11. En el caso que nos ocupa no puede decirse que tal indefensión se haya producido. El Capitán Pitarch tiene conocimiento de los hechos por los que posteriormente será sancionado; así se desprende del Acta que recoge sus declaraciones ante el Juez Instructor, las cuales abarcan los dos extremos que sirvieron de base a la incoación del expediente: el contenido de la entrevista publicada en la revista «Interviú» y el número de correctivos por faltas leves que habían sido impuestas al recurrente con anterioridad.

Por otra parte, el recurrente es plenamente consciente de las posibles consecuencias de los hechos que serían objeto de sanción. En fecto, el mismo día de la aparición de la entrevista, 26 de diciembre de 1979, se dirige por télex al Director de la revista pidiendo se publiquen algunas rectificaciones, y añade: «Le ruego entienda que, si no hubiera rectificación pronto, probablemente incurriría en falta o delito condenable.» Y, en relación con estas declaraciones a la revista «Interviú», posteriormente, por escrito de 2 de enero de 1980, se dirige al Comandante Jefe del Parque Central de Automóviles, adjuntándole la copia del télex y rogándole que, dada la significación del asunto, por la considerable difusión de la mencionada revista y siendo posible que la rectificación solicitada tarde más de lo normal en aparecer, eleve copia del télex al Teniente General Jefe de Apoyo Logístico, al Capitán General de la 1.ª Región Militar y al Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Por último, el Capitán Pitarch participa además en el esclarecimiento de los hechos. Las rectificaciones y precisiones por él solicitadas y que se insertan en el número 191 de la revista «Interviú» son conocidas por el Auditor General antes de emitir su informe de 17 de enero de 1980, que servirá de base a la Resolución del Capitán General de la misma fecha.

12. El rescurrente alega que, al no realizarse la prueba testifical por él solicitada, se ha producido indefensión. Es de destacar, sin embargo, que tal prueba versaba sobre las aludidas rectificaciones y precisiones y que la Resolución final no vino, en modo alguno, condicionada por ella. Los hechos, asumidos por el recurrente, no fueron objeto de controversia al entender el Auditor General que en todo caso existía una falta leve «sin que la aclaración insertada en el número 191 de la revista "Interviú", a petición del expedientado, pueda desvirtuar la falta cometida por sus desclaraciones y fotografías publicadas en el núm. 189 de la misma revista, objeto de la infracción apreciada».

13. En resumen: los hechos se producen con una gran publicidad, son asumidos por el recurrente, no se hace cuestión de ellos en el expediente y además las consecuencias de los mismos vienen fijadas taxativamente por la Ley, por lo que puede concluirse que en este caso concreto el procedimiento seguido no ha vulnerado el derecho de defensa en relación con los fines esenciales del mismo: el esclarecimiento y la prueba de los hechos, y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. No procede, por tanto, estimar la pretensión del recurrente en relación con el expediente que le fue incoado.

14. Por lo que se refiere a la tercera pretensión del recurrente, el Auto de 11 de junio de 1980, cuya declaración de nulidad se pretende, pone fin a un procedimiento iniciado por un escrito de queja del recurrente, quien, apoyándose en el art. 200 y en la disposición final primera de las Reales Ordenanzas y en el art. 832, apartado 2, del Código de Justicia Militar, acude al Consejo Supremo de Justicia Militar por considerar que en el Expediente judicial 8/80 se han vulnerado determinadas garantías procesales. El recurrente solicita de este Tribunal Constitucional la declaración de nulidad de dicho Auto, basándose en la posible vulneración de los derechos contenidos en el art. 24 de la Constitución y, en particular, del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

15. La Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar entiende que la resolución del expediente es firme, pues así lo dispone el art. 1004 el Código de Justicia Militar, texto legal aplicable en tanto no se desarrollen y configuren las posibles vías de recurso a que hace referencia el art. 200 de las Reales Ordenanzas. Frente a esta tesis, y en la línea mantenida por el recurrente y el Ministerio Fiscal, es obligado reconocer, sin embargo, la aplicabilidad del art. 24.1 de la Constitución respecto a la posible impugnación de las resoluciones dictadas en los expedientes judiciales. La extensión de los derechos fundamentales a todos los ciudadanos, como derechos inherentes a la propia personalidad, exige que las limitaciones a su ejercicio basadas en la «reacción de sujeción especial» en que se encuentran ciertas categorías de personas sólo sean admisibles en la medida en que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la misión o función derivada de aquella situación especial. Y en este sentido es de señalar que el cometido que la acción disciplinaria militar ha de cumplir y que puede justificar alguna limitación de las garantías procesales no queda desvirtuado con el posterior ejercicio del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que de la naturaleza del procedimiento seguido en el expediente judicial en cuestión no puede derivarse el carácter firme de la resolución que pone fin a dicho expediente. Por el contrario, para que dicha acción disciplinaria se mantenga dentro del marco constitucional es necesaria la existencia de un sistema de tutela judicial que posibilite la revisión por órganos jurisdiccionales de las resoluciones adoptadas, a través de un procedimiento que permita al inculpado ejercitar plenamente su derecho a la defensa.

El examen de la pretensión del recurrente exige, por tanto, determinar si obtuvo la tutela efectiva a que se refiere el art. 24.1 de la Constitución.

16. Del examen de las actuaciones remitidas se deriva que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no ha sido vulnerado, pues el recurrente ha tenido acceso a un órgano de la jurisdicción militar, la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, y ha obtenido de la misma una resolución fundada en derecho sobre el contenido de su pretensión.

En efecto, a pesar del informe desfavorable del Auditor General sobre la admisión del escrito presentado por el Capitán Pitarch y de la tesis sostenida por el Fiscal Togado sobre el carácter firme de la resolución impugnada, la Sala de Justicia de dicho Consejo no acuerda la inadmisión del escrito, sino que, acogiendo íntegramente y haciendo suyas las razones expuestas en el informe del Fiscal Togado, se pronuncia sobre el fondo de la pretensión deducida. El recurrente pretendía la nulidad de las actuaciones seguidas en el Expediente judicial 8/80 por omisión de las garantías procesales reconocidas en el art. 24 de la Constitución, concretamente la asistencia de Letrado y la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa, y la Sala de Justicia no accede a la pretensión por estimar que los preceptos constitucionales no son de aplicación inmediata, sino que han de ser objeto de un desarrollo positivo posterior, y que la no realización de la prueba propuesta por el interesado no produce su indefensión, ya que, dada la notoriedad y publicidad con que el hecho en cuestión se ha producido, dicha prueba no podría añadir nada sustancial a la estimación de la posible falta cometida.

17. Frente a la argumentación anterior debe señalarse que los preceptos constitucionales alegados vinculan a todos los poderes públicos (arts. 9.1 y 53.1 de la Constitución) y que son origen inmediato de derechos y de obligaciones y no meros principios programáticos. Pero el hecho es que, en cualquier caso, la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar se pronuncia sobre todos los extremos contenidos en el escrito y a través de un procedimiento no cuestionado por el propio recurrente, por lo que puede afirmarse que éste ha tenido ocasión de ejercitar el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y no procede, por tanto, otorgar el amparo solicitado en relación con el Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don José Luis Pitarch Bartolomé.

2.° Devolver las actuaciones remitidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Capitanía General de la 1.ª Región Militar.

3.° Notificar la presente Sentencia al Fiscal General del Estado y al recurrente.

Publíquese la Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 22/1981, de 2 de julio de 1981

Pleno

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:22

Cuestión de inconstitucionalidad 223/1980. En relación con la Disposición adicional quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. Voto particular

1. Aunque es cierto que la igualdad jurídica reconocida en el art. 14 de la Constitución vincula y tiene como destinatario no sólo a la Administración y al Poder Judicial, sino también al Legislativo, como se deduce de los arts. 9 y 53 de la misma, ello no quiere decir que el principio de igualdad contenido en dicho artículo implique en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica.

2. La incapacitación generalizada para trabajar basada en una presunción de ineptitud «iuris et de iure» carecería de base constitucional, pues afecta a la raíz misma del derecho al trabajo entendido como libertad de trabajar, anulando de hecho su contenido esencial.

3. El derecho al trabajo no se agota en la libertad de trabajar; supone también el derecho a un puesto de trabajo, y como tal presenta un doble aspecto: individual y colectivo, ambos reconocidos en los arts. 35.1 y 40.1 de nuestra Constitución, respectivamente. En su aspecto individual, se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación y en el derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, a no ser despedidos si no existe una justa causa. En su dimensión colectiva, el derecho al trabajo implica, además, un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo, pues en otro caso el ejercicio del derecho al trabajo por una parte de la población lleva consigo la negación de ese mismo derecho para otra parte de la misma.

4. La política de empleo basada en la jubilación forzosa es una política de reparto o redistribución de trabajo, y como tal supone la limitación del derecho al trabajo de un grupo de trabajadores para garantizar el derecho al trabajo de otro grupo. A través de ella se limita temporalmente al primero el ejercicio del derecho individual al trabajo mediante la fijación de un período máximo en que ese derecho puede ejercitarse, con la finalidad de hacer posible al segundo el ejercicio de ese mismo derecho. La limitación del derecho que la política de empleo a través de la jubilación forzosa lleva implícita no tiene, por consiguiente, su origen y justificación en la realización de una política económica de pleno empleo; de aquí que no pueda afirmarse que con ella se limita un derecho reconocido en el art. 35 de la Constitución en aras de un principio orientador de política económica recogido en el art. 40 de la misma.

5. Esta política de empleo supone la limitación de un derecho individual consagrado constitucionalmente en el art. 35, pero esa limitación resulta justificada, pues tiene como finalidad un límite reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 29.2 -el reconocimiento y respeto a los derechos de los demás-, y se apoya en principios y valores asumidos constitucionalmente, como son la solidaridad, la igualdad real y efectiva y la participación de todos en la vida económica del país (art. 9 de la Constitución). Por otra parte, dicha limitación puede quedar también justificada por su contribución al bienestar general -otro de los límites reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos,Sociales y Culturales-, si se tienen en cuenta las consecuencias sociales de carácter negativo que pueden ir unidas al paro juvenil.

6. Como consecuencia de todo lo anterior, puede afirmarse que la fijación de una edad máxima de permanencia en el trabajo sería constitucional siempre que con ella se asegurase la finalidad perseguida por la política de empleo; es decir, en relación con una situación de paro, si se garantizase que con dicha limitación se proporciona una oportunidad de trabajo a la población en paro, por lo que no podría suponer, en ningún caso, una amortización de puestos de trabajo.

7. Ahora bien, tal limitación supone un sacrificio personal y económico que en la medida de lo posible debe ser objeto de compensación, pues para que el tratamiento desigual que la jubilación forzosa supone resulte justificado no basta con que sirva a la consecución de un fin constitucionalmente lícito; es preciso, además, que con ello no se lesione desproporcionadamente un bien que se halla constitucionalmente garantizado.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Magistrado de Trabajo núm. 9 de Madrid, sobre la disposición adicional quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los arts. 14, 35 y 53 de la Constitución, surgida en el proceso laboral por despido núm. 1938/80 y en la que han comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y el Fiscal General del Estado, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón.

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de junio de 1980, la Empresa Brown Boveri de España S. A., comunica a uno de sus trabajadores, don Luis Fernández Ortiz, que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, se ve en la necesidad de dar por terminada, a partir del día 9 del mismo mes, la relación jurídico-laboral que mantiene con él. Dicho trabajador, que lleva treinta y cinco años en la Empresa, había cumplido ya los setenta años y tenía sesenta y nueve en la fecha de entrada en vigor de dicho Estatuto.

2. Con fecha 9 de julio, el señor Fernández Ortiz formula demanda ante la Magistratura de Trabajo por despido improcedente, aduciendo los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

a) Que sus facultades no están mermadas por la edad como se demuestra a través de su hoja de servicios y de su asidua asistencia al trabajo, que carece de falta alguna imputable a su rendimiento y que, debido a su situación familiar, le es imprescindible continuar trabajando para cubrir sus necesidades y pagar las deudas que tiene contraídas.

b) Que la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores debe interpretarse «en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social», y que así interpretada se convierte en una declaración formal para que las partes, inicialmente o con posterioridad, acuerden en convenio colectivo o por pacto individual regular la jubilación, sirviendo los sesenta y nueve años solamente de base orientadora, ya que de otra forma, al señalar una edad de jubilación forzosa, la disposición adicional quinta vulneraría el art. 14 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad y la no discriminación, e iría en contra de los arts. 7 y 17 del Estatuto de los Trabajadores.

c) Que además, al no contener efectos retroactivos dicha disposición no puede aplicarse a su caso concreto, cualquiera que sea la interpretación que se le dé, pues él tenía cumplidos los sesenta y nueve años a la entrada en vigor del Estatuto y estaba en el ejercicio de un derecho y en una situación legal contemplada por la legislación laboral anterior.

3. Celebrada sin avenencia la conciliación y el juicio, el Magistrado de Trabajo dicta providencia de fecha 30 de julio en la que, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, acuerda oír a las partes y al Ministerio Fiscal a los efectos del art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que, en el plazo común e improrrogable de diez días, puedan alegar lo que estimen pertinente sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de la disposición adicional quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores por ser contraria al apartado 1 del art. 35 de la Constitución en relación con los arts. 14 y 53 de la misma.

4. En el plazo de audiencia concedido a las partes y al Ministerio Fiscal por el Magistrado de Trabajo, la parte demandante añade en su escrito que el art. 35 de la Constitución reconoce el derecho al trabajo y a una remuneración suficiente para cubrir las necesidades del trabajador y de su familia, y que si bien el art. 40 dispone que los poderes públicos realicen una política de pleno empleo, ésta no puede hacerse a base de discriminar a los mayores de sesenta y nueve años, pues el art. 14 de la Constitución, en la línea de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra el principio de igualdad y prohíbe toda discriminación.

5. El representante de la Empresa, por su parte, alega que no encuentra motivos suficientes para que pueda plantearse la cuestión de inconstitucionalidad, ya que la Ley tiene la obligación de fijar los topes mínimos y máximos de capacidad en el trabajo, del mismo modo que fija la jornada máxima legal, el período de descanso entre jornadas de trabajo y las vacaciones anuales. Al Gobierno, por otra parte, añade, le corresponde, de acuerdo con la propia Constitución (arts. 40 y 43 de la misma), velar por la salud e integridad física de los ciudadanos y promover el progreso social, y la jubilación se reconoce en todos los países occidentales como una conquista social. La disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores no se encuentra, a su juicio, en contraposición con el art. 35 de la Constitución, pues el deberde trabajar y el derecho al trabajo han de entenderse dentro de los límites normales que velen y salvaguarden la salud del trabajador.

6. El Ministerio Fiscal indica en su escrito que no ha lugar a plantear la cuestión de inconstitucionalidad, ya que, en su opinión, resulta claro y terminante que la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores no vulnera ningún artículo de la Constitución. Es cierto -dice- que hasta ahora la jubilación era un derecho y no una obligación para el trabajador, pero no existe inconstitucionalidad alguna en que las Cortes impongan esa obligación ya existente para los funcionarios, pues la edad, al ser causa de limitación de capacidades y aptitudes, no es en sí misma motivo de discriminación.

7. Efectuadas las alegaciones por la representación de la empresa Brown Boveri de España, S. A., y por el Ministerio Fiscal, oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y por el actor, argumentando su procedencia, el Magistrado de Trabajo acuerda, por Auto de fecha 16 de octubre de 1980, plantear dicha cuestión de inconstitucionalidad y elevar, en consecuencia, la misma al Tribunal Constitucional con testimonio de los autos y de las alegaciones efectuadas.

8. Por providencia de 16 de enero de 1981, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la cuestión referida y, de conformidad con el art. 37.2 de la LOTC, dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que en el plazo común de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

9. El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones comienza señalando que el objeto del procedimiento ha de circunscribirse al contenido del Auto de la Magistratura de Trabajo, por lo que debe reducirse a comprobar la compatibilidad entre la disposición adicional quinta de la Ley 8/80 en cuanto fija una edad máxima para trabajar y los arts. 14 y 35.1 de la Constitución. Por este motivo no entra a considerar, ya que ello supondría el planteamiento de «cuestiones nuevas», ni el alcance retroactivo in peius de la disposición adicional quinta ni su estructura habilitatoria, tanto en cuanto permite que se pacten edades de jubilación a través de la negociación colectiva como en cuanto autoriza al Gobierno a fijar el límite máximo de edad «en función de las disponibilidades de la Seguridad Social y del mercado de trabajo».

Sobre esta base, el análisis de la disposición adicional quinta contenido en el escrito de alegaciones del Abogado del Estado puede resumirse centrándolo en torno a los siguientes puntos: a) interpretación de la citada disposición; b) sentido y alcance del principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, y c) contenido y posibles limitaciones del derecho al trabajo.

a) Aun cuando en la cuestión de inconstitucionalidad planteada se parte de una única interpretación de la disposición adicional quinta, el Abogado del Estado estima necesario considerar previamente las dos interpretaciones propuestas por la doctrina y que él califica de «débil» y «fuerte», respectivamente. Según la interpretación «fuerte», la disposición adicional quinta en su párrafo primero autoriza al Gobierno para fijar una edad máxima de admisión al trabajo, que en todo caso no puede exceder de los sesenta y nueve años, y al mismo tiempo establece que esta edad constituye el límite máximo de permanencia en el trabajo en el caso de que no exista una fijación de edad máxima por parte del Gobierno. Para la interpretación «débil», el párrafo primero de la disposición adicional quinta ha de entenderse en función del segundo, por lo que el conjunto de dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que son válidos los convenios colectivos que establezcan la jubilación forzosa a los sesenta y nueve años o a la edad que en elfuturo pueda fijar el Gobierno, o incluso a otra menor en que convengan las partes.

El Abogado del Estado rechaza esta interpretación «débil», que tiene su origen en el intento de salvar la constitucionalidad de la disposición adicional quinta, considerada inconstitucional en su interpretación «fuerte» por cierto sector doctrinal. Arguye que lo que se sustrae al legislador por infringir el principio de igualdad y el derecho al trabajo, difícilmente puede dejar de ser injustamente discriminatorio y lesivo de un derecho fundamental cuando se pacta en un convenio colectivo o contrato individual. Es más razonable, a su juicio, entender que, si una diferencia de trato puede establecerse «válidamente» en convenio colectivo por no ser discriminatoria en el sentido del art. 17 del Estatuto de los Trabajadores, la misma diferencia de trato no se convierte en discriminatoria por el hecho de que se establezca por Ley, máxime cuando la vinculación a la igualdad que el art. 14 de la Constitución impone al legislador es mucho más flexible que la que la Ley impone a la autonomía colectiva o individual. Si hay una discriminación, o no, es «cuestión de contenido», de fondo, independientemente de que resulte establecida en virtud de norma primaria heteronómica o en virtud del ejercicio de la autonomía colectiva. La interpretación «débil» de la disposición adicional quinta sólo se explica, a juicio del Abogado del Estado, si se estima que la fuente primaria del Derecho Laboral es la autonomía negocial y que el papel de la Ley es más bien subsidiario (y, prácticamente, dispositivo): lo que, si puede tener sentido cuando se trata de indagar «la norma más favorable», no lo tiene cuando se trata de determinar la legitimidad de que una norma limitativa, que ha de ser imperativa, se establezca en Ley o en convenio.

El Abogado del Estado añade también que la disposición adicional quinta no establece una limitación a «la capacidad para contratar», sino una prohibición de trabajar, por lo que la justificación de la no admisión al trabajo de los mayores de cierta edad ha de apoyarse en bases totalmente diferentes de las que fundamentan las restricciones generales de la capacidad de obrar.

b) Por lo que se refiere al sentido y alcance del art. 14 de la Constitución, que se alega como fundamento de la presunta inconstitucionalidad de la disposición adicional quinta, el Abogado del Estado señala que «el principio de igualdad en él reconocido ha venido desempeñando el papel de una suerte de cláusula general de razonabilidad»: la Ley no sólo no debe operar discriminaciones textualmente prohibidas por la Constitución, sino que además debe estar razonablemente justificada toda diferenciación de tratamiento jurídico. A su juicio, en el caso presente la discriminación aparece «razonablemente justificada», pues puede hacerse en virtud de bienes constitucionalmente protegidos y que, en ponderación razonable, deben ser reconocidos con carácter preferente en una situación concreta.

El primer tipo de justificación a que alude se deduce del propio contenido de la disposición adicional quinta al referirse al «mercado de trabajo» como directriz de la habilitación al Gobierno. Partiendo de la grave situación actual de desempleo y de que el pleno empleo no es sólo un bien constitucionalmente tutelado, sino también una orientación política que «de manera especial» impone la Constitución (art. 40.1), el Abogado del Estado concluye que la disminución del desempleo, en las edades más adecuadas desde el punto de vista laboral, justifica el establecimiento de una edad máxima de admisión al trabajo.

Asimismo -añade- el art. 48 de la Constitución impone a los «poderes públicos» la participación «libre y eficaz de la juventud» en el desarrollo social y económico, lo que implica la creación de oportunidades de trabajo; y, dada la crítica coyuntura económica actual, debe estimarse razonable el que ello se haga a través del establecimiento de una edad máxima de admisión al trabajo y de permanencia en el mismo. Esta medida puede tener asimismo y finalmente carácter tuitivo respecto de la tercera edad e incluso contribuir a la protección de la salud.

En definitiva, la principal justificación de la disposición controvertida vendría a estar en el valor de la solidaridad, en el criterio de «igualdad sustancial» y participación real (art. 9.2 de la Constitución) y en una «concepción humana» de las relaciones de trabajo (arts. 35.1, 40, etc., de la misma).

De todo ello resulta que la fijación de una edad avanzada como límite de admisión al trabajo y de permanencia en el mismo aparece como una «discriminación justificada» en datos objetivos.

c) El Abogado del Estado parte de que el derecho al trabajo cuya limitación se cuestiona es el derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo, que constituye uno de los varios aspectos del inciso inicial del art. 35.1: «Todos los españoles tienen el derecho al trabajo.»

El «derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo» significa que el trabajador no puede verse privado de él salvo causa justa y razonable. Se trata, pues, de saber si existe razón suficiente para sostener que la edad avanzada constituye un límite al derecho al trabajo así definido con abstracción de toda consideración de aptitud o ineptitud laboral, con lo que también por la vía del art. 35.1 de la Constitución el tema revierte a la justificación de la razonabilidad de la disposición adicional quinta.

A este efecto, el Abogado del Estado aduce los siguientes argumentos:

El art. 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales establecen que el ejercicio de los derechos en ellos garantizados pueden estar sujetos a limitaciones si éstas tienen por objeto promover el bienestar general en una sociedad democrática o si se establecen con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos de los demás. Ello puede aplicarse al derecho al trabajo si al lado de su aspecto individual, reconocido en el art. 35.1 de la Constitución, se toma en consideración su aspecto colectivo, que resulta de enlazar los arts. 9.2, 35.1 y 40 de la misma. El derecho «individual» al trabajo de una categoría de trabajadores puede verse justamente limitado si con ello se consiguen unos resultados socialmente más estimables en la «perspectiva colectiva» del derecho al trabajo.

Por otra parte, toda una serie de bienes constitucionalmente protegidos han de conciliarse con el derecho al trabajo hasta incluso poder constituirse en límites de éste: el derecho a la salud, la protección a la juventud y a la tercera edad.

Una vez establecido que la limitación por edad del derecho al trabajo es posible, el Abogado del Estado concluye que la técnica elegida por la disposición adicional quinta no puede estimarse irrazonable, que desde el punto de vista biológico y psicológico tan razonable es la fijación de una edad mínima de admisión al trabajo como la de una edad máxima, y que, por tanto, el contenido de dicha disposición, tal como ha sido delimitado, es constitucional.

10. La postura del Fiscal General en relación con los tres puntos considerados anteriormente se concreta de la forma siguiente:

a) El Fiscal General, en su escrito de alegaciones, rechaza, lo mismo que el Abogado del Estado, la denominada interpretación «débil» por considerar que, si bien el segundo párrafo de la disposición adicional quinta viene condicionado necesariamente por el primero, como límite por encima del cual no es posible la negociación, no puede deducirse de ello que este primer párrafo constituya una simple base orientadora o una declaración programática que sólo adquiere virtualidad en la medida en que es asumida en la negociación colectiva. Para el Fiscal General, la afirmación de la Ley es terminante: «De cualquier modo, la edad máxima será la de sesenta y nueve años», es decir, que, aun cuando el Gobierno no haga uso de la autorización que se le confiere, esa edad será la que se imponga imperativamente. Del mismo modo que se fija en el Estatuto de los Trabajadores una edad mínima determinante de la capacidad para ser sujeto de la relación jurídicolaboral, nada impide, a su juicio, que la propia Ley, a través de otros mecanismos, o como en este caso de una disposición adicional, señale la edad cuyo cumplimiento traiga consigo la extinción de aquella capacidad.

b) Por lo que se refiere al principio de igualdad, el Fiscal General parte de que el valor superior de la igualdad constituye una declaración genérica, no susceptible de regulación legal por sí misma y que ha de ser actualizada a través de las Leyes formales orgánicas u ordinarias correspondientes. De aquí que para cada materia sea preciso examinar si en su seno se respeta y tutela tal valor o principio de igualdad.

Sobre esta base, el precepto legal que fija una edad, la de sesenta y nueve años, como causa de extinción de la relación laboral, no está, a su juicio, en contradicción con el principio de igualdad ante la Ley, pues trata de igual forma a todos los que se encuentran en idénticas circunstancias e inmersos en el mismo tipo de relación jurídica: todos cuantos participan en la vida activa del trabajo, al cumplir la misma edad, verán extinguida su relación laboral.

Por otra parte -añade-, en la Constitución la edad da lugar a evidentes diferencias en el tratamiento a ciertos efectos, sin que por ello pueda afirmarse que haya una inconstitucionalidad en la misma Constitución o una discriminación postulada en el art 14.

Finalmente, el Fiscal General hace referencia al texto del Convenio, número 111 y de la Recomendación 111 de la O.I.T., sobre discriminación en materia de empleo y ocupación, que definen el término «discriminación» en cuanto opuesto al principio de igualdad como «cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación», y señala que esta definición aplicada a la edad se ha entendido en el sentido de que entre dos trabajadores pretendientes a un mismo puesto no se excluya al de más edad en favor del de menos edad, salvo que el carácter mismo del trabajo a realizar exija unas determinadas condiciones físicas solamente posibles dentro de determinados límites de edad.

c) En cuanto a la constitucionalidad de las limitaciones al derecho al trabajo, el Fiscal General señala que al proponer la cuestión de inconstitucionalidad no se ha tenido en cuenta que la Constitución, en su art. 35.2, ha remitido a la Ley los requisitos, circunstancias y demás notas a través de las cuales aquel derecho al trabajo va a ser realidad, de donde se deduce que es la Ley, en este caso el Estatuto de los Trabajadores, quien fijará a partir de qué momento y hasta qué edad puede todo español ejercer su actividad laboral.

El Fiscal General insiste también en la necesidad de establecer una concordancia entre el interés individual y el colectivo, con el fin de ordenar racionalmente el ejercicio del derecho al trabajo.

11. Por providencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 7 de abril de 1981, se tiene por personados al Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado, éste en nombre del Gobierno, y por formuladas las alegaciones presentadas, y, concluido el trámite previsto en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se señala para la deliberación y votación de la Sentencia, el día 30 de abril. Por providencia de 19 de mayo se amplía en treinta días el plazo ordinario para dictar Sentencia de acuerdo con lo previsto en el art. 37.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de inconstitucionalidad ha sido planteada de oficio por el Magistrado de Trabajo núm. 9 de Madrid, una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, después de dar audiencia a las partes del proceso y al Ministerio Fiscal.

La norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona es la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, y los preceptos que se suponen infringidos, los arts. 14 y 35 de la Constitución. A juicio del Magistrado de Trabajo, el principio de igualdad consagrado en el art. 14 aplicado al derecho al trabajo reconocido en el art. 35 obliga a concluir que todos los españoles tienen derecho al trabajo sin discriminación alguna por razones de tipo social, porlo que la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, al negar el derecho al trabajo a aquellos españoles que superen los sesenta y nueve años de edad y reúnan el período de carencia para la jubilación, viola el principio de igualdad y en consecuencia puede ser anticonstitucional.

Así interpretada, la disposición adicional quinta resulta aplicable al caso y el fallo depende de su validez, ya que la demanda tiene su origen en un despido basado exclusivamente en la edad del trabajador.

2. Este planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad parte de una interpretación del segundo inciso del primer párrafo de la disposición adicional quinta según la cual, al afirmarse en él que «de cualquier modo la edad máxima será la de los sesenta y nueve años», se está estableciendo legalmente una edad que determina la incapacidad para trabajar y la extinción de la relación laboral.

El Magistrado de Trabajo asume esta interpretación sin fundamentarla aún cuando ha sido cuestionada por parte de la doctrina, que incluso ha hecho depender de ella la inconstitucionalidad del precepto, y a pesar de que el propio demandante en el proceso a quo argumenta también en su escrito de demanda sobre una posible interpretación alternativa.

3. La posible inconstitucionalidad del precepto, así interpretado, se centra en el art. 14 de la Constitución, alegando el Magistrado de Trabajo que el principio de igualdad en él formulado impide cualquier tipo de discriminación por razón de las circunstancias sociales y que este principio es vinculante para todos los poderes públicos.

La pretendida inconstitucionalidad descansa, pues, en el supuesto de que toda discriminación vulnera el principio de igualdad. Ahora bien, aunque es cierto que la igualdad jurídica reconocida en el art. 14 de la Constitución vincula y tiene como destinatario no sólo a la Administración y al Poder Judicial, sino también al Legislativo, como se deduce de los arts. 9 y 53 de la misma, ello no quiere decir que el principio de igualdad contenido en dicho artículo implique en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, en relación con el art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación. El art. 14 del Convenio Europeo -declara el mencionado Tribunal en varias de sus Sentencias- no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Así, pues, conforme a esta interpretación, de decisiva relevancia en el caso español por la remisión contenida en el art. 10.2 de la Constitución, ha de concluirse que la argumentación, en que se apoya el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no es suficiente para deducir de ella la inconstitucionalidad de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores.

En esta línea se sitúan los escritos del Fiscal General y del Abogado del Estado, quien termina afirmando que, tanto desde el punto de vista del derecho al trabajo como desde el punto de vista del principio de igualdad, la cuestión se reduce a determinar si existe una causa justa y razonable que sirva de fundamento a la limitación contenida en la norma cuestionada, pues de ser así esa limitación tendría carácter constitucional, si bien reconoce que la limitación al ejercicio del derecho al trabajo debe sujetarse además a los términos establecidos en el art. 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales.

4. Las causas aducidas en los escritos de alegaciones son de distinta naturaleza y no responden a una línea unitaria de argumentación; constituyen, más bien, una acumulación de justificaciones de raíz diversa. En realidad, en dichos escritos pueden discernirse tres líneas argumentales basadas en la presunción de ineptitud, en la política de protección a la tercera edad y en la situación del mercado, respectivamente.

Es de señalar, sin embargo, que no existe siempre congruencia entre los argumentos utilizados y la interpretación de que se parte. Tanto el Magistrado de Trabajo como el Abogado del Estado y el Fiscal General hacen suya una interpretación que, en definitiva, atribuye a la disposición adicional quinta una limitación al derecho al trabajo de carácter absoluto y cuya justificación, por tanto, sólo puede basarse en el hecho mismo de la edad. Las dos primeras líneas de argumentación son coherentes con esta interpretación; en cambio, la basada en la situación del mercado de trabajo exige una interpretación del precepto en la que la fijación de la edad máxima de sesenta y nueve años en él contenida no suponga más que un condicionamiento dentro de una posible política de empleo.

Analizaremos por ello seguidamente las dos primeras líneas argumentales con el fin de determinar si son suficientes para justificar la limitación del derecho al trabajo reconocido constitucionalmente, sin perjuicio de examinar en el momento oportuno la tercera línea argumental propuesta.

5. Por lo que se refiere a la primera, no cabe duda de que algunas actividades exigen unas condiciones físicas o intelectuales que el transcurso del tiempo puede menoscabar, por lo que en estos casos puede presumirse razonablemente que esa disminución de facultades resulta ya patente a una edad determinada y sobre esta base establecerse la extinción de la relación laboral. Pero, dadas las distintas aptitudes requeridas en las diversas actividades laborales, lo que ya no es razonable es presumir esa ineptitud con carácter general y a una misma edad para todos los trabajadores cualquiera que sea el sector económico en que se hallen integrados y el tipo de actividad que dentro de él desarrollen. Y aún más difícil resulta alegar esa ineptitud para justificar una limitación al derecho al trabajo si se tiene en cuenta que se presume no de todos los ciudadanos que alcanzan una edad determinada, sino sólo de los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores que no se hallen expresamente excluidos del ámbito regulado por dicha Ley, de tal suerte que esa presunción de ineptitud desaparece si al llegar a la edad fijada el trabajador ejerciere libremente la misma actividad profesional. En cualquier caso, la incapacitación generalizada para trabajar basada en una presunción de ineptitud iuris et iure carecería de base constitucional, pues afecta a la raíz misma del derecho al trabajo entendido como libertad de trabajar, anulando de hecho su contenido esencial.

Se alega que la fijación de una edad laboral máxima es de naturaleza análoga a la fijación de una edad mínima y que si se admite ésta no existe fundamento para rechazar aquélla. Sin embargo, es preciso destacar que la imposición de una edad laboral mínima tiene una razón de ser específica que no puede trasladarse a la fijación de una edad máxima. Con la primera lo que se pretende es garantizar una formación básica, dentro de una política encaminada a promover la igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos y a remover los obstáculos que impidan a éstos el pleno desarrollo físico y psíquico de su personalidad: y, aun cuando el proceso de maduración no se produzca de la misma forma en todos los individuos, la tipificación viene también justificada por la necesidad de uniformar los ciclos educativos y evitar una costosa diversificación según el ritmo de evolución de cada niño o adolescente. Se trata, en definitiva, de una medida inspirada en principios y valores fundamentales asumidos constitucionalmente (arts. 9.2 y 27.1 de la Constitución Española), y la creciente sensibilización de las sociedades democráticas respecto de la importancia de la realización de tales valores y principios viene manifestándose en la paulatina elevación de la edad requerida para el inicio de la actividad laboral.

6. La segunda línea argumental descansa en la consideración de la jubilación como una nueva conquista en el proceso de humanización del trabajo, como una medida de protección a la tercera edad. Esta argumentación desconoce que la política de protección a la tercera edad, tal como se plantea actualmente por lo que se refiere a la edad de acceso a la jubilación, obedece a criterios opuestos a los que sirven de fundamento a la jubilación forzosa, criterios que aparecen reflejados en la Recomendación núm. 162 sobre los trabajadores de edad adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 66.ª Reunión celebrada en Ginebra en 1980: en el apartado 4 de la misma, relativo a la preparación y acceso al retiro, se recomienda que en todos los casos en que ello sea posible se adopten medidas encaminadas a lograr que el paso del trabajador a la situación de retiro se efectúe voluntariamente y a establecer un sistema que permita una transición progresiva entre la vida profesional y un régimen de actividad libre. La más reciente política de protección a la tercera edad propugna, pues, la voluntariedad y progresividad de la jubilación, rasgos contrarios a los de la jubilación forzosa, caracterizada por su obligatoriedad y su radicalidad o falta de progresividad. Las reiteradas propuestas en pro de una reducción de la edad de jubilación no van dirigidas a la fijación de una edad de jubilaciónm forzosa, sino de la edad de admisión a la pensión de jubilación fijada por la legislación de la Seguridad Social, y lo que se pretende, en último término, es la creación de las condiciones jurídicas, económicas y asistenciales que flexibilicen las condiciones de acceso a la jubilación o a las pensiones y estimulen la jubilación anticipada mejorando los sistemas de seguridad social.

En consecuencia, tampoco puede aducirse esta segunda línea de argumentación para justificar la limitación al ejercicio del derecho al trabajo en la forma incondicionada supuestamente contenida en la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, ni desde el punto de vista del principio de igualdad ni desde el punto de vista de las posibles limitaciones previstas en los textos internacionales anteriormente mencionados.

7. En los escritos de alegaciones se contiene una tercera línea argumental. Así, el Abogado del Estado alega que la efectividad del derecho al trabajo -en su faceta colectiva- se consigue mediante una política de pleno empleo cuya ejecución puede conducir a que, en una razonable ponderación, el derecho «individual» al trabajo de una categoría de trabajadores se vea justamente limitado en pro de la consecución de unos resultados socialmente más estimables en la «perspectiva colectiva» del derecho al trabajo. Y concluye, que en una situación como la presente, la disminución del desempleo, en las edades más adecuadas desde el punto de vista laboral, justifica el establecimiento de una edad máxima de admisión al trabajo.

Dentro de este contexto, el análisis de la constitucionalidad de la fijación de una edad máxima como causa de extinción de la relación laboral obliga, a su vez, a considerar qué tipo de limitación al trabajo supone dicha política de empleo y qué posible base constitucional puede justificar esa limitación.

8. El derecho al trabajo no se agota en la libertad de trabajar; supone también el derecho a un puesto de trabajo y como tal presenta un doble aspecto: individual y colectivo, ambos reconocidos en los arts. 35.1 y 40.1 de nuestra Constitución, respectivamente. En su aspecto individual, se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación, y en el derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, a no ser despedidos si no existe una justa causa. En su dimensión colectiva el derecho al trabajo implica además un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo, pues en otro caso el ejercicio del derecho al trabajo por una parte de la población lleva consigo la negación de ese mismo derecho para otra parte de la misma.

La política de empleo basada en la jubilación forzosa es una política de reparto o redistribución de trabajo y como tal supone la limitación del derecho al trabajo de un grupo de trabajadores para garantizar el derecho al trabajo de otro grupo. A través de ella se limita temporalmente al primero el ejercicio del derecho individual al trabajo mediante la fijación de un período máximo en que ese derecho puede ejercitarse, con la finalidad de hacer posible al segundo el ejercicio de ese mismo derecho. La limitación del derecho que la política de empleo a través de la jubilación forzosa lleva implícita no tiene, por consiguiente, su origen y justificación en la realización de una política económica de pleno empleo; de aquí que no pueda afirmarse que con ella se limita un derecho reconocido en el art. 35 de la Constitución en aras de un principio orientador de política económica recogido en el artículo 40 de la misma.

9. Esta política de empleo supone la limitación de un derecho individual consagrado constitucionalmente en el art. 35; pero esa limitación resulta justificada, pues tiene como finalidad un límite reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 29.2 -el reconocimiento y respeto a los derechos de los demás se apoya en principios y valores asumidos constitucionalmente, como son la solidaridad, la igualdad real y efectiva y la participación de todos en la vida económica del país (art. 9 de la Constitución).

Por otra parte, dicha limitación puede quedar también justificada por su contribución al bienestar general -otro de los límites reconocidos en la Declaración Universal de Derechos humanos y en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales-, si se tienen en cuenta las consecuencias sociales de carácter negativo que pueden ir unidas al paro juvenil.

Como consecuencia de todo lo anterior, puede afirmarse que la fijación de una edad máxima de permanencia en el trabajo sería constitucional siempre con ella se asegurase la finalidad perseguida por la política de empleo: es decir, en relación con una situación de paro, si se garantizase que con dicha limitación se proporciona una oportunidad de trabajo a la población en paro, por lo que no podría suponer, en ningún caso, una amortización de puestos de trabajo.

Ahora bien, tal limitación supone un sacrificio personal y económico que en la medida de lo posible debe ser objeto de compensación, pues para que el tratamiento desigual que la jubilación forzosa supone resulte justificado no basta con que sirva a la consecución de un fin constitucionalmente lícito: es preciso, además, que con ello no se lesione desproporcionadamente un bien que se halla constitucionalmente garantizado. Este es el sentido que ha de atribuirse a la compensación prevista en la disposición adicional quinta al asegurar que el límite máximo de edad sólo será efectivo si el trabajador ha completado los períodos de carencia para la jubilación. Desde el punto de vista de la jubilación forzosa es patente el especial relieve que a tal efecto cobra la mejora de los sistemas de seguridad social.

En consecuencia, la tercera línea argumental es suficiente para apoyar la constitucionalidad de la fijación de una edad laboral máxima, pero solamente si ésta se establece dentro del marco de una política de empleo con los condicionamientos señalados anteriormente. Habrá de analizar, por tanto, el contenido de la disposición adicional quinta desde esta perspectiva.

10. La cuestión de inconstitucionalidad planteada parte de una interpretación de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores que se apoya en una consideración aislada del segundo inciso del primer párrafo de la misma, prescindiendo de la naturaleza de la norma en que aparece y del sentido y finalidad del párrafo en que está integrado.

Sólo una interpretación aislada del inciso puede llevar a considerar que dicha disposición, a pesar de su carácter adicional, viene a afectar de manera esencial a la capacidad para trabajar y a las causas de extinción de las relaciones laborales -materias expresamente reguladas en el texto articulado del Estatuto- y sólo así puede atribuirse a la disposición adicional quinta un alcance que desborda el contexto de situación en que tiene su origen. El sentido contextual de la disposición adicional quinta viene dado por la situación de crisis de empleo por la que atraviesa la economía española, para cuya resolución se autoriza al Gobierno a utilizar la jubilación forzosa como un instrumento de la política de empleo. De que se trata de ello es contraprueba el que las decisiones que el Gobierno pueda adoptar tengan como motivaciones exclusivas la situación del mercado de trabajo y las disponibilidades de la Seguridad Social, sin que en ningún momento se aluda para nada a las limitaciones inherentes al paso del tiempo en el ser humano.

Si se tiene, pues, en cuenta la naturaleza y finalidad del precepto, no puede verse en la disposición adicional quinta una regulación de las causas de incapacitación y de extinción de las relaciones laborales, ni una pieza dentro de una política general de protección a la tercera edad, prevista en el art. 50 de la Constitución. Así considerada, la disposición adicional quinta tiene el sentido de autorizar, bien al Gobierno (párrafo primero) para establecer un límite de edad cuyasconsecuencias son análogas a las de la jubilación forzosa aplicada a todo tipo de relación laboral sujeta al Estatuto de los Trabajadores, bien a las partes que intervienen en la negociación colectiva (párrafo segundo) para establecer edades de jubilación en sectores productivos concretos. Este carácter permisivo viene específicamente determinado por el propio texto: el límite de edad «que fije» el Gobierno, en el primer caso, y el uso de «podrá pactarse», en el segundo. Pero en la autorización concedida al Gobierno se establecen dos condicionamientos. El primero de ellos viene incluido en el primer inciso del párrafo primero y alude a la génesis de la limitación misma: «En función de las disponibilidades de la Seguridad Social y del mercado de trabajo»; remite, por tanto, a unas circunstancias que tal como se formulan constituyen las causas específicas para establecer la limitación en una edad determinada. Ese segundo condicionamiento aparece en el segundo inciso, pero éste nopuede interpretarse -como se ha hecho- con independencia del primero. La expresión «de cualquier modo» tiene como antecedentes a «en función de las disponibilidades de la Seguridad Social y del mercado de trabajo» y todo ello actúa como determinante delsubjuntivo «fije». Por consiguiente, si el Gobierno no hace uso de la autorización que se le concede en esta disposición adicional quinta, el segundo inciso, al carecer de entidad propia, quedaría vacío de contenido. Por otra parte, el carácter interdependiente de los dos incisos se pone de manifiesto por el hecho de que el final del segundo no puede interpretarse como referido exclusivamente al mismo, sino como condicionante de todo el párrafo, ya que, cualquiera que sea la edad que se fije, tendrá que respetarse la posibilidad de que el trabajador complete los períodos de carencia para la jubilación.

Cabe, pues, una interpretación sistemática y teleológica de la disposición adicional quinta, de acuerdo con la cual su contenido se concreta en los siguientes términos:

- El reconocimiento implícito por parte del legislador de la posibilidad de realizar una política de empleo utilizando como instrumento la jubilación forzosa.

- La habilitación al Gobierno para que realice esa política de empleo dentro de los límites y condiciones fijados.

- La posibilidad de que, dentro de ese marco, puedan pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva.

11. Es evidente que de la constitucionalidad de una política de empleo que utilice como instrumento la jubilación forzosa no se deriva directamente la constitucionalidad de la disposición adicional quinta, pues ésta exige además el análisis de la base constitucional de la habilitación del Gobierno y de la fijación de edades de jubilación forzosa a través de la negociación colectiva, en relación con el ámbito de la reserva de Ley establecida en el art. 53.1 de la Constitución. Este análisis, pese a su trascendencia jurídica, no será objeto de nuestra consideración pues, como el mismo Abogado del Estado advierte y entiende también el Fiscal General, atañe a cuestiones nuevas, que, por otra parte, no son relevantes para la decisión que el Magistrado de Trabajo adopte en el caso que hadado origen al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En cualquier caso, sin embargo, en esta última interpretación, la disposición adicional quinta tiene su razón de ser dentro del contexto de una política de empleo y probablemente por este motivo en los distintos escritos presentados se ha utilizado la tercera línea argumental antes mencionada. Pero ésta resulta irrelevante si, como se ha hecho en el caso que nos ocupa, se aplica a la extinción de una relación laboral que tiene su exclusivo origen en el hecho de haber alcanzado el trabajador una edad determinada.

En conclusión, si la cuestión debatida se centra en la posible constitucionalidad de la fijación de una edad laboral máxima incondicionada, los únicos argumentos válidos serán los que se apoyan en el hecho exclusivo de la edad, y éstos, como hemos visto al analizar las dos primeras líneas argumentales, no son suficientes para fundamentar dicha constitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Que es inconstitucional la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores interpretada como norma que establece la incapacitación para trabajar a los sesenta y nueve años y de forma directa e incondicionada la extinción de la relación laboral a esa edad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado» y comuníquese a la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid a los efectos de lo dispuesto en el art. 38.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

Dada en Madrid, a dos de julio de mil novientos ochenta y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra

Disiento de la decisión, y de la fundamentación que la precede, respecto a la interpretación de la disposición adicional quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y a su enjuiciamiento constitucional.

Mi disentimiento se funda en las razones siguientes:

1. La cuestión es ésta: el Magistrado de Trabajo considera que la disposición adicional quinta de la Ley 8/1980, en cuanto establece la edad de sesenta y nueve años como hecho al que se anuda la extinción de la relación laboral, puede ser contraria al principio de igualdad (art. 14 de la Constitución) y conculcadora del derecho al trabajo (art. 35.1 ídem).

En el esquema de una decisión judicial, el Magistrado de Trabajo ha entendido que el precepto aplicable al caso sometido a su enjuiciamiento es la indicada disposición adicional. Como la decisión del conflicto laboral que enfrenta a trabajador y empresario depende de la validez de la norma cuestionada, y la norma sólo puede invalidarse por este Tribunal Constitucional, el Magistrado ha planteado la cuestión, en los términos del art. 163 de la Constitución y 35 de la LOTC. Desde este planteamiento, concurren las condiciones a las que el art. 37.1 de esta Ley subordina la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad.

2. La disposición adicional quinta ha sido objeto -en la doctrina, pues no hay en la jurisprudencia un cuerpo de interpretación con el valor que le asigna el art. 1.6 del Código Civil- de interpretaciones diferentes, de las que algunas están inspiradas en salvar la, a juicio del intérprete, constitucionalidad de la norma. En los mismos debates parlamentarios se acusó al luego precepto legal de incidir en inconstitucionalidad desde dos aspectos: se dijo que el fijar por ley una edad máxima, determinante de la extinción de la relación de trabajo, es contraria a la Constitución (arts. 14 y 35.1). El otro razonamiento, propiamente ajeno a la cuestión planteada, aunque no, como es obvio, a la validez de la norma, en una de sus proposiciones, es que la disposición adicional quinta vulnera la reserva de Ley (arts. 53.1 y 82.3).

Si cuando la disposición adicional quinta dice: «De cualquier modo, la edad máxima será la de sesenta y nueve años, sin perjuicio de que puedan completarse los períodos de carencia para la jubilación» no establece un modo extintivo de relaciones, en principio sin límite temporal, incorporando la jubilación forzosa al cuadro legal, la invalidez de la norma -desde esta perspectiva- no podría afirmarse. Esta es la interpretación que acoge la fundamentación de la Sentencia y que lleva a un fallo excluyente de interpretaciones inconstitucionales.

Por otra parte, se alude en la Sentencia a una concepción delegante de poderes o, en otros términos, a una concepción de norma autorizante, bien al Gobierno, bien a las partes de la negociación colectiva, para establecer un límite de edad, cuyas consecuencias «son análogas a las de la jubilación forzosa», aplicada a las relaciones que tienen en el Estatuto de los Trabajadores su Cuerpo legal. En la delegación al Gobierno se establecen dos condicionamientos de los que uno es el que aparece en el inciso cuya constitucionalidad es el núcleo de la cuestión planteada.

De este modo, se aluden en la Sentencia a otros temas además del inicialmente enunciado (el de la constitucionalidad de la norma que fija una edad máxima). Son el de la validez de una delegación, habilitación o autorización -que de todos estos modos se llama- al Gobierno, condicionada materialmente a la realización de una política de empleo en la que se utilice como intrumento de jubilación forzosa; y el de la naturaleza y alcance del contenido del segundo apartado de la disposición adicional quinta.

3. La cuestión, de este modo, puede adquirir una mayor dimensión. Sin embargo, la Sentencia excluye de su ámbito estos aspectos y acota el tema a lo que es relevante para la decisión del Magistrado que planteó la cuestión. El art. 39 de la LOTC es, según creo, argumento válido para defender la tesis del enjuiciamiento de la disposición en su totalidad y desde la perspectiva de una confrontación con todo precepto eventualmente conculcado.

La limitación del enjuiciamiento va a servir también aquí para acotar el contenido del voto. La posición que acoge la Sentencia respecto al carácter de la disposición adicional en cuanto a la negociación colectiva, explica -y justifica, según opino- que el tema tenga que, al menos, ser aludido por modo sucinto. A ello se dedicará la última de las fundamentaciones de este voto.

En el otro punto, para dejar bien clara la posición del discrepante, y el carácter -y en definitiva, la validez- de la llamada delegación, tiene que decirse que no se trata en el caso que analizamos de una delegación legislativa de las que dice el art. 82 de la Constitución. Se trata de una deslegalización por la que la reducción de la edad de jubilación forzosa se abre a la disponibilidad de la potestad reglamentaria del Gobierno. La fijación de edad límite de jubilación forzosa pertenece al ámbito reservado a la Ley, mas por la vía de una deslegalización concreta, con unos parámetros que la condicionan, se atribuye a la potestad del Gobierno. Con este carácter, de atribución concreta, condicionada a unos factores (el de las disponibilidades de la Seguridad Social y del mercado de trabajo), debe enjuiciarse la validez de indicada norma.

4. La decisión a la que se ha llegado en la Sentencia arranca de una interpretación de la disposición adicional quinta que es, en definitiva, la que lleva a un fallo de contenido condicionado. La disposición adicional cuestionada -según esto- no establece una edad de jubilación forzosa, que opere inmediatamente provocando la extinción de las relaciones de trabajo. La tesis de que dicha disposición introduce en nuestro derecho laboral, por modo general, la jubilación forzosa, es, por el contrario, el sentido que, a mi entender, tiene la regla cuestionada.

Con el Estatuto de Trabajadores la jubilación es, cuando se alcanza la edad máxima prevista, un modo extintivo del contrato, accionable por el empresario y que siempre se impone con el carácter de lo forzoso. Coexisten así, en el Derecho laboral, la jubilación voluntaria, que opera como derecho del trabajador y que de ordinario se hace depender del hecho jurídico de haber alcanzado la edad de sesenta y cinco años y tener cubiertos los períodos de cotización; y la jubilación forzosa a una edad cuyo límite máximo se fija en la disposición adicional en los sesenta y nueve años, reducible condicionadamente mediante norma emanada del Ejecutivo, en virtud de una deslegalización.

El sentido de la disposición adicional quinta es el de introducir como causa extintiva de la relación laboral de tiempo indefinido, un término final, trasladando al área laboral la figura de la jubilación forzosa, procedente de otro campo de la relación de empleo, y generalizada en el sector público. A la jubilación voluntaria, vinculante para el empresario y potestativa para el trabajador, se añade ahora la jubilación forzosa, de modo que el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años, reuniendo los requisitos de cotización, que condicionan el derecho a la pensión, faculta al trabajador para provocar la extinción de la relación de trabajo, y si no se acogiera a esta jubilación voluntaria, cuando llegue a la edad de sesenta y nueve años, o con este límite máximo, la que se fije en virtud de disposición emanada del Gobierno o por la vía de la negociación colectiva, se opera una jubilación forzosa. Aparte los supuestos de jubilación anticipada, y los mecanismos que en este punto facultan el retiro voluntario de los trabajadores, con soluciones aseguradoras de niveles de rentas que cubran, al menos, las previstas coberturas de la Seguridad Social que corresponde a los normales supuestos de jubilación ordinaria, abre posibilidades de un tratamiento flexible, pues el asalariado podrá acogerse al derecho de retiro a partir de los sesenta y cinco años (o edad más baja a medida que las disponibilidades de la Seguridad Social permitan una reducción general de la edad para la jubilación), o demorar su jubilación, cesando en la actividad asalariada en tanto no alcance la edad de sesenta y nueve años, u otra inferior que se establezca.

Que el designio de la disposición adicional fue el innovar nuestro sistema laboral, introduciendo una edad máxima para el trabajo asalariado, fijada en la propia disposición, y abriendo una vía para que el Gobierno pudiera rebajar la edad, y dejando al ámbito de la negociación colectiva el establecimiento de edades de jubilación, se colige acudiendo a los resultados que proporciona una interpretación del texto, pues una valoración lógica y lo que la historia del precepto sirve en la indagación de su sentido, lleva a la indicada conclusión. Precisamente el establecer por ley la edad máxima y el conferirse una delegación al Gobierno, fueron puntos que concitaron la oposición al texto en el seno de los debates parlamentarios, porque se dijo, en cuanto a lo primero, que tal limitación al derecho al trabajo, podría incurrir en la violación del art. 35.1 de la Constitución, y respecto al segundo, que por estar reservada la materia a la ley, para lo que se argumentó, acudiendo a lo que dicen los arts. 35.1, 53.1 y 82.2 de la Constitución la delegación es contraria a la norma constitucional.

5. La disposición adicional quinta establece un límite al ámbito de negociación, pues si bien podrán pactarse edades de jubilación, a salvo lo establecido en materia de seguridad social y el contenido irrenunciable de los derechos de los trabajadores, tendrán el límite máximo de los sesenta y nueve años. No podrán pactarse edades de jubilación por encima de esta edad que actúa como techo del trabajo asalariado. Pero también, la disposición adicional anuda al hecho jurídico de los sesenta y nueve años, completado el período de carencia, el efecto extintivo del contrato de trabajo.

Desde esta perspectiva, debe enjuiciarse la constitucionalidad de la disposición, acudiendo a lo que proclama la Constitución en los arts. 35.1 y 37.1, y el art 14, reiteración de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico.

6. La interdicción de la discriminación que tiene en el art. 14 de la Constitución su proclamación general y que, ciertamente, es también medida trasladable al ámbito de la regulación del derecho al trabajo, y lo que partiendo de este principio, se ha dicho en orden a la discriminación con respecto a los trabajadores por razón de edad, no sirve para tachar de inconstitucionales los preceptos que, por vía legislativa, introducen la extinción de la relación de trabajo, en el sector público o en el sector disciplinado por el derecho laboral, por haber alcanzado una edad que coloca al interesado en el status propio del sistema de la Seguridad Social, al que corresponde la cobertura de una pensión adecuada. El límite al trabajo asalariado en el caso de la tercera edad comporta unos componentes que generan elementos diferenciadores, con relevancia jurídica, respecto de aquellos que se encuentran en edad activa. Para éstos, el derecho del trabajo desde su perspectiva de derecho genérico a insertarse en la vida laboral y obtener un puesto de trabajo, se configura como un objetivo a cuya consecución deben esforzarse los Poderes Públicos. La tercera edad comporta otro conjunto de exigencias, de las que tienen la consideración de derecho subjetivo estricto el de obtener una pensión como consecuencia inherente al tiempo de trabajo asalariado y una política atenta a los principios sociales y económicos, que con intencionalidad programática, proclaman los arts. 41 y 50 de la Constitución. Que el legislador, valorando los distintos elementos, individuales o colectivos, que juegan a la hora de una política de retiro obrero, opte por sistemas distintos en ordenal tratamiento legal, por el sistema de una edad mínima, completada por períodos de cotización, como generadora de un derecho del trabajador a la jubilación, con tendencia a disminuciones generales de esta edad, y a la par, a una edad máxima justificadapor factores individuales y la estimación de otros intereses comprometidos en la decisión, fije un límite máximo del trabajo determinante de la situación forzosa de retiro, podrá valorarse, desde consideraciones socio-económicas y, en definitiva, desde opciones políticas, mas no podrá objetarse que las normas que acojan uno u otro modelo de regulación de las situaciones de pasivos, o del tránsito a situaciones sin actividad laboral, quedan incursas en inconstitucionalidad.

Por esto, la disposición adicional quinta si bien introduce una innovación capital en un ordenamiento en el que la jubilación voluntaria era la regla general, no puede tacharse de discriminatoria. La invocación, como puntos de comparación, para inferir de ellos una diferenciación de trato, contrario al principio de igualdad, de los trabajadores en edad activa o el de aquellos que no están sometidos al régimen del trabajo dependiente, además de no responder a criterios de generalidad para la efectividad del principio de igualdad, no tienen en cuenta elementos diferenciables sustanciales, con relevancia jurídica.

7. La invocación del derecho al trabajo que el art. 35.1 de la Constitución reconoce a «todos los españoles» tampoco sirve a los fines invalidatorios de la disposición adicional cuestionada. El derecho al trabajo, en su aspecto de derecho genérico a incorporarse a la vida laboral, y obtener un puesto de trabajo, configurado en la Constitución más como objetivo al que se debe la acción de los Poderes Públicos que como derecho subjetivo frente al Estado, podrá invocarse por aquellos que se encuentran en un período activo de la vida.

Para la tercera edad los principios son otros y se insertan en un cuadro de preocupaciones sociales, del que forman parte la adecuada cobertura de un sistema de seguridad social, y dentro de este sistema, unas pensiones suficientes, periódicamente actualizadas, y una asistencia social dirigida a su bienestar (arts. 41 y 50 de la Constitución).

El que se establezca una jubilación forzosa -ahora a la edad de sesenta y nueve años- no puede, pues, calificarse de discriminatoria respecto a los trabajadores en edad activa. Tampoco puede servir para acusar de que tal modo extintivo de la relación laboral atenta al derecho de trabajo, desde su dimensión de derecho a ocupar un puesto con el que atender a las necesidades personales y familiares. Las necesidades del pensionista -y no sólo en los aspectos económicos- pertenecen a otra área de principios (art. 50 de la Constitución).

8. Los que han comparecido en este proceso, para desde sus posiciones procesales cooperar al enjuiciamiento constitucional de la disposición adicional quinta de la Ley 8/1980, han acudido a estimaciones distintas con el objetivo común de buscar una justificación al instituto de la jubilación obligatoria.

La vejez, como invalidez presunta, supuesto material sobre el que construir el interés protegido, ofrece, ciertamente, la quiebra que deriva de la relatividad que concurre en el concepto de vejez, y pudiera justificar la incorporación de una causa extintiva del contrato de trabajo accionable por el empresario, y dependiente de una edad en la que, razonablemente, pudiera fundarse el juicio de falta o reducción de la capacidad laboral para instar la extinción de la relación de trabajo. Sin embargo, una jubilación obligatoria dependiente del simple cumplimiento de una edad que no fuera indicativa del paso desde situaciones funcionales de actividad a las de retiro, carecería de una justificación sólida, si tuviera que acudirse a presunciones de incapacidad en el trabajador, entendida como pérdida de la aptitud para el trabajo en intensidad suficiente para romper con el carácter indefinido de las relaciones laborales en la que opera la jubilación.

La protección a la tercera edad, y en este aspecto, el buscar el interés protegido por la figura de la jubilación forzosa, como modo generador de la extinción de la relación de trabajo, en facilitar el acceso a situaciones de retiro, justifica la configuración de la jubilación como un derecho del trabajador, cuyo ejercicio a él incumbe, y aun pudiera añadirse que sólo en cuanto pudiera legitimarse una función tuitiva, podrían encontrarse justificaciones para imponer, dentro de ciertos límites, la operatividad de la jubilación, como modo extintivo vinculante. El que en el tratamiento de este complejo tema se postulen soluciones de paso gradual desde la actividad al retiro, o el que se defiendan fórmulas de mayor flexibilidad, con márgenes de electividad, alejada de la fórmula de hacer depender del solo dato de la edad, el tránsito a la situación de retiro, con tendencia a una reducción generalizada e incondicional de aquella edad, es algo que corresponde a la valoración política, y no al ámbito del juicio de constitucionalidad.

Junto a las argumentaciones que se han utilizado en este proceso y de las que hemos dado sucinta cuenta en lo que antecede, se añade la de reparto de empleo, concebida como política que postula el establecer edades de jubilación que al operar obligatoriamente, con prohibición de ejercer una actividad asalariada e, incluso, desde otro alcance mediante la técnica disuasoria de hacer depender de que no se ejerza una actividad profesional el derecho a la pensión, permite el acceso al trabajo de los jóvenes. La disposición adicional quinta de la Ley 8/1980 y lo que respecto a ella se dijo en los debates parlamentarios permiten, ciertamente, entender que la incorporación de la jubilación forzosa al campo laboral obedeció también a este interés general, si bien estuvo más presente en la previsión de la delegación conferida al Gobierno para fijar el límite máximo de edad, en función de las disponibilidades de la Seguridad Social y del mercado de trabajo.

En el establecimiento de una edad de sesenta y nueve años no pueden aislarse las distintas motivaciones a las que de modo sucinto vengo aquí haciendo referencia.

9. El derecho a la autonomía colectiva y en concreto a la negociación colectiva, como instrumento de regulación de las relaciones de trabajo, se reconoce en la Constitución como pieza clave del nuevo modelo laboral Este derecho deriva directamente de la Constitución (art. 37.1) y presupone un campo de actuación legítima dentro de los límites derivados del orden público laboral, esto es, del conjunto normativo estatal que con el carácter de lo necesario se impone a las partes negociadoras. De esta concepción deriva, en lo que ahora importa, que no es válido interpretar la disposición adicional quinta como norma delegante o como autorización para que dentro de un límite máximo de edad pueda negociarse edades de jubilación forzosa. Por el contrario, la edad máxima de sesenta y nueve años actúa como límite en una esfera, dentro de la cual la autonomía colectiva puede establecer edades de jubilación, a salvo, claro es, el derecho a la cobertura de la Seguridad Social. Pues bien, es legítimo que una Ley en aras de un interés superior que trasciende del concreto de la negociación colectiva establezca un límite, que cual es la edad de sesenta y nueve años, puede adaptarse a las exigencias del ámbito laboral y a los intereses de las partes dentro de lo que puede ser objeto de convenio colectivo.

Por lo expuesto, entiendo que hubiera sido procedente un fallo desestimatorio.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 23/1981, de 10 de julio de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:23

Recurso de amparo 135/1980. El principio de igualdad en relación con error en la edad a efectos de jubilación de un funcionario

1. Se reitera la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 19/1981, de 11 de junio de 1981, sobre la Disposición transitoria segunda, uno, de la LOTC.

2. Si bien el art. 41.3 de la LOTC reconduce a la necesidad de no hacer valer otra pretensión que la dirigida a restablecer o preservar el derecho o libertad por razón de las cuales se formuló, es obvio que ello debe ser entendido en relación con lo dispuesto en el art. 55.1 c) de la LOTC.

3. No es posible entrar en el análisis de la pretendida infracción de los derechos constitucionales proclamados en los artículos 33 y 39 de la Constitución ni pronunciarse al respecto, por cuanto los mismos no pueden ser objeto del recurso de amparo tal y como taxativamente determinan el art. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC.

4. El principio de igualdad ha de entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en relación con el cual se invoca. Puede decirse, pues, que el principio de igualdad encierra una prohibición de discriminación, de tal manera que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales. Sólo podría aducirse la quiebra del principio de igualdad cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en razón a una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos.

5. La igualdad de situaciones es requisito básico para la correcta invocación y aplicación del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, como ya se ha establecido en la Sentencia 10/1981 de esta misma Sala.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

Visto el recurso de amparo núm. 135/80, promovido por don Julio Martín Mollón, mayor de edad, casado, vecino de Medina del Campo, Capitán de la Guardia Civil en situación de retirado, representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez y bajo la dirección del Abogado don José Parrilla López, contra las resoluciones del Ministro de Defensa de 20 de diciembre de 1977 y 26 de abril de 1978, confirmadas en parte por la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1980 por la que se desestimó la pretensión sustentada en cuanto a la fijación de la fecha de su retiro y devengos económicos y se acordó que procedía la rectificación de la fecha de nacimiento en la filiación del recurrente, y en el que han comparecido el Fiscal General del Estado y la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de agosto de 1980 presentó don Julio Martín Mollón recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional en el que se hacían constar los siguientes extremos: a) que era Capitán de la Guardia Civil y había nacido en el año 1923, aunque en su documentación militar figuraba la fecha de 1922, lo cual afectaba a la fecha de su retiro, dado que correspondiéndole jubilarse en el año 1979, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 28/1963 que determina que el retiro de los capitanes de la Guardia Civil se producirá al cumplir éstos los cincuenta y seis años de edad, el Ministerio de Defensa se había negado a proceder a la rectificación de su fecha de nacimiento en su documentación militar. Ello supuso que se acordase su retiro al cumplir realmente los cincuenta y cinco años de edad, con lo que se discriminaba en relación con todos aquellos otros compañeros que se retiraban a la edad de cincuenta y seis años determinada en la Ley; b) hace constar que solicitó tal rectificación en el año 1973, al percatarse del error al visitar el Registro Civil de su localidad natal, obteniendo del Ministerio de Defensa una resolución negativa, la cual recurrida en reposición tampoco fue resuelta favorablemente, por lo que interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, el cual en Sentencia de 13 de junio de 1980 falló que debía corregirse la fecha de nacimiento que constaba en la filiación militar del recurrente, haciendo constar como tal la de 1923, pero absolviendo a la Administración en todos los demás extremos;c) manifiesta el recurrente que con la actitud de la Administración se le ha perjudicado gravemente por cuanto se le ha privado de la posibilidad de permanecer un año más en activo como Capitán de la Guardia Civil (lo que entiende que le hubiese supuesto 447.692 pesetas de diferencia, no percibidas); así como de la posibilidad de ascender a Comandante, a cuyos cursos fue convocado en mayo de 1977 (para iniciarlos en septiembre de dicho año y finalizarlos en febrero de 1978), dado que de haberlosaprobado le hubiera sido imposible alcanzar dicho grado de Comandante en los cinco meses que le faltaban para el retiro, en razón a la lentitud del escalafón en ese empleo; d) por último, hace constar que con tales resoluciones administrativas y la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1980 que reconoce su verdadera edad y ordena la rectificación de la documentación militar en tal sentido, pero no accede a reconocer al recurrente el derecho a ser jubilado en el año 1979 en función de su verdadera edad y no en 1978 como fue obligado, se ha lesionado el espíritu del art. 8 de la Constitución, así como los arts. 14, por haber sido discriminado ante la Ley; el 33, por haber sido privado de parte de sus bienes y derecho al ascenso; el 39.1, porque el Ministerio no ha asegurado su protección económica, y el art. 9.3, porque ha actuado arbitrariamente; e) termina suplicando en su escrito que se le indemnice por los daños económicos que se le han causado por el error administrativo tan reiteradamente puesto de manifiesto.

2. Por providencia de 3 de septiembre de 1980 la Sala acordó notificar al recurrente que se apreciaban como posibles causas de inadmisibilidad la falta de Procurador y dirección de Letrado, así como la ausencia de contenido en la demanda que motivase una decisión por parte del Tribunal, otorgando un plazo de diez días para alegaciones al recurrente y Ministerio Fiscal, así como para subsanar los defectos apreciados.

3. Con fecha 20 de septiembre de 1980 evacuó el trámite de audiencia el Fiscal General del Estado, el cual sustancialmente manifestó: a) que no debería ser oído el solicitante de amparo en tanto no subsanase la carencia de representación por Procurador y dirección de Letrado, y b) que no aprecia congruencia entre las pretensiones suscitadas y mantenidas en el recurso de amparo, por cuanto al solicitar ante aquélla la rectificación de la fecha de nacimiento no interesó indemnización por los daños económicos causados al demandante por error, por lo que entiende que de una parte se está infringiendo lo dispuesto en el art. 43.1 de la LOTC y de otra que no es el recurso de amparo la vía adecuada para reclamar una indemnización por daños evaluables económicamente. Añade que del escrito y documentos aportados por el actor no se desprende que se haya producido una lesión de un derecho fundamental y que en consecuencia debe inadmitirse el recurso.

4. El 22 de septiembre de 1980 tuvo entrada en el Tribunal un nuevo escrito del recurrente por el que designaba su representante a doña Sofía Centeno Treserres, de quien afirma que desempeñó tal función ante la jurisdicción ordinaria y en cuanto a la designación de Letrado solicitaba acogerse a lo previsto en el art. 33.3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativo y postular por sí mismo. Para el caso que ello no fuera posible solicitaba la designación de Letrado de oficio, y en cuanto al segundo motivo de inadmisión puesto de manifiesto, reiteró los argumentos de su escrito original con especial hincapié en lo dispuesto en los arts. 14, 33.3, 106.2, 39 y 9.3 de la Constitución Española.

5. Por providencia de 8 de octubre de 1980 la Sala acordó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art: 81.1 de la LOTC, proceder a la designación de Abogado y Procurador de oficio con suspensión del plazo concedido al amparo de lo dispuesto en el art. 85.2 de la LOTC, cursando los correspondientes oficios al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid y al Presidente del Consejo General de la Abogacía a tales efectos.

6. Con fecha 17 de octubre de 1980 se notificó a este Tribunal Constitucional por el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española que había sido designado Abogado de oficio el Letrado don Manuel Santiago Moraleda. Con fecha 15 de octubre de 1980 se recibió igualmente notificación según la cual había sido designado Procurador de oficio don Jesús Pajares Compostizo.

7. Por providencia de 22 de octubre de 1980 se acordó tener por designados como Procurador y Letrado, dándoles vista de las actuaciones, para que en plazo de diez días formulen las alegaciones que tengan por convenientes en relación con los motivos de inadmisión puestos de manifiesto por la Sala en su providencia de 3 de septiembre de 1980.

Por providencia de 26 de noviembre de 1980 se acordó tener por aceptada la defensa por parte del Letrado don Manuel Santiago Moraleda, al no haberse excusado de ella en tiempo y forma, dándole vista de las actuaciones por diez días para alegaciones.

8. Habiendo transcurrido con exceso el plazo para la formulación de alegaciones, por providencia de 21 de enero de 1981 se acordó poner en conocimiento del Consejo General de la Abogacía que no se había recibido escrito alguno del Procurador señor Pajares Compostizo, ni del Letrado don Manuel Santiago Moraleda, sin que éste tampoco se hubiese excusado de la defensa, interesando igualmente del Consejo General de la Abogacía la designación de nuevo Letrado de oficio para la defensa del recurrente.

9. Con fecha 9 de febrero de 1981 tuvo entrada en este Tribunal el escrito del Consejo General de la Abogacía Española, por el que designaba nuevo Letrado de oficio a don José Parrilla López, acordándose nuevamente por providencia de 11 de febrero de 1981 tenerlo por designado con fijación de un nuevo plazo de diez días para alegaciones en cuanto a los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en la providencia de 3 de septiembre de 1980.

Por providencia de 11 de marzo de 1981 se acordó tener por aceptada la defensa por el Letrado señor Parrilla López, otorgándole un plazo de diez días para que alegase lo que tuviere por conveniente en relación con el segundo motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la mencionada providencia de 3 de septiembre de 1980.

10. El 12 de marzo de 1981 tiene entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito de don Gerardo Pajares y B. de Quirós, hijo del Procurador don Jesús Pajares Compostizo, por el que notifica que dicho Procurador ha causado baja el día 28 de febrero por causa de enfermedad muy grave, así como que ha recibido el escrito del Letrado señor Parrilla López sobre el incidente de inadmisión del recurso.

En providencia de 18 de marzo de 1981 y en atención a lo expuesto en el escrito de don Gerardo Pajares y B. de Quirós, se acordó por la Sala el solicitar nueva designación de Procurador en turno de oficio, lo que se realiza por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid con fecha de 20 de marzo de 1981 en la persona de don Alfonso Gil Meléndez y en la misma fecha se pone en conocimiento del Tribunal Constitucional. Se acordó tenerlo por designado en providencia de 25 de marzo de 1981.

11. Con fecha 24 de marzo de 1981 había tenido entrada en el Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones directamente presentado por el Letrado don José Parrilla López, en el que manifestaba: a) que presenta dicho escrito por causa de fuerza mayor al haber fallecido el Procurador don Jesús Pajares Compostizo y con objeto de respetar los plazos y comparecer para la defensa de los derechos del recurrente; b) en cuanto a la admisibilidad del recurso entiende que está clara la infracción del art. 14 de la Constitución, puesta de manifiesto por el recurrente en su escrito de interposición, al haber sido discriminado en el momento del retiro por no respetarse la edad de cincuenta y seis años que el art. 3 de la Ley de 2 de marzo de 1963 fija para la jubilación de los Capitanes de la Guardia Civil, derecho éste que firma le pertenece por mero nacimiento; c) en cuanto a la incongruencia de petitum puesta de manifiesto por el Fiscal General del Estado entiende que no existe tal por cuanto fue suscitada en vía judicial ordinaria la petición de abono de la diferencia entre el haber pasivo y el activo y la totalidad de los emolumentos que no le fueron abonados por su indebido pase a la situación de retirado, todo lo cual fue desestimado por el Tribunal Supremo en su Sentencia; d) por lo que se refiere a dicha Sentencia, manifiesta no estar conforme con el criterio sustentado en la misma según el cual el recurrente pretende una edad para todo lo que le beneficia y ha favorecido desde 1939 y otra para aquello que le perjudique, lo que sería antijurídico, porque en lo que se refiere a la situación anterior a la denegación por la Administración de lo solicitado por el recurrente, es una situación consolidada y no discutida. En cuanto a las posibles manifestaciones del recurrente sobre su edad en el año 1943, ello no debe tenerse en cuenta dado el carácter público del Registro Civil, tal y como preceptúa el art. 6 de la Ley de 8 de junio de 1957. A estos mismos efectos debiera tenerse igualmente en cuenta que el error de origen no lo provocó el recurrente, el cual en cuanto tuvo conocimiento de su verdadera edad, interesó su rectificación de la Administración militar. Por último, manifiesta que la cuestión debe enfocarse desde el momento en que el Tribunal Supremo falla que debe modificarse en la documentación militar del recurrente la edad que en ella constaba, anulando los actos administrativos que hasta ese momento lo habían denegado, lo que plantea la necesidad de ser congruente con dicho fallo y acordar que le correspondía jubilarse en 1979, que es cuando cumplía los cincuenta y seis años que establece la Ley, y lo contrario es establecer un trato discriminatorio para con el recurrente con infracción del art. 14 de la C. E., suplicando a la Sala estimase tal pretensión.

12. Por providencia de 1 de abril de 1981 se acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes. Se requirió el envío de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso anterior. El rollo de la Sala correspondiente al recurso contencioso-administrativo de referencia tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 8 de mayo de 1981, dándose vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo por un plazo común de veinte días para formular alegaciones, según providencia de 13 de mayo de 1981.

Del expediente remitido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo sustancialmente se desprende: a) Que el hoy recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra la resolución del Ministro de la Defensa de 20 de diciembre de 1977 y denegación por silencio del recurso de reposición, por la que se denegaba el reconocimiento del año 1923 como fecha de nacimiento del señor Martín Mollón. En la formalización de la demanda se mantienen prácticamente idénticos argumentos a los ya expuestos en la de interposición ante este Tribunal, si bien se precisa que él no logró su ingreso en la Guardia Civil en edad indebida, sino que ello fue una resolución de la Dirección del Colegio de Guardias Jóvenes, así como si bien la instanciapara solicitar ascender a Cabo la cursó en 1943, no ascendió hasta 1946. b) Consta una certificación en extracto de inscripción de nacimiento del recurrente en el que figura la fecha de 1 de julio de 1923, así como otra de bautismo del mismo año. c) Consta asimismo una resolución del señor Ministro de Defensa negando la rectificación de la fecha de nacimiento solicitada por el recurrente, por cuanto entiende que éste ingresó en el Colegio de Guardias Jóvenes de la Guardia Civil con menos edad que la exigida, como se repetiría al ingresar como Guardia Joven de mayor edad situación que se reitera al afirmar en 1943, en la instancia para ascender a Cabo, que contaba con veintiún años cuando en realidad tenía veinte. Acceder a lo solicitado perjudicaría asus compañeros y promociones posteriores, criterio éste que fue también mantenido por el Consejo Supremo de Justicia Militar. d) Por el Abogado del Estado se adujo la incompetencia de la Audiencia Nacional para conocer del recurso, lo que fue aceptada por ésta, asumiendo la competencia la Sala Quinta del Tribunal Supremo. e) Consta igualmente el recibimiento a prueba, un certificado del Jefe accidental del negociado primero de la Sección de Personal de la Dirección General de la Guardia Civil de 30 de octubre de 1979, en el que se hace constar el que en los archivos del Colegio de Huérfanos («Infanta María Teresa») no existen antecedentes de ninguna clase relativos al año 1935, así como que se hace constar la fecha de nacimiento de 1923 según certificación del Registro Civil, y que el recurrente sirvió en el Colegio de Guardias Jóvenes como guardia joven de menor edad desde el 1 de julio de 1936 y como de mayor edad desde 1 de julio de 1938 y en 1941 pasó a Guardia segundo de Infantería. Consta en lacertificación que el 9 de septiembre de 1943 cursó instancia para ascenso a Cabo en la que textualmente decía que: «Y cumplidos los veintiún años en 1 de julio próximo pasado, se cree comprendido en el apartado a) de la Orden de 17 de enero de 1941 (D. O. M., 16).» f) El Tribunal Supremo, Sala Quinta, dictó Sentencia el 13 de junio de 1980 en la que accede a la rectificación de la fecha de nacimiento en la documentación militar del recurrente, pero deniega la pretensión de que se le considere en activo en 1979, así como las compensaciones de orden económico solicitadas, por suponer ello una «aplicación parcial de la regulación que es antijurídica e improcedente», considerando acertado el informe del Consejo Supremo de Justicia Militar «al entender quela anotación de la fecha real de su nacimiento, no debe implicar cambio alguno en las vicisitudes militares del señor Martín Mollón, las que seguirán rigiéndose por la fecha ordinaria, reconocida y aceptada permanentemente por él».

13. Formularon alegaciones las distintas partes: 1) el recurrente reiteró en sustancia las alegaciones y pretensiones ya expuestas en la demanda, insistiendo en que había sido discriminado y tratado desigualmente, con infracción del art. 14 de la C.E. por razón de nacimiento y circunstancia personal, la edad, resultando así lesionado en relación con los arts. 9, 33 y 39 de la C.E. Insiste en que cuando formuló su pretensión ante la jurisdicción ordinaria aún no estaba retirado, circunstancia que ya concurría al acudir al Tribunal Constitucional lo que avalaba el solicitar una indemnización por los daños sufridos de los que era responsable la Administración. Precisa que al quedar huérfano de padre en 1934 ingresó en el Colegio «Infanta María Teresa» para huérfanos de la Guardia Civil. En 1939 ingresó en el Colegio de Guardia Jóvenes de Valdemoro, contando dieciséis años y cuatro meses. Que si bien manifestó en el año 1943 en una instancia para ascender a Cabo que contaba veintiún años de edad, no alcanzó tal empleo hasta diciembre de 1946, a los veintitrés años y cinco meses reales. 2) El Abogado del Estado, tras una breve descripción de los hechos, desde el ingreso del hoy recurrente como Guardia Joven el 1 de julio de 1936, hasta su posterior jubilación, plantea en primer lugar y como cuestión previa el hecho de que el recurso se encuentra interpuesto fuera de plazo, y para el caso de que la Sala no declare su inadmisibilidad por esta causa manifiesta sustancialmente y en cuanto al fondo que no se aprecia un tratamiento en absoluto desigual para con el recurrente, por cuanto en ningún caso puede partirse de otorgar un valor absoluto a la edad nominal, sino el análisis de toda una carrera profesional. En ningún caso ingresando en la Guardia Civil a los dieciséis años podría haber disfrutado de más edad activa de la que ha disfrutado según lo dispuesto en el art. 25.1 dela Ley de los Derechos Pasivos del personal militar y asimilado a las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil y de la Policía Armada (Texto Refundido aprobado por Decreto de 13 de abril de 1972). Ha disfrutado en consecuencia de una carrera militar que hatranscurrido con normalidad entre sus iguales en la Administración, y acceder a lo solicitado supondría provocar un resultado de desigualdad de trato para con éstos, por lo que en cualquier caso entiende que debe ser denegado el amparo que solicita. 3) El Ministerio Fiscal, por su parte, y en cumplimiento del trámite de alegaciones, pone de manifiesto la disparidad de pretensiones suscitadas por el recurrente en la vía administrativa y ante la jurisdiccional ordinaria, al solicitar en el suplico del recurso contencioso-administrativo sustentado ante el Tribunal Supremo que se rectificase en su filiación militar la fecha de nacimiento, mientras ante el Tribunal Constitucional se suplica una indemnización por el error cometido en su caso. Entiende el Ministerio Fiscal que la negativa del Tribunal Supremo a acceder a la pretensión del demandado de permanecer un año más en activo tiene su razón de ser en la O.M. de 25 de septiembre de 1948, de la que podría deducirse, llevando la cuestión a sus últimos extremos, que al faltar la edad requerida desde su primer momento para ingresar en la carrera militar, todo el iter de ésta se encuentra viciado de origen, lo que explica que no pueda rectificarse una fecha a los solos efectos que favorezcan y no a los que perjudiquen. Entiende en consecuencia que debe desestimarse el recurso de amparo, pero para el caso en que el Tribunal no lo acuerde así y desde la literalidad de la Ley 28/1963, de 2 de marzo, surgiría el dilema planteado por el respeto al principio de igualdad ante la Ley, por lo que en tal supuesto debería otorgarse el amparo que se solicita.

14. Concluida la fase de alegaciones, se señaló como día para la deliberación y fallo de este recurso el 8 de julio de 1981. En la sesión de esa fecha se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar al examen del fondo del asunto parece obligado analizar las causas de inadmisibilidad aducidas en el proceso de amparo.

En primer término, el Abogado del Estado alega como motivo de inadmisibilidad que la demanda de amparo fue presentada fuera de plazo, pues había transcurrido el señalado en el art. 50.1 a) de la LOTC en relación con la disposición transitoria segunda de la misma Ley, entendida esta última a efectos de contar el momento inicial de la interposición del recurso. La interpretación de esta última disposición ha sido hecha por este Tribunal en su Sentencia de 11 de junio de 1981 («B.O.E.», de 16 de junio de 1981, suplemento núm. 143, pág. 12). Al referirse a la misma se dice que es una regla «que por referirse a los actos anteriores a la constitución del Tribunal y, además, a un tiempo que comprende períodos de inhabilidad para las actuaciones judiciales, pudo inducir a interpretaciones distintas respecto al cómputo del plazo de los veinte días y, por ello, el tratamiento del plazo en este comienzo del Tribunal se hizo desde las soluciones más favorables al enjuiciamiento de los actos presuntamente lesivos a los derechos o libertades reconocidos en los arts. 14 al 29 y 30.1 de la Constitución». El razonamiento transcrito es aplicable al caso presente y subsiguientemente conduce a la desestimación del motivo de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado.

2. El Fiscal General del Estado, por su parte, también alega una causa de inadmisión en base al art. 43.1 en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC. La anterior alegación se basa en la presunta disparidad de pretensiones del recurrente en la vía administrativa y en la jurisdiccional y ante el Tribunal Constitucional. Así, mientras en el suplico del recurso contencioso-administrativo se pide la rectificación de su fecha de nacimiento en la documentación militar, en el recurso de amparo se pide una indemnización por los daños económicos causados al demandante por error al retirarle con un año de antelación.

La disparidad señalada en las primeras pretensiones aducidas es más aparente que real, ya que el recurrente en su escrito ante el Tribunal Supremo de 6 de julio de 1979 (registrado con el núm. 2135 el 18 de julio de 1979) hizo peticiones de orden económico, que fueron desestimadas por el referido Tribunal en su Sentencia de 13 de junio de 1980, y peticiones del mismo orden se contienen en el suplico de su recurso de amparo. Por otro lado, conviene precisar que si bien el art. 41.3 de la LOTC reconduce a la necesidad de no hacer valer otra pretensión que la dirigida a restablecer o preservar el derecho o libertad por razón de las cuales se formuló, es obvio que ello debe ser entendido en relación con lo dispuesto en el art. 55.1 c) de la LOTC, que determina la necesidad de que la Sentencia que otorgue el amparo restablezca al recurrente «en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación».

En el caso que nos ocupa y dado el tiempo transcurrido desde el paso a la situación de retirado del recurrente y el momento en que acude ante el Tribunal Constitucional, es obvio que por razones de edad es materialmente imposible que un hipotético fallo positivo en su favor pudiese transformarse en la efectividad de un año más de servicio activo, por lo que en todo caso y en base al principio de la congruencia en la defensa del derecho afectado el Tribunal podría considerar a más del reconocimiento de la pretensión principal, que en todo momento se ha mantenido, la adopción de aquellas medidas de compensación de otro orden que considerase más adecuada para la conservación del mismo.

En virtud de los razonamientos anteriores no se admite tampoco la causa de inadmisibilidad alegada por el Fiscal General.

3. Rechazadas las causas de inadmisibilidad, procede abordar el tratamiento de los motivos aducidos por el recurrente para fundamentar su demanda de amparo, quedando claro que en lo que respecta a la pretendida infracción de los derechos constitucionales proclamados en los arts. 33 y 39 de la Constitución, no es posible entrar en su análisis ni pronunciarse al respecto por cuanto los mismos no pueden ser objeto del recurso de amparo tal y como taxativamente determinan el art. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC. Queda, pues, reducida la cuestión a determinar si en el caso presente se ha producido una vulneración del principio de igualdad proclamado en el art. 14 del Texto Constitucional.

Aduce el recurrente en su demanda que tal infracción se ha producido al ser discriminado por causa de nacimiento y circunstancia personal, la edad, si bien como veremos no parece claro que tal aseveración se corresponda con la realidad.

Está claro que en el presente caso no se aprecia una infracción del principio de igualdad a causa de una discriminación que haya sufrido el recurrente en razón a su origen o nacimiento, pues es obvio que él mismo no ha soportado discriminación alguna por tal motivo en relación con el ejercicio de sus derechos civiles, sociales y políticos que como español le son reconocidos y que en su caso ha tenido una manifestación bien patente al no haber sufrido impedimento alguno de tal naturaleza al iniciar y desempeñar toda su carrera militar.

En consecuencia, la razón de nacimiento no ha sido ni es causa de que haya sufrido lesión alguna en sus derechos y libertades fundamentales.

4. En cuanto a la hipotética desigualdad que se haya podido producir al jubilar al recurrente a la edad real de cincuenta y cinco años, y no a los cincuenta y seis que fija a este respecto el art. 3 de la Ley 28/1963, de 2 de marzo, es necesario precisar el alcance que debe darse al principio de igualdad al ser invocado en relación con tal supuesto.

Dicho principio de igualdad ha de entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en relación con el cual se invoca. Puede decirse, pues, que el principio de igualdad encierra una prohibición de discriminación, de tal manera que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales. Sólo podría aducirse la quiebra del principio de igualdad cuando dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en razón a una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos.

En consecuencia, debe analizarse si el hoy recurrente, Capitán de la Guardia Civil don Julio Martín Mollón, que inició de forma voluntaria su prestación de servicios en dicho Cuerpo, ha sido realmente discriminado o tratado arbitrariamente a lo largo de su carrera profesional, entendiendo ésta como un conjunto de fases a recorrer progresivamente y cuyo inicio y fin se encuentran determinados en el conjunto de normas que regulan las condiciones de prestación de tales servicios.

Análisis que, ceñido a la quiebra del principio de igualdad que el recurrente considera vulnerado en relación con el trato que a él se le ha dado y el recibido por sus compañeros, es necesario realizarlo en función de la exigencia de determinar previamente si ha existido una real igualdad de situaciones entre éste y sus compañeros, a partir de lo cual se podrá concretar si en su caso se ha producido una aplicación arbitraria de la norma, que haya conducido a un resultado de real desigualdad.

De los antecedente expuestos y no desvirtuados por las alegaciones del recurrente, se desprende con claridad que a lo largo de toda la carrera militar de don Julio Martín Mollón, consta a todos los efectos la fecha de 1 de julio de 1922 como la de su nacimiento, sin que se pretenda desvirtuar por el hoy recurrente esta apariencia hasta el año 1973. En base a esta fecha se producirá su ingreso como guardia joven de mayor edad en Colegio de Guardias Jóvenes de la Guardia Civil en el año 1938 y también se tendrá en cuenta más tarde para solicitar el ascenso a cabo en el año 1943 y es de suponer que contaría en lo que legalmente hubiere de contar a lo largo de toda la carrera del recurrente.

5. Distintas disposiciones que integran las normas por el que se establece el régimen jurídico propio de la Guardia Civil remiten, en cuanto al ingreso en el Cuerpo en el caso de quienes procedan del Colegio de Guardias Jóvenes, a lo que determine el reglamento orgánico de aquel establecimiento (así, el art. 24.13 del Reglamento Militar del Cuerpo, aprobado por Orden de 23 de julio de 1942: o la Regla 1.ª c) de las Normas para ingreso aprobado por Orden de 1 de mayo de 1950), lo que necesariamente obliga a tener presente que el art. 415 del Reglamento del Colegio de Guardias Jóvenes del Cuerpo de la Guardia Civil dispone que quienes soliciten su ingreso en el mismo deberán tener cumplidos los dieciséis años de edad. Norma ésta del Reglamento citado («B.O.» del Cuerpo, correspondiente al mes de marzo de 1941) que estaba recogida igualmente en el art. 52 del Reglamento Orgánico del Colegio de Guardias Jóvenes aprobado por Orden Circular de 30 de septiembre de 1934 (que vino a sustituir al de 25 de agosto de 1922), que establecía idéntico requisito en términos que no admiten duda alguna: «La edad de ingreso para todos será de dieciséis años cumplidos en el año de la convocatoria, que siempre se ha de publicar el 1 de septiembre.»

Es obligado reconocer que don Julio Martín Mollón ingresó en el Cuerpo de la Guardia Civil a través del Colegio de Guardias Jóvenes a una edad real menor que la que entonces constaba en su documentación militar, lo que de haberse conocido hubiese impedido o al menos retrasado el inicio de dicha carrera. Esta circunstancia real, que no consta si se debió a error ajeno al recurrente o no, vino a ser corroborada con su propia conducta consciente cuando en el año 1943 firma y entrega una instancia para ascender a cabo en la que hace constar que tiene veintiún años, cuando en realidad sólo tenía veinte, lo que de haberse sabido no le hubiera permitido tampoco acogerse voluntariamente a los beneficios previstos en la Orden de 17 de enero de 1941, apartado a), para ascender a cabo.

6. Queda, pues, perfectamente claro que la carrera dentro del Cuerpo de la Guardia Civil, en lo que a don Julio Martin Mollón se refiere, parte de la circunstancia, un error en la edad, que le beneficia por cuanto en razón a la misma se adelanta un año a sus compañeros, integrándose a un grupo o promoción cuyas vicisitudes seguirá hasta su retiro. Error que éste atribuye en sus escritos no a un acto de su voluntad, sino a una decisión del Director del Colegio de Guardias Jóvenes, pero cuyos posibles efectos en orden a no hacer soportar al administrado las consecuencias gravosas de los errores de la Administración, se desvirtúan por completo al ser el propio recurrente quien en su día invocó ante esa misma Administración el beneficio de una edad que no tenía y que nada hizo por aclarar en tantos años. En consecuencia, al solicitar treinta y cinco años más tarde la rectificación de su fecha de nacimiento y el permanecer un año más en activo, al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 25 de septiembre de 1948 sobre rectificaciones de edad, la Administración denegó su petición en base precisamente a que dicha Orden también dispone que «no se concederá ninguna de las mencionadas rectificaciones, cuando la edad verdadera del interesado no le hubiese permitido su ingreso en el Ejército en el momento que lo logró, según las disposiciones vigentes en aquella época».

No se ha producido, pues, una aplicación desigual, en base a un criterio arbitrario o injustificado de la normativa vigente, pues si bien la Ley 28/1963, de 2 de marzo, dispone en su art. 39 que los Capitanes de la Guardia Civil accederán al retiro a los cincuenta y seis años, también es cierto que el ingreso en el Cuerpo se realiza a los dieciséis años, edad a partir de la cual se consideran como años de servicio abonables a efectos del retiro según lo dispuesto en el art. 25.1 del Decreto 1211/1972, de 13 de abril, por el que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado, Guardia Civil y Policía Armada. El recurrente ha prestado pues el máximo de años de servicios que la Ley le permitiría en cualquier caso sin que sea posible tener en cuenta las afirmaciones que se realizan en cuanto a que no ha podido ascender a Comandante, puesto que él mismo reconoce que voluntariamente renunció a concurrir a los cursos de ascenso para los que fue convocado antes de ser jubilado -estando en curso su reclamación y sin saber cuál sería su resultado último-, por entender que aun terminando éstos, dada la lentitud de ascensos en el escalafón, no le sería fácil llegar a tal graduación antes de jubilarse definitivamente.

7. No puede afirmarse en consecuencia que la carrera militar de don Julio Martín Mollón haya transcurrido en un plano de igualdad con sus compañeros de edad, pues ha quedado claro que en origen por error y más tarde por propia iniciativa, se produjo, una clara situación diferenciada en relación con éstos, pues gozó de la ventaja de adelantarse en un año a lo previsto en la normativa para el ingreso en la Guardia Civil. Desde esta perspectiva el recurrente no ha sido tratado desigualmente respecto a sus compañeros de edad por cuanto no se ha encontrado nunca en idéntica situación que aquéllos, siendo evidente que en el conjunto de su carrera no ha sufrido daño alguno el derecho fundamental de igualdad. De hecho se incorporó a aquel grupo formado por aquellos que tenían un año más que él y ha seguido todas las vicisitudes de éstos en su carrera militar con sus beneficios y cargas correspondientes.

Por eso, la invocación del art. 14 de la Constitución no puede hacerse en el caso presente pretendiendo su reconocimiento a los solos efectos de obtener una nueva ventaja al llegar al último eslabón de la carrera funcionarial, pues de accederse a lo solicitado por el recurrente se habrían sentado las bases de un real trato desigual y ventajoso en relación con sus compañeros de edad, al no haber gozado del beneficio de su ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil con un año de anticipación y retirarse también gozando de otro año más de servicio activo. No es factible mantener una interpretación del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución que tendría como consecuencia inmediata la consagración de una real desigualdad de trato.

No se aprecia, pues, en el caso de don Julio Martín Mollón que se haya producido una discriminatoria y arbitraria aplicación de la normativa vigente en cuanto a su jubilación, pues partiendo de un plano de desigualdad de situación en el contexto de toda su carrera militar con respecto a sus compañeros de edad ha sido consecuentemente tratado de forma desigual, requisito este de igualdad de situaciones básico para la correcta invocación y aplicación del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución como ya se ha establecido en la Sentencia de esta misma Sala de 6 de abril de 1981 (recurso deamparo 47/80).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD OUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.°No aceptar las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

2.°Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez en nombre y representación de don Julio Martín Mollón.

3.°Declarar que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

4.°Devolver las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo.

5.°Notificar la presente Sentencia al Fiscal General del Estado, al Abogado y al recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 24/1981, de 14 de julio de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 172, de 20 de julio de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:24

Recurso de amparo 6/1981. Dilación indebida en la reclamación del expediente en proceso contencioso-administrativo

1. La puesta de manifiesto del expediente administrativo a la parte demandante en un proceso contencioso-administrativo constituye una garantía procesal para aquélla, cuyo cumplimiento no deja la Ley de la Jurisdicción al arbitrio ni de la Administraciónni del mismo órgano judicial, como lo prueba el aparato coactivo de oficio previsto en el art. 61 de aquel cuerpo legal, sin que sea aplicable, por lo demás, al proceso contencioso-administrativo lo dispuesto en el art. 8.3 de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

2. El derecho a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue poréstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El ámbito temporal en que se mueve el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales lo viene a consagrar el art. 24.2 de la Constitución, al hablar de «un proceso público sin dilaciones indebidas», y aunque pueda pensarse que por el contexto general en que se utiliza esta expresión sólo está dirigida en principio a regir en los procesos penales, ello no veda que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial deba plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso.

3. Es en este sentido en que se manifiesta la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales al establecer en su art. 6.1 que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial...». A su vez, este plazo razonable fue interpretado por el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre primeramente para los procesos penales (asuntos Neumeister y Ringeisen) y posteriormente extendido para los procedimientos ante las jurisdicciones administrativas (caso König), en el sentido de que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente «la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales».

4. El amparo constitucional solicitado resulta extemporáneo cuando el recurrente trata de precaverse respecto a unas eventuales futuras lesiones que, consecuentemente, aún no se han producido.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6/1981 promovido por don Gregorio Perán Torres, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Maria Isabel Díaz Solano, bajo la dirección del Abogado don Julián G. M. Rubio Ares contra la conducta de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid relativa a la reclamación del expediente administrativo en el recurso contencioso-administrativo núm. 1361/79 interpuesto en su día por el demandante de amparo y a la lenta tramitación del mismo.

Ha comparecido en defensa de la legalidad el Fiscal General del Estado y en representación de la Administración el Abogado del Estado, siendo Magistrado Ponente don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de enero de 1981 se presentó ante este Tribunal Constitucional la demanda de amparo que hemos hecho mención.

Los hechos de la demanda de amparo, que han sido constatados a la vista de las actuaciones remitidas a este Tribunal por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, son los siguientes:

a) El 18 de diciembre de 1979 el recurrente interpuso recurso contenciosoadministrativo contra la desestimación presunta por el Excmo. Rector Magnífico de la Universidad Complutense de Madrid de los recursos de alzada formulado el 22 de noviembre de 1978 y el de reposición de 10 de marzo de 1979 sobre contratación de profesores adscritos a la Cátedra de Geografía e Historia de la Escuela Universitaria «María Díaz Jiménez»;

b) Por providencia de 22 de diciembre de 1979 la referida Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo tuvo por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo para que le fuese remitido en el improrrogable plazo de diez días, conforme al art. 114 de la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicable al caso en razón a que el procedimiento se refería a materia de personal;

c) El 15 de octubre de 1980 el recurrente dirige un nuevo escrito a la Sala para que se reitere el mandato al Jefe de la Dependencia, dirigido a que remita el expediente sin más dilación. La Sala provee al día siguiente -16 de octubre de 1980-, ordenandoque la Administración deberá enviar el referido expediente administrativo en el término de diez días conforme al art. 61, párrafo 3, de la Ley de la Jurisdicción; y,

d) El 18 de diciembre de 1980 el hoy recurrente de amparo dirige un tercer escrito a la Sala señalando la anomalía en que se encuentra el proceso, ya que al no ponerle de manifiesto el expediente no puede deducir la demanda. El 26 de marzo de 1981 la Sala provee reiterando la reclamación del expediente y con apercibimiento de multa de tres mil pesetas al Jefe de la Dependencia y a cualesquiera otros responsables de la demora.

La demanda de amparo se fundamenta en la violación del art. 24.1 de la Constitución, dado que la no remisión del referido expediente administrativo por la Universidad Complutense de Madrid afecta, según el recurrente, a su derecho constitucional a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tanto en lo relativo a «deducir la demanda en el recurso contencioso-administrativo interpuesto» (núm. 1361/79), como «a la prosecución del procedimiento en los términos y plazos que la Ley previene».

El recurrente aduce que si la Sala no recibió el expediente debió aplicar las medidas previstas en el art. 61 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y si lo recibió debió de habérsele puesto de manifiesto para que pudiera deducir la demanda.

2. Por su providencia de 4 de febrero de 1981 el Tribunal Constitucional acordó notificar al recurrente la existencia del motivo de inadmisión subsanable consistente en la falta de representación por medio de Procurador y de actuar bajo la dirección de Letrado, otorgando un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante para alegaciones, con posibilidad para este último de subsanar el defecto en dicho plazo, lo que así hizo mediante el oportuno escrito.

3. Por providencia de 25 de febrero de 1981, el Tribunal tuvo por subsanado el motivo de inadmisibilidad y ordenó requerir a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid para que remitiera las actuaciones y emplazara a quienes fueran parte en el procedimiento. Recibidas las actuaciones, se dio vista al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

4. El Abogado del Estado alegó, en primer lugar, que los derechos cuyo amparo solicita el recurrente son «el derecho a deducir la demanda» y el de «la prosecución del procedimiento en los términos y plazos que la Ley proviene». Entiende el Abogado del Estado que el primero no se le ha impedido por la Sala porque nada se oponía a que aún sin recibir el expediente el actor hubiese deducido su demanda. Por otra parte, el recurrente, siempre según el Abogado del Estado, quiere hacer valer en vía constitucional un derecho cuya invocación ni es congruente con lo pedido en vía jurisdiccional (que se reclamara el expediente) ni con la fundamentación del escrito de demanda de amparo (deber de la Sala de aplicar las medidas previstas en el art. 61 de la Ley de Jurisdicción).

En cuanto a la petición de que los trámites subsiguientes a la demanda se cumplimenten en el futuro con sujeción a los términos y plazos que la Ley previene, a ella se opone el que el recurso de amparo sólo ofrece cobertura a las violaciones ya producidas y, por otra parte, no es imaginable erigir la observancia de tales reglas en valor de principio absoluto. En el caso de que tales consideraciones no condujesen a la inadmisibilidad del recurso, entiende el Abogado del Estado que el contenido de la pretensión de éste proceso habría de ser precisado a través de la indagación de una voluntad presunta que habría de concretarse en alguna de las tres pretensiones siguientes: «derecho a recibir el expediente», «derecho a que sea reclamado por el juzgador» o derecho a que por éste «se apliquen las medidas del art. 61 de la L.J.». A la primera pretensión cabe objetar que el demandante en el proceso contencioso no tiene derecho a la entrega del expediente o a su manifestación más que cuando el juzgador lo tiene en su poder: antes sólo ostenta derecho a pedir que se reclame a la Administración. La segunda pretensión no podría justificar un recurso de amparo, en cuanto la Sala reclamó el expediente cada vez que fue interesado por el demandante. En cuanto a la tercera, si el recurrente entendía que la Sala debió de aplicar las medidas coactivas previstas en el art. 61 de la Ley reguladora de la Jurisdicción, debió ejercitar frente a las providencias dictadas por aquélla el recurso de súplica regulado en el art. 92 de la Ley reguladora de la Jurisdicción y al no hacerlo así incumplió el art. 44.1 a) de la LOTC.

El Abogado del Estado indica, finalmente, que aunque el recurrente alega la indefensión a que se refiere el art. 24.1 de la Constitución, sin embargo, lo que revelan las actuaciones seguidas en vía contenciosa es una paralización del trámite cuya tipificación en el marco del art. 24 de la Constitución conviene mejor a su apartado 2, donde se menciona específicamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Ahora bien, para que esta dilación justificara un amparo constitucional en un proceso no penal sería necesario que condujera a una efectiva indefensión de las partes, lo que no sería constatable en este caso, por lo que en definitiva procedería dictar Sentencia declarando no haber lugar al amparo solicitado.

5. El Ministerio Fiscal mantuvo básicamente la tesis de que debía de otorgarse el amparo por no haber actuado la Sala de forma eficaz para obtener la remisión del expediente, rebasando con ello el plazo razonable en que pudo y debió hacerlo e impidiendo que el demandante ejercitara su derecho a deducir la demanda.

Señala también el Ministerio Fiscal la posible inconstitucionalidad de la Ley de la Jurisdicción en cuanto somete la posibilidad de deducir la demanda a que se reciba el expediente, por lo que sugiere un remedio por la vía del art. 52.2 de la LOTC, o bien señalando al Gobierno la necesidad de producir un cambio legislativo.

6. El recurrente presentó sus alegaciones con un contenido sustancialmente idéntico al de la demanda de amparo y concretamente: a) Que el recurrente está viendo retardada su acción, lo que justifica el amparo: b) Que el art. 24 de la Constitución no distingue entre la jurisdicción penal y las otras y no se puede distinguir donde la Ley no lo hace, y c) Que pudiera parecer que no se han agotado los recursos (art. 44.1 a) de la LOTC), pero es precisamente la «ausencia de actividad lo que motiva las quejas» del recurrente.

7. Por providencia de 1 de julio de 1981 se señaló el día 8 de julio para deliberación de este recurso. En la Sesión de esa fecha se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a examinar las cuestiones de fondo, debemos pronunciarnos sobre las consideraciones sobre la inadmisibilidad del recurso aducidas en su escrito de alegaciones por el Abogado del Estado. Mantiene éste, en base a una interpretación estrictamente literal del suplico de la demanda, que el recurrente habría formulado dos peticiones concretas y determinadas: el reconocimiento del derecho a deducir la demanda y el derecho a la prosecución del procedimiento en los términosy plazos que la Ley proviene.

Sobre la segunda petición nos pronunciaremos en el núm. 5 de los fundamentos jurídicos de esta Sentencia y respecto a la primera, su posible inadmisibilidad derivaría de ser una pretensión distinta a la postulada en el recurso contencioso-adminitrativo, ya que en éste se mantiene que se pidió solamente la reclamación del expediente. Frente a esta interpretación ha de observarse que se sigue por el Abogado del Estado un criterio estrictamente formalista en la delimitación de lapretensión formulada por el recurrente y no se tiene en cuenta el sentido total e integrador del texto ofrecido por la misma. De su examen íntegro se deduce, por el contrario, claramente que lo que pretende el recurrente es que el órgano jurisdiccional actúe sus potestades coactivas para obtener la remisión del expediente por la Administración con la finalidad de que el solicitante del amparo pueda ejercen su derecho a formular la demanda y que su pretensión pueda ser objeto de la tutela jurisdiccional consagrada en el art. 24 de la Constitución. Así entendido el contenido de la petición del recurrente desaparece la posibilidad de una manipulación meramente formalista de la misma en base a una distinción radical entre cada uno de los aspectos indicados, ya que en definitiva lo que pidió a la Sala y se mantiene también ante este Tribunal Constitucional es idéntico: que la Sala actúe sus potestades coactivas para que el recurrente pueda ejercitar su derecho.

En cuanto a la alegación de que el recurrente pudo formular su demanda sin esperar a recibir el expediente, basta indicar que la puesta de manifiesto del mismo a la parte constituye una garantía procesal para ésta, cuyo cumplimiento no deja la Ley de la Jurisdicción al arbitrio ni de la Administración ni del mismo órgano judicial, como lo prueba el aparato coactivo de oficio previsto en el art. 61 de aquel cuerpo legal.

Por lo demás, lo dispuesto en el art. 8.3 de la Ley 62/79 de Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona no es aplicable al caso presente.

2. Una vez establecido por este Tribunal el sentido de la pretensión del recurrente, debe afirmar además que no puede compartir las argumentaciones del Abogado del Estado en la parte segunda de su escrito de alegaciones al hablar de que el contenido de la pretensión habría de ser precisada a través de la indagación de una voluntad presunta de la parte, ya que como queda indicado no son varias opciones petitorias las que ofrece el recurrente, sino una sola; pero es precisamente respecto a ésta que el Abogado del Estado esgrime su argumentación aparentemente más sólida: si la parte pretendía que la Sala utilizase los medios coactivos a su alcance para obtener de la Administración el envío del expediente, debió de recurrir en súplica, conforme al art. 92 de la Ley de la Jurisdicción, las providencias que se limitaban a reiterar la petición de dicho envío. Al no hacerlo así, su demanda de amparo incurre en el defecto de no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1 a) de la LOTC). Este argumento aparentemente fuerte, deja de serlo si se tiene en cuenta la simple consideración de que ni la providencia de 16 de octubre de 1980 ni la de 26 de marzo de 1981, que fueron las que vinieron a contestar a los escritos de 15 de octubre y 18 de diciembre de 1980, consta en las actuaciones remitidas por la Sala que fueran notificadas al recurrente, por lo que mal podía éste ejercitar frente a ellos el recurso de súplica, como, por otro lado, pone de relieve el recurrente en su escrito ante este Tribunal de 9 de junio de 1981.

3. Una vez rechazadas las alegaciones relativas a la admisibilidad del recurso debemos entrar en el fondo del mismo. Este se reduce a determinar si el retraso de más de un año en ejercerse por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid la totalidad de las medidas que la Ley ponía en sus manos para obtener del Rectorado de la Universidad Complutense el cumplimiento de la orden de remisión del expediente ha provocado al recurrente una lesión en su derecho constitucional a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. A este respecto conviene recordar que este mismo Tribunal en su Sentencia de 22 de abril de 1981, dictada en el recurso de amparo 202/1980, señalaba cómo el art. 24 de la Constitución supone no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas tienen derecho a «obtener una tutela efectiva» de dichos Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. La tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa.

Este derecho a la jurisdicción reconocido en el párrafo 1 del mencionado art. 24 no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El ámbito temporal en que se mueve el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales lo viene a consagrar el párrafo 2 del mismo art. 24 de la Constitución al hablar de «un proceso público sin dilaciones indebidas» y aunque pueda pensarse que por el contexto general en que se utiliza esta expresión sólo está dirigida en principio a regir en los procesos penales, ello no veda que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial deba plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso. Es en este sentido en que se manifiesta la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales al establecer en su art. 6.1, que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial... ». A su vez, este plazo razonable fue interpretado por el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre primeramente para los procesos penales (asuntos Neumeister y Ringeisen) y posteriormente extendido para los procedimientos antes las jurisdicciones administrativas (caso K”nig) en el sentido de que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente «la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales» (Cour Eur. D. H., Affaire K”nig, décision du 23 abril 1977, série A, núm. 27, pág. 34).

4. El art. 10.2 de la Constitución establece que «las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España». Este precepto constitucional nos permite acudir a aquella doctrina establecida en el caso K”nig para determinar si en el sometido ahora a esta jurisdicción constitucional concurren los supuestos que permitan calificar de lesiva constitucionalmente la actuación del órgano del Poder Judicial.

Conforme al indicado criterio puede afirmarse que ni el asunto ofrece complejidad justificadora del retraso, ya que en relación a la resolución concreta esperada por la parte su contenido se limitaría a ejercitar por medio de providencia las facultades coactivas que pone en manos de la Sala el art. 61 de la Ley de la Jurisdicción, ni tampoco puede justificarlo la actuación de la parte, que no sólo no entorpeció el posible ejercicio por la Sala de las mencionadas facultades que ésta en todo caso pudo ejercitar de oficio, sino que además se lo recordó dos veces en sus escritos de 15 de octubre y 18 de diciembre de 1980.

En cuanto al tercer elemento (forma en que el asunto ha sido llevado por el órgano judicial), no constituye en el caso examinado un factor externo que pueda ser uno de los determinantes de la calificación final que pueda darse a un conjunto de actuaciones, sino el núcleo fáctico mismo del amparo solicitado. En este sentido cabe afirmar que a la vista de las circunstancias antes indicadas, el retraso de más de un año sin procurar la Sala coactivamente por los medios legales a su alcance la remisión del expediente y sin que mediara obstáculo conocido para ello, ha de considerarse como una interrupción excesiva respecto al tiempo razonable en que debe desarollarse un proceso y que como tal afecta al derecho del recurrente a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales dentro de unos límites temporales razonablemente adecuados.

5. Finalmente, el recurrente se refiere en el suplico a que se le ampare en su derecho a «la prosecución del procedimiento en los términos y plazos que la Ley previene para proveer a la defensa de sus intereses legítimos». La referida pretensión no es susceptible de amparo en el momento presente, ya que el recurrente trata de precaverse respecto a unas eventuales futuras lesiones que consecuentemente aún no se han producido y frente a las cuales el amparo constitucional resulta extemporáneo. Si deducida la demanda el procedimiento sufriera hipotéticamente de una paralización o lentitud irrazonables sería el momento, una vez producida la lesión, de acudir a este Tribunal nuevamente cumpliendo los requisitos previstos en el art. 44.1 de la LOTC para los actos u omisiones originados de modo inmediato y directo por un órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.°No aceptar las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado.

2.°Otorgar el amparo solicitado por don Gregorio Perán Torres en lo que se refiere a la reclamación del expediente administrativo del recurso contencioso-administrativo 1361/79 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid. Para ello se requiere a la referida Sala para que, si aún no lo ha recibido, haga efectivas las medidas de apercibimiento que ya tiene acordadas en su providencia de 26 de marzo de 1981 y adopte las demás medidas previstas en el art. 61.4 de la Ley de la Jurisdicción conducentes a que el recurrente pueda deducir la demanda a la vista del expediente.

3.°Denegar el amparo en todo lo demás.

4.°Declarar que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

5.°Devolver las actuaciones remitidas por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

6.°Notificar la presente Sentencia al Fiscal General del Estado, a la Abogacía del Estado ante este Tribunal y al recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 25/1981, de 14 de julio de 1981

Pleno

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:25

Recurso de inconstitucionalidad 25/1981. Contra la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre supuestos previstos en el art. 55.2 de la Constitución. Voto particular

1. En el proceso constitucional, la legitimación no se establece en términos abstractos, sino que se formula para un actor concreto (por ejemplo, órgano o fracción de órgano), en relación con un determinado tipo de acción (por ejemplo, recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia), referida, a su vez, a una clase concreta de actos o normas.

2. La protección de las Comunidades Autónomas frente a actos de los poderes centrales del Estado que ellas estimen contrarios a su interés propio puede procurarse, en cuanto tal protección haya de buscarse ante este Tribunal, a través de dos vías específicas, la del conflicto de competencias y la del control de constitucionalidad, que son complemento la una de la otra.

3. En términos generales, hay conflicto de competencia cuando dos órganos se consideran igualmente competentes o incompetentes para proveer en un determinado asunto, y control de constitucionalidad de las normas cuando se comprueba la validez de una norma contrastándola con otra de nivel superior en los términos del art. 28.1 de la LOTC, sin que se pretenda el ejercicio de la competencia normativa por parte del que impugna la validez.

4. El derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, que lleva como corolario la solidaridad entre todas ellas, se da sobre la base de la unidad nacional (art. 2). Dicha autonomía queda vinculada, para cada una de las Entidades territoriales, a la gestión de sus respectivos intereses (artículo 137). Aunque las Comunidades Autónomas no son ni pueden ser ajenas al interés general del Estado, la defensa específica de éste es atribuida por la Constitución al Gobierno (arts. 97 y 155), llamado, asimismo, prioritariamente a velar por la efectiva realización del principio de solidaridad (art. 138), junto a las Cortes Generales (art. 158.2). Sin dejar, como es obvio, de participar en la vida general del Estado, cuyo Ordenamiento jurídico reconoce y ampara sus Estatutos como parte integrante del mismo (art. 147.1), las Comunidades Autónomas, como Corporaciones de base territorial y de naturaleza política, tienen como esfera y límite de su actividad, en cuanto tales, los intereses que les son propios, mientras que la tutela de los intereses públicos generales compete por definición a los órganos estatales.

5. El concepto de «propio ámbito de autonomía» no puede reducirse a un criterio meramente cuantitativo. Tal planteamiento llevaría a reservar o privilegiar la legitimación para impugnar una Ley general del Estado a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial fuera presumible una mayor incidencia de la misma, lo cual conduciría a consecuencias inadmisibles.

6. El art. 9 de su Estatuto de Autonomía no atribuye una específica competencia a los poderes públicos vascos, sino que se limita a subrayar una obligación que deben observar todos los poderes públicos, centrales y autonómicos, en el ejercicio de las atribuciones que a cada uno de ellos reconoce el Ordenamiento jurídico.

7. La Constitución reserva a las Cortes Generales todo cuanto se refiere al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, que constituyen el fundamento mismo del orden político-jurídico del Estado en su conjunto, como les reserva también su posible suspensión, sobre la base del art. 55.2, aplicación del cual es la Ley Orgánica 11/1980.

8. Los derechos fundamentales tienen un doble carácter. En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un «status» jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1).

9. En cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo, los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos a dicho ordenamiento, en nuestro caso al del Estado social y democrático de Derecho, y atañen al conjunto estatal. En esta función, los derechos fundamentales no están afectados por la estructura federal, regional o autonómica del Estado. Puede decirse que los derechos fundamentales, por cuanto fundan un «status» jurídico-constitucional unitario para todos los españoles y son decisivos en igual medida para la configuración del orden democrático en el Estado central y en las Comunidades Autónomas, son elemento unificador. Los derechos fundamentales son así un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente constitutivos del ordenamiento jurídico cuya vigencia a todos atañe por igual. Establecen, por así decirlo, una vinculación directa entre los individuos y el Estado y actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna.

10. La limitación o suspensión de derechos fundamentales en una democracia sólo se justifica en aras de la defensa de los propios derechos fundamentales cuando determinadas acciones, por una parte, limitan o impiden de hecho su ejercicio en cuanto derechos subjetivos para la mayoría de los ciudadanos, y por otra, ponen en peligro el ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, es decir, el Estado democrático.

11. El art. 14 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco se limita a fijar «la competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco». Se habla de órganos jurisdiccionales en el País Vasco y no del País Vasco, con lo cual se indica por el propio Estatuto que las competencias de los órganos jurisdiccionales no son competencias de la Comunidad Autónoma que se correspondan con la esfera de sus intereses propios.

12. El precepto citado del art. 14 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco no es una norma que atribuya competencias a los órganos de la Comunidad Autónoma Vasca, sino una disposición que fija en abstracto las competencias de los órganos jurisdiccionales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, sobre la base y en el marco del art. 152.1 de la Constitución, que en su tercer párrafo incluye precisamente la expresión «órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma». Se subraya con ello que la relación con la Comunidad Autónoma no es una relación orgánica, sino una relación territorial que deriva del lugar de su sede, y que las competencias de los órganos jurisdiccionales continúan siendo competencias del Poder Judicial único existente en el Estado.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento Vasco, representado por el Procurador don Juan Corujo y López de Villamil, contra la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, «Sobre los supuestos previstos en el art. 55.2 de la Constitución», en el que ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra.

I. Antecedentes

1. El Parlamento Vasco, en virtud de acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 12 de febrero de 1981, aprobó una proposición no de ley en la que se acordaba interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 11/80, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el art. 55.2 de la Constitución Española (C. E.).

En ejecución de dicho acuerdo y en virtud del poder especial otorgado por el señor Presidente del Parlamento Vasco al Procurador don Juan Corujo y López de Villamil, asistido del Letrado don Ramón Varela Gorostiaga (Letrado Mayor y Secretario General de dicho órgano legislativo), se presentó el día 27 de febrero del corriente año, recurso de inconstitucionalidad contra la mencionada Ley Orgánica, interesando su declaración de nulidad y subsidiariamente la de sus arts. 1 a 6, ambos inclusive.

A dicho recurso se acompañaba certificación del acuerdo adoptado por el Pleno del Parlamento Vasco y copia autorizada y legalizada de la escritura de poder especial.

El 11 de marzo siguiente, presentó el mismo Procurador escrito rectificando errores padecidos en el anterior.

2. El acuerdo adoptado por el Parlamento Vasco tomaba como base para la interposición del recurso el art. 162.1 a) de la C.E., y las normas que lo desarrollan en los arts. 32 y sigs. de la L. O. núm. 2/79.

El recurso trata, en primer lugar, de la legitimación, remitiéndose, como el acuerdo del Parlamento Vasco, al art. 162 de la C.E., que la reconoce «en su caso» a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, precepto refrendado en el apartado c) del art. 28 del Estatuto Vasco, y asimismo al art. 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), según el cual (apartado 2) están también legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas contra las leyes del Estado «que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía».

Entiende al respecto el recurrente que la Ley Orgánica referida afecta a ámbito de autonomía del Parlamento Vasco porque la suspensión de derechos que establece afecta fundamentalmente a ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma Vasca, «al producirse en este territorio gran parte de las acciones sometidas a su ámbito de aplicación». Alega al respecto e art. 9.2, apartados a) y d), a tenor del cual los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia, velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, en relación con el 9.1 («los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco son los establecidos en la Constitución»), deduciendo de ellos que cuando los poderes públicos vascos entiendan que alguna disposición los restringe, limita o anula, deberán adoptar las medidas y remover los obstáculos para que la libertad del individuo sea efectiva y real, en este caso, promover el recurso de inconstitucionalidad.

Afirma también el recurrente en orden a la legitimación que la Ley Orgánica impugnada, en su art. 6, con su referencia a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, además de infringir el art. 117.5 de la C.E., vulnera el 152 (apartado 1) de la misma en lo relativo al Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas y, en este caso, el artículo 14.1 b) del Estatuto Vasco, a tenor del cual «la competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende: (...) en el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión».

3. Entrando en el fondo, el recurrente solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica impugnada y subsidiariamente la nulidad de los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la misma.

El art. 1, a su juicio, infringe el art. 9.3 de la Constitución y resulta asimismo contradictorio con el art. 10.1 y el art. 53.1 de ésta, por cuanto lesiona los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; pues entiende que el ámbito de aplicación de la Ley alcanza a los delitos que el Código Penal califica como terroristas, y que términos como «terrorismo» o «seguridad ciudadana» no quedan definidos, dando lugar a ambigüedad en su aplicación. El demandante estima que este artículo es técnicamente desafortunado y amplia el horizonte de la persecución penal hacia supuestos no contemplados en el Código Penal.

El art. 2, para el recurrente, resulta inconstitucional por las conexiones que mantiene en su apartado 1 con el precedente.

La inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Orgánica impugnada se pide por su dimensión contradictoria con los arts. 10, 15, 17.3 y 53.1, así como el 55.2 de la Constitución. La posibilidad de que el art. 55.2 de la Constitución haga posible que una ley orgánica suspenda determinados derechos no es suficiente garantía de constitucionalidad de un precepto facultativo, toda vez que la disposición aludida no concreta el alcance de la suspensión de los derechos fundamentales.

Por un lado, dice la demanda que la cláusula de la detención gubernativa durante un plazo de diez días supone en la práctica la derogación del derecho a no declarar y una coacción moral, lo cual no respeta el contenido esencial del derecho suspendido y va contra lo dispuesto en el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España. También sostiene que el art. 3.3 de la Ley impugnada viola el art. 17.3 de la Constitución, que no puede ser objeto de suspensión, pues la disposición aludida equivale a eliminar prácticamente el derecho a la asistencia al detenido. Sobre la base de lo dispuesto en los arts. 9.1 y 53.1 de la Constitución, debe entenderse que éste impone su prevalencia e impide cualquier interpretación del ordenamiento jurídico contradictorio con los valores constitucionales.

En cuanto a los arts. 4 y 5 de la Ley impugnada, infringen, en opinión de recurrente, el art. 9.3 de la Constitución en relación con el 18.2 y el 55.2, por no respetarse el contenido esencial del derecho objeto de suspensión.

Por último, el art. 6 infringe, según la demanda, los arts. 117.5 y 6, 24.2 y 53.1 de la Constitución, así como los arts. 14.1 b) y 34. 1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, por cuanto rompe el principio de unidad jurisdiccional, al someter las respectivas causas criminales a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, desconociendo la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco establecido por las mencionadas disposiciones constitucionales y estatutarias y que la competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende, en el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

4. Por providencia de 27 de marzo de 1981, el Tribunal admitió a trámite la demanda y acordó dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas sobre la admisibilidad de dicho recurso y, en su caso, sobre el fondo del mismo.

5. Por escrito de 7 de abril el Presidente del Congreso acusó recibo de la resolución anterior y participó que no se personaría ni formularía alegaciones.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito del mismo día, acusó asimismo recibo y solicitó se tuviese por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

7. El día 8 de abril el Abogado del Estado se personó ante el Tribunal en nombre del Gobierno, solicitando una prórroga del plazo previsto en el art. 34.2 de la LOTC, por espacio de siete días hábiles, para formular las alegaciones.

Mediante providencia de 10 de abril, el Tribunal acordó tener por personado al Abogado del Estado en nombre del Gobierno y concederle la prórroga solicitada, a contar desde la expiración del plazo señalado en la providencia de 27 de marzo.

El 27 de abril, el Abogado del Estado en representación del Gobierno, presentó su escrito de alegaciones.

El Abogado del Estado pide la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación para su ejercicio, por no cumplirse la condición que el art. 32 de la LOTC pone al mismo: la «afectación» de la Ley «al propio ámbito de autonomía» no puede confundirse con el hecho de que la Ley tenga vigencia en el País Vasco. La Ley 11/80 es una Ley general que afecta a todos los que se hallan en territorio español (art. 8.1 del C.C.). Incluso en la hipótesis de que la Ley tuviere en el País Vasco su aplicación más frecuente no cabe interpretar el concepto legal de «propio ámbito de autonomía» como expresivo de un criterio de intensidad meramente cuantitativo.

El ámbito de autonomía como ámbito legal queda definido por el conjunto de competencias atribuidas a la actuación de los órganos comunitarios autonómicos en sus Estatutos de acuerdo con la Constitución.

Refiriéndose a la alegación del art. 9 a) y d) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que invoca el demandante, arguye que viene a reproducir prácticamente lo establecido en el art. 9.2 de la C. E., que atañe a todos los poderes públicos. El mismo art. 9.2 enmarca las atribuciones en cuestión de los poderes públicos vascos «en el ámbito de su competencia», sin que aquélla pueda incidir, y por consiguiente, justificar la legitimación, cuando la competencia ejercida cuyo resultado se impugna es la aplicación y desarrollo del art. 55.2 de la Constitución, por medio de la Ley Orgánica que contempla el referido precepto constitucional.

En cuanto al art. 14.1 b) del Estatuto Vasco, no se refiere, según el Abogado del Estado, a los órganos jurisdiccionales del País Vasco, ni menos aún configura a éstos como órganos autonómicos, lo que contradiría abiertamente el principio establecido en el art. 159.1.5.°de la Constitución, que define la Administración de la Justicia como competencia exclusiva del Estado, sino que -y en calidad de ley estatal- define el ámbito de jurisdicción de los Juzgados y los Tribunales en el País Vasco.

Por último, el representante del Gobierno añade que la legitimación del Parlamento Vasco sólo entraría en juego cuando dentro de la Comunidad Autónoma resultaran afectadas sus competencias como órgano autonómico.

8. Entrando en el fondo, el Abogado del Estado ve, con carácter general, dos defectos de planteamiento en el escrito de demanda, a saber, las fundamentaciones impugnatorias basadas en una eventual arbitrariedad en la aplicación de la Ley en cuestión, y la continua remisión a una serie de artículos de la Constitución que se reputan infringidos, en detrimento del art. 55.2, a cuyo amparo se ha promulgado la L.O. 11/80. El riesgo de que una norma sea incumplida no es, a su juicio, algo que pueda jugar dentro de los parámetros de la constitucionalidad; y entiende que lo que se habría de haber demostrado es la incompatibilidad entre el precepto impugnado y la norma constitucional que de un modo directo lo legitima.

Refiriéndose a los arts. 1 y 2 de la L.O., impugnada, considera el representante del Gobierno que los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos permanecen intactos, y que lo único que hay es una diversa legalidad constitucional aplicable a los derechos fundamentales, sin que quepa hacer intervenir aquí lo relativo al contenido esencial. Los términos «bandas armadas» y «elementos terroristas» son los que utiliza la propia Constitución (art. 55.2) y la Ley impugnada se limita en principio a reproducirlos, en función de la actuación investigadora cuando se incide gravemente en la seguridad ciudadana. Aduce asimismo una conformidad con el Convenio europeo sobre terrorismo de 27 de enero de 1977, ratificado por España. Niega, por último, conexión en sentido técnico del art. 2 con el 1 de la referida L.O.

El Abogado del Estado arguye en relación con el art. 3 de la Ley, que los derechos a que alude el recurrente se pueden conculcar, efectivamente, con la Ley 11/80 o sin ella, pero lo que importa es que la Ley Orgánica impugnada no los conculca. El art. 17.3 de la Constitución incluye una previsión normativa de futuro con margen de discrecionalidad al legislador orgánico, y entre tanto se salva el derecho de defensa que afecte al detenido o preso.

En cuanto a los arts. 4 y 5 de la L.O. recurrida, entiende el representante del Gobierno que no está justificado hablar del contenido mínimo de los derechos suspendidos, ya que tal contenido es el que resulta del propio art. 55.2 de la Constitución; y el art. 53.1 se refiere a las restricciones legales de los derechos fundamentales y no a las restricciones que deriven de la propia Constitución.

Por lo que respecta al art. 6 de la L.O. 11/80, hay una clara identidad entre él y el art. 1 del Real Decreto-Ley 1/1977, de 4 de enero, que confiaba a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional los delitos de terrorismo. La norma legal impugnada no conculca a su entender el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 de la Constitución), siendo los órganos que menciona el artículo órganos integrados en el Poder Judicial, previamente determinados por la Ley, por lo que responden al concepto de órganos comunes de la jurisdicción ordinaria, aunque con una competencia especializada. La determinación de la constitución, definición de sede, funcionamiento y competencia de los Tribunales compete de manera exclusiva a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se refiere el art. 122.1 de la Constitución. Además, según el Abogado del Estado, ni los Juzgados de Instrucción ni la Audiencia Nacional «representan instancia o grado diferente» de los órganos colegiados con competencia penal o contencioso-administrativa que existen en el País Vasco (preámbulo del Real Decreto-Ley 1/77, de 4 de enero).

En conclusión, pide el representante del Gobierno se declare por el Tribunal la inadmisibilidad del recurso interpuesto, y subsidiariamente sea desestimado en cuanto al fondo.

9. Por providencia de 19 de mayo de 1981, se acordó tener por presentados los escritos de los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados y el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, y señalar para la deliberación del recurso el día 26 del mismo mayo.

10. Por resolución de 4 de junio de 1981, ante la complejidad de las cuestiones planteadas en el recurso, se acordó ampliar por treinta días más el plazo para dictar Sentencia hasta el máximo permitido por el art. 34.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, plantea en su primera parte la cuestión de la legitimación, tratando de ella específicamente y tomando como base de la misma el art. 162.1 a) de la Constitución y su desarrollo en el art. 32.2 de la LOTC.

La primera de las disposiciones citadas [recogida en el apartado c) del art. 28 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco] establece que en su caso las Asambleas de las Comunidades Autónomas están facultadas para interponer el recurso de inconstitucionalidad. La segunda de estas disposiciones ratifica la legitimación de las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto, para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado «que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía».

Aunque el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones sólo hace mención del art. 32.2 de la LOTC, existe, en definitiva, acuerdo entre las partes sobre la base jurídica en que se sustenta la legitimación para entablar el recurso. Para ambas, la admisibilidad del recurso depende de que la L.O. 11/1980, aquí impugnada, pueda afectar al ámbito de autonomía del País Vasco.

La discrepancia entre el recurrente y la representación del Gobierno, en este punto, surge en el momento de apreciar si en el caso presente se da o no se da esta afectación.

2. La primera cuestión a esclarecer en el presente recurso es, pues, la legitimación del Parlamento Vasco para interponerlo.

Como se ha dicho anteriormente, las normas que a tal efecto han sido invocadas son los arts. 162.1 a) de la Constitución y el 32.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Pero antes de entrar en su consideración, es conveniente recordar que en el proceso constitucional la legitimación no se establece en términos abstractos, sino que se formula para un actor concreto (por ejemplo, órgano o fracción de órgano), en relación, con un determinado tipo de acción (por ejemplo, recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia), referida a su vez a una clase concreta de actos o normas. Estos términos están en nuestro caso previamente determinados por las normas constitucionales a un nivel de generalidad desarrollado y precisado por la Ley Orgánica de este Tribunal.

Partiendo de este supuesto, es pertinente examinar la relación entre los arts. 162.1 a) de la Constitución y el 32.2 de la Ley Orgánica, de un lado, y los arts. 161.1 a) de la Constitución y el 27.2 de la referida Ley Orgánica, de otro. En el art. 161.1 a) de la Constitución se define genéricamente el objeto del recurso de inconstitucionalidad; en el art. 27.2 de la Ley Orgánica se concretizan mediante su enumeración las clases de normas que pueden ser objeto de recurso. En paralelismo u homología con los mencionados preceptos, el art. 162.1 a) de la Constitución enumera los órganos o fracciones de órganos legitimados para la interpretación del recurso de inconstitucionalidad, y en el art. 32.2 de la Ley Orgánica se especifica la conexión entre los titulares de la acción de inconstitucionalidad y los posibles objetos de éste, con lo cual el concepto de legitimación que el texto constitucional formula en términos muy amplios o genéricos adquiere su sentido técnico concreto.

La protección de las Comunidades Autónomas frente a actos de los poderes centrales del Estado que ellas estimen contrarios a su interés propio, puede procurarse, en cuanto tal protección haya de buscarse ante este Tribunal, a través de dos vías específicas, la del conflicto de competencia y la del control de constitucionalidad, que son complemento la una de la otra.

En términos generales, hay conflicto de competencia cuando dos órganos se consideran igualmente competentes o incompetentes para proveer en un determinado asunto, y control de constitucionalidad de las normas cuando se comprueba la validez de una norma contrastándola con otra de nivel superior en los términos del art. 28.1 de la LOTC, sin que se pretenda el ejercicio de la competencia normativa por parte del que impugna la validez.

En el caso planteado, estamos ante un recurso de inconstitucionalidad. No se trata de que la Comunidad Autónoma Vasca recabe para sí la potestad de dictar normas, sino de un ejercicio del control de la constitucionalidad de una norma.

3. La precisión que en el apartado 2 del art. 32 se hace de la legitimación de los órganos superiores de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, es una concreción que deriva lógicamente de la integración del art. 162.1 a) de la Constitución con otras normas de la misma, relativas al régimen de las autonomías y a su respectivo alcance, especialmente los arts. 2, 97, 137, 138, 149.3 y 155.

Este Tribunal, en su Sentencia de 2 de febrero de 1981, tuvo ya ocasión de indicar que la autonomía reconocida, entre otros entes, a las Comunidades Autónomas por el art. 137 de la Constitución, se configura como un poder limitado, que no es soberanía. La autonomía se reconoce a los territoriales enumerados en aquel artículo para la «gestión de sus propios intereses», lo cual exige que se dote a cada Ente de «todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo». En el caso de las Comunidades Autónomas, que, como recuerda la mencionada Sentencia, gozan de una autonomía cualitativamente superior a la administrativa que corresponde a los entes locales, ya que se añaden potestades legislativas y gubernamentales que la configuran como autonomía de naturaleza política, cualquiera que sea el ámbito autonómico, éste queda fijado por el Estatuto, en el que se articulan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma dentro del marco establecido en la Constitución (art. 147.1); de tal suerte que la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflictos, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas (art. 149.3).

En la misma línea, el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, que lleva como corolario la solidaridad entre todas ellas, se da sobre la base de la unidad nacional (art. 2). Dicha autonomía queda vinculada, para cada una de las entidades territoriales, como ya se ha señalado, a la gestión de sus respectivos intereses (art. 137); principio éste que figura significativamente a la cabeza de los «principios generales» que informan la organización territorial del Estado, que en los capítulos siguientes se regula en los niveles de la Administración local y de las Comunidades Autónomas. Aunque las Comunidades Autónomas no son ni pueden ser ajenas al interés general del Estado, la defensa específica de éste es atribuida por la Constitución al Gobierno (arts. 97, 155), llamado asimismo prioritariamente a velar por la efectiva realización del principio de solidaridad (art. 138), junto a las Cortes Generales (art. 158.2). Sin dejar, como es obvio, de participar en la vida general del Estado, cuyo ordenamiento jurídico reconoce y ampara sus Estatutos como parte integrante de su ordenamiento jurídico (art. 147.1 ), las Comunidades Autónomas, como corporaciones públicas de base territorial y de naturaleza política, tienen como esfera y límite de su actividad en cuanto tales los intereses que les son propios, mientras que la tutela de los intereses públicos generales compete por definición a los órganos estatales.

En función de ello, es coherente que la legitimación para la interpretación del recurso de inconstitucionalidad frente a cualquier clase de leyes o disposiciones con valor de ley corresponda sólo a aquellos órganos o fracciones de órganos que por su naturaleza tienen encomendada la tutela de los intereses públicos generales (art. 32.1) y que la legitimación conferida a los órganos de las Comunidades Autónomas, de acción objetivamente ceñida al ámbito derivado de las facultades correspondientes a sus intereses peculiares, esté reservada a las normas que las afecten (art. 32.2).

La respuesta a la cuestión que en este recurso se nos plantea acerca de la legitimación del Parlamento Vasco para recurrir contra la Ley 11/1980 exige, en consecuencia, analizar las posibles conexiones existentes entre dicha Ley y el ámbito de autonomía propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4. De las razones alegadas para fundar la legitimación por el recurrente, la primera, según la cual «la suspensión de derechos que se establece afecta fundamentalmente a ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma por ser el País Vasco uno de los principales focos de atención de la Ley», no puede considerarse admisible por cuanto viene a confundir, como señala el Abogado del Estado, la «afectación al propio ámbito de autonomía» con el hecho de que la Ley tenga vigencia en el País Vasco de igual manera que la tiene en el resto del territorio nacional. La Ley no se refiere a ninguna parte del territorio en concreto, sino que su ámbito se extiende a todo el del Estado, lo cual está en consonancia con el hecho de que las actuaciones que contempla, aún en el supuesto de que estuvieran más presentes en una parte del territorio nacional, alcanzan en sus efectos al de todo el Estado y afectan a la estabilidad del conjunto del ordenamiento constitucional. El concepto de «propio ámbito de autonomía» no puede reducirse a un criterio meramente cuantitativo. Tal planteamiento llevaría a reservar o privilegiar la legitimación para impugnar una ley general del Estado a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial fuera presumible una mayor incidencia de la misma; lo cual conduciría a consecuencias inadmisibles.

Por otra parte, es preciso distinguir lo que motiva una ley, es decir, la circunstancia concreta que mueve al legislador a establecerla, y la validez general y objetiva que, una vez promulgada, adquiere con respecto a dicha circunstancia.

5. La segunda razón en la que se produce el desacuerdo de los comparecidos en orden a la legitimación de la Comunidad Autónoma hace referencia a la interpretación del alcance del art. 9, apartado 2 a) y c) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en cuya virtud los poderes públicos vascos, «en el ámbito de su competencia», «velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos» y «adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales».

Esta disposición, que figura en el Título Preliminar del Estatuto y no en el Título I, que es el consagrado a las competencias del País Vasco, reproduce esencialmente (y en parte, literalmente) lo establecido en el art. 9.2 de la Constitución y se sitúa en un contexto general de Estado de Derecho plasmado en el art. 9.1 de la misma, por virtud del cual «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico», y en el 53.1, que señala que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I «vinculan a todos los poderes públicos».

El art. 9 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco no contiene, pues, una norma atributiva de competencia, es decir, una norma que habilite a los poderes públicos vascos para actuar en una determinada materia en la que carecerían de atribuciones de no existir aquélla. Antes bien, lo que hace este precepto es concretar con respecto a los poderes públicos vascos unas obligaciones impuestas por la Constitución a todos los poderes públicos y que éstos, sin excepción, deben cumplir en el ámbito de sus competencias respectivas. En otras palabras, el art. 9 del Estatuto de Autonomía no atribuye una específica competencia a los poderes públicos vascos, sino que se limita a subrayar una obligación que deben observar todos los poderes públicos, centrales y autonómicos, en el ejercicio de las atribuciones que a cada uno de ellos reconoce el ordenamiento jurídico. No podría ser de otra manera, si se tiene en cuenta que con arreglo a la Constitución «laregulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» es materia de la exclusiva competencia del Estado (artículo 149.1.1°), y que «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado» (art. 139.1).

Que esto es así lo demuestra el propio art. 9 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que, al aludir a los deberes reseñados de los poderes públicos vascos, precisa que éstos se desarrollarán «en el ámbito de su competencia». Se pone con ello de relieve que el precepto no puede ser entendido autónomamente como una norma habilitante de competencia, sino que debe ser puesto en relación con los restantes preceptos del Estatuto que determinan las correspondientes competencias.

Por estas razones, lo dispuesto por el art. 9 del Estatuto de Autonomía no permite sostener que el recurrente está investido de legitimación en el presente caso.

En la línea de las anteriores consideraciones, es preciso tener en cuenta que la Constitución reserva a las Cortes Generales todo cuanto se refiere al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, que constituyen el fundamento mismo del orden político-jurídico del Estado en su conjunto, como les reserva también su posible suspensión, sobre la base del art. 55.2, aplicación del cual es la Ley Orgánica 11/1980 recurrida.

Ello resulta lógicamente del doble carácter que tienen los derechos fundamentales. En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1).

Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales, desarrollada por la doctrina, se recoge en el art. 10.1 de la Constitución, a tenor del cual «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social». Se encuentran afirmaciones parecidas en el derecho comparado, y, en el plano internacional, la misma idea se expresa en la Declaración universal de derechos humanos (preámbulo, párrafo primero) y en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa (preámbulo, párrafo cuarto).

En el segundo aspecto, en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo, los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos a dicho ordenamiento, en nuestro caso al del Estado social y democrático de Derecho, y atañen al conjunto estatal. En esta función, los derechos fundamentales no están afectados por la estructura federal, regional o autonómica del Estado. Puede decirse que los derechos fundamentales, por cuanto fundan un status jurídico-constitucional unitario para todos los españoles y son decisivos en igual medida para la configuración del orden democrático en el Estado central y en las Comunidades Autónomas, son elemento unificador, tanto más cuanto el cometido de asegurar esta unificación, según el art. 155 de la Constitución, compete al Estado. Los derechos fundamentales son así un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente, constitutivos del ordenamiento jurídico cuya vigencia a todos atañe por igual. Establecen por así decirlo una vinculación directa entre los individuos y el Estado y actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna.

También la eventual limitación o suspensión de derechos fundamentales tiene una dimensión nacional. Esta limitación o suspensión de derechos fundamentales en una democracia, sólo se justifica en aras de la defensa de los propios derechos fundamentales cuando determinadas acciones, por una parte, limitan o impiden de hecho su ejercicio en cuanto derechos subjetivos para la mayoría de los ciudadanos, y, por otra, ponen en peligro el ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, es decir, el Estado democrático. Se trata, como es sabido, de uno de los más complejos problemas de los ordenamientos jurídicos democráticos. Las constituciones y las legislaciones de los países democráticos han tenido que enfrentarse con él, así como convenios internacionales, en particular el ya mencionado Convenio europeo relativo a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (arts. 8.2, 9.2 y otros). La Constitución Española de 1978 lo hace, en su art. 55.2, a tenor del cual «una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los arts. 17.2 y 18.2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas», añadiendo que «la utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley Orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes». Tratándose, como se ve, de una ley orgánica de carácter facultativo y no preceptivo, y con independencia de cual sea su contenido normativo, el juicio acerca de su conveniencia o necesidad corresponde a las Cortes Generales.

Por tanto, la Ley Orgánica 11/1980, por su contenido y ámbito nacionales, no afecta específicamente a la autonomía de las Comunidades Autónomas en cuanto tales, y consecuentemente su posible inconstitucionalidad sólo podría ser planteada directamente por los legitimados por el art. 32.1 de la LOTC.

6. Por último, la parte actora alega para fundamentar su legitimación que el art. 6 de la Ley Orgánica 11/1980 impugnada, que atribuye la instrucción, conocimiento y fallo de las causas en ella contempladas exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, incide en el art. 14.1 b) del Estatuto Vasco, según el cual la competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende, en el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.

Es de advertir, sin embargo, como sostiene la representación del Gobierno, que tampoco este precepto reconoce competencias a la Comunidad Autónoma. El art. 14 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco se limita a fijar «la competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco». Se habla de órganos jurisdiccionales en el País Vasco y no del País Vasco, con lo cual se indica por el propio Estatuto que las competencias de los órganos jurisdiccionales no son competencias de la Comunidad Autónoma, que se correspondan con la esfera de sus intereses propios. Ello está en congruencia con el hecho de que, según la Constitución, los Jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial, son independientes (art. 117.1), la organización y funcionamiento de los Tribunales se efectúa sobre la base del principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5), y de un modo más general con que la Administración de Justicia es materia de la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.5.°). En el Título III del Estatuto Vasco, el art. 34 establece que dicha Administración en el País Vasco «se estructurará de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Por ello, el precepto citado del art. 14 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco no es una norma que atribuya competencias a los órganos de la Comunidad Autónoma Vasca, sino una disposición que fija en abstracto las competencias de los órganos jurisdiccionales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, sobre la base y en el marco del art. 152.1 de la Constitución, que en su tercer párrafo incluye precisamente la expresión «órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma». Se subraya con ello que la relación con la Comunidad Autónoma no es una relación orgánica, sino una relación territorial que deriva del lugar de su sede, y que las competencias de los órganos jurisdiccionales continúan siendo competencias del Poder Judicial único existente en el Estado.

La disposición en cuestión no supone, pues, que los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Autónoma tengan que asumir todas las competencias en materia penal, como se desprende de la expresión «en su caso» y de la exigencia de que para poder conocer de las «sucesivas instancias procesales» la primera de ellas esté atribuida a órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma (art. 152.1, tercer párrafo). En el supuesto de los delitos contemplados por la Ley Orgánica 11/1980, el carácter de los mismos, su complejidad y sus conexiones, su finalidad encaminada a perturbar el orden constitucional, han determinado normas de atribución competencial que también han existido y existen para otros hechos delictivos de especial significación, que suponen una singularidad respecto de la norma de atribución de la competencia criminal por el lugar en que se comete el delito. Tales normas no afectan a la autonomía de la Comunidad Autónoma, ya que se enmarcan en la regulación general del ius puniendi y de las competencias de los Tribunales de Justicia para el conocimiento de los hechos delictivos, que corresponde al Estado (art. 149.1.5.° y 6.°).

La conclusión a que debe llegarse es que el art. 14 del Estatuto Vasco, en términos generales, no atañe a la posibilidad de que, cuando razones institucionales lo justifiquen, el ordenamiento jurídico, sin lesión alguna constitucional o estatutaria, pueda residenciar el conocimiento en un órgano central, aunque el asunto comprenda puntos de conexión con el referido ámbito territorial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento Vasco contra la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Voto particular formulado por los Magistrados señores Latorre, Díez de Velasco, Tomás y Valiente y Fernández Viagas

1. Nos consideramos en el deber de disentiral amparo del art. 90.2 de la LOTC- de esta Sentencia, según la opción discrepante que defendimos en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión adoptada, como a su fundamentación. Nuestra discrepancia se centra, en efecto, en estimar que el Parlamento Vasco está legitimado para interponer el presente recurso, lo que nos obligaría a decidir respecto al fondo. No obstante, al no hacerlo asíla Sentencia de que disentimos, ni haberse debatido la cuestión de fondo, hemos de limitar nuestra argumentación discrepante al contenido de la resolución.

2. El art. 162.1 a), de la C. E., establece que están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad «los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y en su caso -esto es, cuando existan- las Asambleas de las mismas», que de este modo participan en la defensa del más alto interés general: la primacía de la Constitución.

En conexión con el 162.1 a) de la C. E., el art. 32.2 de la LOTC, especifica que los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas están legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad contra Leyes del Estado siempre que éstas «puedan afectar a su propio ámbito de autonomía», precepto que significa que la Ley en cuestión será impugnable por una Comunidad Autónoma siempre que potencialmente concierna (es decir, no sólo cuando afecte -art. 63.1 de la LOTC-, sino cuando «pueda afectar») a su ámbito de autonomía, expresión ésta más amplia que la suma o serie de competencias asignadas en el correspondiente Estatuto y en la Constitución a la Comunidad, pues abarca también la defensa de sus intereses políticos específicos. Con tal de que se dé este punto de conexión exigido por el 32.2 de la LOTC las Comunidades Autónomas podrán impugnar una Ley del Estado y al hacerlo estarán actuando, no en defensa de una competencia suya presuntamente vulnerada, lo que constituye la esfera propia del conflicto positivo de competencia (art. 60 y sigs. de la LOTC), sino en defensa del orden constitucional.

3. Cuando el art. 137 de la Constitución reconoce a las Comunidades autonomía para «la gestión de sus respectivos intereses» comprende los intereses jurídico-administrativos (competencias en sentido estricto) y los intereses políticos consagrados en la Constitución y en sus respectivos Estatutos: iniciativa legislativa (art. 87.2 de la C. E.); reforma constitucional (166); representación directa en el Senado (art. 69.5); planificación de la actividad económica (art. 131.2). En todos estos casos no se restringe la defensa de sus intereses peculiares, sino que actúan en colaboración con otros órganos constitucionales del Estado, promoviendo los intereses generales. Cualquier norma que pudiera incidir en este ámbito determina la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad.

Así sucede cuando el art. 14 de su Estatuto determina la competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco. Evidentemente, los órganos autónomos carecen de competencia sobre los Tribunales, pero eso no excluye el derecho y la obligación de las autoridades correspondientes a sostener que la organización judicial del Estado en el País Vasco se acomode a lo dispuesto en el Estatuto, porque, por imperativo de su art. 9.2, los poderes públicos vascos velan por el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales de los que tengan la condición política de vascos. En la medida en que el art. 6 de la Ley 11/80 atribuye la instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales a que dicha Ley se refiere, exclusivamente, a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, incide en el ámbito autónomo vasco aun cuando referido a materia de la exclusiva competencia del Estado. Las autoridades vascas no pueden contradecir el principio de unidad jurisdiccional ni pueden discutir que los órganos jurisdiccionales en el País Vasco sean órganos estatales, pero sí pueden sostener, por afectar al interés público en el País Vasco, que la competencia de la jurisdicción penal por delitos cometidos en el territorio de esta Comunidad comience y se agote en órganos estatales con sede en la misma. Si ésta es, o no, una interpretación correcta del art. 14 del Estatuto, es algo que concierne a la cuestión de fondo y que no se puede decidir sin entrar a conocer de esta cuestión.

4. Pero aun si redujéramos la expresión «ámbito de autonomía» al plano jurídico-administrativo, la Ley impugnada podría afectar a las competencias que el art. 13 del Estatuto reconoce a la Comunidad Autónoma, en relación con la Administración de Justicia; competencia que comprende todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder judicial reconocen, reservan o atribuyen al Gobierno. Entre las mismas se encuentra el gobierno del funcionariado de la justicia, parte del cual es policía judicial, sometida a los Tribunales en este aspecto y al Gobierno vasco en cuanto a su status de funcionario.

Finalmente, la Ley recurrida pudiera afectar al régimen de la policía autónoma, cuando actúa para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, porque tiene obligación de colaborar con los cuerpos de seguridad del Estado, y, a tal efecto, no puede desconocer la aplicación de esta Ley y las facultades excepcionales que se ponen en manos de dichos cuerpos; tanto más cuando, por imperativo del art. 17.4 del Estatuto para la coordinación entre la policía autónoma y los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado existirá una Junta de seguridad formada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma, que no pueden ignorar la Ley debatida y han de adecuarse a la misma, en el ejercicio de las facultades de la Junta. El propio art. 17, en su número 5, epígrafes a) y b), determina que las policías autónomas del País Vasco, inicialmente, estarán constituidas por los cuerpos de Miñones y Miqueletes. Pues bien, el Real Decreto de 29 de diciembre de 1980 que los restablece y regula, les obliga -art. 4- a velar por el cumplimiento de las leyes estatales. No se puede decir, por tanto, que una Ley estatal como la impugnada que, tan directamente se refiere a la policía, no les concierne.

Cuando el fundamento quinto de la Sentencia alude a la suspensión de «derechos fundamentales» y a la previsión constitucional de una posible Ley Orgánica para regular aquella suspensión, tales consideraciones estimamos que no inciden sobre la única cuestión deliberada por el Tribunal y tratada en la Sentencia -esto es, la legitimación del recurrente-, ni justifican la constitucionalidad del contenido de la Ley impugnada. Su existencia, sin duda, está amparada por el art. 55.2 de la Constitución, pero la previsión constitucional de una Ley y la ulterior promulgación de la misma por las Cortes Generales son dos premisas de las cuales no puede inferirse, sin más, la conformidad con la Constitución del contenido de la Ley en cuestión, que en este caso es la Ley 11/1980.

En consecuencia, estimamos que la Ley impugnada puede afectar al ámbito de autonomía del País Vasco y que, por tanto, el Parlamento de dicha Comunidad Autónoma está legitimado para interponer el recurso de inconstitucionalidad y que este Tribunal debió entrar a conocer en el fondo del asunto planteado.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 26/1981, de 17 de julio de 1981

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:26

Recurso de amparo 203/1980 216/1980 (acumulados). Nulidad de una circular de RENFE violatoria del derecho de huelga de los agentes ferroviarios

1. Los presupuestos subjetivos del recurso de amparo constitucional por supuestas vulneraciones de derechos fundamentales imputadas a actos judiciales, vienen determinados por el proceso previo, de forma que forzosamente han de ser los mismos. No puede negarse la vía constitucional a quienes, al ser admitidos como sujetos del proceso judicial, pudieron verse afectados por la resolución dictada en el mismo, a la que se imputa la vulneración del derecho fundamental invocado.

2. La forma de realizar el bastanteo no tiene por qué coincidir con las usuales en los órganos jurisdiccionales y debe presumirse que el Letrado que se sirve del poder lo ha bastanteado.

3. Los «servicios esenciales» son aquellas actividades industriales o mercantiles de las que derivan prestaciones vitales o necesarias para la vida de la comunidad. En la definición de los servicios esenciales entra el carácter necesario de las prestaciones y su conexión con atenciones vitales; mas, de acuerdo con una segunda concepción, un servicio no es esencial por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por el resultado que con dicha actividad se pretende y por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza, de manera que para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos.

4. Como bienes e intereses esenciales hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.

5. Hay que considerar que lo esencial es el libre ejercicio de los derechos constitucionales y el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que, en el plano en el que ahora nos movemos, se traduce en la libertad de movimiento de las personas por el territorio nacional y en la distribución de las mercancías necesarias para la ordenada y organizada vida comunitaria. De esta manera no hay necesariamente un «transporte ferroviario esencial». Sólo en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes en intereses exija el funcionamiento del ferrocarril, podrá decirse que es éste esencial para aquel fin.

6. Una mimética aplicación de las reglas generales sobre distribución del «onus probandi» («actorem non probante reus est absolvendus») parecería inclinar el ánimo en favor de la tesis de que el demandante del amparo, en cuanto actor, tiene que probar lo injustificado de la lesión de su derecho, como hecho constitutivo de su propia demanda; un examen más atento nos debe llevar a la conclusión contraria, esto es, a la idea de que cuando se ha producido una limitación o un parcial sacrificio de derechos básicos que la Constitución reconoce a los ciudadanos, dado que el supuesto que se produce es modificativo o extintivo de tales derechos, la autoridad que realiza el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación. Lo anterior no significa, como es obvio, negarle a la autoridad la prerrogativa de probidad y de actuación racional. Signfica simplemente que la limitación del derecho es una excepción puesta a su normal ejercicio, y que la prueba de las excepciones compete siempre al demandado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo interpuesto por la Federación de Comisiones Obreras de Transportes y Comunicaciones, y por don Manuel Fernández Cachán, don José Luis Martino de Jugo, don Gregorio Marcos Tejedor, don Nicolás-Manuel Fernández Aller, don Rafael García Serrano, don Francisco Naranjo Llanos, doña María Jesús Alvarez García, don Leandro Esteban García, don José Luis García Beitia, don Francisco Muela Alonso y don Victoriano González de Aleja Saludador, que han manifestado que actuaban como miembros del Comité de Empresa de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) contra las circulares 450 y 451, dictadas por la Delegación del Gobierno en dicha Empresa, con fecha 14 y 15 de febrero de 1980, por entender que violaron el derecho de huelga de los agentes ferroviarios. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

I. Antecedentes

Único. En los meses de enero, febrero y marzo de 1980, mientras se negociaba un convenio colectivo, el Comité de Empresa de RENFE convocó huelgas de veinticuatro horas los días 21 de enero y 8 y 12 de febrero. Una vez llevadas a cabo estas acciones dentro de lamás completa normalidad, el susodicho Comité de Empresa convocó una nueva huelga para los días 20 y 21 del citado mes de febrero.

En estas circunstancias, con fecha 8 de febrero se dictó el Real Decreto-Ley 266/1980, que fue publicado en el «B.O.E.» el día 14 y que tenía por objeto garantizar, según rezaba su título, el funcionamiento del servicio ferroviario encomendado a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

El citado Real Decreto-Ley decía en su exposición de motivos que el servicio público ferroviario encomendado a RENFE no puede quedar paralizado en su funcionamiento por el legítimo derecho de huelga de los agentes, dado el grave perjuicio que ello ocasionaría a la economía nacional y a los usuarios de este medio de transporte esencial para la comunidad. En virtud de ello, se hace uso de la autorización conferida en la disposición final cuarta del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10 y se dictan cuatro preceptos: el primero condiciona cualquier situación de huelga que afecte al personal de la RENFE al mantenimiento de lo que se llama el servicio de transporte ferroviario esencial; el segundo, encomienda al Delegado del Gobierno de la RENFE la determinación, con carácter restrictivo, del personal estrictamente necesario para asegurar la prestación del servicio de transporte ferroviario esencial en condiciones de máxima seguridad; el tercero, señala que los paros y alteraciones del trabajo que se determinen de acuerdo con dicha delegación serán considerados ilegales a los efectos del art. 33 j) del Real Decreto-Ley 12/1977, de 4 de marzo, y podían ser, por tanto, causa de despido, y el cuarto, deja a salvo los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Al amparo del Real Decreto-Ley 266/80, de 8 de febrero, la Delegación del Gobierno en RENFE dio las instrucciones oportunas a la Dirección General de la Empresa para que se elaborara un Plan Esencial de Transportes a aplicar en la Red en caso de huelga. Precisamente este Plan, inmediatamente elaborado, es el que se publica y da a conocer por medio de la Circular 450.

El Plan se estructura en tres niveles de circulación de trenes -el 1 de menor intensidad y el 3 de mayor-. Además, el apartado F) atribuye a la Dirección General de RENFE, previa autorización del Delegado del Gobierno, la fijación del nivel «aplicable en cada caso» y «la entrada en vigor, aplicación y vigencia del Plan Esencial objeto de la Circular, así como la definición del nivel y de los servicios que han de ser asegurados en cada caso y las normas de transición del servicio normal al servicio restringido previsto en el citado Plan», que establecerán a su vez, mediante nueva Circular. Conforme a la letra F) de las instrucciones de la Delegación del Gobierno la definición del nivel aplicable tendría en cuenta «la duración prevista de la huelga, así como la situación de alternativas de transportes de viajeros y mercancías y la posible incidencia en industrias de alimentación y básicas».

La Circular 451, con ocasión de la convocatoria de una huelga de setenta y dos horas, anunciada por el Comité de Empresa de RENFE para que tuviera lugar desde las 0,01 horas del día 20 de febrero de 1980 hasta las 24 horas del día 22 del mismo mes, acordó poner en práctica el «Nivel 2» del Plan y detalló cuáles eran los servicios a realizar. En el correspondiente expediente, se dice que se tuvo en cuenta el número de trabajadores necesarios para el mantenimiento del servicio mencionado del «Nivel 2», que eran 14.256 y representaban el 19,80 por 100.

Convocada una nueva huelga de cuatro horas cada día para los días 4 y 5 de marzo de 1980, la Dirección General de RENFE publicó la Circular 452 que definió el «Nivel 2» para ser aplicado en la misma.

El Comité de Empresa de RENFE y la Federación de Comisiones Obreras de Transportes y Comunicaciones, por medio de sendos escritos presentados el día 26 de febrero de 1980 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, interpusieron recurso, conforme a la Ley 62/78, de 26 de diciembre, sobre «Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona», contra las circulares 450 y 451, de 14 y 15 de febrero de 1980. En dichos escritos manifestaron los recurrentes que había presentado recurso contencioso administrativo ante la Sala del Tribunal Supremo impugnando el Real Decreto 266/80.

Admitidos a trámite los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 62/78, de 26 de diciembre, fueron parte en ellos, además del recurrente, la Administración representada por el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y RENFE.

Los escritos de formalización de demanda, que solicitaban la declaración de nulidad de las Circulares 450 y 451 de RENFE, se basaban en una doble línea argumental: de una parte, que el Decreto 266/80, de 8 de febrero, está dictado en virtud de la autorización otorgada al Gobierno por el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, en su art. 10.2 y dicha norma ha de entenderse derogada conforme a la disposición derogatoria tercera de la Constitución, ya que el art. 53.1 de ésta establece que sólo por Ley podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, el art. 81.1 del mismo texto fundamental establece una reserva de Ley Orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, y el art. 86.1 establece que los Decretos-Leyes no podrán afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I; y que las Circulares y el Real Decreto fijan restricciones sustantivas al ejercicio del derecho de huelga que llegan a hacerlo desaparecer en muchas categorías profesionales, de forma que no respeta el contenido esencial del derecho reconocido en el art. 28.2 de la C. E. como exige el art. 53 de la misma.

El Abogado del Estado interesó que se dictara Sentencia desestimatoria por ser inviable el cauce procesal previsto en la Ley 62/78, ya que el derecho de huelga no está incluido en su ámbito por no existir, propiamente, un acto administrativo -condición que no tiene ni el R. D. 266/80, ni las Circulares de RENFE- y porque el Real Decreto no se propone regular el derecho de huelga, ni éste se ve conculcado, estando, por otra parte, vigente el R. D. Ley 17/1977 hasta la regulación definitiva del derecho de huelga.

El Ministerio Fiscal, partiendo de la vigencia del Real Decreto de 8 de febrero de 1980, señaló que el recurso quedaba reducido a determinar si las Circulares respondían a las facultades establecidas en dicha norma.

La representación de RENFE, por su parte, interesó alternativamente, la inadmisibilidad del recurso, ya que tenía por objeto actos no susceptibles de impugnación en esta vía procesal, al ser las Circulares actos jurídicos privados y no administrativos, conforme a los Estatutos de RENFE, o la desestimación del recurso, declarando que las Circulares 450 y 451 son ajustadas a Derecho porque trasladan para su cumplimiento, una resolución administrativa con rango de Real Decreto, desarrollado por la Delegación del Gobierno en RENFE; debiendo tenerse en cuenta a tal efecto: 1.° Ninguna disposición con fuerza de Ley se había promulgado que derogase el R. D. Ley 17/1977 y la cláusula derogatoria de la Constitución tampoco se refiere a él; 2.° El carácter de servicio público de RENFE; 3.° El R. D. de 8 de febrero de 1980 resultaba oportuno, utilizando el supuesto contemplado en el art. 10 del Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977, para limitar los efectos perturbadores para los intereses de la colectividad, en ejercicio, pues, de la potestad reglamentaria prevista en el art. 97 C. E.; 4.° La Delegación del Gobierno en RENFE se limitó a desarrollar el Decreto de 8 de febrero de 1980.

Con fecha 6 de junio y 24 de julio de 1980 se dictaron por la Audiencia Nacional Sentencias en las que se anularon las normas contenidas en las Circulares 450 y 451 de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Dicho fallo se fundó en las siguientes consideraciones:

a) Es admisible el recurso, pues aunque las Circulares 450 y 451 se presenten como emanadas de la Dirección General de RENFE, que está sujeta a un régimen jurídico-privado, no son sino la explicitación de dos resoluciones de la Delegación del Gobierno, la primera impartiendo instrucciones que integraban un Plan Esencial de Transportes, y la segunda aprobando la propuesta de RENFE para aplicar el Nivel 2. Ambas resoluciones constituyen manifestaciones típicas de una potestad administrativa. Conforme al art. 41.1 de la LOTC, en relación con la disposición transitoria segunda, dos, el procedimiento de protección de derechos y libertades fundamentales en vía judicial previa al amparo constitucional se extiende a todos los derechos comprendidos en los arts. 14 a 29 de la C. E. El recurso que entonces pendía ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo contra el Real Decreto 288/1980 no impedía el examen de los interpuestos contra las Circulares.

b) Por servicios esenciales de la comunidad, cuyo mantenimiento delimita o define el contenido del derecho de huelga en el art. 28.2 de la C. E., hay que entender los que hacen posible a sus miembros el ejercicio de los derechos y libertades básicas, incluyéndose, por tanto, el transporte por ferrocarril que se orienta a la circulación por el territorio nacional (art. 19 de la C. E.). Existe, por ello, un conflicto potencial entre el ejercicio de dos derechos fundamentales, cuya solución la norma fundamental confía a la Ley que regule el derecho de huelga, que deberá, en todo caso, respetar el contenido esencial de este derecho (art. 53.1 de la C.E.).

c) En ausencia de dicha Ley, no puede entenderse ilimitado el derecho de huelga, ya que el mantenimiento de los servicios está garantizado constitucionalmente, lo que induce a estimar vigente el art. 10, párrafo segundo, del Real Decreto-Ley 17/1977, sin que se entienda como supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida el rango normativo del Real Decreto 288/1980, de 8 de febrero, con base a los arts. 81 y 86 de la C. E., al encontrar cobertura adecuada en el citado precepto del Real Decreto-Ley, en cuanto habilita a la autoridad gubernativa para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios de «reconocida e inaplazable necesidad», que, por exigencias de la Constitución, han de limitarse al mantenimiento de los servicios, sin posibilidad de extenderlas a asegurar el funcionamiento, lo que supone admitir que en colisión con el ejercicio del derecho a la huelga, el servicio experimentará una reducción en cuanto a su rendimiento normal y con ello, los derechos de los restantes ciudadanos, una evidente restricción.

d) Admitida la habilitación del Gobierno, éste no puede delegar esa competencia porque el Real Decreto-Ley 17/1977 (art. 10 y disposiciones finales segunda, tercera y cuarta) centra en el Gobierno -a lo sumo, en el Ministerio de Trabajo- toda facultad reguladora del derecho a la huelga; conforme al art. 22.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado no cabe admitir que las atribuciones conferidas al Consejo de Ministros puedan ser delegadas en el Delegado del Gobierno en RENFE, pues según el art. 34 del Estatuto de 23 de julio de 1964, en relación con el 33, el Delegado no es más que un órgano permanente de «vigilancia o información», sin que exista la posibilidad de delegar la articulación de las facultades reservadas al Gobierno; y atendida la reserva de Ley que efectúa la Constitución en relación a las oportunas medidas no se concilia con la posibilidad de esa delegación.

e) Entendiendo que el art. 2 del Real Decreto 288/1980 ha establecido los standards suficientes para concretar el mantenimiento de servicios compatible con el derecho de huelga, los standards han de ser completados desde dos perspectivas convergentes: la concreta situación de la huelga anunciada y la incidencia del servicio en el ejercicio de los derechos básicos de los miembros de la comunidad, valorándose la sustituibilidad con distintos criterios de elasticidad según la importancia de éstos.

f) Los standards fijados por el Gobierno con relación a cualquier situación de huelga que afecten al personal de RENFE, son suficientemente expresivos, puesto que en cualquiera de dichas situaciones habrá de determinarse «el personal estrictamente necesario», «con carácter» para asegurar el transporte «esencial» en condiciones de máxima seguridad. En otra perspectiva, los tres niveles del Plan Esencial de RENFE adolecen de una absoluta abstracción, que los desconecta de una concreta situación de huelga y de todos los esquemas que conduce a propiciar la aplicación del mismo nivel a situaciones distintas -huelga general de tres días y dos paros de cuatro horas escalonados de dos en dos (la anunciada para los días 4 y 5 de marzo)-, eludiéndose en la Circular 450 cualquier referencia para la definición del nivel aplicable «a la duración prevista de la huelga, a la situación de alternativa de transporte en viajeros y mercancías y a la posible incidencia en industrias de alimentación básica» que están explícitas en la norma F) de las dictadas por la Delegación del Gobierno; y prescindiendo de los hechos cualquier medida restrictiva del derecho a la huelga resulta arbitraria en sí misma en cuanto imposibilite el control del órgano jurisdiccional.

g) La norma armonizadora no puede ser instrumento apto para eludir las exigencias de atemperar las medidas de mantenimiento, ni para permitir que quien en definitiva adopte las medidas, no las justifique, demostrando que la seguridad del transporte, sus alternativas, y la incidencia en industrias de alimentación y básica las exigían previamente en el nivel adoptado.

h) Los tres niveles del Plan contenido en la Circular 450, aún en abstracto, carecen de toda conexión con cualquier situación genérica de huelga, y la Circular 451, además de dicho defecto más relevante puesto que la definición del nivel ha de adaptarse no ya a criterios de contraste o de standards, sino a hechos concretos, vulnera por inaplicación la forma F) de las adoptadas por la Delegación del Gobierno para formar la Circular 450.

Apeladas las Sentencias ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado y por RENFE, dicho Tribunal dictó Sentencias con fechas 24 de septiembre y 13 de octubre de 1980, que estimaron el recurso. Además, en Sentencia de 11 de julio de 1980, el Tribunal Supremo había apreciado la legalidad del R. D. de 8 de febrero de 1980 y confirmado la validez de las Circulares núms. 450 y 451.

Los argumentos tenidos en cuenta por el Tribunal Supremo fueron:

a) El Real Decreto de 8 de febrero de 1980 tiene su cobertura legal en el art. 10.2 de Real Decreto-Ley 17/1977 y responde a lo dispuesto en el art. 28.2 de la C. E.

b) El art. 2 del Real Decreto de 8 de febrero de 1980 habilita al Delegado del Gobierno en RENFE para dictar instrucciones o circulares, que no son disposiciones reglamentarias, sino internas, y no crean obligación o regla nueva, sino simples directrices para la interpretación y aplicación del Real Decreto.

c) Las Circulares han tenido en cuenta las circunstancias pertinentes para establecer el nivel del Plan Esencial como lo evidencia la limitada proporción de agentes afectadas, sin que existan pruebas que desvirtúen el criterio técnico seguido por la Administración.

El Procurador don Cristóbal Bonilla Sánchez presenta dos escritos de demanda de amparo constitucional el 30 de octubre y 18 de noviembre pasados, en nombre y representación de la Federación de Comisiones Obreras de Transportes y Comunicaciones y de los miembros del Comité de Empresa de RENFE, dando lugar, respectivamente, a los recursos 203 y 216 de 1980.

Dichos escritos son idénticos y reproducen los fundamentos de las demandas formuladas ante la Audiencia Nacional:

a) El Real Decreto 266/1980 tiene su cobertura en el Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo (art. 10.2) que ha de entender derogado, conforme a la disposición derogatoria tercera de la Constitución, ya que implica la regulación de un derecho fundamental por medio de un Decreto-Ley y no por Ley Orgánica como sería exigible según los arts. 53.1, 81.1 y 86.1 de la C. E.

b) Las Circulares y el Real Decreto fijan restricciones sustantivas del derecho de huelga que llega a hacerlo desaparecer en determinadas categorías y no respeta su contenido esencial.

Se alude a uno de los considerandos de la Sentencia de la Audiencia Nacional que menciona la falta de valoración de circunstancias y de la debida justificación en la adopción de las medidas por las Circulares.

En el cuerpo de los escritos se señala que de la declaración de nulidad de las Circulares 450 y 451, está subyacente la constitucionalidad del Real Decreto 277/1980 de 8 de febrero y, principalmente, del Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo, por lo que se solicita la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, aunque esta petición que aparece en el punto 8 de los hechos no se recoge en Suplico que se limita a solicitar que se declare la nulidad de las Circulares 450 y 451 del Delegado del Gobierno en la RENFE por haber impedido el derecho de huelga de los agentes ferroviarios de acuerdo con la Constitución.

Por providencias de 12 y 19 de noviembre los recursos se admitieron a trámite, acordándose reclamar las actuaciones o testimonio de las mismas a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Delegación del Gobierno en RENFE, efectuar los oportunos emplazamientos, y, ante la posibilidad de que procediera la acumulación de ambos recursos, oír a las partes por un plazo de diez días sobre este particular.

Presentados escritos por las partes -excepto por el Procurador señor Lanchares Laré, personado en nombre de RENFE- en el sentido de entender procedente la acumulación, se dictó Auto el 17 de diciembre de 1980, en el que se tuvo por comparecida a la Abogacía del Estado, en nombre de la Administración y al Procurador don Manuel Lanchares Larré en nombre de RENFE, y se acordó acumular el recurso 216/80 al 203/80.

Con fecha 11 de febrero de 1981, el Procurador señor Lanchares Larré, en nombre y representación de RENFE, formuló escrito de alegaciones, en el que interesó se deniegue el amparo, con base a los siguientes motivos:

a) La demanda no contiene materia propia de este procedimiento, ya que no hay persona individualizada a la que de forma concreta deba reponerse de inmediato en el ejercicio de unos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, sino unas organizaciones que piden que se declare la nulidad de unas Circulares y se reconozca el derecho de huelga a los agentes ferroviarios. Se impugna, en definitiva, la legalidad (constitucionalidad) del Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977 y del R. D. de 8 de febrero de 1980 y de unos actos administrativos que se dice que vulneran el derecho fundamental de huelga del art. 28.2 de la C. E.

b) El planteamiento del recurso de amparo es incongruente con la pretensión formulada en vía judicial previa, ya que en ésta los recurrentes precisaban que el objeto de la impugnación eran las Circulares 450 y 451 de la Dirección General de RENFE, y en el amparo constitucional se pretende frente a las Circulares 450 y 451 dictadas por la Delegación del Gobierno en RENFE, actos que son de naturaleza diversa, aquellos residenciables en vía laboral, éstos de naturaleza administrativa, que no fueron objeto de impugnación directa por los actores en vía judicial previa.

c) Son conformes con el ordenamiento constitucional vigente las Circulares 450 y 451 de la Dirección General de RENFE en orden al ejercicio y limitaciones del derecho de huelga reconocido en la Constitución.

Las Circulares no vulneran el art. 28.2 de la C. E. Lo confirman y aplican. La Ley prevista en el art. 53.1 de la C.E. para regular el derecho de huelga no ha sido promulgada y conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1979 para la aplicación de los preceptos constitucionales de principios básicos se precisa una reglamentación complementaria, y mientras no exista una Ley que la desarrolle, no se puede situar a la Administración frente a una laguna legal para resolver las situaciones jurídicas que se produzcan. Asi, pues, en espera de la nueva normativa legal, será aplicable la Ley anterior. Se considera insostenible la tesis de entender derogadas todas las normas anteriores a la Constitución cuya contradicción con ella no sea concluyente, porque se producirían tremendos vacíos en el ordenamiento jurídico. La validez y vigencia del Decreto 266/80, de 8 de febrero, del que recibió la Delegación del Gobierno la facultad de precisar los servicios esenciales ferroviarios ante cualquier situación de huelga se apoya en el art. 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977 que faculta al Gobierno y este reconocimiento es conforme con la letra y el espíritu del art. 28.2 de la C.E.

Las resoluciones de la Delegación del Gobierno en RENFE no han vulnerado el derecho de huelga de los trabajadores ferroviarios.

La Delegación del Gobierno en RENFE fue facultada en el art. 2 del Real Decreto de 8 de febrero para determinar con carácter restrictivo el personal estrictamente necesario para asegurar un servicio de transporte ferroviario esencial, así como su prestación en condiciones de máxima seguridad imponiéndole la obligación de comunicar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones las medidas adoptadas, siendo ello coherente con la naturaleza y funciones de dicha Delegación.

La Delegación del Gobierno en RENFE facilitó oportunamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones unos cuadros detallando con precisión las necesidades de personal, siendo convocados sólo 14.000 de los 72.000 de la plantilla que representa un 12,85 por 100 del total y 6,95 por 100 del personal técnico.

El servicio público ferroviario es esencial para la comunidad nacional y está dentro del supuesto previsto en el art. 28.2 de la C.E.

La situación de huelga ferroviaria generalizada produce incidencia muy grave para el normal desenvolvimiento de la vida ciudadana.

El Real Decreto 266/1980, de 6 de febrero, no contradice el art. 28.2 de la Constitución, sino que lo confirma y aplica en su recto y razonable sentido, como lo prueban las limitaciones establecidas en el Derecho comparado en las huelgas ferroviarias.

El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 12 de febrero de 1981. En ellas oponía como causa o motivo de inadmisibilidad, la

falta de capacidad procesal o de representación de los recurrentes e insuficiencia del poder. Partiendo de que en el recurso de amparo constitucional no es aplicable el principio de que una vez reconocida la personalidad no puede luego negarse, concreta que se incumple la exigencia del art. 2, párrafo tercero de la L. E. C., aplicable conforme al art. 80 de la LOTC, de que la comparecencia de las entidades jurídicas debe hacerse por las personas que legalmente las representen. El recurso 203/80 lo interpone la Federación de Comisiones Obreras de Transportes y Comunicaciones, pero el poder lo otorga la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, que tiene una personalidad jurídica diversa, conforme a los arts. 1, 3 y 4 de la Ley 19/1977, de 1 de abril. No se otorga, pues, por el legal representante de dicha Federación. Falta el acuerdo del órgano competente de la Federación para iniciar un proceso ante el Tribunal Constitucional. En el recurso 216/80, los recurrentes dicen en la demanda representar al Comité de Empresa de RENFE, pero en el poder que otorgaron, se limitan a afirmar su comparecencia como miembros del mismo, mientras que para accionar en nombre del Comité es necesario, como exige el art. 65.1 del Estatuto de los Trabajadores, una decisión mayoritaria de sus miembros, requisito que no se cumplió, o que, al menos, no se acredita. En ambos recursos el poder carece de bastanteo y el acompañado faculta para interponer el recurso contra el Real Deereto 266/80 de 8 de febrero que fue decidido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1980, pero no para hacerlo frente a las Circulares 450 y 451, que son los objetos de la pretensión de amparo.

En relación con la cuestión de fondo, se pone de relieve que el verdadero objeto del recurso de amparo es establecer si las Circulares 450 y 451 violan o no el art. 28.2 de la Constitución por no respetar el contenido esencial del derecho de huelga al fijar un mantenimiento del servicio que va más allá de la cobertura de necesidades urgentes y del matenimiento de los bienes de la empresa e ignorar las posibilidades de sustituibilidad de los medios de transportes, quedando marginados tanto la constitucionalidad del Real Decreto 266/80 y del Real Decreto-Ley 17/1977 como otros perfiles jurídico-administrativos de la Delegación del Gobierno en RENFE distintos de los estrictamente constitucionales. Supuesto que el transporte ferroviario es un servicio esencial de la comunidad, queno se confunde necesariamente con el concepto jurídico-administrativo de «servicio público» y que el derecho fundamental de huelga no es abstracto e incondicionado, sino que debe conciliarse con otros derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos es necesario determinar si el Plan Esencial contenido en la Circular 450 desborda el marco de la habilitación ínsita en el segundo inciso del art. 28.2 de la C. E. y si la elección del «Nivel 2» en la huelga de 20-22 de febrero de 1980 supuso o no una violación del derecho de huelga con arreglo a un criterio de proporcionalidad y adecuación social. No puede decirse que en la Circular 450 el derecho de huelga se vea volatilizado, por lo que el Gobierno entienda que es un servicio esencial, pues la estimación gubernativa está bajo control judicial. La Constitución es la que establece el mantenimiento de los servicios esenciales como límite del derecho de huelga. El ejercicio de este derecho está supeditado para su licitud constitucional a la restricción uti singuli del derecho de los trabajadores responsables del mantenimiento de los servicios esenciales. Tampoco puede serle imputada la tacha de abstracción, ya que la sustituibilidad de los transportes se tuvo en cuenta en el epígrafe F) del Plan y en los apartado III, IV y VII del epígrafe A), «Circulación»; la incidencia en abastecimientos e industrias básicas en el epígrafe F) del Plan Esencial y en el VIII A) en los tres niveles y el carácter restrictivo en la determinación del personal para el mantenimiento de los servicios esenciales, como se proclama en el preámbulo del Plan Esencial y se aplica en el epígrafe B).

El trabajo del personal de circulación («que prestará sus servicios normalmente»), el de pasos a nivel y de socorro es de necesaria prestación íntegra, sean pocos o muchos los trenes que circulen en tutela de bienes constitucionalmente protegidos y superiormente jerarquizados al derecho de los trabajadores a modificar favorablemente sus condiciones de trabajo, cuales son la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos.

Asimismo, no le era exigible a la Circular 450 una mayor concreción, que enlazara cada nivel con supuestos de hecho huelguísticos que dificultarían su aplicación. Basta que contenga sus propios mecanismos de concreción. La discrecionalidad técnica, que no puede ser pretexto para la arbitrariedad, tampoco es indicio sintomático de ésta, y la ausencia del apartado F) del Plan Esencial en dicha Circular se explica en cuanto los destinatarios son el Director General y el Delegado del Gobierno, no el colectivo de los trabajadores de RENFE.

Finalmente, desde el punto de vista procesal el agravio de presente, no potencial, que ha de examinarse en el amparo constitucional no es la compatibilidad lógica entre el art. 28.2 de la Constitución y los enunciados de la Circular 450, sino si con ocasión de la huelga de 20-22 de febrero del pasado año se violó o no el derecho de huelga de los ferroviarios.

d) En relación con la Circular 451, que se limitó a aplicar el «Nivel 2», es dudoso que pueda hablarse de un deber de motivación, pues la Ley de Procedimiento Administrativo no resulta aplicable (art. 4 del Estatuto de RENFE), ni estamos en presencia de un procedimiento administrativo strictu sensu, y en todo caso es algo ajeno al Tribunal, al que sólo corresponde examinar si la elección del nivel estaba objetivamente justificada respecto de la huelga del 20-22 de febrero de 1980. En tal sentido, no parece lógico argumentar que la adopción del «Nivel 2» fuera injustificada porque ese mismo nivel se hubiera elegido para dos paros de cuatro horas en otros días. A lo sumo podría decirse que no era el adecuado para este supuesto, pero no para una huelga total de tres días de duración. Además son exigibles argumentos de peso y prueba para concluir que el «Nivel 2» era una elección arbitraria y lesiva para el derecho de huelga, por cuanto que la opción se efectuó dentro del «círculo de discrecionalidad técnica», y lo único que existen son imputaciones expresas, un estudio comparativo sobre la huelga de servicios públicos, la afirmación de que el gobierno consideró «crisis nacional aguda» una huelga de ferrocarriles de tres días, que las Circulares contradicen la doctrina científica, el derecho aplicado en países de la C.E.E., la doctrina de la O.I.T. y argumentaciones sobre la alternatividad de otros medios de transportes.

El 13 de febrero los recurrentes presentaron alegaciones reiterando su solicitud de amparo por medio de Sentencia que reconozca el derecho a ejercitar el derecho de huelga de los trabajadores de RENFE. Pedían también que, una vez dictada dicha Sentencia se eleve al Pleno del Tribunal el asunto para el examen de la inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley 17/1977. Asimismo solicitaban que se considerara como prueba documental la resolución del Consejo de Administración del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T., en su reunión 214 de fecha 18-21 de noviembre de 1980 o, en su caso, que se instara del Gobierno el envío de dicha Resolución.

En apoyo de sus tesis manifestaban los recurrentes que el Comité de Libertad Sindical de la O.I.T., en la citada resolución, mantiene la doctrina de que las restricciones del derecho de huelga deben limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, de forma similar al criterio mantenido por las Sentencias de la Audiencia Nacional que anularon las normas contenidas en las Circulares 450 y 451. El concepto de servicios esenciales es un concepto jurídico indeterminado susceptible de una doble acepción: una estricta, equivalente a actividades de interés vital, y otra, amplia equiparable a la satisfacción de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos. El carácter elástico del art. 28.2 de la C.E. permite que la opción jurisprudencial o legal se decante por cualquiera de ellas. En todo caso, el mantenimiento de estos servicios no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que presten una actividad de tal clase, sino su limitación de forma que se respete su contenido esencial (art. 55.1 de la C.E.). Así el mantenimiento no equivale a funcionamiento normal, sino a cobertura mínima de las necesidades que tales servicios están encargados de satisfacer. Cobertura mínima que depende de múltiples factores desde la naturaleza del servicio a la sustituibilidad.

El Real Decreto 266/80 y Circulares de la RENFE 450 y 451 contrarían el Derecho aplicado en casos similares en los países de la C.E.E., la doctrina de la O.I.T. y la doctrina científica, vulnenando el derecho de huelga de los trabajadores de RENFE en las categorías profesionales de movimiento y conducción.

Según la Recomendación Segunda del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T., el servicio mínimo debería limitarse a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población. Premisa que no cumplen las Circulares 450, 451 y 452 de la RENFE, pues, en relación con la categoría de Jefes de Estación, de una plantilla de 1.407 trabajadores les fueron enviadas cartas anulando el ejercicio de derecho de huelga a 1.125 trabajadores (un 79,9 por 100).

En consecuencia, las Circulares no tuvieron por objeto las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer las vidas, sino para mantener el servicio normalizado de RENFE, como lo prueba el dato de que el mantenimiento de los trenes de cercanías fue del 75 por 100.

La citada Recomendación Segunda que es conforme con el art. 28.2 de la Constitución, también señala que las organizaciones de trabajadores deberían participar en lo que se refiere a la determinación de lo que constituye el servicio mínimo, circunstancia ésta que tampoco tuvo en cuenta la RENFE.

El Ministerio Fiscal formuló su escrito de alegaciones el 16 de febrero de 1981. En el, pone de manifiesto la relevancia sobre el recurso de amparo constitucional de la decisión que se adopte en el recurso contencioso-administrativo por el que se impugnó el Real Decreto 266/1980, de 8 de febrero, y en el de inconstitucionalidad sobre el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y señala que: a) El cuadro normativo que representa el Real Decreto-Ley, Real Decreto y Circulares no niega el derecho de huelga, sino que determina cómo puede ejercitarse; b) El derecho de huelga y el asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad son cosas perfectamente coordinables porque los derechos fundamentales no son derechos absolutos, sino que han de coexistir con los derechos fundamentales que ostentan los demás; c) La Circular 450 en relación con los «trenes de viajeros regionales» hace distinciones según los recorridos sean o no cubiertos por otros medios de transportes; d) La necesaria coordinación del derecho de cada uno con el derecho de los demás es reconocida en el derecho comparado y en convenios y acuerdos internacionales, como lo muestra el art. 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; e) También son acordes los tratados, convenios y textos constitucionales en someter el ejercicio del derecho fundamental y en especial el de huelga a las normas de las Leyes que lo reglamentan (art. 40 de la Constitución italiana, 8.1 d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en este sentido se pronuncia nuestra propia Constitución, art. 28.2 en relación con el art. 53.1. Existe una norma reguladora constituida por el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, que no puede entenderse derogado para no concluir que el ejercicio del derecho de huelga o no es posible en forma alguna o lo es sin límites ni condicionamiento alguno en tanto no existiera la nueva normativa. Por ello, en esta materia el art. 10 del Real Decreto-Ley y su posterior desarrollo por el Real Decreto 266/1980 y las Circulares en el caso concreto pueden ser instrumentos válidos al respetar en lo esencial el derecho de huelga, y así lo avala también la doctrina administrativa del Consejo de Estado francés sobre la continuidad del servicio público.

En consecuencia, terminaba solicitando la aportación a los autos de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el proceso contencioso-administrativo en el que se impugnaba el Real Decreto 266/1980, de 8 de febrero, y la Sentencia del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad instado contra el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y, una vez producido ello se abra un nuevo plazo de alegaciones, o en definitiva, se dicte Sentencia desestimatoria del amparo solicitado.

La Sala en resolución de fecha 8 de mayo de 1981 acordó recabar para llevar a cabo un más completo conocimiento del asunto los siguientes antecedentes: 1) El expediente e informes a la elaboración del Real Decreto 266/1980, de 8 de febrero, que garantizaba el funcionamiento del servicio público ferroviario encomendado a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles; 2) Los estudios técnicos que sirvieron de base para elaborar el «Plan Esencial de Transportes a aplicar en la Red en caso de huelga», que se recoge en la Circular núm. 450; así como los que pudieron servir de base para la elección del «Nivel 2», recogido en la Circular núm. 451, conteniendo normas con motivo de la convocatoria de huelga de setenta y dos horas anunciada para los días 20 al 22 de febrero de 1980, ambos inclusive; 3) Los estudios técnicos que hayan sido elaborado por el Comité de Empresa de RENFE respecto a la valoración de las medidas adoptadas en la RENFE por las Circulares núms. 450 y 451.

Por otra resolución, de fecha 15 de junio de 1981, una vez recibida la documentación requerida, acordó habilitar un plazo de diez días para que pudiera dicha documentación ser conocida por las partes y éstas alegar lo que a su derecho conviniera, lo que se efectuó de inmediato, realizando las oportunas alegaciones el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado y la representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado aduce como causa o motivo de inadmisión del recurso, la falta de capacidad procesal o representación de los recurrentes, al incumplirse la existencia establecida en el párrafo 3 del art. 2 de la Ley de Enjuicimiento Civil, aplicable en virtud de la remisión contenida en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y que se singulariza: 1.°, en que el Procurador don Cristóbal Bonilla Sánchez comparece en nombre de la Federación de Comisiones Obreras de Transportes y Comunicaciones, mientras que en el poder que acompaña figura como poderdante don Benito Barrera San Miguel, que actúa en representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, a pesar de que la Federación y la Confederación tiene personalidad jurídica diversa conforme a los art. 1, 3 y 4 de la Ley 19/1977, de 1 de abril. Además, falta el acuerdo del órgano competente para interponer un proceso ante el Tribunal Constitucional; 2.°, en que los recurrentes del segundo de los recursos acumulados manifiesta en la demanda que representan al Comité de Empresa de RENFE, mientras que el poder aportado lo otorgan como miembros del mismo, y en falta del acuerdo mayoritario que exige el art. 65.1 del Estatuto de los Trabajadores para accionar en nombre del Comité.

2. El poder en virtud del cual comparece en el proceso el Procurador señor Bonilla en nombre y representación de la Federación de Comisiones Obreras de Transportes y Comunicaciones es el mismo con el que intervino en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Audiencia Nacional, donde la representación de la Administración no opuso reparo sobre la representación. Ante tal circunstancia, es posible entender por analogía con una corriente jurisprudencial ya clásica que, ante un previo reconocimiento en vía administrativa de la personalidad y representación de quien figura como recurrente en la vía contenciosa, estima inviable el ulterior planteamiento del tema como obstáculo de admisibilidad (SS. 2 de enero de 1963, 6 de diciembre de 1971, etc.). Y, si bien es cierto que esta tesis ofrece algunos reparos desde la perspectiva de que el Tribunal no puede verse absolutamente vinculado por el criterio de la Administración sobre lo que es un requisito procesal subjetivo, también lo es la existencia de un implícito acto de reconocimiento de la representación de la Administración. Y, sobre todo, conforme al art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional los términos subjetivos de la relación jurídico procesal en el recurso de amparo vienen predeterminados por el proceso judicial previo que corresponda en los casos del art. 44, esto es, cuando la violación se imputa, como en el presente caso ocurre, a un acto u omisión de un órgano judicial.

3. Sobre la base de la Ley 19/1977, de 1 de abril, es posible distinguir la personalidad jurídica de las Asociaciones Sindicales y la de las Federaciones y Confederaciones que aquéllas formen, pero existe una clara relación entre estas personas jurídicas compuestas y las que las integran con unos vínculos de control y de representación que se establecen por sus propios estatutos, de conformidad con dicha Ley y el Decreto 873/1977, de 22 de abril, que exige la descripción estatutaria, entre otros aspectos, de los órganos de representación, gobierno y administración, atribuyéndose facultades en tal sentido por el art. 36 d) de los de Comisiones Obreras a la Confederación como organismo máximo respecto a todas las uniones territoriales menores y todas las Federaciones de rama, incluidas las estatales.

4. El poder lo otorga don Benito Barrera San Miguel, que tiene facultades, según el propio poder, como apoderado de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y como Secretario General de la Federación de Comisiones Obreras de Transportes y Comunicaciones, para la realización entre otros actos de los comprendidos en la fórmula literal «... insten, sigan y terminen como actores o como demandadas o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos en su ámbito estatal...». La jurisprudencia viene exigiendo para el ejercicio de acciones en nombre de entes colectivos, el previo acuerdo del órgano a quien estatutariamente corresponde expresar una voluntad en tal sentido. Por ello, sería importante conocer los Estatutos de Comisiones Obreras. Sin embargo, parece decisivo que en el recurso de amparo constitucional por supuestas vulneraciones de derechos fundamentales imputadas a actos judiciales, los presupuestos subjetivos vienen predeterminados por el proceso previo de forma que forzosamente han de ser los mismos, pues no debe negarse la vía constitucional a quienes, al ser considerados y admitidos como sujetos del proceso judicial, pudieron verse afectados por la resolución dictada en el mismo, a la que se imputa la vulneración del derecho fundamental invocado.

El anterior argumento es extensible a don Manuel Fernández Cachán y litis consortes que, además, no comparecen en representación del Comité de Empresa de RENFE, según manifiesta la Abogacía del Estado, sino como miembros del mismo, lo que excluiría ya de por sí el acuerdo mayoritario requerido por el art. 65.1 del Estatuto de los Trabajadores, siendo segura su legitimación en esta condición, porque en el presente amparo constitucional viene fijada con abstracción de la representación o no del Comité, ya que se atribuye simplemente por la circunstancia de haber sido parte en el proceso judicial correspondiente, esto es, en el previo contencioso-administrativo (art. 46. 1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

5. El poder que se acompaña faculta para interponer el recurso contra el Real Decreto 266/80, de 8 de febrero, que fue decidido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1980, pero no para hacerlo contra las Circulares 450 y 451, que son el objeto específico de la pretensión de amparo. Más, debe señalarse que los poderes aportados por la Federación de Comisiones Obreras de Transportes y Comunicaciones y por los miembros del Comité de Empresa de RENFE, contienen un apoderamiento especial en relación con la impugnación del citado Real Decreto, pero son a la vez un poder general para pleitos, suficiente para recurrir contra las Circulares y para demandar el amparo.

6. Sobre la exigencia formal del bastanteo del poder este Tribunal ha manifestado ya su criterio en el sentido de que la forma de realizar el bastanteo no tiene por qué coincidir con las usuales en los órganos jurisdiccionales, debiendo presumirse que el Letrado que se sirve del poder, lo ha bastanteado.

7. Según el art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurso de amparo constitucional protege a los ciudadanos frente a violaciones de derechos y de libertades, que se originen por disposiciones, por actos jurídicos o por simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado de las Comunidades Autónomas y de los demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o constitucional, así como de sus funcionarios o agentes. En el presente caso los presuntos lesionados son trabajadores de RENFE, y la violación de su derecho seimputa a unas Circulares de régimen interior de dicha empresa (las Circulares 450 y 451) y el amparo se pide frente a ellas, por lo que surge el problema de determinar de qué modo puede hablarse de violación originada por actos de los poderes públicos, cuando reiteradamente se ha señalado que la empresa está exenta del Derecho Administrativo. Mas, sin necesidad de penetrar ahora en el espinoso problema de determinar si son o no susceptibles de amparo constitucional las violaciones de derechos que nazcan en el seno de las organizaciones económicas o empresariales de que el Estado sea propietario o gestor, es claro que los actos administrativos cuestionados aquí fueron dictados por un órgano público, como es el Delegado del Gobierno en la RENFE. Y con independencia de que se pueda cuestionar el ámbito de su delegación genérica y de la específicamente producida en punto a la regulación de los derechos de huelga, no cabe duda de que tal órgano entra por lo menos en la rúbrica de lo que el art. 41 de la LOTC llama «funcionarios o agentes del Estado».

8. La pretensión básica que en el recurso se formula, es la nulidad de lo que a lo largo de los antecedentes hemos venido llamando las Circulares 450 y 451. Los recurrentes entienden que se violó el art. 28 de la Constitución al haberse impedido, indebida e injustificadamente, el ejercicio del derecho de huelga de un gran número de agentes ferroviarios que prestan su trabajo en la empresa pública denominada Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. En el escrito de formalización del recurso, tal pretensión ejercitada inicialmente se basaba en la inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y en especial en la del art. 10, apartado 2, de dicho cuerpo normativo. Este inicial planteamiento debe hoy ser rechazado, pues la cuestión que se trataba de suscitar, ha quedado ya resuelta en la Sentencia de este Tribunal de 8 de abril del corriente año. En la referida Sentencia el Tribunal ha establecido que no es inconstitucional el párrafo segundo del art. 10, que atribuye a la autoridad gubernativa la postestad de dictar las medidas necesarias para el mantenimiento de servicios, en cuanto que el ejercicio de esta potestad está sometido a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia y al recurso de amparo ante este Tribunal. La referida Sentencia puso demanifiesto que los arts. 28 y 37 de la Constitución hablan de unas garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad y que el art. 10 del Real Decreto-Ley 17/1977 puede reconducirse al marco definido por los citados arts. 28 y 37 de la Constitución, aunque la fórmula del art. 10 del Real Decreto-Ley 17/1977 se refiere a servicios de reconocida e inaplazable necesidad. De la tantas veces mencionada Sentencia de 8 de abril del corriente año, conviene destacar la tesis de que no es discutible la constitucionalidad de la atribución a la Autoridad Gubernativa de la potestad de concreción de las medidas de aseguramiento de los servicios esenciales, si se tiene en cuenta que el sujeto de la atribución no es genéricamente la Administración Pública, sino aquellos órganos del Estado que ejercen potestades de gobierno.

Las anteriores afirmaciones ha sido preciso hacerlas para desvanecer el inicial fundamento de la pretensión de los hoy recurrentes, justificable dada la fecha en que el recurso se promovió, aunque no lo sea en la actualidad. Mas deben hacerse también para establecer las premisas o puntos de partida del razonamiento que lleva a la decisión que en el presente caso haya que adoptar. Resumidamente, tales premisas son las siguientes: a) que la Constitución permite que por medio de una norma de rango legal se establezcan, en caso de huelga, garantías que aseguren los servicios esenciales de la comunidad; b) que la norma directamente aplicable al caso es el art. 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, que permite, cuando una huelga se declare en un servicio público de reconocida e inaplazable necesidad, a la Autoridad Gubernativa acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de tales servicios; disposición que debe ser entendida en el sentido de que la Autoridad Gubernativa puede adoptar medidas de garantía cuando la huelga afecta a servicios de reconocida e inaplazable necesidad o a servicios esenciales para la comunidad, pero no, como es obvio, cuando se trata de servicios públicos que no reúnen las circunstancias anteriormente señaladas; c) y que constituye garantía de los ciudadanos el hecho de que tales medidas no son adoptadas genéricamente por órganos de la Administración Pública, sino por lo que el art. 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977 llama «Autoridad Gubernativa», que, según la interpretación de este Tribunal debe entenderse que es el Gobierno o aquellos órganos del Estado que ejerzan potestades de Gobierno.

9. La pretensión que los recurrentes mantienen, se encuentra muy estrechamente ligada con la valoración del Real Decreto 266/80, de 8 de febrero de dicho año, cuya validez ha sido cuestionada por los recurrentes. Las Circulares 450 y 451 suponen como premisas las normas del mencionado Real Decreto, el cual, en la parte que ahora nos interesa, presenta dos aspectos distintos, uno de acuerdo con el cual cualquier situación de huelga que afecta al personal de la Red debe entenderse condicionada a que se mantenga lo que allí se llama el «transporte ferroviario esencial» y otro que es la comisión que se otorga a la Delegación del Gobierno en RENFE para que determine con carácter restrictivo el personal necesario para asegurar la prestación del servicio de transporte esencial.

El Real Decreto 266/80 fue, sin duda, eloborado precipitadamente, como lo demuestra la cabal inexistencia de expediente previo, que no ha podido ser remitido a este Tribunal cuando así se ha requerido. La precipitación ha producido una merma en la nitidez de sus perfiles y el que por ello, aun sin necesidad de declararlo nulo, porque no lo es necesariamente, tenga que ser reinterpretado de acuerdo con la pauta que más adelante señalaremos.

10. El planteamiento que hemos hecho en el apartado anterior, nos conduce ahora inexorablemente a intentar una primera aproximación al concepto, en buena medida indeterminado, de servicios esenciales para la comunidad, que ha sido ya cuidadosamente analizado, con anterioridad al presente recurso de amparo, por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo de Justicia.

Dados los términos en que en el momento actual el debate se encuentra establecido, existen por lo menos dos conceptos, a los que se ha llamado, aunque tal vez no muy exactamente, amplio y estricto. De acuerdo con una primera idea, «servicios esenciales» son aquellas actividades industriales o mercantiles de las que derivan prestaciones vitales o necesarias para la vida de la comunidad. De esta manera, en la definición de los servicios esenciales entrarían el carácter necesario de las prestaciones y su conexión con atenciones vitales. De acuerdo con una segunda concepción, un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Más concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza. Para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos. Como bienes e intereses esenciales hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionales protegidos. A nuestro juicio, esta línea interpretativa, que pone el acento en los bienes y en los intereses de la persona -y no la primera que se mantiene en la superficie de la necesidad de las organizaciones dedicadas a llevar a cabo las actividades- es la que debe ser tenida en cuenta, por ser la que mejor concuerda con los principios que inspira la Constitución.

¨Cómo se traduce todo lo anterior en relación con el transporte ferroviario? Los textos reglamentarios, los alegatos forenses y las resoluciones judiciales hasta ahora recaídas ofrecen un marco de ambigüedad respecto a si ha de considerarse como servicio esencial el transporte ferroviario en su totalidad o si lo esencial es sólo una parte o una cuota dentro de la total organización ferroviaria. Esta última era la óptica del Real Decreto de 8 de febrero de 1980, cuando decía que «en cualquier situación de huelga», sin distinción, ha de mantenerse el «transporte ferroviario esencial». Si se adopta, en cambio, la postura que más arriba ha quedado anticipada, hay que considerar que lo esencial es el libre ejercicio de los derechos constitucionales y el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que, en el plano en el que ahora nos movemos, se traduce en la libertad de movimiento de las personas por el territorio nacional y en la distribución de las mercancías necesarias para la ordenada y organizada vida comunitaria. De esta manera no hay necesariamente un «transporte ferroviario esencial». Sólo en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes e intereses exija el funcionamiento del ferrocarril, podrá decirse que es éste esencial para aquel fin.

La conclusión a la que las premisas anteriores nos tienen que llevar es que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, como decía el Real Decreto-Ley 266/80, sino que será necesario examinar en cada caso la extensión territorial que la huelga alcanza, la extensión personal y la duración. No es obviamente lo mismo una huelga de unas horas y una huelga indefinida; una huelga que afecte a algunas líneas y otra que se extienda a la totalidad de la Red; una huelga de algunos miembros del personal y otra que sea general.

11. El Real Decreto 266/80 encomienda a la Delegación del Gobierno en RENFE la determinación -con carácter restrictivo, según dice- del personal necesario para asegurar la prestación del «servicio de transporte ferroviario esencial». Esta afirmación del Decreto hay que ponerla en conexión con el modo como este Tribunal entendió, en la Sentencia de 8 de abril del corriente año, el art. 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, cuando señaló que constituye una garantía de los ciudadanos y de sus derechos fundamentales el que las limitaciones que éstos puedan sufrir, en aras del mantenimiento de los servicios esenciales, hayan de ser establecidas por el Gobierno o por un órgano que ejerza potestad de gobierno. Y ello es así en atención a que la responsabilidad por la obstaculización de los derechos cívicos, además de ser una responsabilidad jurídica, es también, y es fundamentalmente, una responsabilidad política, que debe ser residenciada por cauces políticos y debe producir los necesarios efectos políticos. Privar a un conjunto de ciudadanos en un caso concreto de un derecho constitucional, como es el reconocido en el art. 28 de la Constitución, es algo que sólo puede ser llevado a cabo por quien tiene responsabilidades y potestad de gobierno.

Esta conclusión nos permite examinar el sentido que puede darse a la regla del Real Decreto 266/80, de acuerdo con la cual la Delegación del Gobierno en RENFE ha de determinar con carácter restrictivo el personal necesario para asegurar la prestación del servicio. No parece posible entender que con una regla semejante se establezca una completa y total transferencia de potestades del Gobierno a un órgano, como el Delegado del Gobierno en RENFE, al que no es posible considerar como Autoridad Gubernativa en el sentido que esta expresión tiene en el art. 10 del Real Decreto-Ley 17/77 y en la interpretación de la Sentencia de 8 de abril pasado.

Para analizar la cuestión propuesta no debe perderse de vista el dibujo de la figura del Delegado del Gobierno que hacen los arts. 34 y siguientes de los Estatutos de RENFE, que le encomiendan el ejercicio de las funciones, que, dentro del seno de la empresa pública, se reservan el Gobierno y el Ministro de Obras Públicas (hoy de Transportes), constituyéndose como un órgano de vigilancia y de inspección. Es claro que las funciones mencionadas son las que el Gobierno y las Ministerios involucrados tienen dentro de la empresa, pero no las que les corresponden por su propia naturaleza. En este sentido no es inoportuno recordar todavía que la materia laboral y el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores no pertenecen al conjunto de cuestiones que competen al Gobierno o a sus miembros por su relación con la gestión de la empresa pública llamada RENFE.

En consecuencia, hay que concluir que sin dejarse engañar por las palabras, el órgano denominado «Delegado del Gobierno en RENFE» posee unas competencias o atribuciones (siempre naturalmente en virtud de delegación del Gobierno) que son las propias y específicas del cargo, tal y como aparecen reguladas en la Ley y en los Reglamentos. Son, diríamos, las premisas para que cumpla con su función o, por decirlo de otro modo, el contenido normal de la delegación o la delegación permanente de facultades. Cuestión distinta es que, en un momento dado, el Gobierno pueda delegar en ese órgano facultades que no pertenecen necesariamente a su función. Se produce entonces una libre elección del delegado y recaen tales funciones en ese órgano como podían recaer en otro. En este sentido, las facultades relativas a la extensión y límites de los derechos constitucionales de los trabajadores de la empresa no pertenecen a la competencia del Delegado del Gobierno en RENFE. Podrá corresponderle la misión de velar por el funcionamiento de la empresa, pero de ningún modo decidir si la empresa atiende a un servicio esencial para la comunidad, pues ésta es una decisión eminentemente política que afecta a derechos y libertades públicasde los ciudadanos, y que por ello sólo la Autoridad Gubernativa puede tomar.

12. Por todo ello, hay que entender que el Decreto 266/80 no realizó una completa delegación de funciones, sino que simplemente habilitó al Delegado del Gobierno en RENFE para que intervenga en la ejecución del Real Decreto como instrumento de apoyo de la Autoridad, pero sin reemplazarla, ni sustituirla.

Deriva de ello que no pueda considerarse que la intervención del Delegado del Gobierno cuando dio instrucciones a los servicios de la empresa para que elaboraran el llamado Plan Esencial de Transporte, para aplicarlo en los casos de huelga, viole el derecho reconocido en el art. 28 de la Constitución, porque el Plan no es otra cosa que una racional previsión de unas hipótesis abstractas y de una serie de concretas medidas de organización que, llegado el caso, no es posible improvisar. Que en abstracto se ordenara confeccionar y que se elaborara el Plan no es contrario a ninguna norma jurídica.

El llamado Plan Esencial de Transportes en sí mismo considerado no es otra cosa que una hipotética previsión, que, como tal, no es susceptible de producir lesión en los derechos individuales. El Plan se estructuró o escalonó contemplando tres situaciones, denominadas «Niveles», que son también de carácter fundamentalmente abstracto y desvinculadas y sin conexión alguna con ningún tipo de situación real de huelga, que tampoco queda descrita por ninguna clase de características. Convengamos, pues, que en sí mismo el Plan no determina lesión de derechos. Podría pensarse que la lesión deriva de la existencia misma del Plan, pues los titulares del derecho de huelga, antes de ejercitar este derecho, se encuentran en una situación latente de restricción de sus derechos. Los derechos ejercitados bajo la presión de la posible o eventual limitación, abstractamente existente, no se hacen valer con la misma libertad con la que se utilizan aquellos otros en los que tal previsión no existe. Sin embargo, creemos que esta observación no es decisiva. Los derechos continúan ejercitándose libremente. La libertad no resulta coartada por el hecho de que enventuales medidas correctoras pueden ponerse en práctica como no deja de haber libertad donde hay margen de riesgo. Piénsese que las medidas correctoras se encuentran consagradas por las normas de rango legal e incluso por las normas constitucionales, de forma que en un plano de abstracción o en otro la presión siempre existe.

La afirmación que hemos hecho en punto a que la simple elaboración de un Plan para ser aplicado en las hipótesis de huelga, no lesiona derechos de los trabajadores, podrá únicamente cuestionarse en aquellos casos en que el Plan con todas sus diferentes alternativas estén concebidas y dirigido a impedir el ejercicio de los derechos. Si así fuera, podría efectivamente sostenerse la viabilidad jurídica de un amparo constitucional frente a la mera existencia del Plan, aunque para ello hubiera de superarse la dificultad de que se trataría de un amparo anticipado a la lesión efectiva y tenga que significarse que ese hipotético Plan siempre le permitiría a la Autoridad Gubernativa, en el caso concreto, por lo menos la decisión de ponerlo o de no ponerlo en práctica.

13. Si la elaboración de un Plan -y por consiguiente la Circular 450- no lesiona por sí sola ninguna clase de derechos, hay que preguntarse si supuso o no una violación del derecho de huelga la elección del llamado «Nivel 2» para la huelga convocada para los días 21 y 22 de febrero de 1980. Este problema debe ser examinado desde tres puntos de vista: la autoridad que llevó a cabo la «elección de nivel»; la justificación ofrecida para llevar a cabo la elección y los criterios que se han llamado de proporcionalidad y adecuación social de los sacrificios impuestos.

Respecto de la primera cuestión, es menester señalar que el apartado f) de la Circular 450 decía, literalmente, que la Dirección General (se refería a la Dirección General de la empresa), previa autorización del Delegado del Gobierno, «establecerá el Nivel del Plan Esencial de Transportes aplicable en cada caso». Se advierte en seguida que esta regla, que fue la efectivamente aplicada, atribuye el establecimiento del nivel al Director General, con lo cual en parte se replantea el antes esbozado problema de las atribuciones del Delegado del Gobierno en RENFE en relación con los derechos constitucionales del personal y, además, por esta oblicua vía se llega a consignar la suerte de los derechos constitucionales de los trabajadores en manos de un órgano de gestión de la empresa. Es verdad que la regla f) de la Circular 450 dice «previa autorización del Delegado del Gobierno». Sin embargo, se observará que la autorización es simplemente una aquiescencia o un consentimiento a algo hecho por otro, por lo que la competencia no es del que autoriza, sino del que realiza el acto, que en nuestro caso es un órgano del empresario.

14. La «elección del nivel» es el acto jurídico concreto del que pende la suerte de los derechos constitucionales de un buen número de personas. Es el acto que con arreglo a lo que más arriba se señaló, tiene que ser llevado a cabo por la Autoridad del Gobierno o de quien de manera inmediata ejerza la potestad de gobierno, pues así como el abstracto Plan pudo, sin mengua de los derechos de nadie, ser elaborado por el Delegado del Gobierno en RENFE, en la concreta huelga del 20-22 de febrero de 1980 la decisión de quienes eran los concretos trabajadores que iban a continuar siendo titulares de su derecho de huelga y los que iban en este caso a perderlo tenía que ser un acto del Gobierno.

Dice el Abogado del Estado que en la «elección del nivel» o «aplicación del nivel 2» es dudoso que pueda hablarse de un «deber de motivación». La Ley de Procedimiento Administrativo no resulta aquí aplicable en virtud del Estatuto de RENFE y de que no estamos en presencia de un procedimiento administrativo en sentido estricto. Cree el Abogado del Estado que la eventual motivación y el deber de motivar esalgo ajeno al Tribunal, al que sólo corresponde examinar si la «selección del nivel» estaba objetivamente justificada por aquella concreta huelga.

Los razonamientos anteriores no pueden ser acogidos. Nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce, podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal. En este sentido, es claro que el Tribunal debe examinar si la aplicación del «Nivel 2» tenía que haber ido o no precedida de motivación. El Abogado del Estado reconoce que la cuestión es dudosa. Es verdad que la exigencia de motivación no puede resultar de la aplicación de las normas relativas al procedimiento administrativo y de la necesidad de ofrecer una fundamentación a los actos administrativos. Sin embargo, cuando se coarta, como en este caso, el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución, el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o el conjunto de hechos que lo justifican deben explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó. De este modo, la motivación es no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos.

15. El juicio sobre la corrección de la llamada «elección de nivel» es un juicio sobre su razonable ajuste a las circunstancias y sobre la observancia de la regla de la proporcionalidad de los sacrificios. La decisión debe tomarse teniendo en cuenta la extensión de la huelga, la duración prevista, la que ya hubiese tenido, las necesidades que en la concreta coyuntura existan, sin olvidar ni desoir la oferta de mantenimiento o de preservación de servicios que los convocantes de la huelga y las organizaciones sindicales hayan hecho. Sólo conjugando todos estos criterios, y haciéndolo con un criterio restrictivo, la excepcional potestad que a la Autoridad Gubernativa se confiere, se ejercita de una manera funcionalmente correcta.

Como ha quedado establecido en este proceso, para examinar este punto, en cuantos casos la cuestión le sea sometida, podrá este Tribunal recabar todo tipo de pruebas tendentes a establecer la real justificación de las medidas que se adopten o se hayan adoptado y la proporcionalidad de los sacrificios impuestos a los huelguistas y a los usuarios de los servicios, pues es claro que entre unos y otros debe existir siempre una razonable proporción. No es cierto, por ello, que la opción por uno y otro nivel dentro del Plan se efectúe dentro de un marco de discrecionalidad técnica susceptible de control por este Tribunal.

16. Para concluir nuestro análisis, hay que resolver ver aun una última cuestión, que es establecer a quién compete o sobre quién pesa, en un caso como el presente, la carga de la prueba. Este problema se plantea así: ¨es la representación del Gobierno quien tiene que demostrar que los actos de restricción de derechos constitucionales tuvieron plena justificación o, al revés, son los impugnantes de tales actos y por ello demandantes de amparo quienes tienen que demostrar la falta de justificación de los actos del poder? Aun cuando una mimética aplicación de las reglas generales sobre distribución del onus probandi (actorem non probante reus est absolvendus) parecería inclinar el ánimo en favor de la tesis de que el demandante del amparo, en cuanto actor, tiene que probar lo injustificado de la lesión de su derecho, como hecho constitutivo de su propia demanda, un examen más atento nos debe llevar a la conclusión contraria, esto es, a la idea de que cuando se ha producido una limitación o un parcial sacrificio de derechos básicos que la Constitución reconoce a los ciudadanos, dado que el supueto que se produce es modificativo o extintivo de tales derechos, la autoridad que realiza el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación. Lo anterior no significa como es obvio negarle a la autoridad la prerrogativa de probidad y de actuación racional. Significa simplemente que la limitación del derecho es una excepción puesta a su norma ejercicio, y que la prueba de las excepciones compete siempre al demandado.

17. Las consideraciones que han sido hechas hasta aquí conducen, como es ya obvio, a una doble conclusión: que no ha existido lesión de los derechos de los recurrentes porque se haya elaborado un Plan para ser aplicado en los casos de huelga, pero que la ha habido, al haberse puesto en marcha del modo en que lo fue el llamado Nivel 2 en la ocasión concreta a que este asunto se refiere. Como la petición que los recurrentes hicieron fue que se anularan las Circulares 450 y 451, tal petición ha de acogerse parcialmente por lo que se refiere a la Circular 451, sin que haya lugar a realizar ningún otro pronunciamiento por no haber sido éste solicitado, aun cuando del cuerpo de esta Sentencia resulte evidente el reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por la Federación de Comisiones Obreras de Transportes y Comunicaciones y por don Manuel Fernández Cachán y sus litis consortes y declarar la nulidad de la Circular 451 de la Delegación del Gobierno en RENFE establecida con fecha 15 de febrero de 1980 por don Enrique de Aldama y Miñón como Director General de la Red de los Ferrocarriles Españoles, en la cual dicha Dirección General acordó el llamado «Nivel 2» para ser aplicado a una huelga de setenta y dos horas anunciada por el Comité de Empresa de RENFE para las 0,01 horas del 20 de febrero de 1980 y hasta las 24,00 horas del mismo mes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 27/1981, de 20 de julio de 1981

Pleno

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:27

Recurso de inconstitucionalidad 38/1981. Contra determinados artículos de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981

1. El art. 134.7 de la Constitución prohíbe la creación de tributos, pero prohíbe también su modificación, con la excepción de que ésta aparezca prevista en una Ley tributaria sustantiva.

2. Cuando se trate de una variación de un impuesto, que no consista en la mera adecuación circunstancial del mismo, habrá de cumplirse, necesariamente, la exigencia constitucional de que la modificación aparezca prevista en una «Ley tributaria sustantiva», y procede determinar la significación que haya de darse a esta exigencia de la Constitución. Entre las dos tesis extremas, una de las cuales interpreta que la Ley tributaria sustantiva es tanto como «precepto o conjunto de preceptos tributarios que están alojados en un cuerpo legal que no es la Ley de Presupuestos», y la otra, que promueve la equiparación de «Ley tributaria sustantiva» con «Ley propia de cada tributo», debemos inclinarnos por una interpretación que redunde en que se trata de una Ley -que desde luego no es la Ley de Presupuestos-, pero que regula los elementos concretos de la relación tributaria, eludiendo cualquier generalización.

3. Estas consideraciones nos conducen, como ya hemos anticipado, a inclinarnos por la tercera hipótesis: cuando el artículo 134.7 habla de «Ley tributaria sustantiva», se remite a cualquier Ley («propia» del impuesto o modificadora de ésta) que, exceptuando la de presupuestos, regule elementos concretos de la relación tributaria.

4. Este Tribunal ha reconocido la doctrina de que no puede anularse una Ley anterior sólo por la ausencia de requisitos ahora exigidos por la Constitución para su aprobación y que, entonces, no podían cumplirse, por inexistentes. Pero aquí no se trata deeso: se trata de un texto postconstitucional (Ley de Presupuestos de 1981), al que le falta un requisito constitucional que podría hallarse cumplido intencionalmente en un precepto habilitante que también fuera posterior a la Constitución, o, «casualmente», en un precepto habilitante anterior a ella, como sucede con la Disposición adicional segunda de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. El art. 31.1 de la Constitución, al obligar a todos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, ciñe esta obligación en unas fronteras precisas: la de la capacidad económica de cada uno y la del establecimiento, conservación y mejora de un sistema tributario justo e inspirado en los principios de igualdad y progresividad.

6. La igualdad que aquí se reclama va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad, por lo que no puede ser, a estos efectos, simplemente reconducida a los términos del art. 14 de la Constitución: una cierta desigualdad cualitativa es indispensable para entender cumplido este principio. Precisamente la que se realiza mediante la progresividad global del sistema tributario en que alienta la aspiración a la redistribución de la renta.

7. Los principios constitucionales: irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad, como los otros que integran el art. 9.3 de la Constitución -legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad- no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho. En especial, lo que acabamos de afirmar puede predicarse de la seguridad jurídica, que es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de talsuerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad.

8. Desde el punto de vista de la constitucionalidad, debemos rehuir cualquier intento de aprehender la huidiza teoría de los derechos adquiridos, porque la Constitución no emplea la expresión «derechos adquiridos», y es de suponer que los constituyentes la soslayaron, no por modo casual, sino porque la defensa a ultranza de los derechos adquiridos no casa con la filosofía de la Constitución, no responde a exigencias acordes con el Estado de Derecho que proclama el art. 1 de la Constitución; fundamentalmente, porque esa teoría de los derechos adquiridos, que obliga a la Administración y a los Tribunales cuando examinan la legalidad de los actos de la Administración, no concierne al Legislativo, ni al Tribunal Constitucional cuando procede a la función de defensa del ordenamiento, como intérprete de la Constitución.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por don Néstor Padrón Delgado y cincuenta y tres Diputados más, representados por el Comisionado don Félix Pons Irazazábal contra los arts. 36, 37, 38 y 43 de la Ley 74/80, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981; por infracción, respecto al primer artículo citado, de los 134.7 y 31.1 de la Constitución y respecto a los otros tres artículos, de lo dispuesto en dicho art. 134.7 de la Constitución; también contra la disposición adicional quinta de la propia Ley 74/80 por infracción de lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución, en el que ha comparecido el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas.

I. Antecedentes

1. El día 27 de marzo de 1981, se presentó ante este Tribunal por don Félix Pons Irazazábal, como Comisionado de cincuenta y cuatro Diputados, escrito por el que, en dicha representación -acreditada con copia de escritura de poder y comisión- interponía recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 36, 37, 38 y 43 de la Ley 74/80, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981; por infracción, respecto al primer artículo citado, de los 134.7 y 31.1 de la Constitución y, respecto alos otros tres artículos, de lo dispuesto en dicho art. 134.7 de la Constitución; el recurso de inconstitucionalidad se dirigía también contra la disposición adicional quinta de la propia Ley 74/80 por infracción de lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución.

En el escrito de recurso se pedía a este Tribunal que, tras trámites procesales que fueran procedentes, se dictase Sentencia declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones citadas y, consiguientemente, su nulidad.

El escrito contiene una serie de consideraciones sobre jurisdicción, competencia, legitimación y representación y expone los fundamentos jurídicos de fondo que pueden sintetizarse así:

1.° La inconstitucionalidad de los cuatro artículos citados, se fundamenta, como acaba de decirse, en el art. 134.7 de la Constitución, en cuanto éste establece que «la Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una Ley tributaria así lo prevea». Para el recurrente, las razones que han determinado la presencia de este artículo en el texto constitucional pertenecen a dos categorías distintas: las de la tradición histórico-legislativa y las derivadas de la propia sistemática de la Constitución.

En relación a las primeras, cita diversos precedentes, a partir de la Ley de Administración de la Hacienda Pública.

Además de estas razones histórico-legislativas -siempre según el recurrente- el art. 134.7 de la Constitución tiende a evitar «el arbitrismo» en materia tributaria, que pudiera derivarse de la celeridad del debate presupuestario, y atiende al carácter de«pacto económico» que asume hoy la Ley de Presupuestos: y, como estiman algunos autores, la previsión de dicho art. 134.7 se desprendería de la propia naturaleza, exclusivamente formal, de la Ley de Presupuestos.

En cuanto al contenido del tantas veces citado precepto constitucional, su objeto sería doble, garantizar que la plena competencia del Parlamento, en materia tributaria se ejerza sin trabas y asegurar el respeto de los principios constitucionales a que los tributos han de servir, consagrados básicamente en el art. 31.1 de la Constitución, que dispone que la contribución a los gastos públicos ha de realizarse mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad; y en el art. 53.1 de la propia Constitución cuando establece que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo vinculan a todos los poderes públicos.

Se habría querido así evitar que en una discusión sometida a un procedimiento parlamentario en el que las Cortes tienen sus facultades limitadas, pudieran verse obligadas a aceptar medidas que pudieran atentar contra tales principios.

Sin embargo, como quiera que el tributo tiene, además, otros fines, previstos en el art. 4 de la Ley General Tributaria, como instrumento de la política económica general, que adquieren un rango constitucional en el art. 40.1 de la Constitución en cuanto obliga a los poderes públicos a promover las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta más equitativa, no quiso el legislador constituyente prohibir toda modificación de los tributos, sino que la permite siempre que la prevea una Ley Tributaria sustantiva.

2.° A partir de tales presupuestos, los recurrentes sostienen la inconstitucionalidad del art. 36 de la Ley citada porque contiene una modificación del art. 20.9.2 de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, que no aparece fundamentada o autorizada por Ley tributaria sustantiva, ya que la modificación se contrae a la exclusión de gravamen de los incrementos de patrimonio obtenidos por enajenación de la vivienda habitual, cuando el total de la renta se reinvierta en la adquisición de nueva vivienda habitual: y esta modificación excede la previsión que pudiera alegarse de los núms. 1 y 2 de la disposición adicional segunda de dicha Ley 44/78, porque la previsión para modificar tiene un límite temporal («durante el período de aplicación de la Ley de Presupuestos»), mientras que el nuevo tratamiento se declara aplicable a las enajenaciones realizadas en los ejercicios 1980 y 1981; y porque, por otra parte, la previsión exige un carácter fundado en «razones de política económica» que no se ha expresado al hacer uso de ella; también es de tener en cuenta que dicha pretendida autorización prevé la modificación de las deducciones, porcentajes, límites y naturaleza de la inversión prevista en el art. 29 f), mientras que lo modificado es el artículo 20.9.2, que no establecía una exención del hecho imponible, sino sólo una reducción del importe de los incrementos y afecta a la base imponible, lo que incide regresivamente en el impuesto con infracción del art. 31.1 de la Constitución al excluir de gravamen los incrementos de patrimonio cuando el total de la renta se reinvierta en la adquisición de nueva vivienda.

3.° La inconstitucionalidad de los arts. 37, 38 y 43 de la propia Ley se fundamenta -siempre según los recurrentes-, como se ha dicho en la infracción del art. 134.7 de la Constitución: en cuanto al art. 37, porque altera el art. 20 de la Ley 44/78, en cuanto al cálculo del valor de elementos patrimoniales que deben tomarse en cuenta para determinar la plusvalía, mediante el expediente de aplicar al valor que resulte, a partir del 1 de enero de 1979, un coeficiente del índice que por sectores se determine. Tal modificación no está prevista por Ley sustantiva tributaria.

En lo que se refiere al art. 38, la modificación concierne al art. 6 f) de la 50/77, de 14 de noviembre, respecto a la forma de valorar las participaciones en el capital social de entidades jurídicas, siempre que no coticen en Bolsa y hubiesen regularizado su balance. Y esta modificación no está prevista en Ley tributaria sustantiva alguna (según los recurrentes).

Del art. 43, opinan que éste modifica el tipo impositivo aplicable a las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, sin previsión tampoco en Ley tributaria sustantiva.

4.° El recurso fundamenta la pretendida inconstitucionalidad de la disposición adicional quinta de la propia Ley 74/80 en la infracción del art. 93 de la Constitución en cuanto éste garantiza, entre otros valores y principios jurídicos, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

A juicio de los recurrentes, la disposición aludida tiene carácter retroactivo toda vez que su objetivo es incidir en las relaciones jurídicas que ligan a los mutualistas de las Mutualidades integradas en el Fondo de la MUFACE, así como los pensionistas que perciben sus pensiones con cargo a ese Fondo, con el propio Fondo e, indirectamente, con el Estado en cuanto éste les garantiza el derecho a percibir las prestaciones establecidas. Estas relaciones eran preexistentes a la Ley 74/80 y arrancaban de la Ley 29/75, de 27 de junio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado que había establecido un sistema de integración voluntaria de las Mutualidades Generales de los diversos departamentos civiles y de aquellas otras, de carácter obligatorio, existentes en los mismos, en la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y que articuló el sistema sobre los principios de constitución de un Fondo, formado con todos los bienes, cuotas, recursos y subvenciones estatales de las Mutualidades integradas, cuyos socios y beneficiarios conservarían el derecho a la percepción de las prestaciones que estuvieran en vigor el 31 de diciembre de 1973, garantizando la MUFACE la efectividad de las prestaciones, y, de no hacerlo, el Estado concedería la oportuna subvención.

Pero -según el escrito de recurso- la Administración entendía que lo que la Ley garantizaba eran las prestaciones en la cuantía correspondiente al 31 de diciembre de 1973, mientras que el Reglamento General del Mutualismo Administrativo (Decreto de 18 de marzo de 1976) estableció la conservación de los derechos adquiridos «o en curso de adquisición» en dicha fecha, a la que se remitía el tipo de cotización, siendo la base de cotización la que resultara en cada momento, de acuerdo con las normas que en aquella fecha se encontraran en vigor en la Mutualidad respectiva. La MUFACE adoptó el criterio general de que «el cálculo de prestaciones y cotizaciones se efectúe de acuerdo con el régimen jurídico establecido» en los estatutos vigentes en 31 de diciembre de 1973 y no por las cuantías estatutarias de cotización y prestaciones que fueran aplicables en ese fecha. El Decreto de 29 de diciembre de 1978 pretendió zanjar la cuestión disponiendo que «a partir del 1 de enero de 1979, las Mutualidades integradas no podrán modificar las cuantías vigentes al 31 de diciembre de 1978, las cuales tendrán el carácter de provisionales» y, por esta vía, congeló la cuantía de las prestaciones. Este Decreto fue recurrido por la propia MUFACE ante el Tribunal Supremo, en la vía contencioso-administrativa, recurso que se halla en tramitación.

Pues bien, la disposición adicional quinta 74/80 -a criterio de los recurrentes- restringe derechos individuales reconocidos en la Ley y reglamento citados que la repetida Ley de 1975 se obligaba a respetar.

Finalmente, los recurrentes estiman infringido el principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, pues el Estado, como garante de las obligaciones contraídas por el Fondo Especial de la MUFACE, no puede desconocer sus obligaciones, incurriendo en arbitrariedad prohibida a todos los poderes públicos, incluso al Legislativo.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó el 1 de abril del presente año admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad a que nos venimos refiriendo y dar traslado del mismo al Congreso, al Senado y al Gobierno para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el indicado procedimiento y formular las alegaciones que estimaran oportunas, de acuerdo con el art. 34 de la LOTC.

El 21 de abril siguiente, se acordó tener por presentado el escrito dirigido a este Tribunal por el Excmo. Sr. Presidente del Senado y tener por personado al Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, concediéndole la prórroga que solicitaba para formular las alegaciones que estimara oportunas.

3. En efecto, en dicho plazo, el Abogado del Estado, en la representación referida, compareció y procedió a evacuar el trámite de alegaciones, lo que hizo en síntesis con las siguientes consideraciones:

1.ª El apartado 7 del art. 134 de la Constitución surgió de una «enmienda transacional» que, en el debate de la Constitución vino a zanjar la controversia entre los partidarios de la flexibilidad del sistema tributario, basada en razones de política económica general, que entendían negativo el no dotar de instrumentos adecuados al poder ejecutivo y aquellos que defendían el principio de «buena ordenación de la Hacienda», según el cual la Ley de Presupuestos no debía ser una vía indirecta para introducir modificaciones que deberían serlo «de una manera frontal, en las leyes sustantivas».

El Abogado del Estado recuerda en su escrito el amplio debate producido en nuestra Patria sobre la naturaleza material o meramente formal de las Leyes de Presupuestos y se inclina por el reconocimiento del carácter formal y material de dicha Ley de Presupuestos. Sin embargo, subraya que es cuestión distinta la de resolver si dicha Ley presupuestaria constituye o no un tipo singular de Ley y en qué consiste su singularidad. Lo contesta afirmativamente, al entender que los arts. 66.2 y 134 de la Constitución configuran la peculiaridad de la Ley de Presupuestos, puesto que ésta es el vínculo fundamental de la dirección y orientación político-económica de coyuntura. De ahí la importancia política de los debates parlamentarios. Y ello es tanto como admitir que la Ley de Presupuestos tiene una finalidad institucional precisa como Ley «económica» de y sobre ingresos y gastos.

A la luz de lo anteriormente expuesto, al Abogado del Estado le parece claro que la Constitución no ha querido imponer ningún límite expreso al contenido posible de la disciplina del gasto; en cambio, el art. 134.7 de la Constitución, sí que aspira a unaprecisa limitación de la función de la Ley de Presupuestos como vehículo de reformas tributarias.

En este punto, el Abogado del Estado reduce el sentido del art. 134.7 a una norma sobre competencia, que declara incompetente a la Ley de Presupuestos para crear tributos y la declara condicionalmente competente para modificarlos: la condición para que pueda hacerlo, es que así lo declare una Ley tributaria sustantiva.

2.ª La representación del Gobierno pasa, seguidamente, a interpretar esta expresión de «Ley tributaria sustantiva» que considera un «tema menor». Pero le parece claro que «ley» significa cualquier texto con fuerza y valor de Ley al que le sea constitucionalmente dado incidir en materias tributarias. En cuanto a la expresión «sustantiva» le parece que no tiene ningún significado preciso pues, según los debates constitucionales, «Ley tributaria sustantiva» viene a significar tanto como «preceptos tributarios que están alojados en un cuerpo legal que no es la Ley de Presupuestos». En todo caso, el Abogado del Estado rechaza que «Ley tributaria sustantiva» pueda identificarse con la figura de «Ley propia de cada tributo».

La función de esta Ley tributaria sustantiva es -según esta parte- una función habilitante que tiene atribuida «la competencia sobre la competencia de la Ley de Presupuestos para modificar tributos».

3.ª El percibir este carácter de «norma de competencia» del art. 134.7, conduce -según el Abogado del Estado- a concluir que estas normas constitucionales sobre competencia sólo pueden tener eficacia pro futuro, es decir, que el art. 134.7 de la Constitución sólo puede recibir plena aplicación cuando se trate de leyes de presupuestos y de leyes tributarias sustantivas posconstitucionales, porque no cabe exigir a una ley preconstitucional que tuviera en cuenta una función que sólo atribuye la Constitución.

A partir de esta premisa, el Abogado del Estado estima que en este recurso se han de tener en cuenta dos leyes tributarias sustantivas: la Ley 50/77 de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal (Ley propia del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas) y la Ley 44/78 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta última contiene en su disposición adicional segunda una «permisión» de modificación por la Ley de Presupuestos. En cambio, la Ley de Medidas Urgentes guarda silencio en este punto. Y continúa esta representación jurídica argumentando que la sobrevenida vigencia de la Constitución ha dado base a aquella disposición preconstitucional, que así ha pasado, de tener un mero valor legal ordinario, a convertirse en una aplicación del art. 134.7 de la Constitución. En cambio, la solución no es la misma respecto al Impuesto sobre el Patrimonio. El silencio, al respecto, de la Ley de Medidas Urgentes es debido a que, en el marco legal en que se desenvolvía, no se requería la previa habilitación para modificar tributos. Y así, concluye que este silencio vale como autorización general para modificación de la Ley de Presupuestos.

4.ª Continúa el escrito del Abogado del Estado refiriéndose al alcance de la palabra «modificarla», referida a los impuestos y le parece claro que se trata solamente de «modificaciones importantes extensas y profundas del sistema tributario».

Tras algunas consideraciones sobre la justificación «por la historia» del art. 134.7, a que se contrae el recurso y que estima insuficientemente establecida, rechaza también su justificación «por la propia sistemática de la Constitución». También rechazael argumento del «arbitrismo» y la referencia al presupuesto como «pacto» que, según dicha parte, sólo podría entenderse a guisa de metáfora referida a la «coparticipación en la formación del indirizzo político-económico»; termina esta parte de las alegaciones examinando las del recurso respecto al objeto del art. 134.7. Rechaza que, de la Constitución, quepa derivar la necesidad de una limitación del poder parlamentario de examen y enmienda en los términos que el recurso pretende y, finalmente, arguyeque no tiene sentido hablar de la «garantía de la competencia plena del Parlamento», como objeto del art. 134.7, como se deriva de la interpretación que hace de los arts. 31.3, 87.3 y 94.1 c), d) y e) de la Constitución.

5 .ª A partir de las consideraciones anteriores el Abogado del Estado entra en el examen de la pretendida inconstitucionalidad de cada uno de los artículos impugnados de la Ley 74/80. Lo hace, en síntesis, con las siguientes consideraciones:

A) Art. 36 de la Ley de Presupuestos para 1981

Rechaza que el límite temporal de la adicional segunda de la Ley 44/78 aparezca rebasado porque este artículo se refiera a las enajenaciones realizadas durante 1980 y 1981. Porque, el hecho de que la vigencia del art. 36 termine el 31 de diciembre de 1981, no impide que durante su año de vigencia regule un supuesto de hecho, uno de cuyos elementos, la enajenación, pueda haberse producido en 1980 o en 1981; sostiene que el «carácter fundado» del art. 36 no puede negarse porque nada obliga a expresar las concretas «razones de política económica» en que se basa; tampoco desborda el ámbito material de la disposición adicional segunda, porque toda reducción en base tiene la misma incidencia, sobre la deuda tributaria, que una reducción en cuota al tipo medio de gravamen y carece de toda trascendencia que se establezca la reducción de la base por todo el importe del incremento patrimonial o que se disponga que la parte de incremento que rebase los dos millones se reduzca en cuota al tipo medio de gravamen y si se eligió el modificar el art. 20.9, en lugar del 29 f), al que se refiere la adicional citada, ha sido porque presenta menos complejidades.

Con uno u otro procedimiento, el resultado es el mismo porque, variando la cifra de «incrementos de patrimonios no gravados», se está actuando sobre el art. 29 f), se está modificando uno de los elementos que este artículo utiliza para determinar cuál es la base sobre la que se aplicará el tipo de deducción.

El art. 36 no afecta a la igualdad ante el Impuesto, ni es injusto, pues no cabe hablar de «plusvalía especulativa», respecto a un incremento patrimonial que se reinvierta en adquirir otra vivienda habitual.

B) Art. 37 de la Ley de Presupuestos

El Abogado del Estado sostiene que este precepto contiene una norma sobre «regularización de activos», con incidencia especial respecto al cálculo de plusvalías y minusvalías en el Impuesto sobre la Renta, habilitada por la disposición adicional segunda, apartado cuarto, de la Ley 61/78 del Impuesto de Sociedades, a cuyo tenor dentro de la Ley de Presupuestos se podrá «restablecer la vigencia y modificar la Ley de Regularización de Balances...»; su novedad es la actualización por sectores de los valores de elementos patrimoniales a 1 de enero de 1979.

Para la Abogacía del Estado, este artículo impugnado representa una norma de regularización de activos que modifica la Ley de Regularización de Balances. Si bien es cierto que todo esto se refiere a las personas físicas que ejerzan actividades empresariales, mientras que el alcance del art. 37 abarca a todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que es una resultante del proceso de inflación y se trata de evitar con ello incrementos patrimoniales cuyo origen principal está en la tendencia inflaccionaria de nuestra economía.

C) Art. 38 de la Ley de Presupuestos

Para la Abogacía del Estado la novedad que aporta, para 1981, el art. 38 se justifica, en su constitucionalidad, en que la disposición segunda, 4, de la Ley de Impuestos de Sociedades autoriza, como ha dicho ya, el restablecimiento y modificación de la Ley de Regularización de Balance, en cuyo concepto puede entenderse incluido el colmar las lagunas sobrevenidas por la creación de nuevas figuras tributarias, como es el caso del Impuesto sobre el Patrimonio y, si se ha acudido, en vez de modificar la Ley de Regularización de Balances, que es a la que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley del Impuesto de Sociedades, a modificar el art. 6 f), de la Ley de Medidas Urgentes es por ser más cómodo y claro.

Además, según el Abogado del Estado, al ser la Ley de Medidas Urgentes una Ley preconstitucional es explicable su silencio sobre la posibilidad de modificación por vía de Ley de Presupuestos.

D) Art. 43 de la Ley de Presupuestos

Modifica los tipos de Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y, a criterio de la Abogacía del Estado, esta modificación está autorizada por el art. 2, párrafo uno, de la Ley 41/80, que es una Ley tributaria sustantiva y, en la modificación de «lostipos de Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas» debe considerarse incluido los tipos de recargo provincial.

6.ª Finalmente, la Abogacía del Estado aborda, en su escrito de alegaciones el tema de la pretendida inconstitucionalidad de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos. Lo hace, en síntesis, con las siguientes consideraciones:

A) Estima que es necesario partir de la Ley 29/75, que establece el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, la cual pretendió corregir evidentes quiebras, imperfecciones y desigualdades de la situación anterior, mediante la «tendencia a la unidad», pero que topaba con lo arraigado de las desigualdades entre Mutualidades Generales de los diferentes Departamentos ministeriales. La conversión de las Mutualidades obligatorias en voluntarias y la aplicación a las mismas de una paulatina reducción de subvenciones estatales planteaba problemas a los que se quiso dar prudente solución, con el fin de respetar derechos adquiridos o en curso de adquisición. Se creaba un Fondo Especial con los bienes y derechos de las Mutualidades integradas y, a cambio, los beneficiarios de las Mutualidades integradas conservaban el derecho a la percepción de las prestaciones en vigor, en la Mutualidad respectiva, al 31 de diciembre de 1973, sin incremento alguno de sus obligaciones; el Estado concedería la oportuna subvención en el caso de que la Mutualidad respectiva no pudiera satisfacer la efectividad de las prestaciones; se prescribía ladisminución paulatina de estas subvenciones estatales, teniendo en cuenta las obligaciones contraídas, la disminución de los respectivos colectivos y las prestaciones que fueran estableciéndose por MUFACE.

A criterio de la Abogacía del Estado, es patente que el legislador pretendía romper un sistema injusto, sostenido por medio de la financiación pública de pensiones y prestaciones; sin embargo, la Ley concede un régimen transitorio más favorable a las Mutualidades que, siendo obligatorias, desearan integrarse en el Fondo Especial, las cuales ven garantizadas sus prestaciones en vigor el 31 de diciembre de 1973, sin incremento alguno de sus obligaciones.

Expone el Abogado del Estado que el Reglamento General Administrativo interpretó la conservación del derecho a la percepción de las prestaciones en vigor al 31 de diciembre de 1973, como conservación de los derechos adquiridos o en curso de adquisición y que la expresión «sin incremento alguno de sus obligaciones» determinaba la invariabilidad del tipo de cotización vigente al 31 de diciembre de 1973, pero que la base de cotización sería la que resultara en cada momento de acuerdo con las normas que se encontrasen en vigor en la Mutualidad respectiva.

Como quiera que el plazo máximo de un año establecido para la transferencia de elementos patrimoniales y materiales resultó exiguo, el Real Decreto 306/78 lo prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1978. Y el Real Decreto 3065/78 extendió el plazo hasta el 30 de junio de 1979. Este Real Decreto agregaba que «a partir del 1 de enero de 1979 las Mutualidades integradas no podrán modificar las cuantías de las prestaciones vigentes al 31 de diciembre de 1978, las cuales tendrán el carácter de provisionales». Este precepto, según el Abogado del Estado, es una «norma preparatoria» de la solución definitiva que pretende dar la disposición adicional quinta.

Siempre según la Abogacía del Estado, la disposición adicional quinta se dedica a regular, fundamentalmente, un tema de gastos públicos: las condiciones en que se hará efectiva la garantía financiera del Estado para el equilibrio del «Fondo Especial». El Estado garantizaba el derecho a la percepción de las prestaciones en vigor el 31 de diciembre de 1973 «en la cuantía en vigor en tal fecha» que -siempre según esta parte- era el verdadero sentido de la Ley 29/75. Con la disposición adicional, el Estado garantiza más de lo que garantizaba en dicha Ley: garantiza la absorción y compensación de las diferencias de cuantía de las pensiones vitalicias complementarias, correspondientes al Fondo Especial entre el 31 de diciembre, respectivamente, de 1973 y 1978 y, hasta que esta absorción se realice, el Estado se hace cargo del déficit del Fondo Especial y, respecto a prestaciones que no sean pensiones vitalicias, el Estado garantiza la cuantía vigente en 31 de diciembre de 1978. El Estado financia ahora un déficit que no le era imputable debido a que a él ha podido contribuir la ambigüedad de la transitoria primera, 3, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

B) Niega la Abogacía del Estado el contenido del recurso, en cuanto a la supuesta infracción de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad. Pues, si bien la disposición adicional incide en relaciones jurídicas existentes, como no podía menos, la verdad es que mira al futuro, aunque establece un régimen transitorio, inevitablemente, y tiende a evitar la desigualdad en materia de prestaciones complementarias, no ya sólo entre Funcionarios Civiles, sino entre éstos y las Mutualidades Militares.

El Abogado del Estado terminaba con la súplica de que se dictara Sentencia por la que, con desestimación del recurso en todas sus partes, se declaran perfectamente constitucionales los artículos impugnados en la Ley 74/80.

4. El 21 de mayo siguiente se acordó tener por presentado el escrito dirigido a este Tribunal por el Excmo. Sr. Presidente del Congreso y el de alegaciones a que nos referimos en el número anterior. Y se señaló, para la deliberación de este recurso, el día 4 de junio siguiente.

5. El Pleno acordó en 16 de junio siguiente ampliar el plazo para dictar Sentencia hasta el máximo permitido por el art. 34.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha dicho en los «Antecedentes», el presente recurso de inconstitucionalidad ofrece dos aspectos muy caracterizados: de una parte, se impugnan los arts. 36, 37, 38 y 43 de la Ley 74/80, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, por infracción, en los cuatro casos, del art. 134.7 de la Constitución y, además, en lo que se refiere al primero de dichos artículos, por infracción de lo dispuesto en el art. 31.1 de la misma. De otra parte,se impugna la disposición adicional quinta de la propia Ley, por contravenir lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución. Merecen un estudio separado.

2. El art. 134.7 de la Constitución dispone: «La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.»

No se ha alegado en el recurso la creación de Impuestos, a través de los artículos recurridos. La cuestión sustancialmente controvertida -si la supuesta modificación de tributos que estos preceptos entrañan está o no habilitada en la forma constitucionalmente requerida- no puede ser abarcada en su integridad si se elude el examen del significado del término «modificación», respecto al que caben diversas interpretaciones, que van desde la muy estricta que quisiera asimilarlo a cualquier variación en no importa cuál de los elementos integrantes del tributo o, al menos, a cualquier variación que redunde en la cuantía de la deuda tributaria, hasta una interpretación muy lata, que concluyese en que la Constitución se refiere tan sólo a aquellas modificaciones que supongan un cambio total en la naturaleza del Impuesto.

No debemos conformarnos en esta última interpretación, que significaría reconducir la modificación a la creación de tributos, cuando la Constitución se refiere a ambos como supuestos independientes. El art. 134.7 prohíbe en todo caso la creación de tributos, pero prohíbe, también, su modificación, con la excepción de que ésta aparezca prevista en una Ley tributaria sustantiva. Sucede, sin embargo, que la interpretación de este precepto constitucional exige que tengamos en cuenta el debate parlamentario del que surgió esta redacción definitiva, en el curso del cual se contemplaron, tanto las razones de flexibilidad del sistema tributario que, a juicio de algunos, requerían, a fin de servir a una política económica congruente, el dotar al Poder Ejecutivo de instrumentos adecuados para realizarla, como la buena ordenación de la Hacienda Pública, que otros detectaban en nuestra tradición legislativa y que exigiría que no se utilicen los Presupuestos para introducir modificaciones que corresponden a las Leyes tributarias sustantivas. La conclusión del debate, plasmada en el texto a cuyo examen nos contraemos, parece significar una cierta solución de compromiso que, en tanto prohíbe indiscriminadamente la creación de tributos en la Ley de Presupuestos, permite su modificación, aunque se trate de alteraciones sustanciales y profundas del impuesto, siempre que exista una norma adecuada que lo prevé y, en todo caso, no obsta a un tratamiento en la Ley presupuestaria de mera adaptación del tributo a la realidad.

Se trataría de salvar la cualificación de la Ley de Presupuestos como vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno, cuando elabora el Proyecto y en la que participa el Parlamento en función peculiar -la de su aprobación- que el art. 66.2 de la Constitución enuncia como una competencia específica desdoblada de la genérica «potestad legislativa del Estado».

Esta especificidad de la función parlamentaria de aprobación del Presupuesto conecta con la peculiaridad de la Ley de Presupuestos, en referencia a cualquier otra Ley. Singularidad que excede la cuestión, en estos momentos superada, del carácter formal omaterial de esta Ley. Deriva, como se ha dicho, del carácter instrumental del presupuesto en relación con la política económica; pero, por otra parte, las notas singulares de la Ley presupuestaria, ha de reconocerse que también vienen impuestas por el hecho de que su debate está, de alguna manera, restringido por las disposiciones reglamentarias de las Cámaras que regulan su procedimiento. Cierto que quizá pueda decirse que tales limitaciones no deriven de la Constitución, pero también lo es que el requisito de conformidad del Gobierno para toda proposición o enmienda que suponga aumento de gastos o disminución de ingresos que afecta a cualquier Ley, envuelve, en este caso, una restricción constitucional del debate. Y son estas limitaciones las que determinaron que la propia Constitución reduzca el papel de la Ley de Presupuestos, como vehículo de reformas tributarias.

3. Cuando se trate de una variación de un impuesto, que no consista en la mera adecuación circunstancial del mismo, habrá de cumplirse, necesariamente, la exigencia constitucional de que la modificación aparezca prevista en una «Ley tributaria sustantiva», y procede determinar la significación que haya de darse a esta exigencia de la Constitución.

Entre las dos tesis extremas: una de las cuales interpreta que Ley tributaria sustantiva es tanto como «precepto o conjunto de preceptos tributarios que están alojados en un cuerpo legal que no es la Ley de Presupuestos»; la otra que promueve la equiparación de «Ley tributaria sustantiva» con «Ley propia de cada tributo», debemos inclinarnos por una interpretación que redunde en que se trata de una Ley -que desde luego no es la Ley de Presupuestos-, pero que regula los elementos concretos de la relación tributaria, eludiendo cualquier generalización.

Si descartamos la primera interpretación, aun cuando aparezca fundada en el sentido expresado en algún momento en los debates constitucionales, es porque responde al eco de la equivalencia de la Ley de Presupuestos como Ley en sentido formal que no traduce la realidad de este momento. Sin olvidar que la aceptación de esta equivalencia pudiera entrañar la constitucionalidad de una Ley que autorizara a la de Presupuestos la modificación indiscriminada de los impuestos, lo que enervaría la disposición constitucional a cuyo estudio procedemos.

Pero tampoco podemos reducir el significado de «Ley tributaria sustantiva» a la Ley que rige cada tributo en concreto. Esta opinión se justifica en el art. 9 de la Ley General Tributaria y, cuando se trata de una exégesis constitucional, debemos rechazarel intento de aprehender los enunciados constitucionales, deduciéndolos de normas de rango inferior que precisamente habrán de interpretarse en lo sucesivo en el ámbito de la Constitución. Por otra parte, no responde a la realidad la idea de que cada tributo sólo es regulado por una Ley: su Ley propia.

Estas consideraciones nos conducen, como ya hemos anticipado, a inclinarnos por la tercera hipótesis: cuando el art. 134.7 habla de «Ley tributaria sustantiva» se remite a cualquier Ley («propia» del impuesto o modificadora de ésta) que, exceptuando la de Presupuestos, regule elementos concretos de la relación tributaria.

Cuando la previsión normativa se revele precisa, todavía ha de resolverse la cuestión, que plantea la Abogacía del Estado, acerca de si tal requisito, para que la Ley de Presupuestos pueda modificar tributos, ha de predicarse respecto a las Leyes Tributarias preconstitucionales. Y la contrae, para el caso que nos ocupa en este recurso, a dos Leyes tributarias anteriores a la Constitución: la Ley 50/77, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal (verdadera «Ley propia» del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas) y la Ley 44/78 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pero como esta última, precisamente, en su disposición adicional segunda, contiene una «permisión» de modificar, el tema se centra, para el Abogado del Estado, en la primera de ellas y, por aplicación del principio tempus regit actum, concluye que el silencio de la Ley de Medidas Urgentes debe valer como autorización para su modificación en la Ley de Presupuestos.

Esta tesis parece olvidar que, como reconoce quien la defiende, no puede identificarse «Ley tributaria sustantiva» con «Ley propia de cada tributo», noción que no debe reducirse a la de un texto o documento legal único, lo que equivale a decir que aquel silencio ha podido obviarse después de la Constitución, si ésta hubiera sido la intención de los legisladores, mediante un texto con fuerza o valor de Ley que incidiera en la materia tributaria de que se trata de forma concreta.

Cierto que el art. 134.7 de la Constitución es una norma sobre producción de normas que, por ello, no se aplica retroactivamente. Pero ello no autoriza a concluir que el silencio de una norma preconstitucional deba interpretarse como si fuera una autorización tácita.

Este Tribunal ha reconocido la doctrina de que no puede anularse una Ley anterior sólo por la ausencia de requisitos ahora exigidos por la Constitución, para su aprobación y que, entonces, no podían cumplirse por inexistentes. Pero aquí no se trata de eso: se trata de un texto postconstitucional (Ley de Presupuestos de 1981) al que le falta un requisito constitucional que podría hallarse cumplido, intencionalmente, en un precepto habilitante que también fuera posterior a la Constitución o «casualmente» en un precepto habilitante anterior a ella, como sucede con la disposición adicional segunda de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Pero si la interpretación que precede tiende a posibilitar el uso ponderado del sistema tributario mediante la adecuación de lo que sea preciso para, sin modificación sustancial, realizar la política económica que reclame cada momento, en cooperación del Ejecutivo y las Cortes Generales, no cabe omitir, en tal supuesto y menos cuando se tratara de una verdadera modificación, los imperativos del art. 31.1 de la Constitución que, al obligar a todos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, ciñe esta obligación en unas fronteras precisas: la de la capacidad económica de cada uno y la del establecimiento, conservación y mejora de un sistema tributario justo e inspirado en los principios de igualdad y progresividad.

A diferencia de otras Constituciones, la española, pues, alude, expresamente, al principio de la capacidad contributiva y, además, lo hace sin agotar en ella -como lo hiciera cierta doctrina- el principio de justicia en materia contributiva. Capacidad económica a efectos de contribuir a los gastos públicos, tanto significa como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra.

Pero el servicio de esta lógica no asegura, por sí solo, «un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad» que pudiera demandar la estimación individualizada de cada caso, con respecto a cada uno de los tributos que integran el sistema tributario y en cualquier supuesto en orden al sistema tributario mismo, como conjunto, atendidas las variantes circunstancias sociales y económicas.

Aunque una definición válida de lo que debe entenderse por justo, a efectos tributarios, sería una tarea que rebasa el planteamiento que aquí hemos de hacernos, lo que no puede soslayarse es que el legislador constituyente ha dejado bien claro que el sistema justo que se proclama no puede separarse, en ningún caso, del principio de progresividad ni del principio de igualdad. Es por ello -porque la igualdad que aquí se reclama va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad- por lo que no puede ser, a estos efectos, simplemente reconducida a los términos del art. 14 de la Constitución: una cierta desigualdad cualitativa es indispensable para entender cumplido este principio. Precisamente, la que se realiza mediante la progresividad global del sistema tributario en que alienta la aspiración a la redistribución de la renta.

5. A partir de las consideraciones precedentes tenemos que examinar la naturaleza y alcance de la modificación introducida por el art. 36, con objeto de inferir si es de tal intensidad que afecte al conjunto del sistema desde la perspectiva de los principios a que nos hemos referido. Si la reforma fuera indiferente a la luz de aquellos principios, todavía la inconstitucionalidad pudiera derivarse de la circunstancia de haberse producido una modificación imprevista en los términos del art. 134.7.

En lo esencial, el impugnado art. 36 de la Ley 74/80 altera la modalidad del beneficio que ya venía concedido por la legalidad anterior al contribuyente que obtiene un incremento del Patrimonio por enajenación de su vivienda habitual. Hasta la Ley de Presupuestos de 1981, el beneficio consistía en una combinación de desgravación en la base -art. 20.9.2- y deducción de la cuota -art. 29 f)- (ambos de la Ley 44/78). La nueva redacción que surge del art. 36 de la primera de las citadas Leyes implica que el contribuyente, en las mismas circunstancias, obtiene un incentivo fiscal cuyo tratamiento técnico es distinto, pero no así su naturaleza y finalidad.

No puede decirse que este nuevo tratamiento, de un beneficio ya establecido, atente a la igualdad en el sentido en que se expresa el art. 31.1 de la Constitución. Como ya hemos tenido ocasión de decir, la igualdad a que se contrae este precepto constitucional atiende a un tratamiento fiscal diverso de los contribuyentes, a pesar de concurrir las mismas circunstancias en todos ellos. Sin embargo, en este caso, cuando los recurrentes invocan la desigualdad, se refiere a un tratamiento legal diverso entre las plusvalías obtenidas a título oneroso y las que derivan de título lucrativo, desigualdad cuyo origen no está en el art. 36, sino en los apartados del art. 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no modificados por aquél. En todo caso, nada tiene que ver este supuesto tratamiento técnico desigual con las exigencias constitucionales de igualdad y progresividad en el sostenimiento de las cargas fiscales.

Tampoco puede aceptarse que -como postulan los recurrentes- el art. 36 quiebre el principio de justicia al «no discriminar las pluvalías especulativas de aquellas otras que no tienen este carácter». Se trata, en ambos supuestos, de incrementos reinvertidos en vivienda habitual, lo que hace que la finalidad especulativa quede descartada.

Se ha apuntado también a la regresividad que implica esta alteración del contenido literal del art. 20.9.2 de la Ley de Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Aún si hacemos abstracción al hecho de que la regresividad de una norma tributaria debe apreciarse en términos globales y no en relación con un precepto aislado, lo cierto es que, en este caso, los recurrentes acusan la regresividad en un sentido muy peculiar: mientras que la significación habitual, en el orden tributario, de la regresividad, atiende a una incidencia de una medida fiscal en la economía del contribuyente, de forma inversa a su capacidad contributiva, de suerte que, al contrario de lo que exige el principio de progresividad, el tipo de gravamen se reduce a medida que aumenta la base, aquí la acusación de regresividad se refiere a la comparación del nuevo régimen legal con la normativa anterior. Es decir, no se trata de comparar la incidencia de la norma en economías diversas, sino de relacionar uno y otro régimen.

Pero es que tampoco puede afirmarse que el art. 36 de la Ley 74/80 implique modificación del tributo en los términos a que nos hemos referido más arriba. La alteración del contenido literal del art. 20.9.2 no afecta a la naturaleza del impuesto, pero tampoco desvirtúa ninguno de sus caracteres esenciales, ni siquiera puede decirse que, en cuanto recae sobre un concreto beneficio fiscal, concedido en circunstancias también muy concretas, suponga otra cosa que una extensión de la desgravación prevista en el art. 29, aún cambiando la forma de realizarlo y, por tanto, amparada en la previsión de la disposición adicional segunda de la Ley del Impuesto.

6. El art. 37 de la misma Ley 74/80 figura, igualmente, entre los tachados por los recurrentes de inconstitucionalidad, por infracción del art. 134.7 de la Constitución, es decir, por suponer una modificación del Impuesto no prevista en Ley tributaria sustantiva.

Este art. 37 introduce una alteración en el art. 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cuanto el apartado primero de dicho art. 20 considera como incrementos o disminuciones de Patrimonio las variaciones que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél. Pues bien, el art. 37 citado, señala, en cuanto a las transmisiones realizadas durante el año 1981 y siempre que haya mediado más de un año desde la fecha en que se adjudicó el bien que ahora se transmite, que el posible incremento o disminución patrimonial se determinará aplicando al valor de adquisición que resulte a partir del 1 de enero de 1979, según las normas vigentes, el coeficiente del índice por sectores que reglamentariamente se determine. Se trata de la introducción de una regla que afecta a la determinación de la base imponible, novedad que se dice prevista, en la disposición adicional segunda de la Ley 61/78 del Impuesto sobre Sociedades. Esta adicional establece que «dentro de la Ley de Presupuestos y con efectos durante el período de aplicación de la misma, se podrá, por razones de política económica..., restablecer la vigencia y modificar la Ley de Regularización de Balances de 2 de julio de 1964».

La regularización de balances tiene sentido con respecto a quienes ejercen actividades empresariales, pues su finalidad es actualizar los valores contables, adecuándolos a las variaciones suscitadas por el alza de precios, a fin de evitar la descapitalización de las empresas implícitas en un proceso inflaccionista. El art. 37 de la Ley de Presupuestos, si bien coincide con lo que es una regularización de balances, en su significado de actualización de valores, mediante la fijación de unos índices, difiere de ella en cuanto se refiere a todas las personas físicas sujetas al Impuesto sobre la Renta y lo hace con el objetivo de adaptar el cálculo de la plusvalía en el momento en que se transmite el bien y a los exclusivos efectos del Impuesto de que se trata. No puede invocarse, por tanto, para legitimarlo, la disposición adicional segunda de la Ley 61/78. Pero lo que hace el art. 37 es una adecuación a la actual situación inflaccionista que responde a la naturaleza del Impuesto sobre la Renta que ha de contemplar incrementos reales no monetarios. Nose trata de modificación del Impuesto que requiera previsión normativa.

7. El art. 38 de la Ley 74/80 actúa sobre el 6 de la Ley 50/77, de 14 de noviembre, que se refiere a la valoración de participaciones en el capital social. Hasta ahora, la valoración de aquellas que no cotizan en Bolsa se hacía «según el valor teórico resultante del último balance aprobado». A partir de la Ley 74/80 se establece, a condición de que se haya regularizado el balance, que se puede optar por capitalizar, al tipo del 8 por 100, el promedio de los beneficios de los tres ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

Para la Abogacía del Estado se trata, simplemente, de una aplicación de la disposición adicional segunda, 4, de la Ley del Impuesto de Sociedades que autoriza el restablecimiento y modificación, por vía de la Ley de Presupuestos, de la Ley de Regularización de Balances. Cierto que esta Ley no podía prever las repercusiones de operaciones de regularización sobre figuras tributarias por entonces inexistentes, como el Impuesto sobre el Patrimonio. A la representación jurídica del Estado le parece razonable que, dentro del restablecimiento de la Ley de Regularización de Balances, se incluyera «el colmar las lagunas sobrevenidas por la creación de nuevas figuras tributarias», lo que tendría por efecto evitar la desigualdad entre los accionistas de sociedades que cotizan en Bolsa (que al aplicar la valoración de mercado han reducido el valor patrimonial de sus títulos) y los que no cotizan en Bolsa.

En primer término, sin embargo, es preciso destacar que no se trata de una norma que regule los efectos fiscales de la regularización de balances: se trata, más bien, de la introducción de un sistema optativo de valoración de la base imponible, para cuya aplicación se exige que la sociedad, en su día, haya regularizado el balance, y que lleva consigo un beneficio fiscal para aquellas sociedades en las que el promedio de los beneficios de los tres ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto sea inferior al 8 por 100. No se prevé, por tanto, un efecto fiscal como consecuencia de la regularización; se concede un beneficio fiscal de naturaleza independiente de la regularización a quienes hayan regularizado. A ello hay que añadir que la Ley que se supone autoriza la modificación es la Ley del Impuesto de Sociedades y la Ley de Presupuestos utiliza esta autorización para: a) regular una figura tributaria (Impuesto sobre el Patrimonio) que nada tiene que ver con aquél; b) hacerlo en relación con los efectos producidos sobre unos sujetos pasivos (personas físicas) excluidos del ámbito de la Ley del Impuesto de Sociedades; c) hacerlo partiendo de unos presupuestos que sólo son referibles a algunas y no a todas las entidades sujetas al Impuesto de Sociedades.

Por otra parte, no se trata de una mera adaptación, sino de un cambio en el sistema de valoración de la base imponible que puede llevar a desvirtuar la naturaleza del impuesto, por cuanto hace posible que no aparezcan en la base imponible de un impuesto que grava precisamente el patrimonio, y no los beneficios, las participaciones en el capital social de entidades jurídicas cuyos títulos no coticen en Bolsa.

Finalmente, el carácter optativo de dicho sistema de valoración y el hecho de que se aplique exclusivamente a las sociedades y no a las empresas individuales y dentro de las primeras sólo a las que han sido objeto de regularización, introduce, además, unelemento de discriminación que no se encuentra justificado, si es que con dicho sistema lo que se persigue es una mejor valoración de la base imponible.

8. El art. 43 de la Ley eleva los tipos de las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con alguna excepción. También, con ciertas excepciones, eleva el tipo impositivo del recargo provincial; todo ello limitado al ámbito temporal del presente año.

Esta modificación está prevista por el art. 2, párrafo 1, de la Ley 41/80, de 5 de julio -«En las Leyes de Presupuestos de cada año podrán modificarse los tipos de impuesto general sobre el Tráfico de Empresas»-, precepto legal integrado en el conjunto de normas que regulan directamente las figuras tributarias y se remiten a sus elementos concretos y no a su parte formal y, por tanto, que reúne los requisitos que antes establecimos como determinantes del concepto de «Ley tributaria sustantiva». Y, por otra parte, tampoco la alteración que el art. 43 de la Ley de Presupuestos introduce en el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas puede decirse que exceda de la finalidad de realización concreta de la política económica.

9. Respecto a la controvertida constitucionalidad de la disposición adicional quinta de la Ley 74/80, cuyo texto que -surge de una enmienda transaccional del grupo parlamentario «Unión de Centro Democrático»- fue votado favorablemente por 44 de los 54 parlamentarios hoy recurrentes, debemos previamente, examinar las consecuencias de este hecho, en orden a la posible aplicación al caso de la ««doctrina de los actos propios» que, ad cautelam, invoca la Abogacía del Estado.

La teoría de que «nadie puede ir contra sus propios actos», ha sido aceptada por la Jurisprudencia, al estimar que «lo fundamental que hay que proteger es la confianza, ya que el no hacerlo es atacar a la buena fe que, ciertamente, se basa en una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales».

Es ésta una doctrina que, al menos respecto a los países cuyo sistema jurídico nos es más afín, adquiere su desarrollo más relevante en el ámbito del Derecho Privado -la Jurisprudencia se refiere a quienes han suscitado esa confianza con su «conducta contractual» y a la relación entre personas «dentro de un convenio jurídico».

La exigencia de atenerse a las consecuencias de los propios actos es tanto más insoslayable cuanto el contenido de tales actos esté en la disponibilidad de quien así se manifiesta. Quizá no sea susceptible de predicarse con igual fuerza en el orden político constitucional. En aras de una coherencia que sería deseable informara siempre actos de esta trascendencia, no debemos abstenernos de entrar en el fondo, haciendo prevalecer la hipotética defensa de la buena fe a la defensa de la Constitución que es la tarea que nos incumbe.

Como reconoce la Abogacía del Estado, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica de este Tribunal exigen como condición de legitimación -para el caso del art. 32.1 c) de la LOTC- el voto contrario, o al menos la abstención. Sin olvidar que otro principio general exige que toda renuncia de derechos debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca y aunque, debido a la protección que se debe dispensar a la buena fe, se ha declarado que la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho,no es lícito deducirla, y menos en el ámbito constitucional, de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar.

10. La supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional quinta se fundamenta por los recurrentes en el art. 9.3 de la Constitución, en cuanto éste garantiza: a) la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; b) la seguridad jurídica; c) la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Es innegable que una reforma del Mutualismo Administrativo, acometida a partir de una situación jurídica anterior, plagada de quiebras, insuficiencias y desigualdades entre unas y otras Mutualidades y Montepíos existentes, sostenidos por muy dispares sistemas de cobertura, que determinaba, para algunos beneficiarios, prestaciones al menos satisfactorias, mientras que otros colectivos se desenvolvían en plena carencia de recursos, es difícil que pueda evitar, si propicia la unidad y la eliminación de desigualdades, rozar el límite por el respeto de todos los derechos y todas las expectativas, y se comprende que despierte el recelo de los menos favorecidos por la reforma.

Cualquier proyecto legislativo de esta índole, máxime si implica la transformación de un sistema que contiene un componente sustancial de naturaleza pública estatutaria, es capaz de movilizar dialécticamente, en sentido opuesto, dos principios constitucionales: el de la igualdad y el de la seguridad, suscitando una tensión entre los mismos que es preciso afrontar, mediante la búsqueda del equilibrio deseable que, sin que padezcan ni uno ni otro de estos principios, consiga, al mismo tiempo, posibilitar la función reformadora de la Administración Pública, permitir la alternativa legítima de las diversas opciones constitucionales, que determina el pluralismo político y promover la Justicia sin incurrir en arbitrariedad.

Los principios constitucionales invocados por los recurrentes: irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad, como los otros que integran el art. 9.3 de la Constitución -legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad- no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho.

En especial, lo que acabamos de afirmar puede predicarse de la seguridad jurídica, que es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de talsuerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.

La disposición adicional quinta es una norma cierta, precisa y formalmente publicada. No se aduce lo contrario, la seguridad jurídica no se ve afectada por incumplimiento de estos requisitos. Cabe interrogarse acerca de su posible carácter retroactivo; pero si lo contestamos afirmativamente, no puede decirse, sin más, que esa retroactividad engendre inconstitucionalidad.

El Ordenamiento jurídico, por su propia naturaleza, se resiste a ser congelado en un momento histórico determinado: ordena relaciones de convivencia humana y debe responder a la realidad social de cada momento, como instrumento de progreso y de perfeccionamiento. Normalmente, lo hace así, al establecer relaciones pro futuro. Pero difícilmente una norma puede evitar que la regla de futuro incida sobre relaciones jurídicas preexistentes, que constituyen el basamento de las relaciones venideras; y es por ello que, a menudo tales normas deben contener unas cautelas de transitoriedad que reglamentan el ritmo de la sustitución de uno por otro régimen jurídico. La incidencia de la norma nueva sobre relaciones consagradas puede afectar a situaciones agotadas. Entonces puede afirmarse que la norma es retroactiva, porque el tenor del art. 2.3 del Código Civil no exige que expresamente disponga la retroactividad, sino que ordene que sus efectos alcanzan a tales situaciones. Pero la retroactividad será inconstitucional sólo cuando se trate de disposiciones sancionadoras no favorables o en la medida que restrinja derechos individuales.

Los recurrentes invocan, en este caso, la retroactividad respecto a situaciones jurídicas regidas por la Ley 29/75, que pretendió establecer el Régimen Especial de Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado. Es, por tanto, a este régimen legal al que debemos remitir nuestro análisis. Si este análisis concluye enque la disposición adicional quinta no restringe los derechos individuales regidos por él, de forma tal que pueda ser tachada de inconstitucionalidad, podremos prescindir del Decreto 3065/78, actualmente sub judice, en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que sólo cobraría importancia si el análisis concluyera en la inconstitucionalidad de la disposición adicional quinta confrontada con la Ley 29/75, porque, en tal caso, la vigencia del Decreto, que incide en aquella legalidad en el mismo sentido que la disposición aquí impugnada, no dejaría de tener sus consecuencias. Apresurémonos a decir que la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos no debe ser considerada inconstitucional por restrictiva -si lo fuera- de derechos individuales regidos por la Ley 29/75.

Cierto es que, a los problemas del Mutualismo entonces existentes, se quiso dar «prudente solución», «con el fin de respetar derechos adquiridos o en curso de adquisición». Y la Ley 29/75 lo hizo, muy concretamente, conservando a los beneficiarios el derecho a la percepción «de las prestaciones que estuvieran en vigor, en la Mutualidad respectiva, al 31 de diciembre de 1973, sin incremento alguno de sus obligaciones».

Parece, en una primera aproximación al tema, como si el núcleo de la cuestión controvertida no consistiera en otra cosa que determinar si esa expresión -«en curso de adquisición»- envuelve una garantía, no ya de la cuantía de las prestaciones estáticas al 31 de diciembre de 1973, sino de las expectativas acordes con el régimen jurídico vigente en la misma fecha y establecido en los respectivos estatutos, expectativas frustradas por la disposición adicional quinta. Pero no es éste el planteamiento correcto, desde el punto de vista de la constitucionalidad. Desde el punto de vista de la constitucionalidad, debemos rehuir cualquier intento de aprehender la huidiza teoría de los derechos adquiridos, porque la Constitución no emplea la expresión «derechos adquiridos» y es de suponer que los constituyentes la soslayaron, no por modo casual, sino porque la defensa a ultranza de los derechos adquiridos no casa con la filosofía de la Constitución, no responde a exigencias acordes con el Estado de Derecho que proclama el artículo primero de la Constitución; fundamentalmente, porque esa teoría de los derechos adquiridos, que obliga a la Administración y a los tribunales cuando examinan la legalidad de los actos de la Administración, no concierne al Legislativo, ni al Tribunal Constitucional cuando procede a la función de defensa del ordenamiento, como intérprete de la Constitución. Cuando se trata de la defensa del ordenamiento constitucional, hemos de tener en cuenta que el concepto de «derecho individual» no puede confundirse con el ius quaesitum; el 9.3 -en todo o en parte- alude a los derechos fundamentales del Título I y, para algunos, parece incluso excesivo que el principio constitucional de la irretroactividad alcance a las Leyes, restringiéndolo a los Reglamentos. El principio de irretroactividad,del art. 9.3, en cuanto a las leyes, concierne sólo a las sancionadoras no favorables, y a las restrictivas de derechos individuales, en el sentido que hemos dado a esta expresión. Fuera de ello, nada impide, constitucionalmente, que el legislador dote a la Ley delámbito de retroactividad que considere oportuno.

En todo caso, ya hemos sugerido que la irretroactividad de la disposición restrictiva de derechos, no puede ser trascendida del tema de la interdicción de la arbitrariedad. El juicio de la arbitrariedad suele remitirse a la actuación del Ejecutivo; más concretamente, a la actuación de la Administración Pública. En este sentido, «arbitrario» equivale a no adecuado a la legalidad y ello, tanto si se trata de actividad reglada -infracción de la norma- como de actividad discrecional -desviación de poder-, etc. Pero la Constitución se refiere a todos los poderes públicos y, al hacerlo así, introduce -como alguien ha dicho- un arma revisora en manos de los tribunales ordinarios y del Tribunal Constitucional. Cuando se habla de la arbitrariedad del Legislativo, no puede tratarse de la adecuación del acto a la norma, pero tampoco puede reducirse su examen a la confrontación de la disposición legal controvertida con el precepto constitucional que se dice violado.

El acto del Legislativo se revela arbitrario, aunque respetara otros principios del 93 cuando engendra desigualdad. Y no ya desigualdad referida a la discriminación -que ésta concierne al art. 14-, sino a las exigencias que el 92 conlleva, a fin de promover la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, finalidad que, en ocasiones, exige una política legislativa que no puede reducirse a la pura igualdad ante la Ley.

El recurso denuncia «una grave injusticia en relación con los mutualistas afectados», sin pormenorizar en qué consiste la arbitrariedad, qué sector es el afectado por la posible desigualdad de trato. Es decir, que se omite la carga que incumbe a la parte recurrente «de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenoriza doanálisis de las grandes cuestiones que se suscitan» -como hemos dicho en nuestra Sentencia de 8 de abril de 1981-.

Los datos que poseemos, por el contrario, revelan que la disposición impugnada consolida el principio de unidad, que tiende a obviar privilegios de algunos funcionarios, respecto a los demás, sin afectar situaciones consolidadas. Se trata, por tanto, de un texto legal que opera en la dirección de los principios constitucionales consagrados y tiende a realizarlos, sin tacha de desigualdad, antes al contrario, procurando la igualdad.

El cambio de régimen jurídico que se denuncia no supone la supresión de ninguna prestación ya consolidada. Por otra parte, la reducción progresiva de prestaciones no afecta a las ya percibidas o devengadas. Tampoco están en cuestión las expectativas de actualización de las prestaciones presentes derivadas de los medios económicos aportados por los mutualistas.

Si a esto se añade la posibilidad, intacta, no ya sólo de que las Mutualidades disconformes revoquen su integración en el Fondo Especial, sino que también lo hagan los mutualistas que ingresaron a título individual, en las condiciones derivadas de la Ley 29/75, que no aparecen aludidas por la disposición adicional quinta de la Ley 74/80, hemos de concluir en la constitucionalidad de esta Disposición.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso y, en su virtud, declarar la inconstitucionalidad del art. 38 de la Ley 74/80, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981 y, consiguientemente, su nulidad.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 28/1981, de 23 de julio de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:28

Recurso de amparo 46/1981. Supuesto de indefensión en el caso de delegación de la suspensión del plazo para contestar a la demanda hasta producirse el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio

1. El hecho de que se haya aplicado por el órgano judicial una norma legal no excluye necesariamente la existencia de un supuesto de amparo, que puede producirse si tal aplicación ha originado la lesión de algún derecho fundamental o libertad pública, tema éste que precisamente constituye el fondo de la cuestión planteada en relación al art. 24.1 de la Constitución.

2. La indefensión ha de apreciarse en cada instancia, ya que nadie debe ser afectado en sus derechos o intereses legítimos por una Sentencia sin que haya podido defenderse.

3. La indefensión puede originarse cuando se sitúa a las partes en una posición de desigualdad, o si se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción; desigualdad real e inaplicación del principio mencionado que puede producirse cuando se priva de la posibilidad efectiva de la dirección de Letrado a quien carece de medios económicos, como puede suceder si no se suspende el curso del proceso hasta que le sea nombrado de oficio, con el resultado de que se le tenga por decaído en su derecho a formular oposición a medida que van transcurriendo los trámites sin que todavía disponga de Letrado.

4. En virtud del principio de interpretación de las leyes de conformidad con la Constitución, en su calidad de norma superior (Sentencia 4/1981 de este Tribunal), todo el ordenamiento ha de ser interpretado de forma que se evite el resultado prohibido por el art. 24.1 de la Norma Fundamental.

5. El art. 66 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 ha de ser interpretado de acuerdo con un criterio sistemático que lo conecte con lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de posibilitar «desde luego» el nombramiento de un defensor de oficio cuando se solicita la declaración de pobreza, suspendiéndose entre tanto el plazo para contestar a la demanda a los exclusivos efectos de esperar a que se produzca la designación, sin perjuicio de la sustanciación de la pobreza en pieza separada.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 46/81 promovido por la Procuradora doña María Cruz Gómez-Trelles Peláez, en nombre y representación de don Andrés Villares Moyano, bajo la dirección del Abogado don Luis García Bravo Toribio, contra las Sentencias del Juzgado de Distrito de Leganés de 25 de junio de 1980 y de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de febrero de 1981. En el proceso han comparecido el Fiscal General del Estado, y doña Angeles Jiménez Gómez, representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, bajo la dirección del Letrado don Miguel Angel Calle Izquierdo, siendo Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de abril de 1981, la Procuradora doña María Cruz Gómez-Trelles Peláez, en nombre y representación de don Andrés Villares Moyano, presentó demanda de amparo constitucional en súplica de que este Tribunal declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Distrito de Leganés de 25 de junio de 1980, dictada en el juicio de cognición núm. 190/80 sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda, y de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de febrero de 1981 que la confirmó al resolver el recurso de apelación formulado; solicita también se ordene reponer las actuaciones al momento en que se produjo la violación del derecho que alega.

La demanda se funda en la vulneración del art. 24.1, en relación con el art. 119 de la Constitución, al no haberse suspendido en la primera instancia el plazo para contestar la demanda hasta el nombramiento de oficio de Procurador y Abogado, solicitado por carecer el solicitante de medios económicos suficientes, con lo que se produjo a su juicio la más absoluta indefensión.

Por otra parte, el demandante solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Distrito de Leganés, antes mencionada.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de abril de 1981, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, llevar a cabo el requerimiento a que se refiere el art. 51 de su Ley Orgánica, y esperar para abrir la pieza separada de suspensión a que puedan personarse los que resulten emplazados. Efectuados los preceptivos emplazamientos y remitidos testimonio y actuaciones por el Juzgado de Distrito de Leganés y Audiencia Provincial de Madrid, se personó en el recurso doña Angeles Jiménez Gómez, representada por el Procurador don Felipe Ramos Cea, que había sido la demandante en el juicio de desahucio en el que se dictó la Sentencia, confirmada en apelación, contra la que se promueve el recurso de amparo.

3. Las actuaciones remitidas recogen, en síntesis, los siguientes antecedentes: a) don Andrés Villares Moyano fue demandado en juicio de desahucio de la vivienda que ocupaba, por causa de necesidad de la propietaria doña Angeles Giménez Gómez que se había jubilado de su trabajo de empleada doméstica y debía abandonar la casa donde trabajaba; b) En dicho procedimiento se notificó al demandado la correspondiente providencia de emplazamiento y traslado de la demanda para contestación, personándose por escrito de 8 de abril de 1980 en el que, manifestando carecer de bienes de fortuna para defenderse, solicitaba la suspensión del curso de los autos principales y la designación de Abogado y Procurador de oficio que le dirija y represente, respectivamente, enlos autos principales y concesión del beneficio legal de pobreza; c) por providencia de 12 de abril se tuvo por personado en autos a don Andrés Villares Moyano y por decaído en su derecho a contestar en la demanda, por cuanto no había lugar a la suspensión del curso de los autos, conforme al art. 66.2 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, sin perjuicio de tener por instada la solicitud de pobreza y acordarse librar mandamiento al Colegio de Abogados de Madrid para nombrar un Letrado en turno de oficio que asistiera al demandado; d) en 15 de abril de 1980, don Andrés Villares Moyano formuló recurso de reposición contra dicha providencia, en cuanto a la no suspensión de los autos, y nombró para su defensa al Abogado don Luis García Bravo, al cual se tuvo por designado como Letrado del demandado mediante providencia de 17 de abril de 1980. El recurso de reposición fue desestimado por Auto de 24 de abril de 1980; e) el 18 de abril de 1980 se celebró el juicio oral, en que la parte demandada propuso, y se practicó, prueba documental, confesión judicial y reconocimiento judicial de la vivienda, encaminadas a acreditar el estado civil del señor Villares Moyano, el nacimiento de su hija, la cuantía de la pensión de jubilación que corresponde al mismo, la constatación de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento sobre la reserva a la propietaria del posible uso de un dormitorio y derecho a cocina y baño, y, asimismo, el que la finalidad pretendida no era la alegada como causa de desahucio; f) con fecha 25 de junio de 1980 se dictó Sentencia por el Juez de Distrito en la que estimando que no había sido desvirtuada la relación de hechos alegada por la actora en su demanda y «resultando evidente que, careciendo de otra vivienda, la demandante tiene derecho a ocupar la que tenga en propiedad...», procedió a la estimación de la demanda declarando resuelto el contrato de arrendamiento; g) con fecha 4 de julio don Andrés Villares Moyano interpuso recurso de apelación contra la indicada Sentencia en el que se dictó Sentencia desestimatoria el 23 de febrero; en dicha resolución se expresa que «el demandado solamente ha pretendido enervar con apoyo de la cláusula segunda del contrato la presunción de necesidad del art. 63.4 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que favorece a la actora, cláusula que hay que contemplar dentro de la vigencia de la relación arrendaticia, y mientras ella dure, sin que sea posible interpretarla como una renuncia a la asunción plena de la propiedad, con su facultad de disfrute, lo que sería tanto como entender celebrado el contrato de perpetuidad, incompatible con la naturaleza temporal del mismo».

4. Por providencia de 27 de mayo de 1981, de conformidad con el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se acordó otorgar un plazo de veinte días para alegaciones al solicitante del amparo, a los personados en el proceso y al Ministerio Fiscal. Asimismo se acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Distrito de Leganés.

a) En 23 de junio de 1981, el Fiscal General formula oposición al recurso por entender que en el proceso judicial se han aplicado disposiciones específicas de la Justicia municipal y de la Ley de Enjuiciamiento Civil para lo que tienen competencia exclusiva los órganos de la jurisdicción ordinaria; además, añade, el decaimiento del derecho de contestar a la demanda con Letrado no afecta, en su consideración global, a las reales posibilidades procesales de la defensa. En conclusión, a su juicio, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

b) El 23 de junio la representación de doña Angeles Jiménez Gómez formula escrito de alegaciones en el que opone las excepciones de falta de legitimación activa, y de caducidad de la instancia, y sostiene, en cuanto al fondo del asunto, que no ha existido infracción de precepto constitucional alguno.

c) Por escrito presentado el 1 de julio de 1981, la representación del solicitante del amparo formula alegaciones y reitera la pretensión de que se dicte Sentencia en los términos interesados en la demanda. Acompaña copia simple de la Sentencia de 26 de mayo de 1981, recaída en el incidente de pobreza, por la que se le declara pobre en sentido legal.

5. Por providencia de 15 de julio de 1981 se señaló el día 22 siguiente para deliberación y votación. En tal fecha se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por razones lógico-procesales, debemos examinar, en primer lugar, las excepciones opuestas por la representación de doña Angeles Jiménez Gómez y la pretendida carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda sobre la que argumenta el Ministerio Fiscal.

a) Las excepciones alegadas no pueden ser acogidas por el Tribunal. En efecto, cuando el recurso se fundamenta en una presunta violación atribuible a un órgano judicial, el art. 46.1 b) de la LOTC otorga legitimación para formularlo a «quienes hayan sidoparte en el proceso judicial correspondiente» y tal carácter concurre sin duda alguna en el solicitante del amparo don Andrés Villares Moyano en condición de demandado. Y en cuanto a la llamada caducidad de la instancia, debe afirmarse que el recurso seinterpuso dentro del plazo legal de veinte días previsto en el art. 44.2 de la LOTC, computado desde la notificación de la Sentencia de la Audiencia al solicitante del amparo; y ello, porque tal notificación se efectuó en 27 de mayo de 1981, según consta en el Rollo, y la demanda se presentó el día 10 de abril.

b) La carencia manifiesta de contenido constitucional no puede apreciarse en el presente recurso. El hecho de que se haya aplicado por el órgano judicial una norma legal no excluye necesariamente la existencia de un supuesto de amparo, que puede producirse si tal aplicación ha originado la lesión de algún derecho fundamental o libertad pública, tema éste que precisamente constituye el fondo de la cuestión planteada en relación al art. 24.1 de la Constitución; sin que pueda aceptarse tampoco la tesis de la manifiesta falta de relevancia constitucional del tema suscitado, como se verá más adelante.

2. La cuestión de fondo planteada por el señor Villares Moyano consiste en determinar si la denegación de la suspensión del plazo para contestar a la demanda hasta tanto se le nombrara Abogado y Procurador de oficio y la declaración consiguiente por la que se le tuvo por decaído en su derecho a evacuar el indicado trámite (antecedente 3, c)), debe calificarse como una vulneración del derecho que reconoce el art. 24.1 de la Constitución al decir que: «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

De acuerdo con el precepto transcrito, y las alegaciones formuladas, es necesario, pues, determinar si se ha producido o no indefensión.

3. Delimitada así la cuestión, debemos afirmar que no se ha producido indefensión en el caso planteado por las razones siguientes:

a) En primer lugar, porque el demandado señor Villares Moyano nombró Abogado con anterioridad al juicio oral, y el Letrado designado pudo manifestar en el mismo su disconformidad con los hechos y proponer las pruebas que estimó oportunas, pruebas que fueron admitidas y practicadas [art. 53, Decreto 21 de noviembre de 1952, y antecedente 3, e)].

b) En segundo término, porque el único fundamento de Derecho de la demanda referido al fondo del asunto constaba de tres líneas en las que, sin mayor razonamiento, se indicaba que se ejercitaba la demanda al amparo de lo dispuesto en el art.114, causa núm. 11, en relación con el núm. 1 del art. 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Por lo cual, como se aprecia fácilmente, la posibilidad de oposición en el acto del juicio oral -aunque sucinta y centrada en la concurrencia o no, entre otros puntos, del supuesto de hecho a que se refieren los preceptos mencionados- no situó en este caso al demandado en una posición de desigualdad con relevancia para producir su indefensión, ni impidió la aplicación del principio de contradicción.

c) Cabe añadirse, desde otra perspectiva, que en el presente caso la ausencia de contestación a la demanda no ha producido indefensión al solicitante del amparo, ya que éste no ha afirmado en ningún momento que el no haber evacuado dicho trámite le haya impedido alegar alguna objeción o excepción (o reconvenir o presentar documentos), distinta del tema de la posible eficacia enervante para la pretensión de la actora de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento; y dicha objeción pudo ser valorada por la Sentencia del Juzgado de Distrito de 25 de junio de 1980 dadas las pruebas propuestas por el demandado, que fueron admitidas y practicadas.

d) Por último, ha de hacerse notar que si bien la indefensión ha de apreciarse en cada instancia, ya que nadie debe ser afectado en sus derechos o intereses legítimos por una Sentencia sin que haya podido defenderse, tal posibilidad ha existido en términos reales y efectivos -aunque con alguna limitación no transcendente en el caso objeto de consideración-, por lo que no puede afirmarse que se haya producido indefensión. Por otra parte, la existencia de una segunda instancia en que la Audiencia Provincial ha examinado de forma directa la alegación de fondo, ha supuesto un desarrollo complementario de las posibilidades de defensa.

4. Las consideraciones anteriores acreditan que en el caso objeto del recurso no se ha producido indefensión, por lo que procede desestimarlo. Pero justifican también la afirmación de que la interpretación efectuada en las normas hubiera podido producir indefensión si las circunstancias hubieran sido distintas. Pues tal resultado puede originarse cuando se sitúa a las partes en una posición de desigualdad, o si se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal; desigualdad real e inaplicación práctica del principio mencionado que puede producirse cuando se priva de la posibilidad efectiva de la dirección de Letrado a quien carece de medios económicos, como puede suceder si no se suspende el curso del proceso hasta que le sea nombrado de oficio, con el resultado de que se le tenga por decaído en su derecho a formular oposición a medida que van transcurriendo los trámites sin que todavía disponga de Letrado.

A nuestro juicio tal posible y aleatorio resultado, en función de las circunstancias de cada caso, ha de ser evitado. Y para ello, basta aplicar el principio de interpretación de las leyes de conformidad con la Constitución, en su calidad de norma Superior (Sentencia de este Tribunal de 2 de febrero de 1981 recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 186/80), en virtud del cual todo el ordenamiento ha de ser interpretado de forma que se evite el resultado prohibido por el art. 24.1 de la Constitución.

La aplicación de la doctrina anterior al caso suscitado conduce a la afirmación de que el art. 66 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 ha de ser interpretado, de acuerdo además con un criterio sistemático que lo conecte con lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de posibilitar «desde luego» el nombramiento de un defensor de oficio cuando se solicite la declaración de pobreza, suspendiéndose entre tanto el plazo para contestar a la demanda a los exclusivos efectos de esperar a que se produzca la designación, sin perjuicio de la sustanciación de la pobreza en pieza separada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Desestimar los motivos de oposición a la admisión del recurso opuestos por la representación de doña Angeles Jiménez Gómez y el Fiscal General del Estado.

2.° Desestimar el amparo solicitado por don Andrés Villares Moyano y declarar que la Sentencia del Juzgado de Distrito de Leganés de 25 de junio de 1980, y de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de febrero de 1981, no violan el derecho constitucional invocado por el recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 29/1981, de 24 de julio de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:29

Recurso de amparo 25/1980. La presentación de escritos por un recluso surte todos sus efectos cuando se entregan al Director del establecimiento penitenciario

1. La aplicación del art. 874, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, suscita la cuestión de determinar en qué momento debe entenderse que el recurrente ha presentado el escrito cuando se encuentra internado en un establecimiento penitenciario, dado que la presentación no pudo efectuarla personalmente en el Registro General del Tribunal Supremo, ya que ello era para él imposible por causas de fuerza mayor, es decir por una fuerza ajena que se le impone de manera irresistible.

2. El Director de un establecimiento penitenciario ostenta la representación del Poder público, por lo que debe entenderse recibido por el Estado cualquier escrito que le entregue un interno.

3. La tesis que se sostiene es la única solución posible para no colocar al interno en una condición de desigualdad ante la Ley (art. 14 de la Constitución), ya que de no ser así dispondrían de un plazo menor al legal de quince días, y además habrían de asumir con carácter general el riesgo de que la Administración Penitenciaria y el Servicio de Correos funcionaran con mayor o menor diligencia, lo que, dada la dificultad de fijar unos estándares de obligado cumplimiento, se traduciría en una solución contraria a la seguridad jurídica (arts. 9 y 17 de la Constitución).

4. Es posible la aplicación retroactiva de la Constitución en materia de derechos fundamentales y libertades públicas.

5. El principio de presunción de inocencia que establece el artículo 24.2 de la Constitución no ha sido vulnerado, ya que se trata de una presunción «iuris tantum», que, como tal, puede ser destruida por la prueba en contrario; siendo claro que en el caso de autos se han verificado diversas pruebas cuya apreciación corresponde a la autoridad judicial (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sin que se aprecie una actuación contraria a la presunción de inocencia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 25/80, promovido por don J. D. R., representado por la Procuradora doña Aurea González Martín, bajo la dirección del Letrado don Francisco Javier Muñoz Aizpuro, en relación con la inadmisión del recurso de casación preparado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 5 de diciembre de 1977, recaída en la causa 5/77 del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, y otros extremos. En el recurso ha comparecido el Fiscal General del Estado, siendo Ponente don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

I. Antecedentes

1. En 19 de mayo de 1980, el solicitante del amparo formula demanda ante este Tribunal por la que solicita la revisión del proceso penal en el que fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo en la causa 5/1977 del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo «o la solución que la Justicia establezca de Ley». La pretensión se fundamenta en las consideraciones que se exponen a continuación.

El recurrente alega, en primer lugar, la falta de pruebas para su condena, ya que de acuerdo con el art. 24.2 de la Constitución no es admisible como prueba la presunción, única que aportó el Ministerio Fiscal.

Manifiesta además que después del juicio se le trasladó de la prisión de Lugo a la de Cáceres impidiéndole todo contacto con sus defensores. Añade que el día 10 de febrero de 1978 recibió en Cáceres por correo certificado urgente la certificación para el recurso de casación, para presentar en la Sala Segunda del Tribunal Supremo el día 13 siguiente, y que el mismo día fue entregado en Correos (el escrito), con certificado de urgencia y sobre oficial, a través de la Dirección del Establecimiento. En julio de 1978, se enteró por medios oficiosos, según afirma, de que dicha causa fue declarada desierta por Auto de 19 de mayo anterior, y se le devolvió la Sentencia firme por último, indica que hasta el día de la fecha ignora oficialmente cuanto ha currido, y que puesto en contacto con el Procurador y el Abogado telefónicamente se entera de que no se les había comunicado nada.

Asimismo, el demandante señala que existe una falta de concordancia entre la estimación de su salud mental por el Tribunal, a cuyo requerimiento dictaminaron un forense y dos psiquiatras, considerándole normal, y la Central de Observación que le clasifica como psicópata.

2. Por providencia de 18 de julio de 1980 se acordó otorgar un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegaciones acerca de los motivos de inadmisión que se detallan, pudiendo además el recurrente subsanar en dicho plazo los consistentes en falta de representación por Procurador y dirección Letrada, y no acompañar los documentos y copias preceptivos.

3. Transcurrido el plazo otorgado sin que el recurrente efectuara subsanación ni alegación alguna, el Ministerio Fiscal, por escrito de 7 de agosto de 1980, puso de manifiesto, entre otros extremos, que «parece desprenderse que por una serie de circunstancias ajenas a la voluntad del penado su voluntad de someter a conocimiento del Tribunal Supremo, por vía de casación, la Sentencia de instancia, no tuvo satisfacción, con lo que el art. 24 de la Constitución, particularmente en su núm. 1, podría resultar vulnerado».

A la vista de tal alegación, por providencia de 1 de octubre la Sección otorgó al Ministerio Fiscal un plazo de diez días -que fue prorrogado a petición del mismo- para que manifestara si sostenía la acción. Por escrito de 4 de noviembre el citado Ministerio indica que no va a sostener la acción ya que de los datos obtenidos resulta que las causas determinantes de la comparecencia tardía nacen de las relaciones entre Procurador y penado, no siendo atribuibles a circunstancias ajenas a la voluntad del mismo.

4. Mientras tanto, mediante telegrama dirigido al Fiscal, el recurrente había solicitado que se le designara Abogado y Procurador de oficio, a lo que se accedió por providencia de 12 de noviembre de 1980. Una vez nombrados se les otorgó el plazo de diez días para alegar acerca de la admisión del recurso, trámite que fue evacuado mediante escrito de 31 de diciembre, en el que se sostiene la procedencia deadmitir el recurso, dada la insuficiencia de los antecedentes para decidir si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal.

5. Por providencia de 21 de enero de 1981 se acordó admitir el recurso y solicitar los oportunos antecedentes de la Audiencia Provincial de Lugo y de los Centros Penitenciarios de Huesca y Cáceres. Una vez remitidos se otorgó un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones, plazo que fue suspendido para solicitar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión del recurso de casación preparado contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lugo en la causa 5/77. Y recibidas tales actuaciones, por providencia de 8 de abril se dejó sin efecto la suspensión acordada.

a) El Fiscal General del Estado formula escrito de alegaciones por el que interesa se dicte Sentencia que declare no haber lugar al amparo solicitado. Acompaña diversos informes de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Lugo y de la Dirección del Centro Penitenciario de Huesca, acerca de los datos de hecho objeto del debate.

b) La representación del recurrente sostiene que los retrasos en la recepción de las notificaciones que ocasionó su traslado a Cáceres, y la falta de diligencia del envío del escrito del actor, han producido su indefensión. En conclusión solicita que se declare la nulidad de la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1978, restableciendo a su representado en el derecho a interponer recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 5 de diciembre de 1977, otorgándole para ello el plazo de quince días que señala nuestro texto procesal penal.

6. La Sala estima necesario poner de manifiesto, dada su relevancia para la resolución del recurso, los siguientes antecedentes que constan en las actuaciones e informes recibidos:

a) El recurrente don J.D.R. fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 5 de diciembre de 1977, en la causa 5/1977 del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, como autor de un delito de homicidio con la concurrencia de la circunstancia atenuante de preterintencionalidad y las agravantes de desprecio de sexo y reiteración, a la pena de quince años de reclusión menor con la accesoria de inhabilitación absoluta durante igual tiempo, y como autor de un delito de hurto con la concurrencia de la circunstancia agravante de reiteración, a la pena de un año de presidio menor con las correspondientes accesorias, además de señalarse las indemnizaciones procedentes. En la Sentencia se aprobaba la declaración de insolvencia.

El procesado estuvo representado por el Procurador don Fernando Truque Fernández y defendido por el Letrado don Rafael Pérez Basanta, a los que había designado apud acta. En el juicio oral se practicaron las pruebas de confesión, testifical, pericial (práctica y médica), según consta en la correspondiente acta.

b) En 6 de diciembre de 1977, la Sentencia fue notificada tanto por el Procurador señor Truque Fernández como al solicitante del amparo personalmente, y mediante escrito presentado en 13 de diciembre la representación del actor preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley que, según manifiesta, se propone interponer. Por Auto de 25 de enero de 1978 la Audiencia tuvo por preparado el recurso, acordando el emplazamiento y entrega de las preceptivas notificaciones. Tal emplazamiento se efectuó al mencionado Procurador en la propia fecha, con entrega del testimonio de la Sentencia para que en el improrrogable plazo de quince días compareciera ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo a hacer uso de su derecho. En el mismo día se elevaron el rollo y el sumario a la mencionada Sala, lo que se comunicó al Director del Centro de cumplimiento de Cáceres, al que había sido trasladado el solicitante del amparo, mediante oficio que fue recibido en 30 deenero.

c) En el rollo formado en virtud del recurso de casación, consta un oficio del Director del Centro de cumplimiento de Cáceres de fecha 10 de febrero de 1978 dirigido al Presidente del Tribunal Supremo, que tiene sello de entrada en el Alto Tribunal de 14 de febrero, con el que remite instancia del señor D.R., solicitando interposición del recurso de casación y adjuntando certificación literal de la Sentencia; en el escrito mencionado, que lleva fecha de 9 de febrero, solicita se le tenga por comparecido en tiempo ante la Sala, sirviéndose ordenar le sean nombrados Abogado y Procurador para que interpongan recurso de casación.

d) La Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró desierto el recurso de casación mediante Auto de 4 de mayo de 1978, dado que el término de quince días finalizó el día 11 de febrero anterior sin que hubiera comparecido en tiempo el recurrente.

e) En 1 de junio de 1978 la Sala de la Audiencia Provincial de Lugo acordó tener por recibido el oficio de la Sala Segunda del Supremo en el que se le comunica haberse dictado el Auto anterior. Esta resolución fue notificada el mismo día al Fiscal y en el siguiente al señor Truque, Procurador del recurrente.

7. Por providencia de 15 de julio de 1981 se señaló el día 22 siguiente para votación y fallo. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. De entre las diversas razones inicialmente alegadas por el recurrente, la única que realmente ha sido objeto de consideración por el Ministerio Fiscal y por la representación del actor ha sido la relativa a la posibilidad del amparo en relación con el derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. Entrando en el examen de esta primera cuestión, debe partirse de la diversa postura del recurrente y el Ministerio Fiscal acerca de la, trascendencia del conocimiento o desconocimiento por el actor del emplazamiento realizado a su Procurador -que había preparado el recurso de casación- para que la parte compareciera antela Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo improrrogable de quince días, y de hasta qué punto puede imputarse a las relaciones entre ambos, o a deficiencias de la Administración penitenciaria o del Servicio de Correos, el hecho de que el escrito del recurrente llegara al Registro General del Tribunal Supremo una vez transcurrido el plazo.

3. Para resolver esta cuestión, y deducir las consecuencias procedentes, debemos afirmar que el emplazamiento efectuado al Procurador del actor, plenamente correcto a tenor de lo dispuesto en los arts. 182, 855 y 859, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, surte sin duda efectos para su mandante, el señor Díaz Rivas, sin que -en principio- el hecho de que hubiera sido trasladado de prisión pueda tener trascendencia alguna, máxime cuando el Procurador conocía la voluntad de su representado de comparecer ante el Tribunal Supremo e interponer el recurso de casación; a lo que debe añadirse que pudo también haber pedido en su momento que se aplicara lo dispuesto en el art. 860 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dada la declaración de insolvencia efectuada por la Sentencia, en orden a la remisión directa del testimonio de la misma a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y al nombramiento por la Sala de Abogado y Procurador.

4. Pero es lo cierto que para interponer el recurso de casación el señor D.R. termina utilizando, en uso de su derecho, la vía establecida por el art. 874, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dice así: «Cuando el recurrente pobre o insolvente total o parcial tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador y, en su defecto, por el mismo o por otra persona a su cargo, en el que manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Esta disposición será aplicable cuando el recurrente sea pobre o declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador.Con la presentación de dichos escritos y testimonios se tendrá por interpuesto el recurso.»

La aplicación de este precepto suscita la cuestión de determinar en qué momento debe entenderse que el recurrente ha presentado el escrito cuando se encuentra internado en un Establecimiento penitenciario. Porque en el supuesto planteado es evidente que la presentación no pudo efectuarla personalmente en el Registro General del Tribunal Supremo, ya que ello era para él imposible por causa de fuerza mayor, es decir, por una fuerza ajena que se le impone de manera irresistible.

5. Planteada así la cuestión, la solución aparece clara. Debe entenderse que el escrito se ha presentado -a los efectos legales- en el momento en que el interno lo entrega a la Administración penitenciaria. Esta conclusión es una lógica consecuencia del carácter unitario del Estado -como institución compleja- que se refleja además en la legislación penitenciaria misma. En efecto, aun cuando la denominación Administrativa penitenciaria tiene, como es sabido, una íntima conexión con la Administración de Justicia de la que depende funcionalmente en los términos de los arts. 526, 985, 987, 990 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (y también 76 de la Ley General Penitenciaria y disposición transitoria quinta del Reglamento Penitenciario de 8 de mayo de 1981), lo decisivo aquí es que tanto el art. 375 del antiguo Reglamento de Servicios Penitenciarios -entonces vigente-, como el art. 276 del reciente Reglamento Penitenciario, ya citado, establecen que «el Director de un Establecimiento por su carácter de tal ostenta la representación del Poder Público». Por eso, como tal representación del Estado, debe entenderse recibido por el mismo cualquier escrito que un interno le entregue.

Y si se observa bien, esto es lo que sucede en el caso en que el Director recibe el escrito y lo remite -con un oficio- al Presidente del Tribunal Supremo. Es decir, que la Administración Penitenciaria no se limita simplemente a enviar el escrito a su destino a través del servicio de correos, sino que el Director lo recibe y se hace cargo del mismo como representante del Estado y lo remite a la Autoridad que estima competente por la vía de la comunicación entre órganos; lo que acredita que el escrito ya está recibido formalmente -y, por tanto, ha de tenerse por presentado- al menos el día 10 de febrero de 1978, dentro de plazo.

6. La tesis que se sostiene es la única solución posible para no colocar al interno en una condición de desigualdad ante la Ley (art.14 de la Constitución), ya que de no ser así dispondrían de un plazo menor al legal de quince días, y además habrían de asumir con carácter general el riesgo de que la Administración Penitenciaria y el Servicio de Correos funcionaran con mayor o menor diligencia lo que, dada la dificultad de fijar unos estándares de obligado cumplimiento, se traduciría en una solución contraria a la seguridad jurídica (arts. 9 y 17 de la Constitución).

7. En consecuencia, si ésta es la interpretación ajustada a la Constitución del art. 874, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es claro que debemos conceder el amparo y restituir el término -conforme se nos pide-, declarando que el señor D.R. puede interponer el recurso de casación en el plazo de quince días a partir de la notificación personal de la presente Sentencia, a cuyo efecto podrá reiterar si lo estimara oportuno su escrito de fecha 9 de febrero de 1978, que deberá entenderse presentando en el momento en que haga entrega del mismo a la Administración Penitenciaria.

Esta solución supone dejar sin efecto el Auto del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1978, que entendemos impugnado en plazo al amparo de la disposición adicional segunda de la LOTC, ya que la demanda se formuló antes de que transcurrieran veinte días desde la constitución del Tribunal. Por otra parte, la pérdida de eficacia del Auto mencionado se justifica por la posible aplicación retroactiva de la Constitución en materia de derechos fundamentales y libertades públicas (Sentencias de este Tribunal de 31 de marzo y de 6 de abril de 1981 recaídas en los recursos de amparo números 107/80 y 47/80, publicados en el «B.O.E» de 14 de abril de 1981), que en este caso se produce porque la situación del interno incide en el ámbito del derecho a la libertad, por lo que deben observarse todas las garantías procesales que permitan asegurar de forma acabada si ha quedado afectado legítimamente; y, entre ellas, el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales (art. 24.1) que en nuestro caso no se ha producido en la medida permitida por el ordenamiento, interpretado de acuerdo con la Constitución.

8. Pasamos así a la segunda razón alegada por el recurrente que es el desconocimiento del principio de presunción de inocencia que establece el art. 24.2 de la Constitución. Pero tal principio no ha sido vulnerado, ya que se trata de una presunción iuris tantum que, como tal, puede ser destruida por la prueba en contrario; siendo claro que en el caso de autos se han verificado diversas pruebas cuya apreciación corresponde a la autoridad judicial (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sin que se aprecie una actuación contraria a la presunción de inocencia.

9. La última razón alegada no se conecta con un precepto constitucional de los que dan lugar al recurso de amparo, precepto que no alega el recurrente, ni su representación, ni el Ministerio Fiscal, ni tampoco lo aprecia este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el amparo y, en consecuencia, declarar el derecho del señor D.R. a interponer recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 5 de diciembre de 1977, recaída en la causa 5/77 procedente del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en el plazo de quince días a partir de la notificación personal de la presente Sentencia, a cuyo efecto podrá reiterar si lo estima oportuno su escrito de fecha de 9 de febrero de 1978, debiendoentenderse presentado el escrito desde el momento que haga entrega del mismo a la Administración penitenciaria; dejando, en consecuencia, sin efecto, el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1978.

Notifíquese esta Sentencia a los comparecidos, al Director del Centro en que se encuentra el señor D.R., a este mismo personalmente, a la Audiencia Provincial de Lugo y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 30/1981, de 24 de julio de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:30

Recurso de amparo 193/1980. Límites que al litisconsorcio previsto por el artículo 113 de la L.E.Crim. impone el derecho a la defensa y asistencia de Letrado

1. La invocación del derecho a la igualdad reconocido genéricamente por el art. 14 de la Constitución ha de ser reconducido al ámbito específico del art. 24.2, que consagra el derecho a la defensa y asistencia de Letrado. En efecto, la desigualdad se produce al impedir la autoridad judicial, en aplicación del art. 113 de la L. E. Crim., que algunas de las partes del proceso penal se vean representadas y defendidas por profesionales libremente designados por ellas, por lo que la desigualdad estará justificada en la medida en que pueda conciliarse la facultad ejercida por el órgano judicial, conforme al art. 113 de la L. E. Crim., con los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

2. El derecho a la defensa y asistencia de Letrado, que el artículo 24.2 de la Constitución reconoce de forma incondicionada a todos, es, por tanto, predicable en el ámbito procesal penal no sólo de los acusados, sino también de quienes comparecen como acusadores particulares ejerciendo la acción como perjudicados por el hecho punible. A ello hay que añadir que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su art. 6.3 c), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14. 3 d), al referirse a los derechos mínimos que han de garantizarse a todo acusado, incluyen entre ellos el de ser asistido por un defensor de su elección. Por lo que el derecho a la defensa y asistencia de Letrado, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, interpretado de acuerdo con los textos internacionales mencionados, por imperativo del art. 10.2 de la misma, comporta de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y el asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa, máxime cuando la actuación procesal se supedita al requisito de la postulación.

3. El art. 113 de la L. E. Crim. viene a reforzar un derecho constitucionalmente reconocido -el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas-, evitando una dilación injustificada del procedimiento por la reiteración de actuaciones con idéntica finalidad y significado, en los casos en que dos o más personas utilicen las acciones de un delito en un mismo proceso. Pero, al mismo tiempo, al configurar un litisconsorcio necesario impropio, cuando sea posible, puede afectar negativamente al derecho a la defensa y asistencia de Letrado también constitucionalizado en el art. 24.2.

4. Habrá que tener presentes los dos principios constitucionales que han de ser conciliados: el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. De aquí que el presupuesto jurídico indeterminado «si fuere posible» haya de traducirse en algo más que en una necesaria ausencia de incompatibilidad entre las distintas partes que ejercen la acción penal o civil derivada del delito -requisito mínimo-; es preciso una suficiente convergencia de intereses e incluso de puntos de vista en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones y asistencias letradas.

5. En atención al prevalente respeto al derecho a la defensa y asistencia de Letrado, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad que siempre debe observarse entre el fin de interés público perseguido y los medios utilizados al efecto, debe excluirse en la presente causa el ejercicio de la facultad prevista en el art. 113 de la L. E. Crim. en relación con los promoventes del amparo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Antonio, don Angel, don Julián, doña Carmen, don Guillermo y doña Esperanza Peñalosa López-Pin, y doña Carmen López-Pin y Fernández Victorio, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, bajo la dirección de la Abogada doña Carmen Conde Peñalosa, contra el Auto de 24 de septiembre de 1980 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, y en el que ha comparecido el Fiscal General del Estado, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 16 de octubre de 1980, el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Antonio, don Angel, don Julián, doña Carmen, don Guillermo y doña Esperanza Peñalosa López-Pin, y doña Carmen López-Pin y Fernández Victorio, formula demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de septiembre de 1980, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra otro anterior de la misma Audiencia de 22 de julio, dictado en la Causa 139/79 del Juzgado de Instrucción número 1 de Zaragoza. Dicha demanda se fundamenta en la vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución, al haber acordado la Audiencia en las indicadas resoluciones que las personas físicas o jurídicas que ejercitaban la acusación particular lo hicieran «bajo una misma y única representación y dirección letrada» con el apercibimiento de que a quien no lo hiciere así se le tendría por apartado de su acción. Entienden los recurrentes que el Auto impugnado coloca a las partes en una situación de desigualdad al excluir del acuerdo a algunas de ellas, debilita el ejercicio del derecho a la defensa y asistencia de Letrado, de modo especial en el caso presente por ser la Letrada habilitada un miembro de la familia, y afecta, además, al derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales al imponer la separación del proceso a quienes no ejerciten las acciones bajo una única representación y dirección letrada. En consecuencia, se solicita en la demanda « se deje sin efecto el Auto que es objeto del recurso y se declare procede la personación ante la Excma. Audiencia Provincial de Zaragoza de los recurrentes, representados por el Procurador don Orencio Ortega Frisón y defendido por la Letrada doña Carmen Conde Peñalosa».

2. La Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por Providencia de 20 de noviembre de 1980, tiene por personado y parte al Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez en la representación acreditada, y pone de manifiesto la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa como causa de inadmisión del recurso a los efectos del incidente previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Evacuadas las pertinentes alegaciones por el Ministerio Fiscal y los recurrentes, se dicta Auto de fecha 11 de febrero de 1981 por el que se declara admitido el recurso, disponiéndose lo previsto en el art. 51 de la LOTC.

3. Efectuados los preceptivos emplazamientos y remitidas las actuaciones por la Audiencia Provincial de Zaragoza, se personan el Ministerio Fiscal y los Procuradores don Tomás Jiménez Cuesta, en nombre y representación de doña Ulrike Cornelia Feldmann; don Julio Padrón Atienza, en nombre de Caja de Seguros Reunidos, S.A. (C. A. S. E. R.); don Cesáreo Hidalgo Senén, en el de don José María Domingo Molina, y don Saturnino Estévez Rodríguez, en el de la entidad mercantil Turismo Zaragoza, S. A.

4. De las actuaciones remitidas y del testimonio luego aportado a instancia del Ministerio Fiscal se deduce en síntesis:

a) Para exigir las posibles responsabilidades, penal y civil, derivadas del incendio del hotel Corona de Aragón, de Zaragoza, ocurrido el 12 de julio de 1979, los hoy recurrentes en amparo promovieron querella, ejercitando las correspondientes acciones por la muerte de don Rodrigo Peñalosa Esteban Infantes y don Rodrigo Peñalosa López-Pin, de quien eran hijos y esposa, y madre y hermanos, respectivamente, otorgando a tal efecto la representación al Procurador don Orencio Ortega Frisón y la asistencia letrada a doña Carmen Conde Peñalosa; b) por el mismo hecho se querellaron y se mostraron parte otros perjudicados, entre los que figuran los personados en el recurso de amparo, y concretamente las entidades mercantiles Turismo de Zaragoza, como propietaria del hotel, y Caja de Seguros Reunidos (C. A. S. E. R.), como entidad coaseguradora de la póliza de incendios núm. 114.812; c) las respectivas querellas se dirigen en unos casos de forma indeterminada contra cualquier persona que pudiera resultar de la investigación; en otros se apunta la posibilidad de atentado o se hace referencia bien a una acción dolosa o a una culposa, y, en fin, en el caso de los perjudicados por la muerte de algunos fallecidos se señala más concretamente a empleados del hotel Corona de Aragón y al director del establecimiento; d) concluso el Sumario y efectuado el emplazamiento ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, los recurrentes en amparo se personan por medio del Procurador don Orencio Ortega Frisón y con la dirección letrada de doña Carmen Conde Peñalosa, habilitada a tal efecto; e) con fecha 22 de julio de 1980, la Sala de la Audiencia Provincial dicta Auto acordando tener por personada y parte a la representación de Turismo Zaragoza, S. A., y, haciendo aplicación de lo dispuesto en el art. 113 de la L. E. Crim., «en cuanto a todas las demás personas físicas o jurídicas que ejercitan asimismo acusación particular», la Sala acuerda que lo hagan bajo una misma y única representación y dirección letrada, a cuyos efectos se les pondrán de manifiesto las actuaciones para que en término de diez días designen y nombren en forma legal el Letrado y Procurador que les defienda y representen respectivamente, con apercibimiento de que a quien no lo haga así, se le tendrá por apartado de su acción; f) contra dicha resolución, los promoventes del amparo, además de otros personados en autos, interponen recurso de súplica que es resuelto por Auto de 24 de septiembre. En el mismo, a la vez que se toman en consideración las circunstancias especiales que concurren en Caja de Seguros Reunidos, S. A. (CASER), y en el Instituto Nacional de Previsión para mantener sus representaciones particulares, se desestima en cuanto a los restantes el recurso, además de no admitir a trámite por extemporáneo el interpuesto por el Procurador señor Ortega Frisón, teniendo en cuenta que todos los perjudicados lo son «por razón de haber existido víctimas en el incendio, por desperfectos en cosas, o por ambos motivos conjuntos, por lo que la dirección única es perfectamente posible y facilita grandemente la tramitación de las actuaciones... y al ser una resolución discrecional del Tribunal no puede ser objeto de recurso alguno».

5. Otorgada vista de las actuaciones de conformidad con el art. 52 de la LOTC y providencia de 1 de abril de 1981, es evacuado el trámite por las partes personadas, en virtud de los correspondientes escritos: los recurrentes en amparo, a través de los presentados el 22 de abril y 26 de junio de 1981 insistiendo en lo solicitado en su demanda; el Ministerio Fiscal, por sendos escritos presentados el 29 de abril y 25 de junio de 1981, interesando la estimación del amparo; la representación de Turismo de Zaragoza, S. A., y Caja de Seguros Reunidos, S. A. (CASER), en sus respectivos escritos de 29 de abril y 5 de mayo de 1981 solicitando la desestimación del recurso de amparo, y, por último, la representación de doña Ulrike Cornelia Feldmann y de don José María Domingo Molina en los suyos de 7 de mayo, que interesaban la nulidad de las resoluciones judiciales y «el restablecimiento del derecho del recurrente y los coadyuvantes, y, en definitiva, de todos los afectados por el Auto de 22 de julio de 1980, a ser parte en las actuaciones correspondientes con su propio Procurador y su propio Letrado».

6. Por providencia de 15 de julio de 1981 se señala el día 22 de julio para deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se basa en la posible vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14 y 24 de la Constitución al decidir la Audiencia Provincial de Zaragoza, en Autos de 22 de julio y 24 de septiembre de 1980, que todos los que ejercitaban las correspondientes acciones penal y civil en la Causa 139/79 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza actuasen ante ella con única representación y asistencia letrada, con excepción de Turismo de Zaragoza, S. A., propietaria del hotel cuyo incendio dio lugar a las actuaciones judiciales; Caja de Seguros Reunidos, S. A. (CASER), entidad coaseguradora en la Póliza de incendios núm. 114.812, y el entonces Instituto Nacional de Previsión. Se invocan, en concreto, el derecho a la igualdad, el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales, y el derecho a la defensa y asistencia de Letrado, contenidos en los mencionados artículos de la Constitución, en relación con la aplicación del art. 113 de la L. E. Crim., efectuada por el órgano judicial.

2. La invocación del derecho a la igualdad reconocido genéricamente por el art. 14 de la Constitución ha de ser reconducido en el presente recurso al ámbito específico del art. 24.2, que consagra el derecho a la defensa y asistencia de Letrado. En efecto, en el caso que nos ocupa la desigualdad se produce al impedir la autoridad judicial, en aplicación del art. 113 de la L. E. Crim., que algunas de las partes del proceso penal se vean representadas y defendidas por profesionales libremente designados por ellas, por lo que la desigualdad estará justificada en la medida en que pueda conciliarse la facultad ejercida por el órgano judicial conforme al art. 113 de la L. E. Crim., con los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

3. El derecho a la defensa y asistencia de Letrado, que el parágrafo segundo del art. 24 de la Constitución reconoce de forma incondicionada a todos, es por tanto predicable en el ámbito procesal penal no sólo de los acusados, sino también de quienes comparecen como acusadores particulares ejerciendo la acción como perjudicados por el hecho punible. A ello hay que añadir que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su art. 6.3 c), y el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, en su art. 14.3 d), al referirse a los derechos mínimos que han de garantizarse a todo acusado, incluye entre ellos el de ser asistido por un defensor de su elección. Por lo que el derecho a la defensa y asistencia de Letrado, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, interpretado de acuerdo con los textos internacionales mencionados, por imperativo del art. 10.2 de la misma, comporta de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa, máxime cuando la actuación procesal se supedita al requisito de la postulación.

4. El art. 113 de la L. E. Crim., cuya aplicación por la Audiencia de Zaragoza ha dado lugar al presente recurso, viene a reforzar un derecho constitucionalmente reconocido -el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas-, evitando una dilación injustificada del procedimiento por la reiteración de actuaciones con idéntica finalidad y significado, en los casos en que dos o más personas utilicen las acciones de un delito en un mismo proceso. Pero al mismo tiempo, al configurar un litisconsorcio necesario impropio, cuando sea posible, puede afectar negativamente al derecho a la defensa y asistencia de letrado también constitucionalizado en el art. 24.2

Por ello, la facultad de apreciación contenida en el art. 113 de la L. E. Crim. no puede entenderse como meramente discrecional, pues habrá de tener presentes los dos principios constitucionales que han de ser conciliados: el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. De aquí que el presupuesto jurídico indeterminado «si fuere posible» haya de traducirse en algo más que en una necesaria ausencia de incompatibilidad entre las distintas partes que ejercen la acción penal o civil derivada del delito -requisito mínimo-; es preciso una suficiente convergencia de intereses e incluso de puntos de vista en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones y asistencias letradas. En otro caso, es forzoso reconocer que se produciría una merma del derecho de defensa ante los Tribunales, que difícilmente se justificaría en aras de una economía procesal, lógicamente de inferior rango en una escala axiológica de los principios procesales, a la que, por otra parte, puede atenderse por medios de menor trascendencia, como son la valoración en cada caso concreto de la pertinencia de lo solicitado por cada una de las partes o el otorgamiento de plazos comunes para alegaciones.

5. En la causa a que se refiere el presente recurso no se cuestiona por las partes que el fin perseguido por el Tribunal al hacer uso de la facultad que le otorga el art. 113 de la L. E. Crim. sea otro distinto del que inspira la norma; lo que se cuestiona es el presupuesto de la posibilidad, necesario para que el Tribunal acuerde la unidad de representación y defensa de las partes que ejercitan la acusación particular y si en tal sentido no parece existir incompatibilidad entre ellas, puede constatarse al mismo tiempo, sin embargo, que las partes mantienen distintas posiciones sobre la identidad de los responsables y la naturaleza jurídica de los hechos. En efecto, de los antecedentes que obran en este Tribunal es posible concluir que, aun ejercitando acciones penales y civiles derivadas de un mismo hecho presuntamente delictivo, dirigen aquéllas contra sujetos distintos y atribuyen a los hechos una significación e incluso una calificación jurídica diversa. Así, en unos casos existe una genérica referencia a los que resulten responsables, mientras que en otros se designan de forma específica por su condición laboral o directiva en el hotel siniestrado, lo que hace pensar en estos últimos casos en unas actuaciones procesales muy concretas en relación con ciertas personas, que no tienen por qué ser necesariamente compartidas por todos los querellantes. Esto explica el sentido de las diferentes diligencias interesadas ab initio en los respectivos escritos y que en lo sucesivo pueden ser también diversas, lo mismo que pueden serlo en las oportunas fases del proceso, la petición de procesamiento, la calificación o los informes del juicio oral. Esta matización del interés, con independencia de que no exista incompatibilidad entre el grupo de acusadores particulares a quienes el órgano judicial requirió para una actuación conjunta, parece suficiente dada la gravedad y trascendencia de los hechos enjuiciados, para que, en atención al prevalente respeto al derecho a la defensa y asistencia de Letrado y de acuerdo con el principio de proporcionalidad que siempre debe observarse entre el fin de interés público perseguido y los medios utilizados al efecto, deba excluirse en la presente causa el ejercicio de la facultad prevista en el art. 113 de la L. E. Crim. en relación con los promoventes del amparo.

Tampoco debe, además, ignorarse en este caso la circunstancia de parentesco de la Letrada habilitada -cuya asistencia interesan los recurrentes- en relación a las personas fallecidas, lo que aporta a la defensa una dimensión de carácter personal e incluso económico que excede y cualifica la meramente profesional.

Finalmente, al resultar la argumentación anterior suficiente para basar en ella el otorgamiento del amparo solicitado, no es preciso entrar a examinar la posible violación, alegada por los recurrentes, del derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos que puede derivarse de la decisión judicial de tener por apartado de sus acciones a quienes, de conformidad con la ley, estaban actuando en el proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado, declarando procede la personación ante la Excma. Audiencia Provincial de Zaragoza de los recurrentes, representados por el Procurador don Orencio Ortega Frisón y defendidos por la Letrada doña Carmen Conde Peñalosa.

2.° Devolver las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 31/1981, de 28 de julio de 1981

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:31

Recurso de amparo 113/1980. La sola declaración del procesado ante la policía, no ratificada ante el órgano judicial, no desvirtúa la presunción de inocencia. Voto particular

1. La presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial («in dubio pro reo») para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal como ha precisado este Tribunal en reiteradas Sentencias. En este sentido, la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo, y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter «iuris tantum» ha quedado desvirtuada. Esta estimación ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia y la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso.

2. El principio de libre valoración de la prueba supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia. Pero para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado, y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho presupuesto en caso de recurso.

3. Una vez aprobada la Constitución y consagrada en el art. 24 la presunción de inocencia como derecho fundamental de la persona que vincula a todos los poderes públicos, no puede considerarse que la sola declaración del procesado ante la Policía sin las garantías establecidas en el art. 17 y sin haber sido ratificada ante el órgano judicial constituya base suficiente para desvirtuar dicha presunción.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don J. C. V., representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez, bajo la dirección del Abogado don José Antonio Prieto Gómez, contra la Sentencia de 16 de octubre de 1979 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona y contra el Auto de 14 de julio de 1980 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y en el que ha comparecido el Fiscal General del Estado, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón.

I. Antecedentes

1. En proceso tramitado, con acusación de robo, contra don J. C. V., por el Juzgado instructor de Barcelona núm. 8 (sumario núm. 34 de 1979) y después, en juicio oral, ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo núm. 752 de 1979), se dicta por dicha Sala la Sentencia de 16 de octubre de 1979, por la que se condena al procesado a una pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, accesorias y costas, con indemnización de 42.000 pesetas por razón de los efectos que se declararon sustraídos.

Contra dicha Sentencia se interpone recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, que es desestimado por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 1980.

2. Con fecha 5 de agosto de 1980, don J. C. V., representado por don Alfonso Gil Meléndez, Procurador de los Tribunales, interpone ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo contra la Sentencia de 16 de octubre de 1979 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona y contra el Auto de 14 de julio de 1980 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por estimar que en ambas resoluciones se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución. En consecuencia, el recurrente suplica se declare la nulidad de ambas resoluciones, se le reponga en su derecho a no ser procesado en el procedimiento a que ambos fallos pertenecen ni en cualquier otro que pueda considerarse continuación de aquél, y se acuerde sea indemnizado en la cuantía que se pruebe procedente.

Con esta misma fecha el recurrente, aduciendo los arts. 56 y 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOCT), solicita que se suspenda la ejecución de las resoluciones judiciales que son objeto del recurso de amparo interpuesto, petición que es denegada por Auto de 19 de septiembre de 1980, previa audiencia de la parte y del Ministerio Fiscal.

3. El recurrente basa la petición de nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona en los siguientes fundamentos, que posteriormente reitera y amplía en el escrito de alegaciones:

a) La única prueba que ha servido para condenar al demandante es su confesión ante la policía, realizada sin la garantía constitucional que supone la asistencia de Letrado, sin tener en cuenta que tanto ante el Juez instructor núm. 8 de Barcelona, como ante el Juez instructor de Pamplona se ha declarado inocente, y que la misma postura mantuvo en el juicio oral contestando al Fiscal y al defensor que no eran ciertos los hechos que se le imputaban y que la policía le llevó a sitios donde se habían cometido unos robos y le obligó a dar el nombre de los otros procesados. Si se considera que, con excepción de la antedicha confesión ante los órganos policiales, en ningún folio de las actuaciones aparece la atribución del robo al ahora recurrente, es preciso concluir que se ha colocado a éste en una situación discriminatoria de práctica indefensión, vulnerándose el derecho a un proceso con todas las garantías y el principio de presunción de inocencia reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

b) La Sentencia vulnera también el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, pues, al eludir cualquier alusión expresa o casi expresa al problema de si el acusado había sido objeto de coacciones o torturas policiales encaminadas a forzar una confesión, impide prácticamente que el Tribunal Supremo, en recurso de casación por infracción de ley, pueda juzgar el acierto o desacierto en el manejo del material probatorio.

4. El recurrente solicita también la nulidad del Auto del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1980, que desestima el recurso de casación interpuesto por considerar que en dicho Auto se sostienen principios contrarios a la Constitución, tales como:

- Que es una cuestión de hecho y no de Derecho, y por tanto no constituye materia de recurso de casación, la cuestión de si el recurrente prestó o no declaración coaccionado por órganos policiales.

- Que, al no haberse referido expresamente las conclusiones definitivas del reo, ante la Audiencia de Barcelona, a dicha cuestión no procede que el Tribunal Supremo examine este tema.

- Que la vía para impugnar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona sería la del recurso de revisión exclusivamente (art. 954.3 de la L. E. Crim.).

- Que, además, no puede aducirse en contra de dicha Sentencia el que se basa en una prueba obtenida sin las debidas garantías constitucionales, pues ello constituye una cuestión de hecho no impugnable en casación, sino por vía del recurso de revisión.

- Que los folios sumariales no tienen el carácter de documentos auténticos a efectos casacionales, sino tan sólo el de elementos probatorios que el Tribunal de instancia valorará con el fin de formar su convicción.

A juicio del recurrente, los principios contenidos en los apartados primero, segundo, cuarto y quinto son contrarios al art. 24 de la Constitución, y el apartado tercero supone prácticamente la negación al recurrente del derecho a entablar el recurso de amparo reconocido en los arts. 161. 1 b) y 162.1 b) de la Constitución.

5. Admitido a trámite la demanda por providencia de 21 de agosto de 1980, la Sección de Vacaciones de este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda requerir a la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Tercera, para que remita la causa núm. 34/77 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona y núm. 752/79 de dicha Sección, seguida contra don J. C. V. por el delito de robo.

6. Recibidas las actuaciones, por providencia de 8 de octubre de 1980 la Sección Primera de este Tribunal acuerda dar vista al Ministerio Fiscal y al interesado por un plazo común de veinte días para que durante el mismo puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes y asimismo declarar que no procede el emplazamiento, solicitado por el recurrente, de don J. F. J., fallecido en prisión y que fue parte en el Sumario 34/77.

7. Posteriormente, y a solicitud del recurrente, la Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de octubre de 1980, acuerda requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que remita las actuaciones, o testimonio de las mismas, del recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma núm. 43/80, interpuesto por el recurrente contra Sentencia de 16 de octubre de 1979 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, y suspender el plazo concedido para vista y alegaciones.

8. Una vez remitidas las actuaciones por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acuerda dar vista de las mismas, así como de las que ya obraban en este Tribunal, al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente por término común de quince días para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, señala por de pronto dos posibles causas de desestimación del recurso: no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 44.1 c) de la LOTC) y no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1 a) de la LOTC).

Según el Ministerio Fiscal, el recurrente no invoca la violación del art. 24 de la Constitución hasta el momento de formalizar el recurso de casación, habiendo podido hacerlo en tres actuaciones procesales anteriores: preparación del recurso de casación, comparecencia ante el Tribunal Supremo interesando la designación de Procurador y Letrado de oficio, y comparecencia ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo del Letrado designado de oficio, en la que éste manifiesta no estimar procedente la formalización del recurso de casación.

Por otra parte -añade el Fiscal General- no puede decirse tampoco que el recurrente haya agotado la vía judicial previa, pues, como se señala en el mismo Auto del Tribunal Supremo desestimando el recurso de casación, contra las Sentencias firmes «cuyo fundamento haya sido... la confesión del reo arrancada por violencia» cabe el recurso extraordinario de revisión, por lo que al no interponer el recurrente dicho recurso ha incumplido el presupuesto procesal establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC.

10. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el Fiscal General hace las siguientes precisiones en relación con las cuestiones que sirven de base al recurrente para impugnar la actuación de los órganos judiciales:

a) Por lo que se refiere a la valoración de los elementos de prueba, el recurrente no puede pretender que el juicio de valor formado por el Tribunal competente sea sustituido por el propio, pues, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo «lo declarado probado por las Audiencias deviene indestructible e invulnerable» (Sentencia de 15 de marzo de 1980) y la facultad de apreciación de la prueba en conciencia que concede a los Tribunales el art. 741 de la L. E. Crim., no exige explicación ni razonamiento (Sentencia de 11 de octubre de 1978), de modo que el juzgador, a la hora de apreciar las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y las declaraciones o manifestaciones del acusado, lo hará no ya sin reminiscencias de valoración tasada o predeterminada por la Ley, o siguiendo las reglas de la sana crítica, o de manera simplemente lógica o racional sino de un modo tan libérrimo y omnímodo que no tiene más freno a su soberana facultad valorativa que el de proceder al análisis y a la consecutiva ponderación con arreglo a su propia conciencia, a los dictados de su razón analítica y a una intención que se presume siempre recta e imparcial» (Sentencia de 10 de febrero de 1978).

b) La ausencia de garantías por falta de asistencia de Letrado sólo se produce en el momento de la declaración prestada ante los órganos policiales, pero aún en este caso no se infringió norma alguna vigente al tiempo de producirse tal declaración.

c) No puede decirse que la Sentencia de la Audiencia de Barcelona no resuelva expresamente la cuestión «que le fue planteada de si el fallo iba a basarse en una confesión coaccionada o conseguida mediante tortura», pues leyendo con detención la causa no se advierte que tal cuestión haya sido planteada en momento alguno. Obra ciertamente la declaración del procesado en el acto de celebración del juicio oral, que se recoge en acta, pero olvida el demandante que una cosa es la mera manifestación o declaración ante un Tribunal del orden penal y otra muy distinta el planteamiento concreto de una cuestión, planteamiento que, por su parte, tiene procesalmente asignado el tiempo y forma para producirse.

d) Tampoco puede considerarse que la Sala Segunda del Tribunal Supremo lesiona los derechos del demandante al no haber atribuido el carácter de documentos auténticos a los folios del sumario que en el escrito de preparación y formalización del recurso de casación se señalan. Tal afirmación supone confundir documento auténtico a efectos de casación con elemento del que se deduzca de forma auténtica aquello que el recurrente en casación pretendía.

11. Solicitada de nuevo por el recurrente la suspensión de la Sentencia de 16 de octubre de 1979, el Ministerio Fiscal, despachando el trámite de audiencia conferido, interesa de este Tribunal que se recabe de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona certificación acerca de cuantas actuaciones se hayan practicado en ejecución de la Sentencia impugnada, así como constancia de la pendencia de ejecución de otras penas y, en su caso, se recabe del Registro Central de Rebeldes y Penados hoja de antecedentes penales de don J. C. V. El Ministerio Fiscal solicita se suspenda el plazo para alegaciones y se dé nuevamente vista de cuanto se actúe, tanto a la dirección letrada del recurrente como al Ministerio Fiscal.

12. Recibida la correspondiente comunicación de la Audiencia Provincial de Barcelona, la Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 4 de febrero de 1981, acuerda dar vista de ella a la parte y al Ministerio Fiscal para que efectúen las alegaciones que estimen oportunas.

A la vista de los antecedentes remitidos, el recurrente reitera la suspensión de la ejecución de la Sentencia, y el Ministerio Fiscal solicita se deniegue dicha suspensión, por entender que la ejecución del acto en modo alguno hace perder el amparo su finalidad y por encontrarse próximo el momento en que el Tribunal Constitucional habrá de dictar Sentencia.

13. Con fecha 24 de abril, la Sección Primera acuerda abrir un nuevo plazo de diez días para que la parte y el Ministerio Fiscal puedan alegar sobre el testimonio de la Sentencia dictada en la Causa 85/76 del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona contra el procesado don J. C. V., remitido por la Audiencia Provincial de Barcelona.

14. Por providencia de 15 de julio de 1981 se señala el día 22 de julio para deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Fiscal General sostiene en su escrito de alegaciones que en el recurso planteado no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 44.1 a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por lo que procede la desestimación del mismo sin entrar en el fondo de la cuestión planteada. Ello obliga a examinar previamente si el recurrente de amparo invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como tuvo conocimiento de su violación y si agotó todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial antes de acudir a este Tribunal.

El primer requisito, cuyo incumplimiento se aduce, tiene como finalidad y razón de ser hacer posible el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la propia jurisdicción ordinaria, al ser el amparo un medio último y subsidiario de garantía. En el caso que nos ocupa esa finalidad se ha cumplido, pues el Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse en el Auto de 14 de julio de 1980 sobre lo que luego ha constituido el motivo y fundamento del amparo y, por otra parte, el recurrente ha invocado la posible vulneración del derecho en el momento procesal más adecuado por su naturaleza, teniendo presente dicha finalidad: el de la formalización del recurso de casación. No puede, pues, alegarse el incumplimiento de dicho requisito como causa de inadmisión del recurso.

La interposición del recurso de casación ha producido al mismo tiempo el agotamiento de la vía judicial previa. El recurso de revisión, al que alude el Fiscal General, es un recurso de carácter extraordinario, previsto además para casos concretos taxativamente fijados por la ley, ninguno de los cuales coincide con la supuesta violación del derecho que ha dado lugar al recurso de amparo, por lo que su interposición no puede exigirse en cumplimiento del art. 44.1 a) de la LOTC.

2. Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada, ésta se centra en determinar si la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, declarando culpable al procesado, viola el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 de la Constitución.

Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal como ha precisado este Tribunal en reiteradas Sentencias. En este sentido la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter iuris tantum ha quedado desvirtuada. Esta estimación ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia y la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso.

3. El principio de libre valoración de la prueba, recogido en el art. 741 de la L. E. Crim., supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia. Pero para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado, y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho presupuesto en caso de recurso. Por otra parte, las pruebas a las que se refiere el propio art. 741 de la L. E. Crim., son «las pruebas practicadas en el juicio», luego el Tribunal penal sólo queda vinculado a lo alegado y probado dentro de él (secundum allegata et probata).

4. En el caso que nos ocupa, del examen de los medios de prueba propuestos por la parte y el Ministerio Fiscal se deduce que sólo la confesión del procesado ante la policía, recogida en el folio 21 del sumario, podría desvirtuar la presunción de inocencia. Ahora bien, dicha declaración al formar parte del atestado tiene, en principio, únicamente valor de denuncia, como señala el art. 297 de la L. E. Crim., y no basta para que se convierta en prueba de confesión con que se dé por reproducida en el juicio oral; es preciso que sea reiterada y ratificada ante el órgano judicial, circunstancia que no concurre en el caso presente, pues el procesado no sólo negó los hechos en el juicio oral, sino también ante el Juez instructor número 8 de Barcelona y ante el Juez instructor de Pamplona. Por otra parte, ha de añadirse que la declaración, que tuvo lugar en fecha anterior a la de la Constitución, se realizó sin la presencia de Abogado, con lo que en todo caso, al no haberse ratificado, se estaría incorporando a un proceso penal posterior a la entrada en vigor de la Constitución un medio de prueba que no va acompañado de las garantías que la propia Constitución establece en su art. 17.

En consecuencia, una vez aprobada la Constitución y consagrada en el art. 24 la presunción de inocencia como derecho fundamental de la persona que vincula a todos los poderes públicos, no puede considerarse que la sola declaración del procesado ante la policía sin las garantías establecidas en el art. 17 y sin haber sido ratificada ante el órgano judicial constituye base suficiente para desvirtuar dicha presunción.

5. Sobre tales premisas, en orden a la pretensión de amparo, procede declarar la nulidad de la Sentencia de 16 de octubre de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, quedando con ello de por sí afectada la eficacia del Auto de 14 de julio de 1980 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo; por el contrario, no procede reconocer al promovente del amparo el derecho a que no sea enjuiciado por los hechos contemplados en dicha Sentencia, pues con su nulidad se excluyen los efectos de cosa juzgada que le son inherentes y a este Tribunal no le corresponde hacer pronunciamiento alguno sobre culpabilidad o inocencia, sino simplemente, al apreciar que durante la sustanciación se ha omitido una de las garantías formales que reconoce el art. 24.2 de la Constitución, retrotraer el procedimiento al momento en que debió ser observada, esto es, a aquel en que a la vista de las actuaciones sumariales pueda la acusación solicitar nuevas diligencias, el sobreseimiento, o proponer nueva prueba. En consecuencia, no procede tampoco en este momento pronunciamiento sobre la indemnización solicitada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo declarando la nulidad de la Sentencia de 16 de octubre de 1979 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, retrotrayendo las actuaciones al Auto de conclusión del sumario, sin que proceda hacer pronunciamiento sobre la indemnización solicitada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Angel Escudero del Corral de conformidad con el art. 90.2 de la LOTC en el recurso de amparo 113/80 de la Sección Primera, tanto al fundamento como a la decisión de la Sentencia de 28 de julio de 1981, con apoyo en la siguiente argumentación:

El promovente del amparo invoca como fundamento de su pretensión, la vulneración por la Sentencia de 16 de octubre de 1979 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, del derecho a la presunción de inocencia, cuyo contenido esencial se integra por dos exigencias: una indiscutible, presente en el significado originario del derecho (art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789) y explícita en algunas Constituciones (art. 27 de la C. italiana, interpretado por la Corte Constitucional en reiteradas Sentencias, ad exemplum núms. 107/1957, 33/1959, 120/1967, 64/1970, 124/1972, 88/1976) y en el propio art. 6.2 de la Convención Europea, interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Sentencia de 10 de noviembre de 1969 (caso St”gmüller), supone que el acusado no haya de ser considerado culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, excluyendo, pues, la presunción inversa de culpabilidad del acusado durante todo el desarrollo del proceso, y otra derivada, como criterio de atribución de una carga material de la prueba en el proceso penal, que comporta, que el que sostiene la acusación, deba lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma subsumibles en la previsión del tipo y su atribución culpable al sujeto pasivo del proceso, de forma que, si a pesar de la actividad desarrollada en tal sentido, permaneciera alguna duda en el ámbito del juez, tanto sobre los hechos constitutivos del delito como impeditivos o extintivos, tal circunstancia habría de jugar necesariamente en beneficio del reo.

La presunción de inocencia que en su formulación latina del in dubio pro reo ha estado presente en nuestro ordenamiento y en la propia jurisprudencia penal como un principio general (SS. 23 de mayo de 1964, 4 de febrero de 1965, 30 de enero de 1965, 24 de enero de 1963, 10 de octubre de 1962, etcétera), ha venido a ser, como se afirma en la Sentencia, desde su constitucionalización en el art. 24.2 de la C. E., un auténtico derecho fundamental, vinculante para los Tribunales de Justicia y dotado de la garantía del amparo constitucional, pero dentro de los límites institucionales que conforman la naturaleza de esta clase de recurso en la propia Constitución y Ley Orgánica del Tribunal, y respetando el íntegro contenido de la Jurisdicción penal que el propio texto fundamental, siguiendo una larga tradición de nuestro constitucionalismo que se remonta a la de 1812, consagrada en relación con todas las manifestaciones del proceso; este doble condicionamiento no priva de trascendencia a la garantía permitiendo, de una parte, el examen del significado de las medidas adoptadas durante la sustanciación del proceso, evitando que éstas puedan tener un carácter punitivo, distinto del cautelar, y de otra, determinar hasta qué punto están o no en contraste con el derecho presunciones inversas establecidas en normas penales comprobando la existencia material y objetiva de una actividad probatoria, pero sí veda el que el Tribunal Constitucional sustituya al órgano judicial penal en la valoración del resultado de ésta, porque el recurso de amparo no es una nueva instancia que posibilite al Tribunal Constitucional subrogarse en la posición de un Tribunal a quo -ni siquiera es una casación o revisión-, sino un procedimiento autónomo para la protección y establecimiento de derechos consagrados en los arts. 14 a 30 de la Constitución, que se atribuye a una jurisdicción constitucional concentrada y distinta de aquella en la que el Tribunal Supremo es el órgano superior por imperativo del art. 123 y a quien corresponde con plenitud, según el art. 117.3 de la misma, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo que explica que el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional impida entrar o conocer, en ningún caso, de los hechos que dan lugar al proceso de amparo, y producidos en el proceso judicial previo.

La valoración de la prueba, y, por tanto, el pronunciamiento sobre si ha quedado desvirtuada la presunción iuris tantum de inocencia del acusado en un proceso concreto, es una operación necesaria para la fijación de la premisa fáctica de la Sentencia penal, que al formar parte del juicio, es de la exclusiva competencia del Tribunal llamado a fallar sobre los hechos del proceso; nadie puede sustituir su íntima convicción psicológica en la formación de su estado de conciencia, en la forma como establece el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ha venido siendo entendida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS. 27 de febrero de 1968, 20 de febrero de 1968, 29 de abril de 1970, 2 de junio de 1974, 10 de febrero de 1978 y otras muchas), principio que lejos de ser contrario al conjunto de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española de 1978 es trasunto de una exigencia definitivamente incorporada al ámbito cultural de los ordenamientos europeos desde principios del siglo XIX (Code d'Instruction Criminelle francés, art. 427; Derecho Alemán parágrafo 261, Cod. di Procedura italiano, arts. 158 y 308), que ha eliminado del proceso penal la prueba de valoración legal tasada, y corolario del mismo derecho al juez ordinario que el art. 24.2 de la Constitución reconoce; por ello, sólo el juez penal llamado por la Ley previamente a conocer del proceso y ante el que, como observancia de la inmediación, se desarrollan las pruebas y con respecto al cual se pretende un determinado convencimiento íntimo, personal, en conciencia, e inviolable, puede pronunciarse sobre el efecto que en su ánimo se ha producido dicha actividad procesal, sin que por exclusión, ningún control sobre el valor de ésta puede atribuirse al Tribunal Constitucional, que sólo podría tener una impresión incompleta de lo desarrollado en el juicio oral a través de su documentación forzosamente parcial, por tratarse de actuaciones verbales según reconoce el art. 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y toda vez, que de otra manera padecerían los principios de independencia judicial y de exclusividad de la potestad jurisdiccional rotundamente reconocidos en el art. 117 de la Constitución, y el de libre apreciación de la prueba afirmado en el art. 741 de la L. E. Crim. que se desarrolla a través de los hechos probados declarados en la Sentencia del proceso penal, y que con rotunda imperatividad manda respetar el art. 44.1 b) de la LOTC al establecer que sobre los «hechos que dieren lugar al proceso, en ningún caso entrará a conocer» el Tribunal Constitucional, dejando en consecuencia fuera de su atribución cuanto suponga ausencia de respeto a la determinación fáctica del Tribunal penal, tanto analizando las pruebas que los formaron como desvirtuando su contenido, ya que la determinación de lo que es la prueba como su alcance y efectos son elementos de la exclusiva valoración de dicho Organo Jurisdiccional común.

La Sentencia parece recoger esta doctrina haciendo compatible la presunción de inocencia con la libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia, y el respeto a los hechos probados señalados por éste según proclama en el punto 2 de sus fundamentos jurídicos, al decir que «la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo» y precisar también, que «la propia configuración del recurso de amparo impide entrar en los hechos que dieron lugar al proceso», como este mismo Tribunal ha reconocido en la Sentencia de 24 de este mes recaída en el recurso de amparo 25/80; pero dicha Sentencia después de efectuar declaración de dichos principios no resulta congruente consigo misma, llegando a las consecuencias que serían lógicas si se partiera realmente de esas premisas, pues inmediatamente en el punto 3 se afirma que es preciso como mínimo para que el Tribunal de instancia pueda ponderar la prueba que haya habido «una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se puede deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado, y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho presupuesto», pues con ello no se hace sino afirmar lo que antes se había negado, que la jurisdicción constitucional tiene en cierta medida atribuciones para valorar la prueba, confundiéndose dos acepciones de ésta, la prueba como medio, cuya existencia puede discutirse en el amparo, cuando se invoca la presunción de inocencia, si resulta inexistente formalmente, y la prueba como resultado o impacto que produce en el juzgador de los hechos, y que debiendo quedar totalmente marginada de la intervención del Tribunal Constitucional, según el propio criterio de la Sentencia establecido en el punto 2, resulta contrastado, desde el momento en que por este órgano se la califica de cargo o descargo, y se examina su contenido y valor.

Al Tribunal Constitucional si se quiere respetar la libre valoración o íntima convicción del juez penal, sólo cabe comprobar la existencia formal de una actividad probatoria con independencia de su posible fuerza dialéctica o argumentativa, y en el proceso penal a que se contrae el recurso, además del atestado cuya naturaleza de medio de prueba pone en duda la Sentencia, después de la entrada en vigor de la Constitución, en base al carácter que le otorga el art. 297 de la L. E. Crim., que es norma anterior a aquélla, y que con independencia de la denuncia, puede contener pruebas diversas a valorar discrecionalmente por el Tribunal penal, han existido en el juicio oral otros elementos que tienen indudablemente el carácter instrumental de prueba según la Ley Procesal Penal, como el examen o confesión del procesado (arts. 688-700), prueba testifical (arts. 701-722) y documental (arts. 726 y 730), y si en la Sentencia de amparo se estiman insuficientes para justificar una Sentencia penal condenatoria, es porque han sido valorados en el correspondiente recurso constitucional, y porque se ha estimado que los hechos probados de la Sentencia no se corresponden con los que el Tribunal Constitucional juzga como existentes, contrariándose de modo cierto, lo determinado en el art. 741 de la L. E. Crim., y lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC, así como los límites establecidos por aquél.

Como conclusión de todo lo expuesto, el Magistrado que firma este voto estima que lo procedente sería desestimar el recurso de amparo íntegramente, dejando firmes las resoluciones judiciales recurridas.

Madrid, a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 32/1981, de 28 de julio de 1981

Pleno

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:32

Recurso de inconstitucionalidad 40/1981. Contra la Ley de Cataluña 6/1980, de 17 de diciembre, por la que se regula la transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad

1. El recurso de inconstitucionalidad es un medio de impugnación de una Ley, disposición normativa o acto con fuerza de Ley, que tiene por objeto inmediato la determinación de su inconstitucionalidad, sin que queden excluidas de su ámbito las normas que afectan a la delimitación de competencias [arts. 161. 1 a) de la Constitución y 31 de la LOTC], mientras que la finalidad del conflicto positivo de competencia es determinar el titular de éstas cuando con motivo de una disposición, resolución o acto se entiende que uno de sus titulares invade el ámbito competencial de otro.

2. Los arts. 137 y 141 de nuestra Constitución contienen una inequívoca garantía de la autonomía provincial, pues la provincia no es sólo circunscripción electoral (arts. 68.2 y 69.2), entidad titular de lainiciativa para la constitución de Comunidades autónomas (art. 143.1) o división territorial para el cumplimiento de lasactividades del Estado (art. 141.1), sino también, y muy precisamente, «entidad local» (artículo 141.1) que goza de autonomía para la gestión de sus intereses (art. 137). Así lo confirma con claridad el art. 5.4 del Estatuto de Cataluña al afirmar expresamente el carácter de la provincia como entidad local.

3. La primera y más alta de las entidades a que se refiere el artículo 137 de la Constitución es, por supuesto, la Comunidad autónoma, cuya creación incide no sólo sobre las competencias de los órganos generales del Estado (los arts. 148 y 149 de la Constitución son expresivos al respecto), sino también sobre las atribuidas a las provincias en la medida en que responden al interés general de la Comunidad.

4. La autonomía local ha de ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto les atañe, los órganos representativos de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible.

5. Ni la gestión desconcentrada puede ser sustitutivo de la descentralización, que implica autonomía, ni podría la lícita transferencia a las comarcas u otras entidades territoriales de competencias hoy atribuidas a las provincias llevarse hasta el extremo de vaciar totalmente a éstas de sus actuales funciones como entes locales, vaciamiento que implica una infracción de los arts. 137, 141 y 142 de la Constitución y del art. 5.4 del Estatuto de Cataluña.

6. El ejercicio de la competencia estatal para el establecimiento de las bases o de la legislación básica a que, en distintos párrafos de su apartado primero, se refiere el art. 149 no requiere, en modo alguno, la promulgación de leyes de bases o de leyes marco. La noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente.

7. Respecto de todas aquellas leyes preconstitucionales que disciplinan la acción sectorial del poder público y no se encuentran inmediatamente condicionadas por el fundamento de legitimidad de ese poder y la estructura política que de él deriva, los principios o bases que de esas leyes se derivan pueden ser interpretados en la generalidad de los casos de conformidad con la Constitución, y pueden ser aceptados, en consecuencia, como marco necesario para el ejercicio del poder legislativo que corresponde a las Comunidades Autónomas. Aquellas leyes preconstitucionales que por el contrario no se limitan, como las anteriores, a disciplinar la actividad de los poderes públicos, sino que tienen como objeto, precisamente, la constitución de esos poderes, el establecimiento de su correspondiente ámbito de competencias y la composición y estructura de sus órganos de gobierno y administración, difícilmente pueden considerarse informadas por principios o definidoras de bases que sean conformes a la Constitución, pues ésta prefigura una distribución territorial de los mismos basada en el principio de autonomía que es contradictorio al de centralización antes imperante.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley de Cataluña núm. 6/1980, de 17 de diciembre, por la que se regula la «transferencia urgente y plena de las Diputaciones Catalanas a la Generalidad», en el que ha comparecido el Presidente del Parlamento Catalán en representación del mismo, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los Abogados don Francisco Fernández de Villavicencio Arévalo y don José Juan Pinto Ruiz, siendo Ponentes los Magistrados don Francisco Rubio Llorente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral.

I. Antecedentes

1. El día 30 de marzo de 1981, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, interpuso ante este Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Generalidad de Cataluña 6/1980, de 17 de diciembre, por la que se regula la «Transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad», publicada en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma» núm. 104, correspondiente a los días 30 y 31 de diciembre de 1980. En dicho escrito, se solicita que se dicte Sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad y la consiguiente nulidad de los arts. 1, 2, 3, 5, 9 y disposición final segunda de dicha Ley, al tiempo que, invocándose el artículo 161.2 de la Constitución en relacióncon el art. 30 de la LOTC, se interesaba con la mayor urgencia la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley de cuantos actos hubieren sido adoptados hasta ese momento para ejecución de la misma. Los preceptos infringidos y argumentados en los quese basa dicha pretensión se agrupan en los siguientes apartados:

a) La supresión de las Diputaciones Provinciales catalanas y la correspondiente creación de los Consejos Territoriales que efectúa la Ley recurrida infringe los arts. 148.1.2.ª y 149.1.18.ª de la C. E., y 9.8 y disposición transitoria segunda del propio Estatuto, pues establece un sistema de competencias legislativas concurrentes entre el Estado y la Comunidad Autónoma en materia de Administración Local, conforme al cual corresponde a aquél establecer la legislación básica o principal sobre su régimen jurídico, entendido en su sentido amplio, y a la Generalidad el desarrollo particularizado que no deba ser, consecuentemente, ni anterior en el tiempo, ni, en todo caso, derogatorio o modificador de la legislación estatal sobre la materia, constituida actualmente por el texto articulado de 24 de junio de 1955.

b) La Ley 6/1980 vulnera los arts. 137, 141 y 142 de la C. E., 5.4, 49 y disposición adicional cuarta del Estatuto de Cataluña que configuran la autonomía de la provincia como ente local en Cataluña al vaciarla de todas las competencias, propias y delegadas, y de su Hacienda que son transferidas a la Generalidad y al privarla de su órgano de gobierno y administración propia -la Diputación Provincial- sin poner otro en su lugar.

c) Es contraria al procedimiento de traspaso de servicios regulado por la disposición transitoria sexta del Estatuto, que en cuanto a los de las Diputaciones sólo se refiere a aquellos que por su propia naturaleza requieran un planteamiento coordinado y de acuerdo con la Legislación de Régimen Local, y, en todo caso, a través de un procedimiento distinto del expeditivo que se consagra en la Ley, pasando por un proceso previo conforme al art. 147.1 d) de la Constitución.

d) Además supone unas infracciones implícitas, entre las que menciona, por ejemplo, la del art. 46.2.3 del Estatuto de Cataluña al asumir la Generalidad los servicios de recaudación de los tributos del Estado tradicionalmente encomendados por este último a las Diputaciones Provinciales.

2. La Sección Segunda del Pleno del Tribunal Constitucional, con fecha 2 de abril de 1981, dictó providencia acordando admitir a trámite el recurso, dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran oportunas. Asimismo se dispuso la comunicación al Presidente de la Generalidad de la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 1, 2, 3, 5 y 9 y de la disposición final segunda de la Ley 6/1980, de 17 de diciembre, del Parlamento Catalán, producida desde la fecha de su impugnación, el día 30 de marzo, al haber invocado el demandante el art. 161.2 de la C. E. y en aplicación de lo dispuesto en el art. 30 de la LOTC, y la publicación en el «B.O.E.» y en el «Diario Oficial de la Generalitat» de la formalización del recurso y la suspensión indicada.

3. Acordada la personación del Presidente del Senado, del Presidente del Parlamento catalán en nombre de dicho Parlamento, y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en virtud de las Providencias de 14 y 22 de abril, estos últimos evacuaron el trámite de alegaciones por medio de los correspondientes escritos.

El del Presidente del Parlamento de Cataluña presentado el 2 de mayo de 1981 suplicaba se dictará Sentencia desestimatoria del recurso en todos sus extremos, declarando la validez, por plena constitucionalidad de la Ley 6/1980, de 17 de diciembre, y a tal efecto argumentaba:

a) No existe infracción del sistema de distribución de competencias, sino, que, por el contrario, la Ley es expresión de la competencia exclusiva de la Generalidad que en esta materia le reconocen la Constitución y el Estatuto, no pudiendo afirmarse que exista violación del art. 148.1.2.ª de la C. E., porque tal precepto no es aplicable a las Comunidades Autónomas que, como la catalana, en el pasado han plebiscitado afirmativamente proyecto de Estatuto de Autonomía. Por otra parte, no se ha infringido el art. 149.1.18.ª porque la regulación del régimen jurídico a que se refiere no tiene otro alcance que el de los recursos y acciones que los administrados pueden utilizar frente a las entidades locales a cuyos extremos no se refiere la Ley que se limita al aspecto organizativo. En fin, tampoco es contraria a la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía porque no resulta aplicable a las materias de competencia exclusiva y porque, incluso, en las de competencia concurrente no impide el desarrollo legislativo por parte de la Comunidad Autónoma que puede actuar no sólo a partir de los principios que específicamente establecen las leyes marco estatales que se dicten en el futuro, sino también de los que sea posible deducir de las leyes estatales vigentes.

b) Los Consejos Territoriales que crea la Ley impugnada son entidades locales de ámbito provincial gobernadas por Corporaciones representativas, sin que haya de partirse, ni de la incontrastable necesidad constitucional de la provincia, ni, en cualquier caso, de exigencia distinta de la autonomía de su gobierno, quedando deferido el ámbito de su competencia al que sea marcado por la Ley, siendo trasladable plenamente el argumento a las competencias de carácter financiero a las que se refieren los arts. 142 de la Constitución y 48 del Estatuto; es decir, que las Corporaciones locales tendrán tributos propios sólo si las Leyes los establecen y ejercerán siempre sus competencias presupuestarias en el marco que legalmente se establezca.

c) La disposición transitoria sexta, reguladora de los traspasos de servicios, no es aplicable en cuanto que distingue competencias y servicios inherentes a la misma, perteneciendo aquéllas a la Generalidad desde la entrada en vigor del Estatuto, sin que penda de ningún género de procedimiento la transferencia de servicios.

d) La Ley impugnada no sustituye la delegación del Estatuto en cuanto a la recaudación de los tributos, sino que prevé en los casos que exista una subrogación sometida a eventual ratificación.

4. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña formuló sus alegaciones por medio del escrito presentado el 4 de mayo de 1981, en el que se suplicaba del Tribunal se dictara Sentencia que declarara no haber lugar al recurso interpuesto por la representación del Estado, bien por acoger la excepción que oponía o, en otro caso, por los razonamientos de fondo alegados. La excepción se fundamentaba en que, al socaire de un recurso de inconstitucionalidad, en realidad lo que se planteaba en la demanda del Abogado del Estado era un conflicto constitucional de competencia entre el Estado y una Comunidad Autónoma, y partiendo de tal calificación habría de reconocerse que conforme al art. 60 de la Ley Orgánica de este Tribunal es el Gobierno quien está legitimado para interponerlo y no su Presidente; además, debe apreciarse la interposición extemporánea del mismo, puesto que había de haberse efectuado dentro de los dos meses de dictada la norma conforme al art. 62 de la misma Ley Orgánica.

Los argumentos de fondo parten de que la distribución territorial de poder prevista en el Título VIII de la Constitución no puede ser analizada bajo un prisma exclusivamente administrativo, sino de una autonomía de la comunidad cualitativamente superior como evidencian las referencias que el texto constitucional hace al autogobierno, nacionalidad, organización política y demás. Sobre esta base sus argumentos pueden sintetizarse:

a) La provincia no es un escalón indispensable en la organización del Estado que haya de mantenerse como intangible en las Comunidades Autónomas cuando éstas pueden crear otras entidades locales diferentes de su ámbito, y en especial la Comunidad Autónoma puede prescindir de ella dentro de su respectivo ámbito; con independencia de que la Ley del Parlamento de Cataluña no suprime ninguna de las cuatro provincias existentes, sino que se limita a sustituir sus órganos de gobierno, Diputaciones Provinciales, por otras Corporaciones llamadas Consejos Territoriales.

b) En materia de régimen local, el art. 149.1.18ª de la C. E. sólo tiene el propósito de garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones Públicas utilizando una acepción estricta de dicho concepto, como lo prueba una interpretación sistemática del Estatuto Catalán y la inveterada práctica normativa, quedando la restante materia del ámbito de la Administración local a la potestad legislativa, reglamentaria, ejecutiva y de inspección de la Generalidad. En fin, el art. 148 de la C. E., en su conjunto y en su detalle, se refiere exclusivamente a las Comunidades Autónomas con autonomía no plena y, por tanto, es inaplicable a las Comunidades históricas, entre las que se encuentra la catalana.

c) Los Consejos Territoriales se ajustan a los principios constitucionales sobre la materia, como son los de representatividad y de autonomía (art. 4.c), si se tiene en cuenta que no existe ninguna norma en vigor que determine cuáles han de ser las competencias suficientes para asegurar que un ente local goza de autonomía, pues se trata de un concepto jurídico indeterminado que ofrece un margen de apreciación muy amplio, correspondiendo al órgano de la Generalidad que puede legislar la interpretación de las que son suficientes para cumplir y colmar los intereses a que han de atender tales Consejos. Por último, en cuanto a los medios financieros y presupuestarios el art. 142 de la Constitución dispone que los medios sean suficientes para el desempeño de sus funciones, pero no que éstos hayan de ser en su totalidad propios.

d) El Parlamento de Cataluña no se ha anticipado cronológicamente en el proceso previsto por la disposición transitoria segunda del Estatuto, porque no sólo no existe tal proceso, sino que aunque lo hubiere no pospone a ningún momento posterior la actividad legislativa de la Generalidad en las materias de su competencia exclusiva. Por otra parte, la continuación del vigor de las Leyes del Estado contiene un doble condicionamiento: que las Cortes Generales no elaboren las Leyes a las que el Estatuto se refiere y que el Parlamento no legisle sobre materias de su competencia; por tanto, mientras no se demuestre que el Parlamento al legislar lo ha hecho sobre materias que no son de su competencia, o ha conculcado los principios constitucionales que deben inspirar las bases del régimen jurídico de toda la Administración pública que garantice a los administrados un tratamiento común, el recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar.

e) En cuanto a la vulneración del procedimiento sobre traspasos de servicios de la disposición transitoria sexta del Estatuto, señala que se refiere a los servicios inherentes a competencias que antes eran del Estado y que asumió la Generalidad mediante la aprobación del Estatuto, no afectando al traspaso de servicios provinciales; norma la citada pasajera, temporal o interina, que establece un procedimiento que acelera el traspaso de servicios que ostentaba antes la Generalidad y que por su carácter apremiante debe interpretarse en sentido favorable a la Comunidad.

5. Con fecha 2 de julio de 1981 el Pleno del Tribunal acordó tener por formuladas las alegaciones dentro del plazo concedido y, habiendo transcurrido el de personación y alegaciones, señalar para la deliberación de este recurso el día 9 de julio, designando ponencia colegiada compuesta por los Magistrados don Francisco Rubio Llorente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral.

6. El Pleno decidió, y se hizo constar en providencia de 21 de julio, prorrogar el plazo para dictar Sentencia por el tiempo máximo permitido en el art. 34.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad ha formulado excepción de inadmisión, fundada en que lo que se plantea en todo o en parte al socaire del recurso es un conflicto constitucional de competencia positiva entre el Estado y la Comunidad Autónoma catalana (antecedente 4).

Para decidir acerca de la existencia del motivo de inadmisión alegado es necesario delimitar el ámbito procesal del recurso de inconstitucionalidad y del conflicto de competencias positivo entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

A tal efecto debe señalarse que el recurso de inconstitucionalidad es un medio de impugnación de una Ley, disposición normativa o acto con fuerza de Ley, que tiene por objeto inmediato la determinación de su inconstitucionalidad, sin que queden excluidas de su ámbito las normas que afectan a la delimitación de competencias (arts. 161.1 a) de la Constitución y 31 de la LOTC), mientras que la finalidad del conflicto positivo de competencias es determinar el titular de éstas cuando con motivo de una disposición, resolución o acto se entiende que uno de sus titulares invade el ámbito competencial del otro.

Pues bien, en el presente recurso nos encontramos con toda evidencia ante un recurso de inconstitucionalidad y no ante un conflicto de competencias, pues el petitum no se concreta en la pretensión de que se declare que la competencia ejercida por la Generalidad de Cataluña es del Estado, sino en la declaración de inconstitucionalidad de la Ley impugnada, con el alcance expuesto en el antecedente primero; y la causa petendi tampoco consiste únicamente en la alegación de que la Generalidad haya invadido competencias del Estado, sino, sustancialmente, en la vulneración de diversos preceptos de la Constitución y del propio Estatuto de Cataluña. En conclusión, por tanto, no puede admitirse la excepción opuesta por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

2. Las violaciones de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña que en el presente recurso se aducen son de dos distintos tipos. Violaciones directas, de una parte, en cuanto que la pretendida abolición de las provincias y de las Diputaciones Provinciales que a la Ley impugnada se achaca implicaría una infracción pura y simple de lo dispuesto en los arts. 137, 141 y 142 de la Constitución y en el art. 5.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y violaciones indirectas, de la otra, en cuanto que al haberse promulgado la Ley 6/1980 antes de que, por Ley del Estado, se hubiesen establecido los principios o bases del régimen local, resultarían violados el art. 149.1 18.ª de la Constitución y la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía. En el primer caso, la violación, que por eso llamamos directa, se produciría por la contradicción entre el contenido de la normalegal y el de los citados preceptos constitucionales y estatutarios, mientras que en el segundo se originaría, no en esa directa oposición de dos contenidos normativos, sino en la inexistencia de los presupuestos constitucionalmente exigidos para que laComunidad Autónoma pudiese ejercer su potestad legislativa o, eventualmente, en la transgresión de los límites que esa norma interpuesta (la Ley estatal) puede poner a dicha actividad. La distinta naturaleza de estas alegadas violaciones exige analizar separadamente, de un lado, el contenido concreto de la garantía institucional que los arts. 137, 141 y 142 de la Constitución configuran y la alegada violación de dicha garantía; del otro, el alcance de la delimitación competencial que, conjugadamente, hacen los arts. 149.1.18.ª de la Constitución y 9.8 y disposición transitoria segunda del Estatuto.

3. El orden jurídico-político establecido por la Constitución asegura la existencia de determinadas instituciones, a las que se considera como componentes esenciales y cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo en ellas un núcleo o reducto indispensable por el legislador. Las instituciones garantizadas son elementos arquitecturales indispensables del orden constitucional y las normaciones que las protegen son, sin duda, normaciones organizativas, pero a diferencia de lo que sucede con las instituciones supremas del Estado, cuya regulación orgánica se hace en el propio texto constitucional, en éstas la configuración institucional concreta se defiere al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el del reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza. Por definición, en consecuencia, la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre. Tales son los límites para su determinación por las normas que la regulan y por la aplicación que se haga de éstas. En definitiva, la única interdicción claramente discernible es la de la ruptura clara y neta con esa imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace.

Los arts. 137 y 141 de nuestra Constitución contienen una inequívoca garantía de la autonomía provincial, pues la provincia no es sólo circunscripción electoral (arts. 68.2 y 69.2), entidad titular de la iniciativa para la constitución de Comunidades Autónomas (art. 143.1) o división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado (art. 141.1), sino también, y muy precisamente, «entidad local» (art. 141.1) que goza de autonomía para la gestión de sus intereses (art. 137). Así lo confirma con claridad el art. 5.4 del Estatuto de Cataluña al afirmar expresamente el carácter de la Provincia como entidad local.

No precisa la Constitución cuáles sean estos intereses ni cuál el haz mínimo de competencias que para atender a su gestión debe el legislador atribuir a la provincia, aunque sí cabe derivar de la Constitución razones que apuntan a la posibilidad de que estos intereses provinciales y las competencias que su gestión autónoma comporta han de ser inflexionados para acomodar esta pieza de nuestra estructura jurídico-política a otras entidades autonómicas de nueva creación.

En efecto, la Constitución prefigura, como antes decíamos, una distribución vertical del poder público entre entidades de distinto nivel que son fundamentalmente el Estado, titular de la soberanía; las Comunidades Autónomas, caracterizadas por su autonomía política, y las provincias y municipios, dotadas de autonomía administrativa de distinto ámbito. Prescindiendo ahora de otras consideraciones, es lo cierto que si el poder público ha de distribuirse entre más entes que los anteriormente existentes, cada uno de éstos ha de ver restringida lógicamente parte de la esfera de dicho poder que tenía atribuida. En definitiva, hay que efectuar una redistribución de competencias en función del respectivo interés entre las diversas entidades, para que el modelo de Estado configurado por la Constitución tenga efectividad práctica.

La primera y más alta de las entidades a que se refiere el art. 137 de la Constitución es, por supuesto, la Comunidad Autónoma, cuya creación incide no sólo sobre las competencias de los órganos generales del Estado (los arts. 14.8 y 149 de la Constitución son expresivos al respecto), sino también sobre las atribuidas a las provincias en la medida en que responden al interés general de la Comunidad.

Es necesario distinguir, sin embargo, de acuerdo con la Constitución y desde la perspectiva territorial, entre las Comunidades cuyo ámbito comprenda varias provincias y aquellas otras de carácter uniprovincial que puedan constituirse cuando se den los supuestos previstos en los arts. 143 y 144 de la Constitución. En el primer caso, de acuerdo con las ideas antes expuestas, parte de las competencias que hasta ese momento fueron de las provincias pasarán a ser funciones de la Comunidad a la que habrá también que atribuir, en consecuencia, la parte correspondiente de los recursos provinciales y, lógicamente, de los servicios de esa naturaleza, reduciendo en consecuencia, por así decir, el ámbito de competencias de la entidad provincial. Esta resultará, por el contrario, potenciada en aquellos otros casos en que, bien por tener la provincia caracteres propios de región histórica (art. 143), bien en virtud de una autorización especial de las Cortes (art. 144), una sola provincia se erija en Comunidad Autónoma, asumiendo así un superior nivel de autonomía, y estando en este caso confiado su gobierno y administración a la Comunidad, tal y como permite el art. 141.2 de la Constitución.

Pero no es esta modificación reductora o ampliadora de la autonomía provincial inducida por la creación de las Comunidades Autónomas la única que de la Constitución resulta. El texto constitucional contempla también la posibilidad (art. 141.3) de crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia. Es claro que estas agrupaciones cuya autonomía no aparece constitucionalmente garantizada, pero que tienen una clara vocación autonómica correctamente confirmada en el Estatuto de Cataluña (art. 5.3), podrán asumir el desempeño de funciones que antes correspondían a los propios municipios o actuar como divisiones territoriales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio descentralizado de las potestades propias de ésta, pero también el ejercicio de competencias que eran anteriormente competencias provinciales, con lo que por esta vía puede producirse igualmente una cierta reducción en el contenido propio de la autonomía provincial. Es obvio, en definitiva, que la aparición de nuevas entidades territoriales ha de tener una profunda repercusión sobre la delimitación de cuál sea el interés propio de las hasta ahora existentes y, en consecuencia, sobre su ámbito competencial.

Estos procesos de cambio que la propia Constitución impone o posibilita y que manifiestamente han de conducir a una estructura diferenciada no pueden llevar, sin embargo, a menos que la Constitución sea modificada, a una desaparición de la provincia como entidad dotada de autonomía para la gestión de sus propios intereses. Algunos de los que hoy son tales podrán ser configurados como intereses infraprovinciales y atribuirse su gestión a entidades de esta naturaleza; la defensa y cuidado de otros podrá ser atribuida a la Comunidad Autónoma en la que la provincia se encuentra para ser gestionados por la propia Comunidad. No cabe establecer a priori cuál es el límite constitucional de esta reestructuración de las autonomías locales; pero las autonomías garantizadas no pueden ser abolidas, pues la protección que la Constitución les otorga desborda con mucho de la simple «remisión a la Ley ordinaria en orden a la regulación de sus competencias». El legislador puede disminuir o acrecentar las competencias hoy existentes, pero no eliminarlas por entero, y, lo que es más, el debilitamiento de su contenido sólo puede hacerse con razón suficiente y nunca en daño del principio de autonomía, que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución. Esta es manifestamente la razón de ser del apartado cuarto del art. 5 del Estatuto de Cataluña.

4. Es a la luz de las consideraciones que preceden como hay que analizar la adecuación o inadecuación a la Constitución de la Ley 6/1980 de la Generalidad de Cataluña sobre transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad. En virtud de esta Ley, la Generalidad asume la totalidad de las competencias otorgadas por el ordenamiento vigente a las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, incluidas las competencias financieras (art. 5) y se habilita al Consejo Ejecutivo para ordenar la transferencia de los correspondientes servicios a la Administración de la Generalidad (arts. 2 a 4), de la que pasarán a depender orgánica y funcionalmente los funcionarios a ellos adscritos (art. 6).

Parece evidente que esta asunción por la Generalidad de la totalidad de las competencias atribuidas actualmente a las Diputaciones sin dotar a los órganos llamados a sustituirlas de tales competencias u otras similares, implica la desaparición de las cuatro provincias como entidades locales dotadas de autonomía para la gestión de sus propios intereses, sin que quepa aducir, en contra de esta evidencia, que la Ley impugnada «no ha suprimido ninguna de las cuatro provincias existentes en territorio catalán», que «se ha limitado a sustituir sus órganos de gobierno», a los que dota de las competencias «suficientes para cumplir y colmar los intereses a que han de atender» o que «lejos de hurtar potestades a las autonomías locales, la intención proclamada en su propio preámbulo por la ley 6/1980 es la articulación básica de las autonomías locales catalanas en municipios y comarcas».

Como antes queda dicho, en efecto, la garantía constitucional de las autonomías locales no se reduce a incluir dentro de la materia reservada a la Ley la determinación del contenido competencial de estas autonomías, pues es precisamente la necesidad de preservar la autonomía frente al legislador lo que da su razón de ser a esta garantía.

Es muy cierto que, como afirma la representación del Parlamento de Cataluña, la Constitución no intenta resucitar la teoría de los intereses naturales de los entes locales que, en razón de la creciente complejidad de la vida social, que ha difuminado la línea delimitadora de los intereses exclusivamente locales, abocaría a un extremado centralismo. Pero precisamente por ello la autonomía local ha de ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto las atañe, los órganos representativos de la Comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible. La Ley impugnada al privar a los Consejos Territoriales, con los que pretende sustituir a las Diputaciones, de estas potestades básicas y limitar sus competencias sustancialmente a las de estudio y propuesta (art. 10), privándolas incluso de la facultad de aprobar su propio presupuesto (art. 11 ), no respeta las condiciones mínimas que permitirían considerar subsistentes la autonomía de las provincias que la Constitución garantiza.

No empece a esta manifesta contradicción entre la exigencia constitucional y el contenido de la Ley el hecho de que ésta afirme (art. 8) que en ningún caso la asunción por la Generalidad de estos servicios supondrá una concentración en su gestión, que se hará de forma desconcentrada a través de los servicios territoriales de los Departamentos respectivos, pues ni la gestión desconcentrada puede ser sustitutivo de la descentralización, que implica autonomía, ni podría la lícita transferencia a las Comarcas u otras entidades territoriales, de competencia hoy atribuidas a las provincias, llevarse hasta el extremo de vaciar totalmente a éstas de sus actuales funciones como entes locales, vaciamiento que implica una infracción de los arts. 137, 141 y 142 de la Constitución y del art. 5.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

5. En forzosa conexión con lo anterior, es preciso analizar ahora la supuesta infracción de las normas constitucionales y estatutarias que delimitan las competencias respectivas del Estado y de la Generalidad de Cataluña en lo que toca al régimen local.

La controversia que en este punto opone a la representación del Gobierno, de una parte, y a las representaciones del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de la otra, tiene dos facetas distintas que deben ser analizadas separadamente. Se trata, en primer lugar, de una diferencia en la interpretación de los preceptos contenidos en los arts. 149.1.18.ª de la Constitución y 9.8 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y, en segundo término, de la necesidad o no de que haya una sucesión cronológica entre la actividad legislativa del Estado y la de la Comunidad Autónoma sobre el régimen local, o, en términos más generales, de la interpretación que deba darse a la disposición transitoria segunda del Estatuto de Cataluña.

Algunos de los argumentos esgrimidos para sostener las distintas interpretaciones de las normas últimamente citadas, resumidos ya en los antecedentes de esta Sentencia, deben ser rechazados porque, en cierto modo, se quedan en la superficie de los textos sin ir al fondo de la cuestión. Ni el uso de la expresión «régimen jurídico» para designar sólo el procedimiento y el régimen de recursos en nuestra práctica legislativa es un criterio constante ni uniforme para todas las Administraciones Públicas que permita inducir de él la voluntad inequívoca del constituyente ni, aunque lo fuera, podría aceptarse sin más esta interpretación sin apoyarla en otras razones que deriven directamente de la propia estructura constitucional. Tampoco puede afirmarse sin más que la expresión «régimen jurídico de las Administraciones Públicas» abarque «en puridad todo el Derecho Administrativo, cuya clave es la sumisión de la Administración al Derecho» y no porque de esta afirmación pudiera concluirse que tiene el Estado competencia para dictar bases sobre la organización de la Generalidad, pues manifiestamente la potestad para organizar las propias instituciones de autogobierno que consagra el art. 9.1 del Estatuto de Autonomía no podría verse, en modo alguno, afectada por ella, sino por el evidente motivo de que tal razón es en sí misma pura tautología reduccionista que restringe el Derecho Administrativo a su «clave» e identifica a ésta con las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

El fondo de la cuestión exige entrar, siquiera sea brevemente, en el sistema de delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas que la Constitución y el Estatuto de Autonomía configuran. Es obvio, para comenzar, que el término Estado es objeto en el texto constitucional de una utilización claramente anfibológica. En ocasiones (así, arts. 1, 56, 137 y en la propia rúbrica de su Título VIII, por mencionar sólo algunos ejemplos) el término Estado designa la totalidad de la organización jurídico-política de la nación española, incluyendo las organizaciones propias de las nacionalidades y regiones que la integran y la de otros entes territoriales dotados de un grado inferior de autonomía; en otras, por el contrario (así, en los arts. 3.1, 149, 150), por Estado se entiende sólo el conjunto de las instituciones generales o centrales y sus órganos periféricos, contraponiendo estas instituciones a las propias de las Comunidades Autónomas y otros, entes territoriales autónomos. Esta contraposición, que puede originar algún equívoco, no puede hacer olvidar, sin embargo, que la Constitución es la norma suprema del Estado como totalidad y que, en consecuencia, sus principios obligan por igual a todas las organizaciones que forman parte de esa totalidad. Sentado esto,es a primera vista evidente que la larga enumeración de competencias exclusivas del Estado (en el sentido más restringido del término) que hace el apartado primero del art. 149 de la Constitución está construida por referencia a materias o actividades concretas del poder respecto de determinados fines sociales, con la única y notable excepción precisamente del párrafo decimoctavo, en la que la referencia es justamente a una acción por así decir reflexiva del Estado, esto es, a la que el mismo lleva a cabo en relación al apartado administrativo que constituye su instrumento normal de actuación.

Esta peculiaridad es importante, ya que entronca con el tema de la garantía constitucional de que antes tratábamos. Como titulares de un derecho a la autonomía constitucionalmente garantizada, las comunidades locales no pueden ser dejadas en lo que toca a la definición de sus competencias y la configuración de sus órganos de gobierno a la interpretación que cada Comunidad Autónoma pueda hacer de ese derecho, tanto más cuanto que el mismo no va acompañado como en otros ordenamientos sucede, de un derecho de carácter reaccional que, eventualmente, les abra una vía ante la jurisdicción constitucional frente a normas con rango de Ley.

La garantía constitucional es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado, y ello conduce, como consecuencia obligada, a entender que corresponde al mismo la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia de general aplicación en todo el Estado. La fijación de estas condiciones básicas no puede implicar en ningún caso el establecimiento de un régimen uniforme para todas las entidades locales de todo el Estado, sino que debe permitir opciones diversas, ya que la potestad normativa de las Comunidades Autónomas no es en estos supuestos de carácter reglamentario. En el respeto de esas condiciones básicas, por tanto, las Comunidades Autónomas podrán legislar libremente. Esta es la interpretación que debe darse al art. 149.1.18.ª de la Constitución y el art. 9.8, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que a él se remite; interpretación que, por lo demás, es la única compatible con el tenor literal de tales preceptos y la que, desde otra perspectiva, permite armonizar los principios de unidad y autonomía que la Constitución consagra (arts. 2 y 137). Ciertamente no será siempre fácil la determinación de qué es lo que haya de entenderse por regulación de las condiciones básicas o establecimiento de las bases del régimen jurídico, y parece imposible la definición precisa y apriorística de ese concepto. Las Cortes deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico, y en caso necesario será este Tribunal el competente para decirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC).

Las razones anteriores hacen innecesario entrar ahora en otras consideraciones que llevan a las mismas consecuencias. Así, por citar un solo argumento, el tratamiento común a los administrados que preceptúa el artículo 14.1.18.ª ha de entenderse en el Estado social y democrático de Derecho que configura la Constitución (art. 1.1), con un alcance no meramente formal, sino, también, del modo que determine la Ley, con un contenido sustancial en forma de pautas de prestaciones mínimas que deben proporcionarse a todos los ciudadanos; otras razones complementarias, que no procede desarrollar ahora se encuentran en el principio de igualdad de todos los españoles a que alude el art. 149.1.1.°, y en el derecho de participación que regula el art. 23, ambos de la Constitución.

6. Como se señalaba al comienzo del número anterior, la divergencia entre el Gobierno, de una parte, y la Generalidad de Cataluña, de la otra, procede también de una diferente interpretación de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Cataluña o, en términos más amplios, de una diferencia sustancial en cuanto a la necesidad o no de que la relación lógica que existe entre la legislación básica (competencia del Estado) y la legislación emanada de la Comunidad Autónoma sea también una relación cronológica, de manera que la promulgación de la Ley estatal haya de preceder siempre necesariamente a la promulgación de la Ley de la Comunidad Autónoma. En tanto que la representación del Gobierno, parte del supuesto de que en aquellos casos en los que la Constitución reserva al Estado el establecimiento de las bases o principios de una determinada materia, es necesario que las Cortes Generales aprueben las correspondientes leyes antes de que los Parlamentos territoriales puedan ejercitar la competencia que los respectivos Estatutos de Autonomía les atribuyen, las representaciones del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad entienden, que desde el momento en que inician sus funciones los Parlamentos territoriales pueden legislar sobre todas las materias de su competencia respetando las bases o principios que, en una interpretación conforme a la Constitución, quepa deducir de la legislación vigente sobre la materia.

Ante esta divergencia de opiniones hay que comenzar por señalar que el ejercicio de la competencia estatal para el establecimiento de las bases o de la legislación básica a que en distintos párrafos de su apartado primero se refiere el art. 149 no requiere, en modo alguno, la promulgación de leyes de bases o de leyes marco y que, en cuanto parece suponer la necesidad de normas así configuradas desde el punto de vista de la forma, la argumentación de la representación del Gobierno debe ser rechazada. La noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente.

Cuestión distinta es la de si esta interpretación de la conexión entre legislación del Estado y legislación de la Comunidad Autónoma es aplicable en todo caso, con independencia del hecho de que la legislación estatal vigente de la que han de inducirse las bases o principios a los que debe ajustarse la legislación de las Comunidades Autónomas, sea anterior o posterior a la Constitución. En este sentido, aún afirmando que la promulgación de la Constitución no ha roto la continuidad del orden jurídico preconstitucional más que con respecto a aquellas normas que no pueden ser interpretadas de conformidad con la Constitución, no es menos cierto que es preciso matizar la presunción de constitucionalidad atendiendo al diverso objeto de esas leyes preconstitucionales.

Respecto de todas aquellas que disciplinan la acción sectorial del poder público y no se encuentran inmediatamente condicionadas por el fundamento de legitimidad de ese poder y la estructura política que de él deriva, la aplicación de ese criterio interpretativo no debe ocasionar graves dificultades. Los principios o bases que de esas leyes se derivan pueden ser interpretados en la generalidad de los casos de conformidad con la Constitución, y pueden ser aceptados en consecuencia como marco necesario para el ejercicio del poder legislativo que corresponde a las Comunidades Autónomas.

Aquellas leyes preconstitucionales que por el contrario no se limitan, como las anteriores, a disciplinar la actividad de los poderes públicos, sino que tienen como objeto, precisamente, la constitución de esos poderes, el establecimiento de su correspondiente ámbito de competencias y la composición y estructura de sus órganos de gobierno y administración, difícilmente pueden considerarse informadas por principios o definidoras de bases que sean conformes a la Constitución, pues ésta prefigura, como antes indicábamos, una distribución territorial de los mismos basada en el principio de autonomía que es contradictorio al de centralización antes imperante. Siendo ello así podría pensarse que en este terreno no tiene validez el criterio interpretativo antes indicado y que, o bien las Comunidades Autónomas deben abstenerse de legislar sobre estas materias en tanto que el legislador constitucional promulgue leyes que establezcan los correspondientes principios o bases, o bien que, en ausencia de legislación estatal posconstitucional, pueden legislar respetando simplemente los principios que inmediatamente se derivan de la Constitución. Ambas soluciones que, en el presente caso, sustentan respectivamente la representación del Gobierno y la del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, han de ser rechazadas, sin embargo, aunque por distintas razones. La primera de ellas, en efecto, implicaría como consecuencia ineludible la de que la Generalidad de Cataluña se vería privada de las competencias que el Estatuto le atribuye hasta el momento, más próximo o más lejano, en que el legislador estatal hubiere utilizado la suya para derogar, modificar o sustituir la legislación anterior: la segunda supondría que, moviéndose en un vacío normativo, el legislador de la Comunidad Autónoma hace suya la competencia que sólo corresponde al legislador del Estado para establecer las bases o principios a que debe ajustarse la regulación de una determinada materia, que no son los que respecto de la misma fija, en un plano de mayor abstracción y generalidad, la propia Constitución, sino los que dentro de los amplios límites que esos principios constitucionales marcan, considere más adecuados según su propio juicio el legislador competente, que es sin duda el legislador estatal.

Es forzoso concluir, por tanto, que también cuando se trata de legislar sobre cuestiones que conciernen directamente a la composición, estructura y competencias de los entes territoriales y de sus órganos de gobierno y administración, deben las Comunidades Autónomas respetar las bases establecidas por la legislación vigente. Esta solución, que es la única que hace posible la asunción inmediata por las Comunidades Autónomas de las competencias legislativas que sus Estatutos les confieren, sin invadir por ello competencias reservadas al Estado, conlleva seguramente algunos inconvenientes que son, sin embargo, ineludibles en tanto que no se haya completado la reorganización territorial del poder del Estado para adecuarla a la Constitución. De una parte, cabe pensar que la legislación dictada por las Comunidades Autónomas antes de que el legislador estatal establezca las bases a que debe ajustarse la Administración local del futuro, ha de moverse posiblemente dentro de límites más estrechos, como se verá posteriormente, que los que habrán de resultar de una legislación informada plenamente por los principios que inspiran en este punto a la Constitución. De la otra, es también claro que esta legislación de las Comunidades, en cuanto que puede quedar parcialmente invalidada por las normas básicas que, dentro de su competencia, establezca en su día el legislador estatal, nace ya afectada, por así decirlo, de una cierta provisionalidad. Es, sin embargo, al legislador en cada caso competente y no a este Tribunal, al que corresponde sopesar las ventajas e inconvenientes de su decisión. La misión propia del Tribunal Constitucional es sólo la de apreciar si, al legislar, el Parlamento de la Comunidad Autónoma y, más concretamente, en el presente caso, de la Generalidad de Cataluña, ha respetado o no las bases que de la legislación vigente cabe inducir.

7. La legislación que ha de ser tomada en consideración para discernir cuáles son las bases que la ley impugnada debería respetar viene dada, de una parte, por la Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre Elecciones Locales que, aunque anterior a la Constitución, puede considerarse informada por los mismos principios de ésta, como obra que es de las mismas Cortes: de la otra por la legislación de régimen local, esto es, principalmente la Ley de Régimen Local (texto articulado de 24 de junio de 1955 y modificaciones posteriores), el texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local de 6 de octubre de 1977, la Ley de 7 de octubre de 1978, que deroga parcialmente la de Bases mencionada, el Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero (posterior a la Ley impugnada), ratificado por el Congreso de acuerdo con el art. 86.2 de la Constitución, y otras disposiciones de diversa significación.

De la primera de las citadas cabe deducir algunas bases, tanto en lo que respecta a la composición (representatividad) de los órganos de gobierno y administración de las provincias, como en lo que toca a su estructura. Dicha Ley en su Título III adopta, en efecto, un sistema en el que la representación provincial se articula conforme a determinados criterios básicos que no aparecen expresamente negados, pero tampoco recogidos en la Ley impugnada cuyo art. 9.3 se limita a declarar que los Consejos Territoriales con los que se pretende sustituir a las Diputaciones Provinciales suprimidas estarán integradas por representantes de las Comarcas establecidas en el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 27 de agosto de 1936. En cuanto que el desarrollo de esta norma, como el de toda la Ley, queda encomendado al Consejo Ejecutivo sin limitación alguna (disposición final primera), esta remisión en blanco ha de considerarse igualmente contraria a la Constitución.

Otro tanto cabe decir con carácter general, de lo que concierne a la estructura de los órganos de gobierno y administración de las provincias, articulada básicamente (art. 34) sobre la distinción entre Pleno, Presidencia y Comisión de Gobierno, aunque en esta materia la composición provincial y la estructura prevista para los Consejos Territoriales (art. 13 y disposición adicional tercera de la Ley 6/1980) permiten afirmar que por el momento no existe contradicción en este punto de la Ley impugnada con las exigencias derivadas de la Constitución.

Del segundo conjunto de normas preconstitucionales a que antes nos referimos cabe deducir la moción básica de un interés peculiar de la provincia, cuyo ámbito se intenta precisar en la enumeración de competencias y, sobre todo, mediante la exigencia de unos servicios mínimos. Es claro que, verosímilmente, una parte de las competencias que hoy se atribuyen a la provincia, e incluso de los servicios mínimos cuyo aseguramiento actualmente se les impone, podrán ser atribuidos o encomendados a otras entidades territoriales, pero las nociones mismas de intereses peculiares, de competencias propias y de servicios mínimos preceptivos como elementos imprescindibles constitutivos del núcleo esencial de la institución constitucionalmente garantizada, han de ser consideradas como bases que no cabe ignorar al legislar sobre la materia. Por lo demás, la Ley del Estado que en su día se dicte a partir del art. 149.1.18.ª de la Constitución dotará de concreción a estos criterios básicos que hoy sólo pueden formularse de manera general y abstracta.

Para el gobierno y administración de las provincias, las Diputaciones provinciales aparecen dotadas de potestades decisorias, cuya naturaleza tampoco puede ser desconocida sin infringir las bases hoy establecidas. En la medida en que la Ley impugnada prescinde totalmente de la noción de interés peculiar, de competencias propias y de servicios mínimos de la provincia y priva de potestades decisorias a los órganos que deberían tener su gobierno y administración, ha de ser reputada, también por esta causa, contraria a la Constitución.

8. Sin necesidad de entrar en argumentos como el del antecedente 1, c), que sólo tendrían sentido, hipotéticamente, si no existieran los ya expuestos, las consideraciones anteriores nos conducen irremediablemente a estimar el recurso de inconstitucionalidad y a declarar la nulidad de los artículos impugnados, 1, 2, 3, 5, 9 y disposición final segunda de la Ley de la Generalidad de Cataluña 6/1980, de 17 de diciembre. Es evidente que, aunque no en directa conexión con ellos, el precepto contenido en la disposición transitoria primera de la Ley impugnada, en cuanto que sujeta a la aprobación del Parlamento de la Generalidad los presupuestos de las Diputaciones Provinciales, priva a éstas de una potestad decisoria fundamental, sin la que no cabe hablar de autonomía y, en consecuencia, ha de considerarse contraria a la Constitución, especialmente en su art. 142. Una cosa es, en efecto, que en el ejercicio de la función de supervisión y tutela sobre las distintas entidades locales dotadas de autonomía, el Estado o, en su caso, la Generalidad, puedan llevar a cabo un control de legalidad, dentro de los límites que señala nuestra Sentencia de 2 de febrero de 1981, sobre la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos, y otra bien distinta es que se sustraiga a estas entidades dotadas de autonomía la potestad de aprobar sus propios presupuestos.

Los artículos y disposiciones de la Ley no enumerados en el párrafo anterior establecen previsiones y normas que tienen un carácter puramente instrumental y accesorio respecto de las contenidas en los que acabamos de citar. Anulados éstos en razón de su inconstitucionalidad, desaparece también, en la medida en que son puramente instrumentales, la eficacia de aquéllos, acerca de los cuales no cree necesario este Tribunal, sin embargo, hacer ningún pronunciamiento explícito.

De acuerdo con la Disposición transitoria sexta, 6, del Estatuto de Cataluña, las precisiones anteriores no afectan, como es obvio, a la competencia que atribuye a la Generalidad el art. 2.2 del Decreto 2115/1978, de 26 de julio, de confeccionar y aprobar un plan único de obras y servicios.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Rechazar la excepción de inadmisibilidad aducida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

2.° Estimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 6/1980, de 17 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, por la que se regula la transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad de Cataluña y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 1, 2, 3, 5, 9, Disposición transitoria primera y Disposición final segunda de la mencionada Ley.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 33/1981, de 5 de noviembre de 1981

Pleno

("BOE" núm. 277, de 19 de noviembre de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:33

Conflicto positivo de competencia 197/1981. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 405/1981 de 10 de marzo, que garantiza el funcionamiento del servicio público ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona

1. La Constitución Española atribuye al Estado la ordenación general en materia laboral, pues las Cortes Generales, y no las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, son las que ostentan la potestad legislativa en el ámbito de lo laboral. Las Cortes Generales tienen la función ordenadora del derecho de huelga, pues este derecho no consiente regulaciones diferenciadas, debiendo, por el contrario, ser objeto de regulación por Ley Orgánica, común para todos los españoles.

2. La regulación del derecho de huelga, y dentro de él, lo atinente a las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios, ha de hacerse por Ley respondiendo a unos criterios de igualdad (arts. 28.2 y 149.1.1. ª de la C. E.).

3. El derecho de huelga -como dijimos en la Sentencia de 8 de abril de 1981- puede ser objeto de restricciones cuando se trate de servicios esenciales, ya que de no restringirse podría causar graves perjuicios a la colectividad. El art. 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, tal como fue entendido en aquella Sentencia, pone en manos del Poder Público unos medios que han de estar dirigidos a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de servicios que son esenciales a la Comunidad. La continuidad del servicio debe quedar asegurada en estos sectores, de modo que la huelga no puede ser total y un servicio mínimo debe quedar asegurado. El art. 10 citado atribuye al Gobierno y, en su caso, a las autoridades gubernativas dependientes, la apreciación en sede gubernativa-a salvo los controles jurisdiccionales ulteriores- de cuáles son esos servicios y, en función de los mismos y del alcance del conflicto, las restricciones al ejercicio del derecho de huelga. La salvaguarda de la exigencia vital de la colectividad presupone una estimación de la esencialidad del servicio afectado por la huelga.

4. La Admnistración que ostenta las competencias enderezadas a asegurar el buen orden del sector al que pertenece el servicio está naturalmente llamada de algún modo a participar en la decisión. Pero las medidas que se pongan en acción para asegurar el mantenimiento del servicio inciden en el ámbito de lo laboral, restringiendo derechos de los trabajadores, y suponen una intervención intensa en el conflicto, a cuyo remedio debe contribuir la Administración Pública facilitando soluciones conciliatorias o de mediación, o arbitraje.

5. Hay una consideración previa: la de definir cuál de las Administraciones Públicas es la investida de la responsabilidad y del poder que supone garantizar los servicios esenciales. Cuando se trata de servicios que considerados conjuntamente se comprenden en el área de competencias autonómicas (como son los de transporte dentro del territorio de la Comunidad, sin perjuicio, claro es, de las competencias municipales y metropolitanas en este sector), el velar por su regular funcionamiento corresponde a la titularidad y a la responsabilidad de las autoridades autonómicas. Si surgiera un conflicto laboral que pueda perturbar gravemente el servicio, hasta el punto de afectar a lo que se estima esencial, estará justificado, en lo que resulte preciso, la restricción del ejercicio del derecho de huelga, pero, a la vez, la restricción comporta que se faciliten soluciones conciliatorias o de arbitraje entre las partes en conflicto. La atribución de competencia a las autoridades autonómicas en materia de transportes, y las que tienen en materia de huelga y la de propiciar soluciones de los conflictos laborales, explican y justifican que la adopción de la medida que dice el art. 28.2 de la Constitución y, entendida en el marco constitucional, regula el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, corresponda a las autoridades autonómicas.

6. La competencia que aquí reivindica la Generalidad es para su Consejo Ejecutivo o Gobierno, órgano con funciones ejecutivas y administrativas y sujeto, entre otras, a responsabilidades políticas ante el Parlamento de la Generalidad. Las competencias que en materia de transporte y en el de los conflictos laborales asume este órgano de gobierno -también con autoridad de gobierno- explican que el texto del artículo 10, leído dentro de la actual organización política y administrativa, comprenda obviamente al órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.

7. El que este Tribunal Constitucional (en las Sentencias 11/1981 y 26/1981) haya dicho que el sujeto de la atribución de las potestades del art. 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977 no es genéricamente la Administración Pública, sino aquellos órganos del Estado que ejercen las potestades de gobierno o, en otros términos, el Gobierno o aquellos órganos del Estado que ejerzan potestades de gobierno, no excluye a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, integrantes del Estado y dotados de potestades de gobierno.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, bajo la representación y defensa del Abogado don Manuel M.ª Vicéns i Matas, contra el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en relación con el Real Decreto 405/1981, de 10 de marzo, que garantiza el funcionamiento del servicio público ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona, siendo Ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra.

I. Antecedentes

1. El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de marzo de 1981, aprobó un Real Decreto garantizando el funcionamiento del servicio público ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona. Es el Real Decreto 405/1981, de 10 de marzo, y en su preámbulo se dice que el derecho de huelga de los trabajadores, amparados por el art. 28 de la Constitución, debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requiere el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad requirió el 9 de mayo de 1981 al Gobierno de la Nación para que anulara el Real Decreto 405/1981 por entender que no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Cataluña. El Ministro de la Presidencia comunicó al Presidente de la Generalidad la decisión del Gobierno, adoptada en su reunión el día 5 de junio de 1981, de no atender al requerimiento por no entenderlo fundado. Dentro del mes siguiente a la notificación del rechazo del requerimiento, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por su Abogado, planteó conflicto ante este Tribunal Constitucional, certificando el cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento. Los fundamentos jurídicos en que se apoya el conflicto son los arts. 28.2 y 149.1.7.° de la Constitución Española, el art. 11.2 del Estatuto de Autonomía Catalan y el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

2. En el escrito de planteamiento del conflicto se pide al Tribunal Constitucional que previos los trámites del caso dicte Sentencia «declarando que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, anulando en consecuencia el Real Decreto dicho y cuantos actos dictados en ejecución del mismo originaron el conflicto en cuanto están viciados de incompetencias». Los hechos en que se funda la demanda son: A) Ante la situación de la huelga derivada de la negociación de los convenios colectivos de 1981, que afectó al personal del Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A., y Transportes de Barcelona, S. A., el Consejo Ejecutivo de la Generalidad promulgó el Decreto 57/1981, de 11 de marzo (publicado el mismo día), estableciendo los servicios mínimos que deberán asegurarse: B) El mismo día 11 de marzo, el «Boletín Oficial del Estado» publicó el Real Decreto 405/1981, del día anterior, acordado en el Consejo de Ministros del día 6, por el que se dispone que cualquier situación de huelga que afecte al personal del ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales y, confiere al Gobernador Civil la facultad de determinar, con carácter restrictivo, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar la prestación de los servicios esenciales, así como que se realicen en condiciones de máxima seguridad; C) El Gobernador Civil, mediante resolución del mismo día 11 de marzo, comunicaba a las direcciones generales de la sociedad privada Municipal de Trarsportes, S. A., y la sociedad del Ferrocarril Metropolitano, S. A., y, simultáneamente, al Director General de Relaciones Laborales de la Generalidad los servicios mínimos que deban quedar asegurados en caso de huelga por parte de los trabajadores de las indicadas empresas; D) Al incidir el Real Decreto del Gobierno y el Decreto de la Generalidad sobre un mismo problema se revela la existencia de un conflicto de competencia sobre la Autoridad a la que corresponde dictar las medidas de garantía de mantenimiento de los servicios públicos; E) El Gobierno, en la contestación al requirimiento que es antecedente del presente conflicto, considera que el Real Decreto 405/1981 ha sido dictado en uso de las competencias que la Constitución Española le reconoce en materia laboral.

3. Los fundamentos jurídicos en que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad funda la titularidad de la competencia controvertida son los siguientes: A) Según el art. 28.2 de la Constitución corresponde a la Ley estatal regular el derecho de huelga, fijar sus límites y establecer las garantías necesarias para el mantenimiento de los servicios de la Comunidad y no habiéndose dictado con posterioridad a la Constitución una Ley sobre este punto habrá que estar al art. 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; B) El art. 11.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en materia de trabajo, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ejerce el Estado, tal como se dispone en el art. 149.1.7.° de la Constitución; C) Las medidas de aseguramiento previstas en el art. 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977 son de carácter laboral, tal como se reconoce por la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, si la relación es laboral la competencia es del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y no del Gobierno del Estado o del Gobernador Civil de Barcelona; D) La resolución del Gobierno rechazando el requerimiento de la Generalidad vulnera el orden de competencias establecido en la Constitución según lo dispuesto en los preceptos de la Constitución y del Estatuto de Cataluña que antes hemos dicho, sin que resulte admisible que el Real Decreto, cuya anulación se pide, no es un acto de ejecución de la legislación estatal por las siguientes razones: a) Porque se refiere a dos empresas determinadas y específicas; b) Porque el Real Decreto no introduce ninguna innovación en el ordenamiento jurídico, no teniendo otro alcance que el de una simple delegación o habilitación efectuada por el Gobierno al Gobernador Civil de Barcelona, y c) Porque el Real Decreto proclama en su exposición de motivos que se dicta en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10 del Real Decreto 17/1977.

4. El Tribunal Constitucional, por medio de la Sección Tercera, tuvo por planteado el conflicto positivo de competencia y acordó comunicarlo al Gobierno para que formulara alegaciones en el plazo de veinte días; al mismo tiempo acordó que se anunciara en el «B.O.E.» para general conocimiento y comunicarlo al Tribunal Supremo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, todo ello en virtud de providencia de 9 de julio. Dado cumplimiento a lo indicado anteriormente, compareció el Gobierno por medio del Abogado del Estado formulando las alegaciones de oposición al conflicto y solicitando que en su día se dicte Sentencia declarando que la titularidad de la competencia controvertida pertenece al Estado y que el Real Decreto 405/81 es válido en toda su integridad por ajustarse a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y a las Leyes.

5. El Gobierno y en su nombre el Abogado del Estado sostuvo como fundamento de su contestación lo siguiente: A) Todas las potestades normativas, incluso de edición de normas reglamentarias, pertenecen exclusivamente al Estado porque la Comunidad Autónoma sólo tiene competencias ejecutivas según lo dispuesto en los arts. 11.2 y 25.2 del Estatuto catalán; B) El Real Decreto 405/81, de 10 de marzo, tiene carácter normativo porque se refiere a cualquier situación de huelga, carácter normativo que no se desvirtúa porque la norma tenga una eficacia territorial o material o un círculo de destinatarios más o menos limitados; tampoco desvirtúa su carácter normativo porque se dicte en aplicación del art. 10.2 del Real Decreto-Ley 17/77, pues es sabido que son reglamentos los que se dictan para ejecutar, desarrollar, aplicar o completar la Ley, cualquiera que sea su grado de intensidad innovativa; C) Como el Real Decreto 405/81 es una norma, entra dentro de la competencia exclusiva del Estado, pues la Generalidad sólo tiene competencia de simple ejecución según el art. 149.1.7.° de la Constitución y 11.2 y 25.2 del Estatuto; E) Distinto es el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad 57/1981, porque se refiere a una situación concreta y determinada de huelga. Decreto que tiene destinatarios determinados y precisa también determinadamente los servicios mínimos garantizados en esa particular situación de huelga; F) El Gobierno disponía de la competencia necesaria de reglamentación para dictar el Real Decreto 405/1981; cuestión distinta es su contenido; podrá ser discutible que una de esas normas atribuya una cierta competencia al Gobernador Civil con hipotético desconocimiento de una cierta competencia de la Administración Autonómica Catalana, pero tampoco a este limitado efecto puede prosperar el conflicto; G) La Generalidad sostiene que el Real Decreto 405/1981 comporta una atribución al Gobierno del Estado o a su Delegado en Barcelona de una competencia de mera ejecución de la legislación laboral, mas es lo cierto que el citado Real Decreto, de evidente carácter normativo, no contiene ninguna atribución o delegación, pues se limita a declarar que la actividad gubernativa en el sentido del art. 10, párrafo 2, del Real Decreto-Ley 17/1977 es el Gobernador Civil, por lo que tampoco en el tema específico del contenido del art. 2 del Real Decreto que ha dado lugar al conflicto puede decirse que se vulnera el orden de competencias; H) Ha de tenerse en cuenta que el Real Decreto 405/81 se adoptó a propuesta de los Ministros del Interior, Trabajo y Transportes, figurando como primer proponente el del Interior, porque es la Autoridad Gubernativa la que ha de determinar el personal y servicios mínimos; el Real Decreto sabe distinguir entre autoridad laboral y autoridad gubernativa y autoridad gubernativa en Barcelona es el Gobernador Civil como resulta del Real Decreto 3117/1980, que contiene el Estatuto de los Gobernadores Civiles; I) Las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio apoyan, según afirma el Abogado del Estado, la tesis del Gobierno porque se afirma en ella que la autoridad a la que compete la concreción de las medidas restrictivas es el Gobierno o aquellos órganos del Estado que ejercen potestades del Gobierno; J) El velar por el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y el asegurar la continuidad de los servicios públicos sigue siendo parte esencial de la competencia gubernativa como se reconoce en el Real Decreto 3117/1980, que aprueba el Estatuto de Gobernadores y en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de estados de alarma, excepción y sitio, y el Presidente de la Comunidad Autonómica sólo deviene autoridad gubernativa competente en los estados de alarma por delegación del Gobierno; k) Una decisión eminentemente política, de limitación de derechos fundamentales en ningún caso puede ser confundida con un acto de mera ejecución de la legislación laboral. Por último, el Abogado del Estado hace unas consideraciones finales explicando por qué no promovió conflicto frente al Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad 57/1981, y las razones que aduce son que este acto no discuerda en su contenido con el Real Decreto 405/81 y resolución del Gobernador Civil y además agotó su contenido sin necesidad de derogación por desaparición de la situación de huelga. Añade que para alcanzar un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional sobre la titularidad de la competencia controvertida bastaba el presente conflicto, sin que pueda trasladarse aquí la idea del acto consentido, pues las competencias que asigna directamente a la Constitución o con base en ella a los Estatutos, no puede ser nunca objeto de disposición en razón a hipotéticos consentimientos.

6. Por providencia de 22 de septiembre del corriente año y de conformidad con lo establecido en el art. 65.1 de la LOTC, se señaló para la deliberación y votación el día 15 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solución del conflicto que enfrenta a la Generalidad y al Gobierno de la Nación respecto al ejercicio de la potestad que el art. 10, párrafo segundo, del Real Decreto-Ley 17/1977 pone en manos de la Autoridad para restringir el ejercicio del derecho de huelga, en el marco de lo permitido por el art. 28.2 de la Constitución, con el fin de velar por el mantenimiento de los servicios esenciales, requiere, ante todo, que digamos cuáles son las reglas de fondo de acuerdo con las cuales ha de resolverse el conflicto. La mención que hace el art. 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no se empaña aquí con las referencias a otros instrumentos legales que, a tenor de la Ley que acabamos de citar (arts. 63, 67), amplían la lista de las Leyes definidoras de competencia, porque, sólo la Constitución Española (art. 149.1.1.ª y 7.ª) y el Estatuto de Cataluña (arts. 11.2 y 25.2) contienen las reglas materiales de las que ha de colegirse si el Gobierno, y en ejecución de las decisiones adoptadas por el mismo, el Gobernador Civil de Barcelona, ostenta el poder de restringir el ejercicio del derecho de huelga para velar por servicios esenciales que no trascienden del área territorial de Barcelona y del ámbito de influencia del ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona.

Tendremos que detenernos también en el art. 10, párrafo segundo, al que antes hicimos referencia, pues el poder que este precepto atribuye a la Autoridad Gubernativa, sirve también al Abogado del Estado para defender la tesis de que sólo autoridades del Poder Central y no de las Comunidades Autónomas, están habilitadas para restringir el derecho de huelga, como indispensable límite de un derecho fundamental en aras de otros derechos constitucionales o bienes constitucionalmente protegidos.

2. La Constitución Española atribuye al Estado la ordenación general en materia laboral, pues las Cortes Generales y no las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, son las que ostentan la potestad legislativa en el ámbito de lo laboral. Las Cortes Generales tienen la función ordenadora del derecho de huelga, pues este derecho no consiente regulaciones diferenciadas, debiendo, por el contrario, ser objeto de regulación por Ley Orgánica, común para todos los españoles. En este punto, las argumentaciones de las partes en conflicto no difieren, pues ambas arrancan de que corresponde a la Ley estatal la ordenación del derecho de huelga, el fijar sus contornos y establecer las garantías precisas para el mantenimiento de los servicios esenciales. Los arts. 28.2, 81 y 149.1.1.ª y 7.ª de la Constitución Española no dejan, en este punto, duda alguna. El deslinde competencial entre los órganos centrales del Estado y la Comunidad Autónoma no se plantea, por tanto, en el ámbito de las competencias legislativas; se plantea en el de las competencias ejecutivas. Para el Gobierno las competencias ejecutivas atribuidas a la Comunidad Autónoma (art. 149.1.7.ª de la Constitución Española y art. 11.2 del Estatuto de Cataluña) son las de producción de actos administrativos, en su significación diferenciada de los reglamentos; mientras que la Generalidad entiende que la ejecución de la legislación laboral le corresponde con paralelas facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ejerce el Gobierno. Por esto, el Abogado del Estado apoya sustancialmente su oposición al conflicto en la afirmación de que el Real Decreto 405/1981 es una norma, una emanación de la potestad reglamentaria que se incorpora al ordenamiento jurídico, con trascendencia innovadora y no meramente aplicativa.

3. La expresión «legislación laboral» utilizada en el art. 149.1.7.ª de la Constitución Española (y en términos equivalentes el art. 11.2 del Estatuto de Cataluña) ofrece, ciertamente, más de una interpretación, pues junto a la propugnada por el Gobierno y que se sintetiza en comprender en el concepto toda norma escrita, cabe la otra restringida que hace referencia a los Leyes, en su sentido de norma escrita que emana de quienes ostentan el poder legislativo y también de aquellas que por excepción o, por delegación, tienen fuerza de ley formal. La cuestión, siendo trascendente, no es de indispensable respuesta para dar solución al conflicto que ahora nos ocupa, pues, por un lado, y esto tiene un carácter principal, la regulación del derecho de huelga, y dentro de él, lo atinente a las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios, ha de hacerse por Ley respondiendo a unos criterios de igualdad (arts. 28.2, 53.1 y 149.1.1.ª de la Constitución Española) y, por otro lado, el Real Decreto que ha dado lugar al conflicto es un acto que aplica a una situación que puede poner en grave crisis servicios esenciales para la Comunidad una medida excepcional que tiene en la norma (el art. 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977) su cobertura inmediata.

Los criterios inspiradores de las soluciones que se han dado en la jurisprudencia y en la doctrina para dar respuesta a problemas de impugnación, o de elaboración y eficacia de actos de difícil encuadre entre lo normativo y lo concreto, son a los que acude el Abogado del Estado para llevar al campo de la «legislación» el Real Decreto combatido. Sin embargo, la finalidad de este Real Decreto no fue -ni pudo serlo- integrar el Ordenamiento Jurídico definiendo por vía reglamentaria «servicios esenciales» y «garantías precisas» para el mantenimiento de estos servicios; su finalidad fue dentro del marco legal componer los derechos de los trabajadores y los intereses comunitarios y, con este propósito, dirige una orden al Gobernador Civil para que ante una situación de conflicto adopte las medidas estrictamente necesarias que, entrañando una restricción del derecho de aquéllos, asegure otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos. Se trata de un acto aplicativo del art. 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, y no de ejercicio de potestades reglamentarias. Así puede decirse, acudiendo a lo que dispone el art. 25.2 del Estatuto de Cataluña, que no se trata de emanación de normas reglamentarias, por lo que, desde este aspecto, se comprende el Real Decreto en el marco de la «ejecución» y no en el de la «legislación». Por lo demás, sin plantearnos ahora la vocación de permanencia que se predica del Real Decreto 405/1981, tenemos que dejar dicho que en su finalidad y en su contenido la variación entre el Real Decreto del Gobierno de la Nación y el del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de igual fecha, se centra en la competencia para adoptar las medidas del art. 10.2 dicho, que es el punto único de este conflicto. Que el Real Decreto 405/1981 defiera al Gobernador la definición concreta de las medidas y el que se omita una mención expresa al conflicto que genera el Real Decreto (la situación de huelga derivada de la negociación de los Convenios de 1981), no altera las líneas sustanciales del problema.

4. El derecho de huelga -como dijimos en la Sentencia del 8 de abril de 1981 («B.O.E.» del 25)- puede ser objeto de restricciones, cuando se trate de servicios esenciales, ya que de no restringirse podría causar graves perjuicios a la colectividad. El art. 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, tal como fue entendido en aquella Sentencia, pone en manos del Poder Público unos medios que han de estar dirigidos a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de servicios que son esenciales a la Comunidad. La continuidad del servicio debe quedar asegurada en estos sectores, de modo que la huelga no puede ser total y un servicio mínimo debe quedar asegurado. El art. 10 citado atribuye al Gobierno y, en su caso, a las Autoridades Gubernativas dependientes, la apreciación en sede gubernativa -a salvo los controles jurisdiccionales ulteriores-, de cuáles son esos servicios y, en función de los mismos y del alcance del conflicto,la restricciones al ejercicio de derecho de huelga. La salvaguarda de la exigencia vital de la colectividad presupone una estimación de la esencialidad del servicio afectado por la huelga. En este aspecto, la Administración que ostenta las competencias enderezadas a asegurar el buen orden del sector al que pertenece el servicio, está, naturalmente, llamada de algún modo a participar en la decisión. Pero las medidas que se pongan en acción para asegurar el mantenimiento del servicio inciden en el ámbitode lo laboral, restringiendo derechos de los trabajadores, y suponen una intervención intensa en el conflicto, a cuyo remedio debe contribuir la Administración Pública facilitando soluciones conciliatorias o de mediación, o arbitraje. Quiere esto decir que concurren aquí aspectos que están al cuidado no de una sola Autoridad, sino de varias, por cuanto quienes tienen competencias sobre el servicio y quienes tienen potestades en orden a las situaciones conflictivas laborales, asumen unas responsabilidades que explican y justifican su participación en la toma de decisión. Que en el ámbito de estas competencias velen por el adecuado ejercicio de los derechos ciudadanos corresponde a las exigencias de toda actuación pública.

5. Cuando el art. 10 del Real Decreto-Ley 17/1977 atribuye al Gobierno y en los ámbitos provinciales al Gobernador Civil -claramente comprendido en la expresión Autoridad Gubernativa- el ejercicio de poderes que entrañan una limitación del ejercicio del derecho de huelga para la salvaguarda de exigencias vitales de la colectividad, no excluye de la toma de decisión las áreas administrativas afectadas por el conflicto. La Autoridad Gubernativa asume la función de garantía que concierne a la cosa pública, dentro del ámbito de competencias de la Administración del Estado. No se extrae de dicho precepto una regla de atribución de competencia, que tengamos que aplicar para resolver el conflicto de que estamos conociendo, y, desde tal planteamiento, el que se sostenga que al remitir el mencionado precepto a la Autoridad Gubernativa, está definiendo que es la integrada en el Gobierno de la Nación y no en las Autoridades Autonómicas, la que asume la responsabilidad de asegurar los servicios esenciales y el poder de restringir el ejercicio del derecho de huelga. No es, obviamente, una regla invocable para delimitar competencias; delimita, sí, una competencia dentro de una Administración Pública, que es la del Estado. Pero hay una consideración previa: la de definir cuál de las Administración Públicas es la investida de laresponsabilidad y del poder que supone garantizar los servicios esenciales. Cuando se trata de servicios, que considerados conjuntamente se comprenden en el área de competencias autonómicas, como son los de transporte dentro del territorio de la Comunidad, sin perjuicio, claro es, de las competencias municipales y metropolitanas, en este sector, el velar por su regular funcionamiento corresponde a la titularidad y a la responsabilidad de las Autoridades Autonómicas. Si surgiera un conflicto laboral quepueda perturbar gravemente el servicio, hasta el punto de afectar a lo que se estima esencial, estará justificado, en lo que resulte preciso, la restricción del ejercicio del derecho de huelga, pero a la vez, la restricción comporta que se faciliten soluciones conciliatorias o de arbitraje entre las partes en conflicto. La atribución de competencia a las Autoridades Autonómicas en materia de transportes y las que tienen en materia de huelga y la de propiciar soluciones de los conflictos laborales, explican y justifican que la adopción de la medida que dice el art. 28.2 de la Constitución y, entendida en el marco constitucional regula el art. 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, corresponda a las Autoridades Autónomas. Resulta aquí obligado mencionar el art. 11.2 y 9 del Estatuto de Cataluña y los arts. 21 del Real Decreto de 7 de septiembre de 1979 y 14 y siguientes del Real Decreto de 26 de julio de 1978, puesto que los mismos definen las competencias correspondientes a la Generalidad y transferidas en materia de relaciones laborales y de transportes.

6. Inspirándose directamente en la mención que hace el art. 10, párrafo segundo, del Real Decreto-Ley 17/1977 de la Autoridad Gubernativa, y arguyendo lo que respecto de la figura del Gobernador Civil dicen los arts. 1, 11 y 17 del Real Decreto 3117/1980, texto reglamentario que contiene el Estatuto de Gobernadores, y trayendo también a colación la cita de los arts. 4 y 7 de la Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio, la defensa procesal del Gobierno afirma que el Gobernador -y no el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad- es la Autoridad a la que compete la adopción de las medidas que aseguren el mantenimiento de los servicios públicos de transporte de Barcelona. La razón que se maneja acudiendo a la cita de aquellos preceptos es que el art. 10 mencionado llama a la Autoridad Gubernativa y no a la Laboral y que en Barcelona aquélla es el Gobernador Civil. Como ya se advierte de lo que hemos dicho en anteriores fundamentos, la competencia que aquí reivindica la Generalidad es para su Consejo Ejecutivo o Gobierno, órgano con funciones ejecutivas y administrativas, y sujeto, entre otras, a responsabilidades políticas ante el Parlamento de la Generalidad. Las competencias que en materia de transportes y en el de los conflictos laborales asume este órgano de gobierno -también con autoridad de gobierno- explican que el texto del art. 10 que hemos mencionado con reiteración, leído dentro de la actual organización política y administrativa, comprenda, obviamente, el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma. Por lo demás, los arts. 1, 11 y 17 del Real Decreto 3117/1980, lo que configuran son aspectos del Gobernador, como representante del Gobierno de la Nación en la provincia, mas no -y no podría hacerlo- la monopolización de toda potestad gubernativa. Y en lo que hace relación con la Ley Orgánica 4/1981 -reguladora de supuestos que no son del caso-, si su cita es oportuna aquí, lo es, precisamente, para apoyar la tesis contraria a la defendida por la defensa procesal del Gobierno, porque la interpretación de los arts. 4 c) y 5 llevan convincentemente a la idea de que es el fracaso de las soluciones de los arts. 28.2 y 37.2 de la Constitución Española, junto con la concurrencia de las situaciones extremas que enumera el primero de los artículo citados, la que pone en manos del Presidente de la Comunidad el poder solicitar la declaración de estado de alarma. Una razón más para justificar que el Gobierno o Consejo Ejecutivo tenga el poder y la responsabilidad de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales en el ámbito de sus competencias materiales y territoriales. El que este Tribunal Constitucional (en las Sentencias, del Pleno del 8 de abril, o en la de la Sala de 17 de julio) haya dicho que el sujeto de la atribución de las potestades del art. 10, párrafo segundo, no es genéricamente la Administración Pública, sino aquellos órganos del Estado que ejercen las potestades de gobierno o en otros términos el Gobierno o aquellos órganos del Estado que ejerzan potestades de gobierno, no excluye a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, integrantes del Estado y dotados de potestades de gobierno.

7. Ciertamente, el conflicto, sin alcanzar la gravedad que justifica la aplicación de los medios extremos del art. 4 c) de la Ley Orgánica 4/1981, puede incidir en otros ámbitos que exijan el ejercicio de competencias de otras Autoridades distintas de las autonómicas, o que reclamen la coordinación entre la Administración propia de la Comunidad y la Administración del Estado, coordinación que corresponde al Delegado del Gobierno (art. 154 de la Constitución). No son, sin embargo, éstos los supuestos en el caso enjuiciado, pero sí son reveladores de que frente al fenómeno complejo de un conflicto social, que incide directamente en áreas de servicios esenciales para la colectividad, puede imponer una participación, que, cuando sea menester, tendrá que coordinarse por la Autoridad a la que la Constitución atribuye esta función.

8. El problema último es el del alcance del fallo. Por de pronto, tendrá que declararse la titularidad de la competencia, objeto del conflicto, tal como dice el art. 66 y con la vinculación que proclama el apartado tercero del art. 61, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La demanda pide, además, otro pronunciamiento, carente de toda concreción, cual es que se anulen «cuantos actos en ejecución del mismo (del Real Decreto controvertido) originaron el conflicto en cuanto estén viciados de incompetencias, mención que si quiere referirse a la resolución del Gobernador Civil que lleva fecha de 11 de marzo actual, encierra un pronunciamiento coherente aunque carente de toda consecuencia, puesto que, además de haber agotado sus efectos, coincide en su contenido con el Decreto de la Generalidad. Si son otros los actos u otras las situaciones generadas por aquel Real Decreto, debieron concretarse para dar la respuesta dentro de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por lo demás, la coincidencia de las medidas adoptadas en virtud del Real Decreto, objeto de controversia, y las del Decreto de la Generalidad, y el contenido y efectos de estos actos, hace pensar que ningún acto o situación reclama pronunciamiento de nulidad o de otra índole.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Declaramos que la titularidad de la competencia controvertida en el presente proceso corresponde al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

2.° Anulamos el Real Decreto 405/1981, de 10 de marzo, garantizando el funcionamiento del servicio público ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 34/1981, de 10 de noviembre de 1981

Pleno

("BOE" núm. 277, de 19 de noviembre de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:34

Cuestión de inconstitucionalidad 48/1981. Elevada al Pleno por la Sala Primera del propio Tribunal al haber pronunciado la Sentencia 10/1981 sobre la base de entender que el art. 28.2, última parte, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, aprobado por Decreto 1.120/1966, de 21 de abril, lesiona derechos fundamentales. Votos particulares

1. En la resolución de los recursos de amparo, la Sala puede entender de la inconstitucionalidad de la Ley en la medida en que sea necesario para resolver el caso suscitado, sin que su parecer tenga valor de cosa juzgada a los efectos de impedir el posterior enjuiciamiento por el Pleno, con plenitud de jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el art. 55.2 de la LOTC.

2. La igualdad consagrada en el art. 14 de la Constitución, de carácter jurídico, vincula a todos los poderes públicos, incluido el legislativo, y su inobservancia puede dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley.

3. El principio de igualdad jurídica prohíbe la discriminación, pero no que el Legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, que puede incluso venir exigido en un Estado social y democrático de derecho para la efectividad de los valores que la Constitución consagra.

4. La apreciación de en qué medida la Ley ha de contemplar situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente corresponde al Legislador, pero tal valoración tiene unos límites constitucionales, ya que no puede dar lugar a un resultado que vaya contra derechos o libertades reconocidos en la Constitución, ni en general contra cualquier precepto o principio de la misma, ni contra la esencia del propio principio de igualdad que rechaza toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y por ello haya de calificarse de discriminatoria.

5. No puede calificarse de razonable una desigualdad que pretende fundamentarse en una presunción de actuación ilegítima de aquellos que realizan una conducta que está tipificada como legítima por el ordenamiento, imponiéndoles una carga impugnatoria -y probatoria- que no les corresponde.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Diez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Egué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión núm. 48/1981, elevada al Pleno por la Sala Primera del propio Tribunal, al haber estimado el recurso de amparo 47/80, interpuesto por don Juan Linares Mota, mediante Sentencia de 6 de abril de 1981, sobre la base de entender que el art. 28, núm. 2, última parte, del Texto Refundido de la Ley de derechos pasivos de funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, lesiona derechos fundamentales amparados por el art. 14 de la Constitución. En el proceso han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

I. Antecedentes

1. En 6 de abril de 1981 («B.O.E.» de 14 de abril), la Sala Primera del Tribunal Constitucional dictó Sentencia por la que se acordó estimar el recurso de amparo promovido por don Juan Linares Mota, al entender que la Ley aplicada lesionaba derechos fundamentales amparados por el art. 14 de la Constitución. En concreto, la disposición contemplada era el art. 28, núm. 2, última parte, del Texto Refundido de la Ley de derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, que después de afirmar que la jubilación por incapacidad permanente (por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades) será revisable en cualquier tiempo, en tanto el funcionario no alcance la edad de su jubilación forzosa, dice textualmente: «Sin que tampoco el que hubiera sido jubilado por esta causa pueda mejorar de clasificación por servicios prestados o haberes percibidos con posterioridad a la fecha de su primera jubilación.»

2. En 10 de abril de 1981 la Sala Primera acuerda elevar la cuestión al Pleno al objeto de que pueda, si lo considera conveniente, declarar la inconstitucionalidad del mencionado precepto en una nueva Sentencia, con los efectos ordinarios previstos en los arts. 38 y sigs. de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. En 21 de mayo de 1981 el Pleno acordó tener por elevada la inconstitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.2 de su Ley Orgánica, y dar traslado de la cuestión planteada al Congreso de los Diputados, al Senado, al Fiscal General del Estado y al Gobierno, con objeto de que pudieran personarse y formular alegaciones en el plazo común improrrogable de quince días.

4. Por escrito de 26 de mayo de 1981, el Presidente del Congreso comunica que el mismo no hará uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que le concede el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Por escrito de 1 de junio de 1981, el Presidente del Senado solicita se tenga por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. En 8 de junio de 1981 el Fiscal General del Estado formula escrito de alegaciones en el que después de plantearse su sentido y alcance, dada la anterior Sentencia de la Sala, sostiene la siguiente posición:

a) El art. 28.2 no produce, a su juicio, discriminación que comporte vulneración o desconocimiento del principio de igualdad ante la Ley consagrada en el art. 14 de la Constitución, ya que la Ley de derechos pasivos trata de igual forma a funcionarios que han pasado por las mismas vicisitudes; en concreto, el art. 28, tanto en su párrafo primero como en el segundo, establece idénticas consecuencias para idénticas situaciones, tanto de carácter general como específicas. A su juicio todos, los supuestos de jubilación, sea cual sea la causa, constituyen «separación definitiva del servicio», y, en esencia, el número 2 es una especificación de casos, con redundancia de efectos, lo que hace el precepto innecesario de suyo, ya que pueden perfectamente estimarse subsumidos en el apartado primero, con la salvedad de la concreta referencia a que la jubilación por incapacidad permanente es una situación revisable.

b) De entender que las consecuencias asignadas por la Ley a la reincorporación al servicio activo de funcionarios jubilados entraña discriminación frente a los que no siguieron dichas vicisitudes, tal discriminación no se produce de manera exclusiva para los supuestos contemplados en el art. 28.2, sino respecto de todos aquellos jubilados que por cualquier causa volvieron al servicio activo y, por ende, también ha de estimarse que existe discriminación en los casos del párrafo primero. De aquí, añade, que admitir la inconstitucionalidad del art. 28.2, sin hacer lo propio respecto al número 1 del mismo artículo, que como se ha puesto de manifiesto contiene la norma de general aplicación, llevaría a consagrar una nueva discriminación puesto que los límites allí señalados desaparecerían respecto a los jubilados en los supuestos específicos del número 2 y se mantendrían para los que pasasen por idénticas vicisitudes, si bien por causas distintas.

7. En 9 de junio de 1981 el Abogado del Estado formula escrito de alegaciones en el sentido de que procede declarar la conformidad con la Constitución del art. 28.2 cuestionado, en la medida en que la exclusión de la mejora de clasificación de haberes pasivos corresponda a una actuación errónea o abusiva de los funcionarios que soliciten esta clase de jubilación. Esta interpretación se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a) En los supuestos en que no se haya dado una actuación abusiva o simplemente errónea del funcionario, el tiempo servido tras la revisión de la incapacidad en nada difiere del prestado por otro funcionario en servicio activo, con la consecuencia de que cualquier discriminación por tal motivo representa una lesión directa del principio constitucional de igualdad; sin embargo, debe señalarse que existen otras hipótesis igualmente cubiertas por la norma.

b) Entre tales supuestos se coloca en un primer plano el de actuación fraudulenta del funcionario que hubiese simulado una incapacidad inexistente al objeto de conseguir unos derechos económicos, conservando la posibilidad de reingresar en el servicio activo en el momento o circunstancia que mejor le convinieren. Es evidente, añade, que en tal hipótesis padecería el principio de igualdad en la medida en que sería de aplicación a los funcionarios que asumiesen tal proceder una normativa más ventajosa, pensada exclusivamente para los casos de incapacidad real, y en la que no podrían ampararse según la Ley quienes, vgr., se jubilasen voluntariamente por edad.

Asimismo, el precepto en cuestión sería aplicable en el caso de una actuación errónea del propio funcionario, que se formulase en un momento dado una inexacta representación de su propia incapacidad para el servicio y que con su conducta -aún carente de mala fe- indujera a la Administración a error.

En definitiva, a juicio del Abogado del Estado la norma cuestionada admite una interpretación conforme, y debe, en consecuencia, subsistir en todos los casos en los que, por causa imputable al funcionario, la jubilación por incapacidad se produjo sin que procediera declararla.

c) La posibilidad de esta interpretación conforme no queda desvirtuada por el hecho de que el texto legal, al excluir la mejora de clasificación con carácter general, venga a establecer una especie de presunción generalizadora de un proceder fraudulento o erróneo del funcionario, o cualquier otro que no se corresponda con una situación de incapacidad física real, imponiéndole así una carga procesal (alegatoria, impugnatoria y acaso probatoria), cuando cuenta además a su favor con la existencia de un acto de la Administración, reconociendo una situación de incapacidad. Y ello porque no puede perderse de vista el dato de que la cuestión planteada revela más bien un problema de pura técnica legislativa: el legislador a la hora de dictar un precepto general asume una determinada valoración de la realidad y prejuzga, en una estimación extrajurídica, cuáles son los supuestos comunes a los que la norma se dirige y que deben ser los primordialmente contemplados, relegando los casos de excepción a la protección dispensada por las técnicas jurídicas generales. Por lo demás, y como alternativa a esta suerte de presunción, entiende que puede interpretarse la norma en el sentido de que sirve para dar cobertura a la Administración a fin de que pueda excluir la mejora de clasificación en los supuestos de actuación ilegítima del funcionario, pues de otro modo no podría tomar una medida tan concreta sin un precepto legal habilitante.

d) Por último, el Abogado del Estado señala que en el caso de no admitirse ninguna forma de interpretación conforme con la Constitución, se suscitará la cuestión de si podría dictarse una Sentencia anulatoria que afectase al art. 28.2 del Texto de la Ley de Derechos Pasivos sin que hubiera de extenderse por conexión a su primer inciso. Se inclina por la solución afirmativa, al entender que la conexión contemplada por el art. 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se refiere a aquellas normas que carecerían de todo sentido normativo de no contar con el apoyo de la norma anulada.

8. Por providencia de 22 de septiembre de 1981, el Pleno tuvo por presentados los escritos anteriores y señaló para deliberación y votación de la Sentencia el 1 de octubre. Y por providencia del día 15 pasado acordó ampliar el plazo para dictar Sentencia hasta el máximo permitido en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer punto que debemos examinar es el relativo a la plenitud de jurisdicción con que actúa el Tribunal, dadas las alegaciones formuladas en relación con este aspecto.

A tal efecto debe recordarse que la cuestión se promueve por la Sala Primera en aplicación de lo dispuesto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que dice así: «En el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva Sentencia con los efectos ordinarios previstos en los arts. 38 y sigs. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los arts. 37 y concordantes.»

La mera lectura del precepto transcrito evidencia -que la resolución de los recursos de amparo es una competencia de las Salas, que no aparece limitada en el supuesto de que la Sentencia haya de fundarse en que la Ley aplicada lesionada derechos fundamentales o libertades públicas. Lo que sucede es que el juicio de la Sala se circunscribe al caso concreto planteado, por lo que su conocimiento sobre la constitucionalidad de la Ley es meramente instrumental y no produce los efectos generales previstos en el art. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En definitiva, la Sala puede entender de tal aspecto en la medida en que sea necesario para resolver el caso suscitado, sin que su parecer tenga valor de cosa juzgada a los efectos de impedir el posterior enjuiciamiento por el Pleno, con plenitud de jurisdicción.En términos procesales, nos encontramos, pues, ante una cuestión previa de carácter constitucional de la que puede entender la Sala con el alcance indicado, si bien ha de elevar la cuestión al Pleno que es el órgano competente para decidir acerca de la constitucionalidad de la Ley con efectos erga omnes, de acuerdo con los arts. 10 a) y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Entramos así en el estudio del objeto de la cuestión suscitada, que es el de decidir acerca de la constitucionalidad del art. 28.2, párrafo segundo, del Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, texto anterior a la Constitución, por lo que se trataría de una inconstitucionalidad sobrevenida. En este punto el Tribunal se remite a la doctrina contenida en sus Sentencias de 2 de febrero de 1981, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 186/80 («B.O.E.» de 24 de febrero), 8 de abril de 1981, recaída en recurso de inconstitucionalidad núm. 192/1980 («B.O.E.» de 25 de abril) y 1 de junio de 1981, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 231/80 («B.O.E.» de 16 de junio).

3. En concreto, la presente cuestión consiste en determinar si el mencionado art. 28.2, última parte, vulnera el principio de igualdad establecido por el art. 14 de la Constitución, por lo que parece necesario efectuar unas breves consideraciones iniciales que permitan precisar el alcance de este principio en aquellos extremos que son relevantes para la decisión que debemos adoptar.

El art. 14 indicado establece el principio de igualdad ante la Ley en los siguientes términos: «Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

A) El primer aspecto del principio de igualdad que debemos considerar es el relativo a si vincula a todos los poderes públicos incluidos el legislativo, pues sólo en este caso sería de aplicación a la cuestión suscitada en que se trata de precisar si un precepto contenido en un Decreto Legislativo vulnera o no el principio de igualdad.

Pues bien, a nuestro juicio la respuesta ha de ser necesariamente afirmativa. La igualdad consagrada en el art. 14, de carácter jurídico, vincula a todos los poderes públicos porque así lo afirma taxativamente el art. 53.1 de la Constitución en relación a los derechos y libertades contenidos en el Capítulo Segundo de su Título I, que comprende el art. 14. Vinculación inequívoca, además, si se tiene en cuenta el grado de protección que la Constitución garantiza a tales libertades y derechos que, de acuerdo con su art. 53.2 de la misma y 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, comprende la posibilidad de estimar un recurso de amparo si la Sala entiende que la Ley aplicada vulnera el principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución, lo que da lugar a que seguidamente la cuestión haya de elevarse al Pleno del Tribunal «que podrá declarar la inconstitucionalidad de la Ley». Ninguna duda puede caber, pues, de que el legislador está obligado a observar el principio de igualdad, dado que su inobservancia puede dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley. Por lo demás, ésta ha sido ya la doctrina mantenida por este Tribunal en su Sentencia de 2 de julio de 1981, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad número 223/1980 («B.O.E.» de 20 de julio de 1981), doctrina que reiteramos.

B) Partiendo de esta afirmación debemos ahora señalar que el principio de igualdad jurídica consagrado en el art. 14 hace referencia inicialmente a la universalidad de la Ley, pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, que puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del Ordenamiento, como son la justicia y la igualdad (art. 1), a cuyo efecto atribuye además a los poderes públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 9.3). Lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, como declara de forma expresa el art. 14 de la Constitución, es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable.

La apreciación de en qué medida la Ley ha de contemplar situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente o, desde otra perspectiva, que no deben ser tratadas igualmente, queda con carácter general confiada al legislador. Pero tal valoración tiene unos límites, ya que no puede dar lugar a un resultado que vaya contra derechos y libertades reconocidos en la Constitución (art. 53.2) ni en general contra cualquier precepto o principio de la misma (art. 9.1 y 3, relativos a la sujeción a la Constitución de todos los poderes públicos y a la interdicción de la arbitrariedad); ni, como resulta obvio, contra la esencia del propio principio de igualdad que rechaza toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y, por ello, haya de calificarse de discriminatoria.

C) Las consideraciones anteriores reflejan, por otra parte, los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas Sentencias, como las de 23 de julio de 1968 y 27 de octubre de 1975, al señalar que se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable; afirmando, que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

4. Las anteriores observaciones se circunscriben, como antes se decía, a aquellos aspectos del principio de igualdad que es necesario examinar para resolver la cuestión suscitada. En consecuencia, resulta ya posible entrar en el estudio del art. 28.2, última parte, del Texto Refundido de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, a cuyo efecto es necesario partir de la totalidad del precepto, que dice así:

«1. La jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del funcionario, y, por tanto, si el jubilado volviese al servicio activo por cualquier caso, no adquirirá derecho alguno a mejorar su anterior clasificación por razón de los nuevos servicios prestados o haberes percibidos.

2. La jubilación por incapacidad permanente, por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades, será revisable en cualquier tiempo en tanto el funcionario no alcance la edad para su jubilación forzosa; sin que tampoco el que hubiere sido jubilado por esta causa pueda mejorar de clasificación por servicios prestados o haberes percibidos con posterioridad a la fecha de su primera jubilación.»

La cuestión que se suscita es la de determinar si vulnera el principio de igualdad la regulación que se establece para el jubilado por incapacidad permanente que vuelva al servicio activo, como consecuencia de una revisión de la jubilación. En concreto, la afirmación de que no podrá mejorar de clasificación por servicios prestados o haberes percibidos con posterioridad a la fecha de su primera jubilación.

El precepto, en la parte que es objeto de consideración, viene a distinguir entre aquellos funcionarios que se jubilen forzosamente por edad (o voluntariamente) sin que hayan padecido una incapacidad permanente que haya dado lugar a una jubilación anterior (revisada posteriormente por desaparición de la causa), y aquellos otros en quienes sí concurre esta circunstancia. Partiendo de esta distinción, el legislador establece una desigualdad de trato para los funcionarios que se jubilan, ya que mientras a unos le serán tomados en consideración todos los años de servicios efectivos prestados, en la forma determinada por la Ley (arts. 25 y concordantes), a los que sufrieron una jubilación anterior por incapacidad permanente sólo les serán computados, en la misma forma, los años de servicios efectivos anteriores a su primera jubilación. Lo que se trata de determinar es, justamente, si esta diferencia de trato es o no contraria al principio de igualdad.

Para contestar a esta cuestión debe señalarse, en primer lugar, que la jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones sea por inutilidad física o por debilitación apreciable de facultades (art. 26.1 B) del Texto Refundido), no tiene propiamente el carácter de una separación definitiva del funcionario, a diferencia de lo que ocurre con lo dispuesto en el art. 28.1, dado su carácter de revisable en cualquier tiempo hasta tanto el funcionario alcance la edad para su jubilación forzosa (art. 28.2 del propio Texto). Una vez alcanzada esta edad la separación es definitiva, pero mientras tanto está sujeta a la eventualidad de que la incapacidad pueda desaparecer, lo que dará lugar a la reanudación de la relación funcionarial, que incluso podrá imponerse al funcionario, previa la correspondiente revisión.

En defintiva, debe afirmarse que la situación de unos y otros funcionarios no es distinta mientras coincide temporalmente, es decir, exceptuando el tiempo en que se interrumpe la relación funcionarial por causa de la incapacidad permanente, ya que se trata de servicios efectivos prestados dentro de la misma relación funcionarial.

Siendo esto así no puede calificarse de razonable la diferencia de trato en los términos en que se produce, ya que la jubilación por incapacidad no tiene por qué influir -lógicamente- más que en el cómputo de los años de servicio efectivamente prestados dentro de la misma relación funcionarial.Al extraer unas consecuencias desproporcionadas de una distinción de situaciones objetivas, el precepto cuestionado vulnera el principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución, al establecer un trato distinto que ha de calificarse de discriminatorio.

La anterior conclusión se refuerza, si cabe, cuando se observa el régimen previsto para la jubilación de los funcionarios de Corporaciones Locales, y en concreto el art. 44 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, revisados por Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1945, Orden que el Texto Articulado Parcial de la Ley 41/75 de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, declara vigente con las modificaciones que especifica. Pues bien, el mencionado art. 44, no afectado por tales modificaciones ni por la del reciente Real Decreto de 5 de junio de 1981, establece de forma expresa que los jubilados por incapacidad que vuelvan al servicio activo sí tendrán derecho a mejorar su anterior clasificación por razón de los nuevos servicios prestados o haberes percibidos.

5. Las consideraciones expuestas conducen a la conclusión de que el art. 28.2, última parte, del Texto Refundido de Derechos Pasivos, vulnera el art. 14 de la Constitución. Esta conclusión inicial podría, sin embargo, matizarse en la medida en que el mencionado precepto pudiera ser objeto de una interpretación conforme con la Norma Fundamental. Posibilidad que vamos a examinar con referencia a las dos interpretaciones que al efecto ha alegado el Abogado del Estado.

A) La primera se apoya en que el art. 28.2, última parte, sienta una presunción general de un proceder fraudulento o erróneo -o cualquier otro que no se corresponda con una situación de incapacidad física realimputable al funcionario que haya obtenido la jubilación por incapacidad permanente (antecedente 7).

A juicio del Tribunal tal interpretación no es admisible, porque no es conforme con la Constitución, sino, por el contrario, incompatible con la misma.

En efecto, de acuerdo con las consideraciones anteriores, no puede calificarse de razonable una desigualdad que pretende fundamentarse en una presunción de actuación ilegítima de aquellos que realizan una conducta que está tipificada como legítima por el Ordenamiento, imponiéndoles una carga impugnatoria -y probatoria- que no les corresponde. Esta presunción, desde otra perspectiva, va contra un principio general del ordenamiento que es el de buena fe, que tiene también su reflejo en la Constitución, como sucede en el art. 24 con la presunción de inocencia en relación al ejercicio del ius puniendi del Estado.

B) La segunda interpretación consiste en entender que la norma sirve para dar cobertura a la Administración a fin de que pueda excluir la mejora de clasificación en los supuestos de actuación ilegítima del funcionario, pues de otro modo no podrá tomar una medida tan concreta sin un precepto legal habilitante.

De esta forma se trataría de reducir el alcance del precepto a los supuestos en que al revisar la jubilación por desaparición de la incapacidad se acreditara que para obtenerla el funcionario observó una conducta que no responde a una situación de incapacidad física real (sustancialmente una conducta dolosa, culposa o errónea de buena fe). Se trataría así, en síntesis, de una norma sancionadora de aquellas conductas de los funcionarios que se acogieron a la jubilación (cobrando la pensión correspondiente) sin que existiera la incapacidad permanente que es la causa prevista a tal efecto, consiguiendo ilegítimamente una ventaja económica.

A juicio del Tribunal la norma así interpretada tendría carácter sancionador, por lo que no podría aplicarse más que a los funcionarios que hubieran actuado con dolo o culpa, excluyendo a los que erróneamente -de buena fe- hubieran creído padecer una incapacidad permanente, máxime cuando la calificación técnica de la incapacidad no corresponde al propio funcionario. Ello sin perjuicio de que en este supuesto, como en los demás, el acto de jubilación puede ser ilegal si falta el presupuesto de hecho, y de las facultades que en vía de lesividad o de revisión de oficio por razones de legalidad corresponden a la Administración (arts. 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

El Tribunal no afirma que una norma de la naturaleza y alcance precisados en el párrafo anterior sea incompatible con la Constitución. Lo que sucede es que tal norma no es la contenida en el art. 28.2, última parte, del Texto Refundido de Derechos Pasivos, que comprende con carácter general a todos los funcionarios jubilados por incapacidad permanente que vuelvan al servicio activo. La posibilidad de interpretar las normas tiene también sus límites y no puede llegar a entender que la norma dice lo contrario o algo sustancialmente distinto de lo que dice.

6. Llegados a este punto, es necesario considerar el tema que suscita el Fiscal General del Estado en orden a la posible inconstitucionalidad del art. 28.1, del Texto Refundido, para el supuesto de que el Tribunal entienda que su núm. 2, párrafo último, vulnera el principio de igualdad (antecedente 6). Se trataría, en definitiva, de aplicar lo dispuesto en el art. 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que preceptúa que cuando la Sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición, o acto con fuerza de ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

Se suscita, pues, la necesidad de determinar en qué medida la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 28.2, in fine, debe afectar por conexión o consecuencia al núm. 1 del propio precepto.

Hasta este momento el razonamiento se ha desarrollado única y exclusivamente en torno a la distinción que viene a efectuar el 28.2 entre los funcionarios que se jubilan por una misma causa, en relación a aquellos que con anterioridad han pasado un período de tiempo jubilados por incapacidad permanente. Se trata ahora de determinar si debe aplicarse idéntico razonamiento, por conexión o consecuencia, a quienes con anterioridad han pasado un período de tiempo jubilados por otras causas, como son, de acuerdo con el Texto Refundido, la jubilación forzosa por edad o la plenamente voluntaria, que puede solicitarse cuando concurren los requisitos de edad y años de servicio legalmente previstos.

El Tribunal entiende que no debe entrar a considerar el art. 28.1, dado que se refiere a aquellos supuestos, distintos al aquí planteado, en que la jubilación produce la separación definitiva del funcionario. Separación definitiva que es justamente la causa de que el legislador extrae la consecuencia de impedir la posterior mejora de clasificación y que plantea, por ello, otra cuestión jurídica que es la de determinar si el funcionario que vuelva al servicio activo por cualquier causa inicia o no una nueva relación cuyas posibles consecuencias pueden, o no, acumularse a la de la anterior. Por otra parte, parece innecesario añadir que en el caso de la jubilación forzosa por edad el funcionario ha agotado la duración normal de la relación funcionarial y que en el caso de la plenamente voluntaria no se ha agotado tal duración en virtud de la voluntad del funcionario, que ha decidido separarse definitivamente del servicio y cobrar inmediatamente la pensión de jubilación en vez de optar por otras posibilidades legales (petición de excedencia voluntaria, por ejemplo).

La declaración de inconstitucionalidad del art. 28.2, última parte del Texto Refundido, no conduce, pues, a que debamos entrar en el examen, por conexión o consecuencia, del art. 28.1, a efectos de su posible declaración de nulidad, dado que se trata de situaciones distintas con peculiaridades específicas. Lo único procedente, a la vista de las manifestaciones del Ministerio Fiscal, es aclarar su alcance en el sentido de que no comprende el supuesto del núm. 2, dado que se refiere única y exclusivamente, como indica de forma expresa, a los supuestos en que la jubilación produce la separación definitiva del funcionario.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Declarar la inconstitucionalidad sobrevenida, y consiguiente nulidad, del art. 28.2, última parte del Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, relativo a la jubilación por incapacidad permanente, que dice así: «Sin que tampoco el que hubiere sido jubilado por esta causa pueda mejorar de clasificación por servicios prestados o haberes percibidos con posterioridad a la fecha de su primera jubilación.»

2.° Declarar que el núm. 1, del propio precepto, no puede ser interpretado en el sentido de que incluye a la jubilación por incapacidad permanente.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo a la Sentencia de 10 de noviembre de 1981, en la cuestión de inconstitucionalidad número 48/1981

El art. 14 de la Constitución Española, al enunciar el principio de igualdad ante la Ley, lo hace en forma muy similar a la que utilizan otras muchas Constituciones modernas y dice que los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Podemos entender por ello que el art. 14 de nuestra Constitución se sitúa en la misma línea evolutiva que los preceptos constitucionales similares han ido siguiendo a lo largo de los últimos tiempos. Así, al lado de la genérica interdicción de los privilegios y de la prohibición de las discriminaciones típicas que el propio precepto enuncia y al lado del mandato de uniformidad en la aplicación de la Ley, no es difícil descubrir una regla general abstracta que impone la igual protección jurídica de las situaciones jurídicamente iguales.

El tema planteado en el caso actual hay que colocarlo en este último campo, que se enuncia generalmente diciendo que casos iguales deben recibir un tratamiento igual o una igual solución legal. A mi juicio, ello significa que cuando los supuestos de hecho de dos o más normas legales son iguales las consecuencias o los efectos jurídicos que el legislador conecte con tales supuestos de hecho deben ser los mismos. El problema fundamental de aplicación de la regla, por consiguiente, para mí consiste en establecer como premisa la igualdad de las situaciones de partida o supuesto de hecho de los que el legislador parte más que examinar vagamente cómo es el trato que al supuesto de hecho se da. Cuando las situaciones son concretas y se encuentran individualizadas, la determinación de la igualdad entre ellas no es tarea excesivamente complicada. Sin embargo, el principio de igualdad, al imponer la desaparición de los privilegios (privatae leges), impone como una obvia consecuencia la necesidad de las leyes generales y el principio de universalidad de la ley: si ésta debe ser la misma para todos, debe necesariamente comprender a todos en sus previsiones. Ello suscita el problema del establecimiento de la igualdad entre los supuestos de hecho abstractamente construidos. Para decidir esta cuestión tenemos que pensar que los supuestos de hecho son iguales cuando son iguales todos y cada uno de los elementos descriptivos del tipo que en ellos se comprende. Sin embargo, lo anterior no es suficiente, pues no le sería difícil al legislador establecer entre varios supuestos diferencias simplemente añadiendo a cada uno de ellos alguna característica especial. En este sentido es correcto, a mi juicio, decir que los supuestos de hecho continúan siendo iguales si los elementos de diferenciación que el legislador introduce carecen de una razón que los justifique desde un punto de vista teleológico. Así, parece lícito distinguir los arrendamientos rústicos de los urbanos, la prescripción de bienes muebles de la de los inmuebles y la compraventa civil de la mercantil. Este planteamiento me lleva a la conclusión de que si los supuestos de hecho son razonablemente desiguales, no hay ninguna tacha constitucional que oponer a la desigualdad de las consecuencias jurídicas y que, contra lo que la Sentencia dice, el carácter razonable hay que buscarlo en la diferenciación de supuestos de hecho y no en la distinción de consecuencias jurídicas. Si lo que se quiere examinar en cada caso es el carácter razonable y justificado de cualquier consecuencia jurídica que el legislador conecte con cualquier supuesto de hecho que pueda entrar en comparación con otro -cosa obviamente siempre posible- el principio de igualdad y el control de constitucionalidad que conlleva corren el riesgo de convertirse en control valorativo de la justicia de las soluciones legislativas, lo que a mi juicio no es en puridad competencia del Tribunal. La referencia a la naturaleza de las cosas, al carácter razonable y a otros parámetros semejantes a los que se suele recurrir para delimitar la igualdad, permite una fácil inclinación hacia el iusnaturalismo, que debe ser cuidadosamente evitado por una jurisdicción constitucional. La igualdad es igualdad en la ley positiva y significa que a igualdad de hechos hay igualdad de consecuencias jurídicas. Por ello, no es posible reducir cada uno de los supuestos de hecho a cada una de las normas en cuestión a un principio general de derecho, no expresamente formulado por la ley, para decidir la igualdad en él o con arreglo a él, porque entonces no se trata de igualdad ante la ley, sino de igualdad ante los principios, cosa que a quien esto escribe le parece perfecta en términos valorativos, pero no como aplicación del art. 14 de la Constitución ni como tarea general del Tribunal. En el caso concreto, las situaciones del funcionario que ha pasado todo el tiempo en el servicio activo y que finalmente se jubila, la del que se jubiló por incapacidad, volvió al servicio activo y finalmente recibió una jubilación por otra causa, y la del jubilado por edad que lleva a cabo tras su jubilación alguna actividad en favor del Estado, parecen situaciones entre sí distintas y justificadamente distintas. De aquí extraigo la conclusión de que la solución que el legislador aplica a los casos de jubilación por incapacidad con posterior retorno al servicio activo podrá ser más o menos justa y en términos de justicia ideal comparto lo que en la Sentencia se dice. Me parece, sin embargo, que no viola el principio de igualdad, porque las situaciones con las que la equiparación se busca no son iguales.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia de 10 de noviembre de 1981, en la cuestión de constitucionalidad núm. 48/81.

Con el más profundo respeto hacia mis colegas del Tribunal, me siento obligado en el presente caso a manifestar mi discrepancia con el criterio de la mayoría en la presente Sentencia, con la que se resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada en el recurso de amparo 47/80.

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea a partir de un concepto, el de inconstitucionalidad sobrevenida, con el que ya en su día expuse mi desacuerdo por razones que sería improcedente repetir ahora; baste con indicar que las consecuencias a que tal concepto ha llevado en la Sentencia de 6 de abril de 1981 («B.O.E.» de 14 de abril), en donde se origina la cuestión presente no han hecho sino reafirmar mi convicción. No es sin embargo esta diferencia, sobre la que no hay por qué volver, la que me lleva en este caso a formular el presente voto particular. Mi discrepancia concreta se funda en este caso en mi convencimiento de que el razonamiento que lleva a la conclusión ofrece algunas deficiencias que evidencian un criterio que no comparto acerca de los límites que impone al legislador el principio de igualdad y, en consecuencia, también sobre el alcance en este punto de la jurisdicción constitucional.

Es claro, en efecto, que el principio constitucional de igualdad obliga al legislador a no establecer diferencias que no estén justificadas por razones cuya legitimidad deriva de su conexión, mediata o inmediata, con una finalidad constitucionalmente legítima. De acuerdo con ello, y sin negar la vinculación necesaria entre igualdad y pluralidad, es también claro que el juicio sobre la adecuación de un precepto cualquiera al principio de igualdad exige analizar las razones por las que el legislador ha creído necesario singularizar una determinada situación, para contrastar, a continuación, tales razones con las finalidades constitucionalmente legítimas en las que pueden ampararse y resolver en último término sobre la proporcionalidad que guarda el fin perseguido, con la diferenciación establecida en la determinación de situaciones fácticas, en la asignación de consecuencias jurídicas, o en ambas cosas. El primer paso de tal juicio es, claro está, el de la determinación precisa del precepto que origina la presunta desigualdad y una manera abreviada de llevarlo a efecto es la de contrastar tal precepto con la norma general, si la hay, respecto de la que se establece la diferencia. En la Sentencia de la que disiento ni se individualiza correctamente, en mi opinión, la norma presuntamente diferenciadora, ni, una vez individualizada, se la contrasta con norma alguna, sino con un principio extraído por inducción incompleta de algunas de las normas a considerar.

La cuestión de inconstitucionalidad se circunscribía, es cierto, al inciso final del apartado 2 del art. 28 de la Ley de Derechos Pasivos, pero ese precepto («sin que tampoco el que hubiera sido jubilado por esta causa -esto es, por incapacidad permanente por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades- pueda mejorar de clasificación por servicios prestados o haberes percibidos con posterioridad a la fecha de su primera jubilación»), no hace sino aplicar a las jubilaciones producidas por una determinada causa la norma que, con carácter general, para toda jubilación, con independencia de su causa, se establece en el apartado 1 del mismo artículo («la jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del funcionario y, por tanto, si el jubilado volviese al servicio activo por cualquier causa no adquirirá derecho alguno a mejorar su anterior clasificación por razón de los nuevos servicios prestados o haberes recibidos»). En la Sentencia se sostiene que la jubilación por incapacidad permanente «no tiene propiamente el carácter de una separación definitiva del funcionario... dado su carácter de revisable en cualquier tiempo», afirmación que tal vez sea correcta, aunque sin duda contraria al tenor literal del art. 28, que no hace ninguna salvedad en su frase inicial, pero que en rigor no ofrece base alguna para dar una consideración distinta a los dos apartados del mismo artículo, el primero de los cuales, como acaba de señalarse, contempla justamente la posibilidad (general, respecto de cualquier clase de jubilación) de que, pese a haberse producido la separación «definitiva» del servicio, se vuelva a él, posibilidad que es seguramente excepcional, pero no más excepcional (aunque tal vez más infrecuente) que la revisión de una incapacidad «permanente». La norma a considerar ha debido ser, en consecuencia, no la contenida en el art. 28.2, sino la genérica, contenida en el art. 28.1, y ello no por uso de la facultad que el art. 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional da a este Tribunal para extender la declaración de invalidez de un precepto a otros de la misma Ley por vía de conexión o consecuencia, sino por exigencia lógica, por la simple razón de que el apartado 2 del art. 28 no hace sino aplicar el principio general del apartado 1 a supuestos concretos, pero de idéntica naturaleza.

Habiéndose determinado así defectuosamente el precepto en donde la violación del principio de igualdad se origina, si tal violación existe, se acude para contrastar tal violación, al contraste de ese precepto, no con ningún otro, sino con un principio alcanzado por inducción imperfecta y, por tanto, carente de valor como punto de referencia. El «tertium comparationis» necesario para determinar si es o no discriminatoria la norma aplicable a quienes, habiendo estado jubilados por incapacidad permanente, vuelven al servicio, es la norma aplicable a todos los jubilados y esta norma es, como acaba de señalarse, precisamente idéntica a la tenida como discriminatoria. Se sienta entonces la afirmación (pág. 14) de que a quienes se jubilan por otra razón «le serán tomados en consideración todos los años de servicios efectivos prestados, en la forma determinada por la Ley», afirmación que se hace derivar del «art. 25 y concordantes» de la Leyde Derechos Pasivos. La afirmación es, también en este caso, correcta, pero el razonamiento que sigue olvida que entre los artículos concordantes con el 25 se encuentra justamente el 28, que, con carácter general, determina que los únicos servicios efectivos que se toman en cuenta son los prestados con anterioridad a la jubilación, sea cual fuere la naturaleza, la calidad o el título jurídico de los prestados con posterioridad a aquélla.

Puede discutirse la técnica de configurar una forma de jubilación que es, a la vez, separación definitiva del servicio y situación revisable y puede discutirse la justicia de una norma que impide que quienes, habiéndose jubilado del servicio al Estado por una cualidad, vuelvan después a servirlo en esa misma u otra distinta, se beneficien a la hora de la jubilación definitiva, con la mejora de pensión que resultaría del cómputo de esos otros servicios, pero nada de eso estaba en cuestión en el presente asunto, sino sólo la existencia de una violación del principio de igualdad que, a mi juicio, no puede sostener por las razones expuestas.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 35/1981, de 11 de noviembre de 1981

Sala Segunda

("BOE" núm. 277, de 19 de noviembre de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:35

Recurso de amparo 178/1981. Aplicación retroactiva de una disposición sancionadora del Estatuto de los Trabajadores

1. Hay aplicación retroactiva de una norma sancionadora no favorable cuando, por aplicar un régimen sancionador más duro, se sustituye una sanción menos severa por otra más severa.

2. En modo alguno se lesiona el art. 25.1 de la Constitución en relación con la prohibición de retroactividad de las normas sancionadoras cuando, por otra de la aplicación retroactiva de una norma, se impone a una falta grave la sanción prevista para las faltas leves.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Leonardo Alvarez Alvarez, representado por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrián, bajo la dirección del Abogado señor Paniagua, contra la Sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de León el 7 de mayo del año actual en proceso laboral seguido a instancia del recurrente contra el Instituto Nacional de la Salud y el Abogado del Estado por sanción disciplinaria impuesta a aquél, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y con la dirección letrada del señor Peláez Nieto, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra.

I. Antecedentes

1. El Procurador don Carlos Zulueta Cebrián, en representación de don Leonardo Alvarez Alvarez, presentó en este Tribunal Constitucional, el 9 de julio último, demanda de amparo, solicitando la nulidad de la Sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo en el proceso seguido por el recurrente contra el Instituto Nacional de la Salud referente a la sanción disciplinaria que le había sido impuesta en su calidad de médico de la Seguridad Social. Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes: a) el recurrente fue sancionado por la Administración en virtud de resolución de 28 de octubre de 1980, como autor de cuatro faltas graves previstas en los apartados e), c), j) y f) del núm. 3 del art. 66 del Estatuto Jurídico para el Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1966, a tres meses de suspensión de empleo y sueldo y pérdida de cinco días de remuneración; b) previa reclamación ante la Administración se demandó a la misma ante la Magistratura de Trabajo de León solicitando que se dejasen sin efecto las sanciones impuestas o, en otro caso, con sanción que no fuera de suspensión de empleo y sueldo: c) la Sentencia de la Magistratura acepta la calificación de las faltas pero entendiendo que el apartado b) del art. 67 del Estatuto Jurídico para el Personal Médico de la Seguridad Social quedó derogado como consecuencia del art. 58, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores, que prohíbe imponer sanciones consistentes en multa de haber, dejó sin efecto dicha sanción sustituyéndola por la de amonestación; d) la Sentencia, en su considerando segundo, dice que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 67 y 68, las únicas sanciones que pueden imponerse por las faltas cometidas son las de los apartados b) y c) del primero de los preceptos citados, por lo que, quedando derogado el apartado b) del art. 67, la única sanción prevista para las faltas cometidas es la de suspensión de empleo y sueldo; e) el Estatuto de los Trabajadores es muy posterior al tiempo en que ocurrieron los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes: a) la Sentencia que se recurre en amparo constitucional viola el art. 25 de la Constitución Española en relación con el 9.3 de la misma; b) es un principio proclamado desde antes de la vigencia de la C. E., el de la irretroactividad de las normas sancionadoras en perjuicio de los sancionados; c) en el presente caso se ha aplicado retroactivamente en perjuicio del sancionado el núm. 3 del art. 58 del Estatuto de los Trabajadores, pues la Sentencia ha entendido que no podía aplicarse la sanción prevista en el art. 67 b) del Estatuto para el Personal Médico de la Seguridad Social, impidiendo por ello la aplicación de la sanción de pérdida de haberes y dejando sólo como sanción de posible imposición la de suspensión de empleo y sueldo; d) la Sentencia recurrida ha vulnerado el principio de irretroactividad y una vez anulada podría verse el recurrente libre de la sanción más grave y sustituidas éstas por las inferiores en gravedad.

3. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional admitió la demanda y dispuso lo establecido en el art. 51 de la LOTC. Han comparecido en tiempo y forma el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Salud, y a todos ellos, y al recurrente, se dio audiencia poniéndoles de manifiesto las actuaciones por plazo común de veinte días, para alegaciones. Han presentado sus alegaciones todos ellos en tiempo y forma.

4. El demandante discurrió en su escrito de alegaciones respecto de los siguientes puntos: a) el recurso es admisible y debe entrarse en el fondo de la cuestión; b) procede estimar el recurso en cuanto al fondo, pues el objeto de este recurso de amparo es distinto al objeto del proceso laboral, y la Sentencia recaída vulnera un derecho constitucional además de vulnerar la disposición transitoria primera, párrafo segundo, del Estatuto de los Trabajadores. Por lo que se refiere a la vulneración constitucional, entiende el recurrente que la Sentencia aplica retroactivamente una norma sancionadora en perjuicio del sancionado, lo que constituye violación de los arts. 9.3 y 25.1 de la C. E.

5. El Ministerio Fiscal se opuso a la demanda de amparo alegando lo siguiente: a) la Constitución aborda la cuestión de la retroactividad en los arts. 9 y 25.1; en el 25 se consagra un derecho que tiene protección jurisdiccional en la vía de amparo; b) la vulneración del art. 9.3 de la C. E. no tiene la protección del amparo constitucional. En este punto se invoca la Sentencia de esta Sala de 30 de marzo actual; c) el art. 25.1 no permite otra cobertura que la defensa contra la condena o sanción por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa; todos los demás aspectos referentes a la retroactividad o irretroactividad tienen que ser analizados y valorados en el marco jurídico del art. 9.3 y cuyas derivaciones procesales y jurisdiccionales no pueden tener acceso al recurso de amparo; d) el demandante ejercita una pretensión de reconocimiento y preservación de derechos constitucionales que no son los previstos en el art. 53.2; e) en realidad no hay problema de retroactividad, pues la convicción del Magistrado de Trabajo sobre la vigencia de la norma prohibitiva del Estatuto de los Trabajadores sólo ha tenido valor operativo para sustituir la sanción de pérdida de remuneración por la cualitativamente más benigna de amonestación; en los restantes supuestos la presunta convicción del Magistrado de Trabajo sobre la aplicabilidad del art. 58.3 del Estatuto de los Trabajadores en nada altera la virtualidad práctica del fallo. Por estos fundamentos el Ministerio Fiscal solicitó se dicte Sentencia desestimando la demanda con imposición de costas al actor.

6. El Abogado del Estado también pidió que se desestimara la demanda haciendo las siguientes alegaciones: a) resulta laborioso entresacar del escrito de demanda cuál es el derecho o libertad fundamental que se designa como vulnerado, aunque al final se indica como infringido el art. 25 en relación con el 9.3; b) la demanda sugiere la existencia de un error judicial consistente en haber aplicado una norma no vigente al tiempo de producirse los hechos, pero, omitiendo toda reflexión sobre el sentido de la aplicación retroactiva de la norma, supone que este error ha impedido al Magistrado apreciar en su conjunto los hechos, y en concreto suavizar el contenido de las sanciones impuestas; c) el recurso ofrece un motivo aparente de amparo, que se utiliza a modo de cobertura para una pretensión de mayor alcance, y que nada tiene que ver con el que habría de ser consecuencia natural de la hipotética inflación de los preceptos constitucionales; si el juzgador ha aplicado una sanción de forma retroactiva, la única aspiración legítima sería la anulación de la sanción, interesando su sustitución por la sanción vigente; d) el art. 25 de la C. E. veta simplemente la aplicación retroactiva de normas sancionadoras, pero no impone la aplicación retroactiva de la norma más favorable como ha dicho este Tribunal Constitucional en su Sentencia de 30 de marzo de 1981, aunque la falta de cobertura constitucional para la retroacción de las normas en lo favorable no excluye su proyección efectiva como principio general de derecho, que, sin embargo, no es posible hacerlo valer por la vía del proceso constitucional de amparo; e) la Sentencia aplica el principio de que, suprimida una sanción, no debe aplicarse.

7. El Instituto Nacional de la Salud solicitó también por medio de su representación procesal en el recurso la desestimación del amparo alegando que si bien la Sentencia de Magistratura ha aplicado con efectos retroactivos el Estatuto de los Trabajadores, lo hace no para restringir o agravar, sino para favorecer, pues las sanciones de suspensión de empleo y sueldo se dejan firmes y lo que hace es sustituir la de pérdida de haberes por la amonestación; pero es que además el Estatuto de los Trabajadores no es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social, excluido de la legislación laboral, aunque este criterio no fue compartido por la Sentencia de Magistratura.

8. El señor Alvarez Alvarez solicitó en su escrito de interposición del recurso la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas. Por providencia de fecha 26 de junio pasado se acordó dar traslado de la petición al Ministerio Fiscal, que no se opuso a la suspensión interesada, y al Abogado del Estado, que solicitó se resolviera en el sentido de no haber lugar a la misma. La Sala dictó Auto con fecha 8 de julio acordando no haber lugar a la suspensión solicitada.

9. Presentadas las alegaciones, se señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 4 del actual mes de noviembre. En la sesión de este día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo no se dirige contra la resolución sancionadora de la Secretaría de Estado para la Sanidad, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 28 de octubre de 1980, sino contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de León de 7 de mayo de 1981 que la confirma, por estimar que la eventual lesión de los derechos del recurrente no deriva de aquella resolución, que aplica el Estatuto Jurídico para el Personal Médico de la Seguridad Social (Decreto 3160/966 de 23 de diciembre) en términos constitucionalmente irrelevantes, y sí de la referida Sentencia, por aplicar ésta retroactivamente el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo). Nos hallaríamos de esta suerte ante una presunta violación de la Constitución (en este caso, del art. 25.1 en relación con el 9.3), que tendría su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, supuesto que se refiere al art. 44 de la LOTC.

La demanda de amparo considera que la Sentencia infringe el principio constitucional de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables, por cuanto, siendo los hechos sancionados anteriores a la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores, se les aplica éste, que resulta más severo, al suprimir para las faltas graves la más benigna de las dos sanciones previstas en el Estatuto Jurídico para el personal de la Seguridad Social consistente en la pérdida de remuneración de cinco a veinte días, y dejar tan sólo vigente la más grave, la suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año, con la consecuencia de que el Juez deja de imponer la sanción más leve que sería posible aplicar a los hechos.

Al decir del recurrente, la infracción constitucional se produce porque se aplica retroactivamente una disposición sancionadora del Estatuto de los Trabajadores, de modo que se lesiona el principio del art. 9.3 de la Constitución en una materia protegida por el recurso de amparo como es la regulada en el art. 25.1 que contempla las penas y sanciones en sentido estricto.

2. El núcleo argumental de la demanda es, que, por error, el Magistrado de Trabajo aplicó una norma no vigente al tiempo de producirse los hechos y que ello le impidió apreciarlos en su conjunto y atemperar a los mismos el contenido de las sanciones impuestas. Según el art. 68.2 del Estatuto Jurídico para el Personal Médico de la Seguridad Social, las sanciones de pérdida de remuneración y de suspensión de empleo y sueldo se aplicarán a las faltas graves y muy graves (siendo la suspensión para éstas definitiva), «atendidas las circunstancias del caso». Estima el recurrente que en el de autos existen circunstancias «atenuantes», como la falta de ánimo de lucro, reconocida por la propia Sentencia, que hace posible y deseable la aplicación de la sanción consistente en la pérdida de haberes y no la de suspensión de empleo y sueldo. Sin embargo, la Magistratura se priva, según el recurrente, de esa alternativa al aplicar el Estatuto de los Trabajadores, que, como queda dicho, excluye la sanción consistente en pérdida de remuneración.

Ahora bien, este supuesto no logra su necesaria confirmación. La Sentencia del Magistrado de Trabajo ha valorado las distintas pruebas y ha calificado los hechos acudiendo a lo que dispone el art. 66 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, y a estos hechos, constitutivos de ilícito disciplinario, ha aplicado las sanciones previstas en el art. 67 de dicho Estatuto, si bien sustituyendo la sanción de pérdida de remuneración por la de amonestación por escrito, que en la escala de sanciones está considerada como la de menor gravedad, pues corresponde a las faltas leves. La sustitución de una sanción por la otra obedece al criterio del Magistrado de Trabajo de que es aplicable el Estatuto de los Trabajadores y, como éste, según comprobamos ya, proscribe la que llama «multa de haber» (art. 58.3), no procede su aplicación y debe sustituirse por la sanción de amonestación por escrito.

Tampoco resulta fundado sostener que la decisión del Magistrado de Trabajo le impidió atender a las «circunstancias del caso» al imponer las respectivas sanciones. Su Sentencia declara correcta la resolución sancionadora de la Secretaría de Estado para la Sanidad, que tras configurar todos los hechos como faltas graves, hizo uso de la discrecionalidad que permite la Ley y sanciona tres de ellas con la sanción máxima en su grado mínimo (un mes de suspensión de empleo y sueldo), mientras que a la cuarta falta le impone la sanción inferior, también en el grado mínimo (cinco días de pérdida de remuneración). La única diferencia consiste en que, suprimida por el Estatuto de los Trabajadores la sanción de pérdida de haberes, se le aplica en su lugar la sanción inferior prevista. El Estatuto de los Trabajadores se ha aplicado para rebajar la sanción inferior porque ya no es lícita, y si la superior se ha mantenido es porque el Juez la considera adecuada, haciendo expresa referencia al «examen detenido de todas las circunstancias concurrentes», entre las cuales figura el que no hubo «ánimo de lucro» por parte del actor, ni «perjuicio material valorable para la Entidad demandada»; todo ello al margen del Estatuto de los Trabajadores, que deja vigente tal sanción.

Por consiguiente, el Magistrado de Trabajo no ha aplicado retroactivamente norma alguna en lo que toca a la calificación de las faltas cometidas y sancionadas por la Secretaría de Estado para la Sanidad; y, lo que es más, ha aceptado y mantenido en sus mismos términos, sin modificación alguna, la calificación hecha por ésta de conformidad con lo preceptuado en el art. 66.3 del Estatuto Jurídico para el Personal Médico de la Seguridad Social, que de ningún modo se ve afectada por la posterior promulgación del Estatuto de los Trabajadores.

3. Tampoco hay aplicación retroactiva de una norma posterior desfavorable, al mantener el Magistrado de Trabajo las tres sanciones de suspensión de empleo y sueldo impuestas por la Autoridad Administrativa, pues tales sanciones son las previstas por el mencionado Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social en su grado mínimo (art. 68). Es bien cierto que la interdicción en el Estatuto de los Trabajadores (art. 58.3) de las sanciones consistentes en pérdida de haberes, consideradas precisamente más severas en términos objetivos que las de suspensión de empleo y sueldo, puede implicar desde el punto de vista subjetivo un endurecimiento del régimen sancionador existente, pero ese efecto más desfavorable de la norma posterior sólo se produciría cuando, a consecuencia de ella, se hubiera sustituido por la sanción de suspensión de empleo y sueldo una anterior de pérdida de haberes, lo que, manifiestamente, no es aquí el caso, teniendo, por tanto, el carácter de simple obiter dictum la referencia que el Magistrado de Trabajo hace en su Sentencia a la supresión de las sanciones de esa naturaleza.

La única aplicación retroactiva del Estatuto de los Trabajadores es, en consecuencia, la que se ha hecho para sustituir la única de las sanciones impuestas que resultaba incompatible con él. Tal sustitución no se ha hecho, sin embargo, agravando la sanción, sino, por el contrario, imponiendo a una falta calificada de grave una sanción (la de amonestación) puesta sólo para faltas leves. Ni la corrección jurídica de esta sustitución en la sanción sin cambio en la calificación, ni, en general, la aplicabilidad del Estatuto de los Trabajadores al Personal Médico de la Seguridad Social, son cuestiones debatidas en el presente recurso y sobre las que este Tribunal haya de pronunciarse. La única cuestión sometida a nuestra decisión ha sido la de la alegada lesión del derecho garantizado por el art. 25.1 de la Constitución en relación con el art. 9.3 de la misma, con la Declaración universal de derechos humanos y con tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, y es claro que en modo alguno puede considerarse producida tal lesión cuando por obra de la aplicación retroactiva de una norma se impone a una falta grave la sanción puesta para las faltas leves. En el caso presente, no se ha producido aplicación retroactiva de norma desfavorable, de modo que no se ha violado la norma constitucional alegada ni derecho alguno del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar la demanda de amparo formulada por don Leonardo Alvarez Alvarez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 36/1981, de 12 de noviembre de 1981

Pleno

("BOE" núm. 277, de 19 de noviembre de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:36

Recurso de inconstitucionalidad 185/1981. Contra la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2/1981, de 12 de febrero; sobre reconocimiento de derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco

1. La inviolabilidad es aquella prerrogativa de los Senadores y Diputados respecto de las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones que supone que no puedan ser sometidos a procedimiento alguno por las mismas ni por los votos que emitan en el seno de la Cámara de que forman parte. La inmunidad consiste en que sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito y no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

2. La Constitución Española no hace la menor referencia a la inmunidad y a la inviolabilidad de los miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, cuestión que es objeto de regulación por los Estatutos de Autonomía correspondientes.

3. Es inconstitucional la Ley que modifique un Estatuto de Autonomía por un cauce distinto del previsto tanto en la Constitución como en el propio Estatuto de Autonomía.

4. En la medida en que el preámbulo de un texto legal no tiene valor normativo, no es ni necesario ni correcto hacer una declaración de inconstitucionalidad expresa en la parte dispositiva de la Sentencia, pero sí es conveniente manifestar que carecen devalor interpretativo alguno en la medida en que el mismo se refiera a preceptos que sean declarados inconstitucionales y nulos en la Sentencia o sean interpretados en la misma de manera contraria a lo expresado en dicho preámbulo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad, núm. de registro 185/81, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco núm. 2/1981, de 12 de febrero, sobre «reconocimiento de derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco», en el que ha comparecido el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa y el Parlamento Vasco, representado por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, y siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el día 22 de junio de 1981, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de conformidad con el art. 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interpuso ante este Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco núm. 2/1981, de 12 de febrero, sobre reconocimiento de derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco, publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» correspondiente al día 21 de marzo de 1981.

En dicho escrito se solicita que se dicte Sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la referida Ley en su integridad -todos los artículos y la disposición adicional de la misma- por infracción con los arts. 53.1 y 81, 149.1.1.ª y 6.ª y 117.3 y 4, todos ellos de la Constitución, y art. 26 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Se invoca, por otro lado, el art. 161.2 de la Constitución, en relación con el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos de suspensión de la aplicación de la Ley impugnada.

Los argumentos aducidos por el Abogado del Estado en apoyo de su pretensión son, en síntesis, los siguientes:

A) En relación con las proposiciones que en el preámbulo de la Ley impugnada invoca el legislador vasco como fundamento de su competencia, el representante del Gobierno entiende que: a) la pertenencia de las Comunidades Autónomas como parte integrante del Estado no legitima a aquéllas para pretender el privilegio en grado sumo; b) las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas no pueden pretender igual rango que las Cortes Generales, pues si bien son órganos de relevancia constitucional, no sonórganos soberanos, y aún admitiendo la igualdad de rango entre unas y otras no pueden olvidarse las diferencias por razón de la respectiva competencia; c) los miembros del Parlamento Vasco no ejercen las mismas funciones que los Diputados y Senadores delas Cortes Generales, sino las que derivan de su Estatuto de Autonomía; d) no es cierto que el «suplicatorio» sea un requisito connatural de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, ya que existe una gran diversidad de regímenes de derecho positivo y la justificación doctrinal de la institución es bastante débil, con lo que no debe considerarse casual la omisión de la técnica aludida en el Estatuto Vasco; e) la inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco consta, según su Estatuto, de un elemento menos que la que la Constitución regula para Diputados y Senadores, pero no por ello deja de seguir representando una considerable prerrogativa frente a los ciudadanos corrientes; f) no puede afirmarse la supletoriedad del Reglamento del Parlamento Vasco por parte del Reglamento del Congreso de los Diputados, ya que su condición de ordenamiento interno le inhabilita para extender su aplicación fuera de la institución que se autonorma, de manera que la remisión que hace la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía debe entenderse referida exclusivamente a los extremos considerados en dicha disposición: convocatoria del Parlamento Vasco tras las elecciones, constitución de la Cámara, votación para elegir Presidente del Gobierno Vasco; todo ello con el fin de evitar el vacío en los momentos inaugurales de la institución parlamentaria autónoma, y g) la invocación del art. 149.3 de la Constitución parfuera de lugar, ya que siendo una norma de resolución de conflictos, por razón de competencia, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ningún apoyo puede prestar en este caso, pues en él no concurren de los presupuestos contemplados por aquélla.

B) La Ley impugnada -continúa el Abogado del Estado- se separa de la regulación contenida en el art. 26 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aproximándose en algún aspecto a la formulación del art. 71.2 de la Constitución y superándolo en otros mediante la acogida de la regulación contenida en el Reglamento del Congreso, con loque con ambas desviaciones se produce una modificación de la norma estatutaria, que es una norma aprobada con el carácter de Ley Orgánica.

El art. 26 del referido Estatuto otorga a la inviolabilidad el alcance clásico, mientras que la inmunidad viene configurada con base en dos elementos: la protección del parlamentario frente a la detención gubernativa, salvo in flagantia, y el otorgamiento a aquél del privilegio de «fuero». Diseño diferente del que la Constitución hace en el art. 71 para Diputados y Senadores, sin dejar de ser por ello una prerrogativa importante, ya que la referida norma protege frente a la detención arbitraria o apresurada por la autoridad gubernativa.

C) La Ley impugnada se ha dictado -en opinión del representante del Gobierno- para ahondar en el privilegio de la inmunidad, ya que extiende a los miembros del Parlamento Vasco la necesidad de autorización previa de la Cámara que el art. 71 de la Constitución prescribe para Diputados y Senadores. No habiendo previsión alguna en la norma constitucional sobre la situación de prerrogativa de los miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas no es posible inferirlas por un proceso de raciocinio, máxime cuando lo propio de las situaciones de excepción es ser interpretadas restrictivamente, de acuerdo con el art. 4.2 del Código Civil.

Aun siendo muy discutible que el Estatuto de Autonomía pudiera regular las prerrogativas de los miembros del Parlamento Vasco, dado el silencio constitucional sobre la cuestión y las consideraciones apuntadas sobre las normas excepcionales, lo que ya resulta inadmisible es que por una Ley como la impugnada se pretenda ahondar en la desigualdad que todo privilegio -y la huida del Derecho Penal común tiene este carácter- entraña.

D) La Ley impugnada infringe también, en otro sentido -según el Abogado del Estado-, el art. 26.6 del Estatuto de Autonomía en la medida en que la competencia que en éste se atribuye al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y a la Sala de lo Penaldel Tribunal Supremo para decidir sobre la inculpación, prisión, procesamiento y juicio de los miembros del Parlamento Vasco no está sometida a condición y puede ejercerse cada vez que se produzca el supuesto de hecho previsto en la norma en cuestión: actos delictivos cometidos por los miembros del Parlamento Vasco durante su mandato.

La Ley que se impugna -sigue diciendo el Abogado del Estado- restringe la competencia de los citados Tribunales en dos sentidos, ya que, por un lado, reduce el ámbito material de la competencia, de la que quedan excluidos la prisión y el juicio, y, por otro, somete la actuación de la competencia a condición: que lo autorice el Parlamento Vasco, con lo cual convierte la competencia de los Tribunales Superiores, dominante según el Estatuto, en una competencia subordinada, dependiente para su ejercicio de la voluntad de otro órgano, el Parlamento.

A su vez esta limitación de la competencia judicial -añade el representante del Gobierno- podría suponer una infracción del art. 117.3 de la Constitución, pues se impediría el ejercicio de la potestad jurisdiccional según las normas de competencia y procedimiento establecidas por las Leyes.

E) Por último, el Abogado del Estado afirma que el Parlamento Vasco carece de competencia en esta materia, ya que aun suponiendo que el legislador ordinario pudiera entrar a desarrollar esa esfera de relaciones -lo que dicha representación no cree posible, salvo que se trate de aspectos puramente adjetivos- tendría que ser el legislador estatal y no el autónomo quien acometiera la tarea: a) por incidir en laigualdad de los españoles ante la ley y serle aplicable, en consecuencia, la reserva de competencia resultante de los arts. 53.1, 81.1 y 149.11.ª del texto constitucional; b) por entrar de lleno la materia regulada en el marco de la legislación procesal, que es competencia exclusiva del Estado, según el art. 149.1.6.ª de la Constitución, sin que le sea aplicable la excepción contenida en dicho precepto, y c) por interferir en el ejercicio normal de la función jurisdiccional del órgano que la tiene atribuida en el Estatuto de Autonomía, mediante la imposición de una nueva obligación de jueces y tribunales -la de pedir autorización al Parlamento Vasco-, cosa que, según se desprende de los apartados 3 y 4 del art. 117 de la Constitución, sólo una Ley estatal podría hacer.

2. Por providencia de 1 de julio pasado este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso, dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno Vasco, por conducto de sus respectivos Presidentes, a fin de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran oportunas. Igualmente se dispuso la comunicación a los Presidentes de los citados órganos de la Comunidad Autónoma Vasca de la suspensión de la vigencia y aplicación de todos los artículos de la Ley y disposición adicional recurrida, producida desde la fecha de formalización del recurso, al haber invocado el recurrente el art. 161.2 de la Constitución y en aplicación de lo dispuesto en el art.30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» de la formalización del referido recurso y de la suspensión indicada, lo que se llevó a cabo, respectivamente, los días 9 y 8 de julio.

3. Por sendos escritos presentados en este Tribunal el pasado día 22 de julio se personaron dentro del plazo legalmente establecido el Gobierno y el Parlamento Vasco, por medio de sus respectivos representantes, asumiendo el primero íntegramente, según manifiesta en su escrito, las alegaciones efectuadas por el segundo, a las que se remite, como señala expresamente, «al objeto de evitar su reiteración». Las representaciones de uno y otro órgano de la Comunidad Autónoma Vasca se oponen al recurso solicitando de este Tribunal la desestimación de la demanda en todas sus partes y pretensiones y la declaración de improcedencia de dicho recurso por entender que la Ley impugnada se ajusta en todos sus términos a la Constitución.

Los argumentos aducidos por la representación del Parlamento Vasco -a los que se remite íntegramente, como se ha dicho, la del Gobierno de la citada Comunidad Autónoma pueden sintetizarse así:

A) Los derechos -que no privilegios- que se regulan en la Ley impugnada no se basan en el mero hecho de ser toda Comunidad Autónoma parte integrante del Estado, sino en ser un corolario connatural a la función legislativa que realizan los Parlamentos. Tanto las Cortes Generales como el Parlamento Vasco ejercen el poder legislativo, con la única diferencia de que unas y otro sólo puede legislar en las materias de su respectiva competencia.

Aunque es cierto que los miembros del Parlamento Vasco no ejercen las mismas funciones, cuantitativamente considerados, que los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, unos y otros son, cualitativamente hablando, miembros del mismo Poder legislativo, si bien cada uno de ellos ejerce su idéntica cualidad en el ámbito que la Constitución le atribuye y reserva. El suplicatorio no es sino la forma concreta con que se regula el derecho de inmunidad.

B) Sobre la aplicación supletoria del Reglamento del Congreso de los Diputados entiende el representante del Parlamento Vasco, por un lado, que no se reduce a las materias concretas a que alude la disposición transitoria séptima del Estatuto y, por otro, que el haber dictado la Ley impugnada no implica que el Legislativo vasco no esté seguro de dicha aplicación supletoria, como sostiene el Abogado del Estado, ya que en el Estatuto existen también otras normas que remiten a la regulación contenida en las Leyes del Estado mientras la Comunidad Autónoma no haga uso de su potestad legislativa.

C) Sobre la inviolabilidad las previsiones de la Constitución (art. 71.1) y del Estatuto (art. 26.6) son idénticas y la Ley impugnada no se extralimita en absoluto en ellas, ya que es evidente que el límite temporal de tal inviolabilidad, contenido en dicha Ley -«aún después de haber cesado en su mandato»- se concreta a la duración del propio mandato, constituyendo una explicitación del contenido y alcance de la garantía reconocida al parlamentario, que no altera el contenido del precepto estatutario.

D) En relación con la inmunidad la representación del Parlamento Vasco, tras considerar que no constituye una excepción al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, sino solamente una garantía necesaria para el cumplimiento de las funciones legislativas correspondientes al Diputado o Senador, entiende quepese a no recogerse explícitamente en el art. 26.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco el término «inmunidad» referido a los miembros del Parlamento de dicha Comunidad Autónoma, tal precepto tiene el mismo contenido que el art. 71.2 del texto constitucional.

E) La inmunidad -institución completamente diferente del fuero, que responde a una finalidad distinta- constituye una garantía frente a la detención y al procesamiento. Si el art. 26.6 del Estatuto de Autonomía puntualiza uno de los aspectos de la inmunidad pero no agota su total regulación, ésta deberá completarse mediante los procedimientos normales de integración que prevé el Estatuto: la Constitución y las disposiciones transitorias séptima y primera de la mencionada norma estatutaria.

El art. 2.1 de la Ley impugnada es, según la representación del Parlamento Vasco, perfectamente constitucional, pues no hace sino integrar las previsiones del Estatuto de forma directa en el mismo sentido en que ya estaban integradas de forma supletoria o indirecta.

Teniendo en cuenta la finalidad de defensa del Poder legislativo frente al ejecutivo y judicial, que no se cumpliría de considerarse inválida la normativa del art. 2.1 de la Ley recurrida y que el Parlamento Vasco es el depositario de su propia libertad o independencia, a él corresponde velar porque sus miembros no se vean constreñidos, en su libertad e independencia, por las posibles ingerencias de los Poderes aludidos, defensa que se realiza a través del derecho y trámite del suplicatorio que arbitra la ley recurrida, en concordancia con la Constitución y la más genuina tradición parlamentaria española.

F) La legislación plasmada en la Ley recurrida no es solamente una mera integración del Estatuto de Autonomía dentro de sus límites, sino también perfectamente concorde con la normativa constitucional, ya que ni contraviene los arts. 53.1 y 149.1.1.ª de la Constitución, ni es aplicable el art. 81 de ésta, ni limita tampoco el art. 2.1 de la Ley recurrida la potestad jurisdiccional, siendo, finalmente, el fuero especial previsto en dicha norma impugnada una trasposición del texto estatutario.

G) Por lo que respecta, por último, a los restantes preceptos de la Ley recurrida, la representación del Parlamento Vasco sostiene, por un lado, que el art. 2.2 es idéntico al art. 26.6, in fine del Estatuto de Autonomía, por lo que su constitucionalidad y acomodo a la norma estatutaria es evidente y, por otro, que el párrafo 3 del citado precepto y la disposición adicional «son consecuencia de la dicción literal del Estatuto», concretamente del párrafo segundo del art. 26.6 («durante su mandato... no podrán ser detenidos ni retenidos»). Dado que el hecho cometido, antes o después de acceder a la condición de parlamentario sigue siendo delito -se concluye- la necesidad de la autorización de la Cámara como requisito de procedibilidad es garantía de la independencia del Parlamento, ya que mientras dura el mandato éste debe velar por la independencia de sus miembros, comprobando si el procedimiento incoado no afecta a tal independencia.

4. Con fecha 22 de septiembre el Pleno del Tribunal acordó tener por formuladas las alegaciones referidas dentro del plazo concedido y señalar para la deliberación de este recurso el día 22 del mes de octubre.

5. El Pleno del Tribunal, en su reunión del día 3 de noviembre último, acordó que, dada la complejidad de las cuestiones planteadas en el recurso, se ampliase el plazo ordinario para dictar Sentencia hasta el máximo permitido por el art. 34.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley 2/1981, de 12 de febrero, del Parlamento Vasco contempla la doble institución de la inviolabilidad y de la inmunidad de los miembros de dicho Parlamento. A efectos de evitar confusiones terminológicas como consecuencia de la diversidad que existe en este campo en el Derecho constitucional comparado, dejaremos constancia de la distinción entre las dos instituciones principales contenidas en la Ley 2/1981 de referencia De un lado, la inviolabilidad reconocida en el art. 71.1 de nuestra Constitución de 1978 como aquella prerrogativa de que gozarán los senadores y diputados respecto de las «opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones», lo que supone que no puedan ser sometidos a procedimiento alguno tanto por las referidas opiniones como por los votos que emitan en el seno de la Cámara de que forman parte. La inviolabilidad así entendida y con dicha terminología la encontramos recogida ya en la Constitución de 1812 en su art. 128 referido a los diputados.

La distinción entre inviolabilidad e inmunidad aparece ya nítidamente en la Constitución de 1837, tratándose en artículos separados y se contiene así en las Constituciones de 1845, 1869, en el Proyecto de 1873, 1876 y 1931. Siguiendo la tradición española, la Constitución de 1978 concibe la inmunidad en el sentido de que durante su mandato los Diputados y Senadores «sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito». Asimismo, «no podrán ser inculpados ni procesados sinla previa autorización de la Cámara respectiva».

Ambas instituciones -inviolabilidad e inmunidad- aparecen como vemos recogidas y referidas sólo a los Diputados y Senadores en la Constitución de 1978 que, sin embargo, no acoge -como hace, por ejemplo, la Constitución italiana en su art. 122 respecto a la inviolabilidad- la menor referencia a los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; cuestión que es, por otro lado, objeto de regulación en los Estatutos de Autonomía correspondientes. Por lo que al País Vasco se refiere, sehace especial mención en el art. 26.6 del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre.

2. En dicho art. 26 del Estatuto de Autonomía del País Vasco se define la inviolabilidad de los Parlamentarios al decir textualmente que: «Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.»

Sobre la inmunidad por el contrario, el Estatuto contiene una fórmula menos amplia, comparada con la utilizada por la Constitución de 1978 para los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, en cuanto omite la referencia a la inmunidad en sentido genérico y no recoge la necesidad de suplicatorio o autorización de la Asamblea Legislativa para inculpar y procesar a sus miembros.Sin embargo, se les reconoce el no poder ser detenidos salvo en caso de flagrante delito y un «fuero especial» consistente enatribuir la competencia al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco o a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo según los casos para decidir sobre la «inculpación, prisión, procesamiento y juicio» de los miembros del Parlamento Vasco. La fórmula empleada por el Estatuto de Autonomía para el País Vasco de 1979 dice textualmente: «Durante su mandato -se refiere a los miembros del Parlamento- por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.»

El artículo transcrito está redactado en términos casi idénticos al art. 10, apartado b), párrafo tercero de la Ley sobre el Estatuto del País Vasco de 4 de octubre de 1936, que contenía las mismas limitaciones que el actual.

Por el contrario, la Ley 2/1981, de 12 de febrero, sometida a nuestra consideración, incluye en su art. 2 las siguientes ampliaciones respecto al art. 26.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco: a) se recoge expresamente la «inmunidad de los parlamentarios durante el período de su mandato»; b) se prevé la necesidad de «suplicatorio» otorgado por el Parlamento Vasco para inculpar y procesar a sus miembros, y c) se requiere la previa autorización del Parlamento «para continuar las actuaciones judiciales respecto de quienes, hallándose procesados o inculpados, accedan a la condición de parlamentarios».

3. A la redacción actual del art. 26.6 se llega a través de la tramitación legislativa que es de interés señalar. En el Proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco (publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales -Congreso de los Diputados-», de 12 de junio de 1979), se decía textualmente en su art. 26.6 lo siguiente: «Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato gozarán de inmunidad, no pudiendo ser detenidos o retenidos sino en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización del Parlamento Vasco. La responsabilidad penal en que pudieran incurrir será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.»

Una simple comparación con la versión definitiva del Estatuto Vasco posteriormente aprobada y hoy vigente resulta ilustrativa. A raíz de la discusión de la Comisión Constitucional del Congreso desaparecerá, en la versión definitiva aprobada y sometida a referéndum, la mención expresa a la prerrogativa de la inmunidad y a la previa autorización del Parlamento para ser inculpado o procesado -el llamado suplicatorio-. Por el contrario, en la versión hoy vigente se mantiene la referencia a la inviolabilidady se concreta lo relativo al «aforamiento» al otorgar la competencia de decidir sobre la «inculpación, prisión, procesamiento y juicio» al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco o a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo según que el delito se haya cometido dentro o fuera de la Comunidad Autónoma. La Ponencia mixta elegida entre los miembros de la Comisión Constitucional y la delegación de la Asamblea Vasca proponente del Proyecto debatió, el 21 de julio de 1979, el referido precepto -actual art. 26.6 del Estatuto- y lo aprobó sin discusión y sin presentar voto particular alguno (Diario de Sesiones del Congreso de Diputados Comisión Constitucional, año 1979, número 3, pág 53).

4. Las anteriores consideraciones permiten entrar en el examen de la constitucionalidad de la Ley impugnada partiendo a tal efecto, como preceptúa el art. 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de la Constitución y del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

La Constitución guarda silencio, como hemos dicho, sobre la inviolabilidad e inmunidad de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. A falta de tal regulación han sido los Estatutos, en «cuanto norma institucional básica» de la Comunidad Autónoma -art. 147.1 de la Constitución-, el lugar adecuado para regular el «status» de los parlamentarios en cuanto a la inviolabilidad e inmunidad de los mismos se refiere. En el Estatuto del País Vasco, en su art. 26.6, como hemos dicho, se fija el sistema legal en orden a la inviolabilidad e inmunidad de los miembros de su Parlamento.

Es de señalar que la Ley 2/1981 impugnada modifica sustancialmente el sistema sancionado en el Estatuto de Autonomía del País Vasco en la parte relativa a la inmunidad de los miembros del Parlamento de dicha Comunidad Autónoma. En efecto, mientras que el Estatuto referido garantiza exclusivamente en relación con el status de talesparlamentarios que «no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito» -art. 26.6, párrafo segundo, lo que supone el reconocimiento de una inmunidad parcial o limitada en relación con los actos delictivos cometidos por aquéllos, la Ley 2/1981 amplía esa prerrogativa, de manera que la convierte en una inmunidad plena o completa, ya que según su art. 2.1, los miembros del Parlamento Vasco «no podrán ser inculpados ni procesados, sin la previa autorización del Parlamento Vasco».

Tal ampliación de la inmunidad por una Ley de la Comunidad Autónoma Vasca supone la modificación del Estatuto de Autonomía -que constituye «su norma institucional», tal como establecen el art. 147.1 de la Constitución y el art. 1 de la Ley Orgánica 3/1979, por la que se aprueba el mencionado Estatuto- por un cauce distinto del previsto tanto en la Constitución de 1978 -art. 147.3-, como en el propio Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979 -arts. 46 y 47-. En especial, se han obviado en el supuesto que examinamos dos trámites esenciales, concretamente la aprobación de la reforma por las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica y el referéndum por los electores del pueblo vasco, uno y otro ineludibles, aunque jueguen por ese orden o en el inverso, según se trate del supuesto previsto en el art. 46 o en el 47 del repetido Estatuto.

En la medida en que en el caso que examinamos la Comunidad Autónoma del País Vasco ha dictado una Ley sin acudir al trámite de la modificación del Estatuto de Autonomía, ha vulnerado tanto la Constitución -arts. 147.3 y 152.1- como el propio Estatuto Vasco -arts. 46 y 47-, siendo, en consecuencia, dicha Ley inconstitucional y antiestatutaria, calificación esta última que, en realidad, queda comprendida en la anterior con base en lo dispuesto en el art. 161.1 a) de la Constitución y en los arts. 27, 28.1y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Lo anteriormente expuesto podría cerrar nuestro razonamiento; no obstante, existe en el Preámbulo de la Ley 2/1981 una justificación de la inmunidad, sobre lo que han argumentado las partes en este procedimiento, que creemos requiere unas reflexiones.Dicho Preámbulo basa las prescripciones de la Ley de referencia, que contiene la «inmunidad» en general y el suplicatorio en particular, en el párrafo último de la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía en relación con el Reglamento del Congreso de los Diputados -arts. 17 y 18- que se considera supletorio y en la supletoriedad genérica del Derecho estatal respecto al de las Comunidades Autónomas que se contempla en el art. 149.3 de la Constitución de 1978. En el escrito de alegaciones el Parlamento Vasco utiliza también en su argumentación la disposición transitoria séptima, 1, del Estatuto del País Vasco. Esta última regula un problema, el de las leyes básicas y el del Derecho transitorio vigente en tanto no se promulguen aquellas leyes «y/o el Parlamento Vasco no legisle sobre las materias de su competencia», que nada tiene que ver con el de la inmunidad de los miembros del Parlamento de la Comunidad Autónoma Vasca y ello por la sencilla razón de que el modificar en forma sustancial el régimen de «inmunidad» de los miembros del Parlamento Vasco está al margen del ámbito de las competencias de éste como ya hemos puesto de manifiesto. La misión de la Disposición Transitoria de referencia es obviamente bien distinta que aquella quele otorga el Parlamento Vasco en su escrito.

La referencia a la supletoriedad del Reglamento del Congreso de los Diputados en sus arts. 17 y 18 relativos a la inviolabilidad e inmunidad de sus miembros la consideramos fuera de lugar, porque dichos artículos desarrollan por vía reglamentaria la aplicación del art. 71.1, 2 y 3 de la Constitución que se refiere exclusivamente a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales y no a los miembros de los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas, sobre los que guarda un significativo silencio. De las prerrogativas de estos últimos se ocupan los Estatutos de Autonomía y en el del País Vasco concretamente se ha excluido la prerrogativa de la inmunidad propiamente dicha o total. Al no tener estatutariamente otorgada tal inmunidad, mal puede el Reglamento del Congreso de los Diputados ser una norma supletoria, pues ello nos llevaría al absurdo de conseguir por vía de remisión a un Reglamento de funcionamiento de un Organo, del cual no forman parte los miembros del ParlamentoVasco, lo que no se les ha otorgado en el Estatuto de Autonomía o más concretamente se les ha denegado de forma tácita si comparamos el Estatuto de 1979 con el Proyecto del mismo presentado para su discusión y aprobación por las Cortes Generales.

Otro tanto cabe decir de la referencia a la supletoriedad genérica del Derecho estatal a que se refiere el art. 149.3 (final) de la Constitución. En materia de inmunidad no hay laguna que deba ser llenada. Por el contrario, el legislador que elaboró la versióndefinitiva del Estatuto del País Vasco excluyó claramente del mismo la prerrogativa de «inmunidad total», así como «el suplicatorio» y con ello toda similitud entre lo contenido en el art. 26 del Proyecto de Estatuto y el art. 71.2 de la Constitución relativo a los miembros de las Cortes Generales.

6. El Abogado del Estado pide la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de toda la Ley 2/1981, de 12 de febrero, del Parlamento del País Vasco. No ha lugar a acceder a dicha petición, pues sólo algunas prescripciones de dicha Ley soncontrarias a la Constitución y otras sólo lo son en la medida en que se refieran a aquellos párrafos o prescripciones que sean declarados inconstitucionales en la parte dispositiva de esta Sentencia.

Así, pues, sólo son inconstitucionales los preceptos de la Ley 2/1981 que van en contra de la Constitución y del Estatuto y que se refieren a la inmunidad en sentido amplio, como hemos visto anteriormente con detalle en estos fundamentos jurídicos. No puede efectuarse la misma afirmación respecto a las prescripciones relativas a la inviolabilidad -art. 1- o al fuero especial -art. 2.1 y 2-, ya que al formularlas la Ley 2/1981 se ha limitado prácticamente a repetir el art. 26.6 del Estatuto del País Vasco y el añadido del art. 1 de que la inviolabilidad se entiende «aún después de haber cesado en su mandato» el representante es una simple precisión inherente a la esencia de la institución y no contraria a la Constitución y al Estatuto.

Lo últimamente dicho no debe ser interpretado en el sentido de que consideramos constitucionales aquellas prescripciones de la Ley 2/1981 que no se declaren inconstitucionales por el simple hecho de que ellas puedan transcribir párrafos del Estatuto. Por el contrario, su constitucionalidad en general se basa en que viene a regular, conforme a la Constitución y al Estatuto, una materia que en la medida que seajusta al Estatuto del País Vasco puede entenderse comprendida dentro de las facultades de autogobierno de la Comunidad Autónoma -art. 10.2 del Estatuto-. Las limitaciones del legislador autonómico vienen dadas por la Constitución y el propio Estatuto de Autonomía, pues éste es con aquélla «la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma» (art. 147.1 de la Constitución).

7. Unas precisiones finales parecen necesarias para puntualizar dos cuestiones. La primera se refiere a la disposición adicional de la Ley 2/1981 que concede efectos retroactivos a la propia Ley respecto a los «parlamentarios de la actual legislatura quepudieran encontrarse en algunas de las situaciones reguladas en la misma». La norma de referencia la consideramos inconstitucional sólo en la medida en que se entienda referida a la inmunidad en sentido amplio -inmunidad durante todo el período de su mandato y necesidad de previa autorización del Parlamento Vasco para ser inculpados y procesados- , por el contrario, no es inconstitucional en cuanto se refiere a los preceptos que sancionan la inmunidad en el sentido restringido como lo hace el art. 26.6del Estatuto del País Vasco y aquellos relativos a la inviolabilidad (art. 1) y al fuero especial (art. 2.1 y 2).

La segunda puntualización se refiere al Preámbulo de la Ley 2/1981, en el que contienen afirmaciones que contradicen o interpretan erróneamente preceptos de la Constitución Española y del Estatuto del País Vasco. En la medida que el Preámbulo no tiene valor normativo, consideramos que no es necesario, ni incluso resultaría correcto, hacer una declaración de inconstitucionalidad expresa que se recogiera en la parte dispositiva de esta Sentencia. Sin embargo, consideramos conveniente, en cuanto que los Preámbulos son un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes, manifestar expresamente que el Preámbulo de la Ley 2/1981 carece de valor interpretativo alguno en la medida que el mismo se refiere a preceptos que sean declarados inconstitucionales y nulos en la Sentencia o sean interpretados en la misma conforme a laConstitución y al Estatuto de Autonomía y de manera contraria a lo expresado en dicho Preámbulo.

La Ley de referencia, como se dice en su Preámbulo, ha pretendido equiparar los miembros del Parlamento Vasco a los Parlamentarios de las Cortes Generales. No es la primera vez que se intenta por medio de la legislación autonómica y que un Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la cuestión. Al respecto recordemos la Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República de 3 de noviembre de 1934 («Gaceta de Madrid», núm. 311, de 7 de noviembre de 1934, págs. 1089 a 1903), que declaró «la inconstitucionalidad material» del art. 22 del Estatuto Interior de Cataluña de 22 de mayo de 1933.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 2/1981, de 12 de febrero, del Parlamento Vasco, sobre reconocimiento de los derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros de dicho Parlamento Vasco y, en su virtud, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad:

a) Del núm. 1 del art. 2 de dicha Ley en los párrafos que dicen textualmente «gozarán de inmunidad durante el período de su mandato» y «asimismo no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización del Parlamento Vasco».

b) Del núm. 3 del mismo art. 2 en su integridad, y,

c) De la disposición adicional en la medida que la misma se entiende referida a los párrafos del núm. 1 y al núm. 3 del art. 2 de la referida Ley declarados inconstitucionales y nulos en los apartados precedentes.

2.° Desestimar el recurso de las restantes pretensiones.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 37/1981, de 16 de noviembre de 1981

Pleno

("BOE" núm. 285, de 28 de noviembre de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:37

Recurso de inconstitucionalidad 184/1981. Contra la Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 12 de febrero, sobre Centros de Contratación de Cargas en Transporte Terrestre de Mercancías. Voto particular

1. El concepto de «intereses respectivos» de las Comunidades Autónomas, de los Municipios o de las Provincias, cumple la función de orientar al Legislador para dotar a esas entidades territoriales de los poderes o competencias precisas para gestionarlas, pero para el intérprete de la Ley el ámbito concreto de interés es ya un dato definido por la Ley misma como repertorio concreto de competencias, y la determinación del contenido de éstas en caso de conflicto ha de hacerse sin recurrir, salvo cuando la propia definición legal lo exija, a la noción de interés respectivo.

2. La limitación de la eficacia de las normas y actos de una Comunidad Autónoma al ámbito territorial de la misma no puede significar en modo alguno que les esté vedado a sus órganos adoptar, en uso de sus competencias propias, decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional, porque la exclusión de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privar a dichos entes de toda capacidad de actuación.

3. La interpretación del art. 53 de la Constitución en el marco general de ésta obliga a entender que, si bien la regulación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución requiere siempre una norma de rango legal, esta norma sólo ha de emanar precisamente de las Cortes cuando afecte a las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Cuando la norma legal no afecte a las condiciones básicas de tal ejercicio, puede ser promulgada por las Comunidades Autónomas a las que sus Estatutos atribuyen competencia legislativa sobre una materia cuya regulación implique necesariamente la del ejercicio de derechos constitucionalmente garantizados.

4. El principio de igualdad en derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio nacional, que se contiene en el art. 139.1 de la Constitución, no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional se tienen los mismos derechos y obligaciones, ya que, en virtud de las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, nuestro ordenamiento tiene una estructura compuesta por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional, siempre que quede a salvo la igualdad de condiciones básicas de ejercicio de los derechos o posiciones jurídicas fundamentales.

5. El hecho de que una normativa local incida sobre la circulación de personas y bienes no significa que sea necesariamente un obstáculo a la misma, contrario al principio del artículo 139.2 de la Constitución, aunque lo será, sin duda, cuando intencionadamente persiga la finalidad de obstaculizar dicha circulación, o cuando las consecuencias objetivas de las medidas adoptadas impliquen el surgimiento de obstáculos que no guardan relación con el fin lícito perseguido.

6. Cuando una norma de una Comunidad Autónoma anula la libertad de opción de una parte contratante, permitiendo que la autoridad administrativa le imponga la contratación forzosa con otra, afecta las condiciones básicas del ejercicio de la actividad de aquélla, colocándola en una situación sustancialmente distinta de la que tendría si la llevara a cabo en cualquier otra parte de España, lo que es una infracción del principio contenido en el art. 139.1 de la Constitución y de la norma del art. 149.1.ª.

7. Sólo a través de sus órganos centrales puede el Estado determinar cuál es el ámbito propio de la actividad libre del empresario mercantil y sólo la legislación emanada de esos órganos centrales puede regular la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones a que el ejercicio de esa actividad puede dar lugar y el contenido necesario de aquéllas y éstas, de modo que la modificación por ley de una Comunidad Autónoma del contenido típico de un contrato de transporte con la creación de obligaciones «ex lege» implica una modificación de la legislación mercantil sustraída al legislador de la Comunidad Autónoma, y, por tanto, constitucionalmente ilegítima.

8. De la competencia de una Comunidad Autónoma para crear instituciones y organizar servicios públicos directamente dependientes de ella deriva necesariamente la competencia para la creación de tasas que, en cuanto es establecimiento de tributos, ha de ser ejercida conforme a lo dispuesto en los artículos 31.3 y 133.2 de la Constitución, lo que significa que ha de ser el propio Parlamento de la Comunidad Autónoma quien determine los elementos esenciales del tributo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad, número de registro 184/81, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 12 de febrero, sobre Centros de Contratación de Cargas en Transporte Terrestre de Mercancías, en el que han comparecido el Gobierno y el Parlamento Vasco representados por la Abogado doña Margarita Uría Echevarría, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

I. Antecedentes

1. El día 19 de junio de 1981, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó escrito ante este Tribunal interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 12 de febrero, sobre Centros de Contratación de Cargas en Transporte Terrestre de Mercancías, publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» de 21 de marzo de 1981. En dicho escrito se solicita que se admita a trámite la demanda y documentos que se acompañan y teniendo por promovido recurso de inconstitucionalidad se dicte Sentencia por la que se declaren inconstitucionales y nulos los arts. 6; 18, apartados f), g) y l); 19, apartados e), f), g), h) e i); 22, apartados f) y g); 24; 25.1; 28; 29; 34 y 35; asimismo declarar nulos por conexión o consecuencia los arts. 25.2; 26 y 27 y los demás preceptos de dicha Ley que el Tribunal estime existente esa relación de conexión o consecuencia y se anulen cuantos actos y disposiciones se hubieren dictado en ejecución de la Ley recurrida, decretando, por invocación del art. 161.2 de la Constitución, la suspensión de la vigencia y aplicación de la impugnada Ley y de cuantos actos y disposiciones pudieran haberse dictado en ejecución de la misma, comunicándolo a los Presidentes del Parlamento y Gobierno Vascos y sus publicaciones en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco.

2. La Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, por providencia de 22 de junio de 1981, acordó admitir a trámite el recurso, dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno Vascos, por conducto de sus respectivos Presidentes, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas. Asimismo se dispuso la comunicación a los Presidentes del Gobierno y del Parlamento Vascos de la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 6; 18, apartados f), g) y l); 19, apartados e), f), g), h) e i); 22, apartados f) y g); 24; 25.1; 28; 29; 34 y 35 de la Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 12 de febrero, producida desde la fecha de su impugnación, 19 de junio, al haber invocado el demandante el art. 161.2 de la Constitución y en aplicación de lo dispuesto en el art. 30 de la LOTC, sin perjuicio del pronunciamiento que en su día haga el Tribunal en orden al levantamiento o ratificación de dicha suspensión, y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y enel del País Vasco de la formalización del recurso y la suspensión indicada.

3. Con fecha 14 de julio último la Abogado doña Margarita Uría Echevarría, en nombre del Gobierno Vasco, presentó escrito conteniendo las alegaciones, en el que solicitó la desestimación en todas sus partes y pretensiones de la demanda, declarando la improcedencia del recurso interpuesto contra la Ley 3/1981, de 12 de febrero, aprobada por el Parlamento Vasco, por ajustarse en todos sus términos a la Constitución, y en la misma fecha presenta otro escrito la mencionada Abogada en nombre del Parlamento Vasco por el que en cuanto a la formulación de alegaciones se asumen íntegramente las efectuadas por el Gobierno Vasco, remitiéndose a las mismas en evitación de reiteración.

4. Los motivos y alegaciones del escrito de interposición formulado por el Abogado del Estado y los que sirven de fundamento a la oposición al recurso, contenido en el escrito del Gobierno Vasco, a los que se adhiere el Parlamento Vasco, pueden sintetizarse en los puntos siguientes:

Primero: Extensión territorial de la competencia en materia de transportes:

A) Según la Abogacía del Estado, la Ley es inconstitucional porque se refiere a ofertas de transporte «con origen en Euzkadi», cuando debería limitarse a los de origen y destino en dicha Comunidad Autónoma Artículo impugnado: 25.1.

Infracción del art. 149.1.21 de la Constitución en relación con los arts. 137, 147.2 b) y 148.1.5 de la Constitución y 2.2, 10.32, 12.9 y 20.6 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

B) Alegaciones de la Abogacía del Estado.

En el art. 25.1 de la Ley se establece la cesión de «ofertas de transporte» con origen en el País Vasco, aunque no tengan en él su destino. La Abogacía del Estado considera que la competencia de la Comunidad Autónoma se limita a los transportes que tengan su origen y destino en el País Vasco.

Según la Abogacía del Estado, la autonomía se limita a los «propios intereses» y ello conlleva necesariamente una limitación territorial (arts. 137, 147.2 b) de la Constitución Española y 20.6 del Estatuto Vasco). De acuerdo con el art. 149.1.21 de la Constitución Española es competencia del Estado el transporte que transcurra por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

De acuerdo con el art. 10.32 del Estatuto Vasco son de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma los «transportes terrestres del País Vasco». Hay que entender que se trata de aquellos que tengan su origen y destino en el País Vasco, porque el art. 12.9 limita las competencias ejecutivas -meramente ejecutivas- de la Comunidad Autónoma precisamente a los transportes terrestres que tengan su origen y destino en el País Vasco, y si una competencia meramente ejecutiva tiene ese límite, con mayor razón ha de tenerlo la competencia legislativa. La competencia en materia de Centros de Contratación se da porque y en la medida en que exista la competencia en materia de transporte y no puede tener mayor extensión territorial que ésta.

C) Alegaciones del Gobierno Vasco.

En el escrito de la Abogado del Gobierno Vasco -que señala el hecho de que la Abogacía del Estado hable erróneamente de «propios intereses» allí donde la Constitución española habla de «respectivos intereses»- se afirma que el concepto de interés no puede construirse a partir de la «naturaleza de las cosas» ni tampoco a partir del órgano que lo gestiona, sino que el adjetivo «respectivos» con que la Constitución española lo modifica alude al ámbito territorial, de modo que la referencia al interés de la Comunidad Autónoma significa tan sólo una limitación de la eficacia y la validez territoriales de las mismas.

Según el escrito de alegaciones, el art. 10.32 del Estatuto Vasco no puede interpretarse a partir del 12.9, sino del 10.29. El art. 12.9 se refiere tan sólo a una parcela concreta del sector transporte: al anexo y vicisitudes de la condición de transportista y la coordinación entre los transportes terrestres, lo que no es en absoluto el caso del art. 10.32 del Estatuto Vasco en su referencia a la Ley recurrida, cuyos arts. 3 y 5 se remiten a la legalidad vigente precisamente en la materia que caería bajo el art. 12.9.

De acuerdo con el escrito del Gobierno Vasco, la competencia del inciso final del art. 10.12 -Centros de Contratación y Terminales de Carga en Materia de Transportes- no hace más que explicitar la competencia del art. 10.29 para establecer y regular «centros de contratación de mercancías». La Comunidad Autónoma se ha limitado a establecer centros de contratación en el ámbito propio de la misma conforme al art. 20.6 de su Estatuto.

Segundo: Imposición de deberes ex lege a las partes contratantes.

A) Según la Abogacía del Estado, la Ley es inconstitucional, porque al imponer deberes ex lege a los contratistas vulnera la libertad de empresa, introduce desigualdades entre los españoles y limita la libre circulación de bienes. Artículos impugnados: 25.1, 28 y 29. Por conexión o consecuencia: 25.2, 26 y 27, y las palabras «sin perjuicio del art. 4». Infracción de los arts. 14 y 139.1 de la Constitución Española, en relación con los arts. 38 y 149.1 de la misma Constitución y del art. 9.1 del Estatuto Vasco; subsidiariamente artículos 139.2 y 149.5.6 de la Constitución Española.

B) Alegaciones de la Abogacía del Estado.

En los arts. 25.1, 28 y 29 se imponen deberes ex lege a las partes intervinientes, en concreto se impone la cesión de un porcentaje de la carga que las agencias de transportes contratan en el mercado y la cesión de la carga que rebase la capacidad asignada a un transportista y que no haya sido puesta a disposición de las agencias. Se admite, además, la posibilidad de imponer un determinado transportista al cargador. Por último se establece el deber de dejar la carga dos horas a disposición del Centro deContratación.

Según la Abogacía del Estado, los preceptos de la Ley contienen una «intervención» legislativa en el derecho fundamental del art. 38 de la Constitución, libertad de empresa, y obliga velis nolis a ceder cargas y a aceptar, en su caso, transportistas.

Tales preceptos son inconstitucionales porque:

1.° En la Ley recurrida hay una violación del principio de igualdad del art. 139, según el cual «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio de Estado», que garantiza la identidad de posiciones jurídicas fundamentales. Según el Abogado del Estado no se trata sólo de que no puedan establecer diferencias entre los naturales de la Comunidad Autónoma y los demás españoles, sino de que, además, sean iguales las posiciones jurídicas fundamentales de todos los españoles. Y la Ley Vasca sujeta a los cargadores y transportistas vascos a limitaciones más intensas que aquellas a las que están sometidos los cargadores y transportistas del resto del País.

2.° Además, aunque esta argumentación no fuera correcta, los preceptos serían inconstitucionales por contener una limitación a la libre circulación de bienes, promovida por el art. 139 de la Constitución Española. Una Ley que establece deberes legales respecto del transporte de mercancías para un círculo parcial de destinatarios casi por necesidad envuelve un obstáculo a la libre circulación.

3.° Por último, los preceptos recurridos constituyen «legislación mercantil» y ésta es de competencia estatal exclusiva, según se dice en el art 149.1.6 de la Constitución. Esos preceptos inciden sobre la regulación mercantil del contrato de transportes en cuanto introducen elementos de heteronomía en la constitución de la relación jurídico-mercantil, ya que el deber impuesto contradice los arts. 261 y 259 del Código de Comercio: se puede producir la constitución forzosa de una relación mercantil de transporte por determinación de una autoridad administrativa y puede resultar la variación del destinatario de una oferta de contrato de transporte sin conocimiento y consentimiento del ofertante.

C) Alegaciones del Gobierno Vasco.

En el escrito de alegaciones no se niega que los arts. 25, 28 y 29 impongan deberes ex lege a las partes contratantes, y en tal sentido regulen el contrato, pero sí se niega que ello sea inconstitucional, porque no se acepta ninguno de los tres argumentos de la Abogacía del Estado.

1.° No se viola el principio de igualdad entre los españoles del art. 139.1 porque, al decir del Gobierno Vasco, éste no impide que los derechos y obligaciones varíen según las partes del territorio del Estado, no obliga a que cualquier español tenga la misma situación jurídica en cualquier parte del territorio, sino que obliga tan sólo a que en cualquier parte del territorio todos los españoles sean iguales en derechos y obligaciones, aunque estos podrían ser distintos de los que tendrían en otra partedel territorio. En otras palabras, no se excluye que haya diferencia entre unos territorios y otros, sino que haya diferencias entre españoles en un territorio.

La norma incide en la libertad de empresa, pero esto es admisible, porque no hay un Eingriff (el escrito de alegaciones utiliza doctrina alemana como el de la Abogacía del Estado...) porque no se opera un derecho previamente delimitado al que se ataca posteriormente con un límite, sino que la libertad de empresa es un derecho cuya delimitación corresponde al legislador, sin que haya de excluirse al legislador de las Comunidades Autónomas.

La Comunidad Autónoma sólo quedaría excluida de la regulación de la materia si efectivamente nos hallásemos ante una posición jurídica fundamental, porque entonces operaría el límite del art. 149.1.1. Según el Gobierno Vasco no ocurre así, ya que la competencia estatal de dicho precepto se refiere a las «condiciones básicas» y, conun sentido finalista, «garantiza la igualdad de los españoles». Ni se ajustan las condiciones mínimas ni se altera el principio de igualdad y tales expresiones han de entenderse como límite a la posibilidad de que el Estado intervenga en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma. No hay una posición jurídica fundamental ni una situación que requiera de una regulación de las Cortes Generales.

2.° Tampoco se viola el principio de libre circulación de bienes del art. 139, porque se trata de legislación que no tiene por finalidad restringir la libre circulación ni de ello resulta el estancamiento de mercados.

3.° Tampoco se viola la atribución al Estado de la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil. Según el escrito del Gobierno Vasco hay que remitirse al moderno concepto de derecho mercantil que es, según la definición que se recoge de Garrigues, «el que regula el estatuto profesional de los titulares de las instituciones de producción económica características del sistema capitalista, los empresarios mercantiles, así como el tráfico que éstos realizan para colocar en el mercado los bienes producidos», sin que ello signifique que todo el derecho del comercio y mucho menos todo el derecho de la economía sea el derecho mercantil. Lo que mantiene es que la Ley, si bien regula una actividad de comercio, no es derecho mercantil ni modifica la legislación mercantil en materia de contratos. Mantener la oferta durante dos horas no implica una limitación de la libertad del ofertante.

Tercero: Reserva de ley tributaria.

A) Para la Abogacía del Estado la Ley es inconstitucional, porque el canon que en ella se prevé no respeta la reserva de ley tributaria.

Artículos impugnados: 6, 19 g) y 35.

Infracción de los arts. 30 (1 y 3) y 133.2 de la Constitución Española.

B) Alegaciones de la Abogacía del Estado.

Los arts. 6, 19 g) y 35 de la Ley Vasca prevén un canon de servicio que fijará el Gobierno Vasco a propuesta del Departamento de Transportes. El importe y forma de pago serán fijados en el Reglamento correspondiente.

Según la Abogacía del Estado nos hallamos ante una tasa de las que se contemplan en el art. 7.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que, en opinión de la Abogacía del Estado, corresponde a la potestad del País Vasco. Sin embargo, la Abogacía del Estado considera que los preceptos recurridos vulneran los principios que la Constitución impone en materia de reserva de ley tributaria, porque la ley no establece ni el hecho imponible del canon del servicio, ni los sujetos pasivos, ni la base, ni el tipo de gravamen, ni el devengo ni los demás elementos integrantes de la deuda tributaria.

C) Alegaciones del Gobierno Vasco.

Según el escrito del Gobierno Vasco no hay inconstitucionalidad porque no nos hallamos ante tasas, sino ante una «tarifa» que no está sometida a la reserva de ley tributaria. En el escrito se afirma que se trata de una tarifa por la prestación de un servicio público, similar a otras tarifas del Estado cuya cuantía se fija por Orden Ministerial.

Cuarto: Establecimiento y regulación de un seguro de transportes.

A) Para la Abogacía del Estado la ley es inconstitucional porque en ella se establece y se regula un seguro de transporte.

Artículo impugnado: 34.

Infracción de los arts. 149.1.6 de la Constitución Española y 14 y 139.1 de la misma Constitución (en relación con los arts. 38 y 149.1.1 de la Constitución Española y 9.1 del Estatuto Vasco), así como 139.2 de la Constitución Española.

B) Alegaciones de la Abogacía del Estado.

Según la Abogacía del Estado el art. 34 de la Ley Vasca es inconstitucional porque en él se establece un seguro de transporte que, a diferencia del de responsabilidad civil que se prevé en el art. 95 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, tiene indudablemente índole jurídico-mercantil. La diferencia entre ambos tipos de seguro resulta con nitidez de los arts. 54 y 73 de la Ley 50/80, de 8 de octubre, sobre contrato de seguro, y consiste fundamentalmente en que en el caso del seguro de transporte lo asegurado es la carga, lo que no ocurre en el de responsabilidad civil del art. 95 del Reglamento citado. En opinión de la Abogacía del Estado el contenido del precepto es imponer al transportista el deber legal de tomar un seguro de transporte por cuenta ajena (con una póliza mínima que, tratándose de un seguro de transportes, es una novedad) y el deber del asegurado de pagar un hipotético «exceso» en la prima de un seguro que puede haberse contratado sin indicaciones expresas suyas, exceso de imposible fijación por no poder servir de base la cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil. Según la Abogacía del Estado el precepto es inconstitucional por los mismos motivos por los que lo son los preceptos examinados en el Punto Segundo, a saber: a) porque la Comunidad Autónoma es radicalmente incompetente en materia de legislación mercantil, y a ese ámbito perteneceel seguro a que alude el art. 34 impugnado; b) porque el contenido del precepto implica una limitación a la libertad de empresa que garantiza el art. 38 de la Constitución Española; c) porque contiene una limitación anticonstitucional a la libre circulación de bienes.

C) Las alegaciones del Gobierno Vasco se dirigen a negar la diferencia de naturaleza entre el seguro del art. 34 de la ley recurrida y el de responsabilidad civil del Reglamento de 1949, por cuanto también éste, y el del art. 73 de la Ley 50/80, mencionan la carga, de modo que su inclusión en el seguro de la ley vasca no significa que éste tenga una naturaleza distinta del seguro de responsabilidad civil. Se afirma también que el rechazo de esta tesis por el Tribunal -y la consiguiente calificación del seguro como mercantil- no significaría la inconstitucionalidad del precepto, ya que son reproducibles aquí los argumentos del Punto Segundo.

Quinto: Régimen administrativo y presupuestario del Centro de Contratación en cuanto organismo autónomo.

A) Para la Abogacía del Estado la ley vasca es inconstitucional porque al regular el régimen del Centro de Contratación como Organismo Autónomo -lo que corresponde a la competencia del País Vasco- lo tiene en cuenta, como debería hacerlo por imperativo del art. 140.1.18 de la Constitución Española y la transitoria séptima del Estatuto Vasco, la legislación estatal sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y el procedimiento administrativo común. En concreto, no se respetan los correspondientes preceptos de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, Ley General Presupuestaria, Ley de Patrimonio del Estado, Ley General Tributaria y Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos.

Artículos impugnados: 18 (f, g, y l), 19 (e, f, h, i), 22 (f y g) y 24.

Infracción del art. 149.1.18 de la Constitución Española en relación con la disposición transitoria séptima del Estatuto Vasco.

B) La exposición comparativa y pormenorizada de las alegaciones da el siguiente cuadro:

1.° En el art. 18 f) de la Ley recurrida se establece como competencia del Consejo General del Centro de Contratación la aprobación de presupuestos de ordenación de exacciones, censura de cuentas, operaciones de crédito, cobros y pagos y cualquier clase de compromisos económicos, según el ordenamiento vigente.

a) Según la Abogacía del Estado la aprobación de presupuestos debería corresponder al Parlamento Vasco, ya que el art. 44 del Estatuto Vasco establece que «los presupuestos generales del País Vasco... serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco» y el art. 50 de la Ley General Presupuestaria dispone que «integran los presupuestos generales del Estado (en este caso, del País Vasco): b) el presupuesto de los organismos autónomos».

En las alegaciones del Gobierno Vasco se dice que el art. 18 f) de la Ley no infringe ni el art. 44 del Estatuto Vasco ni el 50 de la Ley General Presupuestaria y como «prueba» se aporta certificación de la Intervención, Departamento de Economía y de Hacienda, en la que se acredita que en el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma Vasca se contienen dos partidas presupuestarias para el Centro de Contratación.

b) La ordenación de exacciones sólo puede llevarse a cabo cumpliendo la reserva de Ley, según afirma la Abogacía del Estado, que se remite aquí a las alegaciones ya realizadas respecto de este problema.

Respecto de este punto nada se dice en las alegaciones del Gobierno Vasco.

c) Según la Abogacía del Estado la reglamentación ordenadora debe corresponder al Gobierno Vasco, y no al Consejo General. La Abogacía del Estado alega para fundamentar su tesis el art. 29 del Estatuto Vasco, en el que se dice que el Gobierno Vasco ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco; el art. 11 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, que dispone la modificación de las tarifas, corresponde al Consejo de Ministros, y el art. 6 de la Ley General Tributaria según el cual «la potestad reglamentaria en materia tributaria corresponde al Consejo de Ministros».

En sus alegaciones, el Gobierno Vasco no niega que existan tales exigencias, pero afirma que quedan satisfechas desde el momento en que la disposición adicional quinta de la Ley recurrido «se autoriza al Gobierno Vasco para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Ley» de forma que es a dicho Gobierno a quien corresponde la reglamentación ordenadora a que se refiere la Abogacía del Estado.

d) Según la Abogacía del Estado los Organismos Autónomos no pueden tener libertad para aprobar operaciones de crédito, porque lo impiden los arts. 135 de la Constitución Española y 45 del Estatuto Vasco (que atribuye a la Comunidad Autónoma la potestad de emitir deuda pública) y en concreto por imperativo de los arts. 101.1 y 102.4 de la Ley General Presupuestaria, según los cuales la Deuda Pública podrá ser emitida por el Estado o por sus Organismos Autónomos (art. 101.1), pero también en este segundo caso «la cuantía, características y finalidades de cada emisión serán establecidas por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda».

En las alegaciones del Gobierno Vasco se dice simplemente que el propio art. 18 f) dispone que las operaciones de crédito han de ajustarse al ordenamiento vigente.

e) En cuanto a la censura de cuentas la Abogacía del Estado afirma que «bajo ningún concepto» puede corresponder al Consejo General, sino que ha de ser necesariamente competencia del Tribunal de Cuentas, porque así lo disponen los arts. 136 de la Constitución Española y 122 y 123.1 de la Ley General Presupuestaria, según los cuales los Organismos Autónomos quedan sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en la Ley (art. 122), lo que conlleva la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las alegaciones del Gobierno Vasco reproducen lo dicho en el punto anterior: el propio precepto impugnado establece esa exigencia al remitirse al ordenamiento vigente.

2.° Según la Abogacía del Estado la legislación de funcionarios civiles, y, en concreto, la de los funcionarios al servicio de los Organismos Autónomos, desconoce la figura de la «destitución», «reposición» de empleados a que se refiere el art. 18 1). En este mismo orden de cosas, aunque en un punto distinto de las alegaciones de este apartado, la Abogacía del Estado afirma que el art. 19 i) es inconstitucional porque en él se atribuye a la Comisión ejecutiva el «nombramiento y jubilación de empleados del Centro sujetos a legislación laboral», siendo así que -dice la Abogacía del Estado- si se parte de la contraposición de «empleados» y «obreros», sólo éstos últimos están sujetos a esa legislación, mientras que «empleados» son funcionarios.

La Abogacía del Estado añade que resulta extraña la «jubilación» de un trabajador acordada administrativamente y lo es también que se denomine «nombramiento» a la perfección de un contrato de trabajo.

En las alegaciones del Gobierno Vasco se dice que en virtud del art. 10.4 del Estatuto Vasco en relación con el 149.1.18 de la Constitución Española es posible contratar funcionarios de empleo, de carácter eventual o interino hasta que no se promulguen las bases del Estatuto de Funcionarios de la Comunidad Autónoma, de forma que tal modo de contratación es correcto, de acuerdo con el Estatuto de Personal de Organismos Autónomos, cuyo art. 70 admite que los funcionarios eventuales sean nombrados o separados libremente por el Director o Presidente del Organismo. En resumen, la Ley no presupone que los empleados estén sujetos al régimen laboral, sino tan sólo que hay funcionarios eventuales e interinos que puedan ser nombrados y jubilados por la Comisión Ejecutiva.

En otro punto se dice también que nada se opone a la existencia de contratados laborales, porque así lo admite la Ley de Funcionarios en su art. 7, aplicable subsidiariamente a los Organismos Autónomos.

3.° Según la Abogacía del Estado se desconoce qué cosas sean las «autorizaciones de servicios complementarios» a que se refieren los arts. 18 g) y 19 h) de la Ley recurrida.

En las alegaciones del Gobierno Vasco no se dice nada sobre este extremo.

4.° Según la Abogacía del Estado se desconoce qué son las ««bases de ejecución» del presupuesto a que se refieren los arts. 19 e) y 22 g) de la Ley recurrida.

En las alegaciones del Gobierno Vasco se dice que tales bases son «los artículos que integran la Ley de Presupuestos en los que se establecen los principios para la aplicación de las mismas» y que, en consecuencia, no se ajusta la normativa vigente en materia presupuestaria.

5.° Para la Abogacía del Estado el art. 19 j) -en el que se declara atribución de la Comisión Ejecutiva «la resolución de los expedientes relativos a la disposición de cualquier título de bienes y derechos del Centro cuya cuantía no exceda del 10 por 100del presupuesto del mismo ni dure la cesión menos de cinco años»- desconoce radicalmente el art. 84 de la Ley del Patrimonio del Estado, que señala que «los bienes inmuebles propiedad de los Organismos Autónomos, integrados por ende en sus respectivos patrimonios, que no sean necesarios para el cumplimiento directo de sus fines, se incorporarán al Patrimonio del Estado».

El Gobierno Vasco reconoce en sus alegaciones que efectivamente el texto de la Ley Vasca no ha tenido en cuenta el precepto.

6.° Para la Abogacía del Estado la exigencia del art. 22 f) de la Ley, según el cual se ha de formar Memoria, Balance y Cuenta de explotación, desconoce que los Organismos Autónomos, sujetos al régimen de contabilidad pública, no forman Memoria, Balance y Cuenta, uso que sólo hacen las sociedades estatales.

En las alegaciones del Gobierno Vasco se afirma que la exigencia de esa documentación no es inconstitucional ni afecta a la seguridad jurídica, que el art. 127 de la Ley General Presupuestaria dice que «la contabilidad pública se llevará en libros, registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones» y que, por último, que el art. 74.2 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas exige la presentación al Ministerio de una Memoria.

7.° Para la Abogacía del Estado la facultad que se concede en el art. 24 al Consejo de Transportes para suspender los acuerdos del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva es inconstitucional porque carece de toda base en la Ley de Entidades Estatales Autónomas que no la atribuye con carácter general al Ministro de tutela.

Según el Gobierno Vasco tal facultad no es inconstitucional porque el art. 6.2 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas establece que «los Organismos Autónomos se regirán por sus disposiciones peculiares en cuanto estén conformes con las normas que para ellos se establecen en la presente Ley». Y porque tal facultad resulta posible a la vista del art. 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado que regula las facultades de los Ministros. Además, el art. 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas faculta al Ministro del Departamento a que estén adscritos para resolver los recursos de alzada y revisión contra los actos administrativos y disposiciones generales de los Organismos Autónomos.

5. Por resolución de 22 de septiembre último, el Pleno señaló para la deliberación y votación el día 8 de octubre siguiente, y en resolución de 15 de octubre amplió el plazo para dictar Sentencia hasta el máximo permitido por el art. 34.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer punto a dilucidar es, como se señala en los antecedentes (4 primero), el de la competencia o incompetencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para dictar una disposición de la naturaleza y alcance de la impugnada. Los argumentos en uno y otro sentido, ya resumidamente expuestos, arrancan de una diferencia de opinión en cuanto al contenido preciso que deba atribuirse a la expresión «intereses respectivos» que utiliza el art. 137 de la Constitución. En tanto que para la representación del Gobierno la vinculación a esos «intereses respectivos» (o «propios») de la Comunidad Autónoma incapacita a ésta para adoptar disposiciones o medidas cuyos efectos hayan de extenderse más allá de su propio ámbito territorial, para la representación de la Comunidad Autónoma, con razones más bien oscuras, el acento debe ponerse sobre todo en el adjetivo («respectivos»), que remite al ámbito territorial en que se gestiona el interés, «pero no a los posibles alcances extrajurídicos de un juicio de valor» (sic.). Esta polémica resulta, sin embargo, en cierto sentido superflua en cuanto ignora la muy diversa función que un concepto indeterminado o abierto como es el de los «intereses respectivos» juega en las consideraciones de lege ferenda y en la interpretación de lege data. Como tantos otros conceptos de la misma naturaleza en nuestro texto constitucional, el de los «intereses respectivos» de las Comunidades Autónomas, de los Municipios o de las Provincias, cumplen, sobre todo, la función de orientar al legislador para dotar a estas entidades territoriales de los poderes o competencias precisos para gestionarlos. Es el legislador, sin embargo, el que, dentro del marco de la Constitución determina libremente cuáles son estos intereses, los define y precisa su alcance, atribuyendo a la entidad las competencias que requiere su gestión.

Para el intérprete de la ley, el ámbito concreto del interés es ya un dato definido por la ley misma (en este caso, el Estatuto de Autonomía del País Vasco) como repertorio concreto de competencias. La determinación, en caso de conflicto, del contenido de éstas, ha de hacerse sin recurrir, salvo cuando la propia definición legal lo exija, a la noción del interés respectivo, pues de otro modo se provocaría una injustificada reducción del ámbito de los intereses propios de la entidad autónoma definido porel legislador y se transformaría esta noción del interés propio o respectivo en una apelación a la «naturaleza de las cosas», mediante la cual la decisión política se traslada del legislador al juez. Es claro, por consiguiente, que el criterio para resolver la cuestión que en este apartado analizamos ha de ser construido a partir de la norma legal, sin reducir su alcance mediante una nueva conexión entre su significado literal y la noción de «interés de la Comunidad Autónoma». La norma en cuestión es, muy precisamente, la contenida en el art. 10, apartado 32, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a tenor del cual esa Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en las siguientes materias, entre otras: «ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, elipuertos, aeropuertos y servicios meteorológicos del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.20 de la Constitución, Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes».

Sin entrar en el sentido marcadamente equívoco con el que el adjetivo «exclusivo» se utiliza tanto en el texto de la Constitución como en el de los Estatutos de Autonomía hasta ahora promulgados, por no ser ello necesario en este punto de nuestro razonamiento, es evidente que la salvedad expresa que a la competencia «exclusiva» del País Vasco se establece en este punto mediante la referencia al apartado 1.20.° del art. 149 de la Constitución, afecta sólo a los puertos, aeropuertos y servicio meteorológico, que son las únicas materias mencionadas simultáneamente en ambos preceptos. Sin necesidad de mención expresa alguna y en razón simplemente de la primacía de la Constitución sobre cualquier otra norma de nuestro ordenamiento, ha de entenderse también que la atribución de competencia exclusiva al País Vasco sobre ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable sólo cabe en la medida en que esos ferrocarriles y transportes no transcurran, además de sobre el territorio del País Vasco sobre el de otra u otras Comunidades Autónomas, pues en este caso su ordenación es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.21.° de la Constitución). Ninguna salvedad, ni explícita ni implícita, se hace sin embargo en la atribución de competencia para la creación y regulación de los Centros de Contratación y terminales de carga en materia de transporte, cuyo establecimiento y regulación no forma parte de la ordenación del transporte de que habla el art. 12.9 del Estatuto de Autonomía, que no puede ni debe ser tenido en cuenta, en consecuencia, para restringir la competencia que el art. 10.32 atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Es bien cierto que la competencia de los órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco se entiende siempre referida, salvo disposición expresa en contrario (en este caso inexistente), al ámbito territorial del País Vasco, como declara el art. 20.6 de su Estatuto de Autonomía, pero esta limitación territorial de la eficacia de las normas y actos no puede significar, en modo alguno, que le esté vedado por ello a esos órganos, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional. La unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimentos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación.

Precisamente es esta posibilidad, siempre abierta, de que los actos válidamente realizados por los poderes públicos de las Comunidades Autónomas dentro de su propio territorio y respecto de relaciones jurídicas que en él se establecen puedan producir consecuencias fuera del territorio de la Comunidad, la que, junto con otras razones, somete la potestad normativa de las Comunidades Autónomas a determinadas limitaciones (señaladamente, necesidad de asegurar la igualdad de todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional, e interdicción de cualquier medida que directa o indirectamente pueda obstaculizar la libertad de circulación de personas o bienes, o la libertad de establecimiento de aquéllas -art. 139 de la C. E.-), también supuestamente vulneradas por la presente Ley, según las alegaciones ya expuestas y de cuyo análisis nos ocupamos en los puntos siguientes.

2. Se aduce, en segundo término, de acuerdo con la argumentación que se resume en el punto 4 segundo de los antecedentes, que la imposición de un deber ex lege a las partes en el contrato de transporte (fundamentalmente por obra de los preceptos contenidos en los arts. 25.1, 28 y 29 de la Ley impugnada y, por conexión, en los arts. 25.2 26 y 27) viola la libertad de empresa garantizada por la Constitución (art. 38), rompe la necesaria igualdad en derechos y obligaciones de todos los españoles (art. 139)y obstaculiza la libre circulación de los bienes dentro del territorio nacional (ibid).

Aunque ciertamente se trata de argumentos estrechamente interrelacionados entre sí, así como con los que después analizaremos en el punto tercero de estos fundamentos, es necesario tratarlos separadamente en aras de la claridad del razonamiento.

Las obligaciones que la Ley impugnada impone se concretan en las siguientes: la que sobre las Agencias de Transporte se echa de poner a disposición del Centro de Contratación de Cargas o de las Oficinas de Distribución y Control un porcentaje (a determinar por el Departamento de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos del Gobierno Vasco) de la carga que ellos contraten en el mercado (art. 25.1 a) y 2); la que pesa sobre los transportistas de poner a disposición del Centro o de la Oficina la carga que no puedan transportar por exceder de su capacidad de contratación, siempre que no se haya puesto previamente a disposición de las Agencias de Transporte (art. 25.1 b)); la de mantener durante dos horas a disposición del Centro u Oficina la carga que, con carácter voluntario o en virtud de las obligaciones anteriores, le haya sido presentada para contratar su transporte (art. 28) y, por último, la de aceptar el transportista propuesto por el Centro u Oficina, salvo por motivos fundados, que apreciará el Director Gerente, cuya decisión puede ser recurrida ante el Consejo Ejecutivo del Centro (art. 29). Son, pues, estas obligaciones ex lege las que, a juicio de la representación del Gobierno, vulneran, como antes se dice, la libertad de empresa consagrada en el art. 38 de la Constitución y entrañan consecuencias (desigualdad y obstaculización de la libre circulación dentro del territorio español) contrarias a los principios consagrados en su art. 139.

Es evidente, para comenzar, que las dos últimas obligaciones señaladas en la anterior enumeración tienen un carácter meramente instrumental respecto de las dos anteriores, que quedarían muy debilitadas si los ofertantes de carga para el transporte no estuvieran constreñidos a mantener esta oferta durante un tiempo mínimo, o pudiesen rechazar ad libitum el transportista propuesto por el Centro u Oficina. Es claro que esta obligación de mantener la carga durante dos horas a disposición del Centro u Oficina y aceptar, salvo objeción motivada, el transportista propuesto, pesa también sobre quienes, voluntariamente, recurren a estas instituciones para contratar, pero es igualmente claro que en este caso no puede hablarse de obligación ex lege, sino de libre aceptación de las condiciones en que se presta un determinado servicio. Respecto de quienes han de presentar necesariamente sus cargas al Centro u Oficina en razón de lo que preceptúa el art. 25.1 a) y b), esta otra supuesta «obligación» que resulta de los arts. 28 y 29 no es, en modo alguno, una obligación independiente, sino sólo accesoria de las que aquellos artículos imponen. Es a éstas, pues, a las que debe ceñirse en primer lugar nuestro examen para contrastar su admisibilidad o inadmisibilidad desde el punto de vista de los arts. 38 y 139 de la Constitución, cuya lesión se invoca.

Antes de entrar en tal examen es forzoso precisar, en la medida estricta aquí necesaria, el contenido del precepto constitucional cuya lesión se aduce en primer término, esto es, del art. 38 de nuestra Ley Fundamental en cuanto reconoce «la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado». Como es obvio, tal precepto, enmuy directa conexión con otros de la misma Constitución y, señaladamente, con el 128 y el 131, en conexión con los cuales debe ser interpretado, viene a establecer los límites dentro de los que necesariamente han de moverse dos poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad. El mantenimiento de esos límites, como el de aquellos que definen los demás derechos y libertades consagrados en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución está asegurado en ésta por una doble garantía, la de la reserva de ley y la que resulta de la atribución a cada derecho o libertad de un núcleo del que ni siquiera el legislador puede disponer, de un contenido esencial (art. 53.1 de la Constitución). No determina la Constitución cuál sea este contenido esencial de los distintos derechos y libertades y las controversias que al respecto puedan suscitarse han de ser resueltas por este Tribunal al que, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), corresponde, en último término y para cada caso concreto, llevar a cabo esa determinación. No es, sin embargo, un problema de este género el que el presente recurso suscita, pues no se sostiene en él que la Ley del Parlamento Vasco que con él se impugna no respete el contenido esencial de la libertad de empresa, sino sólo que tal ley vulnera la garantía formal de tal libertad, esto es, la reserva de ley establecida en el art. 53.1 de la Constitución. El legislador vasco, se dice en el escrito de la Abogacía del Estado, opera mediante ella una intervención «en la libertad de empresa de las Agencias de Transporte, transportistas y cargadores, más intensa que la que soportan Agencias transportistas y cargadores en el resto de España, produciendo una ruptura dela igualdad de la posición jurídica fundamental reconocida en el art. 38 de la Constitución en forma igual para todos ellos». No se niega, en consecuencia, la licitud de una intervención de esta naturaleza en el ámbito de la libertad reconocida en el art. 38, pero se sostiene que esa intervención «sólo puede ser estatal, en el doble sentido de que es competencia reservada al Estado ex art. 149.1.1 de la Constitución y de que debe abarcar todo el territorio nacional precisamente porque incide en un derecho fundamental».

No hay, pues, lugar a entrar en el análisis de qué es lo que haya de entenderse por libertad de empresa o cuál sea el contenido esencial de esta libertad, que en todo caso ha de ser compatible con el principio declarado en el apartado 1 del art. 128.1 y con las habilitaciones específicas que al legislador confieren tanto el apartado 2 de este mismo artículo como el apartado 1 del art. 131, sino sólo en la precisión de cuál sea el alcance de la reserva de ley que la garantiza. Pese a la cita del art. 149.1.1 y la referencia a la «ruptura de la igualdad en la posición jurídica fundamental reconocida en el art. 38», el argumento que en este punto de su escrito hace el recurrente está basado en una interpretación del art. 53.1 de la Constitución que identifica el concepto genérico de ley con el más restringido de Ley general o Ley emanada de los órganos generales del Estado. Tal interpretación se conjuga difícilmente con otros preceptos constitucionales, de una parte, y vendría a restringir muy acentuadamente, de la otra, el ámbito competencial que conceden a las Comunidades Autónomas sus respectivos Estatutos. Si toda ley que regula el ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.1 de la Constitución hubiera de ser Ley del Estado (utilizando ahora este concepto en su sentido más restringido, como conjunto de las instituciones generales), carecería de todo sentido, en efecto, que el art. 149.1.1 reservase a la competencia exclusiva del Estado (en este mismo sentido restringido) «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». De otro lado, y como antes se apunta, una interpretación de este género vendrá casi a vaciar muchas de las competencias legislativas atribuidas a las Comunidades Autónomas, pues son muchas las materias cuya regulación legal ha de incidir directa o indirectamente sobre el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de deberes garantizados por la Constitución.

La interpretación del art. 53 de la Constitución en el marco general de ésta obliga a entender, en consecuencia, que, si bien la regulación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución requiere siempre una norma de rango legal, esta norma sólo ha de emanar precisamente de las Cortes Generales cuando afecte a las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de losdeberes constitucionales. Cuando la norma legal, aunque con incidencia sobre el ejercicio de derechos, no afecte a las condiciones básicas de tal ejercicio, puede ser promulgada por las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos le atribuyan competencia legislativa sobre una materia cuya regulación implique necesariamente, en uno u otro grado, una regulación del ejercicio de derechos constitucionalmente garantizados.

Esta atribución de competencia y con esa implicación existe inequívocamente en el presente caso, pues es evidente que si el Estatuto de Autonomía del País Vasco (art. 10.32) confiere a éste competencia exclusiva sobre «Centros de Contratación y terminales de carga en materia de transporte», instituciones a donde concurren, en el ejercicio de su actividad específica, los empresarios de transporte, la regulación de esos Centros no puede hacerse sin afectar de uno u otro modo a las condiciones de ejerciciode esa actividad. La alegada inconstitucionalidad no derivará, pues, en su caso, de que la norma impugnada afecte a las condiciones en que se ejerce la libertad de empresa, sino que se producirá sólo cuando esa afección conlleve una modificación de las condiciones básicas en que es ejercida por el resto de los empresarios españoles.

Es a la luz de estas consideraciones como deben analizarse la cuestionada validez constitucional de las obligaciones legales a que antes nos hemos referido.

La primera de tales obligaciones, la que se impone a las Agencias de Transporte, se reduce en sustancia, habida cuenta de las consideraciones que después hacemos respecto del art. 29 y de la decisión que sobre él se toma, a la obligación de dar publicidad, a través de un determinado servicio público, a una parte de sus ofertas de contrato y a concertar éste con quien a través de ese servicio se le presente como aceptante de una o varias de esas ofertas, si no tuviera objeciones fundadas que oponer.

El alcance de esta obligación no aparece claramente delimitado en el precepto que la impone, pues no sólo se remite la fijación concreta del porcentaje de carga contratada que las Agencias de Transporte han de poner a disposición del Centro o de sus Oficinas a un acuerdo ulterior del Departamento de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos, sino que no se establecen las precisiones necesarias para poder juzgar con exactitud cual pueda ser el contenido concreto de ese acuerdo y su significado realNada se dice, por ejemplo, de cuál es el «mercado» (¿el territorio del País Vasco?, ¿el territorio nacional?, ¿ todo el territorio a que se extienda la actividad de la Agencia?, ¿el territorio que abarca la circunscripción de la Oficina de Distribución y Control?) que se ha de tener en cuenta para la fijación del porcentaje, ni cuál es el tratamiento que a este respecto ha de darse a los contratos de transporte que tienen un punto de conexión exterior a dicho mercado (por ejemplo, los llamados fletes de retorno). Esta indeterminación sitúa a esta norma en el límite de lo admisible desde el punto de vista de la reserva de ley y abre quizá la posibilidad de que la aplicación concreta del precepto pueda dar lugar a disposiciones o actos contrarios a la Constitución, pero el vicio de inconstitucionalidad de esos actos o disposiciones no deriva necesariamente del contenido del art. 25.1 a) de la Ley impugnada que no afecta en modo alguno a las condiciones básicas del ámbito de libertad en el que esa actividad se lleva a cabo en el resto de España.

Las mismas consideraciones son válidas, mutatis mutandis, respecto de la segunda de las obligaciones mencionadas, esto es, la que se impone a los transportistas de poner a disposición del Centro u Oficinas la carga que ellos no puedan transportar por exceder de su capacidad de contratación, cuando no haya sido previamente puesta a disposición de las Agencias de Transporte. La intelección de este precepto ofrece serias dificultades, pues no resulta evidente que el transportista a quien se ofrece una carga pueda disponer de ella en ningún sentido cuando se ve obligado a rechazar su transporte por exceder el mismo de su capacidad de contratación. Noes competencia de este Tribunal, sin embargo, la de velar por la perfección técnica de las leyes, sino sólo la de conocer de los asuntos que enumera el art. 2 de su Ley Orgánica para asegurar el sometimiento del poder a la Constitución, cuya intérprete supremo es, y no parece que ésta resulte vulnerada por el precepto que ahora comentamos. Las condiciones básicas de ejercicio de la actividad del transportista, desde el punto de vista de la libertad, no sufren alteración alguna porque a éste se le imponga la obligación de ofrecer al Centro de Contratación o a las Oficinas de Distribución y Control el Transporte de Cargas que él no puede asumir, pues, aparte otras consideraciones, esta obligación se le impone sólo para el caso de que esa carga no haya sido puesta a disposición de una Agencia de Transportes.

Si no hay en los preceptos estudiados, por consiguiente, lesión de la liberta que consagra el art. 38 de la Constitución es forzoso pasar a contrastarlos con los principios que enuncia el art. 139, cuya vulneración también se aduce.

El primero de tales principios es el de igualdad en derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional. Es obvio, sin embargo, que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional, se tienen los mismos derechos y obligaciones. Esto no ha sido nunca así entre nosotros en el ámbito del Derecho Privado y, con la reserva ya antes señalada respecto de la igualdad enlas condiciones básicas de ejercicio de los derechos y libertades, no es ahora resueltamente así en ningún ámbito, puesto que la potestad legislativa de que las Comunidades Autónomas gozan potencialmente da a nuestro ordenamiento una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional. Es cierto que esta diversidad se da dentro de la unidad y que, por consiguiente, la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas no puede regular las condiciones básicas de ejercicio de los derechos o posiciones jurídicas fundamentales que quedan reservadas a la legislación del Estado (arts. 53 y 149.1.1.ª de la Constitución), cuyas normas además son las únicas aplicables en las materias sobre las que las Comunidades Autónomas parecen de competencia legislativa, prevalecen en caso de conflicto, y tienen siempre valor supletorio (149.3). En cuanto que la ley impugnada y, en concreto los artículos que ahora sometemos a examen, no afectan, como veíamos, a ninguna posición jurídica fundamental de los ciudadanos y no establecen discriminación alguna entre los vecinos de los distintos lugares del territorio nacional, no se percibe violación del principio que prohíbe esta discriminación.

Tampoco resulta de estos preceptos obstaculización alguna en la libre circulación de personas y bienes en todo el territorio español (art. 139.2). Ciertamente, cualquier normativa local que, dentro de su ámbito competencial propio, establezca un ente de esta naturaleza (Municipio, Provincia o Comunidad Autónoma) respecto del transporte o de la carga y descarga de mercancías, o sobre la concurrencia de ofertas y demandas de transporte, puede incidir sobre la circulación de personas y bienes, pero no toda incidencia es necesariamente un obstáculo. Lo será, sin duda, cuando intencionalmente persiga la finalidad de obstaculizar la circulación, pero, en contra de lo que argumenta la representación del Gobierno Vasco, no sólo en ese caso, sino también en aquellos otros en los que las consecuencias objetivas de las medidas adoptadas impliquen el surgimiento de obstáculos que no guardan relación con el fin constitucionalmente lícito que aquellas persiguen. No es ésta, sin embargo, la situación en el presente caso, pues ni la obligación de mantener la oferta al Centro de Contratación durante un tiempo de dos horas, ni la dilación que eventualmente pueda sufrir la conclusión del contrato de transporte por las objeciones que el cargador haga al transportista que se le propone, constituyen obstáculos graves o desproporcionados con la finalidad que la norma persigue.

Concluido el análisis del apartado 1 del art. 25, cuyos párrafos a) y b) imponen la obligación principal, es preciso pasar al de los arts. 28 y 29, que crean, respectivamente, las obligaciones accesorias de mantener durante dos horas a disposición del Centro o de sus Oficinas, la carga para la que se solicita transportista, yde aceptar, salvo motivo justificado, el transportista que el Centro u Oficina proponen.

La primera de estas dos obligaciones no implica manifiestamente modificación alguna de las condiciones básicas en las que los empresarios españoles llevan a cabo su actividad, pues toda oferta de contrato debe ser mantenida, de acuerdo con los usos del comercio, durante el tiempo razonablemente necesario para que pueda ser conocida por aquellos a quienes se dirige. La concreción de este tiempo en el breve plazo de dos horas, que cuenta con precedentes en otros sistemas, no puede ser considerada como una alteración básica de lo que la legislación mercantil y los uso del comercio ya imponen.

Otro es el caso en lo que concierne a la obligación impuesta por el art. 29 de aceptar el transportista facilitado por el Centro, salvo cuando se justifique el rechazo por motivos cuya validez quede a la discreción del Director Gerente, cuyo acuerdo al respecto puede ser revisado por el Comité Ejecutivo. No sería, en efecto, alterar las condiciones básicas en que se desarrolla el ejercicio de la actividad de estos empresarios imponer al ofertante la carga de justificar el motivo de rechazo, pues en un contrato como el de transporte los poderes públicos pueden lícitamente solicitar la información necesaria para garantizar que la situación de desigualdad en la que eventualmente pueden encontrarse las partes no es aprovechada por una de éstas para imponer a la otra condiciones contrarias a las leyes (por ejemplo, la realización deltransporte a precio inferior al de las tarifas establecidas), pero el art. 29 de la Ley impugnada no se agota en esta imposición de la carga de justificar el rechazo, ni se limita a precisar que se considerará injustificado el que se funde en motivos contrarios a la Ley, sino que deja por entero a la discrecionalidad del Director Gerente el juicio acerca de la admisibilidad de esos motivos y hace «de obligado cumplimiento» su decisión. Es claro que esta amplísima discrecionalidad de un órgano administrativo (tanto mayor cuanto que la ley impugnada nocontiene norma alguna en orden a determinar cuál será el criterio a seguir para asignar las cargas a los transportistas que acudan al Centro, pues no puede considerarse tal la referencia que el art. 32 hace al «turno riguroso», invalidada por la salvedad que le sigue: «Sin perjuicio de los criterios que se establezcan en la reglamentación correspondientes») para desechar las objeciones legítimas, basadas en razones técnicas o económicas, anula la libertad de opción del cargador y, en consecuencia, afecta a las condiciones básicas de ejercicio de su actividad colocándolo en una situación sustancialmente distinta de aquella en que se encontraría si la llevara a cabo, en cualquier otra parte de España.

No cabe aducir que, en este caso, como en el del art. 25.1 a) la decisión lesiva, de producirse, no sería derivación necesaria del precepto legal, sino fruto sólo de la interpretación contraria a la Constitución que de él se haga en el momento de aplicarlo, pues el precepto mismo no se reduce como en aquel caso a imponer la obligación de dar publicidad a la oferta de carga a través de un servicio público, sino que habilita a la Administración para obligar a concertar un contrato determinado, forzando la voluntad de uno de los contratantes. Es inevitable considerar, por tanto, que el inciso final del párrafo inicial de este artículo («...quien adoptará la decisión que a su juicio corresponda en cada caso, la cual resultará de obligado cumplimiento»), así como, por conexión el párrafo final («El acuerdo del Gerente podrá ser revisado ante el Comité Ejecutivo»), en cuanto imponen a la libertad de actuación del ofertante de la carga unas limitaciones que no existen en el resto del país y que afectan básicamente al ejercicio de su actividad privándolo de la posibilidad de optar entre alternativas, son contrarios a la Constitución.

3. La inconstitucionalidad de los arts. 25.1, 28 y 29 de la Ley impugnada (y por consecuencia necesaria, de otros varios que también se precisa) resultaría también, a juicio de la Abogacía del Estado, de la contradicción entre su contenido y el mandato concreto de los párrafos 1 y 6 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución, que reservan a la legislación general del Estado, respectivamente, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y, entre otras, la legislación mercantil.

Al primero de estos argumentos ya se ha dado respuesta en el anterior apartado de estos Fundamentos en donde queda claro que, a juicio de este Tribunal, los preceptos contenidos en los artículos mencionados, con la excepción del 29, no modifican las condiciones básicas de libertad en el ejercicio de la actividad empresarial y, por tanto, ni quiebran en modo alguno la igualdad que predican los arts. 14 y 139.1 de la Constitución, ni, por consiguiente, implican una intromisión en la reserva de competencia exclusiva del Estado definida en el art. 149.1.1.

La cuestión acerca de la congruencia o incongruencia de los arts. 25.1, 28 y 29 (según veremos después, también del 34) de la Ley impugnada con la reserva establecida en el art. 149.1.6.° de la Constitución no tiene, a primera vista, respuesta fácil, porque el contorno de los grandes sectores sistemáticos del ordenamiento no es en modo alguno preciso y la referencia a estos sectores como criterio de delimitación competencial hace depender tal delimitación de la opción que se tome dentro de una polémica doctrinal siempre viva. Como es obvio, toda la actividad económica y, dentro de ella, la actividad que, en el sentido más amplio, podemosdesignar como actividad mercantil, aparece disciplinada hoy, en las sociedades que siguen el modelo de la economía de mercado, por un conjunto de normas en donde se mezclan de manera inextricable el Derecho Público y el Derecho Privado, dentro del cual hay que situar sin duda el Derecho Mercantil. En efecto, aquellas concepciones del mismo que lo definen como «la parte del Derecho patrimonial privado que regula el estatuto profesional de los titulares de las instituciones de producción económica características del sistema capitalista, los empresarios mercantiles, así como el tráfico que éstos realizan para colocar en el mercado los bienes y servicios producidos», o, más sucintamente, «el Derecho privado de la actividad económica desarrollada por los empresarios», que cuentan sin duda entre los más autorizados de nuestra doctrina, trasladan en último término el problema de la delimitación conceptual del Derecho Mercantil, al menos en la dimensión que ahora nos importa, al de la delimitación entre Derecho Privado y Derecho Público.

No es necesario, para dar solución a la controversia aquí planteada, entrar en ulteriores precisiones acerca de cual sea el criterio adecuado para trazar los límites entre la legislación mercantil y la legislación correspondiente a otras ramas del Derecho, pues es claro que sea cual fuere el criterio que se adoptase, aquélla habrá de incluir en todo caso la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales. Sólo a través de sus órganos centrales puede el Estado determinar cuál es el ámbito propio de la actividad libre del empresario mercantil y sólo la legislación emanada de esos órganos centrales puede regular la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones a que el ejercicio de esa actividad puede dar lugar y el contenido necesario de aquéllos y éstas. Los arts. 25.1 y 28 de la Ley impugnada, que no modifican, como ya antes veíamos, las condiciones básicas de ejercicio que la legislación estatal fija para la actividad empresarial libre, no modifican tampoco la regulación vigente del contrato de transporte, pues, como es obvio, éste no se ve afectado por el hecho de que haya de concertarse a través de un servicio público cuyas finalidades específicas son las que al Centro de Contratación asignan los arts. 3 y 7 de la Ley impugnada. La creación de dicho Centro se ha efectuado, por consiguiente, como el art. 10.29 del Estatuto Vasco preceptúa explícitamente respecto de los Centros de Contratación de Mercancías y como, implícitamente exige el art. 10.32 respecto de los Centros de Contratación de Cargas, de conformidad con la legislación mercantil.

El art. 29, que ya hemos considerado contrario a la Constitución en la medida en que habilita a la Administración para imponer, de manera forzosa, la celebración de un determinado contrato de transportes, invade también, por razones conexas, el terreno de la legislación mercantil y, por ende, el ámbito reservado al Estado por el art. 149.1.6.° de la Constitución. No sólo no prevén las normas generales, en efecto, ninguna forma de contrato forzoso para el transporte de mercancían por vía terrestre, de manera que la simple introducción de esta figura altera sustancialmente la legislación mercantil, sino que, de rechazo, esta introducción hace inaplicable a las Agencias de Transporte así obligadas a contratar con un transportista frente al que tienen reparos, la norma del art. 379 del Código de Comercio, que, subroga al comisionista, frente al cargador, en las obligaciones y derechos del porteador, pues esa norma carece manifiestamente de fundamento si el comisionista no puede elegir el porteador.

La pretendida invasión por el art. 34 de la Ley impugnada del ámbito reservado al Estado (legislación mercantil) se argumenta en virtud de las siguientes razones: La imposición al transportista de la obligación de asegurar la carga ignora la diferencia entre el seguro de transportes y el de responsabilidad civil (arts. 54 y 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre), viola el art. 56 de la misma y constituye, por tanto, un típico precepto jurídico mercantil. Además de esta argumentación, la representación del Gobierno utiliza otra, basada en la supuesta infracción de los arts. 14 y 139.1 en relación con los arts. 38 y 149.1.1, todos de la Constitución, y 9.1 del Estatuto Vasco, que después analizaremos.

La obligación de los transportistas (en general, a todos los titulares de servicios de los transportes por carretera) de mantener en vigor una póliza de seguros que ampare su responsabilidad civil por daños a personas y cosas transportadas durante la carga y descarga, acarreo y almacenaje, incluso extravíos, está impuesta por el Reglamento de 9 de diciembre de 1949, de ordenación de los transportes por carretera (art. 95). Sin entrar en el análisis de la naturaleza de esta norma, es claro que, dado su carácter general, en la medida en que el precepto dictado por el Parlamento Vasco se limitase a reiterarla, ninguna objeción de inconstitucionalidad cabría sostener en su contra. Hay en este precepto, no obstante, otros elementos cuyas posible exorbitancia del ámbito competencial atribuido por el Estatuto es preciso examinar. A diferencia, en efecto, de la técnica seguida por el Reglamento de 1949, en el que el mínimo de los daños a asegurar se establece por referencia a la capacidad del vehículo (en términos, dicho sea de paso, manifiestamente inadecuados a la realidad actual), según el art. 34 de la Ley 3/1981, del Parlamento Vasco la obligación de asegurar ha de cumplirse de acuerdo con la declaración de valor que se indique en la carta de porte, siendo de cuenta del usuario el importe de la póliza en lo que exceda del mínimo fijado por la Ley. Como este mínimo no puede referirse sino al del seguro obligatorio establecido por el art. 95 del Reglamento de 1949 (lo que ratifica la identificación entre estas dos formas de seguro), la obligación que surge del art. 34 de la Ley Vasca 3/1981 se resuelve en una obligación del transportista de contratar, por cuenta del cargador, un seguro de transporte cuya prima (en lo que exceda del mínimo fijado por el Reglamento de 1949) está obligado a pagar el cargador (asegurado).

Si se considera que estas obligaciones, la del cargador asegurado y la del transportista-tomador del seguro, son una modificación del contenido típico del contrato del transporte, su creación ex lege implica, sin duda, una modificación de la legislación mercantil, sustraída al legislador de la Comunidad Autónoma, y por tanto constitucionalmente ilegítima. A la misma conclusión de ilegitimidad constitucional se llega si, prescindiendo de la cuestión acerca de la naturaleza mercantil o no de la norma, se la conceptúa como una pura y simple regulación del transporte por carretera que se origine en el País Vasco, aunque salga fuera de él, pues el art. 149.1.21 de la Constitución atribuye a la competencia exclusiva del Estado la regulación de los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

4. Como ya se señala en los antecedentes (punto 3), la representación del Gobierno impugna la constitucionalidad de los arts. 6, 19 g) y 35 de la Ley 3/1981 del Parlamento Vasco por infracción de la reserva de Ley tributaria establecida en los arts. 31.3 y 133 de la Constitución.

En los mencionados artículos se crea, en efecto, un canon de servicio con el cual se financiarán tanto el Centro de Contratación como la Oficina de Distribución y Control; la fijación de dicho canon, el establecimiento de su importe y forma de devengo se harán mediante Reglamento dictado por el Gobierno Vasco a propuesta del Departamento de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos, previa consulta al Consejo General del Centro de Contratación de Cargas (art. 6), aunque según el art. 18 g) es la Comisión Ejecutiva del Centro de Contratación el órgano competente para proponer (no se precisa si directamente al Departammento de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos o sólo al Consejo General, cuando éste hubiere de evacuar la consulta que le hiciera aquel Departamento) el importe y forma de pago. Prescindiendo de estas imperfecciones técnicas, sí es evidente, en todo caso, que la Ley se limita a otorgar una habilitación al Gobierno Vasco para que éste determine todos los elementos de una tasa que, como canon por la prestación de un servicio, percibirán el Centro de Contratación y las Oficinas que de él dependan.

Esa habilitación constituye una deslegalización, una simple transferencia al Gobierno de la atribución del Parlamento Vasco para crear tributos (y entre ellos tasas) de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Que la Comunidad Autónoma Vasca posee competencia para la creación de tasas, pese a la redacción restrictiva del art. 42 b) de su Estatuto, es cuestión que ofrece pocas dudas, pues esa competencia deriva necesariamente de la que también tiene para crear instituciones y organizar servicios públicos dependientes directamente de la propia Comunidad Autónoma y no sólo mediatamente a través de los distintos territorios históricos. La competencia debe ser ejercida, sin embargo, conforme a la Constitución y las Leyes, y la Constitución (arts. 31.3 y 133.2) exige que el establecimiento de tributos se haga precisamente con arreglo a la Ley, lo que implica la necesidad de que sea el propio Parlamento Vasco el que determine los elementos esenciales del tributo, siquiera sea con la flexibilidad que una tasa de este género requiere, de manera que, aunque su establecimiento concreto quede remitido a una disposición reglamentaria, ésta haya de producirse dentro de los límites fijados por el legislador La Ley impugnada, que se limita a hacer una remisión en blanco al correspondiente Reglamento, según antes se señala, no respeta, ciertamente, esta reserva constitucional. No puede aducirse para justificar la técnica utilizada el argumento de que el modo de fijación del importe y modo de devengo del canon, cuya propuesta ha de hacerse por órganos colegiados de los que forman parte los representantes de los posibles usuarios del servicio, asegura la justicia del mismo, pues como ya ha declarado este Tribunal (Sentencia de 13 de febrero de 1981, publicada en el «B.O.E.» de 24 de febrero de 1981, recurso núm. 189/80), la remisión a una «prescripción autonómica» sólo es admisible en la medida en que «se refiera sólo a cuestiones de detalle que no afecten a la reserva de Ley». Tampoco es razón bastante para modificar el juicio adverso sobre la constitucionalidad de los preceptos que ahora nos ocupan las consideraciones que la representación del Gobierno Vasco hace en su escrito acerca de la subsistencia de tarifas (tengan o no el carácter de tasas) fijadas simplemente por orden ministerial, al amparo de la habilitación conferida, a su vez, por una simple norma reglamentaria (en concreto el art. 135 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949), pues aunque se dieran tales situaciones, sobre las que este Tribunal no ha sido llamado a pronunciarse, es obvio que la existencia de una o varias normas inconstitucionales no puede servir de excusa para producir otras.

Por último, y en lo que toca a la precisión concreta de la inconstitucionalidad que afecta a los arts. 6, 19 g) y 35, hasta ahora examinados en su conjunto, hay que señalar que la inconstitucionalidad de los dos últimos se produce simplemente por su conexión con el primero. Si éste precisara en la medida exigida por la Constitución y sin mengua de la flexibilidad de una tasa de este género, que la representación del Gobierno Vasco califica de precio de tarifa, los elementos necesarios del tributo, podría quedar a salvo la validez del art. 19 g). No así la del art. 35, pues anulado el 6, su subsistencia podría ser entendida, de nuevo, como una habilitación a la Administración para establecer, por vía reglamentaria y sin restricción alguna, el importe y modo de percepción del canon.

5. La última parte (apartado V) del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 3/1981 del Parlamento Vasco denuncia la contradicción existente entre determinados preceptos de dicha Ley y otros, que también se concretan, de Leyes generales (Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 25 de diciembre de 1958; Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977; Ley del Patrimonio del Estado, de 15 de abril de 1964, y Estatutos de Personal de los Organismos Autónomos, de 23 de julio de 1971) que era necesario observar de acuerdo con lo que prevén el art. 149.1.18 de la Constitución y la disposición transitoria séptima, 2, del Estatuto Vasco. La precisión de los preceptos supuestamente contradictorios y las razones por las que se entiende existente la contradicción se han resumido ya en el punto quinto de los Antecedentes.

El deber de sujeción del legislador comunitario a las bases y principios del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios ha sido ya analizado por este Tribunal en su Sentencia de 28 de julio de 1981, núm. 193, «B.O.E.» de 13 de agosto de 1981 A partir de la doctrina establecida en dicha Sentencia (especialmente apartados 5, 6 y 7 de los Fundamentos Jurídicos) hemos de estudiar ahora las inconstitucionalidades denunciadas.

Algunas de ellas (así las que se predican de los arts. 18 g) y l), 19 e), h), i) y 22 g) se fundan» en defectos terminológicos, que o bien hacen el precepto ininteligible, o bien podrían conducir a interpretaciones no concordes con la que resultaría inadmisible desde el punto de vista de las bases y principios del régimen jurídico de las Administraciones Públicas vigentes en todo el ámbito estatal. A los primeros pertenecen los que se denuncian en los arts. 18 g) y 19 h); a los segundos, aquellos de que adolecen, de una parte, los arts. 19 e) y 22 g) y, de a, los arts. 18 1) y 19 1). Efectivamente, no resulta posible precisar qué sean las autorizaciones de servicios (art. 18 g) o de servicios complementarios (art. 19 h) fórmulas cuya ininteligibilidad denuncia la Abogacía del Estado sin que la representación del Gobierno Vasco haya dado respuesta alguna. Es claro, sin embargo, que,en esta situación, el mismo principio de conservación de la Ley antes invocado impide hacer una declaración de invalidez de tales proyectos, sin perjuicio de que los mismos puedan ser atacados si en su concreción (a través de las pertinentes disposiciones reglamentarias o a través de actos de aplicación) fueren interpretados y aplicados en un sentido contrario a la Constitución. Otro tanto cabe decir de las «bases de ejecución del Presupuesto» a que se refieren los arts. 19 e) y 22 g). Si tales «bases de ejecución» son, como afirma la representación del Gobierno Vasco, que paladinamente reconoce la profunda imperfección técnica de que adolecen los artículos que en este apartado estudiamos, las normas que habitualmente incluyen las Leyes de presupuestos, nada hay en la fórmula que se oponga a la Constitución y en esta interpretación conforme puede ser mantenida. Frente a las fórmulas utilizadas en los arts. 18 1) y 19 i), por último, opone la Abogacía del Estado, por una parte, que la destitución y reposición de empleados son figuras desconocidas en nuestro ordenamiento (en el cual, además, los empleados de los organismos autónomos son propiamente funcionarios) y, de la otra, que es absolutamente inadecuado hablar de «nombramiento y jubilación» de los «empleados» sujetos a contratación laboral, que por la razón antedicha deben ser calificados además de obreros, de acuerdo con lo indicado en el art. 79 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas. Sin necesidad de entrar en el tema de la incorrección terminológica que pueda existir, es lo cierto, en todo caso, que de la misma no puedan deducirse interpretaciones contrarias a la Constitución, tanto más si se tiene en cuenta que, como señala la representación del Gobierno Vasco, la remisión que el art. 18 k) hace a las disposición vigentes no puede entenderse sino como remisión a las disposiciones pertinentes de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y al Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos, cuya distinción entre personal funcionario y obrero es un principio organizativo básico en el régimen jurídico de nuestras Administraciones Públicas.

El motivo de la contradicción de otros preceptos con las exigencias constitucionales se encuentra en la atribución a los órganos rectores del Centro de Contratación de competencias que, de acuerdo con los mencionados principios organizativos, han de atribuirse a otras instancias; señaladamente se daría esta circunstancia en los arts. 18 f) y 19 f). Respecto del primero de ellos aduce en sus alegaciones el representante del Gobierno Vasco que la remisión al ordenamiento jurídico vigente salva la posible inconstitucionalidad, argumento que, en efecto, podría ser tenido en cuenta para entender, de conformidad con la Constitución, que la facultad que allí se concede al Consejo General del Centro deContratación respecto de la aprobación de presupuestos y de operaciones de crédito es una simple facultad de propuesta, de manera que la aprobación definitiva de los presupuestos hubiera de corresponder al Parlamento Vasco, de acuerdo con lo previsto enlos arts. 50 de la Ley General Presupuestaria y 44 del Estatuto Vasco, y que las operaciones de crédito hubieran de ser autorizadas igualmente por Ley de este origen (art. 135 de la Constitución). No es posible, sin embargo, esta interpretación conforme respecto de la facultad para la ordenación de exacciones, cuyo sistema ya hemos considerado antes contrario a la Constitución, ni respecto de la competencia para la censura de las propias cuentas, que en modo alguno le corresponde, ni siquiera a título de propuesta (art. 136 de la Constitución y arts. 122 y 123 l) de la Ley General Presupuestaria).

La razón de la inconstitucionalidad aducida del art. 19 f) radica en el olvido que el mismo hace de la norma contenida en la Ley de Patrimonio del Estado (art. 84), de acuerdo con la cual deben incorporarse a éste los bienes inmuebles propiedad de los organismos autónomos que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. La omisión, reconocida también sin ambages por la representación del GobiernoVasco, no conduce, sin embargo, necesariamente, a la declaración de inconstitucionalidad, que puede ser obviada si se entiende que el citado precepto no hace referencia a este género de bienes.

No parecen, por último, suficientemente fundadas las objeciones que se oponen a la constitucionalidad de los arts. 22 f) y 24 que, respectivamente, imponen al Director Gerente del Centro la obligación de someter a la Comisión Ejecutiva la memoria, balance y cuenta de explotación de cada ejercicio y conceden al Consejero del Departamento de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos del Gobierno Vasco la facultad de suspender los acuerdos del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva. Es bien cierto que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 122 de la Ley General Presupuestaria, la Administración de los Organismos Autónomos queda sometida al régimen de la contabilidad pública, y que el hecho mismo de que la aprobación del presupuesto del Centro de Contratación haya de ser hecha por el Parlamento Vasco y el control de sus cuentas corresponda al Tribunal de Cuentas, hacen ineludible el cumplimiento de esta obligación. Nada impide, sin embargo, que, como obligación complementaria, se imponga al Director Gerente del Organismo Autónomo la presentación de memoria, balance y cuenta de explotación. Tampoco puede considerarse contrario a las bases y principios de nuestras Administraciones la atribución a la autoridad de tutela de la facultad de suspender los acuerdos de Organismos Autónomos, pues aunque la Ley de Entidades Estatales Autónomas no prevé esta facultad con carácter general, su art. 8 atribuye a los Departamentos Ministeriales a que cada Organismo esté adscrito, además de las funciones que en la misma se mencionan, «las que le correspondan según las disposiciones de carácter general por las que cada uno de ellos se rija».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 6, 34 y 35 de la Ley 3/1981, del Parlamento Vasco, sobre Centros de Contratación de Cargas de Transporte Terrestre de Mercancías, así como la de la parte final del art. 29, que dice: «... quien adoptará la decisión que a su juicio correspondiere en cada caso, la cual resultará de obligado cumplimiento. El acuerdo del Gerente podrá ser revisado ante el Comité Ejecutivo», y la de la referencia a la censura de cuenta y ordenación de exacciones contenida en el art. 18 f).

2.° Declarar que no son contrarios a la Constitución los arts. 18 f) (en la parte no afectada por la declaración anterior), 19 e), f) y g), 22 f) y g), 25.1 a) y b) en cuanto no sean interpretados en contradicción con la doctrina de la presente Sentencia.

3.° Desestimar el recurso en el resto de sus pedimentos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 184/81, de fecha 16 de los corrientes, al que se adhieren los Magistrados don Manuel Díez de Velasco Vallejo y don Plácido Fernández Viagas.

El origen del actual art. 38 de nuestra Constitución se encuentra en el art. 32 del Anteproyecto, donde se decía que «se reconoce el derecho a la libre iniciativa económica-privada». En virtud del debate y especialmente de la enmienda del partido mayoritario, según la cual «el Estado reconoce el derecho a la libre iniciativa privada y reconoce un sistema de economía social de mercado», pasó a tener el texto actual. Recordamos todo ello para señalar que el precepto ha tratado y trata de introducir, por lo menos parcialmente, lo que se ha llamado una constitución económica. El concepto de constitución económica designa el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica o, dicho de otro modo, para el orden del proceso económico. En ella se definen el orden económico en sus fundamentos esenciales y se establecen normas que sirvan de parámetros para la acción de los operadores económicos. Así entendida, la constitución económica contenida en la constitución política no garantiza necesariamente un sistema económico ni lo sanciona. Permite el funcionamiento de todos los sistemas que se ajustan a los parámetros y sólo excluye aquellos que sean contradictorios con las mismas. Por ello, nos parece que la norma del art.38 y la referencia a la libre empresa en el mercado de la economía social de mercado permite un sistema económico de economía plenamente liberal, una economía intervenida y una economía planificada por lo menos a través de una planificación indicativa.

Al reconocer la libre empresa en el marco de economía de mercado y situarse en la línea de lo que antes llamamos constitución económica, el art. 38 establece los parámetros del orden económico, pero no reglas jurídicas de libertad de actuación de las empresas en los concretos aspectos de la actividad económica. A nuestro juicio, no hay razón alguna para que los empresarios se encuentren en situación privilegiada respecto del resto de los ciudadanos a quienes se reconocen ámbitos de libertad concreta, pero no un ámbito de libertad total. De este modo nosotros creemos que no todas las modificaciones de la concreta libertad de los empresarios se tienen que situar en el marco del art. 38 de la Constitución, sino que se ubican en aquellos campos especiales a los que se refiera cada tipo de actividad.

Interpretamos en el mismo sentido del art. 53 de la Constitución cuando estatuye que el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en el Título I tiene que regularse por medio de Ley, que en todo caso ha de respetar su contenido esencial. En relación con el art. 38, ello no significa, ni puede significar, que en cada una de las situaciones concretas en que pueda resultar limitada la libertad de actuación de un empresario tenga que producirse una Ley, ni que en cada limitación de la concreta libertad empresarial haya necesariamente una reserva de Ley.

Si la llamada libertad de empresa es un principio inspirador de la línea del orden económico, sólo puede hablarse de un «contenido esencial» de la libertad de empresa para aludir a un determinado contenido, más allá del cual se adopta un sistema económico que ya no se ajusta a los parámetros constitucionalizados. Como hemos dicho más arriba, el marco constitucional permite sistemas económicos diferentes y si no es preciso que todas las actuaciones de las empresas y de los empresarios sean libres, mientras el orden económico se desenvuelva dentro de los principios de libre empresa y economía de mercado, las medidas de coerción tendentes a favorecer la libre empresa o la economía de mercado, aunque limite la libertad de los empresarios, no alteran los términos del art. 38.

No vemos inconveniente en admitir que, como dice la Sentencia, lo que el art. 149.1 de la Constitución llama «condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales» puede referirse también a las condiciones básicas que garantizan el cumplimiento y la observancia del art. 38, mas como de la inteligencia que nosotros hemos dado a ese artículo se desprende que no exige la plena libertad de los empresarios concretos en todas las concretas situaciones en que puedan encontrarse, las condiciones básicas mencionadas en el art. 149.1 no quedan impedidas por el hecho de que se impongan obligaciones concretas a empresarios determinados en especiales sectores de la actividad económica continúa rigiéndose por los criterios de la economía de mercado y, por no tratarse de condiciones básicas, no es precisa su uniformidad en todo el territorio nacional.

Entendemos por todo ello que la imposición de una obligación de contratar o de una contratación forzosa, como la que resulta en el caso debatido en esta Sentencia, no atenta contra el principio de libertad de empresa cuando tiene por objeto precisamente defender a los pequeños empresarios privados, como empresarios libres y dar transparencia al mercado en que se mueve.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 38/1981, de 23 de noviembre de 1981

Sala Segunda

("BOE" núm. 305, de 22 de diciembre de 1981)

ECLI:ES:TC:1981:38

Recurso de amparo 189/1981. El despido contrario a la libertad sindical entraña la nulidad radical del mismo

1. De acuerdo con el art. 10.2 de la Constitución, los textos internacionales ratificados por España son instrumentos valiosos para configurar el sentido y alcance de los derechos que recoge la Constitución. Los Convenios de la Oficina Internacional del Trabajo ratificados por España son textos invocables respecto de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 28.1 que se incorporan al ordenamiento interno, y de estas normas internas surgen los derechos individuales. Las Recomendaciones de dicha Oficina son textos orientativos que, sin eficacia vinculante, pueden operar como criterios interpretativos o aclaratorios de los Convenios.

2. Según dichos Convenios, el despido de un trabajador a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales [Convenio 98, art. 1.2 b)] o por razón de su condición de representantes de los trabajadores (Convenio 135, art. 1) -protección que la Recomendación 143.III.5 y 7.1 recomienda se aplique también a los que son candidatos o que han sido presentados como candidatos le comprenden en el cuadro de las injerencias atentatorias a la libertad sindical sujetas a interdicción.

3. La protección frente a los actos de discriminación, vedados por el art. 28.1 de la Constitución en lo que es propio de la libertad sindical, alcanza subjetivamente a todos los trabajadores, aunque respecto de los cualificados por su carácter de representantes adquiera la protección un especial reforzamiento, y recaba una especial atención cuando los actos que se denuncian como discriminatorios afectan a los candidatos en curso el proceso electoral y se les imputa propósitos de interferir decisivamente en la libre dotación de la representación obrera.

4. La libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse y el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la Empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones obreras necesita de garantías frente a todo acto de injerencia impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad.

5. De la protección eficaz contra los actos discriminatorios contrarios a la libertad sindical forma parte el imponer al empresario la carga de probar que el despido está justificado, que obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio a la libertad sindical.

6. Frente a un despido contrario a la libertad sindical el reconocimiento de ésta y la adopción de medidas para restablecer al demandante en la integridad de su derecho son objetivos que se cumplen afirmando que la nulidad del despido es radical y, por ello, comporta necesariamente la readmisión, excluyéndose toda facultad de opción ejercitable por el empresario.

7. El art. 24 de la Constitución no constitucionaliza todas las reglas procesales para hacer depender del cumplimiento estricto de las mismas el derecho al proceso debido.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Juan Manuel Fernández Ramírez y doña María Vera López, representados por la Procuradora doña María José Millán Valero y bajo la dirección del Abogado don Tomás Iglesias Pérez, respecto del proceso laboral seguido ante la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, a instancia de los actores contra PINCOR, S. A., sobre despido, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente don Jerónimo Arozamena Sierra.

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña María José Millán Valero, en representación de don Juan Manuel Fernández Ramírez y doña María Vera López, presentó el día 27 de junio actual demanda de amparo. Expone en su demanda que, a su instancia y contra la Empresa PINCOR, S. A., y el Fondo de Garantía Salarial, se ha seguido proceso por despido al que puso fin en la instancia la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, de fecha 31 de enero de 1981 y en suplicación la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 29 de abril de 1981 y que es respecto de esta Sentencia contra la que dirige el recurso de amparo, para que, sustituyendo o corrigiendo lo que dice la misma, se declare por este Tribunal Constitucional que el despido laboral de que fueron objeto los demandantes es nulo, con nulidad radical, por vulnerar derechos constitucionales, debiendo ser readmitidos al trabajo, sin que quepa la indemnización como sustitutiva de la readmisión.

2. En la demanda se relatan como antecedentes los que constituyen los hechos probados de la Sentencia del Magistrado de Trabajo y se añade que en el proceso laboral habían solicitado la nulidad del despido como contrario a lo dispuesto en los arts. 14 y 28 de la C. E., y por esto viciado de nulidad absoluta tal como se infiere del art. 17 del Estatuto de los Trabajadores. Se trata de un despido que es nulo no por incumplimiento de requisitos formales, como dice la Sentencia del Magistrado de Trabajo, sino por violación de derechos constitucionales por lo que la nulidad debe producir la readmisión, sin opción indemnizatoria tasada, prevista en el núm. 2 de la Sección Segunda del Título I del Libro IV de la Ley de Procedimiento Laboral en el supuesto de no readmisión de los trabajadores. En la Sentencia se exponen los hechos probados, de los que deben destacarse aquí los siguientes: a) El 20 de octubre del pasado año un grupo de trabajadores de la Empresa PINCOR, S. A., como representantes del Sindicato Andaluz de Trabajadores, pidieron la celebración de elecciones para el día 23 de octubre de mismo mes; b) Se constituyó la Mesa electoral y el 23 de octubre pidieron a la Mesa que les proclamara candidatos y, efectivamente, fueron proclamados el día 26 de dicho mes; c) el siguiente día, sin que conste si la Empresa tenía conocimiento del acuerdo, los actores fueron despedidos mediante cartas en las que se les decía que debido a las necesidades económicas de la Empresa dejarían de prestar servicios a partir del día 28; d) se intentó la conciliación sin resultado y se interpuso la demanda; e) la Empresa tiene a su servicio menos de veinticinco trabajadores y el señor Fernández ingresó a trabajar en la misma el 27 de noviembre de 1979 y María Vera el 5 de septiembre de 1976.

3. En los fundamentos jurídicos se invocan como preceptos constitucionales infringidos los arts. 14, 28 y 24 de la Constitución. La Sentencia vulnera el art. 14 porque, sin causa justificativa, mediante un despido discriminatorio, han sido despedidos de sus trabajos y, las actuaciones empresariales discriminatorias tienen la sanción de la nulidad radical. Además se infringe el art. 28 de la Constitución que consagra la libertad sindical, libertad que se vulnera cuando se despide injustificadamente a unos trabajadores proclamados candidatos a unas elecciones de representantes en la Empresa. Añade también la demanda que se ha infringido el art. 24, puesto que en el proceso se le ha causado indefensión al haberse vulnerado el artículo 100 de la Ley del Procedimiento Laboral, según el cual al demandado sólo deben admitírsele como motivos de oposición a la demanda los referidos a los hechos imputados en la carta de despido. Esta infracción procesal se alegó en el recurso de suplicación porque el empresario, para evitar la calificación de despido discriminatorio, se había defendido invocando en la confesión judicial motivos disciplinarios no recogidos en la carta de despido y estos planteamientos fueron recogidos por el Magistrado de Trabajo al establecer una disyuntiva ante las causas del despido, económicas o disciplinarias, que daban lugar a la exclusión del motivo discriminatorio.

4. La Sección Cuarta, de esta Sala, acordó por providencia del día 8 de julio siguiente, admitir a trámite la demanda y dispuso lo que manda el art. 51.1 de la LOTC. Fueron reclamadas las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo, núm. 5 de Sevilla, que acusaron recibo los días 22 y 29 de julio, al tiempo que remitían las actuaciones, constando en las de la Magistratura el emplazamiento de los demandantes y de los demandados, la Empresa PINCOR, S. A., y el Fondo de Garantía Salarial. El día 18 de septiembre se cumplió el trámite del art. 52.1 de la LOTC, entendiéndose el mismo con el Ministerio Fiscal y los actores, únicos comparecidos en el proceso.

5. En el plazo concedido el recurrente formuló alegaciones en las que sucintamente expuso lo siguiente: a) invoca el art. 14 de la C. E., que establece la igualdad de los españoles ante la Ley y la prohibición de la discriminación; b) que según el art. 10.2 de la C. E. las normas relativas a los derechos y libertades han de ser interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales, citándose al respecto el Convenio núm. 111 de la O.I.T. sobre la discriminación vigente en nuestro país, ratificado en virtud del Instrumento de 18 de noviembre de 1968, que establece, en su art. 1, que se considera discriminación cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación; c) reitera que se ha violado el art. 28 de la C. E., porque si en un proceso electoral se produce un despido sin justificación legal alguna y este despido trae consigo la ruptura de la relación laboral mediante indemnización, se produce una quiebra del sistema de ejercicio de la libertad sindical; d) invoca también el art. 24 de la C. E., sosteniendo que se ha producido indefensión, solicitando que se dicte Sentencia estimando el recurso.

6. El Ministerio Fiscal formuló, dentro del plazo concedido, las alegaciones en las que expuso lo siguiente: a) al Tribunal Constitucional le corresponde juzgar las violaciones de derechos o libertades constitucionales, supuestamente producidas en las resoluciones judiciales, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional»; b) que si bien la legislación vigente no extiende directamente las garantías de libertad sindical a quienes no tienen cargo representativo sindical, ello tiene relativa trascendencia práctica porque toda coerción injusta de la libertad de actuación sindical derivará automáticamente al campo acotado de los derechos genéricos del trabajador, que también se halla protegido contra las eventuales discriminaciones por razón de su afiliación y actividad sindical lícita: c) que la Recomendación núm. 143 de la O.I.T., complementaria del Convenio núm. 135 sobre protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, ratificado por España, determina que «la protección prevista... debería asimismo aplicarse a los trabajadores que son candidatos o que han sido presentados como candidatos mediante los procedimientos apropiados existentes» y, por otra parte, que «por lo que se refiere a la terminación injustificada de la relación de trabajo de los representantes de los trabajadores, el establecimiento de una separación eficaz que comprenda, a menos que ello sea contrario a los principios fundamentales de derecho del país interesado, la reintegración de dichos representantes en sus puestos, con el pago de los salarios no cobrados y el mantenimiento de sus derechos adquiridos»: d) que es dudosa, a pesar de la redacción del art. 56.3 del Estatuto de los Trabajadores, que la cobertura de protección contra el despido discriminatorio pudiera ir más allá de lo establecido en el art. 213 del Texto del Procedimiento Laboral, que, en último término, circunscribe la reintegración forzosa del despido a la garantía de los derechos salariales y de seguridad social, y la suspensión del deber de prestación de los servicios; e) la indeterminación y ambigüedad aparentes de la legislación laboral incide potencialmente en el ámbito de competencias de la justicia constitucional, y desde esta perspectiva, a tenor del art. 55.1 c) de la LOTC, se hace deseable profundizar acerca del alcance real del «restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad», así como la concreción de las «medidas apropiadas para su conservación», ante una hipotética conducta del destinatario frente a la decisión jurisdiccional pronunciada en tutela del derecho constitucional de igualdad y no discriminación; f) en orden a la corroboración de posible animus discriminatorio, el nudo gordiano de la relación fáctica estriba en la afirmación dubitativa: «sin que conste si la Empresa tenía conocimiento del acuerdo de proclamación de candidatos en el momento en que les cursaba las cartas de despido fundadas en necesidades económicas de la Empresa, reforzando dicha afirmación con la constatación de un hecho real, cual es el que aún no se había colocado en el Tablón de Anuncios del centro de trabajo el acuerdo de proclamación de candidaturas aceptado por la Mesa electoral; g) descartada la evidencia de las causas económicas o disciplinarias que hubieran legitimado la decisión de la Empresa, la hipótesis más verosímil es, tal vez, la del comportamiento empresarial inducido por la participación de los demandantes en el proceso electoral que se estaba desarrollando en la fecha de su despido; pero la rotunda afirmación del Magistrado, «sin que conste si la Empresa tenía conocimiento», aun expresada en una forma dubitativa, veda toda posibilidad al proceso constitucional, en el que en ningún caso se entrará a conocer de los hechos determinantes de las resoluciones judiciales cuestionadas; afirma que excede del marco procesal constitucional cualquier intento de reconducir el análisis de los elementos probatorios incorporados al proceso para posibilitar una fase fáctica que fuese discrepante de la resultancia judicial de los hechos probados; h) además, si se considera que al ordenamiento vigente no ha pasado ningún precepto similar al del art. 12 del derogado Decreto 1878/1971, de 23 de julio (directamente inspirado en el art. 6.2 e) de la Recomendación núm. 143 de la O.I.T.), que establecía que en todos los procedimientos en los que se alegue por los trabajadores que la resolución del contrato de trabajo... tiene carácter discriminatorio, en razón de su actividad sindical, corresponderá al empresario la obligación de probar que los actos determinantes de la supuesta discriminación están justificados, el argumento se refuerza; el valor de este precepto queda bien patente a través de las decisiones del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T., citando como ejemplo el caso núm. 673, párrafo 65; i) sólo teniendo opción a utilizar un precepto de aquella naturaleza, hubiera podido ser eficaz la invocación del art. 14 de la C. E., reforzado con el 10 y el 7 entre otros, e inviabilizar la operatividad del principio procesal de derecho común que invoca la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo: el de que invocada la discriminación por los demandantes despedidos, correspondía a estos últimos la prueba de su efectiva existencia y que constituía la verdadera causa de la decisión patronal de despido, realidad discriminatoria que la soberanía judicial declara no acreditada; en virtud de estos razonamientos el Ministerio Fiscal solicitó se dicte Sentencia desestimando la referida demanda sin imposición de costas.

7. Presentadas las alegaciones, se señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 11 del actual mes de noviembre, En la sesión de este día se deliberó y votó. El mismo día 11 de noviembre se presentó un escrito por la representación de los recurrentes solicitando que si se estimase que manteniendo el tenor literal de los arts. 208 y sigs. de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 no es posible la efectiva aplicación de los preceptos constitucionales invocados en el presente recurso de amparo, la Sala eleve la cuestión al Pleno al objeto de la posible declaración de inconstitucionalidad de tales preceptos, de acuerdo con el art. 55.2 de la LOTC, con los efectos previstos en los arts. 38 y sigs. de la misma Ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. El punto de discrepancia, dentro del respeto a la premisa de facto del juicio de instancia, obligado en el caso del art. 44.1 c) de la LOTC, se encuentra en la causa a la que debe anudarse la nulidad del despido de los demandantes, como ruptura unilateral de la relación de trabajo declarada ilegítima por el Magistrado. La Sentencia declara la nulidad del despido, más lo hace por incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley (en el Estatuto de los Trabajadores, arts. 51.3 al 7 y 55.3), mientras que los demandantes alegan que se descubre en el despido un propósito que atenta a derechos constitucionales (invocan los arts. 14 y 28), pues bajo la apariencia de un despido normal, que originariamente se presentó como justificado por causas económicas y luego, tardíamente y en momento procesal no hábil, como despido disciplinario, se oculta un despido discriminatorio, un acto de ruptura de la relación laboral a causa de la afiliación sindical y de la participación en proceso electoral con el designio de alcanzar funciones representativas de los trabajadores en el seno de la empresa. La nulidad del despido se justifica -según la Sentencia- en el incumplimiento de requisitos formales y los efectos que produce tal calificación son la readmisión inmediata del trabajador y el abono de los salarios dejados de percibir, si bien con las consecuencias en caso de no readmisión previstas en los artículos 208 y sigs. de la Ley de Procedimiento Laboral. Los demandantes defienden que el despido es nulo, mas no por razones formales; la nulidad es por vulnerar derechos constitucionales y comporta la obligación de readmisión, con opción a favor del trabajador.El punto de discrepancia no es, como se colige de lo que acabamos de decir, de puras distinciones de categorías jurídicas, pues trasciende al ámbito de los derechos concretos.

2. La primera de las cuestiones, aludidas por el Magistrado de Trabajo y decidida pronto acudiendo a lo que entendió como reglas del onus probandi, es la de si estamos en presencia de un despido, con origen causal encubierto en ingerencias patronales vulneradoras de la libertad sindical. Confrontando el Magistrado las alegaciones de las partes, y apreciando las pruebas, llegó a la conclusión de que la invocada discriminación, violadora de la libertad sindical, no había sido probada, por lo que entendiendo que como afirmación de los actores, a ellos incumbía la prueba, desechó indicado motivo central de la demanda y resolvió el litigio configurándolo como despido nulo, con nulidad originada por el incumplimiento de requisitos formales. El factum del texto judicial no incorpora una negativa del carácter discriminatorio del despido, pues su conclusión es que este punto no había quedado probado. Cualquiera que sea la valoración de la prueba, y lo que pueda decirse acerca del juego de los criterios apreciativos en aquellas materias que ofrecen dificultades probatorias, como es, seguramente, la que nos ocupa, es lo cierto que el Magisterio resolvió este punto acudiendo a los principios comunes sobre el reparto de la carga de la prueba, desechando tanto posibles correcciones justificadas por dificultades probatorias, como soluciones que, con incidencia de las reglas del onus probandi, justifican una traslación de esta carga. La prueba de las manifestadas causas de despido hubiera rebatido el alegato de discriminación, mas al quedar aquéllas improbadas, adquiere relevancia la acusada causa oculta. Si la discriminación no pasa de ser alegación de parte sujeta a las reglas del onus probandi, sin corrección alguna, y sin que se opere aquí una traslación de la carga de la prueba, el obligado respeto al factum con exclusión de toda censura, dejaría zanjada la cuestión en el sentido decidido por el Magistrado de Trabajo.

3. Como acaba de decirse, la dificultad probatoria de la motivación antisindical hubiera podido obviarse trasladando al empresario la prueba de la existencia de un motivo razonable de despido, cualquiera que fuera su justificación formal y la viabilidad sustancial para romper la relación de trabajo. Esta es la solución que se recoge en decisiones del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T. (así, 130x informe, caso núm. 673, par. 65), apoyadas en la Recomendación núm. 143 (III, 6.2 e)), dentro del marco general de «las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores» la libertad sindical, a las que obligan los Convenios de la O.I.T. -87 (art. 11), 98 (art. 1) y 135 (art. 1)-. La falta en la normativa laboral directa de precepto que recoja esta garantía o la no mención en aquellos de los candidatos a representantes de los trabajadores, para los que se recomienda indicada protección (como hacía el art. 10 del Decreto 1878/1971), no es obstáculo a que, respecto de la libertad sindical, se reconozca que es el empresario el que debe probar que el despido, tachado de discriminatorio, obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio a la libertad sindical, y que este principio se generalice a todos los trabajadores y, desde luego, a los trabajadores que son candidatos o que han sido presentados como candidatos a la elección o al nombramiento de representantes de los trabajadores (punto sobre el que volveremos más adelante). Un principio de justicia, que opera en el tratamiento de las reglas de la prueba, apoya la conclusión de que asuma el empresario la carga de probar los hechos generadores de la extinción de la relación laboral, bien constituyan causa legítima subsumible en alguna de las de ruptura unilateral de aquélla, a impulso del empresario, bien sin legitimar el despido por causas excluyentes de su procedencia o por incurrir en nulidad, se presenten razonablemente como ajenos a todo propósito discriminatorio atentatorio a un derecho constitucional.

4. Los Convenios de la O.I.T. entran en juego, además de en el punto que hemos tratado en el fundamento anterior, para decidir ámbitos de libertad sindical. El despido de un trabajador a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales [Convenio 98, art. 2 b) ] o el despido de los trabajadores por razón de su condición de representantes de los trabajadores (Convenio 135, art. 1), protección que la O.I.T. recomienda se aplique también a los trabajadores que son candidatos, o que han sido presentados como candidatos (Recomendación 143, III, 5 y 7.1), se comprenden en el cuadro de ingerencias empresariales atentatorias a la libertad sindical, sujetas a interdicción y para las que se demanda una protección eficaz, de la que forma parte el imponer al empresario la carga de probar que el despido está justificado. El análisis ahora debe ser si estos actos, que como acabamos de ver están vedados por convenios y recomendaciones internacionales, están también proscritos mediante el reconocimiento de derechos constitucionales, esto es, y en el marco de los planteamientos del demandante del amparo, en los arts. 14 y 28.1 de la Constitución, a cuya defensa sirve, en vía interna última, el recurso de amparo (arts. 53.2 y 161.1 b)), también de la Constitución. Si se observa lo que dice su art. 10.2, los textos internacionales ratificados por España son instrumentos valiosos para configurar el sentido y alcance de los derechos que, en este punto, recoge la Constitución. Los Convenios de la O.I.T. ratificados por España constituyen, sin duda, textos invocables al respecto, al igual que otros textos internacionales (así, el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 1.5 del Código Civil). Los convenios se incorporan al ordenamiento interno, y de estas normas internas surgen los derechos individuales, que cuando se recogen en el capítulo de derechos o libertades para cuya protección se abre el recurso de amparo (como es el caso del derecho sobre el que este proceso se cuestiona), adquieren un valor capital las reglas del Convenio o Tratado. Las Recomendaciones de la O.I.T., si bien, como es obvio, distintas de los Convenios, y sin alusión directa en el art. 10.2 de la Constitución, son textos orientativos, que sin eficacia vinculante puedenoperar como criterios interpretativos o aclaratorios de los Convenios, carácter con el que se invocan aquí las Recomendaciones a las que hemos hecho sucinta referencia.

5. Los argumentos centrales de la demanda son que los actos imputados al empresario atentan a la libertad de opción sindical o al ejercicio de derechos sindicales, en el ámbito de libertad que garantiza la Constitución, y desarrolla la Ley, para alcanzar puestos de representación de los trabajadores en el seno de la empresa. Mediante la decisión del empresario de ruptura de la relación de trabajo, se consumó el despojo del indicado derecho a alcanzar puestos de representación y, a la vez, se privó a los demandantes de su puesto de trabajo. Contra la actuación del empresario se actuó por los trabajadores acudiendo a dos procesos laborales, en uno, con el designio de evitar que se consumara su expulsión de la Empresa y, por tanto, de su participación en el proceso electoral, y en el otro, dentro del ámbito de la relación laboral, para obtener la nulidad del despido como contrario a lo dispuesto en el art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, a lo que luego se añadió, como argumento principal, la vulneración de los arts. 14 y 28.1 de la Constitución. Pues bien, a este segundo proceso y a la demanda de que otorguemos el amparo ante un despido nulo con la plenitud de efectos que son corolario de la nulidad de un acto conculcador de un derecho fundamental, limitan los demandantes el recurso. Con estas precisiones, la cuestión se ciñe al art. 28.1 de la Constitución y al restablecimiento del derecho conculcado, una vez que el acto lesivo se declare nulo y se reconozca el derecho o libertad pública. Queremos decir con esto, ante todo, que la cuestión aquí es más que un problema de igualdad, un problema de libertad sindical, aunque, ciertamente, la igualdad constituya una fundamentación genérica de la libertad. La libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse, y el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa, para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones obreras, necesita de garantías frente a todo acto de ingerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad. La libertad sindical es así un derecho constitucionalizado y para su defensa está también abierta la defensa en vía constitucional.

6. Como ya anunciamos en otro de los fundamentos jurídicos, la protección frente a los actos de discriminación, vedados por el art. 28.1 de la Constitución en lo que es propio de la libertad sindical, alcanza subjetivamente a todos los trabajadores, aunque respecto de los cualificados por su carácter de representantes adquiera la protección un especial reforzamiento (así, Convenio de la O.I.T. -135, art. 1-) con especial proyección en materia de despido traducible, entre otras particularidades, en garantías formales y en una inversión de la opción entre readmisión o indemnización (art. 68 c) del Estatuto de los Trabajadores y arts. 212 y 213 de la Ley de Procedimiento Laboral). La no inclusión en la literalidad de los preceptos reguladores actualmente de las garantías sindicales de aquellos que son candidatos, o que han sido presentados como candidatos a la elección o al nombramiento de representantes de los trabajadores, no es obstáculo a la protección frente a despidos discriminatorios, pues, además de que, como hemos dicho, alcanza a todos los trabajadores, recaba una especial atención cuando los actos que se denuncian como discriminatorios afectan a los candidatos en curso el proceso electoral y se les imputa propósitos de interferir decisivamente en la libre dotación de la representación obrera. Tal es, por otra parte, el contenido de la Recomendación de la O.I.T. -143 (III, 7.1-, complementaria -con el valor que según lo que dijimos en su momento, tienen las Recomendaciones el Convenio de la O.I.T. -135-.

7. No es a este Tribunal Constitucional al que corresponde el señalar, acudiendo a la legislación en vigor, los efectos del despido nulo por incumplimiento de los requisitos formales, que ha sido el declarado por el Magistrado de Trabajo. Tal poder es exclusivo de los jueces del orden jurisdiccional laboral (art. 117.3 de la Constitución). La cuestión para nosotros es reconocer el derecho o libertad pública y adoptar, dentro de lo previsto en el art. 55.1 de la LOTC, las medidas precisas para restablecer a los demandantes en la integridad de su derecho. Pues bien, se cumple dicho objetivo, afirmando que la nulidad es radical, y, por ello, comporta necesariamente la readmisión, excluyéndose toda facultad de opción ejercitable por el empresario, pues los efectos que se anudan a tal nulidad reclaman la reintegración de los trabajadores en su puesto con el pago de los salarios y el mantenimiento de sus derechos adquiridos. La naturaleza de la obligación de readmisión y los medios de coercibilidad de la misma y el tratamiento, en su caso, de los medios sustitutorios de la restitución in natura, son, por lo demás, materias que justificarán pronunciamientos ejecutorios en su tiempo -y por el cauce previsto para la ejecución-, más que no reclaman ahora pronunciamientos previsores ante la eventualidad de obstáculos en la ejecución. La literalidad de los arts. 212 y 213 de la Ley de Procedimiento Laboral no son un obstáculo a la plena efectividad del derecho o libertad conculcada, pues aunque se concreten a los delegados o miembros del Comité de Empresa, constituye cauce analógicamente aplicable a los supuestos de nulidad ab radice, sanción que comporta la violación de derechos constitucionales fundamentales. La alegación tardíamente formulada para que traslademos al Pleno del Tribunal la supuesta inconstitucionalidad de estos artículos, es, como bien se ve, inatendible, pues no se da el supuesto del art. 55.2 de la LOTC.

8. A lo que se ha estudiado hasta este momento, añaden los demandantes en una acumulación de causae petendi que, sin embargo, se traduce en un petitum único coherente sólo con una de las invocaciones aludidas (las de los arts. 14 y 28.1 de la Constitución), que también se ha vulnerado el art. 24 en cuanto consagra el derecho al proceso debido. A esta acumulación, que, por lo demás ninguna consecuencia infieren de ella los demandantes, falta, ante todo, el presupuesto fáctico en que pretende fundarse, pues se denuncia como un caso de indefensión el que el demandado en confesión judicial haya explicado motivos del despido, y que sobre esta prueba, haya discurrido la Sentencia, para concluir, no obstante, con la declaración de nulidad del despido por falta de requisitos formales. Ni el art. 24 constitucionaliza todas las reglas procesales para hacer depender del cumplimiento estricto de las mismas el derecho al proceso debido ni se ha operado en el caso denunciado una indefensión entendida como situación en que quedan los titulares de derechos o intereses legítimos, cuando se ven imposibilitados para ejercer los medios legales suficientes para la defensa. Por lo demás, el art. 100 de la Ley de Procedimiento Laboral limita los motivos de oposición a la acción contra los despidos, de modo que en el caso de despido disciplinario la materia litigiosa queda acotada por referencia a lo que dispone el art. 55.1 del Estatuto de los Trabajadores. El proceso ha concluido con Sentencia, declarando la nulidad del despido, y, por tanto, sin acoger motivos justificativos del despido fundados en hechos imputados en la carta de despido o traídos ulteriormente al proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Manuel Fernández Ramírez y doña María Vera López en cuanto:

a) Declarar que los despidos de que fueron objeto los demandantes por parte de la empresa PINCOR, S. A., son nulos, con nulidad radical.

b) Reconocer el derecho de los demandantes a no sufrir discriminación por razón de su pertenencia a un sindicato y de presentarse como candidatos para cubrir puesto de representación obrera en la empresa.

c) Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho o libertad, para lo cual deberán ser admitidos en la empresa, con todo lo demás que procede en los casos de despido nulo, con nulidad radical.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 39/1981, de 16 de diciembre de 1981

Sala Segunda

("BOE" núm. 12, de 14 de enero de 1982)

ECLI:ES:TC:1981:39

Recurso de amparo 215/1981. Denegación de la solicitud de suspensión del plazo para formalizar recurso de casación

1. El concepto de indefensión no puede incluir cualquier negativa a utilizar cualquier recurso.

2. Cuando el recurso de amparo es admitido sin abrir previamente el trámite de admisión regulado en el art. 50 de la LOTC, las posibles causas de inadmisión pueden ser alegadas en el trámite siguiente y conducir a una decisión congruente por la que se resuelva sin entrar en el fondo. Para evitar un alargamiento inútil del proceso, puede resolverse éste, sin embargo, en sentido negativo, cuando la conclusión desestimatoria se impone necesariamente.

3. La simple presentación de solicitud de prórroga de un plazo que la ley declara improrrogable, no implica en modo alguno una interrupción en el transcurso de éste.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don José Manuel Carbajales Nodar, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y bajo la dirección del Abogado don Eduardo de Zulueta, respecto de los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fechas 24 y 29 de junio de 1981, en recurso de casación núm. 493/81, preparado contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

I. Antecedentes

1. Don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpuso el 24 de julio de 1981, en nombre y representación de don J.C.N., recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1981, por el que se tiene por firme y consentida la Sentencia dictada por la Audiencia de Pontevedra, en 3 de febrero de 1981, en la causa por robo seguida contra don J.C.N., así como contra el Auto de 29 de junio de 1981, denegatorio de la súplica y confirmatorio del anterior.

El recurrente alega que contra la mencionada Sentencia de la Audiencia de Pontevedra, en la que se le imponía una condena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, con accesorias, su representación preparó recurso de casación por infracción de Ley al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Considerando preparado en tiempo y forma dicho recurso, y con fecha 27 de febrero de 1981, la Sala procedió a emplazar al encausado para que en el término de quince días compareciera ante el Tribunal Supremo, para formalizar el recurso de casación por infracción de Ley al amparo de los núms. 1 y 2 del art. 849 de la L. E. Crim.

El 13 de marzo de 1981, cuando sólo habían transcurrido doce días del plazo, la representación del recurrente compareció ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo solicitando que, con suspensión del término concedido para la formalización del recurso de casación por infracción de Ley, se le entregará la causa, dado que había sido emplazada por la Audiencia Provincial de Pontevedra por los núms. 1 y 2 del art. 849 de la L. E. Crim., y este último número autoriza a dicha solicitud.

Con fecha 24 de abril de 1981, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta Auto por el que se declara desierto el recurso, teniéndose por firme y consentida la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

El 28 de abril se interpuso recurso de súplica contra dicho Auto, en razón de que se había producido un error en el emplazamiento efectuado por la Audiencia, error que, unido a la distinta identidad del Letrado que había de formalizar el recurso de casación preparado, produce la indefensión del recurrente, que vio decaído su derecho por un equívoco formal.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, evacuó el mismo informando favorablemente el recurso de súplica por entender que debía concederse a la representación del procesado un nuevo plazo para que formalizase el recurso de casación por el núm. 1 del art. 849 de la L. E. Crim.

Por Auto de 29 de junio de 1981, notificado el 30, la Sala acuerda que no ha lugar al recurso de súplica interpuesto «toda vez que, no obstante el error padecido en la cédula de emplazamiento, autorizada por el Oficial de la Sala de la Audiencia de Pontevedra, al consignar recurso de casación por infracción de Ley núms. 1 y 2 del art. 849 de la L. E. Crim., al dimanar del Auto pronunciado por aquélla el 21 de febrero del año en curso, aportado por testimonio por la propia parte recurrente, queda patente que el recurso pretendido utilizar lo era únicamente al amparo del núm. 1 del art. 849, por lo que, aunque fuera distinto Letrado el que hubiere de formalizarlo, debe respetar la necesaria correlación entre el escrito de preparación y el de interposición, extremo corroborado también en la certificación de Sentencia entregada y asimismo acompañada por la propia representación del recurrente».

Se invocó como base del presente recurso de amparo la infracción del art. 24 de la Constitución Española, entendiendo el recurrente que se ha producido una manifiesta indefensión en el ejercicio de sus derechos, y solicitando la nulidad o revocación de los Autos del Tribunal Supremo de 24 de abril y 29 de junio de 1981, así como, que se le confiera nuevo plazo para formalizar el recurso de casación, al menos por el tiempo que restaba para cumplirse el término de quince días.

En razón de los graves perjuicios que pueden derivarse de la ejecución de los Autos recurridos, solicita la suspensión de la ejecución del 24 de abril de 1981, así como también de la ejecución de la Sentencia de 3 de febrero de 1981, dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra.

2. Por providencia de 30 de junio de 1981, la Sala Segunda de este Tribunal, Sección de Vacaciones, acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, abrir el trámite a que se refiere el art. 65.2 de la LOTC y dar traslado al Ministerio Fiscal para alegaciones.

El Ministerio Fiscal evacuó éstas en escrito de 3 de agosto de 1981 en sentido contrario a la pretensión del recurrente, y la misma Sección de Vacaciones acordó por Auto de 4 de agosto de 1981 no haber lugar a otorgar dicha suspensión.

3. Por Auto de 23 de septiembre de 1981, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar del Excmo. señor Presidente del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones o testimonio de las mismas.

Recibidas éstas, por providencia de 26 de octubre de 1981 se dio vista de ellas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 16 de noviembre de 1981, evacua las suyas en el sentido de solicitar de la Sala que se deniegue el amparo rogado en razón a que, no se ha invocado el derecho constitucional vulnerado en el trámite del proceso judicial previo, lo que resulta ser un motivo de inadmisibilidad insubsanable a tenor de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC.

Como razones de fondo aduce además que el recurso preparado por el demandante es el de infracción de Ley del art. 849.1 de la L. E. Crim., y que sus posibilidades de recurso deben entenderse realmente limitadas a este supuesto. Aun cuando la cédula de emplazamiento contenía un error, lo cierto es que el recurrente tenía en su poder el escrito de preparación del recurso y, el Auto de admisión de la Sala que eran correctos e identificaban sin lugar a dudas cuál era el recurso que había de formalizarse.

Entiende asimismo el Ministerio Fiscal que, aun cuando se hubiera producido un equívoco por la coincidencia de cambio de Letrado, el trámite continuaba siendo el mismo y la exigencia para el recurrente semejante. Que a pesar del error en la cédula de emplazamiento, la representación del recurrente tenía ante sí el obstáculo insuperable que supone la exigencia del art. 855, párrafo 2, de la L. E. Crim., lo que impedía obtener de ese error cualquier consecuencia positiva.

Añade a todo ello que la perentoriedad del término legal del emplazamiento, y en general el rigor de los trámites de la casación, son incompatibles con la tesis implícita de que a un acto unilateral de parte se conceda eficacia suficiente para que pueda operar la paralización del cómputo.

Concluye manteniendo «que la declaración de firmeza de la Sentencia recurrida -por desistimiento tácito del recurso- es un efecto vinculado a la inactividad procesal del recurrente; efecto que no cabe soslayar por ser imputable a una voluntaria determinación de la parte, la cual no puede legítimamente pretender enervar la fatalidad del transcurso de un plazo preclusivo con la invocación de haber presentado una solicitud de suspensión y, menos aún, como es lógico; convertir dicha pretensión en derecho constitucional y la imperatividad de los preceptos legales en violación de principios constitucionales».

5. Por su parte, la representación del recurrente presentó escrito de alegaciones el 28 de noviembre de 1981, en el que, tras dar por íntegramente reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda, insiste en la existencia de un equívoco formal y en el hecho de que al presentar su solicitud de suspensión restaba un plazo de tres días para poder formalizar el recurso, dentro de los cuales podría haberse resuelto su petición, con tiempo suficiente para formalizar el recurso. Sostiene, por último, que la facultad discrecional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para fijar el plazo dentro del cual se ha de formalizar el recurso debe estar limitada en supuestos como el presente, en el que no ha existido caducidad culpable de la instancia, sino error, no imputable a la parte, que ha provocado la denegación de justicia y ha impedido al procesado el ejercicio de su derecho a la jurisdicción.

Todo ello ha conducido, afirma, a que el procesado no haya podido obtener una resolución del Tribunal Supremo sobre el fondo de la causa, por lo que entiende que ha existido una infracción del art. 24.1 de la Constitución.

6. Por providencia de 2 de diciembre de 1981 se señaló el día 9 siguiente para votación y fallo. Tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como queda expuesto en los antecedentes, la lesión frente a la que se solicita nuestro amparo, es la supuestamente originada por la decisión del Tribunal Supremo (Sala Segunda) mediante Auto de 24 de abril de 1981, que declara desierto el recurso de casación preparado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 3 de febrero de 1981, y, en consecuencia, consentida y firme dicha Sentencia, en cuanto tal decisión, sostiene el recurrente, le priva del derecho fundamental a defender en juicio sus derechos e intereses legítimos (art. 24 de la C. E.).

La lesión no se supone producida por el sólo hecho de que el recurso preparado fuera declarado desierto, sino porque tal declaración resultó consecuencia inevitable de la denegación tácita que la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo opuso a la solicitud de que se suspendiera el plazo de quince días concedido para formalizar el recurso de casación, puesto que, en la esperanza de ver atendida esa solicitud, la representación del recurrente dejó transcurrir, sin llevar a cabo actividad alguna, el resto del plazo de que (según su propio cómputo) aún podía disponer. Como quiera que la solicitud de suspensión se había producido, a su vez, porque en la cédula que emplazaba para la formalización del recurso se decía que éste se había preparado por infracción de Ley, al amparo de los núms. 1 y 2 del art. 849 de la L. E. Crim., siendo así que, en realidad, sólo se había preparado al amparo del núm. 1 de dicho art. 849, de manera que el Letrado defensor se veía obligado a llevar a cabo nuevos estudios no previstos, el recurso que ante nosotros se trae exige respuesta a las siguientes cuestiones: 1.ª ¿Puede entenderse que una notificación defectuosa, del género de la aludida, autoriza a pedir la suspensión de un plazo que la Ley declara improrrogable como único medio idóneo para asegurar la defensa del justiciable?, y 2.ª ¿Puede entenderse que la presentación de una solicitud de suspensión de un plazo improrrogable, sean cuales fueren los motivos que la abonan, obliga al juez o Tribunal al que se ha dirigido a responderla expresamente de manera que su silencio autorice a considerar que la simple presentación de la solicitud ha interrumpido el transcurso del plazo?

Es cierto que del examen de los autos resultan datos que llevan a dudar sobre la exactitud del cómputo de los plazos hecho por el recurrente, de tal modo que, aun en el supuesto de que se diera respuesta afirmativa a las dos cuestiones anteriores, no se seguiría de ellas necesariamente la conclusión de que la concatenación de errores y decisiones fue la causa, no imputable al recurrente, de su indefensión, pero no parece necesario entrar en el análisis de esos datos ni en el de la ardua cuestión que suscita el contenido del concepto de indefensión, que manifiestamente no puede incluir cualquier negativa a utilizar cualquier recurso, sin buscar respuesta a las cuestiones planteadas. Antes de ello hay que resolver, sin embargo, sobre la excepción de inadmisibilidad opuesta por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

No cabe duda de que cuando, como en el presente caso ha sucedido, el recurso de amparo es admitido sin abrir previamente el trámite de admisión regulado en el art. 50 de la LOTC, las posibles causas de inadmisión puede ser alegadas en el trámite siguiente y conducir a una decisión congruente, por la que se resuelva sin entrar en el fondo de la cuestión planteada. Esta posibilidad aparece tanto más claramente en aquellas ocasiones en las que el incumplimiento de un requisito procesal, que el recurrente afirma en su demanda haber satisfecho, se evidencia sólo como consecuencia del examen de los autos, que es la situación en la que en el presente asunto nos encontramos, a juicio del Ministerio Fiscal, en lo que se refiere al requisito de invocación previa del derecho fundamental vulnerado (art. 44.1 c) de la LOTC). No cabría, sin embargo, hacer pronunciamiento alguno sobre la concurrencia de tal defecto sin ofrecer previamente al recurrente ocasión de manifestarse sobre ella y esto obligaría a alargar inútilmente un proceso cuya conclusión desestimatoria se impone necesariamente en razón de los argumentos de fondo a los que también se refiere el Ministerio Fiscal.

2. El motivo de que solicitase la suspensión del plazo concedido para formalizar el recurso de casación está, como se dice, en la existencia de que la representación del recurrente califica en sus alegaciones de «equívoco formal», esto es, en la mención, en el emplazamiento, como motivo del recurso preparado por infracción de Ley, no sólo de la causa descrita en el apartado primero del art. 849 de la L. E. Crim., sino también de la referida en su apartado segundo. Esta notificación defectuosa habría tenido consecuencias tanto más graves cuanto que, siendo distintos el Letrado que preparó el recurso y aquel que debía formalizarlo, este último no debía rechazar ningún motivo de defensa, «pues el error o equívoco podía no estar en la cédula de emplazamiento».

Un error de esta naturaleza en la cédula de emplazamiento para formalizar un recurso de casación no puede, sin embargo, originar la confusión aludida como motivo de la solicitud de suspensión, pues sean cuales fuesen las menciones que en ella se contienen, es obvio que no puede entenderse preparado un recurso que no sea de la clase o clases mencionadas en el escrito de preparación a que se refiere el art. 855 de la L. E. Crim., y en ningún caso puede tenerse por preparado, sino con el alcance que se exprese en el Auto producido en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 858 de la misma, documentos ambos anteriores a la cédula de emplazamiento conocidos por el Letrado que había de formalizar el recurso de casación. Si en ningún caso puede producir confusión razonable, como decimos, un error de esa naturaleza, menos aún en el presente. La referencia que, en virtud de tal error, hace la cédula de emplazamiento al motivo segundo del art. 84 es decir, al que se basa en la consideración de que en la apreciación de las pruebas ha habido error de hecho, «siéste resulta de documentos auténticos que muestren la equivocación evidente del juzgador y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas», sólo tendría sentido si en el escrito de preparación del recurso se hubieran designado «los particulares del documento auténtico, que muestren el error de hecho de la resolución impugnada» (artículo 855 de la L. E. Crim.). La existencia de esa designación en el escrito de preparación debió evidenciar, sin confusión posible, que era errónea la referencia que la cédula de emplazamiento hacía del apartado segundo del art. 849 de la L. E. Crim.

Aunque, pese a todo el anterior razonamiento, se entendiere que la cédula errónea originó en el Letrado encargado de formalizar el recurso de casación un estado de confusión que no pudo superar mediante una razonable diligencia, tampoco puede aceptarse que ese estado de confusión autorice a presentar una solicitud de prórroga del plazo concedido como único medio idóneo para asegurar la defensa, pues es evidente, que no había confusión alguna sobre la circunstancia de que el recurso de casación preparado se hacía por infracción de Ley al amparo del motivo expuesto en el apartado primero del art. 849 ni, en consecuencia, existía tampoco razón alguna para pedir respecto de este recurso, así motivado, prórroga del plazo concedido en el emplazamiento. La confusión, de existir, no podía versar sino sobre la posibilidad o imposibilidad de formalizar el recurso también por el motivo segundo del art. 849 y, por tanto, sólo para argumentar sobre dicho motivo podía tener algún sentido la solicitud de suspensión de un plazo que la Ley declara improrrogable. Es forzoso concluir, en consecuencia, que la alegada indefensión que se dice padecida por una decisión judicial tiene por el contrario su origen en la técnica utilizada para la defensa del recurrente y no puede llevar, en modo alguno, a la anulación de aquélla.

3. El mismo resultado se alcanza al responder a la segunda de las cuestiones que antes nos planteábamos, esto es, a la de si puede entenderse que la simple presentación de una solicitud de prórroga de un plazo improrrogable autoriza al solicitante a pensar que el transcurso del tiempo se interrumpe hasta que se dé una respuesta expresa a su solicitud, en cualquier sentido que ésta sea. La pregunta no es, en modo alguno, ociosa, pues el razonamiento basado en ella (y en su respuesta afirmativa) es el hilo conductor de la argumentación del recurrente, para quien la indefensión se ha producido justamente porque, en la espera de una respuesta expresa a su solicitud, él dejó transcurrir sin actividad alguna el tiempo hábil de que aún disponía. Es obvio, sin embargo, que la única respuesta coherente con el principio de improrrogabilidad, es justamente la contraria, esto es, la de que la presentación de la solicitud no interrumpe el transcurso del plazo, que se agota una vez llegado a término y que la respuesta expresa sólo tiene sentido para prorrogarlo, nunca para denegar la solicitud de prórroga. Quien recurre a tal solicitud no queda dispensado, en modo alguno, de proceder con la diligencia necesaria para realizar en tiempo hábil las actuaciones que a su derecho convenga, sin escudarse en la presentación de la solicitud para arrojar después sobre el órgano judicial la responsabilidad de los perjuicios que sus intereses procesales sufran como consecuencia de su propia inacción, pues de otro modo es claro que mediante un juego habilidoso, quedaría siempre en manos de las partes la decisión sobre la prórroga de facto de los plazos procesales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo, promovido por don J.C.N., contra el Auto del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1981, por el que se tiene por firme y consentida la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en 3 de febrero de 1981, en la causa por robo seguida contra el mismo, así como contra el Auto de 29 de junio de 1981 denegatorio de súplica y confirmatorio del anterior.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 40/1981, de 18 de diciembre de 1981

Pleno

("BOE" núm. 12, de 14 de enero de 1982)

ECLI:ES:TC:1981:40

Recurso de inconstitucionalidad 208/1981. Contra la Ley del Parlamento Vasco 4/1981, de 18 de marzo, sobre designación de Senadores representantes de Euskadi

1. El «régimen electoral general» incluye las elecciones senatoriales, excluyendo a las comunitarias, y la competencia para establecerlo pertenece al Estado.

2. El proceso de designación de los Senadores de las Comunidades Autónomas presenta el rasgo diferencial de que se hace mediante una elección de segundo grado, en el seno de las respectivas Asambleas Legislativas. Por corresponderles estos Senadores a las Comunidades Autónomas en cuanto tales se confiere a los Estatutos un margen para precisar alguna condición directamente conectada con el carácter propio de dicha institución. Hay que considerar razonable y lógica la exigencia de que los Senadores ostenten la vecindad administrativa de la Comunidad Autónoma.

3. No es inconstitucional el establecimiento por la Comunidad Autónoma de causas de incompatibilidad que vengan a añadirse a las fijadas por el régimen electoral general.

4. La «adecuada representación proporcional» que exige el título 69.5 de la Constitución para la designación de los Senadores de las Comunidades Autónomas tiene como punto de referencia la composición de la Asamblea que ha de designarlos.

5. La representación proporcional es la que persigue atribuir a cada partido o a cada grupo de opinión un número de mandatos en relación con su fuerza numérica. No significa una proporcionalidad matemática, y la «adecuada representación proporcional» exigida en la designación de Senadores de las Comunidades Autónomas sólo podrá serlo imperfectamente en el margen de una discrecionalidad que la haga flexible, siempre que no altere su esencia.

6. No es inconstitucional la conexión del mandato de los Senadores de las Comunidades Autónomas con la duración de las legislaturas de las mismas.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. de registro 208/81, promovido en 15 de julio de 1981 por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento Vasco 4/1981, de 18 de marzo, sobre «designación de Senadores representantes de Euskadi», en el que ha comparecido el Parlamento Vasco, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil y el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra.

I. Antecedentes

1. El día 15 de julio de 1981, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, interpuso ante este Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Vasco 4/1981, de 18 de marzo, sobre «designación de Senadores representantes de Euskadi», publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 17 de 12 de mayo de 1981 (págs. 808 a 811). En el escrito se solicita que se dicte Sentencia declaratoria de inconstitucionalidad del art. 2 íntegro (que puede llevar consigo por conexión la del art. 4 e inciso inicial del 5); del art. 5 en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y el art. 7 íntegro; del art. 6 en sus párrafos primero y tercero y el inciso final del segundo, y de la disposición transitoria única en su inciso final; al tiempo que, invocando el art. 161.2 de la Constitución (C. E.) en relación con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), se interesaba la suspensión de la Ley recurrida y de las disposiciones y actos dictados para la ejecución de la misma.

Los preceptos infringidos y argumentos en los que se basa dicha pretensión se agrupan en los siguientes apartados:

a) El art. 2 de la Ley recurrida infringe los arts. 70.1 y 81 de la C. E. (en relación con el art. 69.5 de ésta) y 28 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (E. V.), por cuanto establece en sus apartados primero y segundo las condiciones de elegibilidad de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma (reproduciendo el art. 70.1 de la C. E., en general, el apartado segundo, si bien con la sustitución, como causa de inelegibilidad, de «los componentes del Tribunal Constitucional» por «los componentes del Tribunal Supremo» y otras diferencias de menor alcance), y en el tercero hace referencia a las causas de incompatibilidad de las leyes electorales generales «y las específicas que determinen las Leyes del Parlamento Vasco». Se funda, para ello, el Abogado del Estado en que, si bien los senadores del art. 69.5 de la C. E. son designados por una vía especial, no por ello debe su régimen personal, en cuanto miembros de una de las Cámaras de las Cortes Generales, dejar de ser idéntico al de los demás Senadores. Ello queda confirmado por el art. 28 a) de E. V. que, siendo el único de los ya vigentes que remite para esta materia a una Ley del propio Parlamento dela Comunidad Autónoma, lo hace para que establezca el «procedimiento» de designación. Según el Abogado del Estado, queda fuera de la competencia legislativa ordinaria del Parlamento Vasco la regulación de los requisitos de idoneidad subjetiva de los Senadores, pues el art. 70.1 de la C. E. reserva las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de éstos, sin distinción, a una Ley electoral que, a tenor del art. 81.1 habrá de ser Ley Orgánica, debido a que dichas causas son valoradas normativamente por referencia al desempeño del cargo y no al procedimiento de elección.

Tal regulación, a juicio del Abogado del Estado, excede por otro lado de los límites materiales del reenvío del art. 28 a) del E. V., ya que se trata de algo más que de «procedimiento», aceptando así dicho artículo para la adquisición de la condición de Senador representante de la Comunidad Autónoma el régimen electoral general.

Con relación más concreta al art. 2 de la Ley recurrida, alega el Abogado del Estado, independientemente del hecho de que contraviene positivamente a la Constitución (así en la letra a) con respecto al art. 70.1 de la C. E.), que aunque dicho artículo se limitara a reproducir enunciados de la legislación electoral general, sería nulo e inconstitucional en la medida en que pretendiera exteriorizar el ejercicio de una competencia legislativa de la Comunidad Autónoma que en esta ocasión incorpora ciertamente los enunciados de la legislación estatal general, pero se reserva para el futuro el poder de modificarlo: el legislador vasco carece de competencia en una materia que la Constitución reserva a la Ley Orgánica (arts. 70.1 y 81.1 de la C. E.), siendo indiferente que reproduzca preceptos electorales generales o que se aparte de ellos, como hace en el apartado primero de este art. 2, al añadir la «condición política de vasco». Refiriéndose específicamente a este punto, arguye el Abogado del Estado que el Estatuto Vasco concibe esta «condición política» sólo «a los efectos del presente Estatuto» (art. 7), y la condición de Sentencia, aunque sea por designación de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, viene a ser «extraestatutaria», por descansar en una base exclusivamente constitucional. Corrobora esta interpretación a juicio del recurrente el texto de los arts. 10.3 y 26.5 del E. V.: según aquél, es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco «la legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco (...) en los términos previstos por el presente Estatuto»; y a tenor de este último, la competencia legislativa vasca en materia electoral parlamentaria se refiere a la regulación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad «que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro de su ámbito territorial».

El Abogado del Estado termina esta fase de su impugnación del art. 2 de la Ley recurrida refiriéndose a la intervención de la comisión de incompatibilidades del Parlamento Vasco prevista en el art. 4 y el art. 5 in principio de la Ley recurrida: esta intervención no tiene que entrañar necesariamente inconstitucionalidad en sí misma, siempre que dicha comisión se limite a aplicar el derecho electoral general y se tenga en cuenta que es meramente puntual y preventiva, sin perjudicar las potestades del Senado en este punto; ello a reserva de que este Tribunal entienda que dicha intervención está esencialmente enlazada y es consecuencia de lo dispuesto por el art. 2, en cuyo caso debería extenderse (en virtud del art. 39.1 de la LOTC) a ambas disposiciones la declaración de nulidad.

b) Según el Abogado del Estado, el art. 5, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y el art. 7 de la Ley recurrida no aseguran la «adecuada representación proporcional», que prescriben tanto el art. 69.5 de la C. E., como el 28 a) del E. V.

En efecto, el procedimiento previsto consiste en que cada grupo parlamentario señala qué candidatos de los que presenta se somete a votación, resultando elegidos los que obtengan «la mayoría de los votos emitidos», siempre y cuando éstos sobrepasen la cuarta parte de los votos de derecho de la Cámara, y si tras la primera votación quedaran Senadores sin designar, se elegirán en segunda votación por mayoría de «votos de los válidamente emitidos» sin otro requisito; por último, el art. 7 garantiza que en ningún caso podrán pertenecer los Senadores a un solo grupo parlamentario. Para el Abogado del Estado la simple existencia de este art. 7 pone en evidencia que el régimen de elección adoptado puede no asegurar la adecuada representación proporcional. La cláusula del mínimode votos de la cuarta parte de los miembros de derecho en la primera vuelta agravaría la situación en el caso de que un grupo parlamentario numeroso se abstenga sistemáticamente de participar en las actividades parlamentarias, supuesto que en el caso del País Vasco no es puramente académico. Aun reconociendo la indeterminación del concepto de «representación proporcional», estima el Abogado del Estado que el margen de distorsión es aquí excesivo.

c) Pasando al análisis del art. 6 de la Ley recurrida y de su disposición transitoria, el Abogado del Estado entiende de que aquélla no es fuente competente para la regulación de un mandato senatorial, así como para regular ciertas «vicisitudes» del mismo, pudiendo aplicarse a esta disposición, mutatis mutandis, lo dicho anteriormente en torno a los arts. 69.5 y concordantes de la C. E. y 28 a) del E. V.: también ahora se excede de la noción de «procedimiento».

A diferencia del Estatuto de Autonomía para Cataluña (E. C.), que exige que los Senadores representantes de esta Comunidad Autónoma sean diputados de su Parlamento, por lo que «cesarán como Senadores, aparte de lo dispuesto en esta materia por la Constitución, cuando cesen como Diputados» (art. 34.1) -y prescindiendo de la cuestión de si tal exigencia es o no constitucional legítima-, ni el E. V., ni la Ley recurrida exigen que los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma Vasca deban ser miembros del Parlamento Vasco y, por ello, el que el fin de la legislatura vasca apareje su cese implica como una suerte de relación de mandato o de confianza, lo cual no encuentra base alguna ni en la C. E. (art. 69.5) ni en el E. V. (art. 28 a)), lo cual sería imprescindible al introducirse así una particularidad en el régimen o estatuto personal con respecto a los demás Senadores.

Tampoco se ajusta al núm. 6 del art. 69 de la C. E., añade el Abogado del Estado, el párrafo tercero del art. 6 de la Ley recurrida, por cuanto equivale a disponer que la conclusión de la legislatura del Senado no afecta a los Senadores designados por el Parlamento Vasco y puede considerarse como «norma de cobertura» que autovincula a la Asamblea Legislativa Vasca a designar a los mismos Senadores. El caso es incluso subsumible bajo el concepto de «fraude de Ley». La Constitución atribuye discrecionalidad en la designación de los Senadores, y no autoriza a la Ley ordinaria vasca para que pueda configurarse con total vinculación la designación de Senadores, incluso predeterminando individualmente a éstos, al tratar, en contra del ordenamiento, de que los Senadores designados por el Parlamento Vasco no resulten afectados por el fin de la legislatura senatorial y sí sólo por la vasca.

En clara relación con el art. 6 de la Ley recurrida, la disposición transitoria única («y los candidatos que resultasen electos ostentarán su mandato en el Senado durante el tiempo de vigencia de la actual legislatura») resulta ambigua para el Abogado del Estado, ya que no aclara si la «actual legislatura» es la del Senado o la del Parlamento Vasco. Si se refiere a la última, su única novedad con respecto al art. 6 radica en que no sería necesaria siquiera la «votación predeterminada» del párrafo tercero del art. 6, lo que entrañaría una «inconstitucionalidad estridente» por vulneración del art. 69.6 de la C. E. Si, como parece más probable, se trata de la legislatura del Senado, la novedad podría ser excepcionar el art. 6 de la Ley recurrida para la primera designación (que sería para lo que resta de la legislatura del Senado). Independientemente de que pudiese resultar útil a este respecto la eventual incorporación a los autos de los trabajos prelegislativos y debate sobre la Ley recurrida, en virtud del art. 88 de la LOTC, el inciso sigue siendo inconstitucional en la medida en que desborda el límite de la remisión del art. 28 a)del E. V. (el «procedimiento»). A juicio del recurrente, de no admitir el T. C. esta tesis, se justificaría que por razones de seguridad jurídica (art. 9.3 de la C. E.) el Tribunal declarara nulo el inciso en cuanto fuera interpretado inconstitucionalmente, más bien que válido en cuanto se interprete ajustadamente a la Constitución y al Estatuto.

Termina el Abogado del Estado su argumentación añadiendo que ha interpretado el art. 69.6 de la C. E. de la manera más racional y sistemáticamente armónica, pues la frase «el mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección» se refierea los Senadores del núm. 2 del art. 69 (elegidos por sufragio universal directo), no a los del núm. 5 (designados por las Comunidades Autónomas) y el núm. 6 del mismo artículo es vago y pleonástico en el punto que nos ocupa. Pero ello no afecta a la impugnación del art. 6 y del inciso final de la disposición transitoria: lo decisivo es si una Ley del Parlamento Vasco es, o no es, la fuente jurídica competente para regular la duración del mandato de unos miembros del Senado.

2. La Sección Tercera del Pleno del Tribunal Constitucional, con fecha 17 de julio de 1981, dictó providencia acordando admitir a trámite el recurso, dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno del País Vasco por conducto de sus respectivos Presidentes, para que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas; asimismo se dispuso comunicar a los Presidentes del Parlamento y del Gobierno Vasco la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 2 (íntegro); 5, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 6, en sus párrafos primero y tercero, y en el inciso final del segundo párrafo que dice: «y, en todo caso, al finalizar la legislatura del Parlamento Vasco en la que fueron nombrados»; 7 (íntegro); e inciso final de la disposición transitoria («y los candidatos que resultaren electos ostentarán su mandato en el Senado durante el tiempo de vigencia de la actual legislatura»), de la impugnada Ley del Parlamento Vasco 4/1981, de 18 de marzo, producida desde la fecha de la formalización del recurso, al haber invocado el recurrente el art. 161.2 de la Constitución y en aplicación de lo dispuesto en el art. 30 de la LOTC, sin perjuicio del pronunciamiento que en su día haga el Tribunal en orden al levantamiento o ratificación de dicha suspensión, y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» de la formalización del recurso y la suspensión indicada.

3. Por escrito de 27 de julio de 1981 el Presidente del Senado acusó recibo de la resolución anterior y solicitó se tuviese por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. Con fecha 31 de julio de 1981 el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, asistido del Letrado don Javier Madariaga, y en virtud del poder otorgado por el señor Presidente del Parlamento Vasco, presentó escrito de alegaciones en el que solicitó la desestimación en todas sus partes y pretensiones de la demanda y la declaración de improcedencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 4/1981, de 18 de marzo, del Parlamento Vasco, sobre «designación de Senadores representantes de Euskadi», y en la misma fecha presentó otro escrito el mencionado Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, adscrito al departamento de justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en nombre del Gobierno Vasco, por el que en cuanto a la formulación de alegaciones se asumen íntegramente las efectuadas por el Parlamento Vasco, remitiéndose a las mismas al objeto de evitar su reiteración.

El 5 de agosto siguiente presentó el mismo Procurador escrito rectificando errores padecidos en el anterior.

Las alegaciones del representante del Parlamento Vasco se resumen en los siguientes apartados:

a) En lo relativo a la constitucionalidad de la Ley recurrida, la parte demandada no cuestiona que la situación jurídica de los Senadores designados en virtud del art. 69.5 de la C. E. sea igual a la de los otros, una vez que unos y otros han sido designados o elegidos, y que los primeros tampoco están ligados por «mandato imperativo» (art. 67.2 de la C. E.), no pudiendo ser privados de su condición de tales antes de la finalización legal de su mandato. El problema central es, por tanto, si existe o no extralimitación competencial en la Ley recurrida. A este respecto, considera «literalista» la interpretación dada por la Abogacía del Estado de la expresión «Ley electoral» del art. 70.1 de la C. E., a la que da el tratamiento jurídico de «régimen electoral general» del art. 81.1 de la misma. Este «régimen electoral general» se refiere a su juicio a elecciones generales, no a las que se desarrollan en un ámbito local y convocadas por una autoridad local, sentido corroborado por autores que se citan. No hay, en consecuencia, extralimitación en la competencia de la Ley vasca, por no ser el marco al que se extiende la previsión de la Ley recurrida encuadrable dentro del supuesto del art. 81.1 de la C. E.

En segundo lugar, no se trata propiamente de una elección, sino de una «designación», como señala el propio art. 69 en sus apartados segundo, tercero y cuarto, no siéndole aplicable el art. 81.1 de la C. E., que está referido a «régimen electoral».

El que el art. 70.1, al referirse a la Ley electoral que determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los diputados y senadores, diga que comprenderán «en todo caso» las que enumera, puede entenderse en el sentido de que esas causas son un mínimo y pueden ser ampliadas o en el de que su aplicación es con independencia de que la condición del Senador derive de elección directa o de designación; pero en uno u otro supuesto la Ley vasca impugnada es plenamente conforme a la Constitución al no resultar afectada por la referencia al «régimen electoral general» del art. 81.1 de la C. E.

Ello, no obstante, afirma la representación del Parlamento Vasco que las causas de inelegibilidad e incompatibilidad mínimas del referido art. 70.1 afectan igualmente a los Senadores designados en virtud del art. 69.5. Reconoce ciertamente que la no referencia al Tribunal Constitucional y la inclusión entre las causas de inelegibilidad de los miembros del Tribunal Supremo son errores materiales que serán subsanados cuando se reanuden las sesiones parlamentarias para adecuar la disposición al mandato constitucional; pero fuera de ello, el art. 2, apartado segundo, es plenamente conforme a derecho. Admite asimismo la representación del Parlamento Vasco que puede ser discutida como técnica legislativa la reiteración en norma de rango inferior de lo que se establece por norma de rango superior, pero ello no conlleva una «deslegalización» de la materia. Tal reiteración, por otro lado, es corriente. Se trata de una técnica legislativa que, como tal, ha merecido la crítica del Consejo de Estado, pero nada más.

A juicio de la representación del Parlamento Vasco, el art. 2.3 se limita a consignar que existen, por razón de origen, dos formas de surgir causa de incompatibilidad: una procedente de Ley de Cortes y otra procedente de Ley del Parlamento Vasco, y la Comunidad Autónoma sólo será competente para regular tales causas en aquello que no esté atribuido a la Ley de Cortes dentro de los límites generales de la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Da la representación del Parlamento Vasco al término «procedimiento» el sentido de que la Ley puede regular, dentro del marco de la Constitución y del ordenamiento jurídico, otras «materias conexas» con el mismo, siempre que estén vinculadas al procedimiento. En este sentido, exigir «la condición política de vasco» para los Senadores en cuestión deriva obviamente de su carácter de representantes de la Comunidad Autónoma Vasca; pues si las Cortes Generales representan al pueblo español (art. 66.1 de la C. E.), el Senado lo representa específicamente como «Cámara de representación territorial» (art. 69.1). Los Senadores del art. 69.5 representan no sólo al pueblo español -soporte jurídico-político de la soberanía-, sino también a los territorios (sean provincias, sean Comunidades Autónomas), de ahí que reforzar su representación con la «condición política de vasco» entre dentro de la discrecionalidad política y no atente a la Constitución.

Subsidiariamente, aduce la representación del Parlamento Vasco, que el título habilitante del Parlamento Vasco para regular la materia «en detalle» no es la Constitución, sino el Estatuto de Autonomía, y lo que hay que demostrar para justificar la inconstitucionalidad es que hay violación de la Constitución, porque en otro caso nos encontramos en materia de competencia de la Comunidad Autónoma cuyo Parlamento puede regular las materias conexas al «procedimiento» en una misma Ley o en otra distinta.

Por último, pueden existir causas de incompatibilidad a consecuencia de una Ley vasca que afecta a su propia competencia. Así, menciona la representación del Parlamento Vasco el caso de la Ley 7/1981, de 30 de junio, «Ley del Gobierno», en la que se establece que la condición de Consejero, Viceconsejero y Director, como altos cargos de la Administración del País Vasco, es incompatible con el ejercicio del mandato parlamentario en las Cortes Generales.

b) Por lo que se refiere al art. 4 y al art. 5, inciso inicial, de la Ley recurrida, concuerdan la representación del Parlamento Vasco con la Abogacía del Estado en que la intervención de la Comisión de incompatibilidades del Gobierno Vasco «no perjudica en nada las potestades del Senado», añadiendo que tampoco afecta a lo establecido en el art. 70.2 de la C. E.

c) En cuanto al art. 5, apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y al art. 7 de la Ley recurrida, que, según el Abogado del Estado, no se ajustan a una «adecuada proporcionalidad», estima la representación del Parlamento Vasco que no tiene sentido poner, como hace el Abogado del Estado, un ejemplo de un Parlamento inexistente. La referencia a la posibilidad de que el art. 5 se interprete en el sentido de que impide que varios grupos apoyen la misma candidatura, es absurda, pues atañe al momento del proceso electoral en que explícita cuál es el candidato propuesto sobre el que debe pronunciarse la Cámara, lo que no significa ni que un mismo candidato no pueda ser presentado por varios grupos, ni que no pueda ser votado por parlamentarios de grupo distinto al proponente.

Tampoco tiene relevancia la referencia a las abstenciones o a la disciplina de voto, pues resultan de libre juego de las fuerzas políticas.

Al hilo de la argumentación sustantiva, cree la representación del Parlamento Vasco relevante el hecho de que la Ley recurrida fue aprobada por unanimidad de la Cámara, por lo que no hubo imposición del criterio de un grupo parlamentario aprovechándose de su situación de mayoría, sino que la Ley en este caso resulta de la voluntad de todos.

Admite, con el Abogado del Estado, la representación del Parlamento Vasco que la Ley recurrida puede sobreprimar al grupo mayoritario. Pero con carácter general esto ocurre en cualquier sistema electoral, incluso proporcional, incluso el de cociente. El Parlamento Vasco optó, entre otros posibles sistemas, por el de cociente corregido, adaptado a un sistema de designación que se basa en presentar candidatos a los que votar, pero no listas de candidatos. En cualquier caso, la sobreprima es el resultado de libre juego de las fuerzas políticas, y en última instancia la voluntad popular o el juego de alianzas o coaliciones.

En este aspecto, el sentido del art. 7 es un nuevo correctivo a la resulta de una dispersión de voto tal que pudiera concentrar en los propuestos por un solo grupo a todos los designados.

d) Pasando finalmente a las alegaciones del Abogado del Estado relativas al art. 6 de la Ley recurrida y al inciso final de su disposición transitoria única vinculando el mandato de los Senadores designados al Parlamento Vasco, la representación del Parlamento Vasco aduce, en primer lugar, que el párrafo primero del art. 6 trata de señalar que tampoco estos Senadores están vinculados por mandato imperativo alguno, con respeto al tenor literal del art. 69.6 de la C. E. En orden a la inutilitas, habría que plantear de un modo distinto la imprevisión constitucional que limita a cuatro años la duración del mandato de unos Senadores los del art. 69.5 de la C. E., que en ningún caso, tanto si se vincula su mandato al del Senado, como pretende el Abogado del Estado, como si se vincula al del órgano designante, pueden alcanzar dicha duración.

La representación del Parlamento Vasco deja de lado el planteamiento del tema en el Estatuto Catalán, por no ser argumento alegable en el presente recurso.

El elemento de conexión con la duración de la legislatura del Parlamento Vasco no es la relación de mandato o confianza, sino el hecho simple de la designación. Insiste el representante del Parlamento Vasco en que la hipótesis de los Senadores del art. 69.5 de la C. E. no está prevista, cuando menos, en el art. 69.6. La vinculación de la duración del mandato de los Senadores designados a la duración de la legislatura obedece a que la legislatura del órgano designante puede finalizar antes que la del Senado y sería incongruente que, en una eventual distinta correlación de fuerzas políticas en el Parlamento, el nuevo órgano quedase vinculado por lo dispuesto por el anterior. Y si se produce antes el término del Senado, no se ve por qué razón, si los Senadores no están vinculados por mandato imperativo alguno y se mantiene la misma composición del órgano designante, éste no quede vinculado a su primera designación si así lo decide por Ley. La autovinculación en los casos de designaciones es una garantía para el ejercicio independiente de la función por parte del designado. Por otro lado, no es el Parlamento el que se autovincula, y sólo la legislatura en que se produce la designación.

De ahí que carezca de sentido, según la representación del Parlamento Vasco, hablar de fraude de Ley; pues la Ley recurrida admite expresamente que los Senadores designados cesan por la finalización del Senado; y la autovinculación tiene su razón de ser en la garantía de la independencia de los Senadores. Si bien la finalización de la legislatura del Senado afecta a los Senadores designados, no tiene por qué afectar al órgano designante si éste, por las razones expuestas, se autovincula a sus propios actos anteriores.

5. Por escrito de 1 de septiembre de 1981, el Presidente del Congreso de los Diputados acusó recibo de la antes mencionada resolución de este Tribunal de 18 de julio y participó que no haría uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que le concede el art. 34 de la LOTC.

6. Por providencia de 22 de septiembre de 1981, este Tribunal acordó tener por presentados los escritos del Senado y del Congreso de los Diputados, así como los escritos de alegaciones formulados dentro del plazo concedidos, por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil en nombre y representación del Parlamento Vasco, y por el Letrado don Javier Madariaga Zamalloa en representación del Gobierno Vasco, y señalar para la deliberación del recurso el día 5 de noviembre del mismo año.

7. El 18 de noviembre el Pleno del Tribunal, teniendo en consideración la complejidad de las cuestiones planteadas en el recurso, acordó ampliar el plazo para dictar Sentencia hasta el máximo permitido por el art. 34.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación contra determinados artículos de la Ley 4/1981, de 18 de marzo, del Parlamento Vasco, sobre «designación de Senadores representantes de Euskadi», se basa, en primer lugar, en el hecho de que a juicio del recurrente su art. 2 rebasa el ámbito de la competencia legislativa atribuida en esta materia al Parlamento Vasco por la C. E., en su art. 69, apartados 5 y 6 en relación con el 70.1, y el E. V. en su art. 28 a) en relación con el 10.6 y el 26.5.

a) El art. 69 de la C. E., después de definir al Senado como la «Cámara de representación territorial» (apartado primero) y referirse a los Senadores elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada provincia, en los términos que señalen una Ley Orgánica (apartado segundo, completado con el tercero y el cuarto), establece que «las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional» (apartado quinto). Según el art. 70.1, la Ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, «en todo caso», a las personas que enumera bajo las letras a) a f). Y remitiéndose expresamente al mencionado art. 69.5, el art. 28 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco incluye entre las competencias del Parlamento Vasco, designar «los Senadores que han de representar al País Vasco», «mediante el procedimiento que al efecto se señale en una Ley del propio Parlamento Vasco que asegurará la adecuada representación proporcional».

Por consiguiente, mientras los Estatutos de Cataluña (art. 34.1) y de Galicia (art. 10.1 c)) regulan directamente la correspondiente designación, lo que el Estatuto Vasco establece en este punto, recogiendo el contenido material del art. 69.5 de la C. E., es, la remisión del procedimiento de designación a una Ley ulterior del Parlamento Vasco. Lo decisivo será averiguar si la Ley impugnada se mueve o no en el marco de la Constitución.

b) Según el Abogado del Estado, el art. 2 de la Ley 4/1981 del Parlamento Vasco establece unos requisitos de idoneidad, subjetiva (requisitos positivos de elegibilidad y causas de inelegibilidad e incompatibilidades) que rompen la unidad de status de los miembros del Senado, establecida por el art. 70.1 de la C. E. (el cual se refiere a «los Senadores» de un modo general, sin distinción alguna, independientemente de cuál sea el modo de su acceso a la Cámara, es decir, elección por sufragio universal en el supuesto del art. 69.2, o designación por las Comunidades Autónomas en el del 69.5). Por otra parte, estima el representante del Gobierno que la fijación de tales requisitos de idoneidad rebasa el ámbito de lo que debe entenderse por «procedimiento», y por consiguiente el marco de la competencia asignada al Parlamento Vasco en esta materia por el art. 28 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Para la representación del Parlamento Vasco, en cambio, la identidad del régimen personal de los Senadores sólo es tal una vez que unos y otros han sido elegidos o designados y no se refieren al régimen jurídico de su elección o designación; con lo cual el problema se reduce al de la competencia del Parlamento Vasco para regular las inelegibilidades e incompatibilidades. A este respecto, dicha representación entiende que el «régimen electoral general», en relación con los arts. 70.1 y 81.1 de la Constitución, no afecta a las elecciones que se desarrollan en un ámbito local y que se convocan por una autoridad local, y asimismo que en el caso de los Senadores que corresponden a la Comunidad Autónoma no se trata de una elección, sino de una «designación». Por lo demás, salvo un error material que la representación del Parlamento Vasco reconoce y del que dice que «en su momento -cuando se reanuden las sesiones parlamentarias- será corregido para adecuarlo al mandato constitucional» (error material consistente en la sustitución de «los componentes del Tribunal Constitucional» por «los componentes del Tribunal Supremo»), las condiciones subjetivas del art. 2.2 del E. V. son las mismas que las que se enumeran en el art. 70.1 de la C. E., y sólo se añade una en el art. 2.1 in fine: la de ostentar los candidatos «la condición política de vascos». Exceptuado este último supuesto, ello equivale a una incorporación a la Ley vasca, al margende su competencia, del derecho constitucional aplicable.

A la luz de lo que antecede, se impone una triple constatación: El art. 69.5 de la Constitución remite lo relativo a la «designación» de los Senadores comunitarios a «lo que establezcan los Estatutos», con la condición (in fine) de que aseguren, «en todo caso», la adecuada representación proporcional; el art. 70.1 remite a «la Ley electoral» la determinación de «las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores», incluyendo una enumeración de supuestos que dicha Ley deberá comprender «en todo caso»; y el art. 28 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, con referencia expresa al art. 69.5 de la C. E., remite a una Ley del Parlamento Vasco la fijación del «procedimiento» de designación de los Senadores que al País Vasco le corresponden.

Por lo que se refiere a la delimitación del doble proceso por el que llegan al Senado los Senadores del apartado 2 y los del apartado 5 del art. 69, nos encontramos con que, por un lado, al referirse a «la Ley electoral» que «determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad», el art. 70.1 no distingue entre unos y otros Senadores. La expresión «en todo caso», como señala la representación del Parlamento Vasco, puede entenderse tanto en el sentido de que define un mínimo de causas, cuanto en el de que estas causas se aplican cualquiera que sea el proceso de acceso al Senado, o sea, lo mismo a los Senadores directamente elegidos por el cuerpo electoral de las distintas provincias que a los designados por las Comunidades Autónomas en cuanto tales; y es obvio que ambos sentidos son fundados y armónicos, constituyendo así las condiciones del art. 70.1 de la C. E. un «mínimo» que se impone con respecto a todos los Senadores, por lo que cualquier disposición ulterior, del rango que fuere, ha de respetarlo. De otro lado, si bien es cierto que, tomado el art. 70.1 a la letra, la Ley electoral por él prevista para determinar «las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores» tiene por objeto sin distinción a los Senadores del apartado 2 y a los del apartado 5 del art. 69, no lo es menos que en lo que atañe a los Senadores de la segunda categoría el propio apartado 5 sustrae en parte a la regulación de dicha Ley (supuesto el respeto del mínimo definido en las letras a) a f)) la designación de los Senadores designados por las Comunidades Autónomas, por cuanto la designación en cuestión se hará «de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos».

A la vista de lo dicho, la distinción entre el «régimen electoral general», cuya regulación es materia de Ley Orgánica (art. 21.1 de la C. E.) y el régimen de las elecciones que se desarrollan para las instituciones representativas de la Comunidad Autónoma (art. 10.3 y 26.5 del E. V.) -distinción en la que tanto el Abogado delEstado como la representación del Parlamento Vasco hacen hincapié con finalidades opuestas- carece aquí de su supuesta relevancia. El hecho de que el proceso electoral del art. 69.5 se refiera a un ámbito que, más que «local» (en términos de la representación del Parlamento Vasco), es en realidad comunitario, pierde ciertamente significación ante el de que tiene por objeto una institución de ámbito nacional como es el Senado. Por consiguiente, ello por sí sólo no habilitaría al Parlamento Vasco para legislar en esta materia, pues sus competencias electorales propiamente dichas se limitan a las de los mencionados arts. 10.3 y 26.5 del Estatuto de Autonomía, relativas a las elecciones al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, con salvedades irrelevantes para el presente caso, y a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro de su ámbito territorial, respectivamente. El mismo criterio se ha seguido en los Estatutos Catalán (art. 31.1) y Gallego (art. 11.5). De ello se desprende que el «régimen electoral general» incluye las elecciones senatoriales, excluyendo a las comunitarias, y que la competencia para establecer tal régimen electoral general pertenece al Estado. Ahora bien, existe la especificidad que para los Senadores representantes de las Comunidades Autónomas implica el modo de acceso al Senado, establecido en el apartado 5 del art. 69 de la C. E., y diferenciado con respecto al previsto para los Senadores de las provincias.El Proceso de acceso de los Senadores de las Comunidades Autónomas, aunque se haga por elección, presenta el rasgo diferencial de que es una elección de segundo grado, en el seno de las respectivas asambleas legislativas, y para subrayar su peculiaridad lo califica expresamente el art. 69.5 de «designación», la cual se lleva a cabo de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos en cada caso.

Esta especificidad nace de que, por corresponderles estos Senadores a las Comunidades Autónomas en cuanto tales, se confiere a los Estatutos un margen para precisar alguna condición directamente conectada con el carácter propio de dicha designación, dentro del respeto del mínimo fijado por el art. 70.1 de la Constitución. Así, el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 34.1) establece para la designación la condición de que los candidatos sean miembros del Parlamento de la Comunidad Autónoma. La Ley 4/1981 del Parlamento Vasco, por su parte, exige para dicha designación que los candidatos tengan la condición política de vascos (art. 2.1). En este caso, el hecho de que el Estatuto de Autonomía para el País Vasco haya remitido a una Ley no altera sustancialmente la situación, siempre que dicha Ley se mueva dentro de los límites que resultan de una conexión con el carácter específico de su designación.

c) Aplicando estas consideraciones generales a las peticiones del Abogado del Estado, cabe afirmar que la fijación de las causas de inelegibilidad de los Senadores designados por el Parlamento Vasco en el art. 2.2, letras a) a f) de la Ley impugnada (salvo en la letra a) mientras no se subsane el error material que encierra, reconocido por la representación del Parlamento Vasco) podrá resultar superflua, por cuanto se limita prácticamente a reproducir disposiciones de la legislación estatal correspondiente (parte del art.70.1 de la C. E.), y en todo caso tiene validez en tanto en cuanto es tal reproducción; pero no por ello debe ser calificada de inconstitucional. Al hacer dicha afirmación, este Tribunal no desconoce los inconvenientes que resultan de utilizar una técnica consistente en la reiteración en normas de rango inferior de lo que se establece por norma de rango superior, teniendo en cuenta que, independientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error (como pone cabalmente en evidencia aquí el ejemplo de la letra a) de este art. 2 y otros menores no significativos, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas superiores así «incorporadas» al ordenamiento de rango inferior.

d) Tampoco procede declarar inconstitucional el apartado 1 del art. 2 de la Ley impugnada, por lo que ya hemos dicho acerca de la especificidad de los Senadores designados en virtud del art. 69.5 de la C. E. El requisito de que los candidatos «ostenten la condición política de vascos » es del mismo tipo que el de ser miembros del Parlamento de la Comunidad Autónoma, establecido por el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 34.1), con la diferencia de que en el caso que nos ocupa tal requisito no se basa directamente en el Estatuto Vasco, sino en una Ley ordinaria del Parlamento Vasco, prevista por el Estatuto para señalar el «procedimiento» de la designación. Es cierto que la designación estatutaria, en el sentido literal en que hace particular hincapié el Abogado del Estado, limita el alcance de dicha Ley, al ceñirse al «procedimiento» de la designación, por lo que parece excluir la introducción de una condición de esta índole. Ahora bien, semejante interpretación es excesivamente formalista, al pasar por alto la remisión, anteriormente mencionada, que el art. 69.5 de la Constitución hace a «lo que establezcan los Estatutos» en este punto, dando lugar con ello a que la regulación del estatuto de los Senadores designados por las Comunidades Autónomas no caiga íntegramente bajo la legislación electoral general. Por ello, no vemos una razón suficiente para interpretar aquí la fórmula del art. 28 b) del Estatuto Vasco en un sentido limitativo. Antes bien, exigir la condición política de vascos para dichos Senadores está en conexión directa con su carácter de Senadores designados por el Parlamento de la Comunidad Autónoma Vasca. Porque si bien las Cortes Generales, y por consiguiente el Senado, representa al pueblo español (art. 66.1 de la C. E.), en quien reside la soberanía nacional y del que emanan todos los poderes del Estado (art. 1.2 de la misma), el Senado, por su parte, lo hace específicamente como «Cámara de representación territorial» (art. 69.1 de la C. E.), integrada por miembros directamente elegidos por el cuerpo electoral de las provincias y por miembros designados por las Comunidades Autónomas en cuanto tales. La limitación, impuesta por la Ley impugnada en su art. 2.1 a los candidatos a Senadores del País Vasco, de tener la condición política de vascos, es razonable y lógica, y pudo haber sido establecida en el Estatuto, lo mismo que el Estatuto Catalán estableció otra limitación. En todo caso, la inadmisibilidad de tales limitaciones vendría dada, dentro del marco constitucional descrito en epígrafes anteriores, por el hecho de que fuesen discriminatorias, lo que obviamente no es la que la Ley impugnada establece en su art. 2.1.

En una consideración conclusiva de conjunto de este punto, cabe añadir que el tema que en el presente caso se ventila guarda la más estrecha conexión con el concepto de autonomía, el cual, con respecto a las Comunidades Autónomas, ha sido ya perfilado en anteriores Sentencias de este Tribunal, por lo que no requiere ser aquí objeto de nueva valoración. Designar a los Senadores de una Comunidad Autónoma en el Senado es un aspecto de la autonomía, dentro del marco de lo establecido por la Constitución (arts. 69.5 y 70.1) y por el respectivo Estatuto de Autonomía (Estatuto que en el caso vasco remite a una Ley del Parlamento Vasco). Por lo demás, la «condición política de vasco» no es otra que la «vecindad administrativa, de acuerdo con las Leyes Generales del Estado», según la define el art. 7.1 del E. V., sin que el hecho de que lo sea «a los efectos del presente Estatuto» tenga para nuestro caso la consecuencia excluyente que le atribuye el Abogado del Estado, ya que no es en modo alguno extraño al Estatuto, en la parte relativa a la designación, lo concerniente a los Senadores de la Comunidad Autónoma.

e) El último apartado del art. 2 de la Ley 4/1981 del Parlamento Vasco ha sido asimismo impugnado por el Abogado del Estado, en cuanto prevé que serán causas de incompatibilidad no sólo las señaladas en las «leyes electorales generales», como es obvio, sino también «las específicas que determinen las leyes del Parlamento Vasco»; la cual rebasa a su juicio las competencias de la Comunidad Autónoma Vasca en materia electoral.

Es evidente que desde una interpretación estricta de la referencia del E. V. (art. 28 a) a una Ley relativa al «procedimiento» de designación de los Senadores de la Comunidad Autónoma Vasca, esta disposición viene a ser la más problemática del artículo que nos ocupa. Ahora bien, dado que la disposición no contempla ya condiciones de elegibilidad, hablando tan sólo de «causas de incompatibilidad», entiende este Tribunal que, supuesto el respeto de las incompatibilidades establecidas o que se establezcan en las «leyes electorales generales» y por de pronto las del art. 70.1 de la Constitución no cabe rechazar a priori el que la Comunidad Autónoma pueda fijar algunas otras, como la que ya estableció para el Gobierno y los altos cargos de la Administración del País Vasco la Ley del Parlamento Vasco 7/1981, de 30 de junio.

Podrá ciertamente argüirse que este último ejemplo, aducido por la representación del Parlamento Vasco, cae bajo la regulación del art. 26.5 del Estatuto, relativa a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los miembros del Parlamento Vasco queafecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca, o sea, que estamos ante una regulación intracomunitaria, mientras que el status de Senador tiene un carácter nacional. Pero esta contraposición entre la esfera comunitaria y la nacional no es aquí tan clara como en otras situaciones o instituciones, por cuanto los Senadores del art. 69.5 de la Constitución quedan parcialmente sometidos, para las condiciones y modalidades de su designación, al ordenamiento jurídico estatutario, de un modo directo (caso catalán y gallego) o derivado (caso vasco). Todo ello induce a este Tribunal a no considerar el apartado 3 del art. 2 de la Ley impugnada como contrario a la Constitución.

f) Consecuencia de la valoración del Tribunal sobre el conjunto del art. 2 de la Ley impugnada es que no cabe entrar en un análisis detallado de la oposición condicional del Abogado del Estado a su art. 4 y al primer inciso de su art. 5, que conciernen la Comisión de Incompatibilidades del Parlamento Vasco. De hecho, prescindiendo de que el representante del Gobierno a la aplicación del derecho electoral general, la representación del Parlamento Vasco coincide con la del Gobierno en el sentido de que esta intervención «no perjudica en nada las potestades del Senado en este punto», añadiendo que tampoco afecta a lo que establece el art. 70.2 de la Constitución, a saber, que «la validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la Ley electoral». En particular,la actuación en cuestión no perjudica lo que estipula el Capítulo I del Título IV del Reglamento provisional del Senado de 18 de octubre de 1977, y más aún, lo que disponga en su día el Reglamento definitivo, pues el actual, por ser (como recuerda el Abogado del Estado) anterior a la Constitución, no contempla explícitamente la hipótesis del art. 69.5 de la misma.

2. El segundo aspecto impugnado de la Ley 4/1981 del Parlamento Vasco es el relativo a la «adecuada representación proporcional» que exigen las disposiciones constitucionales (art. 69.5) y estatutarias (aquí el art. 28 a) del E. V. en la designación de los Senadores de las Comunidades Autónomas. Estamos en el núcleo del objeto propio de la Ley impugnada, el «procedimiento» de designación en sentido estricto. El Abogado del Estado sostiene que los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 5 y del art. 7 no aseguran la proporcionalidad prescrita, y pide su anulación.

No ofrece dudas que el punto de referencia para la proporcionalidad de la representación sea la composición de la propia Cámara electoral, como específicamente señalan los Estatutos de Cataluña (art. 34.1) y de Galicia (art. 10.1 c).

Como es sabido, la representación proporcional es la que persigue atribuir a cada partido o a cada grupo de opinión un número de mandato en relación con su fuerza numérica. Cualesquiera que sean sus modalidades concretas, su idea fundamental es la de asegurar a cada partido político o grupo de opinión una representación, si no matemática, cuando menos sensiblemente ajustada a su importancia real. Ahora bien, es sabido asimismo que la proporcionalidad en la representación, difícil de alcanzar de suyo, lo es tanto más cuanto menor sea el abanico de posibilidades dado por el número de puestos a cubrir en relación con el de las fuerzas concurrentes. Si ello es así en las elecciones parlamentarias o municipales, las dificultades de alcanzar la mayor proporcionalidad posible se incrementarán en elecciones internas de asambleas restrictas que han de designar un número muy reducido de representantes, como es el caso del Parlamento Vasco y en general de las asambleas legislativas o en su defecto de los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas. Consecuencia de ello es que la «adecuada representación proporcional» exigida sólo podrá serlo imperfectamente en el margen de una discrecionalidad que la hagan flexible, siempre que no altere su esencia. Será preciso, en todo caso, evitar la aplicación pura y simple de un criterio mayoritario o de mínima corrección.

En esta perspectiva, la normativa del Parlamento Vasco es suficiente en sus planteamientos para que quede dentro de la amplia expresión utilizada, tanto por la Constitución como por el Estatuto. Prescindiendo de un por lo demás innecesario análisis detallado del sistema adoptado, puede afirmarse que las disposiciones impugnadas del art. 5 de la Ley 4/1981 del Parlamento Vasco son compatibles con un sistema de representación proporcional, resultando adecuada la que aseguran, por lo que no pueden ser calificados de inconstitucionales.

Esta argumentación parece chocar con el ejemplo que se expone en la alegación segunda de la demanda referente a los arts. 5 y 7 de la Ley impugnada; pero lo cierto es que, sin desconocer que el sistema no es pura ni idealmente proporcional en el sentido matemático de la palabra, resulta razonable y permite que a un grupo minoritario se le pueda dar una representación que un puro sistema de mayorías impediría.

Por último, el hecho de que la Ley recurrida haya sido votada por unanimidad resulta en este punto, tan sensible para las fuerzas políticas implicadas, de manifiesta relevancia, como subraya la representación de la Comunidad Autónoma Vasca.

3. El tercer motivo de impugnación de la Ley 4/1981 del Parlamento Vasco se basa en su art. 6 (párrafos primero y tercero e inciso final del segundo) y el inciso final de su disposición transitoria única, en los que se plantea la cuestión de la duración del mandato de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma Vasca.

a) El párrafo primero del art. 6, al establecer que «el mandato de los Senadores representantes del País Vasco tendrá una duración de cuatro años», reproduce, como los antes aludidos del art. 2.2, un precepto de la Constitución, ya que la duración del mandato de los Senadores viene establecida en el art. 69.6 de ésta, y por consiguiente le es aplicable la doctrina sentada al comentar el art. 2; pero con la diferencia de que aquí, el recordar que el mandato de los Senadores es de cuatro años está más justificado, en previsión de la posible incidencia que sobre dicho mandato pueda tener, como veremos, la terminación de la legislatura del Senado. Por lo demás, mientras el apartado 2, y en conexión con él los apartados 3 y 4 del art. 69, configuran expresamente como una «elección» el procedimiento de acceso de los Senadores de las provincias al Senado, y el apartado 5 lo configura no menos expresamente como «designación» con respecto a los Senadores de las Comunidades Autónomas, el apartado 6, en cambio, sólo habla de «elección» al referirse al día inicial del cómputo, pues se limita a decir que «el mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara», sin distinguir (al igual que el antes mencionado apartado 1 del art. 70) entre las dos clases de Senadores.

b) El primer problema que suscita el Abogado del Estado surge de la introducción (párrafo segundo) de un nuevo supuesto de cese del mandato de los Senadores vascos consistente en la finalización de la legislatura del Parlamento vasco en que hubieren sido designados.

Es de observar que las dos partes coinciden en admitir que la fórmula del art. 69.6 de la C. E., según la cual el Senado es elegido por cuatro años y el mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara, es impreciso y difícilmente aplicable a los Senadores del art. 69.5 tanto si se vincula su mandato al del Senado, según pretende el Abogado del Estado, como si se vincula al del órgano designante. Esta última vinculación es la que establece la Ley recurrida en el último inciso del párrafo segundo de este art. 6. Es también la que rige en la Comunidad Autónoma Catalana.

El Estatuto de Cataluña (art. 34.1) exige que los Senadores catalanes sean Diputados de su Parlamento, por lo que consecuentemente «cesarán como Senadores, aparte lo dispuesto en esta materia por la Constitución, cuando cesen como Diputados». El Estatuto de Galicia, en cambio, no exige expresamente que sus Senadores comunitarios tengan la calidad previa de Diputados de su Parlamento, pero aclara que la designación se hará «para cada legislatura de las Cortes Generales» [art. 10.1 c)]. En la línea de lo que antes dijimos de la referencia del art. 69.5 a los Estatutos con respecto a la designación de los Senadores de las Comunidades Autónomas, debe entenderse que el principio de representación territorial con que la Constitución caracteriza en términos generales al Senado (art. 69.1) lleva implícita una atribución a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas para vincular el mandato de los Senadores designados por ellas a la legislatura de la propia Asamblea designante.

El caso vasco es ciertamente distinto, por cuanto esta vinculación se regula no directamente por el Estatuto, sino por una Ley del Parlamento Vasco, cuyo carácter ya hemos analizado, y no exige la condición de Diputados del Parlamento Vasco para la designación como Senador. Ahora bien, por lo que se refiere a la vinculación del mandato senatorial con la duración de la legislatura vasca, entiende este Tribunal que nada la impide, por cuanto aquí el elemento de conexión, como indica el representante del Parlamento Vasco, es el hecho de la designación. Siendo los Senadores del art. 69.5 designados por las respectivas Comunidades Autónomas, éstas pueden optar efectivamente han optado, dentro del marco de su autonomía a que antes hemos hecho referencia e independientemente de que sus Senadores deban o no ser miembros de las respectivas Asambleas legislativas, entre la vinculación del mandato senatorial con la legislatura de la Asamblea legislativa (Estatuto catalán y Ley Vasca 4/1981) o con la legislatura del Senado (Estatuto gallego). Este Tribunal no tiene por qué pronunciarse sobre la mayor o menor idoneidad de una u otra opción. Por lo que atañe a su constitucionalidad, estima que en ausencia de la regulación constitucionalidad sistemática de los Senadores representantes de las Comunidades Autónomas que antes hemos comprobado al analizar los arts. 69.5, 69.6 y 70.1 de la Constitución, la remisión ya mencionada del 69.6 a «lo que establezcan los Estatutos» para su designación (supuesto el respeto de lo establecido en el artículo 70.1) y la coherencia con la concepción autonómica que obviamente inspiró su institución, le conducen a admitirla para ambas, sin que se deba excluir de este juicio la del párrafo segundo del art. 6 de la Ley impugnada por la circunstancia de que una vinculación análoga a la del mencionado Estatuto se haga aquí con rango de Ley de Parlamento comunitario y la de que la condición de Senador no presuponga en este caso -aunque tampoco la excluya- la condición de miembro del Parlamento comunitario.

c) En cuanto al párrafo tercero del art. 6 de la Ley 4/1981 del Parlamento Vasco, según el cual «en el supuesto de que la legislatura del Senado concluyese por cualquiera de las causas establecidas por la Ley, los nuevos Senadores a designar por el Parlamento Vasco deberán ser los mismos que hubieren sido elegidos por éste y continuarán en su mandato hasta finalizar la legislatura del Parlamento Vasco», en opinión del Abogado del Estado no sólo incumple el último inciso del art. 69.6 de la Constitución antes citado, sino que implica una autovinculación indebida con respecto a la facultad del Parlamento Vasco en la designación de Senadores, al quedar predeterminados los designados para la nueva legislatura del Senado. Si bien el apartado 6 del art. 69 de la Constitución, que al referirse a los Senadores no distingue expresamente a los del apartado 2 y los del apartado 5, parece excluir a estos últimos por cuanto alude únicamente a la «elección» de Senadores, siendo así que en los apartados anteriores ha utilizado de manera explícita la palabra «elección» para los Senadores del segundo y «designación» para los del quinto, en aras de la igualdad del status de todos ellos, una vez elegidos o designados, hay que atribuir también a los Senadores del apartado quinto un mandato de cuatro años, y así se hace en el párrafo primero de este art. 6 de la Ley impugnada. En relación con ello, la disposición de esta Ley que ahora nos ocupa es idónea para que dicho plazo se pueda respetar. Por lo demás, tal disposición es una consecuencia de la vinculación del mandato de los Senadores vascos a la legislatura del Parlamento que los designó, ya que esta designación, como subraya la representación del Parlamento Vasco, consiste en una elección cuyo resultado refleja una correlación de fuerzas políticas que puede ser distinta en la legislatura siguiente. Con ello, el Parlamento Vasco asume una autovinculación admisible, que en cierto modo encierra un elemento de permanencia. Es de observar, por otra parte, como señala también la representación del Parlamento Vasco, que sólo se autolimita la legislatura en que se produce la designación. El inciso final de este art. 6 no significa que los Senadores del País Vasco no cesan por la finalización del Senado, sino que, acabado el mandato del Senado antes de acabar el del Parlamento Vasco, se compromete éste a seguir representado por los Senadores teriormente designados. Este Tribunal no ve razón alguna para considerar que este párrafo es contrario a la Constitución.

Lo mismo hay que decir del inciso final de la disposición transitoria, a tenor de la cual los candidatos que resultaren electos en la primera designación después de promulgada la Ley «ostentarán su mandato en el Senado durante el tiempo de vigencia de la actual legislatura». Se trata de una aplicación de la normativa de la Ley a la primera designación de Senadores por el Parlamento Vasco. No resulta claro si la «actual legislatura» es la del Senado, como se inclina a suponer el Abogado del Estado, o si es la del Parlamento Vasco, como parece deducirse del contexto de la Ley; pero dado el juicio formulado sobre el párrafo tercero de este art. 6, ello carece de la relevancia que le atribuye el representante del Gobierno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso, debiendo corregirse los errores materiales cometidos al transcribirse las letras a) a f) del art. 70.1 de la Constitución en el art. 22 de la Ley impugnada.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 41/1981, de 18 de diciembre de 1981

Pleno

("BOE" núm. 12, de 14 de enero de 1982)

ECLI:ES:TC:1981:41

Recurso de amparo 55-1981, 56-1981 y 57-1981 (acumulados). Limitación de la contradicción en el procedimiento de ejecución hipotecaria

1. Una interpretación racional del art. 55.2 de la LOTC obliga a entender que puede admitirse una pretensión directa de inconstitucionalidad de la Ley sostenida por particulares, aunque limitada a las leyes que lesionen o coarten los derechos y las libertades reconocidos en los arts. 14 al 30 de la Constitución y a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual en sus derechos y siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la ley.

2. En el procedimiento de ejecución hipotecaria se limita extraordinariamente la contradicción procesal, pero ello no significa que se produzca indefensión, porque la contradicción sigue siendo posible en el juicio ordinario, de modo que el deudor y el titular del dominio de la finca no quedan indefensos ni privados de tutela.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados (núms. de registro 55, 56 y 57 de 1981 ), promovidos por las sociedades Construcciones y Servicios Inmobiliarios, S. A., y Urbanizadora Móstoles Residencial, S. A., representadas por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea, bajo la dirección del Letrado don José María Mohedano Fuertes, sobre pretendida violación de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución por resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia núms. 4 y 11 de Madrid y sobre inconstitucionalidad del art. 1560 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del Decreto-Ley de 5 de febrero de 1869 y de los arts. 33, 34 y 35 de la Ley de 2 de diciembre de 1872. Han sido partes en el asunto el Fiscal General del Estado y el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz y dirigido por el Letrado don Francisco Sanz Estremera, y Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo.

I. Antecedentes

1. El día 12 de mayo de 1978 la sociedad Construcciones y Servicios Inmobiliarios, S. A., y el Banco Hipotecario de España, S. A., otorgaron una escritura de préstamo con hipoteca de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 13/1975, de 17 de noviembre de dicho año, y en la Orden Ministerial de 20 de noviembre siguiente. El préstamo lo constituía la cantidad de veinticuatro millones cuatrocientas mil pesetas que se destinaban a la construcción de viviendas y a facilitar la compra de las mismas a los adquirentes. El interés era el 13 por 100 anual; se fijó una duración de quince años y se estipularon las condiciones de las amortizaciones, constituyéndose hipoteca sobre la finca que en dicha escritura se describía.

El Banco Hipotecario de España acudió al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid iniciando el procedimiento establecido en la Ley de 2 de diciembre de 1872 y solicitando que se realizara el oportuno requerimiento de pago al deudora lo que se efectuó por medio de diligencia de 4 de junio de 1980. En dicho procedimiento solicitó el Banco en 9 de enero de 1981 la práctica de un nuevo requerimiento, el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada y, para el caso de que el deudor no diera cumplimiento al requerimiento de pago, la enajenación en pública subasta de la finca hipotecada. El Juzgado lo acordó así en providencia de 16 de enero de 1981, que fue dada a conocer al deudor hipotecario, el cual, por escrito de fecha 11 de febrero, solicitó del Juzgado que se le tuviera por parte en el procedimiento y que se le diera traslado del escrito de iniciación del mismo con el fin de oponerse a él en defensa de sus intereses. Por providencia de 6 de marzo, el Juzgado accedió a la primera de las indicadas peticiones, pero rechazó la segunda. Esta resolución fue recurrida por el Banco Hipotecario y por la Sociedad Construcciones y Servicios Inmobiliarios, S. A. Impugnaba el Banco el que se hubiera tenido por parte a la sociedad deudora, mientras esta última atacaba la decisión de no permitirle formular oposición. El Juzgado, por Auto de 1 de abril de 1981, estimó el recurso del Banco Hipotecario, y desestimó el de la sociedad Construcciones y Servicios Inmobiliarios, S. A., acordando en definitiva no tenerla por parte ni comparecida en los autos.

2. Por escrito de fecha 28 de abril de 1981 la sociedad Construcciones y Servicios Inmobiliarios, S. A., acudió ante este Tribunal formulando demanda de amparo y solicitando que se declarase la nulidad de la providencia de 6 de marzo y del Auto de 1 de abril del Juzgado de Primera Instancia núm. 11, por haberse, en su opinión, violado en ellos su derecho a la tutela jurisdiccional, a la defensa y a la utilización de medios de prueba protegido para cualquier clase de procesos por el art. 24 de la Constitución. Solicitaba también el recurrente que se preserve su derecho a la tutela jurisdiccional para actuar como parte en el juicio alegando en él las excepciones que para los procedimientos de naturaleza ejecutiva prevén la Sección Primera del Título XV y el Título XVI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por último, pedía que, previa elevación de la cuestión al Pleno del Tribunal, se declare la inconstitucionalidad y la derogación -con los efectos previstos en los arts. 38 y sigs. de la LOTC-, del art. 1560 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del Decreto-Ley de 5 de febrero de 1969 y de la Ley de 2 de diciembre de 1872.

3. Con fecha 17 de mayo de 1978, el Banco Hipotecario de España y la sociedad Urbanizadora Móstoles Residencial, S. A., otorgaron una escritura pública de préstamo hipotecario con arreglo a lo dispuesto en el ya citado Decreto 13/1975 de 17 de noviembre y en la Orden Ministerial de 20 del mismo mes y año. El importe de este préstamo eran veinte millones novecientas veinte mil pesetas y las condiciones del mismo similares a las del que se ha hecho mérito en el apartado primero.

También con este crédito inició el Banco Hipotecario de España un procedimiento judicial, que se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid. En él se practicaron los oportunos requirimientos de pago, se solicitó la posesión y el secuestro de la finca hipotecada y su enajenación en pública subasta. De manera similar a como se hizo en el procedimiento de que se ha hecho mérito en los apartados anteriores, la sociedad Urbanizadora Móstoles Residencial, S. A., presentó ante el Juzgado un escrito de fecha 11 de febrero del presente año, solicitando que se la tuviera por parte en el procedimiento y que se la permitiera formular la correspondiente oposición. Por providencia de 6 de marzo el Juzgado accedió al primero de los pedimentos y rechazó el segundo. Esta resolución del Juzgado fue recurrida por el Banco Hipotecario y por Urbanizadora Móstoles Residencial, S. A. Solicitó el primero que se dejara sin efecto la resolución en cuanto tenía a Urbanizadora Móstoles Residencial, S. A., como parte en el proceso y solicitó esta sociedad que se dejara sin efecto la decisión de no permitirle oponerse a la demanda. Los recursos fueron resueltos por Auto de 1 de abril que estimó el recurso del Banco Hipotecario de España y rechazó el de Urbanizadora Móstoles Residencial.

4. Esta sociedad, por escrito de 28 de abril de 1981, formuló ante este Tribunal recurso de amparo con pedimentos similares a los que dedujo la sociedad Construcciones y Servicios Inmobiliarios, S. A. El paralelismo es completo si se tiene en cuenta que a una y otra sociedad la representa el mismo Procurador, las defiende el mismo Abogado y los escritos son de la misma fecha.

5. El 17 de mayo de 1978 otorgaron el Banco Hipotecario de España y la sociedad Urbanizadora Móstoles Residencial, S. A., una última escritura de préstamo hipotecario, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-Ley 13/75, de 13 de noviembre y a la Orden Ministerial del 20 del mismo mes y año, de veintinueve millones novecientas veinte mil pesetas, destinadas a la construcción de viviendas y posterior acceso a la propiedad de los adquirentes de las mismas. En la escritura se establecían la forma y los plazos del pago de las amortizaciones del préstamo y los intereses.

Incumplidas las obligaciones, el Banco Hipotecario acudió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid solicitando que se requiriese de pago al deudor, lo que se efectuó el 20 de julio de 1980. El 14 de noviembre del mismo año, persistiendo la falta de pago, solicitó el Banco la posesión interina de la finca y el 30 de diciembre la venta en pública subasta con el trámite previo de un nuevo requerimiento a Urbanizadora Móstoles Residencial, S. A., que se practicó el 6 de febrero de 1981.

El 11 de febrero la sociedad Urbanizadora Móstoles Residencial, S. A., presentó un escrito en el Juzgado, solicitando que se la tuviera por parte en el procedimiento y que se le diera traslado del escrito de iniciación del mismo para oponerse a él en defensa de sus intereses. Por providencia de 12 de marzo el Juzgado accedió a la primera de las pretensiones aludidas y tuvo a la sociedad por parte en el procedimiento, pero desestimó la segunda petición y no le dio traslado del escrito ni le permitió la oposición. Contra esta providencia recurrieron el Banco Hipotecario y la sociedad Urbanizadora Móstoles Residencial; el Banco por haber tenido a la sociedad por personada y parte, y la sociedad deudora por no habérsele permitido la oposición. El Juzgado desestimó ambos recursos y el Banco Hipotecario interpuso apelación contra el Auto del Juzgado desestimatorio de su pretensión. La Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial declaró que este recurso había sido mal admitido por considerar que contra el Auto del Juzgado resolutorio de la reposición no cabía recurso alguno.

6. Por escrito de fecha 29 de abril de 1981, Urbanizadora Móstoles Residencial acudió ante este Tribunal promoviendo un recurso de amparo con pretensiones muy similares a las formuladas en los recursos de amparo de que se ha hecho mención en los anteriores antecedentes de esta Sentencia.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Pleno del Tribunal acordó recabar para sí el conocimiento de los recursos aludidos.

8. Tramitado en forma el procedimiento, se dio el correspondiente traslado para alegaciones al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Banco Hipotecario de España.

El recurrente se ratificó en las iniciales alegaciones, dándolas por reproducidas.

El Fiscal General del Estado solicitó la desestimación de la demanda por considerar que no existía la vulneración que servía de base al recurso. Entiende el Fiscal que el procedimiento discutido en este recurso, en parangón con el procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria regulado en la Ley Hipotecaria, es un proceso de ejecución sin fase de cognición, en el que los aspectos del proceso que habrían de constituir la fase de cognición quedan relegados a un ulterior juicio declarativo. Se infiere de ello que la decisión judicial carece de la condición de cosa juzgada y que el deudor no queda privado del ejercicio de su derecho de defensa ni del ejercicio de las excepciones o motivos de oposición que se recogen en el art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No olvida esto el Estatuto del Banco Hipotecario, que en el párrafo segundo de su art. 94 recuerda la disposición contenida en el art. 132 de la Ley Hipotecaria, que, en orden a los efectos del procedimiento judicial sumario, preceptúa que las reclamaciones que pueden formular los deudores, los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versan sobre vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender o entorpecer el procedimiento.

Señala el Fiscal que no se ha producido violación del art. 24 de la Constitución en el caso que da origen a este recurso, porque el recurrente tuvo pleno acceso al Juzgado que tramitaba los autos, llevó a cabo en él determinadas peticiones y pudo recurrir contra las decisiones del Juzgado.

De su razonamiento, extrae el Fiscal la conclusión de que el acceso al orden judicial civil no le ha sido impedido al recurrente. Tuvo conocimiento de la existencia del proceso que contra él se iba a dirigir, al producirse los oportunos requerimientos de pago, y pudo cumplir con aquello a que venía obligado impidiendo así la iniciación de las actuaciones procesales; una vez formulada la demanda, tuvo conocimiento de ella y compareció ante el Juzgado instando determinadas pretensiones, que motivaron decisiones, parcialmente estimatorias; pudo recurrir y recurrió frente a la estimación parcial de sus peticiones, a la vez que la parte actora recurría asimismo la decisión del juez, instando que se le concediera la totalidad de sus demandas.

Por consiguiente, frente a la decisión judicial parcialmente estimatoria de la solicitud del hoy recurrente, ambas partes interpusieron recurso de reposición, en el cual cada una de ellas alegó cuanto tuvo por conveniente y, oídas las alegaciones, colocadas por ende ambas en situación o plano de igualdad, el juez decidió en la forma que estimó procedente, de acuerdo con el conjunto normativo procedimental aplicable al supuesto concreto, subsistiendo el reconocimiento a la recurrente de su condición de parte, en la forma interesada.

Ello comporta que no solamente tuvo acceso al juez competente, sino que los requisitos mínimos exigidos en las decisiones del Tribunal Constitucional para entender no existe indefensión, se han dado cumplidamente. A mayor abundamiento, la decisión judicial y la situación de ella derivada en el orden en que su pretensión no fue estimada, no es irreversible, puesto que al hoy recurrente queda libre y expedita la vía del juicio declarativo que proceda para esgrimir cuantos argumentos, excepciones, nulidad, oposiciones, etc., estime que respaldan lo que considera su derecho.

9. La representación del Banco Hipotecario en sus alegaciones hace constar que el Auto recurrido, contra el que se alza el recurso de amparo, es consecuencia del procedimiento especial de apremio, en el que no se tiene por parte, ni se da traslado durante el procedimiento, a la parte ejecutada. El procedimiento especialísimo por el que se ejecutan las hipotecas del Banco, no es un juicio ejecutivo puro, con posibilidades más o menos limitadas de contienda inter partes, sino un procedimiento de apremio, en el que se procede a hacer efectivo el derecho de realización implicado en la hipoteca y en el que, por declaración terminante del art. 35 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, las reclamaciones que puedan formular el deudor y los demás interesados, incluso las que versen sobre la nulidad del título o de las actuaciones o sobre el vencimiento, certeza, extensión y cuantía de la deuda se ventilarán necesariamente en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender el procedimiento. El procedimiento se tramita inaudita altera parte.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1961, y 18 de mayo de 1964, refiriéndose al procedimiento de ejecución hipotecaria, dicen «que ha sido creado con la finalidad de establecer un trámite breve, sencillo y económico de ejecución, simplificándose los del ejecutivo ordinario y suprimiendo en éste (del 131 de la Ley Hipotecaria) la fase declarativa y conservando la vía de apremio», añadiendo poco después que no procede ningún tipo de suspensión en el especial sumario del que se ha querido eliminar toda contradicción procesal.

Se trata, por tanto, de un procedimiento judicial de ejecución, al que las partes se someten por obra de la autonomía de su voluntad, en la escritura pública de préstamo y en el que el ejecutado no tiene intervención en concepto de parte que pueda introducir una controversia, ni siquiera limitada, sobre la que ha de conocer el Tribunal. La Ley, que le impide intervenir como parte, no le priva de intervención eficaz para defender su derecho. En cualquier momento, antes de verificarse el remate conforme al art. 1498 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede liberar la finca, previo pago de su débito. Le basta para ello cumplir las obligaciones que asumió en el contrato. Y para asegurar su conocimiento de la ejecución y tutelar su derecho a suspenderla, la Ley impone requerimientos de pago y citaciones para subasta.

La rigurosidad del procedimiento ejecutivo de apremio tiene como contrapartida el que no produce el efecto de «cosa juzgada», por lo que el ejecutado conserva siempre su acción para ejercitarla en un procedimiento aparte, «declarativo de mayor cuantía», en donde puede alegar y defender todos sus derechos para impugnar la falsedad o nulidad del título en que se fundamentó la acción ejecutiva o incluso ejercitar su acción por la vía penal y plantear, si procediese, una querella por estafa contra su ejecutante, en este caso el Banco Hipotecario.

10. Por Auto de fecha 10 de noviembre del corriente año, el Pleno acordó acumular los tres recursos de amparo registrados con los núms. 55, 56 y 57 de 1981, a fin de continuar la tramitación y ulterior decisión en uno sólo.

Por resolución de 3 de diciembre actual, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 10 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los solicitantes del amparo en este asunto demandan la nulidad de unas resoluciones judiciales en las cuales ellos consideran que ha sido violado el derecho a la tutela jurisdiccional tal y como se reconoce en el art. 24 de la Constitución, la preservación del mencionado derecho para que puedan actuar como parte en los juicios hipotecarios que contra ellos se siguen, alegando las excepciones que para los juicios ejecutivos previene la Ley de Enjuiciamiento Civil y la inconstitucionalidad de determinados preceptos legales. Quiérese decir con ello que los actos del poder público frente a los cuales el amparo se solicita son resoluciones judiciales y que frente a ellas se esgrime el agravio de que violan el art. 24 de la Constitución, si bien reconociendo que se han dictado dentro de la más estricta legalidad, de suerte que para el recurrente la inconstitucionalidad y derogación de los preceptos que ataca es premisa previa del amparo que solicita. Dado este planteamiento, hay que cuestionarse antes de nada la medida en que un particular puede impugnar por inconstitucionalidad preceptos legales sin acudir a la vía de la cuestión de inconstitucionalidad que ofrecen los artículos 35 y siguientes de la LOTC, camino que probablemente pudieron los demandantes seguir en el caso actual.

Es verdad que el apartado 3 del art. 41 de la LOTC dice que «en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso». Sin embargo, es también cierto que en el apartado 2 del art. 55 se contempla el supuesto de estimación de un recurso de amparo por lesionar la Ley aplicada derechos fundamentales o libertades públicas y en este caso permite que, elevándose al Pleno del Tribunal la cuestión, puede decidirse sobre la inconstitucionalidad de la Ley. Una interpretación racional de este precepto obliga a entender que la inconstitucionalidad de la Ley que lesiona derechos fundamentales y libertades públicas puede ser alegada por el recurrente del amparo. De este modo, puede admitirse una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares, aunque limitada a las leyes que lesionen o coarten los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 al 30 de la Constitución y a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual en sus derechos y siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la Ley.

El planteamiento que se ha hecho en el apartado anterior permite comprender que para resolver el presente recurso es preciso previa y contemporáneamente decidir la inconstitucionalidad de las leyes impugnadas, pues, como ya se ha dicho, los órganos jurisdiccionales actuaron dentro de la más estricta legalidad y si al mismo tiempo lo hicieron dentro del marco de la Constitución, por ser conformes con ésta los textos legales que aplicaron, es obvio que el amparo no podrá prosperar.

2. El fundamento de los procesos seguidos por el Banco Hipotecario de España, que han originado los recursos de amparo que ahora se resuelven, se encuentra en el Decreto-Ley de 5 de febrero de 1869, que reguló las bases para la actuación de las instituciones de crédito cuyo objeto fueran operaciones de préstamo hipotecario o de crédito territorial y cuyos arts. 16 y siguientes establecían con carácter general el secuestro y la posesión interina de las fincas, y «si la institución de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesión y los productos de la finca» se le facultaba para pedir al juez la enajenación en pública subasta y la rescisión del préstamo.

La Ley de 2 de diciembre de 1872, que creó el Banco Hipotecario, reiteró en su art. 33 el sistema de secuestro y posesión interina de la finca, «previo requerimiento» de pago, y el art. 34 ofrecía la alternativa de la venta en pública subasta, partiendo de la consideración de que «la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo».

Finalmente, hay que citar el Real Decreto-Ley de 4 de agosto de 1928, que aprobó el Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y mantuvo en sus arts. 10 y 11 el sistema de ejecución regulado en las precedentes normas, que se reiteró además en el Real Decreto de 3 de noviembre de 1928.

De este último Real Decreto interesa destacar que, según se afirma en él, los nuevos estatutos se dictan por imperativo de lo establecido en el precedente Real Decreto-Ley y que al regular el procedimiento que ahora nos ocupa, no olvida afirmar el art. 92, párrafo último, «lo dispuesto en este artículo y el anterior..., son reproducción exacta de sus correspondientes de la Ley de 2 de diciembre de 1872...», con lo cual recuerda que los procesos que estos artículos regulan no son obra del «nuevo estatuto» y que tienen cobertura legal.

3. El especial procedimiento de ejecución que estamos examinando, supuso en el momento de su introducción una singular alteración de las normas de los juicios ejecutivos, pues la Ley Hipotecaria de 1861 no había establecido ningún procedimiento especial para la ejecución de las hipotecas y había por ello que acudir para esto al genérico juicio ejecutivo. Esta situación se mantuvo en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tampoco establecía ningún juicio especial para las hipotecas. Así, durante años el Banco Hipotecario ocupó una posición privilegiada respecto de los restantes acreedores hipotecarios, que tenían que hacer valer su derecho a través del juicio ejecutivo ordinario que, a pesar de su tramitación abreviada, resultaba largo y complicado, al tratar de hacer efectivo un derecho real que consta en el Registro con todas las seguridades que la inscripción proporciona, según decía Roca Sastre. Este tipo de consideraciones condujo a la introducción general en el ordenamiento de un procedimiento especial de ejecución de los créditos hipotecarios que recogía en buena medida los principios inspiradores del procedimiento especial del Banco Hipotecario. Este procedimiento apareció en la Ley Hipotecaria de Ultramar de 14 de junio de 1895, y tras sucesivos intentos de reforma y un larguísimo y sumamente complejo debate, se introdujo en la Ley Hipotecaria de 1909 y se ha mantenido en las posteriores modificaciones, que lo han alterado en aspectos que carecen de interés para nosotros.

4. No es impertinente para precisar el problema que el recurso plantea un examen comparativo de la ejecución hipotecaria común y de la especial del Banco Hipotecario. No se trata -porque ése no es el tema hoy- de señalar las diferencias para ver cuál es el privilegio de que dispone el Banco Hipotecario. El interés de la comparación nace, por el contrario, de las similitudes entre los dos procedimientos. Hay en consecuencia una mejor posición procesal de los titulares de créditos hipotecarios respecto de quienes accionan con títulos ejecutivos de otra índole. En nuestro caso, los demandantes del amparo no pretenden que les situemos en la posición que les correspondería si a su caso se aplicara el art. 131 de la Ley Hipotecaria, sino que se les sitúe en la que resultaría de aplicar la Sección Primera del Título XV y el Título XVI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es verdad que busca la declaración de inconstitucionalidad de las normas que regulan el procedimiento ejecutivo del Banco Hipotecario, pero lo es también que el amparo que piden sólo podría satisfacerse si considerásemos inconstitucional el proceso ejecutivo del Banco Hipotecario, y la ejecución hipotecaria común, que habría que aplicar en virtud del principio de lex specialis. Si los demandantes del amparo piden que se les aplique el juicio ejecutivo ordinario y no el procedimiento de ejecución hipotecaria común, es porque implícitamente consideran que en este último se dan también excepciones al principio de contradicción procesal.

Característica común de los procedimientos cuestionados es la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y la paralela disminución de las posibilidades de contenerla mediante la formulación de excepciones. La presentación de la demanda, la integración del título y la llamada de terceros poseedores o de acreedores posteriores, son condiciones suficientes para pasar a la fase de realización. El deudor tiene unas posibilidades de contención muy limitadas. Puede detener la ejecución mediante el pago y por ello la Ley prevé que debe hacérsele el oportuno requerimiento, si el acreedor no lo ha hecho antes, mas fuera de esa posibilidad el demandado tiene muy contadas posibilidades. Frente a las once excepciones que permite el art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ejecutivo ordinario, la Ley Hipotecaria preceptúa que las reclamaciones que pueda formular el deudor, los terceros poseedores y los demás interesados, incluidas las que versen sobre la nulidad del título o de las actuaciones o sobre el vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, «se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento». Esta regla admite únicamente las excepciones que enumera el art. 132: la cuestión prejudicial penal de falsedad del título; la tercería de dominio que equivale a un improbable error del Registro, ya que ha de tratarse de inscripción anterior a la del crédito; la cancelación de la hipoteca y la existencia de saldo distinto en la libreta del deudor respecto del que resulte de la presentada por el actor, en la especial hipoteca en garantía de cuentas corrientes. En el procedimiento de ejecución especial del Banco Hipotecario la suspensión se regula en términos aún más limitativos, ya que sólo se producen por demanda que se funde en título anteriormente inscrito. Si el procedimiento no se suspende por alguna de las causas mencionadas, se pasa de inmediato a la fase de realización de los bienes y a la entrega del valor al acreedor. El procedimiento común y el especial presentan en este punto diferencias que no son relevantes para lo que aquí nos interesa. Hay que destacar que en ninguno de los dos se da participación al deudor.

5. En procedimiento de ejecución hipotecaria, se limita extraordinariamente la contradicción procesal, pero ello no significa que se produzca indefensión. Hay que reconocer, con la doctrina, que en el procedimiento debatido falta la controversia entre las partes. En puridad, es un proceso de ejecución. Más en concreto, es un procedimiento de realización del valor de la finca hipotecada, que carece de una fase de cognición. Tal estructura resulta lógica a partir de la naturaleza del título. La garantía del crédito hipotecario consiste en la sujeción del valor de la finca hipotecada, que es simplemente potencial, porque la realización del valor sólo puede producirse si se da la conditio iuris de que se incumpla la obligación asegurada. Producida tal conditio iuris, la sujeción potencial se actualiza y el valor se realiza. El procedimiento es una vía de apremio, en que el juez realice un derecho del acreedor, que éste no puede realizar por sí sólo porque se lo impide el principio de la paz jurídica.

Es lógico que la actividad del juez sea comprobar si subsiste el crédito (si subsiste la sujeción potencial) y si se ha producido la conditio iuris que la hace actual (si se ha incumplido la obligación), de modo que, acreditados registral y judicialmente ambos extremos, se pasa directamente a la enajenación de la finca.

La acción hipotecaria se ejercita directamente sobre los bienes hipotecados una vez comprobado que la sujeción potencial subsiste y que la actualización ha acaecido. A este respecto interesa subrayar la identidad entre el procedimiento de ejecución hipotecaria común y el especial del Banco Hipotecario y hacer notar que las críticas que en su día se formularon a la introducción del primero no se refirieron a la supresión de la fase de cognición, sino a la posibilidad de someter a administración la finca hipotecada y a otros extremos que aquí no son de relieve.

La ausencia de fase de cognición conlleva el carácter no definitivo del procedimiento. No se produce el efecto de cosa juzgada y se deja abierta la puerta a un juicio declarativo. Las cuestiones de fondo quedan intactas y pueden discutirse después con toda amplitud.

La ausencia de cognición parece tan esencial a la ejecución hipotecaria, que se halla presente por imperativo legal en la ejecución extrajudicial ante notario. A este procedimiento alude la Ley Hipotecaria en su art. 129, al decir que en la escritura de constitución puede pactarse un procedimiento extrajudicial para hacer efectiva la hipoteca. Este procedimiento se inicia por requerimiento notarial de pago. Sigue la integración del título y la notificación del procedimiento a los titulares de derechos inscritos o anotados después. Transcurridos treinta días, se procede a la subasta. Nos hallamos, pues, ante una ejecución tan expeditiva como la judicial. Las causas de suspensión son, según art. 236 del Reglamento Hipotecario, las mismas que se prevén en el art. 132 de la Ley Hipotecaria, con la diferencia, respecto de la ejecución judicial, de que la suspensión procede también cuando antes de la subasta se anota preventivamente la oposición formulada en el juicio declarativo.

6. El hecho de que el procedimiento de ejecución sumario se caracterice, consecuentemente con la naturaleza del título, por la ausencia de contradicción procesal, no significa que produzca indefensión y que, en consecuencia, resulte anticonstitucional por ser contrario al art. 24 de la Constitución. Existen poderosos argumentos que apoyan la conclusión opuesta. El primero es de índole sistemática. La situación del deudor o del titular del dominio de la finca hipotecada no se puede enjuiciar sólo a partir de la regulación de la ejecución, sino que viene decidida por el conjunto de las relaciones procesales posibles. Lo expeditivo de la ejecución no elimina la posibilidad de contradicción que sigue abierta en el juicio ordinario. En rigor, la radical limitación de las excepciones no se refiere a la contradicción considerada en sí misma, sino a su efecto suspensivo sobre la realización del valor: hay una limitación de las excepciones que pueden producir el efecto suspensivo y nada más. La Ley Hipotecaria y los Estatutos del Banco Hipotecario dejan abiertas todas las posibilidades de contradicción y se limitan a establecer que sólo unas limitadas excepciones pueden producir suspensión. No se limitan, pues, las posibilidades de contradecir, sino las de suspender mediante el juego de las excepciones. Desde esta perspectiva, es claro que no puede haber violación del art. 24 de la Constitución, porque el deudor y el titular del dominio de la finca no quedan indefensos, ni privados de tutela.

7. En otro orden de cosas hay que señalar que el constituyente de la hipoteca ha consentido la posición en que el título ejecutivo le sitúa, ya que tal posición deriva de un negocio jurídico. La hipoteca voluntaria, dice el art. 145 de la Ley Hipotecaria, se constituye en escritura pública, con la especial garantía que ello trae consigo, y se inscribe en el Registro, con una inscripción que tiene valor constitutivo. El nacimiento de la hipoteca se halla así sometido a la voluntad del constituyente en la fase anterior al Registro y en la propiamente registral. Este dato permite sostener que la contradicción en el sentido amplio del término, y la defensa frente a las pretensiones del acreedor, no solamente están garantizadas por el declarativo ordinario, sino que lo están también, durante la vida de la hipoteca, por lo que se puede llamar procedimiento registral, que permite al deudor oponerse a la inscripción o instar la cancelación de la hipoteca cuando concurran los requisitos para ello. Así, la favorecida posición del acreedor está compensada con las garantías registrales que la Ley concede al deudor para incidir en el nacimiento, subsistencia y extinción del título.

Se puede afirmar que quien constituye una hipoteca se somete voluntariamente a un procedimiento con elementos de cognición limitados. Con ello, no se quiere decir que la inconstitucionalidad quede eliminada por una renuncia al derecho, ya que tal renuncia no sería por sí sola suficiente para sanar el vicio. Aquí no hay renuncia a la defensa frente a las pretensiones del acreedor, ni una renuncia a la tutela jurisdiccional. Mas no debe olvidarse que, al constituir la hipoteca, se consiente en que la defensa tenga una eficacia momentáneamente disminuida, por no ser apropiada para suspender la ejecución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar los recursos interpuestos por las sociedades Construcciones y Servicios Inmobiliarios, S. A., y Urbanizadora Móstoles Residencial, S. A.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

SENTENCIA 42/1981, de 22 de diciembre de 1981

Pleno

("BOE" núm. 12, de 14 de enero de 1982)

ECLI:ES:TC:1981:42

Recurso de inconstitucionalidad 221/1981. Contra el art. 13.2 y Disposición transitoria segunda, apartado primero, de la Ley de la Generalidad de Cataluña 3/1981, de 22 de abril, sobre Bibliotecas. Voto particular

1. Con arreglo a la Constitución, la consecución del interés general de la Nación, en cuanto tal, y los de carácter supracomunitario, queda asignada a los órganos generales del Estado, lo que se traduce en la atribución al mismo de una serie de competencias, entre las que se encuentran las del art. 149.1 y, por otra parte, el interés general propio de cada Comunidad Autónoma se refleja asimismo en la asunción de una serie de competencias en su respectivo Estatuto.

2. Se invade la competencia que el art. 149.1.30 de la Constitución atribuye en exclusiva al Estado, cuando una Comunidad Autónoma exige la titulación de una determinada Escuela o se atribuye al Gobierno de la misma la competencia para homologar a tal titulación otras que sean de rango equivalente.

3. La exigencia de una cualificación técnica para desempeñar una función no es contraria al principio de igualdad siempre que sea adecuada a la naturaleza propia de las tareas a realizar y se establezca con carácter general, esto es, en referencia directa a la posesión de determinados conocimientos o determinada titulación acreditativa de éstos, pero no al procedimiento seguido para adquirirlos o al Centro en donde fueron adquiridos, pues cualquiera de estas fórmulas sí implica ya una diferencia no justificada y, en consecuencia, una violación del principio de igualdad.

4. Forma parte de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales -competencia exclusiva del Estado según el art. 149.1.1.ª de la Constitución la relativa a que el requisito de titulación que se exija sea el de un título académico o profesional de un nivel, ciclo y especialidad, en su caso, de los fijados por el Estado con carácter general, y no el de una o varias Escuelas.

5. En el ejercicio de sus competencias, sea en materia funcionarial, de régimen local, o las relativas al ejercicio de profesiones tituladas, la Comunidad Autónoma siempre tendrá que partir, al menos, del contenido y efectos reconocidos a los títulos académicos o profesionales por el Estado, pues de otro modo vendría a regular su alcance, y siempre tendrá el límite de que cualquier desigualdad habrá de estar justificada y no habrá de ser discriminatoria ni afectar a las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. de registro 221/81, promovido en 29 de julio de 1981 por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra el art. 13.2.y disposición transitoria segunda, apartado primero, de la Ley de la Generalidad de Cataluña, núm. 3/81, de 22 de abril, sobre Bibliotecas. En el recurso han comparecido el Consejo Ejecutivo y el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, representados, respectivamente, por el Letrado don Manuel M.Vicéns i Matas, y por su Presidente, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

I. Antecedentes

1. En 29 de julio de 1981, el Abogado del Estado interpone recurso de inconstitucionalidad contra el art. 13.2, y disposición transitoria segunda. núm. 1, de la Ley de la Generalidad de Cataluña 3/81, de 22 de abril, sobre Bibliotecas. En el recurso se pretende que este Tribunal declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de tales preceptos, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

A) La declaración de inconstitucionalidad del art. 13.2 de la Ley 3/81 procede, a su juicio, porque viola el principio de igualdad de todos los ciudadanos en el acceso a la función pública reconocido en el art. 23 de la Constitución, el art. 149.1.18, que reserva al Estado la competencia exclusiva para fijar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, y, por último, el 149.1.30 de la propia Norma, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales».

La igualdad que el art. 23 garantiza, en conexión con el 103.3 de la Constitución, es la relativa a la conformación de las categorías legales referentes a las condiciones o requisitos de acceso, por lo que -afirma el Abogado del Estado al existir una identidad de funciones entre el personal técnico bibliotecario que menciona el precepto impugnado y el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la diferencia en el régimen de titulación y acceso respecto de funciones idénticas no se justifica por las singularidades que pudiera demandar una cierta especialización en lengua, literatura e historia catalanas, de modo que puede considerarse que la exigencia de que se tenga la formación y titulación de una determinada Escuela (la de Bibliografía de Barcelona) es desproporcionada y, por ello, inconstitucional.

La incompetencia de la Generalidad de Cataluña se fundamenta en que la competencia atribuida a la misma por el Estatuto en materia de cultura y de archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal (art. 9. núms. 4 y 6 del Estatuto), no comprende la regulación autónoma de aspectos básicos que afectan a la propia esencia de la carrera administrativa y a las condiciones de titulación y acceso a la función misma, dada la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.18, de la Constitución en materia de función pública. Y más aún, porque la propia Norma establece la competencia exclusiva del Estado -art. 149.1.30- para la «regulación de condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales», por lo que, afirma el Abogado del Estado, el art. 13.2 impugnado se inmiscuye en una competencia ajena al exigir para el desempeño de una función pública unos condicionamientos de perfección y titula no previstos ni regulados por el Estado, reservando al Gobierno de la Generalidad unas facultades de «homologación» que constituye precisamente uno de los conceptos propios de la competencia estatal.

B) En cuanto a la disposición transitoria segunda, el Abogado del Estado entiende que impone a los funcionarios actuales el deber de acceder a una determinada formación y titulación, con lo que viene a situar a dicho personal bajo la exigencia del art. 13.2. Ello supone dar a la Ley una eficacia retroactiva que afecta al derecho al cargo de funcionario, e infringe el art. 9.3, de la Constitución y la disposición transitoria quinta del Estatuto de Cataluña.

2. En 4 de agosto de 1981 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de inconstitucionalidad, y dar traslado de la misma para alegaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento de Cataluña y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, y comunicar al Presidente de la misma la suspensión del precepto y disposición impugnados, producida al haber invocado el demandante el art. 161.2 de la Constitución.

3. En 20 de agosto de 1981 el Presidente del Congreso comunica a este Tribunal que la Cámara no hará uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones. Y en 4 de septiembre de 1981 el Presidente del Senado solicita que se tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. Por escrito de 15 de septiembre de 1981 el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, tras una amplia exposición de las características de la Escuela de Bibliología de Barcelona, y de afirmar que la Ley impugnada excluye de su aplicación a las Bibliotecas de titularidad estatal, pasa a concretar su oposición al recurso en la forma siguiente:

A) En cuanto a la pretendida vulneración del principio de igualdad por el art. 13.2, de la Ley impugnada, afirma que no hay identidad de función, ya que el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos precisa título universitario superior mientras que los titulados de la Escuela de Bibliología de Barcelona son equivalentes a los de grado medio, lo que conduce también a una diferenciación de coeficientes; el primer cuerpo mencionado tiene a su cargo las Bibliotecas del Estado, normalmente las grandes bibliotecas generales o especializadas, mientras que los bibliotecarios de la Escuela de Barcelona prestan sus servicios en bibliotecas no estatales, sean populares o especializadas. Considera el Abogado de la Generalidad que la diferencia de función explica y justifica la de formación y titulación, y añade además que está también justificada por el hecho de que se trata de distintas Administraciones Públicas. Por otra parte, la Generalidad actúa dentro de la competencia que sobre bibliotecas le confiere el art. 9.6 del Estatuto.

B) Respecto a la incompetencia de la Generalidad, por incidir el art. 13.2, en el ámbito de competencia reservado al Estado por el art. 149.1.18, en relación «a las bases del régimen estatutario de la función pública», el Consejo Ejecutivo entiende que en ningún caso, éstas establecen en la actualidad ni podrán establecer en el futuro con carácter general y preceptivo un sistema único para el acceso a la función pública, porque esto sería tanto como negar a las Comunidades Autónomas, e incluso a las Corporaciones Locales, la posibilidad de tener sus propios funcionarios, en contra del principio constitucional de autonomía de dichos entes.

C) El precepto mencionado tampoco infringe el art. 149.1.30 de la Constitución, ya que lo que hace la norma impugnada es exigir unos conocimientos acreditados mediante el diploma, certificado, título, o como se le quiera llamar, de una Escuela preexistente, lo que es algo muy distinto a legislar regulando las condiciones de obtención, expedición u homologación de títulos académicos y profesionales.

Por otra parte, debe hacerse notar que, según afirma el Abogado de la Generalidad, la Escuela de Bibliología ha solicitado su reconocimiento como Escuela Universitaria en 1974 sin que se haya resuelto todavía el expediente, aun cuando expone las razones por las que cree se adoptará en breve la correspondiente resolución, una vez se ha producido la creación, por Real Decreto 3104/78, de las enseñanzas de biblioteconomía y documentación a nivel de Escuelas Universitarias, y la fijación de directrices para los planes de estudios por O. M. de 24 de febrero de 1981. Mientras tanto, a su juicio, la situación actual es la derivada del escrito del Ministerio de Educación Nacional del 5 de febrero de 1953, por el que se reconoció el carácter de una Escuela Profesional Superior, calificación que correspondería en la actualidad al título de formación profesional de tercer grado.

D) Por último, el Abogado de la Generalidad estima que la disposición transitoria segunda no viola el principio de irretroactividad establecido por el art. 9.3 de la Constitución, porque éste afecta a los derechos individuales pero no a los derechos adquiridos. Y dado que en la Ley no hay ninguna norma de la que pueda deducirse la pérdida del puesto de trabajo por quienes en el futuro no obtengan la formación y titulación requeridas, no puede deducirse que se haya lesionado ningún derecho fundamental del Título I de la Constitución. Entiende además el Abogado de la Generalidad que a partir del texto catalán del precepto, en el que se dice que el Departamento... «ha de vetllar» y no «vetllará», queda claro que falta toda imposición de deber a los funcionarios y hay solamente un mandato al citado Departamento para que ejerza un «impulso diligente». Nada se opone, por tanto, a que la disposición transitoria impugnada sea interpretada de acuerdo con y no en contra de la disposición transitoria sexta, 5, del Estatuto. Todo ello haciendo abstracción del hecho de que el tema planteado es meramente académico, pues la totalidad de las bibliotecas populares están servidas por bibliotecarios con título de la Escuela de Barcelona.

4. En 16 de septiembre de 1981, el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, formula escrito de alegaciones por el que se opone a la estimación del recurso de acuerdo con las consideraciones siguientes:

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del art. 13.2 de la Ley impugnada, entiende que la cuestión se centra en un problema de competencias, dado que no se ha podido producir una vulneración del principio de igualdad, puesto que no existe la equivalencia de funciones que postula la representación del Gobierno del Estado, teniendo en cuenta la especialización en materia de lengua, literatura, historia y cultura catalana que razonablemente debe exigirse, y que impone necesariamente una formación profesional adecuada y específica.

Entrando en el tema de la competencia, el Presidente del Parlamento de Cataluña entiende que la Generalidad es competente para dictar la norma impugnada porque en virtud del Estatuto lo es para regular el ejercicio de las profesiones tituladas (art. 9.23), el régimen estatutario de sus funcionarios (art. 10.1.1), y el relativo a los funcionarios de la Administración Local (art. 9.8), sin que la competencia del Estado en materia de función pública (art. 149.1.18) abarque los aspectos organizatorios, a los que afirma pertenece el régimen de acceso. Por otra parte, el art. 13.2 no viene a fijar un requisito para el ejercicio de la profesión bibliotecaria, lo que está dentro de las profesionales tituladas con independencia y que será la que reglamentariamente fije el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en virtud de la habilitación que le otorga la propia Ley (art. 13.1).

Respecto a la disposición transitoria segunda de la Ley 3/81, el Presidente del Parlamento estima que hay que distinguir entre los funcionarios traspasados y el resto del personal. Respecto de los primeros resulta posible la utilización de la categoría de los derechos adquiridos, pero no por aplicación del principio de irretroactividad del art. 9.3 de la Constitución. sino de la disposición transitoria sexta, 5, del Estatuto, lo que significa que la Disposición impugnada no puede implicar en ningún caso la pérdida del cargo de funcionario, sino que ha de entenderse limitada a un requisito de perfeccionamiento, aspecto en el cual no puede hablarse de derechos adquiridos. Por el contrario, en el caso del resto del personal tal límite no funciona puesto que no se halla protegido por el Estatuto de Autonomía y no puede estarlo por el principio de irretroactividad, ya que el art. 9.3 de la Constitución no se refiere en este punto al legislador, sino a las disposiciones generales de la Administración.

En conclusión, el Parlamento de Cataluña entiende que procede desestimar el recurso en su totalidad o, subsidiariamente, dictar Sentencia interpretativa en el sentido que resulta de las alegaciones formuladas, en el caso de que se considere necesario para determinar la plena constitucionalidad de la Ley.

5. En relación al alcance de las disposiciones ya citadas, debe precisarse que el R. D. 3104/78 establece el título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, que obtendrán quienes superen los estudios en las Escuelas Universitarias correspondientes (art. 2.3), y prevé en su art. 3 la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Orden de 17 de mayo de 1969, sobre convalidación de estudios a los realizados sobre materias propias de estas enseñanzas por tiempo superior a dos cursos en Centros estatales o no estatales. Por otra parte, la O. M. de 24 de febrero de 1981 fija directrices para la elaboración de los planes de estudio de dichas Escuelas y establece -número 2- que «comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas teniendo en cuenta, fundamentalmente, que los estudios tienen como objetivo principal la formación de profesionales que han de desarrollar su actividad en Bibliotecas populares o públicas, locales o comarcales, o Bibliotecas especializadas que no entrañen especial dificultad, y prestar su colaboración en las grandes Bibliotecas generales o especializadas y en Centros de Documentación.

6. Por providencia de 10 de diciembre de 1981 se señaló para deliberación el día 17 siguiente, en el que se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso es decidir acerca de la constitucionalidad del art. 13, núm. 2, y disposición transitoria segunda, 1, de la Ley de 22 de abril de 1981, de Bibliotecas, del Parlamento de Cataluña («Diario Oficial de la Generalitat» de 29 de abril). Aun cuando ambos preceptos tienen un carácter complementario, como se verá más adelante, conviene referirse separadamente a cada uno de ellos, tal y como se ha hecho en los escritos presentados. A tal efecto, en aras de la debida claridad, es necesario partir de la redacción completa del art. 13, de cuyo núm. 2 vamos a tratar en primer lugar, que dice así: «1. Todas las bibliotecas definidas en el apartado 1, letras b) y c) del artículo segundo (las públicas y de interés público), deberán contar con personal bibliotecario técnico especializado, en número suficiente y con el nivel que exijan las distintas funciones, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Govern de la Generalitat, oído el Consell de Biblioteques. 2. El personal técnico bibliotecario deberá contar con la formación y la titulación de la Escola de Bibliología de Barcelona, o las que pueda determinar el Govern de la Generalitat, siempre que sean de rango equivalente.

El Abogado del Estado sostiene que el núm. 2 del precepto transcrito es inconstitucional por entender que vulnera el principio de igualdad establecido por el art. 23.2 de la Constitución, en relación al acceso a las funciones y cargos públicos, y, asimismo, que invade el ámbito de la competencia atribuida al Estado en materia de función pública y de títulos académicos y profesionales, por el art. 149.1, apartados 18 y 30, de la Constitución. Por consiguiente, debemos examinar cada una de estas posibles causas de inconstitucionalidad, comenzando por la del art. 149.1.30 que es la referente a los títulos académicos y profesionales, dado que puede afectar a todo el personal técnico bibliotecario a que se refiere el precepto impugnado y no sólo a la función pública.

2. El problema que se plantea en primer término es, por tanto, el de delimitar si la regulación del art. 13.2, entra dentro de la competencia de la Comunidad Autónoma o de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.30 de la Constitución.

Para solucionar la cuestión suscitada es necesario efectuar unas precisiones acerca de los principios de la Constitución en orden al reparto de competencias, en la medida necesaria para determinar el criterio a seguir en los supuestos en que, según la perspectiva que se utilice, pueda llegarse a conclusiones contradictorias. Para lo cual es necesario recordar que la Constitución distingue entre distintos niveles del interés general, en función de los cuales han de atribuirse las respectivas competencias (arts. 150.3, 155.1 y 137, entre otros). En concreto, la consecución del interés general de la Nación, en cuanto tal, y de los de carácter supracomunitario, queda confiada a los órganos generales del Estado, lo que se traduce en la atribución al mismo de una serie de competencias, entre las cuales se encuentran las del art. 149.1 de la Constitución y, por otra parte, el interés general propio de cada Comunidad se refleja asimismo en la asunción de una serie de competencias en su respectivo Estatuto.

La técnica utilizada por la Constitución es compleja, dada la coincidencia sobre una misma materia de intereses generales de diverso alcance, y dado que un mismo objeto es susceptible -generalmente e ser situado en diversos campos. De aquí que para solucionar las cuestiones que puedan plantearse hay que partir del contenido inherente a cada competencia y sólo si, aun aplicado este criterio, se sigue produciendo un entrecruzamiento habrá que determinar la competencia que debe prevalecer.

3. Planteada así la cuestión debe hacerse notar que la competencia de la Generalidad en la que se apoya directamente el art. 13.2, impugnado, es la contenida en el art. 9.6 del Estatuto, que dice así: «La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 6. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que, no sean de titularidad estatal...»

Lo que tenemos que decidir, partiendo del precepto transcrito, es si el art. 13.2 de la Ley impugnada puede incluirse dentro del contenido inherente a tal competencia o, por el contrario, en el inherente a las reservadas al Estado por el art. 149.1.30 dela Constitución, que establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de «Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales...».

Pues bien, la consideración de estos preceptos permite afirmar, con toda claridad, que el art. 13.2 impugnado ha de incluirse en el contenido inherente de la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.30 de la Constitución, que comprende como tal la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de profesiones tituladas, es decir, de aquellas cuyo ejercicio exige un título (ad. ex., Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Doctor); así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado.

En efecto, si se observa el precepto impugnado se advierte en seguida que no exige el título correspondiente a un nivel, o ciclo dentro de tal nivel, o especialidad, sino la titulación de una determinada Escuela (aún no homologada en los términos solicitados) y, lo que es decisivo, atribuye al Gobierno de la Generalidad la competencia para homologar a tal institución otras que sean de rango equivalente; con lo que se invade de forma patente el contenido inherente a la competencia del Estado.

4. Pero el precepto impugnado no produce sólo una infracción del artículo 149.1.30 de la Constitución. Y ello porque al invadir, en la forma en que lo hace, esta competencia del Estado, está infringiendo simultáneamente el principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución con carácter general, y el art. 23.2 en relación al acceso a los cargos y funciones públicos.

Con esta afirmación no se trata de cuestionar las facultades de que pueda gozar la Generalidad, como titular de la competencia en materia de bibliotecas, para determinar la cualificación técnica que deben poseer quienes hayan de prestar servicio en éstas. Desde la perspectiva del principio de igualdad, del que tratamos ahora, no puede dudarse de que una norma diferenciadora de este género no es violatoria de tal principio (art. 14 C.E.) ni, en particular, del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23 C.E.) siempre que la diferencia impuesta en razón de la capacitación técnica sea adecuada a la naturaleza propia de las tareas a realizar y se establezca con carácter general, esto es, en referencia directa a la posesión de determinados conocimientos o determinada titulación acreditativa de éstos, pero no al procedimiento seguido para adquirirlos o al Centro en donde fueron adquiridos, pues cualquiera de estas fórmulas sí implica ya una diferencia no justificada y, en consecuencia, una violación del principio de igualdad. La norma impugnada en el presente recurso no es, por esta razón, compatible con la Constitución.

En efecto, el título correspondiente a cada nivel educativo, a cada ciclo en su caso, a cada especialidad, ha de tener el mismo valor en toda España, y, desde una perspectiva legal, no se puede valorar desigualmente el acreditativo de haber cursado los estudios en cada centro (por ejemplo, Licenciado en Derecho por tal o cual Facultad). Todos los títulos obtenidos en cada nivel, ciclo o especialidad tienen el mismo valor y no se puede tratar desigualmente a los ciudadanos en función de la Escuela en la que han obtenido su título, porque tal desigualdad no tiene justificación razonable alguna y, en consecuencia, es contraria al principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución, de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal en sus Sentencias de 2 de julio de 1981 («B.O.E.» de 20 de julio de 1981) y de 10 de noviembre siguiente («B.O.E.» de 19 de noviembre).

Y si la desigualdad se produce con este carácter general es claro que se produce también de forma específica en relación a los ciudadanos que pretendan acceder al ejercicio de la función pública en una biblioteca de este carácter, ya que no se les exigirá un título de nivel nacional (en la forma antes vista), sino el de una determinada escuela u otro equiparado a la misma, quedando excluidos los ciudadanos que teniendo estudios del mismo nivel y, en su caso, ciclo y especialidad, no los hayan cursado en tales Escuelas.

Por otra parte, debe además señalarse que, de acuerdo con el art. 53.1 en conexión con el 149.1.1.° de la Constitución, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales -entre ellos el acceso a las funciones públicas del art. 23.2 C. E.-, está reservada en todo caso a una Ley General del Estado. Y entre tales condiciones básicas ha de incluirse, como antes veíamos, la relativa a que el requisito de titulación que se exija sea el de un título académico o profesional de un nivel, ciclo y especialidad, en su caso, de los fijados por el Estado con carácter general, y no el de una o varias Escuelas. Lo que evidencia hasta qué punto la vulneración del art. 149.1.30 y del principio de igualdad están en este caso inescindiblemente unidas.

En fin, y para terminar el examen del principio de igualdad, debe hacerse notar que tampoco podría justificarse la exigencia de un solo tipo de estudios, que se considera propio de Escuela Universitaria (aun cuando no estén todavía homologados), sobre la base de que la Ley sólo comprende las denominadas bibliotecas populares y las especializadas. Y ello porque afecta a todas las públicas y de interés público (excluidas las del Estado), incluida la biblioteca de Cataluña (art. 7.1), lo que evidencia que el ámbito de la Ley es de alcance superior.

5. Por último, y también en relación con el art. 13.2, impugnado, se ha aducido que vulnera el art. 149.1.18 de la Constitución que reserva al Estado la competencia exclusiva en relación a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios; ello por entender que una de las bases del régimen estatutario de la función pública consiste en que al personal que desarrolle funciones similares en cualquier Administración se le debe exigir idéntica titulación.

El Tribunal no aprecia que este criterio, con la amplitud expuesta, se refleje de modo inequívoco y generalizado, con el carácter de básico, en la actual legislación de funcionarios, sin que sea necesario ahora entrar en mayores precisiones; pero sí debe afirmar, en todo caso, que ésta será normalmente una consecuencia natural de la competencia del Estado en materia de títulos académicos y profesionales, con el efecto habilitante correspondiente, y del principio de igualdad en los términos vistos.

En efecto, en el ejercicio de sus competencias, sea en materia funcionarial, de régimen local o las relativas al ejercicio de las profesiones tituladas (arts. 10.1.1. y 9, núms. 8 y 23 del Estatuto), la Comunidad siempre tendrá que partir, al menos, del contenido y efectos reconocidos a los títulos académicos o profesionales por el Estado, pues de otro modo vendría a regular su alcance, y siempre tendrá el límite de que cualquier desigualdad habrá de estar justificada y no habrá de ser discriminatoria ni podrá afectar a las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales (arts. 149.1.30, 14, 23 y 149.1.1 de la Constitución).

6. Pasamos ahora a examinar la disposición transitoria segunda, 1, de la Ley 3/81, también impugnada, que dice así: « El Departament de Cultura y Mitjans de Comunicació velará para que el personal actualmente en funciones que no tenga la formación y titulación que exige el art. 13, apartado segundo, acceda a ellas en el plazo que fije este Departamento, oído el Consell de Biblioteques, y le facilitará los medios necesarios para ello.»

El sentido de la mencionada disposición transitoria es el mismo del artículo 13.2 indicado, sólo que con relación al personal actualmente en funciones. Las mismas razones que aquí nos condujeron a la declaración de inconstitucionalidad del precepto son aquí de aplicación por cuanto, como es claro, la Ley impugnada no puede, en modo alguno, imponer a tal personal el que obtenga una titulación que no es la de un nivel o ciclo de los establecidos por el Estado con carácter general. Ello, aun cuando se excluya de tal obligación a los funcionarios traspasados en aplicación de la disposición transitoria sexta, 5, del Estatuto, aceptando la interpretación propuesta por el Parlamento de Cataluña.

En definitiva, la Ley pretende imponer una titulación que no corresponde a un nivel o ciclo del carácter general ya señalado, tanto como requisito para acceder al ejercicio de la profesión (en el caso de las bibliotecas de interés público) o de la función pública (en el caso de las bibliotecas públicas), artículo 13.2, como en relación al personal en funciones que no tenga la formación y titulación que exige el artículo mencionado, hasta el punto de que puede quedar afectado el derecho al cargo (antecedente 4); con lo cual, en consecuencia, invade las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1.30 de la Constitución, en relación a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y vulnera el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, todo ello en la forma antes señalada.

Por otra parte, declarada la inconstitucionalidad del art. 13.2 de la Ley, queda vacía de contenido la disposición transitoria impugnada que lo toma como punto de partida, por lo que dada la conexión existente procedería en todo caso declarar la nulidad de la disposición mencionada de acuerdo con el art. 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La conclusión anterior hace innecesario entrar en el examen de si la disposición impugnada vulnera o no lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución en orden a la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales.

En fin, en contra del tenor literal de la Ley y de la interpretación del propio Parlamento, no podemos aceptar la que propone el Abogado de la Generalidad en orden a que el sentido del precepto es el de imponer al Departament de Cultura y Mitjans de Comunicació el deber de estimular al personal en funciones para que adquiera la correspondiente formación y titulación. Con ello no se pone en duda la existencia en el Parlamento de Cataluña de facultades suficientes para dar a los órganos ejecutivos de la Generalidad el mandato de organizar cursos o perfeccionamientos para funcionarios o, incluso, para personal no funcionario, pero en alguna medida vinculado a la Generalidad, cursos que, naturalmente, habrán de tener lugar en algún Centro concreto, directamente designado por el Parlamento o elegido por el órgano ejecutivo habilitado. Pero, según se ha visto,no es un mandato de esta naturaleza el contenido de la disposición transitoria impugnada y, como ya afirmábamos en nuestra Sentencia de 10 de noviembre de 1981 («B. 0. E.» de 19 de noviembre), la posibilidad de interpretar la norma tiene también sus límites y no puede llegarse a entender que dice lo contrario o algo sustancialmente distinto de lo que dice.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 13.2 y de la disposición transitoria segunda, 1, de la Ley de la Generalidad de Cataluña núm. 3/1981, de 22 de abril, de Bibliotecas, publicada en el «Diario Oficial» núm. 123, de 29 de abril de 1981.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Voto Particular que formula el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 3/1981, de 22 de abril, de la Generalidad de Cataluña, sobre Bibliotecas, y al que se adhiere el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Haciendo uso de la facultad que nos concede el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) manifestamos nuestra discrepancia respecto a la fundamentación y decisión contenidas en la Sentencia que declara la inconstitucionalidad del art. 13.2 y de la disposición transitoria segunda de la Ley de la Generalidad de Cataluña núm. 3/1981, de 22 de abril, sobre Bibliotecas. Disentimos también, como hemos indicado, de la decisión o fallo.

1. La Sentencia fundamenta la inconstitucionalidad del art. 13.2 de la referida Ley de Bibliotecas en la supuesta invasión por aquel precepto de la competencia exclusiva que el art. 149.1.30 atribuye al Estado respecto a la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales». Frente a ello formulamos las observaciones siguientes:

a) El art. 13.2 de la Ley de Bibliotecas se limita a exigir para la designación del personal técnico bibliotecario que sirva en las Bibliotecas «públicas» y «de interés público» de la red bibliotecaria de Cataluña «la formación y la titulación de la Escuela de Bibliología de Barcelona o las que pueda determinar el Gobierno de la Generalidad, siempre que sean de rango equivalente». La palabra titulación, aunque no muy feliz, resulta claro que significa el documento acreditativo de haber realizado con éxito los estudios que se cursan en la Escuela de Bibliología, que es un organismo creado por la Mancomunidad de Cataluña en el año 1915 y que actualmente depende de la Diputación de Barcelona desde el año 1939. Deducir de esa sola palabra -titulación que el precepto impugnado «crea» un título académico o profesional resulta a nuestro modo de ver forzado y excesivo, sobre todo si se tiene en cuenta que el precepto en cuestión habla de «formación» y «titulación», es decir, se refiere evidentemente o está referido a la preparación que confiere dicha Escuela y que se constata mediante el documento en que constan los estudios realizados en la misma con aprovechamiento.

b) El precepto impugnado, o toda la Ley, opera exclusivamente en el ámbito de las Bibliotecas Públicas o de interés público de Cataluña que no son de titularidad estatal (art. 2.3 de la referida Ley) y sobre las que la Generalidad de Cataluña tiene «competencia exclusiva» (art. 9.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). Resulta, pues, contrario a ese carácter exclusivo, respecto al cual no prevalecerán en caso de conflicto las normas del Estado (art. 149.3 de la Constitución), el privar a la Comunidad Autónoma de la competencia para establecer requisitos para seleccionar el personal que ha de atender tales servicios bibliotecarios, entre los cuales pueden contarse determinados estudios -sobre todo si éstos son cursados en un Centro dependiente de un Organismo oficial de la propia Comunidad Autónoma-, como puede exigir también los conocimientos que estime adecuados para el cumplimiento de la función. La negación de esta competencia supone imponer un recorte o cortapisa a esas competencias exclusivas que sólo sería admisible si la legislación impugnada violase el principio de igualdad u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

c) Tampoco considero que la frase «o las que pueda determinar el Gobierno de la Generalidad, siempre que sean de rango equivalente», puede interpretarse como que al Gobierno de la Generalidad se le reconozca por la Ley impugnada la facultad de homologar títulos, cosa que sería contraria a la competencia reconocida al Estado por el art. 149.1.30 de la Constitución. La frase de referencia consideramos que no tiene otro alcance que el de prever la posibilidad de que existan personas con preparación obtenida en centros privados nacionales o hayan realizado estudios en el extranjero que les haya dado una formación equivalente a laobtenida en la Escuela de Bibliología de Barcelona, que se toma como punto de referencia.

La Sentencia, por otro lado, equipara homologación al llamado «valor habilitante» desde el punto de vista académico y profesional; pero podemos afirmar que consideramos que ninguna competencia de homologación de títulos se desprende para el Gobierno de la Generalidad de la disposición contenida en el art. 13.2 de la Ley impugnada. En efecto, no se trata de habilitar, con carácter general, para el ejercicio de una profesión sino como antes se ha dicho, de exigir un requisito en la selección de un sector del personal cualificado que ha de prestar sus servicios en una materia sobre la que tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la disposición considerada hay que interpretarla en el momento presente en el que, como se deja reflejado en el antecedente 5 de la Sentencia, se han creado con carácter general por el R. D. 3104/78 los estudios de Diplomados en Biblioteconomía y Documentación, pero ni han empezado a impartirse las enseñanzas ni menos aún hay en España ningún ciudadano que esté en posesión del referido título.

2. Respecto a la pretendida violación del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), mantenida en la Sentencia y en especial en su relación con el acceso a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 de la Constitución), consideramos que no se da en el caso presente por diversas razones, cuales son:

a) Para que exista una violación del principio de igualdad es necesario que la desigualdad esté desprovista de una justificación objetiva y razonable. En el caso que nos ocupa y en el supuesto que se diera una tal desigualdad está justificada de forma objetiva y razonable por el hecho de que los estudios de la Escuela de Bibliología de Barcelona no tienen paralelo en ningún centro de estudios de España por no existir hasta el momento otro similar. Por el contrario, en Barcelona cuentan dichos estudios con una tradición bien cimentada desde la creación hace sesenta y un años de la referida Escuela.

b) Los estudios de Bibliología o de Biblioteconomía y documentación a nivel de Escuelas Universitarias no existen realmente en España en el plano de la realidad académica pese a su creación sobre el papel por el Real Decreto de 1 de diciembre de 1978, núm. 3104/78 («B.O.E.» de 9 de enero de 1979, núm 8). No ha sido, pues, creada Escuela alguna en ninguna Universidad española hasta el momento y ello pese a tener normada su creación, la convalidación de estudios y las líneas directrices para la elaboración de los planes de estudios (O. M. de 24 de febrero de 1981; «B.O.E.» de 14 de marzo de 1981, núm. 63).

Para que exista desigualdad y eventualmente discriminación entre aquellos que hayan realizado estudios en la Escuela de Bibliología de Barcelona y otros con estudios equivalentes en otros lugares de España faltan los términos de comparación, dado que no hay diplomado en Biblioteconomía por el momento. Esta es la razón por la que no se acierta a comprender la afirmación contenida en la Sentencia de que «no se puede tratar desigualmente a los ciudadanos en función de la Escuela en la que han obtenido su título» el día en que aquellos Diplomas existan en la realidad no podrá evidentemente ninguna Comunidad Autónoma pretender que el título de una Escuela localizada en su territorio tenga un valor preeminente respecto de otros obtenidos en otras Escuelas localizadas fuera de ellas. Solamente en este sentido cabe entender a nuestro juicio la referencia contenida en la Sentencia al artículo 23.2 de nuestra Constitución.

c) Tampoco puede hablarse de desigualdad respecto a los Licenciados o Diplomados universitarios en general, ya que ni unos ni otros tienen una preparación específica en Bibliología. Precisamente por eso los aspirantes a los Cuerpos Facultativos de Archiveros y Bibliotecarios y de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos tienen que probar dicha preparación en las oposiciones correspondientes; pero es evidente que no puede exigirse a las Comunidades Autónomas una determinada y discutida forma de selección del personal como es la Oposición y menos en materias de su competencia exclusiva.

d) Finalmente la Escuela de Bibliología de Barcelona está abierta a todos los ciudadanos que reúnan las condiciones generales establecidas por ella y sus estudios pueden ser cursados por todos aquellos que superen las pruebas de admisión. Si bien es cierto que tienen una mayor facilidad para cursar dichos estudios los que vivan en Barcelona o en su proximidad geográfica esto es un hecho que no afecta en nada al principio de igualdad; pues la opinión contraria conduciría al absurdo de considerar como discriminados a todos aquellos ciudadanos que no vivieran en o cerca de una ciudad con Universidad o en lugares donde no hubiera el Centro oportuno de Enseñanza Media para realizar estudios de los referidos niveles.

3. Por lo que se refiere a la declaración de inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda, 1, de la Ley 3/1981 impugnada, no podemos compartir tampoco ni la fundamentación ni el fallo.

Las razones de la declaración de inconstitucionalidad de esta disposición se dice en la Sentencia que son las mismas que condujeron a una idéntica declaración respecto del art. 13.2. Como ya hemos dicho anteriormente, consideramos que el artículo de referencia no invade las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1.30 de la Constitución ni es contrario al principio de igualdad contenido en el art. 14 de la misma. Como no hemos aceptado el razonamiento de la Sentencia respecto del art. 13.2 tampoco lo aceptamos por lo que se refiere a la disposición transitoria segunda, 1.

Además consideramos conveniente añadir sobre la disposición de referencia las siguientes precisones:

a) Que no se pretende dar a la misma efectos retroactivos, ni dispone que las personas que no realicen los estudios de perfeccionamiento cesen o vean afectado el propio título causal de la relación, y,

b) Que contiene, a nuestro juicio, un mandato dirigido al Departamento de Cultura y Medios de Comunicación al que se impone el deber de velar para que el personal actualmente en funciones sin la formación adecuada, la complete y perfeccione y se le ordena que facilite los medios necesarios para que la adquiera.

4) Como conclusión a todo lo anteriormente dicho podemos afirmar:

A) Que el art. 13.2 de la Ley 3/1981 de 22 de abril, de la Generalidad de Cataluña sobre Bibliotecas no es inconstitucional siempre que se interprete en el sentido de que dicho precepto se limita a exigir un documento acreditativo de los conocimientos adecuados para el cumplimiento de un tipo especial de trabajo en las Bibliotecas «públicas» y de «interés público» de la red de Bibliotecas de Cataluña, sin que ello suponga la creación ni la homologación de ningún título académico profesional y que, por tanto, ha de entenderse que el precepto señalado no obsta a que el Estado, en virtud de la competencia exclusiva que le atribuye el art. 149.1.30 de la Constitución dé a los títulos que en su día se expidan de Diplomados en Biblioteconomías y Documentación el valor habilitante que se estime procedente.

B) La disposición transitoria segunda, 1, de la referida Ley no es inconstitucional siempre que se interpreten las referencias al art. 13.2 como se hace en el epígrafe A) del número 4 anterior.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTOS

AUTO 49/1981, de 12 de mayo de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:49A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado por satisfacción extraprocesal de la pretensión en el conflicto positivo de competencia 235/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de diciembre de 1980, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de conformidad con el art. 82.2 de la LOTC, planteó ante este Tribunal conflicto positivo de competencia respecto a la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con los arts. 1, 2, 3, 4 (apartados 3.2 y 3.3) y 7 del Decreto de la Presidencia del Gobierno Vasco de 20 de agosto de 1980, por el que se aprueba la composición y funcionamiento de la Comisión de Precios de Euzkadi y de las Comisiones Delegadas, publicado en el «Boletín del País Vasco», el día 3 de septiembre de 1980. El Gobierno consideraba que tales preceptos no se ajustaban al orden de competencia establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, según razona en las alegaciones correspondientes y, en consecuencia, solicita del Tribunal Constitucional se sirva admitir dicho escrito, tener por formalizado el referido conflicto positivo de competencia y en su día dictar Sentencia en la que se declare: «1.° La titularidad de la competencia del Estado para sujetar cualesquiera bienes o servicios al régimen de precios autorizados o comunicados; para la definición de los criterios de aplicación en los actos autorizativos singulares y normas sustantivas sobre el régimen de sanciones. 2.° La anulación de los artículos 1, 2, 3 y 7 y apartados 3.2 y 3.3 del art. 4 del Decreto de 20 de agosto de 1980 del Gobierno Vasco. 3.° La nulidad de cuantos actos se hubieran dictado por cualesquiera órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sujetando al régimen de precios autorizados o comunicados, bienes o servicios distintos de los que se relacionan como tales en la legislación del Estado.» A dicho escrito se acompañaban una serie de documentos, de entre los que cabe destacar los relativos al requerimiento de incompetencia dirigido por el Presidente del Gobierno del Estado al Presidente del Gobierno Vasco con fecha de 24 de octubre de 1980 y a la contestación al mismo por parte del Presidente del Gobierno Vasco, de fecha de 24 de noviembre de 1980, en la que tras afirmar que «la aprobación del Decreto de 20 de agosto de 1980... no supone haber incurrido en vicio alguno de incompetencia» y exponer las razones en las que se fundamenta tal afirmación, se hace constar que el Gobierno Vasco se compromete a derogar los apartados 10 del número 3.2 y el 6 del número 3.3 del art. 4 del Decreto de 20 de agosto de 1980 y a aprobar una disposición final tercera de dicho Decreto en los siguientes términos:

«'Lo dispuesto en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas al Estado en el art. 10.27 del Estatuto de Autonomía.'»

2. Por providencia de 29 de diciembre de 1980 la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó: 1) admitir a trámite el escrito presentado y los documentos que lo acompañan, teniendo por comparecido y parte al Abogado del Estado en representación del Gobierno; 2) tener por formalizado el conflicto de competencia positivo planteado por el Estado frente a la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con el Decreto de la Presidencia del Gobierno Vasco de 20 de agosto de 1980; 3) señalar un plazo de veinte días para que el Gobierno Vasco se persone en la forma prevista en el art. 82.2 de la LOTC y aporte cuantos documentos y alegaciones considere conveniente; 4) comunicar al Presidente del Gobierno Vasco la formalización del conflicto; 5) comunicar, asimismo, al Presidente del Gobierno Vasco la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64.2 de la LOTC; 6) publicar en el «Boletín Oficial del País Vasco» la formalización del conflicto y la suspensión de la disposición, en la parte impugnada, en cumplimiento del art. 64.4 de la LOTC.

3. Por providencia de 2 de febrero de 1981 la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó: 1) dar por finalizado el plazo a que se refería el punto 3 de la providencia de 29 de diciembre pasado, durante el cual el Gobierno Vasco no ha comparecido ante este Tribunal; 2) solicitar de la Abogacía del Estado, que, dentro del plazo de diez días, y de acuerdo con el artículo 65.1 de la LOTC, manifestara si tenía constancia de que el Gobierno Vasco hubiera hecho efectivo el acuerdo al que se refería su Presidente en el escrito de contestación al requerimiento de incompetencia en lo que respecta a la derogación parcial del Decreto de 20 de agosto de 1980 y a la aprobación de una disposición final tercera como adición de dicho Decreto, aportando, en su caso, la correspondiente justificación documental; 3) suspender durante el aludido plazo de diez días el cómputo del de quince días para resolver el conflicto, de acuerdo con el referido art. 65.1 de la LOTC.

4. Con fecha 4 de marzo pasado el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que declara: a) que, aún sin tener noticia de que hasta ese momento el Gobierno Vasco haya hecho efectivo el acuerdo al que se refería su Presidente en el escrito de contestación al requerimiento de incompetencia, había sido, sin embargo, informado de la existencia de otro acuerdo tomado por el Gobierno Vasco en su sesión de 22 de enero que afecta en términos de derogación al Decreto impugnado en vía de conflicto ante este Tribunal Constitucional; b) que con fecha de 23 de enero el Consejo de Ministros tomó el acuerdo -cuya certificación acompaña- de que una vez que tuviera conocimiento oficial de la publicación del Decreto del Gobierno Vasco por el que se deroga el Decreto de 20 de agosto de 1980, excepto en lo que se refiere a los órganos que regulan los arts. 4, 5 y 6 de este Decreto procederá a poner fin al conflicto de competencia que tiene presentado ante el Tribunal Constitucional; c) que se han cursado a dicha Abogacía del Estado instrucciones -que igualmente se adjuntan- en el sentido de quedar autorizado, una vez sea publicado el Decreto del Gobierno Vasco de 22 de enero de 1981, para instar la conclusión del procedimiento por satisfacción extraprocesal de la pretensión, y d) que habiéndose recibido con fecha 4 de marzo certificación del Consejero de la Presidencia y Secretario del Gobierno Vasco del acuerdo de éste, adoptado en su sesión de 22 de enero, de aprobar y ordenar la publicación del Decreto de 22 de enero de 1981, en materia de precios, y atendiendo a la decisiva influencia que los acuerdos referidos deben tener normalmente para la suerte del procedimiento del conflicto entiende pertinente su presentación al Tribunal en justificación de la petición de suspensión del procedimiento que al efecto se interesa.

El representante y defensor de la Administración termina su escrito solicitando, en consecuencia, la suspensión del procedimiento relativo al conflicto suscitado «hasta que se interese en forma su conclusión o continuación por los trámites correspondientes».

5. Por providencia de 11 de marzo la Sección acordó admitir el referido escrito del Abogado del Estado y acceder, en atención a las razones que se alegan, a la suspensión solicitada por la única parte personada en los términos pedidos por ella.

6. En escrito de 3 de abril dirigido a este Tribunal el Abogado del Estado señala que habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 7, de 21 de marzo de 1981, el Decreto de 22 de enero de 1981, del que se remitió copia certificada por el propio Gobierno Vasco, dicha representación ha recibido instrucciones en el sentido de interesar de este Tribunal la conclusión del conflicto sobre la base de la satisfacción extraprocesal ejercitada en su día y, en consecuencia, suplica que se admita el referido escrito y se resuelva la conclusión del procedimiento por satisfacción extraprocesal de la pretensión, acordando el archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque ni la LOTC ni la Ley de Enjuiciamiento Civil -a la que aquélla se remite para los supuestos de lagunas- prevea de modo expreso la terminación del proceso por la llamada satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte demandante, es lo cierto que esa figura puede considerarse aplicable a los procesos constitucionales, y, en concreto, al presente conflicto positivo de competencia entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco. En efecto, si la pretensión del Gobierno, que constituye el objeto del proceso, ha sido reconocida al margen de éste, el objeto litigioso ha desaparecido y, en consecuencia, el proceso o, mejor dicho, su continuación y terminación por el procedimiento normal -la Sentencia-, carecen ya de razón de ser.

2. El Abogado del Estado, en su escrito de 3 de abril, se limita a señalar que se ha publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 7 de 21 de marzo de 1981 el Decreto de 22 de enero anterior y a suplicar que, en consecuencia, se resuelva la conclusión del procedimiento por satisfacción extraprocesal de la pretensión, acordando el archivo de las actuaciones.

Ahora bien, si se tiene presente que dicho escrito tiene como antecedente el de 4 de marzo en el que se hacía referencia a la derogación de los preceptos impugnados del Decreto de 20 de agosto de 1980 por un Decreto posterior del propio Gobierno Vasco, adoptado el 22 de enero de 1981, puede concluirse que el reconocimiento de la pretensión del Gobierno a la que se refiere el representante y defensor de la Administración ha consistido -una vez publicado el último Decreto en el «Boletín Oficial del País Vasco»- en la derogación de los preceptos que habían dado origen al presente conflicto de competencia, es decir, en la desaparición de aquéllos del mundo jurídico.

Pues bien, si ello es así, es evidente que el objeto del presente proceso constitucional ha desaparecido, ya que no puede mantenerse ni estimarse en este caso una pretensión de nulidad de unos preceptos que han sido derogados y de los que no consta que hayan derivado efectos cuya desaparición requiera una declaración de ineficacia originaria.

La decisión de un proceso constitucional por desaparición del objeto y concretamente la de un conflicto positivo no se produce por la sola alegación de quien promovió el conflicto, sino que debe comprobarse que se dio efectivamente la causa alegada de desaparición del objeto, quedando sin contenido el conflicto.

En el proceso concreto que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha de verificar, en particular, si el Decreto del Gobierno Vasco de 22 de enero de 1981 ha venido o no a derogar o sustituir los preceptos impugnados del Decreto anterior de 20 de agosto de 1980. Pues bien, si se comparan los Decretos aludidos (publicados, respectivamente, como se ha dicho, en el «Boletín Oficial del País Vasco», de 21 de marzo de 1981 y de 3 de septiembre de 1980) se comprueba que, con base en los arts. 1 y 2 del primeramente citado (Decreto de 22 de enero de 1981 ), han quedado derogados los arts. 1, 2, 3, 4 (números 3.2 y 3.3) y 7 del Decreto mencionado en segundo lugar (Decreto de 20 de agosto de 1980).

3. Dado que para general conocimiento y, en aplicación del art. 64.4 de la LOTC, se publicó en el «Boletín Oficial del País Vasco» del 23 de enero de 1981 un edicto de este Tribunal por el que, además de hacer saber que se había entablado conflicto constitucional positivo de competencia por el Estado respecto a la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con los artículos antes mencionados de 20 de agosto de 1980, se hacía constar la suspensión de la vigencia de tales preceptos al haber sido invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución Española, conviene que se publique igualmente en el mencionado «Boletín Oficial» la presente resolución que viene a poner término al mencionado conflicto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado:

1.° Dar por finalizado el conflicto positivo de competencia entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con el Decreto de la Presidencia de dicha Comunidad Autónoma de 20 de agosto de 1980, por el que se aprueba la composición y

funcionamiento de la Comisión de Precios de Euzkadi y de las Comisiones Delegadas.

2.° Levantar la suspensión a que se refiere la providencia de 29 de diciembre de 1980.

3.° Archivar las actuaciones relativas al referido conflicto de competencia.

Notifíquese al Abogado del Estado y al Presidente del Gobierno Vasco y publíquese en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 50/1981, de 13 de mayo de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:50A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 29/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 51/1981, de 27 de mayo de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:51A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 9/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Según se desprende de la documentación presentada, don Emilio Anderez González, en unión de otros funcionarios de Comunicaciones, interpone recurso contencioso-administrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo contra las resoluciones de 1 de junio y 3 de noviembre de 1967 de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, denegatorias de petición de los recurrentes de que la actual Escala de Operadores Unipersonales del Cuerpo de Telecomunicación sea calificada de Cuerpo Auxiliar de Funcionarios de acuerdo con la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, recurso que es desestimado por Sentencia de 26 de enero de 1970.

2. Una vez aprobada la Constitución y amparándose en la misma, don Emilio Anderez se dirige reiteradamente al Director General de Correos y Telecomunicación (escritos de 7 de febrero, 14 de mayo y 27 de octubre de 1979 y de 8 de febrero de 1980), solicitando se tomen las medidas oportunas para que cese la discriminación de que están siendo objeto desde el año 1942 los Operadores Unipersonales examinados y aprobados entre los años 1934-1936 y comprendidos en el Decreto de 7 de julio de 1936 y se les reconozca en adelante una clasificación funcionarial acorde con la función que realmente desempeñan y que les garantice una pensión de jubilación decorosa, teniendo presente que llevan más de cincuenta años de servicio, de ellos más de cuarenta como Encargados de Estación, y que están a punto de cumplir los setenta años sin posibilidades ya de los beneficios de oposiciones restringidas. La Dirección General de Correos y Telecomunicación, por Resolución de 4 de marzo de 1980, desestima lo solicitado en los diversos escritos y el interesado interpone recurso de reposición que, a su vez, es desestimado por Resolución de 1 de agosto de 1980.

3. En escrito de fecha 26 de enero de 1981 presentado ante este Tribunal Constitucional, don Emilio Anderez suplica amparo constitucional por considerar que tanto en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1970 como en la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 4 de marzo de 1980 no se ha respetado ni el espíritu ni la letra de los arts. 9.1, 9.2 y 14 de la Constitución.

4. Por providencia de 18 de febrero de 1981, la Sección correspondiente de este Tribunal concede al recurrente un plazo de diez días para que comparezca representado por Procurador y asistido de Letrado, al mismo tiempo que se le notifica que, una vez cumplido dicho requisito, se procedería a iniciar el trámite de inadmisión previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por considerar que en el recurso interpuesto pueden concurrir otros motivos de inadmisión insubsanables: falta de agotamiento de la vía judicial previa y presentación fuera de plazo.

5. Transcurrido el plazo concedido sin recibirse escrito alguno del recurrente, la Sección acuerda abrir el trámite de inadmisión previsto en el artículo 50 y conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para alegaciones.

6. El recurrente no presenta alegación alguna y el Ministerio Fiscal, en escrito de 8 de abril pasado, propone la inadmisión del recurso en base a lo dispuesto en el art. 50.1 a) y b), en relación con los arts. 43.1, 43.2 y 49 y la Disposición transitoria segunda, uno, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El escrito presentado por el recurrente comprende dos recursos de amparo diferenciados: uno, contra la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 4 de marzo de 1980, y otro contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1970.

2. Por lo que se refiere al primero, el recurrente no ha agotado la vía judicial previa, tal como exige el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ya que contra Resolución de la Dirección General desestimando el recurso de reposición cabe recurso contencioso-administrativo. Por lo que se refiere al segundo, el recurso se ha presentado fuera de plazo de acuerdo con lo establecido en el art. 43.2 en relación con la Disposición transitoria segunda, uno, de la LOTC. Y en ambos casos el recurrente comparece sin estar representado por Procurador y asistido de Letrado, como establece el art. 81.1 de dicha Ley.

3. La representación por Procurador y la asistencia de Letrado, el agotamiento de la vía judicial previa y la presentación del recurso dentro de plazo son requisitos de carácter procesal, cuya falta determina la inadmisibilidad del recurso de amparo (art. 50.1 a) y b) de la LOTC), impidiendo a este Tribunal conocer del fondo de las pretensiones deducidas.

4. En el escrito presentado por don Emilio Anderez González no se dan los requisitos anteriormente señalados y el interesado ha dejado transcurrir los plazos concedidos sin subsanar los defectos subsanables ni aducir alegación alguna de la que pudiera deducirse la improcedencia de las causas de inadmisibilidad señaladas por esta Sección del Tribunal.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión de los recursos interpuestos por don Emilio Andérez González en fecha de 26 de enero de 1981.

Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 52/1981, de 27 de mayo de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:52A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Angeles García Nieto, viuda de funcionario del Ayuntamiento de Sevilla, dirigió escrito a este Tribunal Constitucional el 28 de marzo pasado, solicitando se anule el art. 9.1 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1978 por el que no se computan las pagas extraordinarias en el haber regulador de la viudedad. Invoca los arts. 9.3, 14 y 103 de la Constitución.

2. La solicitante manifiesta en su escrito que la aplicación del art. 9.1 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1978 supone una disminución de sus derechos pasivos en comparación con los jubilados del año 1977 y anteriores, habiéndoseles computados a ellos la doble cotización de pagas extraordinarias y a la interesada no, infringiendo lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, que determina la igualdad de todos los españoles ante la Ley. Asimismo hace constar que dicha Orden implica un desconocimiento del principio de jerarquía normativa, salvaguardado por el art. 9.3 de la Constitución y por el art. 26 y concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y que se han presentado ante el Tribunal Supremo recursos extraordinarios de revisión al haberse dictado Sentencias desfavorables en varias Audiencias Territoriales, siendo así que la Audiencia Territorial de Valencia las dicta en sentido favorable.

3. La Sección Tercera dictó providencia el 8 de abril pasado, poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) falta de representación de Procurador y dirección de Letrado; b) falta de agotamiento de la vía judicial previa; c) haberse interpuesto la demanda fuera de plazo; d) no acreditar su legitimación para recurrir.

Concedido un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones y notificada la providencia el 14 de abril al Ministerio Fiscal y el 6 de mayo al solicitante, únicamente presentó escrito el Ministerio Fiscal, solicitando que el recurrente no sea oído en trámite de inadmisión en tanto no otorgue su representación a Procurador ni designe Letrado y que se dicte Auto de inadmisión en base a lo dispuesto en el art. 50.1 a) y b), en relación con los arts. 43.1, 43.2, 46.1 b), 49 y disposición transitoria segunda, uno, de la LOTC. Considerando los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. La señora García Nieto, pensionista como viuda de funcionario de la Administración Local, ha solicitado de este Tribunal Constitucional que anulemos el art. 9.1 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1978, precepto que fija cómo debe determinarse la base reguladora del haber pasivo, y ha sostenido que este precepto, además de los vicios de ilegalidad, entraña una vulneración constitucional por cuanto es contrario al art. 14 de la Constitución Española. Mas aquella petición y estas alegaciones las ha hecho la recurrente sin la asistencia que dice el art. 81.1 de la LOTC, y sin justificar su legitimación para recurrir y haber acudido previamente a impetrar el amparo de la jurisdicción contencioso-administrativa, incurriendo por ello en los obstáculos que hacen inviable el recurso de amparo a tenor del art. 50.1 en relación con el art. 43.1, todos de la LOTC.

2. La señora García Nieto no ha utilizado el plazo que de conformidad con el art. 85.2 de la LOTC se le otorgó para que pudiera cumplir los requisitos de postulación, justificar la legitimación y acreditar si, previamente, había acudido al recurso contencioso-administrativo, y aunque la no utilización de la oportunidad de alegaciones y subsanaciones no comporta por sí sólo la inadmisibilidad, pues no tiene otro sentido que la de dar ocasión de alegaciones y, en su caso, de subsanación, esto es, tiene la configuración de, una carga procesal, es lo cierto que tal como hemos dicho anteriormente, concurren las causas de inadmisión mencionadas, determinantes de la inadmisibilidad que tenemos que declarar aquí acudiendo a lo que disponen los arts. 8, 50.1 y 86.1 de la LOTC.

3. También se señaló como supuesto de inadmisibilidad el del art. 50.1 a), esto es, el de la interposición tardía de la demanda de amparo.

Si tuviéramos que computar el plazo para el ejercicio del recurso de amparo partiendo del tiempo en que se produjo el acto eventualmente lesivo, con la particularidad que para los actos anteriores a la constitución del Tribunal Constitucional establece la transitoria segunda de la LOTC, no ofrecería duda que la recurrente ha acudido tardíamente a demandar la protección constitucional. Pero no es el acto procedente de la Administración, y su notificación al interesado, lo que determina el comienzo del plazo de la acción de amparo: es la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial que dice el art. 43.1 de la LOTC, la que señala el comienzo del aludido plazo. Como aquí falta el presupuesto del proceso judicial previo, no podemos decir que la demanda incide en la causa del art. 50.1 a) de la LOTC. La cuestión es, por tanto, otra: es la de si la acción contenciosa-administrativa puede todavía ejercitarse, o en términos más generales, si la cuestión puede llevarse al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa para pretender ante ella el reconocimiento de lo que, a entender de la recurrente, es un derecho que le ha sido violado, cuestión, como es obvio, que no nos corresponde resolver en este proceso.

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por doña María Angeles García Nieto, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 53/1981, de 3 de junio de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:53A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Díaz Gutiérrez, por escrito presentado el 16 de julio de 1980, puso en conocimiento del Tribunal Constitucional que el 16 de noviembre de 1976 había presentado denuncia ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón, luego trasladada al núm. 1 de igual clase y ciudad, del fallecimiento de su padre, don Alfonso Díaz Heres ocurrido en julio de 1973, que imputaba a la actuación negligente de los dos médicos y practicante que le asistieron, sin que dicha denuncia fuera atendida.

2. Por providencia de 18 de julio de 1980, la Sección otorgó al Ministerio Fiscal y al solicitante un plazo común de diez días para que subsanara la falta de representación por medio de Procurador y asistencia de Letrado, y se alegara lo que estimaran conveniente sobre la falta de agotamiento de los recursos procedentes en vía judicial y sobre la carencia manifiesta del escrito de contenido que justificase una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. Solicitada por el Ministerio Fiscal la acumulación de los recursos de amparo núms. 45 y 46 de 1980 en su escrito presentado el 7 de agosto, y pedida implícitamente la designación de oficio de Procurador y de Letrado en el escrito de don Manuel Díaz Gutiérrez de 18 de septiembre, se acordó, por Resolución de la Sección de 24 de septiembre, no acceder a dicha acumulación y dirigir los pertinentes oficios al Decano del Colegio de Procuradores y al Presidente del Consejo General de la Abogacía para la designación instada de Procurador y Abogado con suspensión del plazo concedido para alegaciones.

4. Después de admitidas las excusas de la defensa formuladas por los dos primeros Letrados designados y de emitido el preceptivo dictamen, en el sentido de que el recurso promovido por don Manuel Díaz Gutiérrez cumplía los requisitos de admisión, se nombró al tercer Letrado en turno de oficio para la defensa del promovente del amparo otorgándole el plazo de diez días para alegaciones en virtud de la providencia de 10 de abril de 1981.

5. Por escrito presentado el 28 de abril de 1981, por la Procuradora doña María Josefa Millán Valero, en nombre de don Manuel Díaz Gutiérrez, se solicitaba se tuviera por interpuesto el recurso de amparo por denegación de justicia, restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Tribunales, argumentando que el derecho que reconoce el art. 24.1 de la Constitución fue vulnerado al no ser atendida la denuncia, sin que se hubiera agotado ningún recurso porque las resoluciones del Juez instructor en el estado de la causa no lo admitía.

6. Por providencia de 6 de mayo se otorgó el plazo de diez días para que el Ministerio Fiscal formulara alegaciones sobre los motivos de inadmisibilidad insubsanables puestos de manifiesto en la anterior providencia de 18 de julio. Dicho trámite se evacuó por escrito presentado el 18 de mayo de 1981, en el que se interesaba Auto que acordase la inadmisión del recurso en base a lo dispuesto en el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 a), y apartado 2 b) del propio art. 50 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. No es posible precisar qué ha de entenderse por la afirmación del recurrente de que su denuncia no fue atendida por el Organo judicial. Ni de su inicial escrito, de 14 de julio de 1980, ni de las alegaciones formuladas en el presentado el 28 de abril de 1981 cabe deducir si lo ocurrido fue que después de actuaciones instructoras recayó resolución judicial acordando el archivo (art. 789 de la L. E. Cr.), hubo sobreseimiento libre o provisional (arts. 791, 637, 641 de la L. E. Cr.), o si, por el contrario, el Juzgado se abstuvo de todo procedimiento, como prescribe el art. 269 de la L. E. Cr., al entender el Juez que el hecho denunciado no revestía carácter de delito, o que la denuncia era manifiestamente falsa.

2. En cualquier caso, procede la inadmisión del presente recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

La razón principal no es porque se refiera a actuaciones muy anteriores a la propia Constitución, circunstancia no suficiente por sí sola para acordar la inadmisión como ha afirmado este Tribunal en sus Sentencias de 6 de abril de 1981 (Recurso de amparo 47/80) y de 31 de marzo de 1981 (Recurso de amparo 107/80), sino porque cualquiera que sea la actuación o la inactividad judicial en la forma aludida por el recurrente y en que funda su pretensión, puede ya adelantarse en el presente trámite como segura e inequívoca su desestimación.

3. Tanto si la resolución de archivo o sobreseimiento se adoptó valorando las actuaciones previas o sumariales como si se abstuvo de todo procedimiento (art. 269 de la L. E. Cr.), porque estimara simplemente que el hecho no revestía carácter de delito o porque la denuncia fuera manifiestamente infundada, resulta claro que el Tribunal Constitucional no puede sustituir el criterio judicial sin menoscabo del específico contenido de la Jurisdicción que consagra también la Constitución en su art. 117 y sin alterar al mismo tiempo la naturaleza del recurso de amparo, nunca revisora, vulnerando además lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC, que deja fuera del mismo cualquier fundamentación basada en los hechos que dan lugar al proceso.

4. La falta de notificación al recurrente de las posibles resoluciones judiciales antes indicadas, único extremo que éste puede válidamente afirmar con independencia de que implícitamente admite su existencia en su escrito de alegaciones, no implica que, efectivamente, no se hayan dictado. La ausencia de tal acto de comunicación responde a que nunca fue parte el recurrente en el proceso judicial, sino simplemente denunciante, según afirma en su propia demanda de amparo.

5. Dicha exigencia de ser parte en el proceso judicial es condición para estar legitimado para interponer el recurso de amparo constitucional en los supuestos del art. 44 de la LOTC, según establece el art. 46.1 b) de la misma Ley. Ello lleva lógicamente aparejado que para invocar el art. 24 de la Constitución frente a una absoluta inactividad en el proceso penal es imprescindible el ejercicio de la acción correspondiente a través del cauce específico de la querella, ya que de esta forma se concreta el derecho a obtener la actuación de los Tribunales. Por el contrario, si el particular se limita ante un hecho presuntamente delictivo a denunciarlo pura y simplemente, como parece deducirse de la demanda de amparo que se hizo en el caso presente, no se constituye por ello el denunciante en parte en el proceso y consiguientemente no cabe afirmar que está legitimado -el simple denunciante- para interponer el recurso de amparo por no ser, como hemos ya dicho, parte en el proceso.

Por último y como es sabido, se requiere para interponer recurso de amparo, por actos u omisiones de un órgano judicial basadas en violaciones de derechos o libertades susceptibles de amparo, que hayan agotado todos los recursos utilizables (art. 44.1 a) de la LOTC). Para haber agotado dichos recursos en el caso que nos ocupa, hubiera sido necesario, una vez presentada la querella e inadmitida ésta por el Juez, entablar los recursos legalmente establecidos en la L. E. Cr., hasta su agotamiento. Por el contrario, la simple denuncia no constituye en parte al denunciante y en consecuencia falta el presupuesto necesario para poder ejercitar los recursos procedentes.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado:

1.° Declarar inadmisible el recurso de amparo presentado por don Manuel Díaz Gutiérrez, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

2.° Que se archiven las actuaciones.

3.° Que se notifique el presente Auto al Fiscal General y al recurrente.

Madrid, a tres de junio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 54/1981, de 3 de junio de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:54A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 225/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Jesús de Luis Call dirigió escrito a este Tribunal Constitucional, recibido el 12 de diciembre último, en el que manifiesta que fue procesado por el Juzgado Militar de Pamplona y condenado por el Tribunal Militar del acuartelamiento denominado América 66, a la pena de dos años de prisión. No acompaña copia de la Sentencia, indicando, como única referencia, el número de la causa, que es la 31/1978. Solicita que dicha causa sea trasladada al Tribunal Civil, con la consiguiente extinción de la pena y su puesta en libertad urgente. Invoca la Constitución y los derechos humanos, sin citar precepto constitucional vulnerado. Alega también haber sido objeto de detención ilegal y de torturas, si bien la petición se refiere al motivo primero, esto es, haber sido procesado y condenado, siendo civil, por la jurisdicción militar.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de enero actual, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal las siguientes causas de inadmisibilidad: a) falta de representación de Procurador y dirección de Letrado; b) no presentación de copias del escrito; c) interposición de la demanda fuera de plazo; d) falta de invocación del precepto constitucional que se estima infringido.

3. El Fiscal General del Estado presentó escrito dentro del plazo otorgado diciendo que en tanto no subsane el recurrente los defectos formales de los apartados a), b) y d) no se le admitan sus escritos y que caso de no subsanar los defectos, se acuerde la inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en los art. 49.3, 50.1 b) y 86.1 de la LOTC.

4. El recurrente presentó escrito el 3 de febrero pasado solicitando le fuera nombrado Abogado y Procurador del turno de oficio; asimismo aportó copias del escrito y alega como preceptos constitucionales infringidos los artículos 9, 15 y 117 de la Constitución. Se le nombró como Abogado a don Manuel María Salgado Cobo, y como Procurador a don Jesús Pajares Compostizo, sustituido por don Alfonso Gil Menéndez, al haber fallecido el primero.

5. Se comunicó el nombramiento a los designados y se les dio traslado de las actuaciones para que en el plazo de diez días alegaran lo que estimasen procedente respecto de los motivos de inadmisión indicados en la providencia de 9 de enero pasado. El 19 de mayo el Procurador señor Gil Menéndez, con asistencia letrada y en nombre del recurrente, alegó que:

a) los defectos de falta de representación y defensa, y aportación de copias, habían sido ya subsanados; b) los preceptos constitucionales infringidos son los arts. 9.3, 10.2, 15, 24.2 y 117.3, 4 y 5 de la Constitución; c) no es posible, añade, concretar, con los datos que obran en el recurso, si la demanda se ha presentado dentro de plazo.

Pide que este Tribunal recabe información sobre el sumario 31/78, y respecto de los hechos que dieron lugar al mismo, y a las fechas que han de tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de ejercicio de la acción de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La admisión de la demanda de amparo está condicionada al cumplimiento de determinados presupuestos, de los que importa destacar, en este momento de la fundamentación, el de que se expongan en la misma con claridad y concisión los hechos que la fundamenten y la de que se precise de amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado, pues sólo conociendo los hechos que, a juicio del recurrente, causan la lesión del derecho y en el caso del art. 44 de la LOTC, el acto u omisión de un Juez o Tribunal que genera la indicada lesión y el pronunciamiento que se demanda del Tribunal Constitucional, será posible el enjuiciamiento que la Constitución (art. 161.1 b)) y la LOTC (art. 2.1 b)) nos atribuye como última garantía jurídica interna de los derechos para los que está prevista esta vía de protección constitucional, según lo previsto en el art. 53.2 de la Constitución. La demanda aquí formulada, integrada por escrito inicial y el que se ha presentado en el trámite del artículo 50.1 de la LOTC, no cumple los indicados requisitos y sólo por conjeturas y deducciones, puede inferirse que el recurrente se queja de haber sido juzgado por la jurisdicción militar y pretende la revisión de la Sentencia recaída en la causa penal para que sea un Tribunal civil el que le juzgue, pero sin que tengamos información respecto tanto de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la causa y de los datos relevantes del proceso y entre ellos el del tiempo en que fueron juzgados aquellos hechos, como de las instancias agotadas y fecha de la notificación de la Sentencia.

2. Como acaba de decirse, no se ha cumplido en el caso que enjuiciamos lo que en orden a los presupuestos de la demanda dice el art. 49.1 de la LOTC, y, además, no se ha aportado por el recurrente la copia, traslado o certificación de la Sentencia respecto de la cual se formula el amparo, requisito este último exigido en el apartado 2 b) del artículo que acabamos de mencionar, omisión que nos impide conocer los datos relevantes respecto a las posibilidades de la vía de amparo y entre ellos el de si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 44.1, apartados a), b), c), y si puede subsumirse este supuesto en la garantía constitucional del amparo, que no es cauce para revisar situaciones fenecidas, nacidas y agotadas jurídicamente con anterioridad a la vigencia de la Constitución. La falta de presentación de la copia, traslado o certificación que hemos dicho es otra causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b). El caso sometido ahora a nuestra consideración se refiere a un proceso anterior a la entrada en vigor de la Constitución y la Sentencia recaída es, con razonable certeza, anterior a la misma: pero es que en la hipótesis de que fuera posterior a la Constitución y anterior a la LOTC, todo parece indicar que se ha acudido a este Tribunal Constitucional fuera del plazo que dice el art. 44.2 de la LOTC, computado desde el momento que fija la disposición transitoria segunda de esa misma Ley, razón que adicionada a lo que se ha expuesto anteriormente abona también la tesis de la inadmisibilidad.

3. Además de cuanto se ha dicho hasta aquí, tenemos que precisar que lo que el recurrente plantea tardíamente y por cauces equívocos, es si el delito por el que fue condenado debió enjuiciarse por la jurisdicción militar o por la jurisdicción ordinaria, y a este respecto invoca en el escrito inicial el art. 117.5, como afirmador del principio de unidad jurisdiccional, y alega ahora el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que proclama el art. 24.2, ambos de la Constitución. Mas el tema de la definición de la jurisdicción competente, en virtud de los criterios de válida configuración de la militar, según lo que ahora proclaman los arts. 6 y siguientes del Código de Justicia Militar, conforme a la redacción de la Ley Orgánica 9/1980, y con anterioridad el texto sustituido interpretado con arreglo a los principios constitucionales, debió plantearse, pendiente la causa, por los cauces que llevaran la decisión, si fuere preciso, a la Sala a la que, según la Ley de Conflictos Jurisdiccionales (art. 2), corresponde dilucidar estas cuestiones. Que se afirme ahora como derecho constitucional vulnerado el que proclama el art. 24.2 en los términos que hemos dicho, es una alegación inconsistente, pues el Tribunal de la Jurisdicción Militar, que conoce según las reglas de competencia de un hecho atribuido a esta jurisdicción, y juzgó a los acusados de delito, no aparece que sea un Juez ad hoc o ex post facto, determinado a posteriori. Desde esta perspectiva, y acumuladas estas razones a las que hemos expuesto anteriormente, es clara la improcedencia del recurso, según lo que disponen los arts. 44.1 y 50.2 b) de la LOTC.

4. Digamos, por último, que no cabe, como pretende la defensa del recurrente, conducir este proceso constitucional por los cauces de una instrucción con el propósito de reconstruir ahora las circunstancias del hecho por el que fue condenado su defendido, o pretender una actuación inquisitiva que lleve al conocimiento de si su defendido recibió daños físicos o morales, constitutivos del delito de tortura u otro. Por lo que atañe a las acusaciones que en este punto hace el recurrente y su defensa procesal, sin aportar ningún dato del que inferir tan grave acusación, el Ministerio Fiscal que es parte en este proceso y ha tenido conocimiento de los escritos del recurrente, podrá promover la acción de la justicia, instando lo preciso, si hubiere razón para ello, para que las conductas punibles tengan su sanción.

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don Francisco Jesús de Luis Call, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a tres de junio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 55/1981, de 3 de junio de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:55A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del conflicto positivo de competencia 8/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de enero de 1981 el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre de la Excma. Diputación Foral de Navarra, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional promoviendo conflicto positivo de competencia frente a la Comunidad Autónoma Vasca, alegando que el Gobierno Vasco viene utilizando como escudo de dicha Comunidad Autónoma el llamado Laurak bat o «cuatro en uno», integrado por los escudos de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, lo que a juicio de dicha Diputación Foral supone un acto de manifiesta incompetencia por parte del Gobierno Vasco y de las instituciones de la Comunidad Autónoma Vasca, en lo que se refiere a la utilización del Escudo de Navarra o de cualquiera de los símbolos de este Reino. Alega el recurrente que la adopción del escudo Laurak bat como emblema de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aprobó por acuerdo del Consejo General del País Vasco en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1978, en el Palacio de la Diputación Foral de Alava. Tras otras alegaciones concluía el citado Procurador de los Tribunales en nombre de su representada pidiendo en sustancia que se dictase en su día, por este Tribunal Constitucional, Sentencia declarando la competencia exclusiva de la Diputación Foral de Navarra para disponer sobre el uso de su escudo de armas y, en consecuencia, anulando el acto del Gobierno Vasco y subsidiariamente el Acuerdo de 2 de noviembre de 1978 del Consejo General del País Vasco y disponiendo que se excluya, elimine o se quite, del Escudo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Escudo de Armas de Navarra.

2. La Sección Primera de este Tribunal Constitucional, con fecha 18 de febrero de 1981, dictó providencia en que se acordó lo siguiente:

1) Tener por presentado el escrito y documentos que se acompañan y por comparecido al Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu en la representación que ostenta de la Excma.

Diputación Foral de Navarra, a reserva de que en el plazo de veinte días se aporte copia auténtica de la escritura de poder acompañada de copias simples.

2) En su día se resolverá sobre el desglose del poder solicitado.

3) Antes de decidir sobre la admisión a trámite del escrito por el que se promueve el conflicto constitucional, notificar a la Diputación Foral promotora del conflicto, en la persona de su representante en autos, la existencia de los siguientes motivos de inadmisión, con objeto de que, si procede, en el plazo de veinte días pueda subsanar los posibles defectos advertidos, en la forma que se indica en su caso: a) Al objeto de determinar el cumplimiento del plazo legal para presentar el requerimiento a que se refiere el art. 63 de la LOTC, falta de justificación de la existencia de un acto concreto de aplicación del Acuerdo del Consejo General Vasco de 2 de noviembre de 1978 dentro de los dos meses anteriores a la formulación de dicho requerimiento. b) Al objeto de determinar el cumplimiento del plazo legal para plantear el conflicto constitucional, falta de justificación de la fecha de recepción del requerimiento por el Gobierno Vasco. c) Falta de justificación de haberse especificado en el requerimiento las disposiciones legales o constitucionales de las que resulta el vicio de la disposición, resolución o acto que se entienden viciados, especificación que impone el art. 63.3 de la LOTC. d) Falta de certificación del cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento en el plazo de un mes que establece la LOTC y no sólo dentro de los quince días otorgados en el que se formuló. e) Falta de justificación de haber dado cuenta al Gobierno en su día del requerimiento de incompetencia formulado tal como exige el inciso final del art. 63.2 de la LOTC.

3. El 13 de marzo de 1981, el Procurador de los Tribunales y de la Diputación Foral de Navarra presentó escrito ante este Tribunal acompañado de diversos documentos relativos a varios de los extremos señalados en la providencia de 18 de febrero.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Excma. Diputación Foral de Navarra, en su escrito presentado ante este Tribunal el 13 de marzo de 1981 y documentos que lo acompañan, ha acreditado algunos de los extremos señalados en la providencia de esta Sección de fecha 18 de febrero del presente año, en particular los relativos a la autenticidad del poder en virtud del cual se persona su Procurador, la justificación del acto concreto de aplicación del Acuerdo del Consejo General Vasco relativo al uso del Escudo de Navarra, y a la certificación del cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento hecho al Gobierno Vasco.

Formula asimismo alegaciones en relación con el defecto señalado en dicha providencia de no constar que se hubiese especificado en aquel requerimiento las disposiciones legales o constitucionales de las que resultó el vicio de la disposición, resolución o acto que se entienden viciados.

2. Nada se alega o acredita, en cambio, respecto al extremo, señalado en el núm. 3 e) de la citada providencia, relativo a no haberse cumplido el requisito de haber dado cuenta en su día al Gobierno de la Nación del requerimiento de incompetencia como exige el inciso final del art. 63.2 de la LOTC. Es de señalar que este requisito, aparte de estar establecido en forma taxativa por el citado precepto legal, tiene singular importancia, puesto que su evidente finalidad es que el Gobierno conozca oficialmente la iniciación del conflicto y pueda tomar, si lo estima conveniente, las medidas a su alcance para intervenir en él.

Tanto es así que el mismo artículo 63.4 de la LOTC dispone que si el órgano requerido estimase fundado el requerimiento deberá al atenderlo comunicarlo también al Gobierno, si éste no actuase como requirente, lo que pone de manifiesto que en la iniciación y curso de un conflicto positivo de competencia la Ley considera esencial tales comunicaciones al Gobierno.

3. Tampoco se alega o acredita nada en relación con el extremo indicado en el núm. 3 b) de la misma providencia, en que se solicitaba justificación de la fecha de recepción del requerimiento por el Gobierno Vasco «al objeto de determinar el cumplimiento del plazo legal para plantear el conflicto jurisdiccional». Dado que el único dato fehaciente que consta en autos sobre este punto es un certificado del Secretario de la Diputación Foral de fecha 6 de marzo de 1981, según el cual el traslado hecho al Presidente del Gobierno Vasco «lleva fecha 11 de noviembre de 1980», no resulta acreditado que el conflicto se planteó en el plazo establecido por el art. 63.5 de la LOTC, en relación con el apartado 4 del mismo. Dicho plazo es de un mes después de la notificación del rechazo del requerimiento o al término del plazo de un mes a partir de su recepción. El escrito planteando el conflicto se presentó el 22 de enero de 1981 por lo que hubiese habido que acreditar que el requerimiento se recibió como máximo dos meses antes de esa fecha, es decir, no antes del 22 de noviembre de 1980.

4. A mayor abundamiento, debe indicarse también en relación con la falta de justificación de haberse especificado en el requerimiento las disposiciones legales o constitucionales de las que resultó el vicio de la disposición, resolución o acto impugnado, a que se refiere el art. 63.3 de la LOTC, que dichas disposiciones han de hacerse constar de forma expresa en el escrito de requerimiento, sin que sea suficiente la argumentación que sirva de base a éste ni a su desarrollo en el escrito de planteamiento del conflicto ante este Tribunal Constitucional.

5. De lo expuesto resulta que el conflicto positivo de competencia no ha sido debidamente planteado por la Diputación Foral de Navarra, por no haberse cumplido los citados requisitos establecidos en el art. 63 de la LOTC y no puede, por tanto, admitirse a trámite. Todo ello sin perjuicio de que dicha Diputación Foral pueda volver a plantearlo si lo estima procedente a su derecho y si a su juicio persistieran las causas que lo motivan.

ACUERDA

En consecuencia: Por las razones y con el alcance expuestos, la Sección acuerda que no procede admitir la solicitud de la Diputación Foral de Navarra para entender planteado conflicto positivo de competencia con la Comunidad Autónoma de Euzkadi o País

Vasco. Desglósese el poder presentado dejando testimonio en autos. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de junio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 56/1981, de 3 de junio de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:56A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 42/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 57/1981, de 3 de junio de 1981

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1981:57A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 61/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. La Audiencia de Zaragoza dictó Sentencia con fecha 2 de junio de 1980, condenando a don J. J. S. M., como autor de un delito de estafa del número 1 del art. 529 del Código Penal, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

2. Contra dicha Sentencia interpuso don J. J. S. M. recurso de Casación por Infracción de Ley, que fue resuelto por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 2 de abril del corriente año, que declara no haber lugar al recurso.

3. Por medio de escrito de fecha 5 de mayo pasado, el Procurador de los Tribunales don Federico Enríquez Ferrer, actuando en representación de don J. J. S. M., y asistido por el Letrado don Manuel Maza de Ayala, presentó escrito ante este Tribunal en el que manifestó interponer recurso de amparo constitucional, solicitando que se deje sin efecto la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo contra la que se formula el recurso.

Funda el recurrente su pretensión de amparo en la necesidad del acatamiento del principio de igualdad e imposibilidad de discriminación del art. 14 de la Constitución. Lo desarrolla diciendo que los hechos declarados probados en la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza admitidos por el Tribunal Supremo no contienen dato alguno que permita suponer que el recurrente no disponía de bienes y dinero para pagar la factura del hotel, que fue lo que determinó la condena por estafa. Concluye su razonamiento diciendo que, «mientras no se declare probada otra cosa, ha de estarse al precepto 14 citado como infringido de que los españoles son todos iguales ante la Ley y ha de entenderse por el principio in dubio pro reo y exigencia de dicho art. 14 todo lo contrario a lo que colige la Sentencia recurrida».

4. En el mismo escrito, y por otrosí, solicita el recurrente la suspensión de la ejecución de la Sentencia contra la que se recurre en amparo, pues, en su opinión, la misma ocasionaría perjuicios irreparables y haría perder al amparo que se formula su finalidad, y no existe en absoluto perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales ni libertades públicas de tercero.

5. De la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia contra la que se dice recurre en amparo, se dio traslado al Ministerio Fiscal, que lo evacuó, solicitando que se rechace dicha petición y alegando que la misma sólo podría tener justificación con base en el art. 56.1 de la LOTC cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En opinión del Ministerio Fiscal, no habría dificultad en admitir los presupuestos legales de la suspensión si la demanda de amparo tuviera alguna base dialéctica para prever una alternativa en el fallo, pero siendo manifiestos en su opinión los motivos que justifican directamente la inadmisión del recurso, la suspensión no tendría otro efecto práctico que el dilatorio del cumplimiento de la pena, que el Ministerio Fiscal piensa que no es ajeno a la motivación del recurso aunque con quebranto para el interés público.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para decidir acerca de la petición de suspensión que formula el demandante, no debe perderse de vista que el recurso de amparo que promueve se dirige, según literalmente dice, a conseguir que se deje sin efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril último, que es contra la que el amparo se formula. Así las cosas, es claro que el hecho de que se suspendiera la efectividad de una Sentencia de casación no podría en modo alguno traer como consecuencia una especie de casación provisional de la Sentencia dictada en el juicio penal. Lo único que podría traer consigo es la suspensión de carácter de firme de la Sentencia dictada en el referido juicio, de modo de que tal Sentencia volviera a encontrarse pendiente del recurso de casación. De esta suerte, la suspensión que se pide no llevaría nunca consigo (salvo en aquellos casos en que la Sentencia dictada en juicio hubiera sido absolutoria) la puesta en libertad del condenado, sino que éste tendría que continuar sometido a las mismas medidas a las que con anterioridad estuviera. Por esta razón, como ya ha dicho en alguna ocasión anterior este Tribunal, no puede decirse en relación con el art. 56 de la LOTC que la petición de suspensión se funde en la necesidad de evitar un perjuicio irreparable.

2. Aunque la Ley no exige el mayor o menor fundamento del recurso como circunstancia que debe valorarse para acordar o no la suspensión, parece evidente que en los casos en que la naturaleza de la resolución recurrida goza de una especial autoridad y se refiere a un sector del ordenamiento de indudable interés público, la valoración en punto a si de la suspensión pueden seguirse o no graves perjuicios de los interesese generales, como señala el art. 56 de la LOTC, debe hacerse también partiendo de lo fundado que en el momento de adoptar esta decisión aparezca el amparo solicitado, sin perjuicio de que ulteriormente se pueda decidir otra cosa.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acordó declarar no haber lugar a la suspensión de la Sentencia de 2 de abril del corriente año de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Madrid, a tres de junio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 58/1981, de 10 de junio de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:58A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 58/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don M. V. F. dirigió un escrito a este Tribunal el 20 de abril de 1981, en el que «ejercitaba» un recurso de amparo contra la Sentencia del Juez Central de Instrucción núm. 3, de 29 de marzo de 1980, por la que fue condenado a la pena de multa de 200.000 pesetas y al comiso de la cantidad de 4.900.000 pesetas «en concepto de autor penalmente responsable de un delito monetario de exportación de moneda española», en grado de frustración y con apreciación de dos circunstancias atenuantes. En el escrito citado narraba y valoraba desde su perspectiva personal dos hechos y circunstancias que dieron lugar a la Sentencia penal condenatoria y terminaba suplicando de este Tribunal que mantuviera «la citada Sentencia en su contenido económico, considerando la conducta del acusado como infracción leve».

2. El Tribunal, por providencia de su Sección Cuarta, fechada el 13 de mayo de 1981, puso de manifiesto al recurrente la posible existencia en su escrito de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) falta de jurisdicción; 2) falta de representación por Procurador y de dirección por Letrado; 3) falta de agotamiento de la vía judicial previa; 4) haberse interpuesto la demanda fuera de plazo; 5) falta de precisión de amparo; 6) no deducirse la demanda respecto a derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional.

Esta providencia se notificó al recurrente el 23 de mayo y en ella se otorgaba un plazo común al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegaciones y para que éste pudiera subsanar los defectos a que hubiera lugar.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado en el Registro de este Tribunal el 29 de mayo (es decir, un día antes de que entrara el del demandante y por consiguiente sin haber tenido conocimiento del mismo), se opuso a la admisión del recurso por entender que en él concurrían todas las causas de inadmisibilidad cuya posible existencia había puesto de manifiesto la providencia de 13 de mayo.

4. El día 30 del mismo mes, presentó el solicitante su escrito de alegaciones (y no de «iniciación de la demanda» como en él se dice) por medio del Procurador don Rafael Delgado Delgado, acompañado de la correspondiente escritura de apoderamiento y de una habilitación del Ilmo. Sr. Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que el Letrado recurrente, don M. V. F., pudiera actuar en defensa propia ante este Tribunal. También se incluyó copia de una Sentencia de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 1980, confirmatoria plenamente, en vía de apelación, de la Sentencia del Juez Central de Instrucción núm. 3, dada el 29 de marzo de 1980. En el cuerpo del escrito de alegaciones se precisa algo más el amparo solicitado; el razonamiento del recurrente parece consistir en afirmar que los hechos por él realizados el día 2 de agosto de 1979 y que motivaron su detención y la ulterior condena por los Tribunales y Sentencias mencionados no son constitutivos de delito, que sería según él «contrario al más elemental sentido de patriotismo», lo que por consiguiente atentaría «gravemente contra su honor e imagen contraviniendo los derechos reconocidos especialmente por los arts. 18 y 25 de la Constitución». En consecuencia, lo que ahora se pide a este Tribunal es que anule la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 1980 y que dicte «otra calificando la actuación del recurrente como infracción administrativa leve».

Para adoptar su decisión, esta Sección ha considerado la existencia de los siguientes:

II. Fundamentos jurídicos

1. Al presentar su escrito de alegaciones en los términos y con los documentos de que se ha hecho mención en el núm. 4 de los antecedentes, el recurrente procedió oportunamente a subsanar las causas de inadmisibilidad cuya posible existencia se había puesto de manifiesto en los núms. 2.°, 3.°, 5.° y 6.° de la providencia de 13 de mayo. Importa señalar a este respecto que el recurrente ni mencionó su condición de Letrado en su primer escrito, ni tampoco el hecho de haber apelado ante la Audiencia Nacional contra la Sentencia de primera instancia. Como ha subsanado después ambos silencios y ha precisado algo más su amparo encauzándolo hacia los arts. 18 y 25 de la Constitución, podemos considerar subsanadas las aludidas causas de inadmisibilidad. Quedan, sin embargo, por analizar las causas incluidas en los núms. 1.° y 4.° de la indicada providencia.

2. El recurrente no discute los hechos que, según las Sentencias ahora impugnadas, resultaron probados, ni tampoco se queja de ninguna irregularidad surgida en el curso del proceso y que fuese a su entender atentatoria contra alguno de sus derechos fundamentales, sino que se limita a discrepar de la calificación jurídica de los hechos contenida en una y otra Sentencia, con arreglo a las cuales aquellos hechos fueron constitutivos de un delito monetario y no como él quisiera, de una simple «infracción administrativa leve». Ahora bien, el art. 44 de la LOTC, cuando permite que las posibles violaciones de derechos fundamentales y libertades públicas derivadas de actos u omisiones de órganos del poder judicial den lugar a un recurso de amparo constitucional, exige en su párrafo 1 b) que el enjuiciamiento de tales violaciones se realice por este Tribunal «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllos se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional», que, por lo mismo, no puede pronunciarse sobre tales hechos, ni enjuiciar la calificación jurídica que el Tribunal a quo haya realizado sobre ellos, ni, como en este caso se nos pide, sustituir aquella calificación jurídica por otra. El Tribunal Constitucional no es una tercera instancia o una segunda apelación y no puede comportarse como si lo fuera. Por consiguiente, procede en el caso presente que este Tribunal, en uso del art. 4.2 de su Ley Orgánica, aprecie su falta de jurisdicción y declare inadmisible el recurso ante él promovido.

3. A mayor abundamiento, en cuanto a la posible interposición de la demanda fuera de plazo, conviene hacer constar que el propio recurrente en su escrito de alegaciones declara «que es cierto que la demanda se interpone fuera del plazo establecido en el art. 43.2 (sic) de la LOTC». En efecto, si procedemos a examinar el cumplimiento o incumplimiento de este presupuesto, comprobamos que, como la Sentencia de la Audiencia Nacional con la cual se agotó la vía judicial es de 17 de julio de 1980 y el plazo para la interposición del recurso es de veinte días a partir de la notificación de aquélla, aunque no consta en qué fecha se produjo la notificación, pues la parte no la ha facilitado, se corrobora la afirmación de que la demanda de amparo constitucional, firmada por el recurrente el 20 de abril de 1981 y registrada en el Tribunal el 29 del mismo mes se interpuso fuera del plazo fijado por el art. 44.2 de nuestra Ley.

ACUERDA

En virtud de los antecedentes y fundamentos expuestos, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del recurso de amparo promovido por don M.V.F.

Madrid, a diez de junio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 59/1981, de 17 de junio de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:59A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 21/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Antonio Alvarez Alonso, junto con otras personas, solicitan, como Promotores, autorización al Gobernador Civil de Palencia para celebrar una manifestación en esta ciudad el día 28 de marzo de 1980, a fin de protestar contra la política agraria y ganadera del Gobierno.

2. En la manifestación que se celebró el día indicado figuraban algunas pancartas con textos injuriosos para miembros del Gobierno, especialmente para su Presidente y el Ministro de Agricultura, y durante el trayecto, a través del megáfono del vehículo que abría la marcha, se profirieron gritos en el mismo sentido y un manifestante arrojó una piedra que rompió una de las lunas de la sede de UCD. A excepción de dichas frases y del incidente referido la manifestación, según el informe del Comisario-Jefe del Cuerpo Superior de Policía, fue totalmente pacífica y el orden perfecto.

3. Como consecuencia del desarrollo de dicha manifestación, la autoridad gubernativa impuso a cada uno de los tres promotores de la misma una multa de cien mil pesetas, por resolución de 21 de abril de 1980.

4. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución ante la Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid, fue desestimado por Sentencia de 11 de julio de 1980 y, apelada ésta, fue declarado inadmisible el recurso por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1981, por entender que la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid había de incluirse entre las excepciones del art. 94 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por la remisión implícita contenida en la Ley de 26 de diciembre de 1978.

Parece ser que el citado Auto del Tribunal Supremo fue notificado el 27 de enero de 1981.

5. Contra la resolución del Gobernador Civil de Palencia se interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional por medio de escrito presentado el 21 de febrero de 1981, solicitando la declaración de nulidad de la misma y que, en consecuencia, se deje sin efecto, por entender que dicha resolución supone una vulneración de los límites y contenidos del derecho de reunión y manifestación reconocido en el art. 21 de la Constitución.

6. Por providencia de 11 de marzo de 1981 se notifica al recurrente la existencia de una posible causa de inadmisión del recurso al haberse presentado la demanda fuera del plazo fijado en el art. 43.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la mencionada Ley Orgánica, se otorga un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la LOTC, interesa de este Tribunal dicte Auto por virtud del cual acuerde la inadmisión del recurso por considerar que la demanda de amparo se ha presentado fuera de plazo.

8. El recurrente, en su escrito de alegaciones, solicita del Tribunal que no interprete en su estricta literalidad el art. 43.2 de la LOTC, sino en relación con la totalidad del ordenamiento jurídico.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 43.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial como día inicial del cómputo del plazo de veinte días establecido para interponer el recurso de amparo frente a posibles violaciones de los derechos y libertades residenciables en dicha vía e imputables a la Administración.

2. Esta interpretación literal del precepto, sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse afirmativamente este Tribunal, resulta concordante con la interpretación sistemática y teleológica del mismo y viene además reforzada por la remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil que en materia de cómputos hace la propia LOTC en su art. 80.

3. El recurrente sostiene que el art. 43.2 admite otra interpretación, para él más favorable: partiendo de que, a tenor del art. 92 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cabe interponer recurso de súplica contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, arguye que no puede considerarse firme dicho Auto hasta que haya transcurrido el plazo legal para interponer dicho recurso y que, en consecuencia, sólo a partir de este momento ha de computarse el plazo de los veinte días.

4. Esta interpretación propuesta por el recurrente desvirtúa la finalidad de los requisitos procesales exigidos en el art. 43 de la LOTC. El agotamiento de la vía judicial previa es un requisito de carácter procesal cuya razón de ser estriba en el carácter subsidiario del recurso de amparo. De aquí que no baste el mero transcurso del tiempo; es preciso que el interesado, a través de la interposición de los recursos previstos en la Ley, agote las oportunidades de que la jurisdicción ordinaria pueda pronunciarse sobre la posible violación de los derechos fundamentales. Por ello, en el caso de órganos judiciales, se exige también, como requisito, que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello.

5. En el caso que nos ocupa la Sección ha entendido que el cumplimiento del requisito establecido en el art. 43.1 no exige la interposición del recurso de súplica y sobre esta base ha estimado la posible inadmisibilidad del recurso por presentación de la demanda fuera de plazo. Si se considerase procedente para el agotamiento de la vía judicial previa, como pretende el recurrente, la interposición de dicho recurso de súplica, no hubiera bastado con el simple transcurso del plazo legalmente fijado para cumplir con dicho requisito -condición, en cambio, suficiente para que adquiriese la resolución el carácter de firme-, hubiera sido necesario un pronunciamiento por parte del órgano judicial.

6. Por tanto, cualquiera que sea la postura que se adopte, la demanda carece de uno de los dos requisitos establecidos en el art. 43.1 y 2, los cuales, una vez transcurrido el plazo para su subsanación sin que el recurrente haya acreditado su cumplimiento, se convierten en insubsanables, impidiendo a este Tribunal entrar en el fondo de la cuestión debatida.

ACUERDA

En consecuencia, y en aplicación del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda la no admisión del recurso interpuesto por don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre y representación de don José Antonio Alvarez Alonso.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al recurrente, archivándose las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 60/1981, de 17 de junio de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:60A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 44/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de abril de 1981, el Procurador de los Tribunales, don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación del Excmo. Sr. don Alfonso Armada Comyn, presentó ante este Tribunal recurso de amparo contra el informe del Excmo. Sr.

Ministro de Defensa, leído ante el Pleno del Congreso de los Diputados el 17 de marzo de 1981, que había violado, siempre según el recurrente, sus derechos reconocidos en los arts. 18 y 24 de la Constitución.

En el suplico de la demanda se pedía además que, para restablecer los derechos presuntamente vulnerados, se suprimieran todos y cada uno de los juicios valorativos que de la conducta del general Armada hace el Excelentísimo Sr. Ministro de Defensa en su informe de referencia, «así como su supresión del Diario Oficial de Sesiones del Congreso».

2. La Sección Segunda por su providencia de 6 de mayo de 1981 señaló la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según lo previsto en el art. 50.2 en conexión especialmente con el art. 41.1 y 2 de la LOTC. La Sección otorgaba en dicha providencia diez días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente para alegar lo que a su derecho convenga.

3. En su escrito de 18 de mayo de 1981, el Fiscal General del Estado interesa la inadmisión del recurso en base a los arts.

50.2 b) en relación con el 41 y 42 de la LOTC y a tal efecto, sin entrar en el fondo de la cuestión, funda su petición: a) en el carácter secreto de la sesión del Congreso de los Diputados en que se produjo el informe del Ministerio de Defensa; b) en las características del acta taquigráfica de la sesión, archivada en la Presidencia del Congreso; c) en la no autorización de grabaciones del contenido de la Sesión por la Presidencia y su no publicación con carácter oficial; d) en que la publicidad no es achacable a los poderes públicos del Estado; e) en que no ha existido «decisión o actos sin valor de ley» emanado del Congreso y acuerdo alguno del mismo en el caso de referencia, y f) que el Ministro de Defensa y el Congreso de los Diputados actuó dentro de las competencias que la Constitución les señala y no es imputable a aquél o a éste la publicidad dada a las manifestaciones o informes.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, suplica se dicte Auto declarando inadmisible el recurso dada su falta manifiesta de fundamento por las razones siguientes: a) que el amparo se promueve en base a una información periodística no desmentida oficialmente, de lo que deduce el recurrente la autenticidad de la versión. Esta última -la autenticidad- sólo cabe probarla por medio del ejemplar único del acta taquigráfica de la sesión archivada en la Presidencia del Congreso; faltando, por tanto, probar la existencia y contenido del acto mismo contra el que se solicita el amparo; b) que no hay conexión fundamentada en derecho que permita transformar una noticia publicada en un diario en una «disposición, acto jurídico o vía de hecho» de un poder público contra el que procede el amparo a tenor de lo preceptuado en el art. 41.2 de la LOTC; c) que la pretensión del recurrente -supresión de los juicios valorativos de la conducta del General Armada en el informe del Ministro de Defensa- carece de fundamento, ya que no figuran siquiera en el «Diario de Sesiones», donde no han sido ni podían ser publicados, y d) la calificación que del informe de referencia hace el recurrente como «vía de hecho» o «acto político» para argumentar la no existencia de «vía judicial precedente» es errónea y mal fundada.

5. El recurrente, en su escrito de 21 de mayo de 1981 pide se declare admisible la demanda de recurso de amparo y alega para ello: a) que la demanda de amparo no carece de contenido, ya que trata de la violación de los arts. 18 y 24 de la Constitución por el «Informe» del Ministro de Defensa en el Pleno del Congreso de los Diputados el 17 de marzo de 1981, efectuando juicios de valor que corresponde realizar a la autoridad judicial competente; b) que dicho contenido justifica una decisión por parte del Tribunal Constitucional dada la notoriedad de los hechos, su trascendencia y la Autoridad que intervino ante el legislativo y el Gobierno en pleno; c) que la admisibilidad del recurso no prejuzga la aceptación de la tesis sustentada por el recurrente; d) que el Tribunal Constitucional es el único competente dada la materia a que se refiere el recurso, y e) que la carencia de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional debe ser «manifiesta» y que en el presente recurso, por el contrario, el contenido es «serio, sustancial y trascendentes».

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución es determinar si existe o no el motivo de inadmisión establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia.

En caso afirmativo la resolución se producirá mediante Auto, al ser innecesario un mayor desarrollo procedimental.

2. La cuestión suscitada en el recurso se refiere a la posible incidencia que sobre los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos pueden tener los actos de relación entre el Gobierno y el Congreso.

Y para solucionarla es necesario efectuar una interpretación sistemática de la Constitución, ya que los preceptos constitucionales no pueden ser interpretados aisladamente y desde sí mismos, sino siempre en relación con otros preceptos y con la unidad de la propia Constitución en la que están articulados.

3. Tal criterio interpretativo de la Constitución, destinado a armonizar los valores esenciales establecidos o reconocidos por ella, entre los que se encuentran los derechos fundamentales y libertades públicas y la forma política parlamentaria, debe hacerse en cada caso planteado, equilibrando los valores en juego y en caso de conflicto teniendo en cuenta qué precepto constitucional tiene mayor peso para decidir la cuestión concreta planteada.

4. Sólo un sistema de distribución de poderes, que evitan su concentración y hacen posible la aplicación de las técnicas de relación y control entre quienes lo ejercen legítimamente, garantiza la vigencia efectiva de las libertades y derechos.

Por ello, los derechos y libertades de la persona humana no pueden servir de título -con carácter general- para desvirtuar la esencia de un sistema político con las características del enunciado. Y es esencial a todo sistema parlamentario la responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento, en la que se comprende el deber del ejecutivo de informar y el derecho de la Cámara o Cámaras a ser informados, sin que tales técnicas de relación puedan ser utilizadas para lesionar los derechos individuales.

5. La doctrina general anterior es de aplicación al caso concreto de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) El informe del Ministro de Defensa sobre el que pretende el recurrente basar su recurso de amparo tiene su origen en un acto inherente a la función de gobierno en un sistema parlamentario.

b) En efecto, la decisión del Gobierno y la actuación del Ministro que viene a ejecutarla, se adopta en su condición de órgano constitucional al que, de acuerdo con el art. 87 de la Constitución, corresponde la dirección de la política interior y que ha de actuar en relación con los demás poderes y órganos constitucionales (arts. 108, 109, 110, entre otros, de la Constitución). Actuación plenamente legítima de acuerdo con la Constitución y el Reglamento del Congreso, dirigida a informar a las Cortes Generales, que representan al pueblo español en el que reside la soberanía nacional (artículos 66 y 1.2 de la Constitución).

c) En el caso planteado, los derechos fundamentales y libertades públicas no pueden servir de título para limitar el contenido de un acto de normal relación entre el poder ejecutivo y el legislativo, sobre temas que afectan a la seguridad nacional, máxime cuando la sesión fue declarada secreta por iniciativa del Gobierno y oída la Junta de Portavoces del Congreso, en aplicación del art. 51.3 e) y 4 del Reglamento de la Cámara.

d) Como conclusión debe afirmarse que la demanda carece manifiestamente de fundamento constitucional, lo que conduce a su inadmisión en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Debe recordarse, además, que lo afirmado por el Ministro tiene un alcance meramente informativo y que la fijación definitiva de los hechos -que vendrá a ratificar o rectificar el contenido del informe- corresponde a la Autoridad judicial competente. Sin que pueda aceptarse, en este orden de ideas, la alegación de la hipotética influencia que el informe pueda tener sobre los potenciales testigos, pues en el proceso penal, que es el que ahora nos interesa, el testigo declara sobre hechos (art. 436 de la L. E. Cr.) de los que ha tenido conocimiento directo y no sobre los que pueda conocer a través de versiones recibidas por un tercero, salvo los testigos de referencia; por lo demás, no parece necesario recordar ahora las facultades que el ordenamiento otorga a la Autoridad judicial en orden a la apreciación de la prueba testifical (arts. 659 de la L. E. Cr. y 1.248 C. C.).

7. Con carácter complementario y en la medida en que el recurrente se considera afectado por el hecho -que afirma- de que el informe del Ministro de la Defensa haya trascendido al público, es conveniente señalar que tal difusión se habrá producido en su caso al margen de cualquier acto del poder público, dado que como antes hemos dicho la sesión se declaró secreta por razones de seguridad nacional. Por ello, no existe en este punto un acto del poder público susceptible de amparo, acto que es la base sobre la que se formula el recurso.

8. Por último, y a mayor abundamiento, debe ponerse de relieve una nueva razón que acredita también la falta de fundamento de las pretensiones relativas a la supresión en el «Diario Oficial de Sesiones del Congreso» de las referencias al recurrente o al informe, o a que se rectifique el acta. Y ello, porque en las sesiones de carácter secreto se levanta acta taquigráfica «cuyo ejemplar único se archivará en la Presidencia del Congreso» (art. 89 del Reglamento de la Cámara); en estos supuestos sólo es posible publicar en el «Diario de Sesiones» los acuerdos adoptados, pero en el caso de autos no se produjo acuerdo alguno ni, por consiguiente, ha aparecido la menor referencia en la publicación oficial de la Cámara, ni se ajustaría al carácter secreto del Acta una rectificación de su contenido que vendría a darle publicidad oficial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado:

1 .° Declarar inadmisible el recurso de amparo presentado por el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación del Excmo. Sr. don Alfonso Armada Comyn, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una

decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

2.° Que se archiven las actuaciones, y

3.° Que se notifique al Fiscal General, al Abogado del Estado y al recurrente.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 61/1981, de 17 de junio de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:61A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado 10 de abril de 1981 el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación del Excmo. Sr. don Alfonso Armada Comyn, presentó ante este Tribunal recurso de amparo por presunta violación del art. 24 de la Constitución al habérsele denegado al defensor del recurrente, procesado en la causa s/n., que se instruye en esclarecimiento de los hechos ocurridos durante los días 23 y 24 de febrero de 1981, el intervenir en las actuaciones por haberlo considerado el Juez especial «inconveniente a los fines de la instrucción» en aplicación del artículo 494 del C. J. M.

Contra el Auto del Instructor de 13 de marzo de 1981, acordando no acceder a lo solicitado por el Defensor, se interpuso por el hoy recurrente recurso de alzada ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuya Sala de Justicia acordó por Auto de 26 de marzo de 1981 desestimar el referido recurso. Sobre dichas resoluciones el recurrente pide al Tribunal Constitucional que las anule y las deje sin efecto.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, en su providencia de 6 de mayo de 1981, señaló la posible existencia de un motivo de inadmisibilidad insubsanable consistente en carecer la demanda «manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional», según lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC. La Sección otorgaba en dicha providencia un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar lo que a su derecho convenga.

3. En su escrito de 18 de mayo de 1981 el Fiscal General del Estado solicita se dicte Auto de inadmisión del recurso de amparo en base a los siguientes argumentos: a) que en la demanda se plantea, aparte la inconstitucionalidad del art. 494 del C. J. M., para lo que no está legitimado el recurrente, otras cuestiones en torno a las cuales no hay constancia en autos de que se haya formulado previamente reclamación ni recurso alguno en el proceso de carácter militar, lo que de por sí conlleva a la inadmisión del recurso; b) que la decisión judicial, denegando «por ahora» el acceder al conocimiento de las actuaciones al defensor del recurrente, no se adopta con carácter definitivo, y, c) que encontrándose en tramitación el proceso y siendo susceptible de ejercitar la defensa sus funciones a lo largo del mismo, no resulta justificado por ahora una decisión del Tribunal Constitucional que, por otra parte, vendría a incidir en el curso de la causa.

4. El recurrente, en su escrito de alegaciones de 21 de mayo de 1981, pide se declare la admisión de la demanda de amparo y en su día se dicte Sentencia de conformidad con sus pretensiones, para lo cual aduce los siguientes argumentos: a) que las resoluciones impugnadas afectan de forma innegable a la situación procesal del recurrente; b) que la demanda de amparo contiene todos y cada uno de los elementos materiales requeridos por la LOTC; c) que el carácter inquisitivo y antiformalista de la LOTC exige una interpretación restrictiva de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 de la Ley Orgánica, y, d) que la denegación de vista al Abogado defensor de las actuaciones rompe el principio de igualdad procesal entre las partes e impide rebatir adecuadamente las imputaciones y acusaciones contenidas en el Auto de procesamiento, lo que constituye una indefensión contraria al apartado 1 del art. 24 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El carácter antiformalista de la LOTC se refleja, entre otros puntos, al regular la inadmisibilidad de los recursos de amparo por la causa prevista en el art. 50.2 b). Con ello la referida Ley ha querido dotar al Tribunal Constitucional de un instrumento para abreviar los procesos de amparo cuando la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia. La decisión se produce en este supuesto en forma de Auto de inadmisión, y ella permite al Tribunal sin soslayar la cuestión de fondo, a diferencia de cuando concurre alguno de los supuestos determinados en el art 501, rechazar aquellas demandas de amparo que de modo evidente carezcan de fundamento constitucional

2. Descendiendo al caso que nos ocupa, la decisión del Instructor de 13 de marzo de 1981, no autorizando la intervención del Defensor del procesado Excmo. Sr. don Alfonso Armada Comyn en las actuaciones sumariales, se dicta al amparo de las facultades que al Instructor le concede el art. 494, en relación con el art. 533, ambos del Código de Justicia Militar Dichos preceptos, que admiten la posibilidad de que el Instructor niegue la intervención en las actuaciones sumariales si considera que tal intervención puede ser inconveniente a los fines de la instrucción, no han sido modificados por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, que, como es sabido, tuvo como principal finalidad la de adecuar el Código de Justicia Militar a los postulados de la Constitución. Los referidos preceptos no resultan por sí mismos contrarios a las exigencias de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

3. En efecto, los actos judiciales a los que la demanda de amparo anuda sus pretensiones encuentran su justificación en el secreto que está en la propia esencia del sumario, pues, como dice la exposición de motivos de la centenaria L. E. Cr. éste -el secreto- debe subsistir en cuanto sea necesario «para impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger o inventariar los datos que basten a comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción durante los solemnes debates del juicio oral y público». Por esta misma razón el Código de Justicia Militar dispone en su art 533 que «todas las diligencias y actuaciones del sumario serán secretas» y supedita en su art 494 el derecho de intervención del defensor en el sumario a que el Instructor «no lo considere inconveniente para los fines de la instrucción» Por otro lado, la publicidad en la fase sumarial no se menciona en el párrafo 2 del art. 24 de la Constitución, que consagra, sin embargo, una serie de derechos y garantías, cuales son la asistencia de Letrado, la información de la acusación formulada, etc. , ninguna de las cuales se ve conculcada por la medida adoptada por el Instructor objeto del presente recurso de amparo

4. En definitiva, corresponde al Instructor valorar en qué medida el interés general concurrente en la fase sumarial exige el secreto de las actuaciones. Tal secreto constituye en este caso un límite al pleno desarrollo de las posibilidades de defensa plenamente justificado. Por lo demás, en ningún supuesto puede afirmarse que este límite produzca indefensión, dado que el presunto inculpado ha tenido ocasión de alegar lo que ha estimado pertinente para la defensa de sus derechos, como efectivamente ha hecho al recurrir al Auto de procesamiento. Por lo demás, la decisión del Instructor no tiene carácter definitivo y es reformable, pues el defensor puede reproducir su petición de vista del sumario y de intervención en las actuaciones, que será atendida en el momento que no sea inconveniente para los fines de la instrucción.

Por otro lado, no existe ningún obstáculo para que la defensa pueda proponer en el trámite de calificación provisional la prueba que estime necesaria al derecho de su defendido -art 8425, en relación con el art. 734 del C.J.M.-, y si le fuera rechazada tiene abierta los oportunos recursos ante altos órganos de Justicia colegiados Lo anterior pone bien de manifiesto que el Tribunal Constitucional sólo podría examinar una supuesta o real indefensión cuando ésta resulte irreversible, bien porque se hayan agotado todas las posibilidades de subsanación o porque en sí misma excluya tal posibilidad atendida su naturaleza. En otras palabras, el Tribunal Constitucional difícilmente puede pronunciarse sobre un acto judicial no definitivo como pretende el recurrente sin invadir el ámbito de atribuciones constitucionalmente reservado a los Jueces -art. 117 de la Constitución- sin entrar en el conocimiento de los hechos que directamente dan lugar al proceso judicial en contra de lo preceptuado en el art. 44.1 b) de la propia LOTC.

En definitiva, en el caso que no.s ocupa sólo se ha alegado la mera decisión del Instructor -confirmada por el C.S.J.M.-, que es insuficiente por sí misma para fundar, aunque fuera indiciariamente, el amparo constitucional. Es de hacer notar finalmente que esta insuficiencia no se ha desvirtuado en el trámite de audiencia concedido. Por todo ello resulta obvio que ha de apreciarse la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado:

1.° Declarar inadmisible el recurso de amparo presentado por el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación del Excmo. Sr. don Alfonso Armada Comyn, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una

decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

2.° Que se archiven las actuaciones, y

3.° Que se notifique el presente auto al Fiscal General y al recurrente.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno

AUTO 62/1981, de 17 de junio de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:62A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 49/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Ortiz Josa dirigió escrito a este Tribunal Constitucional el 13 de abril pasado, solicitando que, en caso de ser anticonstitucionales los hechos que exponía, actuara de modo procedente para que no se realicen las oposiciones restringidas convocadas y el procedimiento de acceso al Cuerpo de Profesores Agregados sea igual para todos. Invoca el art. 23.2 de la Constitución.

2. El recurrente manifiesta en su escrito que el Ministerio de Educación ha convocado simultáneamente concurso-oposición libre y restringido, habiéndolo hecho últimamente en la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero y de 4 de marzo de 1981. Estos concursos no están previstos en la Ley General de Educación; en los concursos-oposición libres el número de plazas es inferior a las anunciadas en el restringido, a pesar de que en estas últimas está limitado el número de opositores. El nivel de exigencia es más elevado en las oposiciones libres; ello entraña un hecho discriminatorio, entre unos y otros opositores, que puede ser causa de inconstitucionalidad a tenor de los arts. 23.2 y 14 de la Constitución.

3. La Sección Tercera dictó providencia en fecha de 13 de mayo pasado, poniendo de manifiesto al solicitante la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) falta de representación de Procurador y dirección de Letrado; b) falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Concedido un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para alegaciones, y notificada la providencia a ambos, únicamente presentó escrito el Ministerio Público solicitando que el recurrente no fuera oído en tanto no subsanara los defectos de falta de representación de Procurador y asistencia de Letrado y que se dictara Auto de inadmisión en base a lo dispuesto en el art. 50.1 b), en relación con los arts. 43.1 y 49.1 de la LOTC.

Considerando los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. El señor Ortiz Josa ha solicitado de este Tribunal Constitucional que se anulen las oposiciones restringidas convocadas, y «el procedimiento de acceso al Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato sea igual para todos»; y alega que la convocatoria, tal como viene realizada, vulnera los arts. 23.2 y 14 de la Constitución Española. Estas alegaciones, como fundamento de la petición mencionada, han sido hechas sin la asistencia que dice el art. 81.1 de la LOTC y sin haber acudido previamente al recurso contencioso-administrativo, lo que hace que el recurso incurra en obstáculos que hacen inviable el recurso de amparo, por mandato del art. 50.1, en relación con el art. 43.1, todos ellos de la LOTC.

2. El solicitante no ha utilizado el plazo que, conforme al art. 85.2 de la misma Ley, se le otorgó para que pudiera subsanar los defectos advertidos en cuanto a la postulación y asistencia de Letrado y acreditara si, previamente, había agotado la vía judicial correspondiente. Aunque la no utilización de esta oportunidad de alegar no comporta, por sí sola, la inadmisibilidad, es lo cierto que, como hemos dicho, concurren las causas de inadmisión mencionadas y debemos declarar aquí la inadmisibilidad, en cumplimiento de lo que disponen los arts. 50.1 y 86.1 de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don Manuel Ortiz Josa, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 63/1981, de 17 de junio de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:63A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de abril del corriente año, don Emilio Belda Pérez se dirigió a este Tribunal alegando su condición de Ayudante Técnico Sanitario, que presta servicios en la Residencia 20 de Noviembre de la Seguridad Social de Alicante. Señalaba en su escrito, el señor Belda Pérez, que el personal femenino que, con la misma titulación, realiza idénticas funciones percibe, en concepto de horas extraordinarias, unas cantidades superiores. En virtud de todo ello, el señor Belda Pérez solicitaba que se considere este hecho como inconstitucional por ir en contra del art. 14 de la Constitución y que el Tribunal se digne responderle acerca de si, efectivamente, podría el hecho declararse o no inconstitucional.

2. Con fecha 6 de mayo, la Sección Cuarta acordó notificar al solicitante la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: falta de representación de Procurador y de dirección de Letrado; falta de agotamiento de la vía judicial previa y falta de precisión del amparo que se solicita. Por ello, otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas y, en su caso, pudieran subsanarse los defectos observados.

3. El Fiscal General del Estado se ha dirigido al Tribunal con fecha 19 de mayo solicitando que se disponga la inadmisión del recurso por imperativo de lo dispuesto en el art. 51 b) en relación con el 43.1, en el 49 y en el art. 52 b) de la Ley Orgánica del Tribunal. Señala el Ministerio Fiscal la falta de representación otorgada en favor del Procurador y la de asistencia de Letrado. Alega asimismo que, tratándose de una presunta violación de derechos fundamentales atribuidos a actos de la Administración, la demanda de amparo no puede ser admitida en tanto no se haya agotado la vía judicial procedente; y advierte, finalmente, que en el escrito de iniciación del proceso no sólo no se determina el amparo que se solicita, sino que a su juicio ni siquiera se solicita amparo alguno, ya que lo único que parece pedirse al Tribunal es una «interpretación».

4. No obstante, habérsele notificado debidamente el acuerdo de 6 de mayo pasado, don Emilio Belda Pérez no ha realizado ante este Tribunal alegación alguna, ni subsanado los defectos que se le pusieron de manifiesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para intervenir en los procesos constitucionales como actores o coadyuvantes deben conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de un Letrado. Don Emilio Belda Pérez no ha observado el aludido requisito procesal en su inicial escrito y tampoco lo ha subsanado en el plazo que para ello se le concedió.

2. La petición del señor Belda Pérez para ser eficaz sólo podía ser entendida como un recurso de amparo dirigido a este Tribunal, pues, en otro caso, interpretada como simple solicitud de una respuesta o dictamen, habría sido desde el primer momento inadmisible. Entendida como recurso de amparo, es obvio que debe cumplir, para poder ser sustanciada, los requisito que imponen los arts. 41 y sigs. de la Ley Orgánica de este Tribunal. Se exige así que la demanda se deduzca respecto de derechos y libertades susceptibles de amparo. En este sentido hay que destacar que, aunque los hechos que se relatan pueden en principio considerarse como de posible incardinación dentro del art. 14 de la Constitución y del concepto de discriminación por razón de sexo, el amparo constitucional exige que hayan sido agotados los recursos utilizables, de manera que antes de acudir ante este Tribunal debe solicitarse la satisfacción del derecho ante los órganos del Estado en primera línea competentes.

3. Igualmente es manifiesto que el señor Belda Pérez no solicita ningún tipo de amparo de su derecho, ya que se limita a pedir una opinión y este Tribunal tiene unas funciones muy claramente delimitadas en el art. 1 de su Ley Constitutiva y Orgánica entre las que no se encuentra la que el recurrente pretende.

4. Ello significa que si, efectivamente, se entendiera que la discriminación existe, debería planteársele la cuestión a los órganos de gestión de la empresa a cuyo servicio se está y proseguir luego las vías judiciales oportunas, pues el amparo es un instrumento previsto para aquellos casos en que los órganos judiciales o los de gobierno del Estado violan o desconocen los derechos establecidos en la Constitución.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acordó desestimar la pretensión formulada por don Emilio Pérez Belda.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 64/1981, de 17 de junio de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:64A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 65/1981, de 17 de junio de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:65A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de junio de 1980, la Audiencia de Zaragoza dictó Sentencia por la que condenaba a don J. J. S. M., como autor de un delito de estafa, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y a la pena accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Contra la mencionada Sentencia de la Audiencia de Zaragoza interpuso don J. J. S. M. recurso de casación por infracción de Ley, que fue resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia por Sentencia de 2 de abril del presente año que ha declarado no haber lugar al recurso.

2. Por escrito de 5 de mayo del corriente año, don J. J. S. M., representado por el Procurador de los Tribunales, don Federico Enríquez Ferrer, y defendido por el Letrado don Manuel Maza Ayala, interpuso recurso de amparo constitucional solicitando que se deje sin efecto la antes referida Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en acatamiento del principio de igualdad y de imposibilidad de discriminación que consagra el art. 14 de la Constitución. Solicitaba el recurrente también la suspensión de la Sentencia.

3. Sustanciado el incidente de suspensión de acuerdo con la Ley, en providencia de 20 de mayo se puso de manifiesto al recurrente la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad de su recurso: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional a tenor del art. 50.2 b) de la LOTC y posible incumplimiento del requisito señalado en el art. 44. En virtud de ello, se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que dentro del mismo alegaran lo que a su derecho conviniera.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado por escrito de fecha 25 de mayo del corriente año, estableciendo su opinión sobre la carencia de contenido en la demanda que justifique decisión por parte del Tribunal a tenor del art. 50.2 b). Señala el Fiscal que a su juicio el actor no acredita haber alegado en el proceso los preceptos que ahora dice vulnerados. En virtud de todo ello, concluye el Fiscal que debe ser inadmitido el recurso.

El Procurador de los Tribunales, don Federico Enríquez Ferrer, ha evacuado el traslado de alegaciones en un breve escrito en el que se limita a decir lo siguiente: a) que por las razones expuestas en el escrito de interposición debe decidirse la cuestión suscitada al invocarse que se ha vulnerado en la resolución objeto del recurso el art. 14 de nuestra Constitución, y b) que no existe incumplimiento del art. 44 de la LOTC al haberse invocado en el proceso penal, en el que se dictó la resolución motivo del recurso, el derecho constitucional vulnerado y concretamente por escrito de fecha de 30 de abril último del que se acompaña fotocopia y al que recayó providencia del Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 50 de la Ley de este Tribunal faculta a éste para que acuerde la inadmisibilidad, con los necesarios requisitos de audiencia de la parte, cuando la demanda carezca de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Con independencia de que la interpretación de este precepto puede ser más o menos amplia, parece claro que la demanda carece de contenido que justifique la decisión cuando le falta notoriamente contenido constitucional. Y el contenido constitucional no se alcanza por el mero hecho de llevar a cabo una cita o invocación puramente formal de un precepto de la Constitución, como ocurre en la demanda sobre la que ahora el Tribunal se pronuncia, pues el recurrente fue condenado como autor de un delito de estafa por utilizar los servicios de un hotel y no pagar después la cuenta, y este Tribunal no puede revisar la apreciación de las pruebas ni la corrección interna de las Sentencias sin que la alegación de violación del art. 14 haya sido suficientemente razonada y alcance a tener sentido.

2. Igualmente es de señalar que el recurrente no ha cumplido el requisito señalado por el art. 44.1 c) de la Ley de este Tribunal, que consiste en haber alegado en el proceso a quo el derecho constitucional presuntamente violado. En su escrito del 4 de los corrientes rechaza el recurrente el defecto señalado, porque, según dice, puso de manifiesto al Tribunal Supremo por escrito de 30 de abril último la violación del art. 14 de la Constitución; pero olvida que ese escrito, como de su fecha se deduce, es posterior a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, que es de 2 de abril de 1981. El art. 44 de la Ley del Tribunal exige que la invocación del precepto constitucional se le haya hecho al órgano judicial o administrativo en su caso en el momento en que ante él se ventilaba la cuestión y, cuando se trata de un órgano judicial, en el proceso. Es obvio que la invocación de la que el recurrente habla es posterior al proceso. El recurso de casación por infracción de Ley que don J.J.S.M. interpuso contra la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza no se fundaba en la violación del art. 14 de la Constitución, sino en entender que los hechos no eran constitutivos de delito y en la infracción del art. 10 del Código Penal por habérsele aplicado una circunstancia agravante, de donde resulta que la violación constitucional es cuestión enteramente nueva.

ACUERDA

En atención a todo ello, la Sección acuerda declarar inadmitido el recurso interpuesto por don J.J.S.M. de que se ha hecho mérito.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 66/1981, de 17 de junio de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:66A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito dirigido al Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal y presentado en el Registro General del mismo el pasado 3 de julio, don Manuel Folé Torrón pide que este Tribunal tome la decisión que estime oportuna en favor de quienes, en su opinión, resultan perjudicados por el Real Decreto-Ley 7/1981, de 24 de abril.

2. Fundamenta su petición en la consideración de que dicho Decreto-Ley al conceder una moratoria para el pago de las cuotas de la Seguridad Social correspondiente al régimen especial agrario devengadas hasta el 31 de diciembre de 1978 y no satisfechas a la fecha de publicación del Decreto-Ley, perjudica a quienes, como el recurrente, pagaron con recargo de apremio dicha cuota al ser requeridos para ello. Invoca el recurrente diversos preceptos del Reglamento General de Recaudación y de la Ley General Tributaria y, en especial, el art. 162 b) de la Constitución que, entiende, ampara su pretensión.

Para llegar a su decisión, la Sección ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurso de amparo constitucional a que se refiere los arts. 53, 161 y 162 de la Constitución Española no se da, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41.2 de la LOTC, sino en los casos y formas que la misma Ley prevé y no está entre dichos casos el de las lesiones eventualmente producidas por normas con fuerza de Ley. Las lesiones de derechos fundamentales que pudieran tener un tal origen son recurribles ante este Tribunal sólo una vez producidos actos concretos de aplicación de la norma legal por la Administración o los Tribunales. En consecuencia carece este Tribunal de jurisdicción para conocer de la pretensión deducida por el señor Folé Torrón, que debe ser, por consiguiente, inadmitida, sin perjuicio de que pueda reproducirla, si así lo entiende conveniente a su derecho, frente a un acto concreto de la Administración o de los Tribunales.

ACUERDA

En razón de lo cual, la Sección ha acordado el archivo del escrito y la notificación de esta resolución al recurrente.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 67/1981, de 26 de junio de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:67A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 86/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Aniceto Bustos Romero, funcionario jubilado del Ayuntamiento de Socuéllamos, dirigió escrito a este Tribunal Constitucional el 16 de mayo pasado, solicitando se anule el art. 9.1 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1978 por el que no se computan las pagas extraordinarias en el haber regulador de la jubilación. Invoca los arts. 9.3, 14 y 103 de la Constitución.

2. El solicitante manifiesta en su escrito que la aplicación del art. 9.1 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1978 supone una disminución de sus derechos pasivos en comparación con los jubilados del año 1977 y anteriores, habiéndoseles computado a ellos la doble cotización de pagas extraordinarias y al interesado no, infringiendo lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, que determina la igualdad de todos los españoles ante la Ley.

Asimismo, hace constar que dicha Orden implica un desconocimiento del principio de jerarquía normativa, salvaguardado por el art. 9.3 de la Constitución y por el art. 26 y concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y que se han presentado ante el Tribunal Supremo recursos extraordinarios de revisión al haberse dictado Sentencias desfavorables en varias Audiencias Territoriales, siendo así que la Audiencia Territorial de Valencia las dicta en sentido favorable.

3. La Sección Cuarta dictó providencia el 27 de mayo pasado, poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) falta de representación de Procurador y dirección de Letrado; b) falta de agotamiento de la vía judicial previa; c) haberse interpuesto la demanda fuera de plazo.

Concedido un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones y notificada la providencia el 29 de mayo al Ministerio Fiscal y el 3 de junio al solicitante, únicamente presentó escrito el Ministerio Fiscal, solicitando que el recurrente no sea oído en trámite de inadmisión, en tanto no otorgue su representación a Procurador ni designe Letrado, y que se dicte Auto de inadmisión en base a lo dispuesto en el art. 50.1 a) y b), en relación con los arts. 43.1, 43.2, 46 b), 49 y disposición transitoria segunda, uno, de la LOTC.

4. Esta Sala, en los procesos núms. 123/80 y 142/80, acumulados, seguidos a instancia de don Tomás Rubio Ladrón de Guevara y don José María Moreno de Tapia, y en los que también se sostuvo la ilegalidad del artículo 9.1 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1978, ha dictado Sentencia el día 11 de junio del presente año, denegando el amparo. Como se pone de manifiesto en esta Sentencia, el Tribunal Supremo, por Sentencia de 28 de enero actual, anuló el art. 9.1 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1978, con la consecuencia de que las dos pagas extraordinarias deben integrarse en la base reguladora de las pensiones, extremo que, junto a la no utilización del recurso de apelación previsto en el art. 94.2 b) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en aquellos recursos llevó a indicado pronunciamiento de denegación de amparo.

Considerando los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. El señor Bustos Romero, pensionista como funcionario jubilado de la Administración Local, ha solicitado de este Tribunal Constitucional que anulemos el art. 9.1 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1978, precepto que fija cómo debe determinarse la base reguladora del haber pasivo, y ha sostenido que este precepto, además de los vicios de ilegalidad, entraña una vulneración constitucional por cuanto es contrario al art. 14 de la Constitución Española. Mas aquella petición y estas alegaciones las ha hecho el recurrente sin la asistencia que dice el art. 81.1 de la LOTC y sin haber acudido previamente a impetrar el amparo de la jurisdicción contencioso-administrativa, incurriendo por ello en los obstáculos que hacen inviable el recurso de amparo a tenor del art. 50.1 en relación con el art. 43.1, todos de la LOTC.

2. El señor Bustos Romero no ha utilizado el plazo que de conformidad con el art. 85.2 de la LOTC se le otorgó para que pudiera cumplir los requisitos de postulación y acreditar si, previamente, había acudido al recurso contencioso-administrativo, y aunque la no utilización de la oportunidad de alegaciones y subsanaciones no comporta por sí sólo la inadmisibilidad, pues no tiene otro sentido que la de dar ocasión de alegaciones y, en su caso, de subsanación, esto es, tiene la configuración de una carga procesal, es lo cierto que tal como hemos dicho anteriormente, concurren las causas de inadmisión mencionadas, determinantes de la inadmisibilidad que tenemos que declarar aquí acudiendo a lo que disponen los arts. 8, 50.1 y 86.1 de la LOTC.

3. También se señaló como supuesto de inadmisibilidad el del artículo 50.1 a), esto es, de la interposición tardía de la demanda de amparo.

Si tuviéramos que computar el plazo para el ejercicio del recurso de amparo partiendo del tiempo en que se produjo el acto eventualmente lesivo, con la particularidad que para los actos anteriores a la constitución del Tribunal Constitucional, establece la transitoria segunda de la LOTC, no ofrecería duda que la recurrente ha acudido tardíamente a demandar la protección constitucional. Pero no es el acto procedente de la Administración, y su notificación al interesado, lo que determina el comienzo del plazo de la acción de amparo; es la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial que dice el art. 43.1 de la LOTC, la que señala el comienzo del aludido plazo. Como aquí falta el presupuesto del proceso judicial previo, no podemos decir que la demanda incide en la causa del art. 50.1 a) de la LOTC.

La cuestión es, por tanto, otra; es la de si la acción contencioso-administrativa puede todavía ejercitarse, o, en términos más generales, si la cuestión puede llevarse al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, para pretender ante ella el reconocimiento de lo que, a entender del recurrente, es un derecho que le ha sido violado, cuestión, como es obvio, que no nos corresponde resolver en este proceso.

4. Por último, tenemos que decir también que esta Sala, por Sentencia de 11 de junio actual, ha denegado el amparo que solicitaron otros recurrentes respecto de cuestión que guarda igualdad jurídica con la que ha sido sometida a nuestra decisión en el recurso que ahora estamos resolviendo. La no utilización del recurso de apelación previsto en el art. 94.2 b) de la L.J.C.A., y la anulación del art. 9.1 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1978, fueron las razones que en una consideración desde la perspectiva del alcance y significado del recurso de amparo llevaron a la Sentencia desestimatoria. En el recurso que ahora estamos examinando no se ha llevado a los Tribunales de Justicia la cuestión, siendo, por ello, imputable a la parte el no haber obtenido una respuesta favorable mediante el planteamiento del tema ante la jurisdicción contencioso-administrativa; estas son otras razones que junto a las expuestas en las anteriores consideraciones, nos llevan a la conclusión de la inadmisión del recurso. Que los recurrentes puedan favorecerse de la nulidad del art. 9.1 de la Orden Ministerial citada, declarada por el Tribunal Supremo en la Sentencia que hemos dicho, es cuestión que no corresponde resolver a este Tribunal, pues es el recurrente el que deberá instar que se revise el acto de fijación de sus derechos pasivos, con los efectos temporales que correspondan, y a salvo las vías impugnatorias procedentes, si su petición no fuera atendida.

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don Aniceto Bustos Romero.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 68/1981, de 26 de junio de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:68A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 87/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 69/1981, de 1 de julio de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:69A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 62/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Federico Bravo Nieves, en nombre y representación de doña Jerónima Sánchez Pablos, presentó ante este Tribunal recurso de amparo el 6 de mayo pasado, formulando las siguientes pretensiones: 1.ª Nulidad de las siguientes resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca: Auto de 1 de abril de 1981, que denegó la admisión a trámite de la demanda incidental de previo y especial pronunciamiento promovida en la ejecución de Sentencia de los Autos de mayor cuantía 7/73; providencia de 3 de abril de 1981, por la que se acordó dar traslado a los Procuradores señores Salas y García Alvarez -partes en dicha ejecución- del recurso formalizado contra el Auto anterior; providencia de 7 del propio mes, por la que se acuerda el traslado a los mismos Procuradores del recurso de reposición interpuesto contra la anterior providencia; providencia de 9 de abril de 1981, y Auto de 11 de abril, que desestimó los recursos precedentemente mencionados; 2.ª nulidad de la escritura notarial otorgada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez representando en rebeldía a la recurrente; 3.ª pretensión de abono de daños por los perjuicios originados, a causa de dichos actos judiciales.

En la demanda se invocan como infringidos los arts. 24, 33.1, 117 y 121 de la Constitución.

2. Por providencia de 7 de mayo, aplicando lo dispuesto en el art. 50, apartados 1 b) y 2 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional se concedió plazo común de diez días, a la recurrente y al Ministerio Fiscal, abriendo el trámite de inadmisión por las causas: 1.ª De no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, según dispone el art. 44.1 de la LOTC al no cumplirse con lo dispuesto en el art. 743 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 2.ª carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, porque el amparo no se ejercita contra el acto judicial del que deriva la vulneración del derecho, es decir, contra la Sentencia firme del juicio de mayor cuantía 7/73 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca, y contra otras resoluciones firmes recaídas en ejecución de Sentencia; y porque no cabe imputar a los actos recurridos (Auto de 1 de abril de 1980) la infracción del derecho; existiendo por lo demás resoluciones en trámite de apelación, como el proceso de mayor cuantía núm. 35/77 y una tercería de dominio, ambos procedentes del mismo Juzgado, que pueden satisfacer sus posibles derechos civiles.

3. Que el Ministerio Fiscal evacuó dicho trámite, razonando sobre la procedencia de acoger las dos causas de inadmisión indicadas en la providencia de 7 de mayo solicitando se dictara resolución acordando la inadmisión de la demanda. También la recurrente en amparo formuló escrito, exponiendo la concurrencia de los presupuestos de procedibilidad previstos en el art. 50.1 b) de la LOTC, y que no se daba en el caso de examen el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la misma Ley, terminando solicitando la admisión de la demanda de amparo, y que previos los trámites legales, se dicte Sentencia conforme al suplico de la demanda, otorgando el amparo solicitado, con la demás de Ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. Que el recurso de amparo constitucional, por violación de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, exige entre otros requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, «que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial», porque la jurisdicción de amparo es subsidiaria de la jurisdiccional común, y no es una instancia directa ni tampoco revisora, y porque el restablecimiento del derecho debe primariamente tratarse de conseguir ante los Tribunales ordinarios, empleando todos los medios de impugnación normal existentes en las hormas procesales, y sólo cuando fracasen se puede abrir el proceso de amparo, ya que dicha norma tiene que observarse por ser imperativa, y derivarse de un fundamento atendible, al estar inspirada en la delimitación de ambos procesos y en su relación sucesiva, respetando los ámbitos de competencia de los respectivos órdenes de actividad.

2. El art. 743 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone, que contra la providencia que rechace el incidente de previo y especial pronunciamiento, procede el recurso de reposición, y si no se estimase, el de apelación a un solo efecto; norma procesal imperativa y de orden público, que para poder recurrir en amparo ha de seguirse en toda su extensión, por establecer el necesario curso del procedimiento en el sistema de recursos en los incidentes, y que no ha sido cumplida por la parte demandante, dejando de guardar la exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC, al no agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial, puesto que contra la providencia de inadmisión del incidente de previo y especial pronunciamiento que entabló, en autos de ejecución de Sentencia de mayor cuantía núm. 7/73, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca, sólo utilizó, según está documentalmente demostrado y por la misma parte admitido, el recurso de reposición, pero no produjo el recurso de apelación en un sólo efecto para ante la Audiencia Territorial, con el fin de apurar los medios de apelación determinados en el referido art. 743 de la Ley adjetiva civil, entablando en cambio el recurso de amparo per saltum, sin dar cumplimiento a la ineludible exigencia del art. 44.1 a) citado, cuando podía restablecer su derecho en la alzada judicial, lo que determina la ineludible consecuencia, de no poder admitirse el uso del cauce constitucional, por existir un defecto insubsanable; sin que contra esta posición pueda admitirse la alegación de la recurrente, de que por encima del rigor formal de los procedimientos está la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos establecida en el art. 24.1 de la Constitución, con la vinculación a los poderes públicos que señala el art. 53.1 de la misma, porque la referida tutela debe lograrse o intentarse conseguir de los órganos judiciales ordinarios, y subsidiariamente ante el Tribunal Constitucional, y porque las normas procesales estableciendo trámites y recursos para la consumación del proceso son formalmente necesarias, y no pueden desconocerse subjetivamente y estimarse irrazonadamente inaplicables, salvo declaración de inconstitucionalidad previa efectuada por este Tribunal, depurando la legalidad procesal.

4. A mayor abundamiento debe precisarse que el recurso de amparo no se ejercita contra el acto judicial esencial en el que el recurrente afirma se produjo la vulneración de su derecho, es decir, contra la Sentencia de 2 de noviembre de 1973 recaída en el proceso de mayor cuantía 7/73, confirmada por la Audiencia Territorial y luego por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de octubre de 1975, ni tampoco contra las resoluciones subsiguientes, dictadas en el trámite de ejecución de la resolución firme, que fueron el Auto des 15 de noviembre de 1976, también confirmado en apelación, y la providencia de 20 de julio de 1978, que dio lugar a que el Juez representara en la escritura pública notarial a la aquí recurrente, pues el recurso de amparo se apoya en la no admisión del incidente de previo y especial pronunciamiento ocurrida el 1 de abril de 1981, que no lesiona en absoluto ningún derecho constitucional, por no ser admitida como parte, al no tener tal condición en el proceso principal, tratando lateralmente de evitar una subasta de bienes embargados a un hermano suyo, solicitando además la nulidad de la escritura notarial otorgada por el Juez, cuando no es por su naturaleza un acto recurrible en amparo, e involucrando los hechos posteriores recurridos, con los anteriores que no podían serlo, por haber acaecido mucho antes de entrar en vigor la Constitución, máxime cuando a su instancia se encuentran en trámite de apelación ante la Audiencia Territorial, además de una tercería de dominio, un juicio de mayor cuantía -núm. 35/77- en el que pretende la nulidad total del proceso solemne ordinario 7/73, y del cual dimanan todos los posibles derechos vulnerados de la actora, por lo que, mientras no se agote esa vía judicial, nunca podría admitirse el recurso de amparo, pues puede conseguir ante la jurisdicción ordinaria el restablecimiento de sus derechos íntegramente; resultando de lo argumentado, que la demanda carece de manifiesto contenido que justifique una declaración por parte de este Tribunal Constitucional, al incurrir también en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado denegar la admisión del recurso de amparo interpuesto por doña Jerónima Sánchez Pablos, por las causas expuestas.

Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 70/1981, de 2 de julio de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:70A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando no haber lugar a la acumulación propuesta en el recurso de amparo 55/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Samuel Martínez de Lecea, actuando en nombre de la Sociedad Construcciones y Servicios Inmobiliarios, S. A., presentó, con fecha 28 de abril pasado, escrito que calificó como recurso de amparo en virtud de lo que consideraba violación del art. 24 del texto constitucional cometido a su juicio por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid en el expediente núm. 1848/80 sobre secuestro y posesión interina de fincas, promovido por el Banco Hipotecario de España.

Con la misma fecha, el mismo Procurador, actuando en nombre de la Sociedad Urbanizadora Móstoles Residencial, S. A., promovió un recurso de amparo como consecuencia de las violaciones cometidas, según su criterio, del art. 24 de la Constitución por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, en el expediente núm. 1886/80, promovido también por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y posesión interina de fincas, y también con fecha 29 de abril el Procurador señor Martínez de Lecea, actuando en nombre de la Sociedad antes indicada, Urbanizadora Móstoles Residencial, S. A., promovió recurso de amparo por presunta violación del art. 24 de la Constitución supuestamente cometida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, en otro expediente también sobre secuestro y posesión interina de fincas.

2. Que el Pleno del Tribunal, por acuerdo de 9 de junio pasado, resolvió oír a los comparecidos por plazo de diez días a fin de que se pronunciaran acerca de la posible acumulación de los tres recursos mencionados, registrados en los registros de este Tribunal con los núms. 55, 56 y 57 de 1981.

3. Que el Ministerio Fiscal único en ese momento comparecido ha evacuado el traslado conferido, dentro del término que se le concedió, mostrando su conformidad con la acumulación, no haciéndolo el solicitante del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La acumulación fue propuesta a iniciativa del Tribunal por entender que puede existir una práctica identidad de los supuestos de hecho sometidos a la consideración del Tribunal, aunque sean diferentes las personas jurídicas recurrentes y las Autoridades judiciales supuestamente causantes de la lesión.

La acumulación tiene su fundamento más profundo en la conveniencia de dotar de mayor agilidad al proceso y de facilitar la economía procesal.

En el momento actual, han podido practicarse las diligencias de citación y de reclamación de los autos respecto de los que se encontraban en el Juzgado de Primera Instancia núm. 11, pero no de los que tramita el Juzgado de Primera Instancia núm. 4, que se encuentran en la Excma. Audiencia Territorial. Por esta razón, decretar en el momento actual la acumulación de los tres asuntos indicados puede entorpecer la economía del proceso, lejos de facilitarla.

ACUERDA

En virtud de ello, el Tribunal ha decidido no haber lugar por ahora a la acumulación, sin perjuicio de la decisión que pueda adoptarse si así lo aconsejan las condiciones de los respectivos procedimientos de amparo.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 71/1981, de 2 de julio de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:71A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando no haber lugar a la acumulación propuesta en el recurso de amparo 56/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 72/1981, de 2 de julio de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:72A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando no haber lugar a la acumulación propuesta en el recurso de amparo 57/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 73/1981, de 8 de julio de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:73A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 11/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En 21 de enero de 1981, don Fernando Gallego Mere, en representación de la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de Asturias Miguel Virgos, impugna los arts. 7, 12 y 13.4, del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, «por el que se regula el procedimiento de constitución de órganos colegiados de Gobierno en los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional», en solicitud de que se anulen o revoquen los mencionados preceptos.

2. En 25 de febrero de 1981, la Sección acordó otorgar diez días al solicitante del amparo para subsanación del motivo de inadmisión consistente en la falta de representación por medio de Procurador y de actuación bajo la dirección de Letrado; con apercibimiento de que a continuación se pasaría al trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para decidir acerca de la existencia de dos motivos de inadmisión de carácter insubsanable, como son la falta de agotamiento de la vía judicial previa y el carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. En 27 de abril de 1981 le fue notificada al solicitante del amparo la resolución anterior, sin que formulara subsanación ni alegación alguna.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1981, la Sección acordó pasar al trámite del art. 50 de la LOTC, otorgando un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones acerca de los motivos de inadmisión subsanables e insubsanables a que se refiere el antecedente segundo.

5. En 1 de junio de 1981, el Fiscal General del Estado, presenta escrito de alegaciones en el que formula oposición a que se admita el recurso interpuesto y solicita que se acuerde no admitir la demanda.

6. En 15 de junio de 1981, le fue notificada al recurrente la anterior providencia de 20 de mayo, sin que haya formulado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81 de la LOTC establece. con carácter general, el requisito de que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de un Letrado.

2. Tal requisito no ha sido observado por la Federación recurrente, que tampoco ha subsanado la deficiencia observada en el plazo de diez días que se otorgó en aplicación de lo dispuesto en el art. 85 de la LOTC, ni ha alegado nada al respecto en el plazo que le fue concedido de acuerdo con el art. 50 de la misma Ley.

3. En consecuencia, resulta claro que el recurso es inadmisible, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC, al ser la demanda defectuosa por carecer de los requisitos legales. Y siendo esto así, no procede examinar la posible existencia de otras causas de inadmisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso presentado por don Fernando Gallego Mere en representación de la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de Asturias Miguel Virgos.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 74/1981, de 8 de julio de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:74A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 19/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de febrero de 1981, tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Salvador Raich Ullán, por medio del cual interponía recurso de amparo y pedía en su suplico que se inste al Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona a tramitar la denuncia del recurrente, que dio origen a las Diligencias Previas 1166/79, y también a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona para que tramite el recurso de queja interpuesto por el mismo recurrente.

2. El pasado día 18 de marzo de 1981, la Sección Segunda de este Tribunal decidió notificar al solicitante de amparo la existencia del motivo siguiente de inadmisibilidad subsanable: «Falta de postulación al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado.» Por la referida providencia se le notificaba haberle concedido un plazo de diez días para subsanar el referido defecto, con apercibimiento de que, en caso de no subsanar, se pasaría al trámite de inadmisibilidad.

3. Por su escrito de 30 de abril, entrado en este Tribunal el 4 de mayo de 1981, el recurrente no subsana el defecto de su falta de postulación, sino que argumenta en contra de la necesidad de comparecer por medio de Procurador y asistido de Letrado, manteniendo la presunta inconstitucionalidad del art. 81.1 de la LOTC que lo ordena.

4. En su referido escrito de 30 de abril de 1981, el recurrente además pide se reponga la providencia del 13 de marzo de 1981 de este Tribunal y se dicte otra nueva admitiendo el recurso y subsidiariamente se dicte Auto razonando sobre la admisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su art. 81 impone la necesidad para comparecer ante el propio Tribunal en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, que se haga confiriendo la representación a un Procurador y se actúe bajo la dirección de un Letrado.

2. La propia LOTC, en su art. 80, dice que se aplicará con carácter supletorio en materia de comparecencia en juicio los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta Ley, y dicho a mayor abundamiento, ordena que la comparecencia en juicio se haga por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar ante el Tribunal que conozca de los autos y con poder declarado bastante por un Letrado (art. 3 de la L.E.C.).

3. La LOTC, en su art. 49, ordena que con la demanda se acompañe «el documento que acredite la representación del solicitante de amparo». El art. 50, también de la LOTC, dice que la Sala podrá acordar la inadmisibilidad del recurso cuando la demanda no vaya acompañada, como en el caso presente, de los documentos preceptivos, uno de los cuales es, sin duda, el referido poder bastante que acredite la representación.

4. Por tratarse la falta de postulación de un defecto subsanable el Tribunal deberá comunicarlo al recurrente, como ha hecho en el caso presente, con objeto de que en el plazo de diez días pueda subsanar el defecto de acuerdo con el art. 85.2 de la LOTC.

5. En el caso presente el defecto señalado no ha sido subsanado en el plazo indicado y el recurrente ha dejado transcurrir conscientemente el plazo concedido. Con ello, el defecto subsanable se ha transformado en insubsanable y ha colocado al Tribunal en la necesidad de decretar la inadmisión de la demanda en aplicación del art. 50.1 b) de la LOTC.

6. El recurrente sostiene también, como dice haber argumentado en anteriores ocasiones ante este Tribunal, que el art. 81 de la LOTC, que exige actuar por medio de Procurador y bajo dirección de Letrado, es anticonstitucional. No es momento de entrar a dilucidar esta alegación; pero sí de poner de manifiesto que el recurrente no está legitimado, según el art. 32 de la LOTC, para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad y que el Tribunal para elevar al Pleno una cuestión de inconstitucionalidad porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales, es preciso que previamente estime el recurso (art. 55.2 de la LOTC), cuestión que no se da en el caso presente, como es obvio.

7. Finalmente, tampoco cabe entrar en la otra petición del recurrente relativa a admitir el recurso contra la providencia de 13 de marzo de 1981, ya que, en el supuesto de tratarse de un recurso de súplica, único que se contempla en la LOTC contra las providencias y los Autos, éste se había planteado claramente fuera de plazo (art. 93.2 de la LOTC). La providencia es de 13 de marzo y el escrito en que se plantea el recurso es de 30 de abril y ha entrado en el Tribunal el 4 de mayo de 1981.

ACUERDA

Por todos los motivos anteriores:

1.° Se declara inadmisible el recurso contra la providencia de este Tribunal de 13 de marzo de 1981 por haberse planteado fuera de plazo.

2.° Se declara inadmisible el recurso en todo lo demás, por no haber subsanado el defecto de falta de postulación, y

3.° Se decreta el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 75/1981, de 8 de julio de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:75A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Tercera, por providencia de fecha 3 de junio pasado, acordó el archivo de estas actuaciones porque en los escritos presentados por el señor Miró Durá se contiene una renuncia implícita a la solicitud de designación de Abogado y Procurador de oficio y a la interposición del recurso de amparo, en cuanto que la condiciona a una dispensa imposible del requisito legal de postulación previsto en el art. 81.1 de la LOTC. En su escrito de 13 de mayo pasado manifestaba el recurrente que era posible su propia defensa ante el Tribunal Constitucional, toda vez que los párrafos 4.° de los arts. 4 y 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el art. 33 de la L.J.C.A., y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Civil, fueron derogados por la disposición final primera de la LOTC, y que en este sentido había planteado la cuestión de inconstitucionalidad ante la Sala de Valencia, la cual no dio lugar a esta petición; e interesó se dictase Reglamento idóneo sobre funcionamiento del Tribunal Constitucional por el cual pudiese efectuarse ante el mismo propia defensa sin dirección letrada.

2. Notificada dicha providencia al interesado el día 27 de junio pasado, presentó un escrito con fecha 1 de julio actual solicitando sea reconsiderado el Acuerdo de 3 de junio y se acuerde conocer de la cuestión incidental en los expedientes en tramitación en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excma. Audiencia Territorial de Valencia, núms. 1, 78, 283, 531 y 541 y en los correlativos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, 306.362/81 de la Secretaría del señor Ripoll y en los de la Sala Cuarta núms. 408.300 y 408.313.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La petición que hace el señor Miró Durá dirigida a que se reconsidere lo acordado por providencia de fecha 3 de junio actual y en su virtud se admita la que él llama cuestión incidental derivada de un proceso contencioso-administrativo del que conoce la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Valencia, tiene que ser rechazado porque no cabe el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para que le represente y asista en el planteamiento directo de una cuestión de inconstitucionalidad, contra lo que previene el art. 35 de la LOTC, y a lo que tiene que añadirse que la interpretación del recurso de amparo al que se aludió en el escrito rechazado por la providencia de 3 de junio mencionada, se hizo condicionado a la dispensa del requisito de postulación.

ACUERDA

Por lo expuesto, no ha lugar a lo solicitado por don Vicente Miró Durá, y archívese el procedimiento.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 76/1981, de 8 de julio de 1981

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1981:76A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecucion del acto que origina el recurso de amparo 178/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don L. A. A., médico de la Seguridad Social, fue sancionado por el Secretario de ésta para la Salud, previo el correspondiente expediente administrativo laboral, por la comisión de cuatro faltas graves en el ejercicio de sus obligaciones profesionales, previstas en el núm. 3 del art 66 del Estatuto Jurídico para el personal médico de la Seguridad Social, irregularidades cometidas antes del mes de junio de 1979.

El interesado presentó reclamación contra tal resolución ante la Secretaría del Estado para la Salud. Denegada ésta por silencio administrativo, interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo núm.

1 de León a fin de que se dejasen sin efecto las sanciones o sustituidas las de suspensión de empleo y sueldo impuestas, por otras de pérdidas de días de remuneración.

2. La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia ratificando el carácter de graves de las faltas, así como las sanciones de suspensión de empleo y sueldo impuestas y sustituyendo la sanción, que también fue impuesta por una de las faltas, de cinco días de remuneración por la de amonestación por escrito, ya que el Estatuto de Trabajadores prohíbe imponer sanciones consistentes en multa de haberes económicos.

3. Contra tal Sentencia se interpone ante este Tribunal recurso de amparo, por considerar que la Sentencia infringe el art. 25 en relación con el 9.3, ambos de la Constitución, ya que se hace una aplicación retroactiva de una disposición sancionadora desfavorable: el Estatuto de los Trabajadores. El recurrente pretendió, ante la Magistratura, y mantiene su pretensión ante este Tribunal, de que se le imponga, en todo caso, sanción privativa de haberes que considera más favorable que la de suspensión de empleo y sueldo y entender que la legalidad anterior al Estatuto de los Trabajadores permitía esta interpretación.

4. En el mismo escrito de interposición del recurso, solicitaba la suspensión de inmediato de la ejecución de las sanciones impuestas, sin necesidad de afianzamiento y previa la correspondiente tramitación y por entender que la ejecución de la Sentencia ocasionaría perjuicios irreparables y haría perder a este recurso su principal finalidad y, por otra parte, que no existe perjuicio para nadie con la suspensión, ni perturbación de intereses generales de ningún género.

5. De esta petición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que lo evacuó en el sentido de que no se oponía a la suspensión interesada por desprenderse del curso de las actuaciones que de la ejecución del acto pudieran derivarse perjuicios que harían inviable el amparo constitucional.

También se dio traslado al Abogado del Estado, el cual evacuó el trámite y solicitó que se resolviera no haber lugar a la suspensión solicitada, ya que de lo que se trata, meramente, es de la suspensión de la sanción de amonestación, ya que las de suspensión de empleo y sueldo no son sino confirmación de las impuestas administrativamente y que no suscitan ninguna cuestión temporal de normas. Opina el Abogado del Estado que la sanción de amonestación privada no produce perjuicio alguno, pues no tiene ninguna publicidad al exterior.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56 de la LOTC autoriza la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

A pesar de lo que se expresa por el Abogado del Estado, el amparo se refiere tanto a la sanción de amonestación privada como a la de suspensión de empleo y sueldo. Pero, ni en uno ni en otro caso puede decirse que la ejecución pudiera hacer perder la finalidad del amparo: la sanción de amonestación privada, si fuera levantada al dictar Sentencia sobre el fondo, sería dejada sin efecto por escrito dirigido al funcionario y que circulara en la misma forma interior en que se comunica la sanción. Por otra parte, el levantamiento de la sanción de empleo y sueldo restituiría al funcionario en su derecho de percibir haberes, por el tiempo en que dejara de prestar sus funciones y con ello sería suficientemente reparado.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acordó declarar no haber lugar a la suspensión de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo contra la que se promueve el amparo.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 77/1981, de 8 de julio de 1981

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1981:77A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 180/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. La Audiencia Provincial de Málaga, por Sentencia del día 12 de junio de 1980 condenó al recurrente por un delito de estafa apreciando la agravante de reincidencia por haber sido condenado el señor J. J. S. M. anteriormente por hechos similares o análogos.

2. Contra esa Sentencia interpuso recurso de casación por infracción de Ley don J.J.S.M., recurso desestimado por Sentencia de 16 de mayo de 1981 contra la cual, a su vez, acude don J.J.S.M. en amparo ante este Tribunal mediante escrito del pasado día 13 de junio, con la representación y asistencia letrada que en el encabezamiento de este Auto se menciona.

3. En el mismo escrito y por otrosí solicita el recurrente la suspensión de la ejecución de la Sentencia contra la que recurre en amparo, pues, en su opinión, la misma ocasionaría perjuicios graves e irreparables y haría perder al amparo que se formula su finalidad, sin que de la concesión de dicha suspensión se siga en absoluto perjuicio grave para los intereses o para los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

4. Por providencia del pasado día 1 de julio la Sección Tercera de este Tribunal acordó formar Pieza Separada de suspensión, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC conceder un plazo común e improrrogable de tres días al Ministerio Fiscal para que alegue lo que estime procedente sobre la suspensión solicitada. Mediante escrito del día 6 de julio el Fiscal General del Estado se opone a dicha petición fundando su oposición en que la base del amparo que se pretende se encuentra en la no aplicación del Real Decreto de Indulto de 25 de noviembre de 1975 a hechos realizados por el recurrentes el 11 de mayo de 1971.

Para llegar a su decisión, la Sala ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha declarado recientemente esta misma Sala en un asunto promovido por el mismo recurrente, la suspensión de una Sentencia de casación no podría, en modo alguno, traer como consecuencia una especie de casación provisional de la Sentencia dictada en el juicio penal, sino sólo la suspensión de la firmeza de la Sentencia dictada en el referido juicio. La suspensión que se nos pide no alteraría, por tanto, en nada, la situación actual del recurrente, y en consecuencia, no cabe sostener que sea necesario acceder a ella para evitar un perjuicio irreparable.

2. De otra parte, y como también se ha declarado cuando la naturaleza de la resolución recurrida se refiere, como en este caso, a un sector del ordenamiento de indudable interés público, la decisión sobre la suspensión solicitada ha de tener en cuenta, además de las razones que preceptúa el artículo 56 de la LOTC, la fundamentación aparente del recurso en el que la petición de suspensión se produce sobre cuya debilidad es, justamente, en lo que apoya su oposición a la suspensión en el presente caso el Fiscal General del Estado.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acordó declarar no haber lugar a la suspensión de la Sentencia de 12 de junio de 1980 de la Audiencia Provincial de Málaga.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 78/1981, de 15 de julio de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:78A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de marzo de 1981, don Salvador Raich Ullán se dirige al Tribunal Constitucional en demanda de amparo frente a las actuaciones del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, del Juzgado que estaba de guardia el 1 de octubre de 1978 y de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, en relación con una denuncia presentada en el Juzado de Guardia por el recurrente el 1 de octubre de 1978.

2. Los preceptos constitucionales que el recurrente estima infringidos son los siguientes: el art. 10.2 -en relación con los 2.3, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los 6 y 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas-, el art. 24 y el art. 53.

3. Don Salvador Raich no actúa representado por Procurador ni asistido de Letrado, como preceptúa la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su art. 81.1, por lo que la Sala acuerda, por providencia de 1 de abril de 1981, notificarle la posible existencia de la causa de inadmisibilidad subsanable consistente en la falta de postulación y otorgarle, en virtud de lo dispuesto en el art. 85.2 de la mencionada Ley Orgánica, un plazo de diez días para que comparezca representado por Procurador y asistido de Letrado.

4. El interesado deja transcurrir el plazo señalado sin proceder a la subsanación de dicho defecto y, en escrito de 10 de abril pasado, solicita se reponga la providencia dictada y se admita el recurso interpuesto, por considerar que el art. 81.1 de la LOTC es inconstitucional, que el art. 27.2 de la misma Ley faculta al Tribunal Constitucional para derogar el art. 81.1 citado y que, aun en el supuesto de que tal art. 81.1 no fuese derogado por este Tribunal, el art 50 faculta al mismo para acordar la inadmisibilidad de un recurso de amparo pero no le obliga a hacerlo.

5. Por providencia de 13 de mayo de 1981, la Sección acuerda tener por hechas dichas alegaciones a efectos de lo previsto en el art. 50 de la LOTC y, de conformidad con dicho precepto, dar traslado al Ministerio Fiscal por plazo de diez días para que alegue lo que estime conveniente.

6. El Fiscal General del Estado, en escrito de 26 de mayo de 1981, interesa de este Tribunal dicte Auto inadmitiendo el recurso por imperativo de lo establecido en el art. 50.1 b) en relación con los arts. 49 y 81.1, todos ellos de la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Constitución Española, en su art. 161.1 b), establece que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de esta Constitución, en los casos y formas que la Ley establezca. Y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en cumplimiento de lo preceptuado en dicho artículo, establece los requisitos de carácter general y específico para la interposición de dicho recurso, encontrándose entre los primeros el contenido en el artículo 81.1 de dicha Ley Orgánica: «Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores y coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.»

2. El art. 50.1 b) de la LOTC considera como causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo el que ésta sea defectuosa por carecer de los requisitos legales, y el solicitante de amparo, al dejar transcurrir el plazo otorgado sin proceder a subsanar la falta del requisito fijado en el art. 81.1, ha incurrido en la mencionada causa de inadmisión.

3. En cuanto a la solicitud contenida en el escrito de 10 de abril sobre la reposición de la providencia de 1 de abril pasado, este Tribunal no puede entrar en dicha petición, ya que aun concediéndole el carácter de recurso de súplica, único que se contempla en la LOTC contra las providencias, dicho recurso tendría que haberse interpuesto en el plazo de tres días a partir de la notificación de la providencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 93.2 de la mencionada Ley Orgánica.

ACUERDA

Por todos los motivos anteriores:

1.° Se declara inadmisible el recurso contra la providencia de este Tribunal de 1 de abril de 1981 por haberse planteado fuera de plazo.

2.° Se declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Salvador Raich Ullán.

3.° Se decreta el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 79/1981, de 15 de julio de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:79A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 33/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 80/1981, de 15 de julio de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:80A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 34/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. En 1 de marzo de 1981, don Angel García Morales formula recurso de amparo en el que suplica al Tribunal que dicte la disposición pertinente para que le sea actualizada su pensión de maestro nacional jubilado con arreglo al coeficiente 3,6 que tienen los profesores de E.G.B.

2. Por providencia de 1 de abril de 1981, la Sección acordó otorgar al solicitante un plazo de diez días para que subsanara el motivo de inadmisión consistente en no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado; con la advertencia que a continuación se pasaría al trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dada la posible existencia de los motivos de inadmisión relativos a la falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo, y a la omisión del precepto de la Constitución que se estima infringido dentro de los que pueden dar lugar a tal recurso.

3. Por escrito de 4 de mayo de 1981, el solicitante manifiesta que su economía no le permite nombrar Procurador ni Abogado. Y afirma que, a su juicio, la vía judicial previa ha quedado agotada al haber sido vista y fallada por la Audiencia Nacional una reclamación idéntica de don Isaías López González, a la que alude el Ministerio de Hacienda al contestar la petición dirigida por el recurrente al Congreso de los Diputados. En dicha contestación -aportada por el señor García Morales- se indica que no existe «la supuesta injusticia contra la que se reclama, puesto que el asunto ha sido visto y fallado por la Audiencia Nacional, confirmando en todos sus términos el planteamiento y resoluciones adoptadas por este Ministerio en materia de pensiones a dichos Maestros Nacionales».

4. En 20 de mayo de 1981, la Sección acordó que se designara Abogado y Procurador del turno de oficio. Y por providencia de 10 de junio se efectuó el nombramiento de don Emilio Parrondo Martínez y de doña Rosario Sánchez Rodríguez, como Abogado y Procurador, respectivamente, otorgándoles un plazo de diez días para que efectuaran las alegaciones que estimaran pertinentes en relación a los motivos de inadmisión a que se refiere el antecedente segundo.

5. En 30 de junio de 1981, la representación del señor García Morales formula escrito de alegaciones en el que concreta que el artículo de la Constitución que se estima infringido es el 14, relativo al principio de igualdad.

Y en relación a la falta de agotamiento de la vía judicial previa manifiesta que, a su juicio, la aplicación de un coeficiente u otro en una pensión de jubilación de un funcionario es un acto de la Administración Pública y, por tanto, procede la vía administrativa que termina con la contestación del Ministerio de Hacienda, «quedando abierto en ese momento el Recurso Contencioso-Administrativo, cuando se trata de la aplicación de una Ley formal o material, pero no como en el presente caso en el que mi patrocinado entiende se ha vulnerado un artículo de la Constitución Española y por eso acude ante el Tribunal Constitucional».

6. Por providencia de 8 de julio de 1981, la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 de la LOTC, para alegaciones acerca de la existencia del motivo de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

7. En 13 de julio de 1981, el Fiscal General del Estado formula escrito de alegaciones por el que interesa del Tribunal que declare la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con el art. 43 de la LOTC, es requisito previo a la formulación de recurso de amparo frente a actos del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, el haber agotado la vía judicial procedente, exigencia que es una simple consecuencia de que el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no se configura, con carácter general, como una primera instancia jurisdiccional, sino como una última garantía de la que disponen los ciudadanos cuando entienden que los derechos y libertades públicas susceptibles de amparo no han quedado salvaguardados en vía judicial.

2. A continuación se pasa a examinar si puede entenderse que la vía judicial previa ha sido agotada en base a las alegaciones formuladas por el propio solicitante del amparo (antecedente 3) y por la representación del mismo (antecedente 5).

a) En primer lugar, nos referimos a la alegación del señor García Morales, que no puede ser aceptada. En efecto, las Sentencias de lo Contencioso-Administrativo desestimatorias sólo producen efectos entre las partes (art. 86.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), sin que, además, la presunción de cosa juzgada pueda surtir efecto en otro juicio en el que no se dé una identidad de persona (art. 1.252 del Código Civil); por lo que, como es visto, no puede entenderse que el recurrente haya agotado la vía judicial previa como efecto reflejo del recurso contencioso seguido por el señor López González.

b) En cuanto a la tesis de la representación del recurrente, tampoco puede ser tomada en consideración para entender agotada la vía judicial, ya que -como establece el art. 43.1 antes mencionado- este requisito es previo al recurso de amparo, que puede formularse si se entiende vulnerado un derecho o libertad de los reconocidos en los arts. 14 y 29 de la Constitución (además de la libertad de conciencia reconocida en el art. 30). En consecuencia, es claro que el hecho de entender violado un precepto de la Constitución no excluye el agotamiento de la vía judicial previa, que constituye, por el contrario, uno de los requisitos exigidos por la Ley.

3. En conclusión, el recurrente no ha agotado la vía judicial previa.

Por ello la demanda ha de calificarse de defectuosa al no cumplir los requisitos legales, de acuerdo con el art. 50.1 b) de la LOTC, y en consecuencia procede declarar la inadmisibilidad del recurso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Angel García Morales en solicitud de que se dicte la disposición pertinente para que le sea actualizada la pensión de maestro nacional jubilado.

Archívense las actuaciones

Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 81/1981, de 15 de julio de 1981

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1981:81A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 41/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En el escrito de fecha de 31 de marzo último, presentado en el recurso de amparo núm. 41/1981 por el Procurador señor Ramos Cea, en representación de don Rafael Serrano Escribano y otros, contra Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Collado de Villalba, confirmada en apelación, por la que se condena a multas de 2.000 pesetas y 1.000 pesetas a los recurrentes, se solicitó la suspensión de las Sentencias impugnadas.

2. En el plazo establecido por la Ley formularon sus alegaciones el Ministerio Fiscal que se opuso a la suspensión, y los recurrentes que reiteraron su solicitud.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC dispone que la Sala que conozca de amparo «suspenderá» la ejecución del acto contra el que se recurra cuando tal ejecución hubiese de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Establece además dicho artículo que podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda producirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. La doctrina reiterada de esta Sala (Autos de 19 de septiembre, de 24 del mismo mes y 22 de octubre, todos ellos de 1980) establece que tratándose de resoluciones judiciales existe un interés general en mantener su eficacia de forma que en principio no procede suspender su ejecución salvo que circunstancias especiales lo aconsejen. No dándose esas circunstancias en este caso y no siendo el perjuicio irreparable, por tratarse de penas pecuniarias de escasa cuantía no procede la suspensión.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala ha acordado denegar la suspensión solicitada sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 82/1981, de 15 de julio de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:82A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 84/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 1981, el Procurador de los Tribunales, don Saturnino Estévez Rodríguez, en representación de don J.V.M., formuló recurso de amparo contra la Sentencia 28/1981, de la Audiencia Provincial de Huelva, de 10 de febrero de 1981, correspondiente al sumario 26/79 del Juzgado de Instrucción de Aracena, en la que se condenó a don J.V.M., por un delito de estafa, previsto en los arts. 529, núm. 1, y 528, núm. 1, del Código Penal a la pena de ocho años y un día de presidio mayor. El recurrente suplica que se declare la nulidad de lo actuado desde el momento en que el Juzgado de Instrucción de Hospitalet núm. 3, a cuya disposición había sido puesto, autorizó por providencia de 20 de septiembre de 1979 su retención por la Policía durante cinco días.

2. Por providencia de 10 de junio de 1981, aplicando lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se concedió un plazo común de diez días para que el recurrente y el Ministerio Fiscal alegasen lo que estimaran conveniente respecto a la posible concurrencia de los motivos de inadmisibilidad consistentes en la falta de agotamiento de la vía judicial previa y en no justificar que se hubiera invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

3. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite anterior mediante escrito en el que razona la procedencia de acoger los motivos de inadmisibilidad indicados en la providencia de 10 de junio. Por su parte, el recurrente también formuló escrito expresivo de la no concurrencia de los citados motivos de inadmisibilidad, por lo que a su entender procedía la admisión del recurso

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha afirmado reiteradamente este Tribunal, la violación de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 y 29 de la Constitución que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial requiere que previamente se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como dispone el art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Consiguientemente hay que señalar que el espíritu y la letra de dicha disposición significa que el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la violación constitucional denunciada primeramente ante los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial y si se dan además los otros requisitos previstos en el referido art. 44.1 de la LOTC.

2. En el caso concreto que nos ocupa el recurrente indica que la violación de sus derechos constitucionalmente reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución (derecho a un proceso desarrollado con todas las garantías) tiene su origen en la providencia del Juez de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de 20 de septiembre de 1979. Por dicha providencia se permitió a la Policía que retuviese al recurrente y a otro «hasta el día 25 del corriente mes para práctica de diligencias policiales», a pesar de que aquél había depositado ya la fianza que el mismo Juzgado le había señalado para poder gozar de libertad. Dicha resolución judicial sería la que habría permitido a la Policía obtener unas declaraciones inculpatorias no ratificadas en la presencia judicial por medios ilícitos, tales como extenuantes interrogatorios sin asistencia de Abogado. Ahora bien, como viene a afirmar el mismo recurrente en el párrafo 3 del apartado II de su escrito de alegaciones, evacuando el trámite de inadmisión, en realidad el agravio constitucional se le consumó al dictar la Audiencia de Huelva Sentencia condenatoria en la que, según afirmación del recurrente, se tomaron «en consideración para formar su convicción elementos probatorios obtenidos con vulneración de los preceptos constitucionales».

3. En consecuencia ha de ser respecto de esta Sentencia de la Audiencia de Huelva que debemos examinar si se han agotado o no todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Basta una simple lectura del art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual procede el recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma contra todas las Sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia, para observar la procedencia de este recurso de casación en el caso examinado.

No lo ignora el recurrente de amparo y, en consecuencia, lo tiene interpuesto ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pero trata de justificar, no obstante, la procedencia de este recurso de amparo en que entre los motivos tasados en que puede fundarse el recurso de casación no tiene encaje adecuado la violación constitucional fundamentadora del amparo.

4. Entendemos que este argumento no es convincente ni admisible, pues cualquiera que sea el juicio que tenga el recurrente respecto a las potestades legales del Tribunal Supremo en la vía del recurso de casación, lo cierto es que ante la novedad normativa que supone la promulgación de la Constitución no puede afirmarse sin más que el Alto Tribunal no pueda tener en cuenta el posible medio ilícito con que se hayan podido obtener las pruebas y los efectos legales que, en su caso, pudieran derivarse de ello en orden al contenido de la Sentencia o a la validez del procedimiento.

5. Pero es que además, aun en la hipótesis de que la doctrina del Tribunal Supremo viniera a coincidir con la tesis sostenida por el recurrente, ello no es obstáculo para que, aunque fuera por motivos distintos a los que aduce el recurrente ante este Tribunal Constitucional, la Sala Segunda del Tribunal Supremo llegase a una conclusión absolutoria en su Sentencia, en cuyo caso el amparo solicitado dejaría de tener contenido. Finalmente, debemos señalar que este Tribunal Constitucional en un Auto de 4 de febrero de 1981, dictado en el recurso 208/80 y refiriéndose a un caso en el que al tiempo de solicitar el amparo se hallaba pendiente un recurso de revisión frente a una Sentencia firme de la Sala Quinta del Tribunal Supremo respecto a la que se pretendía el amparo, estableció la doctrina de que, pese al carácter extraordinario del recurso de revisión, el hecho de haberse interpuesto por la parte determina que la pretensión permanezca sometida a la vía judicial y que, por tanto, no proceda un pronunciamiento de la jurisdicción constitucional. Según esta doctrina, el solo hecho de la pendencia del recurso de casación impida a este Tribunal examinar la pretensión de amparo del recurrente.

6. El recurso de amparo examinado está claramente inmerso en el supuesto de inadmisibilidad previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC por carecer la demanda del requisito legal de que se hubieran agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial (art. 44.1 a)). Ello supone que es intrascendente de momento si el recurrente hizo o no en el acto de la vista del juicio oral la invocación formal del derecho constitucional que entendía que se le había vulnerado a los efectos de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC, cuya prueba en definitiva sólo podría quedar plenamente establecida a la vista del acta correspondiente de dicho juicio oral.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado:

1.° Declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto en nombre y representación de don J. V. M. por no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

2.° Que se archiven las actuaciones, y

3.° Que se notifique el presente Auto al Fiscal General y al recurrente.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 83/1981, de 15 de julio de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:83A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 155/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación de don Pedro Benito Sainz, presentó ante este Tribunal demanda de recurso de amparo el día 5 de junio pasado, apoyada en los hechos de que, habiéndose tramitado a su instancia procedimiento contencioso-administrativo ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, recayó Sentencia de 22 de diciembre de 1980, desestimando su pretensión, entablando recurso de apelación, que no fue admitido por providencia de 12 de febrero de 1981, al no permitirlo el art. 94 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; recurrida en súplica esta resolución, fue también desestimada, por Auto de 4 de mayo, contra el que interpuso recurso de apelación, que la providencia de 26 siguiente declaró no haber lugar a tramitar. La pretensión ejercitada se dirige a conseguir en la súplica el amparo contra la providencia indicada de 26 de mayo de 1981, que declaró no haber lugar a la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 4 de mayo anterior, que también declaró no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 12 de febrero del mismo año, y que a su vez había decidido no haber lugar a tener por interpuesto la apelación contra la Sentencia de 22 de diciembre de 1980.

2. Que por providencia de la Sección se abrió el trámite de inadmisibilidad del proceso de amparo, al concurrir las causas: a) de no haberse agotado todos los recursos utilizables en vía judicial, al poder haber sido procedente recurrir en queja contra la providencia de 12 de febrero, y b) de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificare una decisión por parte de este Tribunal, por hallarse excluido el recurso de apelación contra resoluciones de recursos de queja, interpuestos contra providencias.

3. El representante de la parte promovente del recurso de amparo evacuó el trámite de inadmisión, manifestando que «en efecto, esta parte entiende que pudo y debió recurrir en queja, y que por tanto no tiene sentido la continuidad de los trámites ante el Tribunal Constitucional», y suplicándolo así. A su vez, el Ministerio Fiscal propuso una doble descalificación alternativa del fundamento del recurso de amparo: inadmisión por aplicación del art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al no cumplirse con la exigencia del art. 44.1 a) de la misma, por no utilizar el recurrente los medios procesales que el ordenamiento pone a su disposición, para la impugnación de la Sentencia cuestionada; y también, la inadmisión del art. 50.2 b) al no poderse apelar los recursos de súplica interpuestos contra providencias según el art. 93.2 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo que deba su origen directo e inmediato a un acto u omisión de un órgano jurisdiccional, y que se formule por violación o lesión de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, es un recurso extraordinario, que sólo procede utilizar cuando no hubieren tenido eficacia los procesos ordinarios seguidos previamente ante los Tribunales comunes pretendiendo obtener la tutela de los mismos, por lo que además es un recurso constitucional subsidario, y no una instancia directa y revisora de la jurisdicción común.

2. Que el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece, como un presupuesto de la admisibilidad del recurso de amparo contra decisión de órgano judicial, que previamente se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa, para conseguir el restablecimiento del derecho cuestionado; exigencia que debe interpretarse en el sentido de que han de utilizarse los medios de impugnación que, dentro del proceso judicial seguido, estén establecidos por Ley como admisibles en toda su dimensión procesal, sin poderse sustituir los legalmente señalados por otros que no son en derecho procedentes, en cuyo anómalo supuesto la resolución se hace firme por no ejercitarse los recursos adecuados, imposibilitándose la incoación del proceso constitucional de amparo.

3. La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, en el capítulo II de su título IV, arts. 92 a 102, no contiene un catálogo exhaustivo de recursos contra las providencias, Autos y Sentencias que dicten las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Audiencias Territoriales, al limitarse a regular los recursos de súplica, de apelación y el extraordinario de revisión, pero las lagunas existentes en esta Ley procesal especial, en materia de medios de impugnación, se evitan con la aplicación de la disposición adicional sexta de la misma, que proclama supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo no previsto en ella, y que es aplicable en cuanto disponen sus arts. 398 a 400, otorgando el recurso de queja, frente a las resoluciones -providencias o Autos- que inadmitan el recurso de apelación, con la única modificación de sustituir la expresión «Audiencia» por la de «Tribunal Supremo», al ser éste el órgano superior que debe decidir el recurso de queja que precisamente se formula contra resolución de aquélla; siendo práctica común jurisprudencial en el proceso contencioso-administrativo, la de exigir este recurso de queja contra tales decisiones, sin poderse sustituir por otro alguno, dada su especificidad y exclusividad, por ser el único camino procesal hábil para combatir el error padecido por el Tribunal de primera instancia, al oponerse a la admisión de un recurso que se estima procedente.

4. Que, al aplicar todo lo expuesto al caso de examen, se aprecia que el recurrente en amparo, contra la providencia inadmitiendo su recurso de apelación que dictó la Sección Tercera Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional para que conociera del mismo el Tribunal Supremo, siguió el camino improcedente de recurrir en súplica, y luego contra la resolución de ésta en apelación, todo lo que procesalmente resultaba inadecuado según los arts. 92 y 93.2 d) de dicha Ley jurisdiccional especial, dejando de utilizar adecuadamente el único medio de impugnación procedente, establecido en los arts. 398 a 400 de la Ley adjetiva ordinaria, que era el recurso de queja, específico para tal denegación del recurso de apelación, contra la Sentencia dictada, como ha reconocido la propia parte actora y postula el Ministerio Fiscal, al hacerles esta Sala patente el defecto insubsanable, en el trámite de inadmisión, por lo que aquélla dejó de agotar en la vía judicial el recurso de queja exigido legalmente, haciendo firme, por la improcedente utilización de otras vías de impugnación, la Sentencia recurrida, y dando lugar a incumplir cuanto dispone el art. 44.1 a), con la consecuencia de la indicada inadmisibilidad del proceso de amparo que determina el art. 50.1 b), ambos de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado denegar la admisión del recurso de amparo interpuesto por don Benito Sainz Pedro, por la causa expuesta.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 84/1981, de 22 de julio de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:84A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 147/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Manuel Ardura Menéndez, en nombre y representación de don A.A.C., presentó escrito el 30 de mayo de 1981 formulando recurso de amparo contra la Sentencia de 6 de junio de 1980 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el Sumario núm. 30/1979, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 14 de la misma capital, que le había condenado como autor de un delito de escándalo público, y contra el Auto de 23 de abril de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que había declarado no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto contra aquella Sentencia. La demanda, además de citar otros preceptos no incluidos en el ámbito del amparo, aludía a la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución y solicitaba la nulidad de la mencionada Sentencia, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 741, párrafo 1849, núm. 2, y 884, núms. 3 y 6, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, por medio de otrosí, pedía la suspensión de la ejecución de la Sentencia conforme al art. 56 de la LOTC.

2. Por providencia de 23 de junio de 1981 se acordó notificar al solicitante del amparo la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión insubsanables: a) ser la demanda defectuosa (art. 50.1 b) de la LOTC) por carecer del requisito legal exigido en el art. 44.1 b) de la citada Ley Orgánica, ya que se pretende por el recurrente que este Tribunal examine si los hechos que están en la base de las resoluciones judiciales impugnadas se produjeron o no realmente; b) y subsiguientemente, que la demanda carece de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC. En las mismas resoluciones se otorgó un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 9 de julio de 1981, entiende que procede declarar la inadmisión del recurso con expresa imposición de costas, a tenor de lo que dispone el art. 59.2 de la LOTC.

4. Evacuando el mismo trámite de alegaciones, la representación de don A.A.C. presentó escrito el 10 de julio de 1981 en el que solicitaba la admisión del recurso y reiteraba la petición de una Sentencia de conformidad con lo interesado en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme al art. 50.2 b) de la LOTC, para que el recurso de amparo sea admisible no basta que se invoque la vulneración de derechos fundamentales incluidos en el ámbito objetivo que delimitan los arts. 53.2; 161.1 b) de la Constitución y 41 de la LOTC, atribuida, como se hace en el presente caso, a una acción u omisión de un órgano judicial, sino que su viabilidad se supedita a que en la propia demanda se contengan elementos suficientes para justificar su completa tramitación y terminación por Sentencia. En otro caso, como ha tenido ocasión de señalar esta Sala en su Auto de 4 de febrero del presente año, el proceso se revela innecesario y disfuncional.

2. El recurrente invoca el amparo constitucional frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de junio de 1980 y al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1981 por haber vulnerado los derechos que le reconocen los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución, pero en la enumeración en que concreta la misma existen algunas referencias meramente formales sin real contenido, pues ni la legalidad, seguridad jurídica o irretroactividad de las normas sancionadoras se han visto afectadas por la aplicación efectuada por el Tribunal de una norma penal vigente el art. 431 del Codigo Penal, que tipificaba con anterioridad a los hechos como delito de escándalo público una determinada conducta.

3. La presunción de inocencia, que efectivamente es un derecho fundamental y no mero principio teórico, comporta una doble exigencia: a) de una parte, que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por Sentencia condenatoria, y b) de la otra, que las consecuencias de la incertidumbre sobre la existencia de los hechos y su atribución culpable al acusado beneficien a éste imponiendo una carga material de la prueba a las partes acusadoras; pero en modo alguno la posibilidad de subrogación en la valoración de dicha prueba por un órgano distinto del propio órgano judicial competente. Este alcance del derecho no es, en modo alguno, intrascendente, supone que el amparo procede cuando exista un juicio de culpabilidad anticipado que se aprecie en medidas restrictivas de libertad o del patrimonio adoptadas con un carácter distinto del meramente cautelar o cuando no se haya producido actividad probatoria alguna.

Por el contrario, en el caso examinado el acto judicial al que se atribuye el desconocimiento del derecho a la presunción de inocencia es una Sentencia condenatoria que ha puesto término a un proceso en el que el propio recurrente señala haberse practicado una serie de pruebas, declaraciones del acusado, testificales, careo, etc. En definitiva, lo que se pretende es que el resultado de toda esa actividad probatoria es distinto de aquel a que llegó el Tribunal sentenciador, y sobre tal extremo no puede fundarse el recurso de amparo, porque sólo a quien tiene la jurisdicción penal corresponde pronunciarse sobre si efectivamente se ha desvirtuado la presunción de inocencia, ya que las pruebas se dirigen a lograr el convencimiento del Tribunal penal y es a éste a quien corresponde valorarlas como parte esencial del propio juicio, en la forma como delimita el art. 117.3 de la Constitución la potestad jurisdiccional y, en fin, porque el art. 44.1 b) de la LOTC impide expresamente que el Tribunal Constitucional entre a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso.

4. Tampoco puede basarse la indefensión que prohíbe el art. 24 de la Constitución en la mera referencia a que se le denegó un concreto medio de prueba, pues el propio precepto constitucional exige su pertinencia, condición sobre la que también corresponde pronunciarse al Tribunal penal, que en el presente caso admitió las restantes propuestas y fundó la denegación de una de ellas en la equivalencia con otro medio tenido en cuenta.

5. Se afirma un trato discriminatorio por razón de edad y sexo que prohíbe el art. 14 de la Constitución al reconocer el derecho de igualdad; pero éste no puede ser entendido en el sentido de que el ordenamiento jurídico no haya de tener en cuenta dichas circunstancias cuando responde a un criterio objetivo y trascendente para las consecuencias que la norma les atribuya. No puede, en efecto, ponerse en duda que para el pudor y moralidad, a cuya protección se encamina el art. 431 del Código Penal, ha de tener relevancia la edad del ofendido.

6. La declaración de inconstitucionalidad sobrevenida de los art. 741, párrafo 1.°, 849, núm. 2, y 884, núms. 3 y 6 de la L. E. Cr.,que se solicita, no puede instarse en un recurso de amparo con independencia de la lesión de algún derecho fundamental, es decir, en el supuesto que contempla el artículo 55.2 de la LOTC, por lo que al estimarse que ni siquiera indiciariamente se ha producido aquélla, es evidente que sobra cualquier argumentación sobre este extremo de la demanda de amparo.

ACUERDA

En virtud de todas las anteriores consideraciones, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo solicitado en representación de don A.A.C.

Comuníquese al Fiscal General y al recurrente y archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 85/1981, de 28 de julio de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:85A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 192/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de julio de 1981 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional resolución motivada del Magistrado de Trabajo núm. 8 de Madrid, que acordaba en los Autos núm. 738/81 el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, por la posible infracción de los artículos 14, 35 y 53 de la Constitución, al que se acompañaba únicamente testimonio de las alegaciones al efecto formuladas por las partes y el Ministerio Fiscal.

2. Por providencia de 22 de julio se acordó conceder al Fiscal General un plazo de cinco días para que alegara lo que estimara procedente sobre la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta.

3. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite por escrito presentado el 27 de julio, en el que interesaba la inadmisión de la cuestión por no haberse incorporado testimonio de los Autos principales, como exige el art. 36 de la LOTC, y porque de las alegaciones unidas no se deduce con claridad si el despido se basó en la circunstancia de la edad, como manifiesta el actor, o, por el contrario, como sostiene la empresa, por haber solicitado el trabajador pensión de jubilación voluntaria.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con independencia de la omisión puesta de relieve por el Ministerio Fiscal al no haberse unido testimonio de los autos principales, resulta patente que la norma con rango de Ley, cuya constitucionalidad se cuestiona, es la Disposición adicional quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, la misma sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional en Sentencia de 8 de julio de 1981 (número 223/80), precisamente en función de los arts. 14, 35 y 53 de la Constitución, y teniendo en cuenta que el art. 38 de la LOTC atribuye a las Sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad eficacia erga omnes, la virtualidad de la cosa juzgada material alcanza a la presente cuestión, atendidos sus límites subjetivos y objetivos, determinando, en consecuencia, su inadmisión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado:

Denegar la admisión de la cuestión promovida por el Magistrado de Trabajo núm. 8 de Madrid, por las causas expuestas.

Notificar la presente resolución al promotor y al Ministerio Fiscal.

Devolver las actuaciones recibidas de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid.

Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 86/1981, de 28 de julio de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:86A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 207/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 87/1981, de 29 de julio de 1981,

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:87A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 146/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor Cid Fortea fue procesado por el Juez Especial para la instrucción de la causa abierta ante la jurisdicción militar para el esclarecimiento y comprobación de los hechos que tuvieron lugar en el Congreso de los Diputados los días 23 y 24 del pasado mes de febrero. Contra el nombramiento del Juez Especial instructor de la fase sumaria de tal causa interpuso en su día incidente de nulidad de actuaciones ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, que fue resuelto por Auto del Consejo de 28 de abril de 1981, declarando inadmisible el escrito del señor Cid Fortea «en todo aquello que en él se dirige a impugnar la cualidad de Juez ordinario predeterminado por la Ley en el Juez Especial instructor de la citada causa».

2. El día 30 de mayo de 1981 entró en el Registro de este Tribunal una demanda del señor Corujo en nombre del señor Cid Fortea en la que se interponía recurso de amparo constitucional por presunta violación del artículo 24 de la Constitución Española.

3. El Pleno del Tribunal acordó recabar para sí el conocimiento de tal recurso de amparo, de conformidad con el art. 10 k) de la LOTC, como consta en providencia de 14 de julio de 1981.

4. El Pleno acordó, por providencia de 24 de julio, abrir el trámite regulado por el art. 50.1 de la LOTC, por entender que en el recurso podían concurrir varios motivos de inadmisión expresamente apuntados en dicha providencia, y conceder a las partes un plazo común en diez días para alegaciones.

5. El 24 de julio entró en el Registro del Tribunal un escrito del Procurador del señor Cid Fortea pidiendo «la inmediata suspensión del acto objeto del recurso». El Pleno del Tribunal, en providencia de 28 de julio, acordó formar pieza separada con el incidente de suspensión, abrir el trámite a que se refiere el art. 56.2 de la LOTC y conceder al Ministerio Fiscal un plazo de dos días para que formulara las alegaciones correspondientes.

6. El Ministerio Fiscal las ha presentado ante el Tribunal por escrito fechado en el día de hoy, en el que se opone a la concesión de la suspensión, entre otras razones, porque, dada la importancia capital del proceso penal en el que actuó el Juez instructor, su actividad «no puede ser interrumpida o suspendida, cualquiera que sea el trámite de la causa», sin que de ello se derive perturbación grave para los intereses generales.

Para llegar a su decisión el Pleno ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. En el escrito que promovió el presente incidente se pide «la inmediata suspensión del acto objeto del recurso», si bien es cierto que no en el suplico, pero sí en el encabezamiento del mismo, «solicita la suspensión del proceso», percibiéndose por el contexto de todo el escrito que, a su juicio, existe entre una y otra petición una relación de causalidad.

Dada su expresa referencia al acto objeto del recurso de amparo, la pretensión de suspensión ha de entenderse dirigida o bien contra el nombramiento de Juez instructor Especial por el Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, o bien contra el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar en el que se desestimó la impugnación planteada por el señor Cid Fortea contra aquel nombramiento, y en ambos supuestos hay que denegarla, por cuanto tal suspensión carece de objeto, toda vez que el Juez instructor del sumario ha consumado su actuación en el proceso por haber concluido ya su fase sumaria. No tiene, pues, sentido plantear la suspensión de un acto cuando éste se ha ejecutado plenamente.

Denegada la suspensión del acto objeto del recurso de amparo sería lógico entender sin más denegada también la suspensión del proceso. Aunque ésta es, sin duda, la decisión del Tribunal, conviene indicar a mayor abundamiento que la suspensión del proceso habría debido ser denegada en todo caso, pues el art. 56 de la LOTC, al admitir la posibilidad de la suspensión, la entiende dirigida contra «el acto» por razón del cual se haya solicitado el amparo, y es obvio que un proceso no es un acto, sino una totalidad mucho más compleja y cualitativamente distinta a la suma de los actos que la componen.

2. El art. 56.1 de la LOTC establece que el Tribunal podrá denegar la suspensión cuando de su concesión «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales». En el caso presente, dada la excepcional transcendencia y generalidad de los hechos que motivaron la apertura de la causa citada ante la jurisdicción militar, se produciría una notoria y grave perturbación de los intereses generales si este Tribunal concediera la suspensión solicitada, razón por la cual (junto con las ya expuestas) debe denegarla.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno ha acordado que no ha lugar a la suspensión del acto objeto del recurso de amparo presentado en su día por el Procurador señor Corujo en nombre de don José Cid Fortea.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 88/1981, de 4 de agosto de 1981

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1981:88A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 215/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don M. C. N. fue condenado, en 3 de febrero de 1981, por la Audiencia Provincial de Pontevedra en causa seguida por delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día, con las accesorias correspondientes. No conforme el recurrente con la condena y proponiéndose interponer recurso de casación contra la Sentencia dictada, interesó que se le expidiera testimonio de la misma, manifestando ante el Tribunal sentenciador que el recurso a utilizar era el de casación por infracción de Ley fundado en el núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A dicha petición siguió Auto de la Audiencia Provincial que tuvo por preparado el recurso, de conformidad con lo establecido en los arts. 859 y 861 de la mencionada Ley, y ordenó el emplazamiento del representante en Autos del procesado, hoy recurrente, para que compareciera a hacer uso de su derecho, en el término de quince días, ante el Tribunal Supremo. En la cédula de emplazamiento decía que el recurso de casación era por infracción de Ley del núm. 1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Apoyándose en el contenido de la cédula de emplazamiento, la representación del procesado afirma que compareció el 13 de marzo de 1981 ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, transcurridos doce días de los quince preceptivos, solicitando que, con suspensión del plazo concedido para la interposición del recurso de casación por infracción de Ley, se le entregara la causa, toda vez que había sido emplazada aquélla no sólo por el núm. 1, sino también por el núm. 2 del art. 489 de la L. E. Cr. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Auto de 24 de abril de 1981, entendiendo que dicha petición era improcedente y que había transcurrido el término señalado en el art. 859 de la referida Ley sin que se hubiese formalizado el recurso tuvo por firme y consentida la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, lo que corroboró en Auto de 29 de junio siguiente al desestimar el recurso de súplica interpuesto contra aquella resolución.

2. Por escrito de 22 de julio del corriente año el Procurador de los Tribunales don Carlos Zulueta Cebrián, en representación de don M. C. N., presentó ante este Tribunal escrito formulando recurso de amparo, por haberse producido, a su juicio, manifiesta indefensión en el ejercicio de los derechos de su representado, al haber tenido la Sala Segunda del Tribunal Supremo por consentida y firme la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 3 de febrero de 1981, en la causa seguida por robo contra su mandante.

En el referido escrito y por medio de otrosí, solicitó que se dispusiera la suspensión de la ejecución del Auto de fecha 24 de abril de 1981 y en su consecuencia la de la mentada Sentencia.

3. Por providencia de fecha 30 de julio, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó formar la correspondiente pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión propuesto por el recurrente, abrir el trámite a que se refiere el art. 56 de la LOTC y dar traslado al Ministerio Fiscal del escrito de interposición del recurso concediéndole un plazo de tres días para que formulara las correspondientes alegaciones.

4. Con fecha 3 de los corrientes el Fiscal General del Estado ha evacuado el traslado de alegaciones que le fue conferido, señalando que, a su juicio, no es procedente, en el plano alegado, una suspensión, que, de concederse, se basaría en un efecto automático de la demanda antes que en la concurrencia de los requisitos que señala el art. 56.1 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el art. 56 de la LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. La norma citada añade que podrá, no obstante, denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

El objeto del recurso de amparo son los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de abril y 20 de junio del presente año. Por el primero de ello se declaró desierto el recurso de casación intentando por don M. C. N. contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 3 de febrero de 1981 y en virtud del segundo se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el primero. Por el juego combinado de ambos Autos se tiene por firme la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 3 de febrero de 1981, dictada en causa seguida por robo contra el actual recurrente en amparo, al que condenó a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

2. El recurrente pide, en el otrosí de su escrito de recurso, según literalmente dice, «la suspensión respecto del procesado de la ejecución del Auto de fecha 24 de abril de 1981 y en su consecuencia la de la mentada Sentencia». Sin embargo, el recurrente no justifica que la suspensión de la Sentencia tenga que ser necesaria consecuencia de la suspensión del Auto. De la eventual estimación de la demanda de amparo, se seguiría únicamente la viabilidad del recurso de casación, pero no la anulación de la Sentencia de la Audiencia de Pontevedra, ni tampoco la sustitución de la misma por otra absolutoria.

Es de observar que el recurrente no esgrime agravio alguno contra la Sentencia de fondo, ni contra el juicio en que dicha Sentencia fue dictada, sino únicamente contra la tramitación procesal del recurso de casación. Por esta razón, suspender la efectividad de la Sentencia es algo que queda fuera, en el momento actual, de la jurisdicción de este Tribunal, teniendo en cuenta además que el recurrente se encuentra en libertad provisional.

3. Como señala el Ministerio Fiscal en su informe, la suspensión del curso de un proceso, aunque éste se encuentre en la fase de ejecución de la Sentencia, reviste un carácter excepcional, por cuanto que existe un interés general en la adecuada marcha de la acción de la justicia. Por esta razón, como ya ha señalado este Tribunal, la suspensión requiere un juicio de probabilidad, que en el momento actual no puede formarse, ya que ni se aporta copia de la Sentencia ni elemento alguno de conocimiento de que pueda colegirse alguna orientación al respecto.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda declarar no haber lugar a otorgar la suspensión solicitada en el escrito de interposición del presente recurso de amparo.

Madrid, a cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 89/1981, de 6 de agosto de 1981

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1981:89A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. Don M. A. R. presenta un escrito que tiene entrada en el Tribunal Constitucional el 21 de julio de 1981, en el que solicita de éste que suspenda el juicio oral fijado por la Sala Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona para el próximo día 23 de septiembre en la causa contra él incoada por estafa y apropiación indebida con motivo de querella presentada por el señor Olmo.

2. Fundamenta su petición en el hecho de que han desaparecido del sumario unos documentos originales que en su día aportó y que le son vitales para la defensa.

Entiende que ello le produce indefensión, razón por la cual solicita del Tribunal Constitucional que suspenda el juicio oral hasta tanto no aparezcan los documentos.

Invoca los arts. 1, 9, 10, 14, 24, 25, 29, 53, 124 y 163 de la C. E.

Para llegar a su decisión, la Sección ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Único. Ninguno de tales requisitos se producen en la petición formulada por don M. A. R., por cuanto aún no se ha producido un acto de un órgano judicial que sea definitivo y que haya producido una violación de un derecho o libertad fundamental, dado que aún no ha tenido lugar el juicio oral en cuestión, donde el solicitante podrá aducir cuanto considere oportuno en orden a la defensa de sus derechos, ni como es lógico se ha dictado Sentencia por el Tribunal ordinario, ni agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. El Tribunal carece en consecuencia, en el momento procesal actual de la cuestión planteada, de jurisdicción para conocer de la misma.

ACUERDA

En razón de lo cual, la Sección ha acordado el archivo del escrito y la notificación de esta resolución al recurrente.

Madrid, a seis de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 90/1981, de 22 de septiembre de 1981,

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:90A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 63 y 191/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús González Pérez, Abogado y en nombre del Gobierno Vasco, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional con fecha 9 de mayo de 1981, promoviendo conflicto de competencia positivo contra el Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, «por el que se establecen las condiciones y el orden de prioridad para la computabilidad de los valores de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro», conflicto que fue registrado con el núm. 63/81 admitido a trámite por providencia de 20 de mayo de 1981.

2. Con fecha 3 de julio de 1981, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, presentó escrito promoviendo conflicto de constitucionalidad positivo de competencia frente a la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 45/81, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia, de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicado en «Boletín Oficial» de dicha Comunidad el 4 de mayo de 1981, conflicto que fue registrado con el núm. 191/81 y admitido a trámite por providencia de 7 de julio de 1981.

3. Por providencia de 7 de julio de 1981 se acordó oír por plazo común de diez días a los recurrentes de los conflictos antes expresados, sobre la posible acumulación de los mismos, solicitada por el representante del Gobierno.

4. El Abogado del Estado, en escrito de 15 de julio de 1981, manifestó que estima que existe una conexión objetiva que justifica la unidad de tramitación y decisión de los recursos cuya acumulación se pretende.

5. El Gobierno Vasco, en escrito de 13 de julio de 1981, acusó recibo del escrito y documentos que se le remitieron con el fin de que se pronunciase sobre la acumulación solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Los dos conflictos suscitados versan sustancialmente sobre una misma materia, y por otra parte la conexión entre las normas impugnadas, justifica que acordemos la acumulación de ambos procesos, según lo dispuesto en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que, con unidad de proceso, una sola decisión resuelva ambos conflictos.

ACUERDA

En virtud de ello, el Tribunal ha decidido:

1.° Acumular el conflicto núm. 191/81 que promovió el Abogado del Estado en nombre del Gobierno, al que se sigue bajo el núm. 63/81, que promovió don Jesús González Pérez en nombre del Gobierno Vasco.

2.° Comuníquese al Presidente del Gobierno Vasco, conforme establece el art. 64.1 de la LOTC, para que en el plazo de veinte días alegue lo que considere conveniente en relación con el conflicto positivo de competencia suscitado por el Abogado del Estado

en nombre del Gobierno y que hasta el presente se ha seguido bajo el núm. 191/81. Sustanciado este trámite, continúese el procedimiento unido.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 91/1981, de 22 de septiembre de 1981,

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:91A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 211 y 214/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado don Manuel M. Vicens i Matas, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado el 18 de julio último, promovió conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 480/81, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria»; conflicto que fue registrado con el núm. 211/81 y admitido a trámite por providencia de 21 de julio último.

2. El 22 de julio del corriente año, doña Margarita Uría Echevarría, Abogada, en nombre del Gobierno Vasco, presentó escrito promoviendo conflicto positivo de competencia contra el mismo citado Real Decreto 480/81; dicho conflicto fue registrado con el núm. 214/81 y admitido a trámite por providencia de 24 de julio de 1981. En dicha resolución del 24 de julio, se acordó asimismo conceder un plazo común de diez días al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, al del Gobierno Vasco y al Abogado del Estado para que durante el mismo pudieran alegar lo que estimasen procedente sobre la posible acumulación del conflicto planteado por el Gobierno Vasco número 214/81 al formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, núm. 211/81, por tratarse en ambos procesos de objetos conexos.

3. El Abogado del Estado, en su escrito de 3 de septiembre último, solicitó que se dicte Auto disponiendo la acumulación de los dos conflictos por existir una conexión de objetos al haberse promovido ambos contra preceptos de la misma norma. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco no se pronunciaron, dentro del plazo concedido, acerca de la acumulación.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Los dos conflictos de competencia se han promovido en relación con la misma normativa, el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, lo que supone existe una conexión de objeto y que según establece el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional comporta la conveniencia de acordar la acumulación de los dos procesos, a fin de que con una sola decisión se resuelvan en su momento ambos conflictos.

ACUERDA

En su virtud, el Tribunal ha decidido:

1.° Acumular el conflicto que se sigue con el núm. 214/81, promovido por el Gobierno Vasco, al seguido con el art. 211/81, que promovió el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

2.° Conceder un plazo de veinte días al Abogado del Estado en la representación que ostenta del Gobierno, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional aporte cuantos documentos y alegaciones

considere convenientes en relación con los conflictos acumulados.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 92/1981, de 23 de septiembre de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:92A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 171/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 24 de septiembre de 1980, el señor Ribas Coll recurre en amparo a este Tribunal contra la indicada resolución, de 29 de enero del mismo año, contra la que se intentó recurso de reposición, desestimado por Decreto de 8 de febrero, y que fue a continuación ejecutada. En uso de su derecho, el 11 de febrero el señor Ribas Coll presentó, ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, escrito en demanda de que se le designara Letrado y Procurador de oficio a fin de interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

2. Por providencia de 6 de octubre de 1980, la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisibilidad que a continuación se enumeran, señalando, al mismo tiempo, al recurrente la posibilidad de subsanar la primera de las enumeradas mediante la designación de Letrado y Procurador de oficio:

a) falta de representación por Procurador y de asistencia letrada; b) no precisar cuáles son los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; c) no precisar cuál es el amparo que solicita de este Tribunal; d) no justificar el agotamiento de la vía contencioso-administrativa contra el acuerdo del Ayuntamiento de Manresa, o, alternativamente, la vía penal contra las personas que procedieron a ejecutarlo sin mandamiento judicial.

3. En el escrito por el que evacua el trámite, el Ministerio Fiscal solicita que no sea oído en lo sucesivo el solicitante del amparo en tanto no comparezca representado y asistido en forma legal. A su vez, el señor Ribas Coll solicita, junto con otros pedimentos, que le sean designados Procurador y Letrado de oficio.

4. Por providencia de 19 de noviembre, la Sección acuerda acceder a lo solicitado por el señor Ribas Coll, e interesar del Consejo General de la Abogacía y del Colegio de Procuradores de Madrid, la propuesta de los correspondientes profesionales. Efectuada ésta, por providencia de 17 de diciembre, la Sección designa a los propuestos y ordena se les dé vista de las actuaciones para que, en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes, pidan del interesado, por conducto de este Tribunal, las ampliaciones o aclaraciones que juzguen necesarias para su defensa o razones, en su caso, la imposibilidad de ésta.

5. Por escrito de 22 de enero de 1981, el Procurador designado de oficio comunica la excusa del Letrado designado, don José Manuel Sainz de Baranda, fundamentada en la consideración de ser insostenible la pretensión del recurrente al no haber agotado éste la vía judicial previa. La Sección por providencia de 28 de enero de 1981 acuerda comunicar esta excusa razonada al recurrente para que, en el plazo de diez días, éste alegue lo que tenga por conveniente.

6. Por escrito de 25 de febrero de 1981, el señor Ribas Coll se dirige nuevamente a este Tribunal comunicando su desacuerdo con el juicio del Letrado y solicitando se proceda a la designación de otro que asuma su defensa. La Sección, atendido este ruego y de acuerdo con lo que dispone el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 80 de la LOTC, por providencia de 11 de marzo de 1981, interesa del Consejo General de la Abogacía que dos Letrados en ejercicio dictaminen sobre la sostenibilidad de la acción de amparo promovida por el mencionado señor.

Este dictamen, que suscriben los Letrados señores López Meilán y López Martínez, ambos del Ilustre Colegio de Madrid, concluye también la imposibilidad de sostener la pretensión por no versar ésta sobre el restablecimiento de derechos constitucionalmente garantizados, ni haberse agotado la vía judicial que proceda, como exigen, respectivamente, los arts. 41.3 y 43 de la LOTC.

7. Por providencia de 26 de junio de 1981, la Sección acuerda a la vista del dictamen mencionado en el apartado anterior, denegar al interesado los beneficios de la defensa como pobre, concediéndole un plazo de diez días para que, si conviniera a su derecho, comparezca por medio de Abogado y Procurador de su nombramiento. Esta providencia es notificada al señor Ribas Coll el 17 de julio de 1981 y contra ella interpone el mismo, por escrito de fecha 23 de julio que tiene entrada en este Tribunal el 29 siguiente, lo que califica como «recurso de reposición» en demanda de que «se suplementen por otros Abogados» su defensa «en calidad de pobreza».

Para llegar a su decisión, la Sección ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Único. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 93.2 de su Ley Orgánica, contra las providencias y Autos del Tribunal Constitucional sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica, que no tendrá efecto suspensivo y que podrá interponerse en el plazo de tres días. Es evidente que la salvedad («en su caso») que el indicado precepto contiene obliga a entender que dicho recurso no es posible cuando no hay término hábiles en derecho para que el Tribunal cambie su decisión, como efectivamente ocurre en el presente caso.

El Tribunal no puede, en efecto, suplir la carencia de representación y asistencia letrada que el art. 81.1 de la LOTC impone, si no es acudiendo a la vía de la designación de oficio, agotada infructuosamente en el presente caso. El recurso, por tanto, sólo podría ser atendido si se hubiese alegado que en la tramitación de este incidente se habían producido defectos de forma o, a lo más, si en este momento se hiciesen alegaciones que viniesen a invalidar de manera palmaria las consideraciones que en su dictamen hacen los Letrados para fundamentar la insostenibilidad de la petición.

ACUERDA

No siendo ello así, la Sección ha acordado no admitir el recurso a que el presente Auto se refiere.

Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 93/1981, de 23 de septiembre de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:93A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 227/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito de fecha 8 de diciembre de 1980, que tuvo su entrada en los registros de este Tribunal el día 13 del mismo mes y año, don Pedro Sánchez Escribano pretendía que se tuviera por presentado y admitido recurso de amparo constitucional por supuesta vulneración de los arts. 9 y 14 de la Constitución, ya que, según decía, la igualdad del individuo no había sido real y efectiva, no se habían salvado los obstáculos que la impedían y no se habían cumplido los principios de legalidad.

En su opinión, tales vulneraciones habían sido producidas en juicio seguido por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante del que había sido consecuencia la Sentencia núm. 347.

En su referido escrito, en el que no se contenían otras precisiones, se señalaba que todo ello resultaba de la exposición de hechos que en anexo se acompañaba al mismo. Sin embargo, en el anexo el solicitante se limitaba a decir que en la Magistratura de Trabajo no se le habían tenido en cuenta pruebas aportadas por él y que habían existido en las providencias del Magistrado del Trabajo irregularidades que no detallaba.

2. Dados los términos del escrito, la Sección Cuarta del Tribunal, con fecha 9 de enero de 1981, puso de manifiesto al solicitante la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en falta de representación de Procurador y de dirección de Letrado; falta de precisión de los actos considerados lesivos y de los derechos que se consideraban vulnerados; falta de precisión del amparo que se solicitaba y del agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial y carecer la demanda de contenido que justifique decisión por parte del Tribunal. Al mismo tiempo, acordó éste otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaran lo que les conviniera.

3. Por escrito de 19 de enero de 1981, el Fiscal General del Estado solicitó que no fuera oído el solicitante del amparo mientras no subsanara los defectos que señalaba y no acreditara que había dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 44 de la LOTC y se dictara en consecuencia Auto de inadmisión.

4. Don Pedro Sánchez Escribano presentó escrito con fecha 27 de enero de 1981, en el que manifestaba lo siguiente: que carecía de medios para ser representado por Abogado y Procurador, situación que, según él, se desprendía de los documentos incorporados al procedimiento laboral, pues ya en éste se le había nombrado Letrado de oficio; que en el procedimiento laboral no se habían tenido en cuenta las pruebas presentadas por él en el juicio y que en su escrito inicial habían quedado establecidos los derechos infringidos y el amparo que se solicitaba.

5. Con fecha 4 de febrero del corriente año, la Sección acordó oficiar al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid para que se procediera al nombramiento de Abogado y Procurador de oficio. El 25 del mismo mes y año se designó Procurador a doña Eulalia Ruiz de Clavijo y Abogado a don Juan Salgado Menor, requiriéndoles para que efectuaran las alegaciones relativas a los motivos de inadmisión indicados. El Letrado don Juan Salgado Menor manifestó por escrito de 5 de marzo que consideraba insostenible el recurso y solicitó que se le tuviera por excusado. Comunicado ello al señor Sánchez Escribano y como quiera que éste insistiera en sus pretensiones, la Sección acordó pasar los antecedentes al Consejo General de la Abogacía para que dos Letrados en ejercicio dieran su dictamen sobre si podía o no sostenerse la acción de amparo promovida. El dictamen fue emitido por los Abogados don José Gerardo Lorenzo Chamón y don Félix López Rodríguez Monsalve a los efectos designados por el Consejo General de la Abogacía y siendo dichos dictámenes conformes con el informe emitido por el Abogado de oficio, la Sección acordó el 1 de junio del corriente año negar los servicios de defensa como pobre, otorgándole un plazo de diez días para que si conviniera a su derecho pudiera comparecer para proseguir el proceso por medio de Abogado y Procurador de su nombramiento.

6. El señor Sánchez Escribano ha dirigido personalmente escrito a este Tribunal con fecha 11 de julio criticando los dictámenes de los Abogados, pero sin adoptar ninguna otra solución ni dar cumplimiento a lo que la Sección le había señalado en el acuerdo de 1 de junio.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal preceptúa que las personas físicas o jurídicas cuyo interés las legitima para proceder en los procesos constitucionales han de conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de su Letrado y que sólo pueden comparecer por sí mismos para defender sus propios derechos o intereses cuando tengan título de Licenciados en Derecho. La claridad del precepto legal impide por consiguiente la intervención directa de los interesados, salvo en el supuesto antes señalado de que tengan título de Licenciado en Derecho. Y es, además de exigencia legal, algo plenamente justificado, pues la aplicación del ordenamiento constitucional suscita delicadas cuestiones técnico-jurídicas que sólo con la posesión de conocimientos jurídicos especializados pueden útilmente plantearse y debatirse.

2. El art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal manda que se apliquen con carácter supletorio de dicha Ley los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de comparecencia en juicio, entre los cuales se encuentran los relativos a la defensa por pobre (arts. 13 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que en este caso han sido rigurosamente aplicados por el Tribunal.

3. Según el art. 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si el dictamen de los Letrados al efecto requeridos fuese conforme con el que hubiese sido designado de oficio, se negará a los interesados el beneficio de la defensa por pobre. En este caso, la única posibilidad de que el procedimiento continúe es la designación directa de Abogado sin el beneficio de la justicia gratuita Como el interesado no lo ha hecho así, ha quedado sin subsanar el defecto que el Tribunal puso de manifiesto en su inicial acuerdo de 9 de enero de 1981 y, por consiguiente, procede decretar la inadmisión del recurso.

4. A mayor abundamiento, parece claro que en el escrito presentado por don Pedro Sánchez Escribano no se han precisado los actos considerados lesivos según el art. 49.1 de la LOTC, ni el amparo que se solicitaba, conforme al indicado precepto legal y tampoco se ha justificado que se hayan agotado los recursos agotables dentro de la vía judicial según lo dispuesto en el art. 41 a) de la LOTC, pues los interesados sólo pueden recurrir a este Tribunal cuando previamente han sostenido su derecho ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo constitucional formulado por don Pedro Sánchez Escribano.

Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 94/1981, de 23 de septiembre de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:94A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 180/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de junio de 1981, el señor Saura Martínez, a través del Procurador de los Tribunales don Federico Enríquez Ferrer y asistido del Letrado don Manuel Maza de Ayala, presenta recurso de amparo ante este Tribunal en demanda de que se deje sin efecto la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 de mayo de 1981, en cuanto que en la misma se aprecia la doble reincidencia o multirreincidencia, rebajando en consecuencia en un grado la pena impuesta.

2. Fundamenta su recurso el señor Saura Martínez en la consideración de que, al no habérsele aplicado el indulto concedido por S. M. el Rey el 25 de noviembre de 1975, las condenas por él sufridas en 1971 y 1973 han sido tenidas en cuenta a efectos de apreciar la multirreincidencia, lo cual implica una violación del principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución.

3. Por providencia del día 1 de julio, la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC; 2) posible incumplimiento del requisito exigido en el art. 44.1 c) de la LOTC. Acordó asimismo conceder a los interesados el plazo común de diez días para sus alegaciones.

4. Por escrito de 13 de julio, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que se declare la inadmisión de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1 b) en relación con los arts. 44.1 c) y 49, y en el 50.2 b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El Ministerio Fiscal fundamental su petición en la consideración de que lo que con este recurso se intenta es, de hecho, una revisión de una Sentencia firme, en contra de la doctrina sentada por este Tribunal en sus Autos de 30 de septiembre de 1980 y 26 de noviembre del mismo año. Aduce, igualmente, que la alegación basada en la presunta violación del principio de igualdad va en contra también de la doctrina continuada de este Tribunal según la cual la igualdad ha de entenderse como igualdad ante la Ley y no fuera de la Ley. Por último, señala la posible incompetencia de este Tribunal para resolver sobre la petición que ante él se deduce.

5. En su escrito de alegaciones de 27 de julio, la representación del recurrente sostiene la inexistencia de las dos causas de inadmisibilidad cuya posible existencia se señalaba.

Sostiene que la demanda no carece de contenido que justifique la decisión de este Tribunal, puesto que en ella se alega la violación del art. 14, en cuanto que los beneficios que de indulto de 25 de noviembre de 1975 obtuvieron quienes aún no habían sido condenados por hechos anteriores son mayores que los alcanzados por quienes ya habían sufrido la condena, puesto que respecto de los primeros tal indulto anticipado actúa como amnistía impropia. Sostiene igualmente que la aplicación que de esa norma de gracia y otras posteriores viene haciendo la Sala Segunda del Tribunal Supremo es, en todos los casos idéntica a la que se ha hecho en el presente caso, pero entiende que esa práctica, en tanto que da un trato desigual a quienes ya habían sufrido condena antes de la medida de gracia y a quienes aún no la habían sufrido, es violatoria del art. 14 de la Constitución.

Afirma igualmente haber alegado ante el Tribunal Supremo en su momento, la violación del art. 14 y no estar obligada la parte en el momento de la demanda a probar el cumplimiento de este requisito.

Para llegar a su decisión, la Sección ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. La manifiesta falta de contenido de la demanda de amparo a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC como causa de inadmisión, cubre, entre otros supuestos, aquellos en los que de las alegaciones hechas por el recurrente o de sus pedimentos no se deduce la apariencia de lesión alguna de los derechos constitucionales protegidos. Así sucede, en efecto, en el presente caso.

No se sostiene en ningún momento que el Tribunal Supremo haya hecho una aplicación discriminatoria de las medidas de gracia en contra del hoy recurrente, afirmándose, por el contrario, que la doctrina mantenida a este respecto por ese Alto Organo Judicial es constante y continuada. Lo que se afirma es que la interpretación de las medidas de gracia que sirve de base a tal doctrina constante es una interpretación errónea en cuanto que permite obtener mayores beneficios a quienes aún no habían sido juzgados en el momento de dictarse las medidas de gracia que a quienes habían sido ya condenados, e incluso habían cumplido sus condenas. No puede sostenerse que esta diferencia de efectos que una medida de gracia produce en razón de diferentes condiciones cronológicas implique en modo alguno una violación del principio de igualdad que la Constitución consagra. La igualdad exige, ciertamente, dar igual trato a lo que es igual, pero no lo es lo que se ha producido en distintos momentos temporales. De otro modo cabría decir que las medidas de gracia tendrían siempre efectos universales y lo que el recurrente califica de amnistía impropia equivaldría a una cancelación absoluta, sin límite temporal alguno, de todos los antecedentes penales, efecto que, como es obvio, no se compadece con la naturaleza de las medidas de gracia en este caso invocadas.

2. Sostiene igualmente el recurrente no estar obligado a probar, en el momento de la presentación de su demanda, el cumplimiento del requisito que impone el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Es claro, sin embargo, que el objeto de dicho recurso es la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo antes dictada, producida en el recurso de casación 2031/80, contra la Sentencia pronunciada por la Audiencia de Málaga en el sumario 101/78 del Juzgado de Instrucción número 2 de Marbella. Dicho recurso de casación no se fundamentó, según resulta de la copia de la Sentencia del Tribunal Supremo que se acompaña, en la infracción del art. 14 ni en la defectuosa aplicación de las medidas de gracia por parte de la Audiencia Provincial de Málaga y la Ley Orgánica de este Tribunal exige que la violación de los derechos fundamentales que da lugar al recurso de amparo sea denunciada en el proceso ordinario tan pronto como una vez conocida hubiese lugar a ello.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección ha acordado decretar la inadmisión del recurso al que el presente Auto se refiere.

Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 95/1981, de 30 de septiembre de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:95A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 53/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 27 de abril de 1981 se recibió en este Tribunal Constitucional escrito de don Angel de la Cruz Martínez, defensor militar del ex Guardia Civil don Miguel Jiménez Gutiérrez, en cuyo nombre solicitaba el amparo de este Tribunal frente a la Sentencia del Consejo de Guerra ordinario celebrado en la Plaza de Santander el 9 de febrero del año en curso, Sentencia hecha firme y ejecutoria por Decreto 5651-A de la Autoridad Judicial Militar de la Sexta Región Militar, por la que se condenaba al señor Jiménez Gutiérrez a la pena de tres años de prisión militar por un delito de desobediencia penado en el art. 328.1 del Código de Justicia Militar.

Sostiene el recurrente que dicha pena le fue impuesta por un delito de desobediencia a órdenes relativas al servicio de armas, siendo así que dicha desobediencia se produjo en funciones de Resguardo Fiscal, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 55/1978 de 4 de diciembre (Ley de la Policía), en su art. 5.3 en relación con el 4.1 d) sería competente la jurisdicción ordinaria para entender de los delitos y faltas que cometiese en tal servicio. En todo caso, al ser cometida la desobediencia en una función de policía cual es la de Resguardo Fiscal no debió ser calificada como realizada en servicio de armas, mereciendo en consecuencia una pena más benigna. Entiende también el recurrente que la orden no procedía de quien tenía autoridad para darla, por lo que la desobediencia no podía calificarse como grave.

Por todo ello, considera vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, y solicita que se deje sin efecto la Sentencia impugnada.

2. Por providencia del 27 de mayo se señaló al recurrente la existencia del vicio subsanable de falta de postulación por no estar representado por Procurador ni dirigido por Letrado, defectos que fueron oportunamente subsanados, compareciendo el 12 de junio el Procurador de los Tribunales don Ramón Reynolds de Miguel con nuevo escrito en que se confirmaban y desarrollaban las alegaciones y peticiones ya expuestas.

3. Por providencia de 1 de julio se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen sobre el posible motivo de inadmisibilidad, ya anunciado en la providencia anterior, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. Alegó el Ministerio Fiscal oponiéndose a la admisión del recurso por el motivo señalado en la providencia. El recurrente no formuló nuevas alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del examen de las alegaciones formuladas por el recurrente resulta que no se plantea en ellas una cuestión que entre dentro del ámbito de la justicia constitucional. Entendiendo, aunque no se pida en forma expresa, que lo solicitado es la competencia de la Jurisdicción ordinaria por haberse producido en una función de policía, como es la de Resguardo Fiscal [Ley de Policía, art. 4.1 d)], es lo cierto que la misma Ley de Policía, en su art. 5.1, somete a la Jurisdicción ordinaria los delitos cometidos por miembros de la Guardia Civil en el ejercicio de funciones de policía, es decir, en las actividades específicas en que cumplen tales funciones, pero no en lo que atañe a su propia disciplina como cuerpo armado, en lo que evidentemente rige la jurisdicción militar, sea cual sea el servicio que estén realizando sus miembros.

2. Sentado lo anterior, resulta que la actuación de la Justicia Militar sobre los hechos alegados, en cuanto no se aprecia en ella ninguna violación de las garantías constitucionales, no constituye materia sobre la que puede recaer una decisión de este Tribunal Constitucional, por lo que el presente recurso de amparo es inadmisible.

ACUERDA

En consecuencia y por todo lo expuesto se declara no admitido el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 96/1981, de 30 de septiembre de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:96A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 139/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de mayo de 1981, el Procurador de los Tribunales, don Alfonso Gil Meléndez, en representación de doña Mercedes Ribera Tomás, presentó en este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida, de 16 de mayo de 1981, pidiendo que se declarase su nulidad, así como su falta de efectos con carácter retroactivo, y el derecho de la demandante a ser indemnizada por daños y perjuicios. Invoca fundamentalmente la supuesta violación del art. 24 de la Constitución, así como la de otros varios artículos de la misma.

2. La Sentencia impugnada fue dictada en recurso de apelación penal que confirmaba la del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lérida.

Por ella se condenó a la solicitante del amparo a diversas penas por dos delitos de coacción y una falta de lesiones.

3. El 15 de julio del año en curso se dictó providencia por este Tribunal Constitucional en la que entre otros extremos se acordaba notificar a la solicitante la posible existencia de la siguiente causa de inadmisibilidad: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; y se otorgaba un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante para alegaciones. En el plazo señalado el Ministerio Fiscal presentó escrito en que pedía la inadmisión del recurso y la imposición de costas a la solicitante. Esta, en sus alegaciones, insistió en su petición afirmando que la Sentencia impugnada era inconstitucional por no respetar las garantías constitucionales consagradas en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, y por haberle negado los derechos constitucionales recogidos en los arts. 14, 15, 16.1, 18.1 y 24.2 de la norma suprema.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitante del amparo invoca fundamentalmente la violación del art. 24.1 y 2 de la Constitución por indefensión, al habérsele negado la práctica de alguna de las pruebas propuestas, por haberse celebrado el juicio a puerta cerrada, por valorar el Juez erróneamente la prueba practicada y por haber incurrido en errores de calificación al considerar como delito continuado el que no lo era a juicio de la recurrente, con la consecuencia de no quedar comprendido en el indulto general de 14 de marzo de 1977. También alega la solicitante otras supuestas irregularidades.

2. Respecto a la presunta indefensión por haberse rechazado ciertas pruebas propuestas por la solicitante hay que tener en cuenta que el art. 24.2 de la Constitución, al reconocer el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, no otorga el de que se acepten indiscriminadamente todos los que se propongan.

La opinión contraria no sólo iría contra el texto constitucional que se refiere a prueba «pertinentes», es decir, a las que vengan a propósito para resolver las cuestiones planteadas en el juicio, sino que conduciría a que a través de propuestas de pruebas numerosas e inútiles se pudiese alargar indebidamente el proceso o se discutiesen cuestiones ajenas a su finalidad. De las actuaciones que constan en Autos se deduce que se practicó abundante prueba, sin que el Tribunal Constitucional pueda discutir la apreciación que el Juez hizo de la misma ni la calificación jurídica que consideró correcta, pues en este caso no se aprecia elemento alguno que permita suponer que existiese indefensión. Tampoco puede entenderse en términos absolutos el derecho a un proceso público recogido en el mismo art. 24 de la Constitución, como resulta de lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España, de conformidad con los cuales hay que interpretar los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados en la Constitución, según su art. 10.2. Así, el Pacto de derechos civiles de Nueva York de 1966, en su artículo 14.1 y el Convenio de Roma de 1950 en su art. 6, admiten varias excepciones al derecho a la vista pública, entre ellas las justificadas por causas de moralidad o por el interés de la vida privada de las partes, lo que concuerda en sustancia con lo previsto en el art. 680 de la L. E. Cr., aplicado en este caso, sin que tampoco en este aspecto pueda apreciarse indefensión.

4. Tampoco puede estimarse la vulneración de otros derechos constitucionales como el derecho al honor, a la intimidad personal, a no sufrir penas o tratos inhumanos y degradantes, el de libertad religiosa y otros que en la medida que puedan tener alguna relación en el caso planteado sólo se verían afectados como consecuencia obligada de la condena penal.

5. En conclusión, las cuestiones planteadas carecen de contenido que justifiquen una decisión de este Tribunal Constitucional.

6. Por no apreciarse temeridad ni mala fe en la recurrente no procede la condena en costas.

ACUERDA

En consecuencia, de todo lo expuesto se declara no admitido el recurso sin que haya lugar a condena en costas. Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 97/1981, de 30 de septiembre de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:97A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 156/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de junio de 1981, el Procurador de los Tribunales, don Eduardo Muñoz-Cuéllar, en nombre y representación de DYRSA y de don Antonio Izquierdo Ferriguela, presentó ante este Tribunal Constitucional demanda de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 13 de mayo del año en curso, por el cual se denegaba la admisión de la querella interpuesta por los solicitantes del amparo contra el Director General de Seguridad del Estado y las autoridades que fueron también responsables de la retención de la segunda edición del diario «El Alcázar», correspondiente al día 24 de febrero del citado año. Se invocaban los arts. 24 y 20 de la Constitución y se pedía en sustancia que se dictase Sentencia por la que se declarase el derecho de los solicitantes del amparo a la admisión de la querella presentada, así como la violación por el Auto impugnado de los arts. 20 y 24 de la Constitución, ordenando a la Sala Segunda del Tribunal Supremo que procediese a la admisión de la referida querella y a incoar la oportuna causa para depurar la responsabilidad penal de todos o algunos de los inculpados.

2. Por providencia de 1 de julio se concedió un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen procedentes sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional por no violar la resolución judicial impugnada ningún derecho fundamental.

3. En el plazo señalado, el Ministerio Fiscal solicitó en sus alegaciones la inadmisión del recurso por encontrar plenamente justificado el razonamiento del Auto impugnado. Solicitó asimismo la imposición de costas a los recurrentes. Estos, en su correspondiente escrito, insistieron en la argumentación expuesta en la demanda solicitaron la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se alega especialmente que el Auto impugnado infringe el art. 24.2 de la Constitución que reconoce el derecho de todos a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Se alega también que el citado Auto viola además el art. 20.5 de la Constitución, según el cual sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

2. Respecto a la supuesta violación del derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales es de señalar que, como ha declarado reiteradamente este Tribunal Constitucional, ese derecho supone el de obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas ante los Tribunales, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no el de que tal decisión sea la solicitada por el actor. Tampoco autoriza el precepto constitucional a que este Tribunal sustituya sus propias valoraciones de los hechos que den lugar al proceso a las que formule el Poder Judicial, ya que incluso de acuerdo con el art. 44.1 b) no puede «en ningún caso» entrar a conocer de aquéllos.

(Autos de la Sala Primera de 1 de octubre de 1980 en los recursos 35/80, 87/80 y 104/80, y de 26 de noviembre del mismo año en el recurso 173/80, y de la Sala Segunda también de 26 de noviembre en el recurso 107). Por tanto, la valoración que en el presente caso hizo la Sala Segunda del Tribunal Supremo al considerar que los hechos alegados no constituían delito, no puede ser debatida por este Tribunal que, como dice la última de las resoluciones citadas, no es un Tribunal de revisión. La cuestión planteada carece, por tanto, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

3. En cuanto a la supuesta violación del art. 20.5 de la Constitución por el Auto impugnado, basta advertir que el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial requiere, aparte de otros requisitos, que la violación alegada tenga «su origen inmediato y directo» en tales actos u omisiones (art. 44.1 de la LOTC). En el presente caso resulta que los hechos alegados estarían originados por actuaciones del Gobierno, o de sus autoridades o funcionarios. Contra esas disposiciones o actos la vía procedente para restablecer los derechos fundamentales y las libertades públicas que estimen infringidos es la contencioso-administrativa ordinaria o la contencioso-administrativa regulada en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección juridisdiccional y, agotada una de estas vías, el recurso de amparo (art. 43.1 y disposición transitoria segunda, dos, de la LOTC).

4. No apreciándose temeridad ni mala fe, no procede la imposición de costas.

ACUERDA

En consecuencia de todo lo expuesto, se declara no admitido el recurso, sin que haya lugar a condena en costas.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 98/1981, de 30 de septiembre de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:98A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 187/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, en representación de don Pedro Moreno Galera, don José Zorrilla Fernández, don Juan Lucas Sáez y don Florencio de la Cruz López, formuló demanda de amparo constitucional el 25 de junio de 1981, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de mayo anterior, al estimar que infringía el art. 14 de la Constitución, por violar el principio de igualdad de trato que contiene, al absolver de la demanda de aquéllos al Instituto Nacional de la Seguridad Social, y del abono de prestaciones complementarias del Seguro de desempleo; suplicando que el Tribunal Constitucional, declarase la vigencia del art. 179 de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, y a su vez derogara la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 11 de noviembre de 1977.

2. La Sección dictó providencia, poniendo de manifiesto a la parte recurrente comparecida, la posible existencia del motivo de inadmisión de condición insubsanable, establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, teniendo en cuenta el carácter de la cuestión formulada y las pretensiones suplicadas, concediéndole un plazo de diez días a dicha parte actora, así como al Ministerio Fiscal para que alegaren lo que estimaren procedente.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando el trámite, alegó: existir incongruencia entre el «fondo del recurso de amparo» y el «suplico» del mismo; la falta de contenido constitucional del indicado suplico; y la extemporánea invocación del principio de igualdad ante la Ley realizada en demanda; estimando, en definitiva, que debía aplicarse por el Tribunal, el art. 50.2 b) de la LOTC, y denegarse la admisión del recurso, por el defecto insubsanable referido.

4. La parte recurrente, alegó: que el problema debatido sobre vigencia del art. 179 de la Ley de Seguridad Social y la derogación de la Orden de 11 de noviembre de 1977 era importante, y debía resolverlo el Tribunal Constitucional, pidiendo la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Constitución en su art. 161.2 en relación con el 53.2, complementados ante su remisión por los arts. 41.1, 43.3 y 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, exigen, que el recurso de amparo sólo pueda fundarse en la infracción por resolución firme de los derechos y libertades establecidos en los arts. 14 y 29 de la propia Constitución; lo que supone negativamente, que sin violación conocida y cierta de tales derechos y libertades resulta imposible alcanzar la finalidad de amparo pretendida, no pudiendo por ello aceptarse la mera invocación de su lesión, sin fundamento alguno acogible que justifique su real presencia, de acuerdo con el contenido sustancial que nutra a aquéllos.

2. El art. 55.1 de la LOTC establece el contenido exclusivo de los pronunciamientos de las Sentencias de amparo, y por ello, de las pretensiones que la parte recurrente pueda formular, y que son los que determinan: la nulidad del acto o resolución que haya impedido el pleno ejercicio del derecho o libertad protegidos, o su reconocimiento de acuerdo con su contenido constitucional, o por fin, su restablecimiento en favor del solicitante para conservarlo en lo sucesivo; debiendo entenderse, que quedan al margen de dicho recurso, las pretensiones que no se dirijan a conseguir tales finalidades, porque planteen temas ajenos al contenido del mismo por exceso, y conducentes a declaraciones diversas, tratando de convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, con revisión de hechos o realizando declaraciones y valoraciones jurídicas, sin apoyo cierto en los derechos o libertades que salvaguardan en pro de los ciudadanos las normas constitucionales antes indicadas.

3. La parte recurrente se muestra disconforme con la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que absolvió de su demanda al Instituto Nacional de Previsión Social, no dando lugar al abono íntegro de las prestaciones complementarias del seguro de desempleo, por entender dicho órgano judicial que el derecho exigido estaba regulado por el art. 31 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, y también por el Decreto de 4 de marzo de 1977 y la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 11 de noviembre de 1977, poniendo de cuenta del Fondo de Garantía Salarial el pago de sólo tres meses, como máximo, de dichas prestaciones, en caso de insolvencia del patrono, y estimando a su vez que esta legislación había derogado tácitamente el art. 179 del Decreto de 30 de mayo de 1974 sobre Seguridad Social, y expresamente la Orden de 5 de mayo de 1967, que decretaban el abono ilimitado de tales prestaciones a cargo de las «entidades gestoras»; y tal disconfirmidad de la parte recurrente con la Sentencia se funda en la abstracta alegación de que la misma es discriminatoria y opuesta al principio de igualdad de trato que acoge el art. 14 de la Constitución por no «someterse al mismo tratamiento que debe darse a todos los ciudadanos, cuando se efectúa una pretensión a través de un recurso y una oposición, por medio de su impugnación, estableciendo al menos la revisión de las actuaciones de la segunda instancia», siendo la súplica de la demanda de amparo tendente, exclusivamente, a declarar «la vigencia del art. 179 de la Ley General de Seguridad Social» y «derogada la Orden de 11 de noviembre de 1977».

4. Atendiendo a todo lo expuesto, es evidente que no consta que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo sea opuesta al principio de igualdad de trato y cause discriminación, violando el art. 14 de la Constitución, pues no se alega la presencia de desigualdad ante la Ley por cualquier circunstancia personal y social concretamente determinada y probada, sino que los recurrentes, indebidamente, la identifican con la insuficiente vestidura dialéctica de dicha resolución, suponiendo que existan otras personas justiciables más afortunadas y no conocidas que puedan recibir Sentencias dotadas de mejores razonamientos jurídicos, siendo así que esta abstracción, o mera suposición comparativa, carece de posible acogida, por exigirse comparación de hechos reales y no meramente hipotéticos, máxime cuando consta que la posición de dicho Tribunal Central se manifestó idéntica en otras Sentencias suyas de 26 de septiembre, 31 de octubre, 9 y 15 de diciembre de 1978, 15 de enero y 10 de octubre de 1979, sin conocerse excepción alguna, pretendiéndose en definitiva con el recurso discrepar, sin apoyo alguno en dicho art. 14, de la resolución judicial por estimarse injusta en el fondo, y con la finalidad de convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia que analizase el contenido intrínseco de la decisión y que hiciere valoraciones y realizare declaraciones jurídicas que posibilitaren una solución diferente sobre la base de declarar vigente una Ley y derogada una Orden, con extralimitación indudable de sus competencias, que tienen como inexcusable presupuesto la violación de los derechos o libertades públicas mencionadas en el art. 41.1 de la LOTC, y que no acoge funciones consultivas o informativas, por no encajar en los pronunciamientos posibles de la Sentencia de amparo enunciados en el art. 55.1 de la propia Ley Orgánica, ni ser causa directa de aquéllos y porque aunque en hipótesis se realizaren serían irrelevantes, pues la Sentencia impugnada seguiría surtiendo efectos de cosa juzgada para los recurrentes y por ende inmodificable, al no haberse solicitado, ni poder declararse, la nulidad de tan repetida resolución; razones todas que conducen a inadmitir el recurso examinado, por aplicación del art. 50.1 b) de la LOTC, al carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

La Sección ha acordado: La no admisión del recurso de amparo formulado por el Procurador señor Zulueta y Cebrián, en representación de don Pedro Moreno Galera, don José Zorrilla Fernández, don Juan Lucas Sáez y don Florencio de la Cruz López por las

causas expuestas.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 99/1981, de 6 de octubre de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:99A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la vigencia y aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco de las Ordenes de 15 y 31 de julio de 1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de fecha 5 de agosto del corriente año don Javier Madariaga Zamalloa, en nombre del Gobierno Vasco, presentó escrito ante este Tribunal planteando conflicto positivo de competencia y solicitando la declaración de que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la titularidad de la competencia para proveer dentro de su territorio las plazas vacantes de funcionarios de los cuerpos nacionales de Administración Local: la nulidad del art. 1 del Real Decreto 642/1981, de 27 de marzo, o, en su caso, su inaplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco por desconocer las competencias de dicha Comunidad Autónoma; la nulidad o la inaplicación en su caso de la disposición adicional segunda del citado Real Decreto, y la nulidad de las situaciones de hecho o de derecho que pudieran crearse al amparo de la citada disposición y que estuvieran viciadas de incompetencia.

En el mismo escrito solicitó el promotor del conflicto que se acordara la suspensión del Real Decreto en los términos que resultaban del planteamiento del conflicto.

2. Por otro escrito de fecha 8 de agosto don Pedro José Caballero Lasquíbar, actuando también en nombre del Gobierno Vasco, planteó un conflicto positivo de competencia respecto de la Resolución de 2 de mayo de 1981 de la Dirección General de la Administración Local por la que se convocaban concursos de traslado para la provisión en propiedad de plazas de funcionarios de los cuerpos nacionales de Administración Local, solicitando al mismo tiempo la suspensión de la aplicación de dicha resolución respecto de las plazas vacantes de las Corporaciones Locales del País Vasco.

3. La Sección de Vacaciones de este Tribunal, en Resolución de fecha 11 de agosto, acordó tener por iniciados los conflictos, acumular al primero de ellos el segundo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64.3 de la LOTC, y tal como se solicitaba por el Gobierno Vasco, suspender la vigencia del artículo 1 y de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 642/1981, de 27 de marzo, en lo concerniente a su aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco; suspender igualmente la Resolución de 2 de mayo de 1981, con el mismo ámbito de eficacia, y suspender, como consecuencia de todo ello y dado su carácter de mero acto de ejecución, la Orden de 31 de julio de 1981 del Ministerio de Administración Territorial por la que se otorgaban nombramientos en propiedad de secretarios de Administración Local de segunda categoría, entendiéndose esta suspensión limitada a los nombramientos concernientes a plazas de Corporaciones Locales sitas en la mencionada Comunidad Autónoma.

Al mismo tiempo declaró el Tribunal que las suspensiones se mantendrían mientras se tramita el conflicto, pero que si la tramitación durara más de cinco meses se acordaría la ratificación o el levantamiento de la medida.

4. Por escrito de 11 de septiembre, don Javier Madariaga Zamalloa, en la representación que ostenta, ha pedido a este Tribunal la suspensión de la Orden de 15 de julio de 1981 publicada en el «B. O. E.» de 29 de julio, y la Orden de 31 de julio, publicado en el «B. O. E.» el 19 de agosto, por las que se otorgan nombramientos en propiedad de secretarios de primera categoría, interventores y depositarios de fondos en la primera de ellas y de secretarios de Administración Local de tercera categoría en la segunda.

De dicha pretensión se dio traslado al Abogado del Estado para que en el plazo de tres días pudiera alegar lo que considerara atinente a su derecho, y el Abogado del Estado por escrito de 17 de septiembre de 1981 ha solicitado que se dicte Auto por el que se deniegue la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión de las Ordenes de 15 y 31 de julio del corriente año es consecuencia ineludible de la suspensión acordada por este Tribunal el pasado 11 de agosto en orden a la aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco de las reglas del Real Decreto 642/1981, de 27 de marzo, sobre nombramiento de funcionarios de cuerpos nacionales de Administración Local y de la Resolución de 2 de mayo de 1981, que convocaba a concurso de traslado las correspondientes plazas, y entre ellas algunas situadas en el Territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las Ordenes citadas son meros actos de ejecución de las normas anteriormente transcritas, al igual que la Orden en la que se otorgaba nombramiento de secretarios de Administración Local de segunda categoría, cuya suspensión se decretó en la citada Resolución de 11 de agosto de este Tribunal. Corresponde, por consiguiente,adoptar ahora la misma decisión por entender que la pendencia del litigio y una de las eventuales o posibles soluciones del mismo pueden ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación y que la situación perjudicial que se trata de evitar como posible es mayor que la que se produce con la suspensión.

2. Sin embargo, la suspensión que ahora se pide y se decreta se encuentra enmarcada dentro de unas coordenadas distintas de la que se estableció en la Resolución de este Tribunal de 11 de agosto. En esta última se acordó la suspensión de la efectividad de los nombramientos de secretarios de Administración Local de segunda categoría contenidos en una Orden Ministerial, cuya publicación en el «B. O. E.» coincidía con la fecha de la Resolución del Tribunal. Sin embargo, las Ordenes Ministeriales cuya suspensión se pide ahora han sido publicadas en los «Boletines» en 29 de julio y en 19 de agosto, es decir, con una notable anterioridad respecto de la fecha en que el Tribunal ha de dictar su actual Resolución. Quiere ello decir que en el tiempo transcurrido, que es superior al plazo normal de toma de posesión de los funcionarios nombrados, se han podido crear unas situaciones jurídicas que este Tribunal no puede en el momento actual invalidar, destruir o considerar ineficaces, pues el efecto invalidante o restitutorio sólo podrá, en su caso, ser consecuencia de la Sentencia que en definitiva se dicte. En el momento actual puede decretarse la suspensión, para que los efectos que aún podrían derivarse no lleguen a producirse, pero deben quedar intactos los efectos jurídicos que en las situaciones concretas se hubieran ya producido al amparo de las normas cuestionadas.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Tribunal acuerda:

Suspender la vigencia y aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco de las Ordenes de 15 y 31 de julio de 1981, por las que se otorgaban nombramientos de secretarios de primera y tercera categoría, interventores y depositarios de

fondos sin perjuicio de las situaciones que con anterioridad a la fecha de esta Resolución hayan podido crearse al amparo de las normas ahora suspendidas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» la suspensión acordada y asimismo en el «Boletín Oficial» del País Vasco.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 100/1981, de 7 de octubre de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:100A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Díaz Gutiérrez, por escrito presentado el 16 de julio de 1980, puso en conocimiento del Tribunal Constitucional que el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón no había atendido la denuncia por él formulada el 16 de noviembre de 1976, sobre una pretendida actuación negligente de determinados facultativos médicos que le habían producido un resultado lesivo.

2. Por providencia de 18 de julio de 1980, la Sección otorgó al Ministerio Fiscal y al solicitante un plazo común de diez días para que subsanara la falta de representación por medio de Procurador y asistencia de Letrado y los defectos observados en la formulación de la demanda, alegando en el mismo plazo lo que estimaren conveniente sobre la falta de agotamiento de los recursos utilizables en vía judicial y el carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional como causas insubsanables de inadmisión del recurso.

3. Solicitada por el Ministerio Fiscal la acumulación de los recursos de amparo 45 y 46 de 1980 en su escrito presentado el 7 de agosto de 1980 y pedida la designación de oficio de Procurador y de Letrado en el escrito de don Manuel Díaz Gutiérrez de 18 de septiembre de 1980 se acordó, por resolución del 24 del mismo mes, no acceder a dicha acumulación y dirigir los pertinentes oficios al Decano del Colegio de Procuradores y al Presidente del Consejo General de la Abogacía para la designación pedida por el demandante con suspensión del plazo concedido para alegaciones.

4. Después de ser admitidas las excusas de la defensa formuladas por los dos primeros Letrados designados y de emitido el preceptivo informe en el sentido de que la pretensión del solicitante de amparo don Manuel Díaz Gutiérrez resultaba insostenible, por providencia de 23 de junio de 1981 se acordó comunicar al recurrente que no podía gozar de los beneficios de la defensa por pobre, requiriéndosele para que, si a su derecho convenía, en el plazo de diez días nombrase a su cargo Abogado y Procurador que le defendiera y representara en el recurso.

5. Por resolución de 15 de julio de 1981 se proveyó al escrito presentado por el solicitante del amparo el 11 del mismo mes, acordándose el traslado al Ministerio Fiscal para que alegara lo que estimase oportuno sobre el mantenimiento de oficio de la acción que se le pedía por el demandante y solicitando el Ministerio Fiscal la suspensión del plazo y la previa remisión de las actuaciones procesales, a lo que se accedió por este Tribunal por providencia de 28 de julio de 1981. 6. Una vez recibido testimonio de las diligencias previas, núm. 914/76 seguidas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón, el Ministerio Fiscal presentó el 1 de octubre de 1981 escrito de alegaciones manifestando que a su vista no resultaba pertinente sostener la acción de amparo solicitada por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La eficacia de los actos procesales, incluso de la propia demanda, está supeditada al cumplimiento del requisito de postulación exigido por el artículo 81.1 de la LOTC. Agotadas en el presente escrito las posibilidades para la designación de oficio de Procurador y Abogado, incluso la prevista en el art. 45 de la L. E. C., y habiendo transcurrido el plazo concedido para su nombramiento por el propio solicitante, tales circunstancias determinan por sí mismas la inadmisibilidad del recurso, máxime cuando tampoco se ha sostenido la acción por el Ministerio Fiscal, legitimado para ello por el artículo 162.1 b) de la Constitución y 46.1 b) de la LOTC.

2. Además de la falta de postulación señalada, concurre en el presente asunto la falta de subsanación en el plazo concedido de los defectos de la demanda anunciados, cuales son la omisión de la cita del precepto constitucional infringido y la concreción de la pretensión de amparo según lo preceptuado en el art. 49.1 de la LOTC. Finalmente, concurre en el escrito que dio lugar al presente incidente de inadmisión la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, pues hay constancia de que la denuncia en su día formulada ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón dio lugar a las oportunas actuaciones judiciales, a la vista de las cuales se dictó el Auto de archivo de las diligencias de 15 de enero de 1977, «por no ser el hecho constitutivo de infracción penal». Como en otras ocasiones ha señalado este Tribunal, su Ley Orgánica no le permite entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso -en este caso diligencias previas- (art. 44.1 de la LOTC) y alterar la naturaleza no revisora del recurso de amparo, que es en definitiva lo que se deduce de las pretensiones del recurrente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado:

1.° Declarar inadmisible el recurso de amparo presentado por don Manuel Díaz Gutiérrez por falta de postulación suficiente, no subsanación de los defectos observados en su demanda y carecer ésta manifiestamente de contenido que justifique una decisión

por parte de este Tribunal.

2.° Que se archiven las actuaciones.

3.° Que se notifique el presente Auto al Fiscal General y al recurrente.

Madrid, a siete de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 101/1981, de 7 de octubre de 1981

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1981:101A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 225/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña María del Pilar García Gutiérrez, en representación de don Alvaro Graíño Aveille, presentó el 5 de agosto de 1981 ante este Tribunal Constitucional demanda de amparo contra el Decreto del Capitán General de la Primera Región Militar, dictado en la causa penal número 422/80, el día 16 de julio de 1981, por entender que a su juicio se habían quebrantado sus derechos a ser informado de la acusación, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a la presunción de inocencia y a que no se le cause indefensión.

2. La Sección de Vacaciones acordó por providencia de 11 de agosto abrir el trámite de admisión previsto en el art. 50 de la LOTC al existir la posible concurrencia de la causa 2 b) del citado precepto. En este trámite se ha opuesto a la admisión del recurso el Ministerio Fiscal por entender que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, ya que el escrito de conclusiones, como acto procesal de parte, no es susceptible, en sí mismo, de causar violación de derechos constitucionales, cualesquiera que sean las desviaciones teóricas que contengan respecto de la verdad material o de la correcta aplicación de la Ley, y por otra parte la admisión a trámite del escrito de conclusiones es un acto de ordenación del proceso que no tiene más trascendencia que la de dar estado a la pretensión acusatoria y posibilitar el trámite del acto procesal de conclusiones a la defensa; sólo después de la culminación del enjuiciamiento plenario es cuando las posibles infracciones procesales tienen virtualidad para ser invocadas, sin perjuicio de su denuncia dentro del procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El centro de atención en este momento procesal en que a los efectos de la admisión se hace una valoración del contenido de la demanda debe ponerse en el calificativo «manifiesto», que es la expresión utilizada en el art. 50.2 b) de la LOTC para definir uno de los supuestos de inadmisión.

Cuando en esta apreciación es ostensible que la demanda carece de contenido se justifica que se ponga fin al debate acudiendo a la indicada causa de inadmisión; pero cuando esto no es así debe darse al recurso un trámite que permita el enjuciamiento mediante Sentencia. La modulación manifiesta, utilizada en el art. 50.2 b), se identifica con los calificativos de patente, evidente u ostensible, que aquí, ciertamente, no puede decirse de la demanda del Señor Graíño; por esto, la decisión debe ser la del art. 51 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala ha acordado:

1.° Se admite a trámite la demanda presentada por la Procuradora doña María del Pilar García Gutiérrez, en nombre de don Alvaro Graíño Aveille, respecto del Decreto de la Autoridad Judicial de Madrid, de fecha 16 de julio de 1981, recaída en la causa

422/80, seguida contra el señor Graíño por el delito de injurias.

2.° Interésese de la Autoridad Judicial Militar que conoce de esta causa que remita testimonio de las actuaciones referentes al incidente que promovió el señor Graíño por escrito de fecha 29 de junio, y que fue resuelto por Decreto de la Autoridad

Judicial Militar el 16 de julio de 1981.

3.° Interésese del Juzgado Militar Togado que conoce de la causa 422/80 que emplace para ante el Tribunal Constitucional, y por plazo de diez días, a quienes hayan sido parte en indicado incidente promovido por el señor Graíño.

Madrid, a siete de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 102/1981, de 14 de octubre de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:102A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 193/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En el amparo promovido por don Ismael Hernández Redondo contra supuesta violación del art. 21.2 de la Constitución, provocada por la prohibición por el Gobierno Civil de Madrid de una manifestación, prohibición que fue confirmada por la Audiencia Territorial de Madrid, se dictó el 22 de julio de 1981 providencia, en la que señalaba la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y se concedía un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

2. En dicho plazo formuló las suyas el Ministerio Fiscal, que hizo un detenido estudio de las cuestiones planteadas y aunque no rechazaba la posibilidad de apreciar el motivo de inadmisión señalado, advertía también la conveniencia de que el Tribunal Constitucional se pronunciase sobre el fondo de las cuestiones planteadas. El recurrente, en sus alegaciones, insistió especialmente en el hecho de que la prohibición fue debida a razones puramente formales, lo que a su juicio era inconstitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El examen de las alegaciones hechas por el Ministerio Fiscal y por el recurrente muestra que las cuestiones planteadas tienen suficiente contenido constitucional para llegar en su día a una decisión sobre el fondo, sin que pueda apreciarse, por tanto, la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, por lo que el recurso debe ser admitido.

ACUERDA

En consecuencia se declara admitido el recurso. Requiérase atentamente y con carácter de urgencia al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Madrid para que en el plazo de diez días remita las actuaciones o testimonio de ellas promovidas por la comunicación del

recurrente a dicha autoridad, de fecha 16 de mayo de 1981, anunciando la celebración de una manifestación del Sindicato de los Trabajadores de la Enseñanza de Madrid, y la subsiguiente prohibición de esa manifestación por resoluciones de 18 y 19 de mayo

del mismo año, así como de las actuaciones o testimonios de ellas del procesamiento de recurso 431/81 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que terminó con Sentencia del 2 de junio, para su remisión en

el mismo plazo con emplazamiento de quienes fueron parte en tal procedimiento para que puedan comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51.1 y 2 de la LOTC.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 103/1981, de 21 de octubre de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:103A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Desestimando el escrito de personacion de terceros en el recurso de amparo 146/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de diciembre de 1981, doña Asunción Pastor Barrio presentó escrito formulando recurso de amparo, en solicitud de que se le concediera el reingreso en el Ejército o su retiro con rango y tarjeta militar.

2. Que habiéndose nombrado Procurador y Abogado de oficio para que representaren y defendieren, respectivamente, a la recurrente, luego de haberse solicitado por aquéllos fuera complementada la documentación, formalizaron demanda exponiendo: que la señora Pastor llegó a ostentar como enfermera militar el grado de Teniente en el Ejército, y citando el art. 2 del Real Decreto-Ley de 30 de julio de 1976 sobre amnistía, y el art. 8 que otorga haber pasivo a los amnistiados con el sistema de pensiones regulado por la Ley de 12 de julio de 1942, e invocando el art. 14 de la Constitución que contiene el principio de igualdad ante la Ley, termina solicitando se otorgue a la recurrente en su calidad de enfermera militar titulada, con rango de Teniente, la pensión correspondiente desde la fecha en que se promulgó el Real Decreto-Ley de 30 de julio de 1976 ya citado, o alternativamente, desde la fecha que el Tribunal establezca.

3. Que esta Sección Segunda abrió el trámite de inadmisión del recurso por no haberse agotado la vía judicial previa, de acuerdo con lo establecido en el art. 53.2 de la Constitución y en los arts. 43.1 y 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. El Ministerio Fiscal se mostró conforme con la inadmisión propuesta y con su causa, ya que la pretensión de la demanda se ejercitó directamente ante el Tribunal Constitucional, cuando el Real Decreto-Ley de 30 de julio de 1976 señala los órganos judiciales y administrativos competentes para conocer de las solicitudes de amnistía, ante las cuales debe comparecer la autora para defender su petición.

5. La defensa de la recurrente en amparo alegó que el proceso estaba ya admitido desde el principio del año en curso, al presentar aquélla su escrito y haber originado diversas actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según claramente deriva del art. 53.2 de la Constitución y de los artículos 43.1 y 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurso de amparo no es una vía procesal inmediata y directa, ni tampoco una primera instancia que pueda utilizar el ciudadano para la defensa de los derechos y libertades públicas reconocidos en los arts. 14 a 30 de la Ley Fundamental, sino que es concebido como un recurso subsidiario y mediato, al exigirse agotar previamente a su formulación la vía judicial procedente contra la disposición, acto jurídico o simple vía de hecho del Gobierno, de sus autoridades o funcionarios, o usar todos los recursos posibles dentro del ámbito judicial, cuando la violación de dichos derechos o libertades se deba a una acción u omisión de los Jueces o Tribunales ordinarios; estableciendo la disposición transitoria segunda, dos de la LOTC que en los supuestos de falta de procedimiento legalmente fijado y de ausencia de desarrollo de las previsiones del anteriormente citado art. 53.2 será el cauce a seguir previamente el contencioso-administrativo ordinario, o el configurado en la sección segunda de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

2. La pretensión contenida en la demanda de amparo se concreta materialmente en que se otorgue a la recurrente, en su calidad de enfermera militar titulada, que prestaba servicio antes del 18 de julio de 1936 con el rango de Teniente alcanzado posteriormente, la pensión que corresponda a tal empleo, abonándosela desde la promulgación del Real Decreto-Ley de 30 de julio de 1976.

3. Esta Ley núm. 10/76, que concede amnistía de todos los delitos de intencionalidad política y de opinión -art. 1.1-, incluso de los delitos militares de rebelión y sedición -art. 1.2-, cometidos antes de su fecha -artículo 1.6- y que deben aplicar las autoridades judiciales correspondientes -art. 4.1-, contra cuyas resoluciones podrán inteponerse los recursos establecidos en la legislación vigente -art. 7.1-, establece también que los militares amnistiados no serán reintegrados en sus empleos ni carreras, de los que serán definitivamente separados, si fueron condenados a penas que produjeron pérdida de empleo, concediéndoles, sin embargo, el derecho a percibir el haber pasivo que pudiera corresponderles -art. 8-; beneficio este último que en otro sentido más amplio otorgó el Real Decreto-Ley 6/78 de 6 de marzo, a los Oficiales, Suboficiales y Clases pertenecientes a las Fuerzas Armadas que tomaron parte en la guerra civil y que tuvieren consolidado su empleo con anterioridad al 18 de julio de 1936, siempre que solicitaren del Ministerio de Defensa el pase a la reserva -arts. 1 y 4.

4. En la demanda no se alega que la recurrente sufriera condena por delito militar, ni que fuera separada de su empleo, ni que obtuviera amnistía, por lo que se desconoce concurran los supuestos exigidos para aplicar el Real Decreto-Ley 10/76 de 30 de julio, y tampoco consta que recurriera contra las posibles resoluciones contrarias a sus peticiones agotándose la vía judicial o la contencioso-administrativa, esta última en el caso de que se le hubiere rechazado el derecho a la pensión; sin embargo, la propia actora, en su escrito inicial -pero no en el de demanda posterior-, inconcretamente alega que solicitó el reingreso en el Ejército y cita el Real Decreto-Ley 6/78, de 6 de marzo, apareciendo que tal petición le fue denegada por la Subsecretaría del Ministerio de Defensa el 6 de noviembre de 1979, según oficio que adjunta, por «estimar que no era profesional antes del 18 de julio de 1936», como exige el art. 1 de dicha Ley, sin que conste tampoco que contra dicha resolución utilizara la vía contencioso-administrativa que determina la disposición transitoria segunda, dos, de la LOTC, no negándose por la representación de la recurrente estas omisiones, en su escrito de alegaciones, cuando se pusieron de manifiesto en el trámite de inadmisión, ni presentándose documentación que las desvirtuara, por lo que en cualquiera de los dos supuestos indicados dejó de agotar la indispensable vía judicial previa que imponen los arts. 43.1 y 44.1 a) y que resulta impeditiva del acceso directo al recurso de amparo como al principio se argumentó, incurriendo en la causa de inadmisión precisada en el art. 50.1 a) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado:

Denegar la admisión del recurso de amparo interpuesto por doña Asunción Pastor Barrio.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 103/1981, de 23 de octubre de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:103A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Desestimando el escrito de personacion de terceros en el recurso de amparo 146/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador Sr. Corujo, en nombre y representación de don Antonio Tejero Molina, presentó un escrito ante este Tribunal el 19 de septiembre, en el que pide que su representado sea tenido «por personado y por interviniente y coadyuvante» en el recurso de amparo 146/81.

2. El Procurador Sr. Murga, en nombre y representación de don José Pascual Gálvez, presentó el día 24 de septiembre un escrito idéntico en todos sus puntos al anterior, aunque naturalmente referido a su representado.

3. Ese mismo día, nueve «Letrados de los procesados en la causa militar 2/81» presentaron otro escrito en el que suplican que se les «tenga por personados y partes intervinientes» en el recurso de amparo 146/81 y que en consecuencia se les dé «traslado para alegaciones como partes coadyuvantes». Los Letrados firmantes del escrito envían junto a él copias de otros tres remitidos en su día al Consejo General de la Abogacía Española, al Decano del Colegio Notarial y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los que se contienen diversas manifestaciones a propósito de la tramitación de la causa militar 2/81 y sobre el recurso de amparo 146/81, pero no relativas a su solicitud de ser tenidos en éste como coadyuvantes.

Para la resolución sobre estas tres peticiones, el Pleno del Tribunal ha tenido en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. El Tribunal, dada la identidad de los pedimentos contenidos en los tres escritos y aplicando el principio de economía procesal, ha considerado conveniente decidir sobre las tres peticiones en una sola resolución y ha preferido la forma de Auto a la simple providencia, ambas posibles en el supuesto presente según el art. 86.1 de la LOTC, para poder motivar su decisión.

2. Este Tribunal, en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia de 8 de abril de 1981 expuso unas consideraciones que, aunque referidas allí de modo explícito a quienes interpongan recursos de inconstitucionalidad, son trasladables en términos generales a todos los procesos de la justicia constitucional y, muy en concreto, aplicables a quienes han presentado los tres escritos referidos en los antecedentes. Afirma este Pleno que es carga de los recurrentes «colaborar con la justicia del Tribunal», y que, cuando dicha carga no se cumple, se incurre, como sucede con los autores de los citados escritos, «en una falta de la diligencia procesalmente exigible, que es la de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar». Los firmantes de los escritos referidos no justifican su petición de ser tenidos como «intervinientes y coadyuvantes» en ningún precepto legal, ni de la LOTC, ni de ningún otro cuerpo normativo de nuestro ordenamiento, ni argumentan en favor de su pretensión, aunque sí utilizan expresamente argumentos en relación con el amparo solicitado por el Sr. Cid Fortea, antes de que el Tribunal haya resuelto admitirlos o no como intervinientes.

Centrando la cuestión en lo concerniente a su posible intervención en el recurso 146/81, procede analizar si los ahora solicitantes podrían ser tenidos como coadyuvantes en el presente caso.

3. Con independencia del momento procesal en que han sido interpuestas, las peticiones de los Sres. Tejero Molina y Pascual Gálvez deben ser rechazadas, por las siguientes razones:

Ni en la Constitución (art. 162.1 b), ni en la Ley Orgánica (art. 41 y sigs.) hay precepto alguno que dificulte el litisconsorcio inicial activo en relación con el recurso de amparo, de modo que varias personas supuestamente lesionadas en algunos de sus derechos fundamentales o libertades públicas pueden actuar como codemandantes y constituir así una figura de pluralidad de la parte actora, cada uno de cuyos componentes tendría el carácter de parte principal.

También es posible que personas con un interés idéntico que les legitime activamente para interponer un recurso de amparo constitucional frente a determinado acto de un poder público actúen separadamente y den lugar así, en principio, a otros tantos procesos de amparo con identidad de objeto, que podrían ser acumulados por el Tribunal de conformidad con el art. 83 de la LOTC para formar un único proceso en aras de la unidad de tramitación y de decisión.

4. Con arreglo al art. 162.1 b) de la Constitución está legitimada para interponer el recurso de amparo, además del Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo.

No es, pues, requisito necesario para la legitimación la defensa de un derecho subjetivo, sino que basta la existencia de un interés legítimo. Ante la amplitud con que se regula la legitimación en el proceso de amparo constitucional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, la figura del coadyuvante del demandante queda lógicamente disiminuida en la LOTC, con arreglo a la cual sólo puede tener cabida en el supuesto regulado por el art. 46.2, esto es, en los recursos de amparo interpuestos por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, en los cuales se admite que los agraviados conocidos u otros posibles interesados intervengan como codemandantes o como coadyuvantes, beneficiándose del cumplimiento por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo de los requisitos procesales exigidos por la Ley Orgánica, y apoyando un recurso interpuesto por quienes actúan en defensa de un interés general. Como el presente recurso ha sido interpuesto por un ciudadano a título personal, no puede considerarse inserto en el citado art. 46.2 y, por consiguiente, la solicitud de coadyuvancia de los Sres. Tejero y Pascual Gálvez carece de apoyo legal y no puede ser admitida.

Los Sres. Tejero y Pascual Gálvez, que solicitan intervenir como coadyuvantes en este proceso, están en la causa militar 2/81 en la misma situación que el Sr. Cid Fortea, por lo que, al querer intervenir en el proceso presente, tratan de defender su propio derecho. Hubieran podido, como se ha visto en el fundamento anterior, actuar como codemandantes desde el momento inicial, o interponer separadamente, dentro del plazo de veinte días previsto por la Ley Orgánica y previo cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el art. 41 y sigs. de la LOTC, su propio recurso de amparo, pues han estado legitimados para ello. Lo que no puede admitirse, fuera del supuesto antes analizado con relación al art. 46.2 de la LOTC inaplicable a este caso, es que quienes están legitimados para ser parte principal actora vengan al proceso sin cumplir los requisitos temporales legalmente exigidos para ello.

5. Es claro que a los Letrados firmantes del escrito de que se ha hecho mención en el punto tercero de los antecedentes no se les puede aplicar el razonamiento contenido en el párrafo anterior. Solicitan en nombre propio ser tenidos como coadyuvantes de la parte actora en el recurso 146/81, pero, a falta de una argumentación explícita que ellos no han aducido, este Tribunal entiende que no pueden tener interés, diferente al que pudiera asistir a sus defendidos en la causa militar 2/81, para ser admitidos como coadyuvantes en el presente proceso de amparo constitucional, y por tanto rechaza su petición.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar las peticiones formuladas por el Sr. Tejero, el Sr. Pascual Gálvez y los nueve Letrados firmantes del escrito antes reseñado.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Voto particular que formula el Magistrado señor Fernández Viagas

1. Me considero en el deber de disentir de este Auto -al amparo del art. 90.2 de la LOTC-, según la opción discrepante que defendí en la deliberación. La discrepancia afecta a la decisión adoptada y a su fundamentación: estimo, en efecto, que el Sr. Tejero Molina, el Sr. Pascual Gálvez y los nueve «Letrados de los procesados en la causa militar 2/81» debieron ser tenidos por personados y por intervinientes y coadyuvantes en el recurco de amparo 146/81 como solicitaron, respecto a los dos primeros, sus respectivos Procuradores y directamente, para sí, los nueve Letrados que se mencionan.

2. Lo afirmado por este Tribunal, en Sentencia de 8 de abril de 1981, que cita el fundamento segundo del Auto del que disentimos, respecto a la carga de los recurrentes de «colaborar con la justicia del Tribunal» facilitándole la fundamentación que razonablemente es de esperar, se refiere, como allí expresamente se dice, al análisis de la cuestión de fondo. Y, aun así, también se reconoce que la falta de diligencia del recurrente no permite al Tribunal no pronunciarse sobre él. En todo caso, esta doctrina no puede ser extrapolada al ámbito del Derecho Procesal, con olvido del principio iura novit curia, sobre todo si se tiene en cuenta el carácter de orden público de la normativa que rige el proceso.

3. En el caso que nos ocupa, esta normativa es clara: el art. 162.1 b) de la Constitución española legitima para interponer recurso de amparo, además de al Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo, a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo.

En desarrollo de este precepto constitucional el Capítulo Primero del Título III de la LOTC contempla, al lado de la figura del demandante (art. 46.1 a) y b), la del codemandante -que puede asumir el «agraviado» que no demandó por propia iniciativa, cuando el recurso lo promueve el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal (art. 46.2)- y la del coadyuvante del recurrente, que puede serlo quien ostente un interés legítimo en el recurso, aunque no fuera agraviado por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formuló (art. 47.1), que también previene el caso opuesto: el de quien fuere favorecido por el acto, que, como tal, puede comparecer como demandado.

4. El interés de los Sres. Tejero y Pascual Gálvez es evidente por estar, como afirma la resolución de que disentimos, «en la misma situación que el Sr. Cid Fortea», en la causa militar 2/81; los nueve Letrados ostentan un interés que, en efecto, no es sustancialmente diferente del de sus defendidos, pero que es un interés legítimo, en los ámbitos personal y profesional, que les es propio y peculiar: el de conseguir el éxito de dicha defensa.

En atención a todo lo expuesto, los solicitantes debieron ser tenidos por coadyuvantes.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo Haciendo uso de la facultad que me ha sido conferida por el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), reflejo mi opinión discrepante en el presente voto particular, tanto por lo que se refiere a parte de la decisión como a la fundamentación, contenida en el Auto de 23 de octubre de 1981, y relativo a la petición de varias personas para que se las tenga por intervinientes y coadyuvantes en el recurso de amparo 146/1981.

Mis discrepancias se refieren a los fundamentos jurídicos cuarto y quinto del Auto de referencia que paso seguidamente a exponer:

1. La posición del coadyuvante en el proceso constitucional considero que puede tener cabida en supuestos distintos a lo regulado por el art. 46.2 de la LOTC, pues el art. 47.1 acoge con amplitud «al coadyuvante» -sin distinguir si es del demandante o del demandado-, ya que, como claramente estipula dicho precepto, pueden ocupar dicha posición procesal los que ostenten un «interés legítimo» en el recurso formulado, La noción de interés es lo suficientemente amplia para que puedan actuar en el proceso constitucional en calidad de coadyuvante aquellos que se consideren interesados sin más limitaciones que la legitimidad del interés por el cual actúan.

En el caso de aquellas dos personas que han solicitado actuar como coadyuvantes a título individual en el recurso de amparo 146/1981 no cabe sostener que les falte la legitimidad y el interés y menos que no se verían favorecidos con una acogida favorable de las pretensiones del recurrente en vía principal.

2. Respecto al escrito de un grupo de «Letrados de los procesados en la causa militar núm. 2/1981», considero que su no admisión como coadyuvantes no debe derivar de la no existencia de un «interés diferente» al de sus defendidos, sino de que no han acreditado cuál sea, en este caso, dicho interés ni las personas que lo ostentan y a quienes ellos dirigen legalmente y silenciando incluso si actúan o no en su nombre.

En atención a todo lo expuesto, considero que los Sres. Pascual y Tejero debieron ser admitidos como coadyuvantes en el recurso 146/1981 y no así el grupo de «Letrados de los procesados en la causa militar núm. 2/1981» por no haber demostrado en nombre de quién actúan en concreto y dirigen legalmente.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 104/1981, de 28 de octubre de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:104A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 60/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de mayo de 1981, don Amadeo Varela Domínguez presentó ante este Tribunal un escrito en que tras manifestar que ha buscado trabajo infructuosamente durante los tres últimos años, imputa su situación de desempleo a una supuesta discriminación en sus derechos constitucionales por parte del Real Decreto 41/1979, de 5 de enero, de promoción del empleo juvenil -que en su opinión, contradice los arts. 14 y 35 de la Constitución-, y solicita «amparo constitucional», por entender que el Real Decreto en cuestión establece discriminaciones por razones de edad para acceder a un puesto de trabajo.

2. Por providencia de 8 de julio, la Sección acordó notificar al solicitante la posible existencia de la causa de inadmisión subsanable consistente en la falta de postulación, al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado, con la advertencia de que una vez subsanado dicho defecto, o transcurrido el término concedido sin verificarlo, se pasaría al trámite de inadmisión por la posible concurrencia del motivo de inadmi ión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

3. Por providencia de 17 de septiembre, la Sección acordó tener por transcurrido el plazo de diez días otorgado al solicitante de amparo sin que éste hubiera efectuado subsanación alguna y pasar al trámite que regula el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para decidir acerca de la inadmisibilidad del recurso, otorgando al efecto el plazo correspondiente al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que pudieran alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los dos motivos de inadmisión referidos en el núm. 1 de estos antecedentes.

4. En el plazo señalado, el Ministerio Fiscal solicitó en sus alegaciones la inadmisión del recurso por no haber subsanado el recurrente el defecto consistente en la falta de postulación y haber omitido ejercitar las acciones de las que se creyese asistido ante los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria (concretamente, la contencioso-administrativa), no haciendo siquiera manifestación alguna al respecto.

5. Por escrito presentado el pasado día 5 de octubre, el señor Varela se dirige a esta Sección manifestando que si no subsanó dentro del plazo el defecto consistente en la falta de postulación se debió a que, a su juicio, el segundo y posible motivo de inadmisión -«falta de agotamiento de la vía judicial previa»- suponía la existencia de una situación de espera jurídica, al plantearse la cuestión de competencias por la propia Sección de si el asunto ha de conocerse por la vía ordinaria o por el Tribunal Constitucional, cuestión que, en su opinión, había de resolver la propia Sección.

Tras hacer una serie de disquisiciones sobre el significado de los términos «amparo» y «tutela» y considerando que la utilización de la representación y defensa de oficio, «aún teniendo derecho a ella, debe ser positiva y ajustada al asunto para el que se requiere», el señor Varela solicita que se resuelva el segundo motivo de inadmisión, manteniendo en suspenso el primero a la espera de lo que la Sección resuelva y que en su caso y si procede en Derecho, se le tenga por solicitante de Procurador y Letrado de oficio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La no subsanación del defecto consistente en la falta de postulación permitiría a este Tribunal la declaración de inadmisión del recurso una vez cumplido el trámite de audiencia a que se refiere el art. 50.1 b) de la LOTC, sin necesidad de entrar en más consideraciones sobre otros posibles motivos de inadmisión.

Sin embargo, no deja de tener un cierto sentido la pretensión del recurrente de que se resuelva la cuestión relativa al segundo motivo de inadmisión apuntado -insubsanable desde su origen-, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, ya que según sea la solución de la misma tendrá interés o no en solicitar la representación y asistencia letrada de oficio.

2. En este sentido, debe señalarse que la impugnación ante este Tribunal a través del recurso de amparo de las disposiciones reglamentarias -como ocurre con el Real Decreto 41 de 1979- exige, según el art. 43.1 de la LOTC, el agotamiento previo de la vía judicial procedente que, de acuerdo con la disposición transitoria segunda, dos, de la propia Ley, es la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección Segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En consecuencia, al no haberse agotado la vía judicial procedente ni, por ello, acompañar la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial, procede declarar inadmisible el recurso, ya que la demanda presentada es defectuosa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.1 b), en conexión con el 49.2 b), y 43.1 de la LOTC.

3. Por último, ha de hacerse notar que el Real Decreto 41/1979, de 5 de enero, sobre promoción de empleo juvenil, objeto del presente recurso, ha sido derogado por el Real Decreto núm. 1364/81, de 3 de julio. Derogación que no tiene trascendencia a los efectos de la decisión que debemos adoptar, dado que al ser inadmisible el recurso no podemos emitir juicio alguno en el momento actual sobre la pretensión del señor Varela ni sobre su posible satisfacción extraprocesal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por don Amadeo Varela Domínguez. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 105/1981, de 28 de octubre de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:105A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Salvador Raich Ullán, el 29 de mayo de 1981, formuló demanda de amparo constitucional ante este Tribunal, por estimar que fue infringido el art. 24.1 y 2 de la Constitución, en relación con el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de fecha 16 de diciembre de 1966, por resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona y de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de la misma capital, al no admitir su personal y directa comparecencia como perjudicado, en las diligencias previas núm. 287/81 de que conocía dicho Juzgado.

2. Que el recurrente no formuló su demanda de amparo representado por Procurador y dirigido por Letrado, dictando la Sección Segunda providencia, invocando el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordando notificarle la posible existencia de la causa de inadmisión subsanable, consistente en la falta de postulación indicada, otorgándole un plazo de diez días de acuerdo con lo precisado en el art. 85.2 de la propia Ley, para que designara Procurador que le representara y Abogado que le defendiera en las actuaciones.

3. El recurrente presentó escrito dentro del plazo, haciendo las alegaciones que estimó oportunas, para definitivamente negarse a ser representado por Procurador y asistido por Letrado, por estimar poder comparecer y defenderse por sí mismo, al entender que el art. 81.1 de la LOTC era inconstitucional y el Tribunal debía derogarlo, y aunque así no se estimare, porque el art. 50 faculta al mismo para no acordar la inadmisibilidad aunque falte la representación y defensa; solicitando, finalmente, que se repusiera la providencia dictada y que se admitiera a trámite el recurso de amparo.

4. La Sección dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, para que alegara lo que estimare conveniente, en el plazo de diez días, sobre la referida causa de inadmisibilidad, presentando escrito en el que afirmó: la imperatividad del art. 81 de la LOTC, la inobservancia de su mandato por el recurrente, y la insubsanabilidad del defecto, por transcurrir el plazo concedido sin comparecer por Procurador y defendido por Letrado; precisando además, que el Fiscal no podía aceptar la sugerencia del actor, de asumir directamente la interposición del recurso de amparo, al querer aquél sortear el cumplimiento de las normas legales sobre postulación procesal que imponen tal representación y defensa; solicitando, en definitiva, la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161 b) de la Constitución, al establecer la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del recurso de amparo, en el que se resuelvan las posibles violaciones de los derechos y libertades referidas en el art. 53.2, remite a la regulación por Ley la precisión de los casos y de las formas de tal recurso; regulación otorgada cumplimentando las disposiciones de tal norma fundamental en la Ley Orgánica 2/79, de 3 de octubre, en la que entre otras precisiones, el art. 81.1 impuso legalmente como formalidad relativa a la postulación procesal, la comparecencia en todos los procesos constitucionales, de las personas físicas o jurídicas que actuaren como actores o coadyuvantes, a medio de Procurador que representándolos ejerza la defensa activa y la dirección de Letrado que desarrolle la denominada defensa consultiva, salvo en el supuesto de que tales personas tengan títulos de Licenciados en Derecho.

2. Que la razón de impedir dicho art. 81.1 la intervención directa de los interesados en los procesos constitucionales se apoya seguramente en la complejidad de estos cauces, y en la ausencia de la pericia precisa para defender convenientemente sus posibles derechos, dada la dificultad técnicojurídica de conocer, inteligir y aplicar el ordenamiento constitucional, que presenta profundos y difíciles problemas, y que únicamente profesionales especializados y experimentados en el sistema jurídico, cual los Procuradores y singularmente los Abogados, pueden formular y debatir en el proceso ante el órgano jurisdiccional, para conseguir la buena defensa del estricto interés privado en la efectividad del derecho, a lo que ha de agregarse el carácter de colaboradores o auxiliares que aquéllos tienen de la Administración de Justicia, sirviendo al logro final de esta última, por tratarse de una función social esencial.

3. Que el citado art. 81.1 de la LOTC posee indudable carácter constitucional, imponiendo en el recurso de amparo la postulación procesal que consideró precisa como requisito subjetivo -al lado de la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la legitimación, como ya ha señalado esta Sala-, al igual que sucede en los procesos civiles, por regla general, de acuerdo con los arts. 4 y 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que son normas supletorias para la comparecencia en juicio en los procesos constitucionales, según el art. 80 de la LOTC, y también como ocurre, en los procesos criminales, según determinan los arts. 118, 277 y 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exigiéndose en todos ellos a las partes, ser representado por Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado.

4. Que habiéndose puesto de manifiesto al recurrente, la inobservancia de dicha exigencia referida a la postulación, se negó a subsanar el defecto de manera voluntaria y con alegaciones inatendibles, sin utilizar las normas permisivas contenidas en los arts. 50.1 b) y 85.2 de la propia Ley Orgánica, por lo que originó la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo, al dejar transcurrir el plazo preclusivo legal para que pudiera subsanar el defecto; solución idéntica a la decretada para el propio recurrente, y por la misma conducta de oponerse a aceptar la postulación procesal legalmente exigida, entre otros, en tres Autos de esta Sala de fecha 15 de junio de 1981.

ACUERDA

Por todos los motivos precedentes, la Sección acordó:

La inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto por don Salvador Raich Ullán.

Declarar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 106/1981, de 28 de octubre de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:106A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 154/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de junio de 1981, don José Arellano Martínez presentó ante este Tribunal un escrito en el que tras señalar que en las situaciones a las que se refiere se han vulnerado los arts. 14, 15, 18, 31.2, 33.3, 35.1 y 50 de la Constitución, pretende que este Tribunal «disponga»: a) la «inconstitucionalidad» de la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de junio de 1971 en lo que afecta a la congelación de la base de cotización de los acogidos a Convenio especial y su modificación por otra base análoga a la que cotizaban los de su categoría en la fecha de declaración de invalidez, con abono por éstos de las diferencias de cuotas correspondientes: b) el aumento al porcentaje intermedio que pueda corresponder a los Brigadas en la escala a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de enero de 1978; c) la anulación de la discriminación que se hace en la Ley 74/80 y Real Decreto 77/81 a los que disfrutan dos pensiones o bien el establecimiento de un porcentaje de disminución de la revaloración, según los años en que haya existido simultaneidad; d) la adecuación de la legislación sobre economatos, retribuciones en especie, etc. (sic).

2. Por providencia de 23 de junio siguiente, la Sección acordó notificar al solicitante de amparo la posible existencia de la causa de inadmisibilidad subsanable consistente en la falta de postulación, al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado, concediéndole el plazo oportuno para que procediera a la designación de aquéllos, sin perjuicio de que se le pudieran nombrar de oficio, si así lo solicitase, con la advertencia, por otro lado, de que subsanado dicho defecto o transcurrido el término concedido sin verificarlo se pasaría al trámite de inadmisión por la posible concurrencia de los siguientes motivos: a) falta de agotamiento de la vía judicial previa; b) no concretarse el precepto constitucional infringido; c) falta de legitimación para la impugnación de la Ley 74/80, y d) haberse presentado la demanda fuera de plazo legal.

3. Por providencia de 17 de septiembre pasado, la Sección acordó tener por transcurrido el plazo otorgado al solicitante del amparo para subsanar el motivo de inadmisión consistente en la falta de postulación, sin que el solicitante hubiera efectuado subsanación alguna y pasar, en consecuencia, al trámite que regula el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, LOTC) para decidir acerca de la admisibilidad del recurso, otorgando a tal efecto el oportuno plazo común al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación a la posible existencia de los cinco motivos de inadmisión a que se alude en el punto anterior de estos antecedentes.

4. Por escrito presentado en este Tribunal, el pasado 1 de octubre el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso con base en los siguientes argumentos: 1) la omisión relativa a la subsanación del defecto eonsistente en la falta de postulación convierte tal defecto en insubsanable, incidiendo en motivo la inadmisión, de acuerdo con el art. 50.1 b) de la LOTC; 2) la falta de justificación por el actor de haber efectuado las reclamaciones pertinentes, en defensa de los derechos que estime lesionados, ante los órganos administrativos y judiciales competentes para su conocimiento, con lo que se incurre en el motivo de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial procedente; 3) la ausencia de fundamento de las infracciones denunciadas, no bastando a tal respecto con la mera enunciación de los artículos de la Constitución que se consideran infringidos, la mayor parte de ellos, por lo demás, no referidos a derechos o libertades incluidos en el marco jurídico del amparo constitucional; 4) la falta de legitimación del solicitante para impugnar la norma con valor de Ley, y, por último, la extemporaneidad, en todo caso, del recurso, por haberse presentado una vez transcurrido el plazo de tres meses tras la publicación de la Ley impugnada. El recurrente en amparo, por su parte, no ha formulado alegaciones, habiendo transcurrido ya el plazo concedido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la no subsanación del defecto inicial consistente en la falta de postulación da lugar a la procedencia de declarar la inadmisión del recurso, de acuerdo con el art. 50.1 b) de la LOTC en relación con lo establecido en el art. 81.1 de la propia Ley, que exige a los sujetos legitimados para comparecer en los procesos constitucionales conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado, es de señalar que en el recurso presentado por el señor Arellano concurren, además, el resto de los motivos de inadmisión a que esta Sección se ha referido en las providencias de 23 de junio y 17 de septiembre del año en curso.

2. En efecto, por lo que se refiere, en primer lugar, a las disposiciones de carácter reglamentario que el solicitante de amparo considera que infringen determinados preceptos constitucionales, no se ha justificado el agotamiento de la vía judicial previa, requisito éste exigido por tales supuestos por el art. 43.1 de la LOTC.

Por otro lado, el solicitante de amparo no concreta con la debida precisión el precepto o preceptos constitucionales impugnados, limitándose a una simple enumeración de una serie de ellos,la mayor parte ajenos al ámbito protegido por el recurso de amparo. Parece evidente, sin embargo, que lo que el art. 41.1 de la LOTC exige es una justificación -siquiera sea mínima- de la posible vulneración, de modo que se razone sobre la base de la correlación entre presunta infracción del precepto constitucional de que se trate y actos o hechos productores de la lesión en la esfera de los derechos o libertades públicas protegidos por el recurso de amparo constitucional.

Por último, no cabe duda sobre la falta de legitimación para impugnar por parte del solicitante de amparo la Ley 74/80, habida cuenta de lo que dispone a tal respecto tanto la Constitución (art. 162.1) como la LOTC (artículo 32.1), ya que los ciudadanos no están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad.

En fin, y como simple argumento complementario del anterior, debe señalarse igualmente que los plazos que establecen los arts. 33 y 43.2 de la LOTC para formular el recurso (tres meses para la inconstitucionalidad y veinte días para el de amparo), habían transcurrido notoriamente en la fecha en que el solicitante interpuso su solicitud de amparo ante este Tribunal, dado que la disposición más reciente objeto del recurso es el Decreto 77/81, de 16 de enero («B. O. E.» de 21 de enero) y la demanda se presentó ante este Tribunal en 5 de junio.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir el recurso de amparo interpuesto por don José Arellano Martínez. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 107/1981, de 28 de octubre de 1981

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1981:107A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Plácido Fernández Viagas.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 235/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, formuló en su día el hoy recurrente en amparo una querella contra diferentes personas a quienes acusaba de la comisión del delito de falsedad en documento público.

Se tramitó un sumario del que, además del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, entendieron sucesivamente las Secciones Tercera y Primera de la Audiencia Provincial de aquella ciudad. En las mencionadas actuaciones de naturaleza penal se dictó, en un primer momento, Auto de procesamiento, luego revocado por otro Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de julio de 1981, que dejó sin efecto los procesamientos acordados. El expresado Auto de revocación de los procesamientos fue recurrido en súplica por la representación causídica de don Julio Muñoz Ramonet, y en período en que, por estar sujeto a recurso el mencionado Auto, carecía todavía de firmeza, la misma parte formuló demanda de cuestión prejudicial civil, fundándose en que, en el caso allí debatido, la culpabilidad o la inocencia de los querellados venía determinada por la interpretación que se diera o quisiera dar a los contratos civiles a los que se refería el documento tachado de falsedad. La pretensión de que a dicha cuestión se le diera el trámite dispuesto por la Ley para las de carácter prejudicial, fue rechazada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, por Auto de fecha 21 de julio del corriente año.

2. Por escrito fechado el 8 de septiembre la representación de don Julio Muñoz Ramonet ha interpuesto ante este Tribunal recurso de amparo solicitando que se deje sin efecto el Auto de 21 de julio de 1981 y que se admita a trámite la cuestión prejudicial propuesta, por entender que se ha producido violación del art. 24 de la Constitución.

3. Por otrosí del escrito de interposición del recurso de amparo solicita el recurrente que de conformidad con el art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal se acuerde la suspensión de la resolución judicial contra la que el amparo se solicita y se paralice la tramitación de la causa en el estado en que la misma se halle.

4. Para sustanciar la pretensión últimamente mencionada la Sección Cuarta acordó formar la oportuna pieza separada y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al actor para que alegue lo que a su derecho pudiera convenir.

Dentro del mencionado plazo ha formulado alegaciones el Fiscal General del Estado solicitando del Tribunal que se deniegue la suspensión solicitada.

En el plazo indicado el actor no ha formulado ninguna alegación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al solicitar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, el actor se limita a llevar a cabo una escueta invocación del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal, sin ofrecer justificación, ni explicación alguna en apoyo de su pretensión y no ha utilizado tampoco el término que para llevar a cabo las oportunas alegaciones se le concedió en la providencia de 7 de octubre.

2. Como la resolución judicial impugnada se limita a decretar que la cuestión civil no ejerce sobre la penal el efecto de suspender la tramitación de la causa y en dicha causa no se encuentra procesada ninguna persona en el momento actual, es claro que la ejecución de la resolución impugnada no es susceptible de producir ningún efecto irreparable que haga perder al amparo su finalidad objetiva.

3. Tiene declarado este Tribunal, con reiteración, que la apreciación de la oportunidad de la suspensión debe relacionarse con la viabilidad que la pretensión de amparo en cada momento presenta y en el momento actual el recurso del señor Muñoz Ramonet se encuentra sometido al trámite de admisión por haberse puesto en duda que el recurso presente contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

ACUERDA

En atención a las razones expuestas, la Sala acuerda declarar no haber lugar a la suspensión solicitada por el recurrente de la resolución dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 21 de julio de 1981, por la que se

denegó la pretensión de la sustanciación de una cuestión prejudicial civil en la causa penal que ante la misma se sigue a instancia del aquí recurrente.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 108/1981, de 29 de octubre de 1981

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1981:108A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 253/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 10 de octubre de 1981, la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, en representación de don Carlos Lozano Campos, interpone demanda de amparo, por posible violación de los arts. 14, 16.2 y 30.2 de la Constitución, contra la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho, en la que se deniega a su representado por no ser de carácter religioso la objeción de conciencia que alega la prórroga de 4.ª clase, caso a) que había solicitado y se ordena su incorporación a filas con el sexto llamamiento de 1981.

2. En el otrosí de la demanda de amparo el recurrente solicita la suspensión de dicha orden, alegando que su ejecución haría perder al amparo su finalidad.

3. Por providencia de 23 de octubre, la Sección Primera de este Tribunal, una vez admitida a trámite la demanda, acuerda abrir la correspondiente pieza separada de suspensión y, de acuerdo con el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concede al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de dos días para que aleguen lo que estimen conveniente en orden a la suspensión solicitada.

4. En el plazo concedido, el recurrente reitera su solicitud y el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, se opone a la misma por considerar que el interés general puede verse gravemente perturbado, ya que la mera alegación del art. 30 de la Constitución vendría a servir de instrumento para eludir la obligación de prestación del servicio militar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC impone la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo sólo denegarse en este supuesto la suspensión si de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso que nos ocupa, se trata de determinar si, en el supuesto de que este Tribunal considerase en su día procedente otorgar el amparo solicitado, la incorporación a filas y permanencia en el servicio militar de don Carlos Lozano Campos durante el tiempo que media entre el próximo 2 de noviembre y la fecha en que quede resuelto este recurso le causaría un perjuicio irreversible.

Sobre esta cuestión entiende la Sala que, puesto que en definitiva el contenido del recurso de amparo solicitado se traduce en la no incorporación a filas, la permanencia en el servicio militar durante cualquier período de tiempo frustraría con carácter irreversible la finalidad del amparo solicitado.

3. Por otra parte, entiende la Sala que no se dan los supuestos que justificarían la denegación de la suspensión de acuerdo con el art. 56.1 de la LOTC. En efecto, no puede decirse, como afirma el Ministerio Fiscal, que la suspensión podría producir una perturbación grave al interés general que en este caso concreto, según se desprende del propio art. 30 de la Constitución, es la defensa de España, ya que, si llegara a desestimarse el recurso, la suspensión no habría significado más que una demora en la fecha de incorporación a filas del recurrente.

4. Dado que en el incidente de suspensión no corresponde examinar el fondo de la cuestión que el recurso plantea, resulta improcedente en este momento entrar a considerar las alegaciones del Ministerio Fiscal acerca de los motivos que pudieran llevar a la desestimación del recurso.

ACUERDA

Como consecuencia de todo lo anterior, la Sala acuerda la suspensión de la orden de incorporación a filas de don Carlos Lozano Campos, lo que se comunicará a la Comandancia Militar de Marina de Málaga a los efectos oportunos.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 109/1981, de 30 de octubre de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:109A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Denegando escrito de recusación en el recurso de amparo 146/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador señor Corujo presentó escrito de recusación del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal, don Manuel García-Pelayo y Alonso, el día 23 de octubre actual. Pide en el suplico que, en su día, teniendo por solicitada la abstención del Excmo. Sr. don Manuel García-Pelayo, y para el supuesto de que no se efectuase, se tenga por planteada la recusación por enemistad manifiesta. Dice el escrito que el Excmo. Sr. García-Pelayo efectuó unas manifestaciones a los periodistas que pueden sintetizarse en dos afirmaciones: 1) el 23 de febrero fue un tremendo atentado a la Constitución y un acto absolutamente incalificable, y 2) no hay que olvidarse de la razón de Estado. Añade que debe ejercitarse el deber de abstención y para el supuesto de que dicho deber no se ejercite, le recusa por enemistad manifiesta.

2. El Procurador señor Corujo y López Villamil compareció ante este Tribunal Constitucional el día 19 de septiembre pasado en nombre del señor Tejero Molina, interesando se le tuviera como parte coadyuvante. El Pleno denegó esta petición en resolución del día 23 de octubre de 1981, cuya parte dispositiva dice: «... desestimar las peticiones formuladas por el señor Tejero...».

3. El 26 de octubre el Excmo. Sr. Presidente rechazó la abstención, por no encontrarse comprendido en causa legítima de recusación. El día siguiente se acordó convocar el Pleno para el día 30. En la reunión de este día se deliberó y votó.

El Pleno ha considerado los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 191 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al igual que el art. 427 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, preceptos comprendidos en la remisión que hace el art. 80 de la LOTC, dice quiénes pueden recusar. El principio general establecido es que sólo las partes legítimas pueden recusar, comprendiéndose tanto las que sean parte como aquellas que tengan derecho a serlo, pero éstas sólo podrán proponer la recusación una vez que se personen en el proceso de que se trate. Pues bien, el señor Tejero no es parte en el proceso de amparo, distinto, como es obvio, del proceso penal que contra él se sigue ante la jurisdicción militar. Y sin este requisito no puede tener participación en el debate principal ni en sus incidencias. Falta, por tanto, el primero de los presupuestos de admisibilidad de la recusación.

2. Es presupuesto también de la admisibilidad, esto es, de la admisión a trámite de la recusación, el que el escrito exprese concreta y claramente la causa de recusación, comprendida en el art. 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada. El relato que la defensa del señor Tejero hace en su escrito, y que infiere de una reseña periodística, ninguna relación guarda con los conceptos del art. 189, causa 10.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es, por esto, inequívocamente infundada la recusación. Falta de modo patente otro de los presupuestos de admisibilidad.

3. Entre los contenidos que, según es común interpretación jurisprudencial y doctrinal, caben en la resolución que dice el art. 198 de la Ley de Enjuiciamiento (o de su equivalente, art. 59 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) está el de denegar la recusación por falta de los presupuestos de la misma. Esta es, justamente, la decisión procedente en el caso que enjuiciamos, pues ni recusa quien puede hacerlo ni se aduce una causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación.

ACUERDA

Por lo expuesto, denegamos la solicitud de recusación de que se ha hecho mérito.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 110/1981, de 4 de noviembre de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:110A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de junio de 1981, el Letrado don José Antonio Prieto dirigió un escrito a este Tribunal pidiendo que se le tuviera como defensor de Luis J. Segovia en un recurso de amparo que se proponía entablar contra la referida Sentencia del Tribunal Supremo y solicitando asimismo que se designase Procurador de oficio a su defendido para que lo representara en el anunciado proceso de amparo constitucional.

2. Una vez llevado a cabo, tras los trámites legales, el nombramiento de Procurador, la Sección, por providencia de 26 de junio, concedió a la representación del recurrente diez días para que formalizase la demanda de amparo, que fue presentada en el Tribunal el día 6 de julio.

En ella se pedía: a) que este Tribunal declare nula la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1981; b) que reponga al demandante del amparo «en sus derechos vulnerados» por la citada resolución; c) que reconozca al recurrente el derecho «a ser indemnizado en la cuantía que se pruebe ser procedente en período de ejecución de Sentencia».

3. Examinada la demanda, la Sección acordó comunicar al recurrente la posible existencia en aquélla de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) falta de jurisdicción del Tribunal en orden al pretendido derecho a ser indemnizado: b) falta de precisión del amparo que se solicita; c) no haberse invocado en el proceso judicial el o los derechos fundamentales supuestamente vulnerados; d) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por providencia fechada a 26 de septiembre se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre las causas apuntadas y para que el recurrente pudiera subsanar la segunda de ellas (arts. 50 y 85 de la LOTC).

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, aprecia la existencia de todas las causas de inadmisión mencionadas como posibles en la providencia de 26 de septiembre, y pide por consiguiente que se declare la inadmisión del recurso.

El recurrente, aunque parece atenuar su petición del reconocimiento de su derecho a ser indemnizado, pues la subordina a que no se practique «otra verdadera e íntegra reparación», insiste en los principales pedimentos de su demanda, esto es, que se declare la nulidad de la Sentencia que impugna y que le sean «reconocidos los derechos vulnerados». El recurrente procede a «concretar con más detalle el amparo solicitado» y niega que concurran en su caso las dos últimas causas de inadmisión señaladas en la providencia de 26 de septiembre.

Para adoptar su decisión, la Sección ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuando este Tribunal conoce de recursos de amparo dirigidos, como el presente, contra decisiones de los Jueces y Tribunales, ha de limitar su función a concretar si se han violado o no derechos fundamentales o libertades públicas del demandante y debe abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (art. 54 de la LOTC).

La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan sólo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan su «origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional» (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional» (art. 44.1 b de la LOTC).

Ahora bien, en el recurso que nos ocupa, el demandante, en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de su demanda de amparo discute la valoración que el Tribunal Supremo hizo en su Sentencia de los hechos delictivos originarios del proceso penal y vincula las supuestas violaciones de sus derechos fundamentales a las calificaciones jurídicas de algunos hechos como constitutivos o no de autoría o de reincidencia y a la tipificación de otros como incursos o no en el art. 526 bis del Código Penal, de tal modo que resulta imposible apreciar o no la existencia de tales violaciones sin analizar los hechos juzgados en el proceso penal y sin calificarlos jurídicamente. Como el Tribunal Constitucional carece de competencia para ello (artículos 2 y 4 de la LOTC, además de los ya citados), la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución suya (art. 50.2 b) de la LOTC) y por consiguiente no puede ser admitida.

2. Las anteriores consideraciones obligan a declarar la no admisión de la demanda por cuanto concierne a sus dos primeros pedimentos.

La demanda es inadmisible con mayor motivo en lo que se refiere al pedimento tercero. Siendo éste consecuencia lógica de los dos primeros, y habiéndose declarado la inadmisión de la demanda en sus pedimentos primero y segundo es claro que ese mismo pronunciamiento es sin más aplicable al tercero. Además, en éste concurren otras causas de denegación, pues obviamente el derecho a ser indemnizado no es de los incluidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución: únicos cuya tutela puede suscitarse en este Tribunal al tenor del art. 53.2 de la Constitución y del 41.1 de la LOTC. El Tribunal carece de competencia para conocer sobre ese tipo de derechos (arts. 2 y 4.2 de la LOTC) y la demanda en cuestión, al pedir el reconocimiento del derecho a ser indemnizado el recurrente, incurre en una nueva causa de inadmisión a tenor de los arts. 41.3 y 50.2 a) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección ha acordado no admitir la demanda de amparo interpuesta por don Luis Jesús Segovia de Frutos.

Madrid, a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 111/1981, de 4 de noviembre de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:111A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 222/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de julio de 1981 el recurrente presentó ante este Tribunal demanda de amparo constitucional contra la Sentencia indicada, pidiendo que se decrete la nulidad de la resolución recurrida por haberse violado en ella «derechos del demandante». Se acompañan a la demanda copias de la Sentencia de 20 de febrero de 1981 del Juzgado núm. 1 de Instrucción de Valencia, que conoció de los hechos en primera instancia, y de la Sentencia de 2 de julio de 1981 por la cual la Audiencia resolvió en apelación los recursos presentados contra la anterior.

2. El demandante basa su pretensión de amparo en la siguiente exposición y valoración de los hechos. Como consecuencia de un incidente en una caseta de la Feria de Julio de Valencia entre el hoy recurrente en amparo y un Guardia Municipal de aquella ciudad, el primero sufrió unas lesiones de las que tardó en curar setenta y dos días y de las que le quedó una desviación del tabique nasal y ciertas dificultades respiratorias. Se siguió el enjuiciamiento de los hechos ante el citado Juzgado de Instrucción, que pronunció Sentencia condenando al Guardia como autor de un delito de lesiones incurso en el art. 420, núm. 4, del Código Penal. Recurrida la Sentencia por ambas partes ante la Audiencia, ésta revocó parcialmente la del Juzgado y condenó al Guardia solamente como autor de una falta de lesiones, al mismo tiempo que desestimó la apelación del recurrente, cuyo motivo principal consistía en la alegación de incompetencia de jurisdicción del Juzgado inferior, por constituir los hechos, a su juicio, un delito de lesiones del núm. 3 del art. 420 del Código Penal, lo que comportaba la competencia sobre el mismo, en virtud del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la Audiencia Provincial, con la consiguiente nulidad de lo actuado. Por entender que el enjuiciamiento de los hechos debió corresponder, contra el criterio de la Audiencia, a ésta y no al Juzgado de Instrucción, el recurrente afirma que se ha infringido el art. 24.2 de la Constitución, que reconoce el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

3. Por providencia de 23 de septiembre la Sección acordó abrir el trámite de inadmisibilidad del art. 50.1 de la LOTC, y conceder a las partes un plazo común de diez días para alegaciones y para que el solicitante del amparo pudiera subsanar la primera de las tres causas de inadmisión que en la misma providencia se apuntaban como posibles, a saber: 1) falta de precisión del armparo solicitado: 2) no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional supuestamente vulnerado, y 3) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución del Tribunal Constitucional.

4. En su escrito de alegaciones de 13 de octubre el Ministerio Fiscal razona su apreciación de la existencia de las tres causas de inadmisibilidad citadas y pide la inadmisión del recurso.

En sus alegaciones, fechadas a 14 de octubre, el recurrente concreta su petición de amparo por vulneración del art. 24 de la Constitución, ya que a su entender se ha producido en su caso una privación del Juez ordinario predeterminado por la Ley y una situación de indefensión. El recurrente niega que concurran las otras dos causas de inadmisión y pide la admisión de la demanda.

Para adoptar su decisión, la Sección ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. Entre el recurrente en amparo y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia existió en su día y subsiste aún hoy una diferencia en orden a la calificación jurídica de unos hechos. La tesis defendida por aquél ante la Audiencia y, ahora, ante este Tribunal, es que la desviación nasal producida como consecuencia de los golpes del Guardia Municipal constituye una «deformidad» y por lo tanto las lesiones de las que aquél es autor deben incluirse no en las previstas en el art. 420, núm. 4, del Código Penal, sino en el núm. 3 del mismo, donde se penan las lesiones como consecuencia de las cuales «el ofendido hubiere quedado deforme». Las supuestas violaciones de las normas de competencia del art. 14.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por derivación del art. 24.2 de la Constitución, están vinculadas lógicamente a la aceptación o no de la existencia de esa «deformidad». Ahora bien, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, la verificación de la referida deformidad es misión propia del órgano judicial penal y este Tribunal no puede entrar a valorarla ni a conocer sobre ella, pues a tenor del art. 44.1 de la LOTC carece de competencia para conocer o calificar jurídicamente los hechos que dieron lugar al proceso en el cual, a juicio del recurrente, se ha producido la violación del art. 24 de la Constitución.

Idéntico razonamiento y conclusión ha de repetirse en orden a la apreciación que la Audiencia hace en favor del Guardia Municipal de la eximente del núm. 4 del art. 8 del Código Penal, de la cual se derivan en el Considerando quinto de la Sentencia impugnada consecuencias en orden a la denegación de la incompetencia de jurisdicción del Juzgado de Instrucción alegada por el recurrente, que no es posible valorar si no es entrando previamente en el enjuiciamiento y calificación jurídico penal de los hechos, tarea para la que es competencia el Juez penal, pero no lo es el Tribunal Constitucional (arts. 2, 4.2 y 41.1 de la LOTC).

Siendo esto así, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal dentro de sus competencias (artículo 50.2 b) de la LOTC) y, por consiguiente, no puede ser admitida (artículo 50.1 de la LOTC).

2. A la misma conclusión se llega por apreciar la concurrencia de la segunda causa de inadmisión señalada en la providencia del 23 de septiembre. En efecto, el hoy recurrente en amparo pudo y debió alegar en el proceso penal, y más en concreto en el recurso de apelación ante la Audiencia, la violación del derecho constitucional vulnerado (art. 44.1 c) de la LOTC) para que aquélla pudiera valorarlo en el momento procesal oportuno. Como en los resultados de la Sentencia impugnada no consta que así lo hiciera, hay que concluir que ha incumplido el citado requisito legal y que siendo la demanda defectuosa por tal motivo (art. 50.1 b) de la LOTC) no puede ser admitida.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir el recurso de amparo interpuesto por don Manuel José Fernández Pozuelo.

Madrid, a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 112/1981, de 10 de noviembre de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:112A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 113/1981, de 11 de noviembre de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:113A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de enero de 1981, don Cayetano Bascompte Badía se dirigió al Tribunal Constitucional en demanda de amparo, frente a Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona y del Tribunal Central del Trabajo, que confirmó la anterior, solicitando se declare su derecho a que la pensión de invalidez absoluta que percibe sea equivalente a la pensión de jubilación, y se condene a la Mutualidad Laboral del Carbón a que se le abone una pensión de 29.520 pesetas mensuales. Por otrosí, estima el firmante que la defensa de la reclamación corresponde al Ministerio Fiscal, y en caso contrario, al Letrado y Procurador que, en turno de oficio, le designe el Tribunal.

2. La Sección Segunda por providencia atendió la petición del recurrente, aplicando los arts. 80 y 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con el art. 27 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitando del Consejo General de la Abogacía y del Colegio de Procuradores de Madrid, la designación de Abogado y Procurador de oficio que se encargaren, si procedía, de la defensa y representación del recurrente, pero señalando que producida la aceptación de su representación y defensa, se pasaría al trámite de inadmisión del recurso, por los posibles defectos insubsanables: de estar formulado fuera del plazo: de no haberse invocado en la vía judicial previa, de manera formal, el derecho constitucional vulnerado, y de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. El Colegio General de la Abogacía designó Letrado para la defensa del recurrente, y el Colegio de Procuradores nombró a don José Barreiros Merino como Procurador; a quienes por providencia de esta Sección se hizo saber su nombramiento dándole vista de las actuaciones, y concediéndole el plazo de diez días para que alegare lo que al derecho del recurrente conviniera.

4. El Procurador señor Barreiro presentó escrito con la firma de Letrado designado, manifestando que éste consideraba insostenible la pretensión del recurrente, a la vista de los arts. 44 y concordantes de la Ley Orgánica 2/79, de 3 de octubre, por lo que a su juicio no existía base para fundamentar el recurso, suplicando se le tuviera por excusado de la defensa.

5. Que la Sección tuvo por excusado a dicho Letrado e invocando el art. 45 de la L. E. C., remitió testimonio de los autos al Consejo General de la Abogacía para que designara a dos Letrados, que dictaminaren si podía o no sostenerse la acción que se proponía entablar el solicitante de amparo; dictamen que fue emitido por los Abogados designados por dicho Colegio, en el sentido de que no existía motivo para fundamentar legalmente el recurso de amparo de referencia, siendo improcedentes para el ordenamiento constitucional las pretensiones del recurrente, cuya formulación adolecía de defectos formales insubsanables, al no haber invocado en su momento el derecho constitucional que considera infringido, y por haber formulado la demanda fuera de plazo.

6. Por nuevo acuerdo de la Sección se hizo saber al recurrente la excusa del primer Abogado y el dictamen de los otros dos, y aplicando el art. 46 de la L. E. C., se le indicó al recurrente en amparo que si le interesaba seguir el proceso nombrara, a su cargo, Abogado que le defendiera y Procurador que le representara, en el plazo de diez días. Realizada la oportuna notificación de dicho proveído, transcurrió con exceso dicho plazo, sin que efectuara tales designaciones.

7. La Sección interesó del Ministerio Fiscal alegaciones sobre la inadmisión del recurso, al no haberse subsanado el defecto de no comparecer el actor representado por Procurador y dirigido por Letrado; alegando en el oportuno escrito el Fiscal que no encontraba fundamento legal para ejercitar el derecho de acción que las normas le confieren, por entender caducada aquélla, no haberse invocado el derecho constitucional violado en el proceso judicial previo y concurrir manifiesta ausencia de contenido constitucional en la demanda; y solicitando se declarara inadmisible el recurso por falta de postulación procesal según los arts. 50.1 b) y 85.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional determina para toda clase de procesos constitucionales, entre los que se encuentra el de amparo regulado en los arts. 41 a 58 de la misma Ley, que la postulación procesal se realice, por los actores o coadyuvantes, bien sean personas físicas o jurídicas, a medio de Procurador que los represente y bajo la dirección de Letrado que los defienda, con la única salvedad de los Licenciados en Derecho que defiendan derechos propios, que podrán comparecer por sí mismos; exigencia de postulación procesal legalmente imperativa, que de incumplirse origina un defecto subsanable según el artículo 82.2, pero, que de no enmendarse al ser puesta de manifiesto, genera la causa de inadmisión del recurso, de conformidad con el art. 50. 1 b) de la misma Ley Orgánica, por carecer la demanda de un requisito legalmente determinado.

2. En el caso de examen, el recurrente compareció en este Tribunal por sí mismo, sin ser Letrado, nombrándosele de oficio Abogado y Procurador por aplicación del art. 80 de la LOTC en su relación con el art. 27 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la que aquél remite, excusándose el Abogado de su defensa por estimarla totalmente insostenible, como igualmente entendieron, en sendos dictámenes, otros dos Letrados designados por el Colegio General de Abogados en virtud de la efectividad del art. 45, sin que el recurrente, una vez requerido en forma adecuada, hiciera designación a su costa del representante consultivo, como único camino final permitido por el art. 46 de idéntica Ley procesal civil, por lo que al transcurrir señalado, el defecto subsanable se ha convertido en insubsanable, con la consecuencia, ya indicada, de inadmisión del recurso de amparo, pues el Ministerio Fiscal a instancia de este Tribunal tampoco encontró fundamentos legales para ejercitar el derecho de acción que le confiere el art. 162.1 b) de la Constitución en relación con el art. 46.1 b) de la LOTC, por estimar que la acción estaba caducada, que no se había invocado el derecho constitucional violado en el proceso judicial previo y que existía ausencia manifiesta de contenido constitucional en la demanda, que hiciera necesaria una decisión de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir el recurso de amparo formulado por don Cayetano Bascompte Badía y archivar las actuaciones.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 114/1981, de 11 de noviembre de 1981

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1981:114A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 115/1981, de 12 de noviembre de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:115A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 146/1981. Voto particular

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor Cid Fortea, Capitán de Intendencia y procesado en la causa militar 2/1981, que se instruye ante el Consejo Supremo de Justicia Militar para el esclarecimiento de los hechos que culminaron en el asalto al Congreso de los Diputados el 23 de febrero de 1981, interpuso ante este Tribunal demanda de amparo el día 30 de mayo por presunta violación por los poderes públicos del art. 24.2 de la Constitución que garantiza el derecho que todos tienen «al Juez ordinario predeterminado por la Ley».

Acompañaba a su demanda copia de «un incidente de nulidad total de actuaciones», planteado en su día por el recurrente ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en el cual pedía que éste declarara la nulidad del Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, por el que se nombró el Juez Instructor Especial de la citada causa, así como también «la nulidad de todo lo actuado y la retroacción del expediente» del proceso militar mencionado hasta su «momento inicial». Al incidente en cuestión puso fin el Consejo Supremo por medio de un Auto denegatorio fechado a 28 de abril de 1981.

2. El Pleno de este Tribunal, por providencia de 14 de julio de 1981 recabó para sí, de conformidad con el art. 10 k) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el conocimiento del presente recurso de amparo que inicialmente había correspondido en reparto a la Sala Primera.

3. El día 24 de julio el Pleno acordó abrir el trámite por el art. 50.1 de la LOTC, indicando la posible existencia en este caso de tres causas de inadmisibilidad: a) falta de precisión del amparo que se solicita (art. 49.1 de la LOTC); b) carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión del Tribunal (art. 50.2 b) de la LOTC), y c) presentación de la demanda fuera de plazo (art. 50.1 a) de la LOTC). En providencia de ese día otorgó a las partes un plazo común para alegaciones.

4. El día 24 de julio, el señor Cid Fortea presentó ante este Tribunal un escrito pidiendo «la inmediata suspensión del acto objeto del recurso».

Formada la correspondiente pieza separada, abierto el trámite previsto en el art. 56.2 de la LOTC y habiendo presentado sus alegaciones el Ministerio Fiscal, el Tribunal, por Auto de 29 de julio, acordó no haber lugar a la suspensión solicitada.

5. Por escritos datados a 19, 23 y 22 de septiembre, los señores Tejero Molina, J. Pascual Gálvez y nueve Letrados de procesados en la causa militar 2/1981, respectivamente, solicitaron ser tenidos como «intervinientes y coadyuvantes» en el recurso de amparo 144/1981. El Tribunal denegó tales peticiones por Auto de 23 de octubre de 1981.

6. El Tribunal, por providencias del Pleno de 13 y 20 de octubre acordó no admitir y devolver al interesado dos escritos del señor Cid Fortea presentados por su Procurador señor Corujo. Asimismo el Pleno, por providencia de 20 de octubre, acordó no admitir y devolver al señor Tejero Molina un escrito presentado en su nombre por el mismo Procurador el 15 de octubre.

7. En el trámite de admisibilidad a que se ha hecho referencia en el punto 3 de estos antecedentes el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo, señor Cid Fortea, presentaron oportunamente sus respectivas alegaciones. En su escrito, el Fiscal General del Estado pide que este Tribunal «proceda a dictar resolución denegando la admisión de la demanda con imposición de costas al demandante». Por su parte, el recurrente, además de formular varios suplicos por otrosí, reitera al Tribunal su pretensión y pide la admisión de su demanda y la continuación del proceso de amparo.

A la vista de ambos escritos de alegaciones el Tribunal, por providencia de 13 de octubre y con base en el art. 84 de la LOTC, acordó comunicar a las partes la eventual existencia de otras dos causas de inadmisión:

a) por incumplimiento del requisito exigido por el art. 44.1 b) de la LOTC, y b) por incumplimiento del requisito exigido por el art. 43.1 de la misma Ley. En consecuencia, el Tribunal acordó igualmente dar traslado de los respectivos escritos a las partes y abrir un plazo común de cinco días para que alegasen sobre los expresados motivos de inadmisión.

En su correspondiente escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal «estima procedente que este Tribunal acuerde la inadmisión del recurso interpuesto por don José Cid Fortea» y entiende que concurren las dos causas de inadmisibilidad a que se refería la providencia de 13 de octubre.

Por su parte, el recurrente afirma (punto 4 de su escrito de 20 de octubre) «que la violación del derecho o libertad es imputable de modo directo o inmediato a la acción del Juez Especial» y que (puntos 16 y sigs.) la vía judicial previa «se encuentra totalmente agotada», por lo cual reitera su petición de amparo por violación de su derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, así como también formula por otrosí una nueva petición, a la que se hará referencia más adelante en el fundamento sexto de esta resolución.

Para adoptarla, el Pleno ha tenido en cuenta los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. Acerca de la posible presentación de la demanda fuera de plazo el recurrente aduce en sus dos escritos de alegaciones la existencia de errores materiales, no imputables al recurrente, en la fecha de notificación del Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de abril, que explica satisfactoriamente las dudas que a este respecto tuvo el Tribunal, por lo que no se aprecia la existencia de esta causa de inadmisión.

2. En su escrito de interposición del recurso el demandante no precisó contra qué acto se dirigía, pues en algunos pasajes afirmaba ir «contra resolución judicial firme y definitiva del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de abril», en otros parecía impugnar «el nombramiento de Juez Especial» y en ocasiones se dirigía contra la «actuación del Juez Especial».

En su primer escrito de alegaciones, aunque el recurrente afirma que no existe falta de precisión del amparo que se solicita, sí subsiste la indeterminación de cuál es el acto objeto de su impugnación, pues unas veces parece dirigirse contra «una vía de hecho política» y en otros momentos muestra su indecisión al elegir el objetivo de su recurso. Finalmente, en su segundo escrito de alegaciones, además de orientar su impugnación contra «la acción del Juez Especial», no despeja la incógnita respecto a si se dirige contra Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de abril de 1981 o contra el Real Decreto de 26 de febrero de 1981. Examinemos ambos términos de la disyuntiva, no sin antes indicar que la apertura de un nuevo trámite de alegaciones acordada en la providencia del 13 de octubre no tuvo otra finalidad que la de dar ocasión al demandante en amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen respecto a otras dos posibles causas de inadmisión, suscitada una de ellas por el Fiscal en su primer escrito de alegaciones, donde señala con reiteración que no ha agotado el recurrente la vía judicial previa (art. 44.1 b) de la LOTC), y la otra por el propio demandante quien en el punto 6 de su primer escrito de alegaciones afirma que «la violación tiene su origen inmediato y directo en la omisión de un órgano jurisdiccional: el Excmo. Consejo Supremo de Justicia Militar».

3. Si el acto infractor frente al cual se solicita amparo es el citado Auto, es claro que nos encontramos ante un supuesto de los regulados por el art. 44 de la LOTC, esto es, ante una presunta violación de un derecho fundamental por acto de un órgano judicial, que en este caso sería el Consejo Supremo de Justicia Militar. Tal violación consiste, según el suplico de la demanda, en la infracción del «derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley», consagrado en el art. 24 de la Constitución. Ahora bien, como afirma el Ministerio Fiscal, en su escrito de 19 de octubre, la iniciación por el señor Cid Fortea del incidente de nulidad de actuaciones ante el Consejo Supremo de Justicia Militar presupone que la supuesta violación de su derecho al Juez ordinario ya se había realizado cuando el ahora recurrente en amparo acudió al Consejo Supremo de Justicia Militar y, en efecto, el señor Cid Fortea, en su escrito dirigido al Consejo el 20 de abril, planteando el mencionado incidente, ya afirmaba que «el Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, es nulo». Por consiguiente, cuando el Consejo en su Auto de 28 de abril declara inadmisible el escrito del señor Cid Fortea y se muestra conforme con el Real Decreto 287/1981, no puede en modo alguno afirmarse que la supuesta violación del derecho fundamental al Juez ordinario tengan, como exige el art. 44.1 de la LOTC, «su origen inmediato y directo» en ese acto judicial, pues tanto el recurrente en su escrito al Consejo como la resolución de éste están apuntando a un presupuesto lógico y fáctico, que es el Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero.

Así, pues, la demanda de amparo del señor Cid Fortea, en la medida en que se dirige contra el citado Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar, debe ser declarada inadmisible por carecer de un requisito legal (art. 50.1 b) de la LOTC), ya que la supuesta violación de un derecho fundamental atribuida por el recurrente a un acto de dicho órgano judicial no es «imputable de modo directo e inmediato» a éste.

4. La posible violación del derecho al Juez ordinario predeterminando por la Ley debió buscarla el recurrente en el Real Decreto 287/1981, por el que procedió el Gobierno a nombrar un Juez instructor del sumario de la causa militar 2/81, y contra éste debió dirigirse, impugnándolo como acto infractor de su derecho. Ahora bien, el proceso de amparo constitucional no es una vía primaria de defensa de los derechos y libertades fundamentales. La Constitución, en su art. 53.2 faculta a cualquier ciudadano para que reclame su tutela «ante los Tribunales ordinarios... y, en su caso a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional». Por su parte, el art. 41.1 de la LOTC, al iniciar la regulación del amparo constitucional, declara que éste ha de entenderse sin perjuicio de la tutela general de los derechos fundamentales y libertades públicas «encomendada a los Tribunales de justicia». Antes de acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional hay que agotar, salvo en los supuestos regulados por el art. 42 de la LOTC, lo que la más reciente y autorizada doctrina denomina «el filtro procesal», que tiene, pues, carácter previo.

Esto es así de modo indubitable por lo que concierne a los actos del Gobierno, que sólo «podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente (art. 43.1 de la LOTC). En el caso que nos ocupa, el Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, es, sin duda posible, un acto del Gobierno, con independencia del carácter jurisdiccional o no de su contenido, irrelevante a los efectos de su necesaria impugnación previa. Y ésta debió agotarse en la forma y por la vía legalmente prevista, que no puede ser otra, por ahora, que la señalada por la disposición transitoria segunda, dos, de nuestra Ley Orgánica, como reiteradamente afirma el Ministerio Fiscal en sus dos escritos de alegaciones.

En efecto, el art. 53.2 de la Constitución prevé que la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas ante los Tribunales ordinarios se habrá de realizar «por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad», pero como el legislador ordinario no había acometido todavía la tarea de regular tal procedimiento, la disposición transitoria segunda, dos, de la LOTC estableció que «en tanto no sean desarrolladas» las previsiones del art. 53.2 de la C. E., «se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo está la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la sección segunda de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre». El precepto transcrito es imperativo («se entenderá») y es válido en términos generales para la defensa de cualquiera de los derechos fundamentales y libertades públicas, porque a tal efecto dispone de que el ámbito de la citada Ley 62/1978 «se entiende extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado art. 53.2 de la Constitución», y por consiguiente también al derecho al Juez ordinario. Como en el momento actual subsiste la situación de provisionalidad regulada por la citada disposición transitoria, y como el Real Decreto 287/81, en cuanto acto jurídico del Gobierno es uno de los supuestos incluidos en el art. 43.1 de la LOTC, es claro que el recurrente debió impugnarlo ante la vía contencioso-administrativa ordinaria (con apoyo en el art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956) o ante la configurada por el art. 6 y siguiente de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Al no haberlo hecho así, no ha agotado la vía judicial procedente (artículo 43.1 de la LOTC) y, por falta de este requisito legal, su demanda no puede ser admitida (art. 50.1 b) de la LOTC).

5. En su providencia de 24 de julio, el Tribunal comunicó a las partes la posible existencia de la causa de inadmisibilidad recogida por la LOTC en su art. 50.2 b). Habiéndose apreciado la existencia de las causas de inadmisibilidad recogidas en los fundamentos 3 y 4 del presente Auto, el Tribunal entiende que no es necesario entrar en el análisis de la concurrencia de esta otra causa.

6. El recurrente, tanto en su escrito de interposición del recurso como en los de alegaciones, ha formulado otros muchos pedimentos laterales.

Es materialmente imposible acceder a alguno de ellos por inexistencia del supuesto de hecho en que se basa, como sucede con su petición, formulada por otrosí en su último escrito de alegaciones, de que se le dé traslado del informe emitido en este caso por la Abogacía del Estado, ya que tal informe no existe. Es jurídicamente imposible conceder algún otro, por no concurrir el supuesto jurídico en que se funda, como ocurre con su pedimento de que se le dé, en caso de desestimación del recurso, certificación de los «votos reservados», ya que en los procesos constitucionales no existen tales votos reservados, aunque sí cabe la existencia de votos particulares, cuya publicidad garantiza la Constitución en su art. 164.1 y la Ley Orgánica de este Tribunal en su art. 90.2, donde expresamente se dispone que tales posibles votos particulares «se incorporarán a la resolución». Algunas peticiones caen fuera de la competencia de este Tribunal o no guardan relación con la litis planteada, por lo que hay que entender que el recurrente las ha formulado tan sólo en términos de defensa. Otras peticiones, finalmente, corresponden a momentos procesales ulteriores a la admisión de la demanda, por lo que, no admitida ésta, carece de sentido.

Aunque el Ministerio Fiscal pidió en su primer escrito de alegaciones la imposición de costas al demandante, el Tribunal no accede a ello por entender que no se dan en este caso los supuestos a que se refiere el art. 95.2 de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal en Pleno acuerda la inadmisión de la demanda interpuesta en nombre de José Cid Fortea.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Voto particular que formula el Magistrado señor Fernández Viagas

1. He de expresar -al amparo del art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional- mi discrepancia de este Auto, en coherencia con la opinión que defendí en la deliberación, consistente en que se acordara la admisión de la demanda interpuesta en nombre de don José Cid Fortea.

2. El Auto de que disiento reconoce expresamente que no concurre la posible causa de inadmisión que, en un principio, el Tribunal había detectado: la presentación de la demanda fuera de plazo. En cuanto a la manifiesta carencia de contenido constitucional en la misma, no considera preciso su examen. Y así reduce el fundamento de la inadmisión a la falta de un presupuesto procesal: el agotamiento de la vía judicial previa.

3. La tesis aceptada, mayoritariamente, por el Pleno del Tribunal parte del supuesto de que la violación del derecho que el recurrente acusa debe basarse en el Real Decreto por el que el Gobierno procedió a nombrar Juez instructor del sumario para la Causa militar y contra el que no se puede ejercitar el recurso de amparo sin haber agotado la vía judicial.

No entramos -porque el Auto no profundiza en él, ni es preciso para sostener la opinión discrepante de este Magistrado- en el tema de la posible naturaleza judicial del acto por el que el Gobierno designa un Juez, ni en la cuestión, quizá controvertible, de la exigencia de agotamiento de la vía judicial respecto a las simples vías de hecho.

4. Pero lo cierto es que el amparo se solicita por el recurrente -quizá no exclusivamente, pero, al menos, concurrentemente- contra el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar que denegó la solicitud de nulidad del Real Decreto que nombró al Juez.

La resolución de que discrepamos mantiene que la violación denunciada no dimana del Auto del Consejo «de modo directo e inmediato», puesto que existe un presupuesto «lógico y fáctico» que es el Real Decreto.

Tal interpretación omite que el sostenimiento del propio ámbito constitucional de cada uno de los poderes del Estado es exigible a los respectivos órganos estatales por cualquier ciudadano que tuviere interés en ello.

Cuando, ante una pretensión de esta índole, un Tribunal la desestima, al no sostener su competencia frente a la posible injerencia del Gobierno, no puede decirse que esta decisión no sea causa originaria de la violación de modo inmediato y directo por el hecho de que preexista un acto emanado de otro ámbito de poder, si este acto precisamente implica exceso de atribuciones.

Sobre la viabilidad de la pretensión no se puede decidir sin entrar en el fondo, lo que exige la admisión y la tramitación del recurso.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 116/1981, de 13 de noviembre de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:116A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de las disposiciones impugnadas

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 15 de junio de 1981, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, promueve conflicto positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña en relación con los Decretos de la Presidencia de la misma 82/1981, de 10 de abril, que prorroga el plazo establecido en el Decreto 175/1980, de 3 de octubre, para la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras en frecuencia modulada relativas a la primera fase del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con modulación de frecuencia, y el Decreto 83/1981, de 13 de abril, que desarrolla la segunda fase del Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con modulación de frecuencia, publicados en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» de 15 de abril de 1981.

2. Por medio de otrosí el Abogado del Estado solicita que sea tenido por invocado el art. 161.2 de la Constitución a los efectos previstos en los arts. 62 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Por providencia de 22 de junio de 1981, el Tribunal acuerda tener por formalizado el conflicto de competencia y, entre otros extremos, comunicar al Presidente de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia de los Decretos 82/1981 y 83/1981 antes citados, desde la fecha de formalización del conflicto, por determinarlo así el art. 64.2 de la LOTC.

4. En el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», ambos de 1 de julio de 1981, aparece inserto el anuncio de haberse admitido a trámite el conflicto positivo de competencia a que se refieren estos autos, haciéndose saber, entre otros extremos, que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 15 de junio de 1981, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los Decretos 82/1981, de 10 de abril, y 83/1981, de 13 de abril, de la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 de la Constitución establece que la impugnación por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses. A su vez, el art. 64.2 de la LOTC especifica que si el conflicto positivo de competencia hubiese sido planteado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad Autónoma y con invocación del art. 161.2 de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o actos que hubiesen dado origen al conflicto, y el art. 65.2 de la misma Ley añade que si la Sentencia no se produjera dentro de los cinco meses desde la iniciación del conflicto, el Tribunal deberá resolver dentro de este plazo, por Auto motivado, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno.

2. En el caso que nos ocupa, planteado conflicto positivo de competencia por el Gobierno contra los Derechos de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña 82/1981, de 10 de abril, y 83/1981, de 13 de abril, e invocado el art. 161.2 de la Constitución, se ha producido la suspensión de estas disposiciones desde el día 15 de junio del presente año. Hallándose próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución y el art. 65.2 de la LOTC y no habiéndose dictado aún Sentencia en el expresado conflicto, no obstante encontrarse en avanzado estado de tramitación, se hace necesario, en cumplimiento de los expresados preceptos, decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

3. Una vez examinadas las circunstancias que concurren en el caso, el Tribunal no halla motivos que aconsejen mantener la suspensión en su día producida, en lo que se refiere a la presentación de solicitudes de emisoras de frecuencia modulada ante la Generalidad de Cataluña, la cual podrá rehabilitar, en su caso, el oportuno plazo en su día suspendido, pues no se advierte que la continuación de la tramitación de los oportunos expedientes administrativos hasta colocarlos en estado de resolución pueda originar perjuicios relevantes para el interés público u otras consecuencias irreversibles que pudieran convertir en ineficaz la decisión del conflicto, sea cual fuera la decisión que en definitiva se adopte.

4. Sin embargo, el Tribunal entiende que es razonable mantener la suspensión en su día producida en lo que se refiere al examen y resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia presentadas o que se presenten ante la Generalidad de Cataluña, en virtud de lo previsto en los Decretos de la Presidencia de ésta en relación con los cuales se plantea el conflicto; tanto los correspondientes a la primera fase como a la segunda del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con modulación de frecuencia, pues el levantamiento de la suspensión, en este particular, posiblemente obligaría a la resolución de estos expedientes por la Generalidad de Cataluña antes de la resolución del conflicto, lo que sería susceptible de crear una situación de injustificada desigualdad o, cuando menos, de incoherencia frente a la Administración Central, ya que precisamente el Gobierno, mediante Reales Decretos 1340/1981 y 1341/1981, amplió hasta el 31 de diciembre de este año y hasta el 1 de marzo de 1982, para la primera fase y la segunda, respectivamente, el plazo de resolución de las referidas fases, fundándose, entre otras motivaciones, en la conveniencia de tener conocimiento previo de la decisión que este Tribunal adopte, ya que ésta puede condicionar la ejecución del Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, por lo que parece razonable que se mantengan en igual situación de pendencia las resoluciones de la Generalidad sobre la misma materia objeto del conflicto planteado.

ACUERDA

Como consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal acuerda levantar la suspensión de los Decretos de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña 82/1981, de 10 de abril, y 83/1981, de 13 de abril, con excepción de cuanto se refiere a la resolución de

las solicitudes presentadas o que se presenten, cuya suspensión se ratifica hasta la decisión del presente conflicto. Se acuerda comunicar al Presidente de la Generalidad de Cataluña la presente resolución.

Publíquese en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en el «Boletín Oficial del Estado» el levantamiento de la suspensión de los Decretos objeto del presente conflicto con la excepción que queda reseñada, a cuyo fin se publicará la parte

dispositiva de este Auto.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 117/1981, de 18 de noviembre de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:117A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José María Sainz Higuera y otros dirigieron dos escritos a este Tribunal Constitucional los días 2 y 4 de octubre de 1980 solicitando fueran trasladados de la Prisión de Herrera de la Mancha a un Centro Penitenciario del País Vasco, fundándose en que el Estatuto de Autonomía del País Vasco determina que los presos vascos deben cumplir condena en el País Vasco, y en que se infringe el art. 12 de la Ley General Penitenciaria, pues se produce desarraigo social si los presos vascos no están en el País Vasco.

Invocan los arts. 1, 14, 15 y 25.2 de la Constitución Española.

2. La Sección Cuarta dictó providencia el 22 de octubre de 1980, acordando conceder un plazo de diez días a los recurrentes para que designaran Abogado y Procurador que les defienda y represente. Nombraron Abogados a don Miguel Castells y doña María Angeles López Alvarez, y solicitaron la designación de Procurador del turno de oficio; se nombró a don Alfonso Gil Meléndez.

3. Aceptado el cargo de Abogado por don Miguel Castells, por providencia de 6 de mayo pasado, la Sección concedió al mismo un plazo de diez días para que formalizara la demanda de amparo. Notificada dicha providencia al Letrado señor Castells el día 25 de mayo pasado, transcurrió el plazo concedido sin que se presentara escrito alguno. Dicha providencia se notificó al recurrente don José María Sainz Higuera García, por ser desconocido su domicilio, mediante la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Burgos», y fijándose otro en el Tablón de Anuncios de este Tribunal; al resto de los recurrentes dicha resolución les fue notificada personalmente en los domicilios que constan en las actuaciones.

La Sección ha considerado los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La petición de amparo que ha dado lugar a este procedimiento no reúne los requisitos de los que depende su admisibilidad porque los solicitantes no han comparecido con representación de Procurador y asistencia de Abogado, y además el escrito no reúne los requisitos necesarios de toda demanda según lo previsto en el art. 49 de la LOTC. La Sección acudiendo a lo que dispone el art. 85.2 de la LOTC, y, en lo que es aplicable a los procesos constitucionales, el art. 27 de la L. E. C., respecto a la defensa de oficio, nombró Procurador a don Alfonso Gil Meléndez e hizo saber a los Abogados designados por los solicitantes el encargo de su defensa. Pues bien, con esta representación y con la asistencia letrada aceptada se ha dado tiempo para que formularan la demanda dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 49 de la LOTC, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo previsto se entendería decaído de su derecho a los recurrentes. El tiempo concedido ha vencido sin que, por otra parte, haya acudido la representación y defensa letrada a actos expresos con eficacia extintiva del proceso a alegar obstáculos que impidieran la formalización de la demanda o que reclamaran la necesidad de nuevos antecedentes. Se ha operado así la caducidad con los efectos procesales que esto comporta, y, por tanto, con la extinción del proceso por una causa que si bien no tiene regulación expresa en la LOTC es institución inmanente a la propia naturaleza del proceso y a la propia significación del trámite de subsanación previsto en los arts. 50 y 85 de la LOTC. No estamos ante un caso de inadmisibilidad; el supuesto es de caducidad, pues falta la demanda, respecto de la cual pueda enjuiciarse, si concurren los requisitos de admisibilidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la caducidad del recurso de que se ha hecho mérito.

Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 118/1981, de 18 de noviembre de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:118A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José María Sainz Higuera remitió un escrito el día 17 de marzo actual a este Tribunal Constitucional, manifestando que como consecuencia de sus continuas denuncias de malos tratos sufridos en prisión, se había acordado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos su examen e internamiento en el Hospital Psiquiátrico, y que solicitó la presencia del Juez y no compareció, haciendo caso omiso también de la carta que le envió denunciando los malos tratos. Solicita que se dé traslado de todo ello al Fiscal General del Estado. Invoca los arts. 14, 24.1 y 2, y 53 de la Constitución Española.

2. La Sección dictó providencia el 1 de abril pasado acordando, conforme solicitaba el recurrente, la designación de Procurador del turno de oficio, y concediendo un plazo de diez días para que los Letrados doña Francisca Villalba Merino, doña María Angeles López Alvarez, don Miguel Castells, don Juan María Bandrés y don Fernando Sagaseta, nombrados por el recurrente señor Sainz Higuera, manifestaran si aceptaban la defensa. Notificada la providencia a todos los Letrados, únicamente doña María Angeles López presentó escrito el 25 de abril pasado, aceptando la defensa, y don Miguel Castells, por comparecencia ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián, la aceptó también.

3. La Sección acordó en la misma fecha de 1 de abril remitir copia del escrito del señor Sainz Higuera al Fiscal General del Estado. El mismo día se hizo indicado traslado y el día 6 se le notificó la providencia. También se ha notificado al Fiscal General todas las providencias dictadas en este asunto, sin que haya estimado procedente acudir al ejercicio de la acción de amparo.

4. Por providencia de 20 de mayo pasado, la Sección nombró a doña Margarita Goyanes González, Procuradora por el turno de oficio, y concedió un plazo de diez días a la representación y defensa del recurrente para que formalizaran la demanda de amparo, habiendo transcurrido el plazo sin que se haya presentado escrito alguno. Dicha providencia se notificó al interesado, por ser desconocido su domicilio, mediante la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Burgos» y fijándose otro en el Tablón de Anuncios de este Tribunal.

La Sección ha considerado el siguiente

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La petición de amparo deducida por el señor Sainz Higuera no reúne los requisitos de los que depende su admisibilidad, porque no ha comparecido con representación de Procurador y asistencia de Abogado, y además el escrito no reúne los requisitos necesarios de toda demanda según lo previsto en el art. 49 de la LOTC. La Sección, acudiendo a lo que dispone el art. 85.2 de la LOTC, y, en lo que es aplicable a los procesos constitucionales, el art. 27 de la L. E. C., respecto a la defensa de oficio, nombró Procuradora a doña Margarita Goyanes González e hizo saber a los Abogados designados por el señor Sainz Higuera el encargo de su defensa.

Pues bien, con esta representación y con la asistencia letrada aceptada se ha dado tiempo para que formularan la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 49 de la LOTC, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo previsto se entendería decaído de su derecho al recurrente. El tiempo concedido ha vencido sin que, por otra parte, haya acudido la representación y defensa letrada a actos expresos con eficacia extintiva del proceso o alegar obstáculos que impidieran la formalización de la demanda o que reclamaran la necesidad de nuevos antecedentes. Se ha operado así la caducidad con los efectos procesales que esto comporta, y, por tanto, con la extinción del proceso por una causa que, si bien no tiene regulación expresa en la LOTC, es institución inmanente a la propia naturaleza del proceso y a la propia significación del trámite de subsanación previsto en los arts. 50 y 85 de la LOTC. No estamos ante un caso de inadmisibilidad; el supuesto es de caducidad, pues falta la demanda, respecto de la cual pueda enjuiciarse, si concurren los requisitos de admisibilidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la caducidad del recurso de que se ha hecho mérito.

Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 119/1981, de 18 de noviembre de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:119A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 203/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En 10 de julio de 1981, don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Pablos Pérez, formula demanda de amparo contra acto de la Audiencia Provincial de León que, a su juicio, viola el derecho constitucional de defensa que a todo ciudadano otorgan el art. 24.1 y 2, y concordantes de la Constitución, al denegar de manera directa a su representado el derecho a conocer qué responsabilidades civiles debe hacer efectivas como responsable civil subsidiario en la ejecución de Sentencia dictada por dicha Sala en 26 de enero de 1979, en parte casada y en parte confirmada por las que dictó la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1980.

La pretensión del solicitante del amparo se concreta, además de la declaración de que se ha violado el derecho mencionado, en la petición de que se anulen todas las actuaciones habidas desde el inicio del procedimiento de ejecución de Sentencia: se declare que los daños que se han causado son debidos a error judicial y susceptibles de indemnización, y, asimismo, que la Ley Especial de Suspensión de Pagos ha de ser aplicada por los Tribunales -en el caso de que se trata- en orden a hacer valer los derechos que asistan a los «perjudicados» en la ejecución de la Sentencia respecto a las responsabilidades civiles exigidas a su mandante, comerciante en estado legal de suspensión de pagos, conforme al convenio que en su caso se apruebe. Por último, solicita del Tribunal que efectúe los demás pronunciamientos que sean derivación necesaria de los anteriores, y en especial la condena en costas a quien se opusiere temerariamente a esta demanda.

2. En 17 de septiembre de 1981, la Sección acordó notificar al recurrente la existencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable consistente en ser la demanda defectuosa por no concretar la resolución judicial impugnada, no justificar la invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado -en el momento procedente- ni acreditar el haber agotado los recursos utilizables frente al acto objeto de la solicitud del amparo. Además de lo anterior, dada su íntima conexión se requería al recurrente para que presentara las demás resoluciones judiciales que cita en su demanda.

En la misma providencia se acordó otorgar al solicitante un plazo de diez días para que subsanara los defectos señalados, con la advertencia de que a la vista de los documentos que aportara, en su caso, el Tribunal podría acordar lo procedente en orden al trámite de admisión del recurso que regula el art. 50 de su Ley Orgánica, si entendiera que puede existir otra causa de inadmisión.

3. En 6 de octubre de 1981 el demandante presenta escrito, acompañado de testimonio judicial de todas las actuaciones seguidas ante la Sala de la Audiencia y otros Tribunales (Juzgado de Instrucción y Tribunal Supremo), en el que se efectúa las siguentes alegaciones:

a) Respecto al acto impugnado, es el Auto de la Audiencia Provincial de León de fecha 2 de mayo de 1981 (folio 211 de la certificación de particulares) que manda seguir la ejecución patrimonial civil contra el recurrente, ampliando el embargo de bienes en cuarenta millones de pesetas sin haber hecho fijación concreta de qué cantidades adeuda por tal concepto, y a qué acreedores, y, además, sin seguir el procedimiento de ejecución por el expediente de suspensión de pagos. Tal Auto es de fecha 14 de mayo (y no del día 2) según consta en el folio 211 mencionado.

b) La invocación del derecho constitucional vulnerado se efectuó en escrito de 7 de junio de 1981 en que se pide la nulidad de actuaciones.

c) En cuanto al agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía jurisdiccional efectúa diversas consideraciones en relación a los diversos escritos y recursos presentados, que constan en la certificación de actuaciones aportadas.

4. En 14 de octubre de 1981, la Sección acordó pasar al trámite que regula el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para decidir acerca de la admisibilidad del recurso, a cuyo efecto decidió otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que pudieran formular alegaciones acerca de las siguientes causas de inadmisión insubsanables: a) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; b) no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello.

5. Por escrito de 27 de octubre de 1981, el Fiscal General del Estado estima procedente que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo.

Tras hacer una detenida consideración de los escritos y de las diversas resoluciones judiciales que se han producido después de las Sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo -aportados por el factor- el Ministerio Fiscal entiende:

a) Poruna parte, que la demanda interpuesta carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, dado que el actor ha utilizado con toda largueza y no escasa imaginación todas las vías disponibles para ejercitar pretensiones y plantear recursos, de donde se infiere que la supuesta «indefensión» no es más que un efecto reflejo, inherente a la desestimación judicial definitiva de sus pedimentos; si bien, por lo demás, en cuanto a la cuestión de fondo, el sentido de las resoluciones jurisdiccionales no tiene el contenido inhibitorio y negativo que propugna el actor, ya que simplemente constatan la innecesariedad de una concretización que ya cumple en suficiente nivel la Sentencia.

b) Por otra, que la invocación expresa del art. 24.1 de la Constitución se produce en una actuación extemporánea, al reproducir una cuestión ya discutida con objeto de crear los requisitos de procedibilidad indispensables para la admisibilidad de la demanda.

6. En 2 de noviembre de 1981, el solicitante del amparo formula escrito de alegaciones en el mismo sentido de los anteriormente presentados, por el que sostiene la procedencia de admitir el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es resolver lo procedente acerca de la admisión del recurso de amparo formulado en nombre de don Manuel Pablos Pérez, para lo cual es necesario decidir acerca de la existencia o no de los motivos de inadmisión de carácter insubsanable puestos de manifiesto en la anterior providencia de 14 de octubre de 1981, consistentes en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional y, por otra parte, en no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la infracción hubiese lugar para ello.

2. Para determinar si concurre la primera causa de inadmisión, ha de señalarse que el demandante alega que se ha producido su indefensión, es decir, una violación del art. 24.1 de la Constitución, que dice así: «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.» La mera lectura del precepto evidencia que toda posible indefensión queda excluida cuando se produce la tutela efectiva de los jueces y tribunales que, según ha declarado reiteradamente este Tribunal, consiste en la obtención de una resolución fundada en Derecho, sea no favorable a las pretensiones formuladas. Por otra parte, y como también hemos declarado reiteradamente, el recurso de amparo no es una tercera instancia jurisdiccional, sino que su ámbito se circunscribe a determinar si se ha producido o no la violación de alguno de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo.

3. Las afirmaciones anteriores, ciertamente elementales, conducen ineludiblemente a la conclusión de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal.

En efecto, el solicitante alega la vulneración del art. 24 de la Constitución en base a dos motivos: de una parte, porque es previo a la ejecución de la Sentencia el señalamiento de lo que debe, y a qué personas, como responsable civil subsidiario; y de otra, porque es aplicable la Ley de Suspensión de Pagos respecto a sus responsabilidades civiles conforme al Convenio que en su caso se apruebe.

Pues bien, la Audiencia Provincial de León se ha manifestado expresamente sobre ambos extremos en los Autos de 16 de septiembre y 11 de noviembre de 1980. En consecuencia es claro que ni se ha producido indefensión ni se ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales, ya que éstos han resuelto en derecho acerca de las pretensiones del actor. Y al ser esto así, de forma patente, procede declarar la inadmisión del recurso de amparo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. El segundo posible motivo de inadmisión puesto de manifiesto es el de no haber invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la infracción hubiera lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC].

El precepto mencionado ha de interpretarse como un criterio finalista, como ha declarado este Tribunal en anteriores resoluciones, en función del sentido de la exigencia de la Ley Orgánica, que es el de dar ocasión al propio órgano judicial para remediar la posible violación de un derecho o libertad fundamental susceptible de dar lugar al recurso de amparo, recurso que queda así configurado como un último y subsidiario remedio.

Por esto, no puede entenderse que se cumple el requisito legal si el acto de la parte en que se formula la invocación está llamado de antemano a no producir efecto alguno.

En el caso planteado, el recurrente no ha efectuado la invocación tan pronto como conocida la presunta vulneración hubiera lugar para ello, ya que no alude a este aspecto en el recurso de súplica interpuesto en 21 de mayo de 1981 contra el anterior Auto de 14 de mayo que, a su juicio, ha producido la vulneración de su derecho. Pero lo trascendente es que tal omisión ha dado lugar a que la invocación del precepto constitucional la efectuara en su escrito de 7 de junio de 1981, por el que el demandante interpuso lo que denomina recursos de súplica, casación y nulidad de actuaciones contra el Auto de 2 de junio anterior, desestimatorio a su vez del recurso de súplica antes indicado, por lo que el mencionado recurso de 7 de junio era improcedente, tal y como señaló el Auto de 17 de junio de 1981, que declaró no haber lugar al mismo.

En consecuencia, de acuerdo con un criterio de interpretación finalista ha de concluirse que no se cumple la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC, lo que conduce también a la inadmisión del recurso al carecer la demanda de uno de los requisitos legales [art. 50.1 b) de la LOTC].

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco en nombre y representación de don Manuel Pablos Pérez.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 120/1981, de 18 de noviembre de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:120A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 233/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Román Velasco, en representación de don Juan Mingorance Pérez, formuló demanda de amparo constitucional el 4 de septiembre pasado, alegando la violación del derecho constitucional de tutela judicial efectiva que establece el art. 24 de la Constitución, al haberse acordado el archivo de diligencias criminales originadas por querella suya, acusando la existencia de delitos de injurias y calumnias a la autoridad en el ejercicio de sus funciones, por estimar el Juzgado de Instrucción no ser el hecho constitutivo de delito, siendo confirmada tal resolución por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, en Autos de 4 de junio y 11 de julio de 1981; solicitando del Tribunal Constitucional Sentencia, ordenando a dicha Audiencia dictar nueva resolución que, o bien declare lícitas o ajustadas a derecho las afirmaciones del artículo periodístico objeto del pronunciamiento judicial, o bien manteniendo la calificación de ilegítimas, revoque el Auto del Juzgado, a fin de que se reprima la conducta ilegítima del querellado.

2. La Sección Segunda dictó providencia, poniendo de relieve la posible existencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de dicho órgano, al fundarse el recurso sobre supuestos distintos del que resulta de las decisiones judiciales.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando el trámite concedido, estimó la presencia de incongruencia entre las pretensiones del actor ante la Audiencia y las ejercitadas en el recurso de amparo, así como que el fallo pedido no cabe dentro del art. 55 de la LOTC, tratándose de constituir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, y solicitó en definitiva que se acordara la inadmisión del recurso por incurrir en la causa de inadmisión invocada. Y la parte recurrente, en idéntico trámite, reprodujo las alegaciones que realizó ante la Audiencia al formular el recurso de súplica contra el Auto de 6 de junio pasado, y aseguró no existir discordancia entre el supuesto de las resoluciones judiciales y las peticiones del recurso de amparo, solicitando la admisión a trámite de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El contenido que el art. 117 de la Constitución establece para la jurisdicción ordinaria esencialmente es el de otorgar a los Jueces y Magistrados, con exclusividad, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, interpretando y aplicando las Leyes, lo que puesto en relación con el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional determina que este Tribunal únicamente pueda sustituir el criterio judicial a través del recurso de amparo cuando claramente viole con sus decisiones las garantías constitucionales a los derechos y libertades otorgados a los ciudadanos, en la forma y con las condiciones establecidas en el referido art. 44, por lo que no puede actuar fuera de dicho supuesto y constituirse con carácter general en una jurisdicción revisora o tercera instancia, cualesquiera que sean las condiciones subjetivas de justicia con que se pretenda fundamentar la pretensión, al no ser, en tal caso, un órgano censor del Poder Judicial.

2. Los derechos personales que establece el art. 24 de la Constitución a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, y a que en ningún caso se puede producir indefensión, no supone, como ha dicho con reiteración este Tribunal, que la decisión judicial haya de ser acorde con las pretensiones formuladas, sino únicamente el derecho a que se dicte una resolución jurídica, favorable o adversa, siempre que se cumplan los requisitos procesales para poder obtenerla, y que la indefensión sólo se origina cuando al ciudadano se le deniega utilizar algunos de los medios que el ordenamiento jurídicoprocesal le otorga para su defensa, pero no cuando habiéndolos ejercitado no obtiene una decisión ajustada a sus deseos.

3. El recurrente formuló querella criminal por presuntos delitos de calumnia e injuria a la autoridad, que originó diligencias preparatorias en las que recayeron resoluciones del Juzgado de Instrucción y en apelación de la Audiencia, ordenando su archivo «por no ser el hecho de la querella constitutivo de delito», y no conforme con tales decisiones, las impugnó en recurso de amparo, por estimar no haber obtenido tutela judicial efectiva y haberse producido indefensión, tratando de combatir la fundamentación jurídica empleada por la Audiencia, porque según su criterio supone admitir una causa de exoneración de responsabilidad penal no prevista en la Ley, confundiendo así la ausencia de dicha tutela con la crítica al fundamento de la decisión, cuando realmente obtuvo aquélla, aunque fuera adversa a su pretensión, y cuando también el fallo, al que ha de darse contenido preferente, declara la inexistencia de todo delito, con independencia de las razones más o menos acertadas que lo motivaron, y que en el caso de examen no supone que admitiera la presencia de la infracción criminal, pues el estimar que «existen frases inadecuadas» no quiere significar que fueran injuriosas o calumniosas, sino desacertadas e improcedentes, negándose el animus iniuriandi o elemento subjetivo de injusto, pretendiendo, en definitiva, el recurrente hacer decir a la resolución judicial lo que no dice, y hallándose ausente toda indefensión, pues ésta no puede basarse en el hecho de que el actor disienta de la decisión judicial que se ha producido, existiendo por lo demás manifiesta falta de congruencia entre las pretensiones del actor mantenidas en el recurso de súplica ante la Audiencia y las expuestas en el proceso de amparo, como se deriva de su mera confrontación, y no siendo misión de este Tribunal declarar lícitas en derecho las afirmaciones periodísticas objeto de la querella, o disyuntivamente, declararlas ilegítimas y delictivas mandando reprimir la conducta antijurídica del querellado, pues esta alternativa carece de racionalidad, y su contenido se aparta notoriamente de las decisiones que este Tribunal puede realizar según el art. 55 de la LOTC, y, además, porque como precisa el Auto de 4 de noviembre corriente, la tarea de calificar jurídicamente los hechos penales es de la competencia del Juez penal y no del Tribunal Constitucional, que carece de ella, según los arts. 2 y 4.2 de la LOTC.

4. Por todo lo expuesto, procede estimar que se incurre en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó: Inadmitir el recurso de amparo entablado por don Juan Mingorance Pérez y archivar las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 121/1981, de 18 de noviembre de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:121A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 235/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El hoy demandante de amparo formuló en su día ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona una querella contra diferentes personas a quienes acusaba de falsedad en documento público. Se tramitó un sumario del que entendieron, sucesivamente, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona y las Secciones Tercera y Primera de la Audiencia Provincial de aquella ciudad. En las actuaciones de naturaleza penal se dictó, en un primer momento, Auto de procesamiento, luego revocado por otro Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial que dejó sin efecto los procesamientos acordados. El Auto de revocación de los procesamientos fue recurrido en súplica por don Julio Muñoz Ramonet, y en un momento en que el mencionado Auto carecía todavía de firmeza, por estar sujeto a recurso, la misma parte solicitó el planteamiento de cuestión prejudicial civil, fundándose en que, en el caso allí debatido, la culpabilidad o la inocencia de los querellados venía determinada por la interpretación que se diera o quisiera dar a los contratos civiles a los que se refería el documento tachado de falsedad. La pretensión de que a dicha cuestión se la diera el trámite dispuesto por la Ley para las de carácter prejudicial fue rechazada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona por Auto de fecha 21 de julio del corriente año.

2. Por escrito fechado el 8 de septiembre, la representación de don Julio Muñoz Ramonet ha interpuesto ante este Tribunal recurso de amparo solicitando que se deje sin efecto el Auto de 21 de julio de 1981, y que se admita a trámite la cuestión prejudicial propuesta, por entender que se ha producido violación del art. 24 de la Constitución.

3. En su resolución de 7 de octubre del corriente año, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó hacer saber al solicitante del amparo la existencia de dos posibles causas de inadmisibilidad consistentes en la presentación de la demanda fuera del plazo de los veinte días que establece el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, conforme al art. 50.2 b) de la citada Ley. Por ello se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para que formularan las alegaciones que a su derecho pudiera convenir.

4. El Fiscal General del Estado evacuó el traslado el pasado día 20 de octubre solicitando que se acuerde la inadmisión. Entiende el Ministerio Fiscal que concurre la circunstancia de inadmisión consistente en la falta de observancia del plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 de la LOTC, pues de las actuaciones tenidas a la vista se deduce que entre la última resolución judicial desestimatoria del recurso de súplica (30 de julio) y la fecha del recurso de amparo (8 de septiembre) existe un lapso de tiempo que excede sobradamente los veinte días fijados en el art. 44.2 de la Ley citada.

Considera el Fiscal que además debe entenderse no agotada la vía judicial previa, toda vez que la cuestión prejudicial planteada y la apelación contra el Auto de procesamiento son cuestiones incidentales surgidas en el curso de un proceso penal a las que no parece pertinente que se deba conceder sustantividad y destacar para poder fundar una pretensión de amparo, ya que, a juicio del Ministerio Fiscal, la violación e infracción del derecho a la tutela jurídica ha de ser invocado más correctamente a partir de la resolución que ponga término a la causa. Finalmente, considera el Fiscal como causa de inadmisibilidad el hecho de que a su juicio más allá de la eficacia del derecho constitucional a la tutela jurídica se plantea una pretensión de amparo que cae fuera de la competencia del Tribunal Constitucional, porque se identifica el derecho a la tutela jurídica con el derecho del demandante a una Sentencia favorable y porque se insta a nuestro Tribunal a que entre en el examen de los hechos relativos a la cuestión incidental planteada en el proceso, sustituyendo la valoración de la Audiencia Provincial de Barcelona y su resolución por otra más acomodada a sus intereses.

5. El demandante del amparo ha presentado su escrito de alegaciones con fecha 27 de octubre, haciendo las siguientes afirmaciones:

1.ª El Auto recurrido es de 21 de julio de 1980 y le fue notificado el mismo día, por lo que, de no haber sido inhábiles todos los días del mes de agosto, el término de veinte días hábiles habría concluido el día 14 de agosto, pero al ser inhábiles todos los días del mes de agosto, el término concluía el 14 de septiembre. Cita en su apoyo el art. 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que ordena que se apliquen con carácter supletorio los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Enjuiciamiento Civil y en materia de días y horas hábiles y cómputo de plazos, el art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Decreto-Ley 5/1973, que declara inhábiles los días del mes de agosto.

2.ª Que el objeto del amparo es la negativa de la Audiencia Provincial de Barcelona a tramitar la cuestión incidental de carácter prejudicial, siendo procesalmente procedente su formulación, lo que, en su opinión, supone una limitación del derecho a la defensa agraviada por el hecho de que no existe ulterior recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante del amparo manifiesta en su escrito que de no haber sido inhábiles todos los días del mes de agosto, los veinte días establecidos para el recurso de amparo habrían concluido el 14 de agosto, es decir, antes de la fecha en que presentó su demanda, pero que la inhabilidad general del mes de agosto, establecida por el Decreto-Ley 5/1973, suspende durante todo ese tiempo los plazos para las actuaciones judiciales, como resulta del art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable a nuestro caso por imperio del artículo 80 de la LOTC.

La argumentación anterior y el razonamiento todo de la representación del señor Muñoz Ramonet presenta el defecto de situar la actividad de este Tribunal en la misma secuencia que la de los órganos jurisdiccionales y considerar por ende de plena aplicación las reglas que rigen la marcha interna de los procedimientos como si el de amparo fuera un recurso similar al de casación o al de revisión. El art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el recurrente alega, alude a las actuaciones judiciales. El plazo para ejercitar el derecho constitucional de amparo no es un plazo procesal, sino un plazo de Derecho sustantivo y, como dice el Ministerio Fiscal, un plazo de caducidad de la acción o el derecho de amparo, que no queda, como los plazos sustantivos, impedido o suspendido por la inhabilidad de algunos de los días que forman parte del bloque del plazo. El art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 80 de la LOTC, es aplicable al cómputo de los plazos establecidos para la secuencia del procedimiento una vez abierto éste, pero no lo es como condición del ejercicio de la acción que pone en marcha tal procedimiento. Es obvio, por lo demás, que el recurso de amparo no es una continuación del procedimiento seguido ante los Organos del Poder Judicial del que este Tribunal no forma parte.

2. Concurre en el caso que nos ocupa la causa de inadmisibilidad prevenida en el art. 50.2 b) por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

Para la representación del señor Muñoz Ramonet la alegada violación del art. 24 de la Constitución se produce por la negativa de la Audiencia Provincial de Barcelona a tramitar como prejudicial una cuestión propuesta por él con el efecto prevenido en el art. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, con la suspensión del procedimiento penal hasta la resolución de la cuestión civil. Se deduce de ello que no le ha sido vulnerado al señor Muñoz Ramonet su derecho a la tutela jurisdiccional ni se le ha colocado en situación de indefensión. Su querella penal ha recibido una amplia tramitación y ningún Tribunal se ha negado a tramitar la cuestión civil. El único problema existente gira en punto a si la cuestión civil propuesta debe tener o no efecto suspensivo de la penal y es obvio que ello no es cuestión constitucional y que el art. 24 no alcanza a este efecto, pues no otorga a las partes un derecho a que todas sus pretensiones sobre el curso de los procedimientos sean necesariamente atendidas. En definitiva, la tramitación de un incidente dentro de un asunto principal -aunque hipotéticamente la postura de la parte fuera procesalmente correcta y la del Tribunal pudiera estimarse errónea-, no se encuentra dentro del art. 24 de la Constitución, que consagra un derecho a la tutela jurisdiccional entendida globalmente, pero no un derecho a la promoción de toda clase de recursos o incidentes.

3. Por último, no se puede decir que coloque a un litigante en indefensión el hecho que respecto de concretas situaciones relativas a la marcha de un procedimiento o a la promoción o no promoción de incidente, no se permita la interposición de recursos. Puede entenderse que la articulación de razonables recursos respecto a las decisiones de fondo forma parte del derecho a la jurisdicción que consagra el art. 24, pero en modo alguno lo es que todas las decisiones de impulso procesal tengan que poder ser recurridas para que el art. 24 de la Constitución sea observador.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en representación de don Julio Muñoz Ramonet, por el que se solicitaba la nulidad del Auto de

la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de julio de 1981, recaído en incidente de promoción de cuestión prejudicial.

Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 122/1981, de 18 de noviembre de 1981

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1981:122A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 371/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juez de Distrito núm. 5 de Barcelona dictó Sentencia a 31 de julio de 1980 en un proceso de cognición por demanda del Presidente de la Comunidad de propietarios de la casa número 24 y 26 del paseo del Monte de Barcelona, presentada contra los hoy recurrentes de amparo. La Sentencia condenaba a los demandantes a la privación del uso del piso bajo puerta única del citado inmueble, piso del que son propietarios, por tiempo de dos años, por estimar que la guardería o parvulario que en él tenían instalada constituía una actividad objetivamente molesta para el resto de la comunidad.

2. Apelada en su día la Sentencia, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, por su Sentencia de 28 de mayo de 1981, desestimó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la Sentencia recurrida.

3. El 31 de octubre de 1981, los propietarios del citado local interpusieron un recurso de amparo constitucional contra las mencionadas Sentencias y contra la providencia de 7 de octubre «después de denegarse un recurso anterior». En su escrito consideran haber agotado la vía judicial previa y estiman que les han sido vulnerados los derechos que les reconocen los arts. 19, 27 y 35 de la Constitución, respecto a los cuales piden amparo, solicitando la nulidad de las Sentencias citadas. Por otrosí de la demanda piden la «suspensión de la ejecución de la Sentencia que manda privar del uso del piso de Autos, ya que el impulso de la ejecución causa un perjuicio irreparable y pierde el recurso su finalidad».

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 4 de noviembre de 1981, hizo saber a los recurrentes que en su demanda pueden existir las siguientes causas de inadmisibilidad: a) presentación fuera de plazo [arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC]; b) no invocación formal en el proceso previo del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC]; c) carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Para que el Ministerio Fiscal y los recurrentes formulasen alegaciones se les concedió un plazo común de diez días.

En la misma providencia la Sección acordó formar pieza separada para la sustancialidad del correspondiente incidente de suspensión con arreglo al art. 56.2 de la LOTC y concedió un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para que formulase alegaciones. El Fiscal General del Estado, por escrito de 10 de noviembre, estima que no concurren los requisitos legales para acceder a la suspensión y que en consecuencia ésta debe ser denegada. Para adoptar su decisión, la Sala ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Único. Los recurrentes invocan un perjuicio irreparable como consecuencia de la no suspensión de las Sentencias impugnadas, pero no aducen ningún argumento en tal sentido. De la lectura de la demanda no se infiere que la ejecución de las Sentencias prive al amparo de su finalidad, pues la situación de pérdida del uso del local es reversible. Por otra parte, este Tribunal ha expuesto ya en ocasiones anteriores su criterio de que la suspensión de resoluciones judiciales entraña por sí misma perturbación grave de los intereses generales (art. 56.1 de la LOTC), pues el ejercicio de la función judicial constituye sin duda un interés general. Como en el caso presente concurre este interés en la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo y no se aprecia que de ella se derive la pérdida de la finalidad del amparo constitucional, este Tribunal acuerda la denegación de la suspensión.

Al mismo resultado se llega teniendo en cuenta, como el Tribunal lo ha hecho en otros incidentes de suspensión, que la decisión sobre su concesión o denegación ha de mirar también a la previsible viabilidad del amparo solicitado. En este caso, la demanda, dentro del trámite permitido por el art. 50.1 de la LOTC presenta varias posibles causas de inadmisibilidad, por lo que la en estos momentos dudosa admisión de la demanda, unida a la valoración de los supuestos indicados en el art. 56.1 de la LOTC, induce al Tribunal a denegar la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de mayo de 1981.

Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 123/1981, de 19 de noviembre de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:123A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la disposición impugnada en los conflictos positivos de competencia 63 y 191/1981 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno, a través de la Abogacía del Estado, presentó un escrito ante este Tribunal el 3 de julio de 1981, formalizando un conflicto positivo de competencia frente al Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco, con invocación del art. 161.2 de la Constitución. El Pleno del Tribunal, en su providencia de 7 de julio, al mismo tiempo que acordó tener por formalizado el conflicto, acordó comunicar al Presidente del Gobierno la suspensión de la vigencia de los preceptos del citado Decreto impugnados por el Gobierno.

2. Tras la tramitación oportuna y una vez resuelto el incidente de acumulación de este conflicto y el planteado el 9 de mayo por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, el representante del Gobierno Vasco, dentro del plazo que el Tribunal le fijó para ello, presentó ante el Tribunal su escrito de alegaciones (art. 64.1 de la LOTC) el 28 de octubre de 1981.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la tramitación de ambos conflictos se encuentra en una fase muy avanzada, la importancia y la complejidad de los problemas planteados en ellos y, por otra parte, la proximidad entre la fecha del escrito de alegaciones del Gobierno Vasco y la de terminación del plazo de la suspensión fijada por el art. 161.2 de la Constitución, impiden que la deliberación y fallo de este Tribunal pueda realizarse antes del transcurso completo de los cinco meses de suspensión de la disposición del Gobierno Vasco impugnada.

2. El citado precepto de la Constitución prevé la posibilidad («en su caso») de que el Tribunal Constitucional se encuentre en situación como la descrita en el apartado anterior, y por ello establece que, antes de transcurrir los cinco meses de la suspensión impuesta ope legis, el Tribunal «deberá ratificarla o levantarla».

El Tribunal Constitucional podría levantar en este caso la suspensión, pero como tal decisión crearía situaciones potencialmente lesivas para la seguridad jurídica y como, por lo demás, al estar ya fijada la fecha del señalamiento para la deliberación y fallo de la Sentencia en cuestión, la ampliación del plazo de suspensión es previsiblemente muy breve, el Tribunal opta por la otra posibilidad que el mismo art. 161.2 de la Constitución Española le ofrece, esto es, la de ratificar la suspensión.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda ratificar la suspensión de los preceptos del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco impugnados por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, y de los cuales se hizo expresa mención

por el edicto de este Tribunal de 7 de julio de 1981, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 166 del día 13 de julio y en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 43 de fecha de 16 de julio próximos pasados, hasta la decisión sobre los

conflictos presentes.

Publíquese la parte dispositiva del presente Auto en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco y notifíquese a las partes en conflicto.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 124/1981, de 19 de noviembre de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:124A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Desestimando recurso de súplica contra la providencia del Tribunal Constitucional de 22 de octubre de 1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Javier Madariaga Zamalloa, actuando en nombre del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, presentó ante este Tribunal, con fecha 5 de agosto pasado, un escrito en el que planteaba un conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación, solicitando que se declare que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta, dentro de su territorio, la titularidad de la competencia para proveer las vacantes de los Cuerpos Nacionales de Funcionarios de Administración Local y la nulidad de las disposiciones administrativas que no lo habían entendido así. Del escrito del señor Madariaga se dio traslado al Abogado del Estado, quien, por escrito de fecha 19 de septiembre de 1981, se opuso a la pretensión inicial y solicitó que se declare que corresponde al Estado la titularidad de la competencia discutida.

2. En este estado de la causa, por escrito de fecha 2 de octubre el Procurador don Juan Antonio García San Miguel, en nombre y representación del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local presentó escrito personándose en el conflicto de competencia antes aludido en concepto de parte coadyuvante de la Administración del Estado fundando su pretensión en lo previsto en el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. Por providencia de fecha 22 de octubre, la Sección Cuarta del Tribunal tuvo al mencionado Procurador por comparecido como coadyuvante del Estado en la representación del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local y mandó que se entendieran con él las sucesivas diligencias y que se le diera vista de las actuaciones para que dentro del plazo de diez días pudiera alegar lo que a su interés conviniera.

4. Por escrito de 28 de octubre, el señor Madariaga Zamalloa ha interpuesto recurso de súplica al amparo del art. 93.2 de la Ley Orgánica del Tribunal contra providencia de 22 de octubre, estimando que no es conforme a derecho. Como fundamentación de su recurso entiende el recurrente: que el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal no generaliza la figura del coadyuvante, como demuestran a su juicio los antecedentes inmediatos del precepto; que el art. 81.1, al decir «cuyo interés les legitime para comparecer», no está resolviendo de manera directa un problema de legitimación sino que posee el alcance de una norma de remisión y que esta remisión no se produce al tratamiento que al concepto de interés procesalmente tutelado se da en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino al tratamiento de la legitimación en la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; que el art. 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional legitima en los conflictos positivos de competencia únicamente al Gobierno y a los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas; y, por último, que por la declaración de titularidad de la competencia no se van a ver afectados los derechos de los funcionarios.

5. Al sustanciar el recurso se ha dado audiencia al Abogado del Estado y a la representación del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

El Abogado del Estado manifiesta que, cualquiera que sea la interpretación del art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, ya se entienda que contiene una regulación sustantiva de la coadyuvancia o que regula un requisito de postulación procesal, la cuestión básica es determinar si tiene razón de ser que en un proceso en que se ventila la titularidad de una competencia se puedan llamar a la parte sujetos o personas que en ningún caso son alcanzadas por el conflicto. A juicio del Abogado del Estado el problema es de índole constitucional y se suscita en un plano superior y anterior; superior, porque se ventila entre órganos que son constitucionales o de relevancia constitucional, y anterior, porque la decisión está llamada a restablecer, si se hubiere vulnerado, o a confirmar, en otro supuesto, la competencia del órgano, lo cual no involucra otros intereses que no sean los inmediatos de los órganos que se disputan, por lo cual no es fácil percibir el interés que se invoca para mostrarse como parte coadyuvante. Con base en los argumentos que resumidamente se acaban de exponer solicita el Abogado del Estado que se estime el recurso.

El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local ha solicitado la desestimación del recurso y el mantenimiento de su providencia recurrida, con base en los siguientes argumentos: 1.° los funcionarios que se integran en el Colegio son los más directamente afectados por el conflicto promovido por el Gobierno Vasco; 2.° la procedencia de la personación como parte coadyuvante del Estado está reconocida en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin salvedad ni distinción alguna, en cuanto a los procedimientos que en la misma se regulan y en los que, como aquí ocurre, el Estado es el sujeto pasivo de la legitimación procesal; 3.° el Colegio tiene atribuida como Corporación de derecho público la tutela y defensa de los derechos e intereses de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local que están integrados en dicho Colegio según su reglamento orgánico de 1978; y, finalmente, el interés del Colegio, como el de los colegiados que lo integran no puede ser más evidente ni más directo, en cuanto que en el conflicto se cuestiona el régimen estatutario de esos funcionarios, según resulta del contenido del escrito de alegaciones articulado por el Gobierno Vasco, así como de los argumentos opuestos por el Abogado del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al decir que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitima para comparecer en los procesos constitucionales como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un procurador y actuar bajo la dirección de un letrado, de manera directa está resolviendo sólo un problema de postulación -los que comparecen han de hacerlo representados y asistidos jurídicamente- y no dispone nada sobre la articulación de formas litisconsorciales o sobre la intervención de coadyuvantes. En ese sentido, tiene razón el recurrente cuando dice que es una norma de remisión y cuando señala que esta remisión hay que entenderla hecha a los preceptos de la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Así, es claro en el art. 81 que no hay una generalización de los coadyuvantes, pues el coadyuvante no cabe en el recurso directo de una constitucionalidad ni lo que la Ley llama cuestión de inconstitucionalidad, por citar sólo los casos más llamativos.

2. La legitimación de los coadyuvantes tiene que fundarse en un interés y el interés hay que considerarlo como una situación jurídica que puede resultar afectada por la resolución que en el proceso se dicte.

Por eso, pueden ser coadyuvantes las personas que puedan ver afectada su situación jurídica por la decisión que en su día se dicte en el recurso, como, por ejemplo, los concretos funcionarios favorecidos por los actos administrativos ya realizados, que podrían, eventualmente, quedar modificados, pues el art. 66 de la Ley del Tribunal permite que la Sentencia no sólo declare la titularidad de la competencia controvertida, sino que además anule las disposiciones, las resoluciones o los actos que hayan originado el conflicto y que pueda disponer lo que sea procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma. Quiere ello decir que respecto de los actos administrativos concretos, los arts. 65 y 66 funcionan como un proceso contencioso-administrativo abreviado en el que es posible la intervención de coadyuvantes. Por ello, pueden ser coadyuvantes las concretas personas cuya concreta situación haya quedado afectada, e igualmente en virtud de la representación genérica de sus miembros que compete por obra de sus estatutos al Colegio Nacional cuya propia configuración puede quedar afectada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda desestimar el recurso de súplica presentado por la representación procesal del Gobierno Vasco y, en su consecuencia, mantener la providencia dictada con fecha 22 de octubre pasado, que declaró

tener por comparecido en concepto de parte coadyuvante del Estado al Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 125/1981, de 19 de noviembre de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:125A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Desestimando el escrito de personación de terceros en el recurso de amparo 227/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Ante el Tribunal se tramita un recurso de amparo promovido por la Sociedad Antena 3, S. A., contra la denegación por silencio administrativo de la solicitud formulada por dicha sociedad ante el Ministerio de Cultura y reiterada después ante el Ministerio de la Presidencia sobre autorización para hacer, gestionar y explotar la transmisión de imagen y sonido a través del medio de televisión para todo el ámbito nacional.

2. En dicho procedimiento, el Procurador de los Tribunales, don Federico Olivares de Santiago, actuando en nombre de la sociedad denominada Televisión Independiente, S. A., ha presentado un escrito manifestando que la sociedad a la que representa pretende comparecer en el proceso de amparo iniciado por Antena 3, S. A., como coadyuvante del recurrente. Funda esta pretensión en el art. 47.1 de la Ley Orgánica del Tribunal y manifiesta que su condición de coadyuvante se justifica por su carácter de persona favorecida por la decisión que se solicita y por el interés legítimo que en todo caso ostenta sobre el asunto sometido al fallo del Tribunal.

3. En el procedimiento referido ha presentado asimismo un escrito el Procurador de los Tribunales, don José Miguel Orueta, en nombre de don José Maldonado Nausia, manifestando que comparece como coadyuvante de la Administración y que lo hace para mantener el acto del Ministerio de Cultura fundándose en el art. 47 de la Ley Orgánica del Tribunal, que regula la comparecencia de las personas favorecidas por las decisiones de los recursos de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 47.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al legitimar para comparecer como coadyuvantes en los recursos de amparo a «las personas favorecidas por la decisión», no se refiere a las personas que puedan resultar favorecidas por la decisión que recaiga en el recurso de amparo, sino a la decisión, acto o hecho del poder público anterior al recurso de amparo y en razón del cual precisamente el amparo se solicita. En este sentido, ni Televisión Independiente, S. A., ni el señor Maldonado Nausia pueden considerarse personas favorecidas por la desestimación o denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada ante la Administración por la sociedad Antena 3, S. A.

2. Es cierto que la legitimación para comparecer en los recursos de amparo se otorga a quienes ostenten un interés legítimo, mas para poder fundarse en la norma que así lo establece, quien lo realiza tiene la carga de justificar cumplidamente el interés que trata de defender. El señor Maldonado Nausia se ha limitado a manifestar que tiene interés, pero no ofrece en ningún momento justificación alguna de cuál sea este supuesto interés, como es preciso para poder calificarlo como tal y para enjuiciar su legitimidad.

3. La sociedad Televisión Independiente, S. A., ha presentado ante la Administración su propia solicitud también presuntamente denegada por silencio administrativo. La sociedad demandante del amparo, Antena 3, S. A., pide que se reconozca su derecho a establecer emisoras de televisión y no puede decirse que Televisión Independiente, S. A., tenga verdadero interés en que sea satisfecho el eventual derecho de Antena 3, S. A. Parece claro que su interés no consiste en que el derecho de Antena 3, reciba mayor o menor satisfacción, sino que versa sobre el modo de concebir la televisión privada en España y la posible ruptura de situación de monopolio, en el sentido de que si se estimara el recurso de Antena 3 se podrá crear un precedente que en su día pueda favorecerle. Por ello, Televisión Independiente podrá formular un recurso de amparo en su derecho, si así lo estima procedente, pero objetivamente no puede reconocérsele interés en el recurso de Antena 3, S. A.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno del Tribunal ha acordado declarar no haber lugar a tener por personados y por parte en el procedimiento en concepto de coadyuvantes a Televisión Independiente ni a don José Maldonado Nausia.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 126/1981, de 19 de noviembre de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:126A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 220 y 230/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno de la Nación, el 29 de julio de 1981, formuló conflicto constitucional positivo de competencia, frente al Decreto del Gobierno Vasco 38/81, de 2 de marzo, sobre «creación y organización del Registro de los Convenios Colectivos de Trabajo», por infringir el expresado Decreto lo establecido en los arts. 149.1.7 de la Constitución, y 122 -en relación con el art. 24.4 y disposición transitoria segunda, párrafo dos, estos tres últimos preceptos del Estatuto de Autonomía del País Vasco, para que tal Decreto se anule en toda su integridad, porque el Estado ostenta la titularidad de las competencias controvertidas.

2. Admitido el conflicto, que fue registrado bajo el núm. 220/1981, y tramitado en forma, el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco se opuso al mismo, por estimar que el Decreto era constitucional en todos sus términos, al estar promulgado en el ejercicio legítimo de competencias atribuidas por la Constitución y el Estatuto.

3. El 29 de agosto de 1981, el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco planteó conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 230/81, respecto del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre «registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo», emanado de un órgano del Estado, por no respetar la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, solicitando la titularidad de la Comunidad Autónoma de dicho País sobre la competencia controvertida, y la derogación de diversos artículos del referido Real Decreto. Pidiendo, a su vez, por otrosí, la acumulación de este conflicto, al promovido por el Gobierno de la Nación, referido en el antecedente 1, número 220/81.

4. Por providencia, se acordó, en relación a la acumulación solicitada, esperar a que se formularan las alegaciones del Gobierno de la Nación en el conflicto 230/81, para tramitar después el incidente y realizadas aquellas con plena oposición al fondo del conflicto, se dictó otra providencia concediendo audiencia a las partes -Gobierno de la Nación y Gobierno Vasco- para que alegaran respecto a aquélla, haciéndolo ambas en el sentido de mostrarse plenamente conformes con la acumulación interesada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite la acumulación de los procesos constitucionales que posean objetos conexos, que justifiquen la unidad de tramitación y decisión; manifestándose en los conflictos positivos de competencia determinados en los antecedentes, la presencia de objetos procesales íntimamente relacionados entre sí, pues las mismas partes de ambos procedimientos, el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se atribuyen para sí la titularidad de la competencia de creación y organización de un Registro de Convenios Colectivos de Trabajo en dicha Comunidad, impugnando respectivamente, el Decreto del Gobierno Vasco 39/81, de 2 de marzo, y el Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, por lo que los conflictos, aun versando sobre normas diferentes pero muy relacionadas entre sí, en definitiva, pretenden regular la propia materia de registración y depósito de tales convenios colectivos de manera excluyente, lo que razonablemente impone la acumulación de los referidos procesos, para conseguir, en definitiva, una decisión con tratamiento unitario.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno acuerda acumular al conflicto positivo de competencia núm. 220/1981, promovido por el Gobierno de la Nación contra el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que impugna el Decreto de este último núm.

39/81, de 2 de marzo, el conflicto núm. 230/81, de igual naturaleza, iniciado por el Gobierno últimamente referido contra el Gobierno de la Nación, que impugna determinados artículos del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo; continuándose su tramitación

conjunta y resolviéndose en la misma decisión.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 127/1981, de 25 de noviembre de 1981

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1981:127A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 85/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de octubre de 1978, la Asociación Nacional de Funcionarios del Cuerpo Especial de Secretarios Técnicos de la «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales» (AISS), interpone recurso de reposición ante el Consejo de Ministros contra el Decreto 2146/1978, de 7 de agosto, en el que asigna a dicho cuerpo el coeficiente 4,5, suplicando se dicte una nueva disposición que establezca el coeficiente 5.

2. Ante la falta de resolución expresa del citado recurso, la mencionada Asociación interpone ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo, que es desestimado por Sentencia de 3 de abril de 1981.

3. Con fecha 16 de mayo pasado la Asociación interpone ante este Tribunal recurso de amparo contra dicha Sentencia por entender que viola el derecho a obtener una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y, en consecuencia, solicita del Tribunal Constitucional que «declare la nulidad de la Sentencia recurrida, con determinación, en su caso, de la extensión de los efectos de la nulidad al momento de la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 509.398». La recurrente fundamenta su petición en que la Sentencia impugnada ha incurrido en una serie de «errores» que «pueden producir indefensión», todos ellos, a su entender, consistentes en otros tantos defectos de aplicación o valoración de la legislación ordinaria o, incluso, de la normativa reglamentaria vigente.

4. Por providencia de 3 de junio de 1981, la Sección Primera de este Tribunal acuerda comunicar a la recurrente la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, al no deducirse del escrito de demanda presentado que se haya producido la violación del art. 24.1 de la Constitución alegada por la recurrente. Asimismo, acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen procedente sobre el mencionado motivo de inadmisión.

5. El Fiscal General, evacuando el trámite de alegaciones, interesa de este Tribunal se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo, alegando que lo que la recurrente pretende es abrir una instancia extraordinaria por la vía de amparo con el fin de revisar una Sentencia del Tribunal Supremo que estima errónea o injusta, calificando de «indefensión», en definitiva, lo que es un mero efecto reflejo de la cosa juzgada, que impide volver a plantear asuntos que han sido resueltos por Sentencia firme.

6. La recurrente, en su escrito de alegaciones, reitera su postura y solicita se decrete la admisión a trámite del recurso de amparo por considerar que existe en la Sentencia de fecha 21 de abril de 1981 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo violación del precepto constitucional invocado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como viene manteniendo una ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución supone el derecho al libre acceso a los Tribunales y a que el órgano judicial competente se pronuncie fundadamente sobre las cuestiones que se le sometan, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos procesales, pero no comprende el derecho a obtener una decisión judicial favorable acorde con las pretensiones que se formulan.

En consecuencia, la indefensión se produce cuando al ciudadano se le niega alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su disposición para la defensa de los derechos e intereses legítimos, no cuando, habiéndolos utilizado en la forma legalmente establecida y sin obstáculo alguno, no obtenga una decisión ajustada a sus deseos. Por otra parte, la protección de las garantías constitucionalizadas en el art. 24 no puede llevar a este Tribunal a analizar el contenido intrínseco de la decisión judicial adoptada por el órgano judicial competente sobre el fondo de la cuestión debatida, pues de otra forma, el recurso de amparo se convertiría en una tercera instancia.

2. En el caso presente la resolución judicial impugnada confirma una disposición reglamentaria del Gobierno y la parte actora no aduce defecto procesal alguno en la tramitación del correspondiente recurso contenciosoadministrativo. El contenido de la demanda de amparo se centra en el análisis de la interpretación y valoración que de la legislación aplicable al caso ha hecho la Sala Quinta del Tribunal Supremo en su Sentencia y lo que se solicita de este Tribunal es que se pronuncie sobre ellas; pero esta tarea, propia de los Tribunales ordinarios, queda fuera, como hemos señalado, del ámbito de protección que cubre el recurso de amparo. Por todo lo cual, puede concluirse que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la no admisión del recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Funcionarios del Cuerpo Especial de Secretarios Técnicos de la A. I. S. S., contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con

archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 128/1981, de 25 de noviembre de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:128A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 186/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Moreno Doz, por medio de escrito presentado el 12 de junio de 1981, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don José Manuel Victoria de Lecea y Llano, solicitando alternativamente que se declare la nulidad de todos los actos procesales realizados por el excelentísimo señor don José Ignacio Jiménez Hernández, Juez Especial nombrado para conocer de la suspensión de pagos de Sofico Inversiones, S. A., desde el día 29 de diciembre de 1978, o, en su defecto, se declare la nulidad de todas las actuaciones procesales realizadas por dicho Juez y la Sala Segunda de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de Madrid desde el 29 de febrero de 1980 -fecha de la providencia del Juez Especial que declaró no haber lugar a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 18 del mismo mes-, devolviendo las actuaciones para que resuelva el incidente de ejercicio anticonstitucional de la Jurisdicción planteado, declarando que dicha suspensión de pagos desde la fecha de nulidad de actuaciones corresponde que sea conocida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, al que inicialmente fue repartida la solicitud.

2. La Sección Primera por providencia de 22 de julio de 1981, puso de manifiesto, como posible causa insubsanable de inadmisión, el haberse presentado la demanda fuera de plazo, otorgándose en consecuencia el plazo común de diez días para que el recurrente y el Ministerio Fiscal formulase las alegaciones que estimasen oportunas sobre dicho particular.

3. Dicho trámite se evacuó mediante sendos escritos presentados por el Ministerio Fiscal y la representación del recurrente el 8 y 9 de septiembre de 1981. Aquél se abstuvo de pronunciarse al no tener constancia de la fecha en que se presentó la demanda; el recurrente, por su parte, mantuvo la observancia de dicho plazo.

4. Por nueva providencia de la Sección de 7 de octubre se otorgó nuevo plazo de alegaciones, aclarando que el plazo aludido en la anterior resolución se refería también a la invocación en el proceso del derecho vulnerado «tan pronto como una vez conocida la violación hubiera lugar para ello». En tal sentido, el Ministerio Fiscal por escrito presentado el 22 de octubre pasado interesaba que se dictara Auto de inadmisión por concurrir la indicada causa prevista en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Por el contrario, el recurrente mantuvo la viabilidad del recurso en su escrito presentado el 26 de octubre último.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 de la LOTC establece entre otros requisitos para interponer el recurso de amparo contra actos u omisiones de órganos judiciales el que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado. Esta exigencia, como ha señalado este Tribunal en diversas resoluciones, no tiene un mero sentido rituario, sino que, por el contrario, se justifica en orden a un fin concreto. De una parte, en cuanto tiende a crear la oportunidad para que las hipotéticas vulneraciones de los derechos fundamentales imputables directamente al órgano judicial sean reconocidas y reparadas en su propia vía procesal, dando al amparo constitucional el sentido de remedio último en la forma como se configura en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal y, de otra, para evitar que el recurso se convierta en una nueva instancia en la que, con el pretexto de una supuesta violación de un derecho llevado ante el Tribunal Constitucional, se pretenda en realidad obtener una nueva resolución favorable a una pretensión ajena al ámbito constitucional, y que planteada en su día en el ámbito judicial que le era propio, hubiera sido, sin embargo, desestimada en este último.

2. En definitiva, pues, para dar virtualidad y contenido no formalista al trámite y para impedir que la apelación al amparo constitucional se convierta en realidad en una nueva traba procesal no prevista legalmente, es necesario que la determinación del momento en que se ha de efectuar la invocación exigida no quede a la libre voluntad de la parte, sino que, con una interpretación finalista, se efectúe en el término exigido por los criterios de razonabilidad y buena fe, caracterizados por la proximidad al conocimiento de la vulneración y por la eventual potencialidad de la protesta; lo cual implica que no se efectúa tampoco en trámite procesal que por su falta de previsión legal esté necesariamente avocado a la mera inadmisión.

3. En el supuesto contemplado, como pone de relieve el Auto de 18 de febrero de 1980, después de publicada y entrada en vigor la LOTC de 3 de octubre de 1979 y establecido, por tanto, de forma expresa el requisito del art. 44.1 c) para hacer viable el amparo, existieron muchas actuaciones procesales en las que fue parte el solicitante del amparo sin que se mencionara siquiera vulneración alguna del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, no poniéndose de relieve esta posibilidad hasta el 15 de febrero de 1980 al formularse la demanda incidental ante quien se reputa juez especial para que se apartara de conocer del incidente de oposición a la aprobación del convenio. Es decir, más de tres meses después de la entrada en vigor de la LOTC, plazo que con toda evidencia excede del tiempo que pudo ser necesario y de la oportunidad requerida para preparar e interponer por esa u otra vía la petición formal referida a la lesión del derecho presuntamente vulnerado. Omisión que resulta tanto más inaceptable cuando se estaban llevando a cabo un conjunto de actuaciones tan delicadas y sujetas habitualmente a controversias como la tramitación y aprobación del convenio en una suspensión de pagos de la complejidad de la que dio lugar al nombramiento en este caso del juez reputado de especial por el promovente de amparo.

En consecuencia, procede declarar la no admisión del recurso por incumplir el requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, lo que da lugar ineludiblemente a que la demanda sea defectuosa por carecer de los requisitos legales.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Procurador don José Moreno Doz, en nombre y representación de don José Manuel Victoria de Lecea y Llano y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 129/1981, de 2 de diciembre de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:129A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 254/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Teresa Pevida Lagranda, como Presidenta y máxima representante de la Asociación de Vecinos La Milagrosa, de Gijón, dirigió escrito a este Tribunal Constitucional el 10 de octubre de 1981, solicitando una aclaración al comportamiento del Gobierno Civil de Asturias y de la Comisión Nacional de Juego.

2. La solicitante manifiesta en su escrito que, por orden de la Autoridad Gubernativa, se ha procedido al cierre de los locales destinados al juego de bingo de una asociación de vecinos, y que oportunamente elevaron un escrito al Ministerio del Interior expresando la disconformidad con dichas medidas al creer que la Ley de 17 de noviembre de 1978 les permitía, sin previo permiso administrativo, efectuar las referidas actividades.

3. La Sección Tercera dictó providencia el 28 de octubre pasado, poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.° falta de representación de Procurador y dirección de Letrado, conforme establece el art. 81.1 de la LOTC; 2.° falta de agotamiento de la vía judicial procedente, a tenor de lo establecido en el art. 43.1, en relación con el 40.1 b) de la LOTC; 3.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme establece el art. 50.2 b) de la LOTC.

Concedido un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para alegaciones y notificada la providencia referida el 3 de noviembre último al Ministerio Fiscal y el 11 del mismo mes a la solicitante, únicamente presentó escrito el Ministerio Fiscal solicitando que la recurrente no sea oída en trámite de inadmisión, en tanto no otorgue su representación a Procurador y designe Letrado que la dirija; y que se dicte Auto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, por medio del cual se declare la inadmisión del recurso de amparo en base a lo establecido en los arts. 43.1 en relación con el 50.1 b) y 49.1 en relación con el 50.2 b), todos ellos de la LOTC.

La Sección ha considerado los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La actora ha dejado transcurrir el plazo que se le concedió en virtud de lo dispuesto en la providencia de esta Sala del 28 de octubre pasado, lo que entraña un abandono tácito del recurso interpuesto mediante el escrito del 10 de octubre. Pero es que, además, la comparecencia ante este Tribunal Constitucional se hizo sin cumplir lo que disponen los arts. 81 y 43.1 de la LOTC, porque no se hizo mediante Procurador y con dirección de Abogado, tal como manda el primero de los artículos que acabamos de citar, y demandando previamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con agotamiento de las instancias tal como dispone el art. 43.1 en el sentido previsto en el art. 53.2 de la Constitución, la protección del derecho que se dice conculcado, obstáculos a la admisión que al mantenerse en este momento llevan a la inadmisibilidad tal como dispone el art. 50.1 de aquella Ley, sin necesidad de entrar en el análisis del motivo del art 50.2 b), también de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisibilidad del recurso de que se ha hecho mérito.

Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 130/1981, de 2 de diciembre de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:130A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 371/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Los hoy recurrentes en amparo fueron condenados por Sentencia del Juez de Distrito núm. 5 de Barcelona dada a 31 de julio de 1980, a la privación del uso del piso bajo, puerta única, de la casa núms. 24 y 26 del paseo del Monte de aquella ciudad, por haber instalado en él, pese a ser un local de vivienda y a la reiterada oposición de los copropietarios del inmueble, una guardería infantil generadora de una actividad objetivamente molesta para el resto de la Comunidad. Formulado recurso de apelación, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona confirmó la Sentencia del Juez de Distrito por la suya de 28 de mayo de 1981.

Ya en fase de ejecución de la Sentencia citada hubo un recurso de reposición contra la providencia de 10 de septiembre de 1981 por la que se ordenaba la ejecución y se señalaba día y hora para clausurar la guardería, recurso que fue denegado por Auto de 26 de septiembre, tras de lo cual el Juez de Distrito núm. 5 de Barcelona, en su providencia de 7 de octubre de 1981, volvió a fijar fecha para la diligencia de precinto del piso bajo, providencia notificada a los recurrentes en amparo el día 8 de octubre.

2. El 31 del mismo mes presentaron éstos demanda de amparo contra las Sentencias del Juzgado núm. 5 y de la Sección Quinta de la Audiencia de Barcelona y notificación de 8 de octubre último por entender violados los derechos reconocidos en los arts. 19, 47 y 27 de la Constitución.

Al mismo tiempo que pedían amparo solicitaron por otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia, lo que dio lugar a la apertura, tramitación y resolución del correspondiente incidente, al que puso fin este Tribunal por Auto de su Sala Segunda a 18 de noviembre, denegatorio de la suspensión solicitada.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 4 de noviembre, hizo constar a las partes la posible existencia en la demanda de amparo de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) presentación de la demanda fuera de plazo (art. 44.2, en relación con el 50.1 a) de la LOTC); b) no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado (artículo 44.1 c) de la LOTC); c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (artículo 50.2 b) de la LOTC). En aplicación del art. 50.1 de la LOTC se concedió un plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. En las suyas, el Ministerio Fiscal aprecia la existencia de las tres causas de inadmisibilidad citadas y estima procedente la inadmisión del recurso.

Los recurrentes consideran que no se da la causa a), porque computan los veinte días del art. 44.2 a partir de la última notificación recibida, esto es, desde el 8 de octubre; entienden que tampoco concurre la b), porque firman que los derechos constitucionales vulnerados fueron alegados duante el acto de la vista de apelación, y, finalmente, reiteran sus alegaciones primeras respecto al contenido constitucional de su pretensión.

Para adoptar su resolución, la Sección ha tenido en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. Las resoluciones judiciales impugnadas son las Sentencias del Juez de Distrito y de la Audiencia, y a partir de la notificación de ésta, con la cual se agotan los recursos utilizables de que habla el art. 44.1 a) de la LOTC, ha de computarse el plazo del art. 44.2, a no ser que fuese precisamente en la fase de ejecución donde se hubiera producido a juicio del recurrente la violación de los derechos constitucionales. Como esta hipótesis no se da en el caso que nos ocupa, el término a quo es la fecha de notificación de la Sentencia de 28 de mayo de 1981, pues de no ser así bastaría con plantear cualquier incidencia en la fase de ejecución para reabrir fraudulentamente un plazo ya fenecido. En este caso, el recurrente no ha alegado ni siquiera cuando se le ha puesto de manifiesto la posible interposición de su demanda fuera de plazo, una notificación tardía de aquella Sentencia, por lo que, dada su fecha, el Tribunal entiende que ha transcurrido con creces el plazo de veinte días señalado por el art. 44.2 de la LOTC antes de la presentación de la demanda, por lo que no puede ser admitida (arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC.

2. Una vez estimada esta causa insubsanable de inadmisibilidad no es necesario analizar exhaustivamente la concurrencia de las otras dos. Baste con decir que la invocación a que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC podría entenderse cumplida si, como ahora alega la parte demandante, se hubiese producido en la vista oral del recurso de apelación, aunque el resultado segundo de la Sentencia de la Audiencia no haga alusión a ella. Respecto a la causa del 50.2 a) de la LOTC, es evidente que se produce por, lo que se refiere a los derechos del art. 47 C. E. (que no es de los comprendidos en el art. 53.2 de la Constitución) y 19 C. E. (pues nada hay en los hechos aportados que guarde relación de los hechos objetos del proceso con el artículo 27.5, 6 y 9 C. E., es notorio que la litis planteada tiene un contenido patrimonial que debe ser resuelto por los Tribunales ordinarios y no por éste.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 131/1981, de 2 de diciembre de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:131A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 377/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de noviembre de 1981 el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez, en representación de doña Mercedes Ribera Tomás, presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 30 de septiembre e 1981, por el que se declaró inadmisible el recurso de amparo 139/81 que la mencionada señora había interpuesto contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 16 de mayo de 1981.

2. La Sentencia, en la que se condenaba a la solicitante del amparo a diversas penas por dos delitos de coacción y una falta de lesiones, confirmaba otra del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lérida. La petición de amparo se basaba fundamentalmente en que no se habían respetado las garantías consagradas en el art. 24.1 y 2 de la Constitución y en haberle negado también a la recurrente los derechos constitucionales recogidos en los artículos 14, 15, 16.1, 18.1 de la misma.

3. La Sala acordó notificar a la solicitante la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgándose un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante para alegaciones. Recibidas las alegaciones, la Sala dictó el Auto de inadmisión que ahora se impugna.

4. Antes de interponer este recurso de amparo, la señora Ribera Tomás interpuso el de súplica contra el Auto mencionado, que fue rechazado por providencia de la Sala de 21 de octubre de 1981.

5. La demanda se fundamenta en presuntas violaciones constitucionales que la recurrente afirma fueron cometidas por la Audiencia de Lérida y que este Tribunal no las estimó en su mentado Auto de inadmisión de 30 de septiembre de 1981, y en el que se concluía que las cuestiones planteadas carecían de contenido que justificase una decisión del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte recurrente pretende que el Tribunal Constitucional se pronuncie por segunda vez en vía de amparo sobre el mismo objeto procesal y la misma decisión impugnada en tanto que violatoria de derechos constitucionalmente reconocidos, es decir, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 16 de mayo de 1981, dictada en autos de apelación penal número 21/1981.

2. En efecto, la demanda presentada, titulada de nuevo «demanda de amparo», no va dirigida a atacar las presuntas garantías que se le hubiesen podido otorgar en el proceso constitucional antes de dictar el Auto que ahora considera ha lesionado sus derechos constitucionales, sino que se limita a reiterar las razones de amparo que anteriormente había aducido contra la citada Sentencia de la jurisdicción ordinaria. Con ello se pretende que vuelva a ser la referida Sentencia la que sea sometida al examen de constitucionalidad bajo el pretexto de atacar el Auto de este Tribunal de 30 de septiembre de 1981. Por medio de esta decisión ya se ha pronunciado sobre el asunto en el Auto de referencia y en su providencia de 21 de octubre de 1981, que rechazó el recurso de súplica contra el Auto de inadmisión.

3. La firmeza del referido Auto de inadmisión de 30 de septiembre de 1981 es evidente, como lo es también la disposición del art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), aplicable al caso, y que taxativamente dispone que «contra el acuerdo de inadmisión de una demanda de amparo constitucional no cabrá recurso alguno».

4. La evidencia de la anormalidad procesal, tan contraria a la legalidad vigente contenida en la LOTC (art. 50.3), que se intenta por la representación de la recurrente, es la que lleva a la Sección a declarar sin más trámites la inadmisibilidad de su escrito de 6 de noviembre de 1981, origen de esta resolución.

ACUERDA

En consecuencia de todo lo expuesto se declara inadmisible la petición de doña Mercedes Ribera Tomás contenida en el escrito de referencia y se ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 132/1981, de 4 de diciembre de 1981

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1981:132A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En 5 de marzo de 1981, don Francisco Ruiz Menéndez formula recurso de amparo en relación con denuncias presentadas por el mismo ante el Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo en 20 de octubre de 1977 y 10 de marzo de 1978, con referencia a unos apartamentos de su propiedad da los que afirma haber sido despojado.

En el tiempo transcurrido, según afirma, sólo se le ha entregado por el Secretario de la Fiscalía de la mencionada Audiencia un certificado referente al fallo de la Sentencia de 28 de febrero de 1976, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo.

2. En 25 de marzo de 1981, la Sección acordó notificar al solicitante la existencia de diversos motivos de inadmisión subsanables, otorgándole un plazo de diez días a fin de que durante el mismo pudiera subsanar tales defectos, con la advertencia expresa de la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. Los defectos subsanables mencionados en la anterior providencia han quedado remediados a través de la presentación de los documentos requeridos, del nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, y del escrito presentado en 5 de octubre de 1981 por la representación del solicitante, en el que se precisan los hechos y el amparo que se solicita, y se efectúan alegaciones sobre el contenido constitucional de la demanda.

4. En definitiva, el amparo se refiere al derecho que toda persona tiene de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 de la Constitución). En base a la protección de este derecho se insta al Tribunal para que lo reconozca y ordene lo necesario, a fin de que el Juzgado de Instrucción de Oviedo se pronuncie sobre la denuncia presentada por el señor Ruiz Menéndez, ya que la omisión de tal pronunciamiento le produce indefensión. Por otra parte, a su juicio, la demanda no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal, ya que tiene por finalidad proteger un derecho fundamental.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones sobre la existencia o no de las causas de inadmisibilidad (otorgado por las providencias de 14 de octubre y 4 de noviembre de 1981), interesando en sus escritos de 28 de octubre y 20 de noviembre de 1981 que se requiriera al demandante para que aportara los documentos exigidos por el art. 49.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y, en su defecto, sin más audiencia del Ministerio Fiscal, se dictara Auto de inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente resolución ha de ceñirse a determinar si el recurso de amparo es o no admisible, para lo cual hemos de decidir acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

2. Esta decisión ha de adoptarse en relación con la posible vulneración del art. 24.1 de la Constitución, derivada de la falta de pronunciamiento del Juzgado de Instrucción de Oviedo sobre la denuncia presentada por el demandante (antecedente 4), si bien debe hacerse notar que según el escrito inicial del mismo la denuncia la presentó ante el Fiscal (antecedente 1 ). Por lo que, planteada así la cuestión, no podemos ni debemos pronunciarnos sobre las incidencias de carácter civil que dieron lugar a las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gijón de 1 de julio de 1975, y de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo de 28 de febrero de 1976, ambas aportadas por el demandante; dado además, como hemos afirmado reiteradamente, que el recurso de amparo no constituye, con carácter general, una tercera instancia.

3. Pues bien, a nuestro juicio resulta evidente que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, porque, como hemos dicho reiteradas veces, el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consiste en obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del demandante, siempre que concurran los requisitos procesales para ello.

Este derecho no ha quedado vulnerado por la falta de pronunciamiento sobre la denuncia presentada, ya que la formulación de la misma no supone el ejercicio de la acción penal, ni constituye en parte al que la formula, por lo que no existe un derecho al procedimiento (art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), a diferencia de lo que sucede con la querella que ha de dar lugar al menos a una resolución relativa a su admisión o desestimación, de acuerdo con los arts. 312 y 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El demandante no ha ejercitado, pues, la acción penal, ni se ha constituido en parte, por lo que no ha ejercitado su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales del orden penal, en los términos antes vistos; y siendo esto así resulta evidente que carece manifiestamente de contenido jurídico constitucional el alegar que se viola por omisión (al no dar respuesta) un derecho que no se ha ejercitado.

Lo anterior se refiere al orden penal, al que ha de circunscribirse la presente resolución según antes decíamos, pues es claro que en el orden civil el recurrente ha ejercitado las acciones que ha estimado procedentes y ha obtenido las Sentencias a que se refiere el fundamento anterior.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibie el recurso de amparo formulado por don Francisco Ruiz Menéndez. Archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 133/1981, de 4 de diciembre de 1981

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1981:133A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 148/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 148/81, el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de don Fernando Serena Mascaray, solicita la suspensión de la providencia dictada el 10 de abril de 1981 por la Audiencia Territorial de Barcelona y recurrida en amparo, por entender que se da el supuesto previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ya que «la ejecución del acto por razón del cual se reclama el amparo constitucional le ocasiona un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad».

2. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, la Sección acuerda conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a las demás partes personales para que aleguen lo que estimen pertinente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando el trámite concedido, se opone a la suspensión por considerar: a) que el tema ahora planteado difiere del contenido en la demanda de amparo: la petición de suspensión se funda no en las secuales del acto impugnado que ya ha producido sus defectos, sino en el hecho de que el Tribunal constituido en la forma fijada en la providencia impugnada siga conociendo del proceso y pueda llegar a ver y fallar la causa principal, y b) que, por otra parte, difícilmente podría pronunciarse el Tribunal Constitucional sobre actos que, en unos casos, no se acreditan en autos y, en otros, se presumen como de posible realización pero no realizados.

4. Don Rafael del Barco Carreras y don José Luis Bruna de Quixano, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, se adhieren en todos sus extremos a la petición de la suspensión solicitada por don Fernando Serena Mascaray.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente solicita la suspensión de los efectos de la providencia dictada el 29 de abril de 1981 por la Audiencia Provincial de Barcelona, en la que se determina la composición del Tribunal que habría de conocer del recurso de apelación por él interpuesto contra el Auto del Juez de Instrucción núm. 4 de Barcelona, de fecha 10 de febrero de 1981, en el que se declara no haber lugar al recurso de reforma de procesamiento.

Alega el recurrente para fundamentar su petición que durante la tramitación de la demanda de amparo se puede llegar a ver y fallar la causa principal, con lo que de nada habría servido la demanda formulada aún en el caso de que este Tribunal otorgase el amparo, dándose en consecuencia el supuesto previsto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. A juicio de este Tribunal, sin embargo, no existen razones para acceder a lo solicitado, ya que la suspensión del acto impugnado no comporta ningún efecto beneficioso para el recurrente ni su denegación haría perder al amparo su finalidad.

En efecto, por lo que se refiere al contenido concreto del acto impugnado, la suspensión de la providencia no conduciría inmediatamente al examen de la apelación por un Tribunal compuesto de forma distinta, sino más bien a la suspensión de la tramitación del recurso de apelación, con lo que el recurrente permanecería en la misma situación provisional de procesado y en prisión. Y si lo que se pretende es que el Tribunal se constituya de forma distinta en actuaciones futuras, ello no puede conseguirse directamente mediante la suspensión de la providencia que establece una determinada composición para una concreta actuación. En definitiva, lo que la suspensión solicitada generaría es una situación de incertidumbre hasta que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre el fondo, pues declarar provisionalmente incorrecta una composición no equivale a declarar provisionalmente correcta otra.

3. Por otra parte, con arreglo al art. 56 de la LOTC puede, en todo caso, denegarse la suspensión cuando de ésta se siga perturbación grave de los intereses generales. Y no cabe duda de que dicha situación de incertidumbre generada por la suspensión ha de afectar indirectamente a la tramitación de a causa principal y originar con ello, en un asunto penal de especial trascendencia, una perturbación considerable de los intereses públicos ligados al ejercicio del ius puniendi.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 134/1981, de 9 de diciembre de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:134A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 250/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Que ante la Magistratura de Trabajo de Tarragona promovió don Jean-Claude Driesen demanda de despido y el Magistrado de Trabajo dictó providencia concediendo un plazo al demandante para que facilitara determinados datos relevantes para el proceso y al no recibirse contestación en el plazo indicado el Magistrado ordenó el archivo de las actuaciones. El demandante dirigió escrito a la Magistratura de Trabajo poniendo de manifiesto que no había llegado a su conocimiento la providencia y que la notificación realizada carecía de validez, a lo que recayó providencia por la que se dijo que habiéndose observado las normas procesales sobre notificaciones no ha lugar a reponer el procedimiento al trámite de nueva notificación.

2. El 5 de octubre actual el señor Driesen, representado por Procurador con dirección de Abogado, formuló recurso de amparo relatando los hechos a que se refiere el anterior antecedente y pidiendo que se anule la providencia de la Magistratura de Trabajo y se reponga a su debido trámite el procedimiento de que se ha hecho mención. La Sección, en su reunión del a 21 de octubre, acordó poner de manifiesto la concurrencia de los dos siguientes motivos de inadmisibilidad: 1) No citar el precepto constitucional infringido, referido a derechos y libertades comprendidos en el art. 41.1, según lo dispuesto en el art. 50.1 b) en relación con el 49.1 de la LOTC; 2) no haberse invocado formalmente en el proceso judicial previo el derecho constitucional vulnerado, según establece el art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la LOTC.

3. El Ministerio Fiscal presentó en tiempo y forma escrito de alegaciones en el que hacía constar que estimaba procedente que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo solicitado toda vez que el escrito de reposición ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Tarragona, de cuya desestimación deriva la supuesta lesión de derechos, no contiene mención alguna de la violación de derechos constitucionales, requisito inexcusable para el correcto planteamiento del recurso de amparo según determina el art. 41.1 de la LOTC. La actitud omisiva del demandante se mantiene todavía en este momento, toda vez que el escrito de demanda no cita los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, ni fija con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se consideren vulnerados, tal como lo exige el art. 49.1 de la LOTC. Lo que al parecer se pretende es que el Tribunal Constitucional actúe como una instancia subsidiaria y revisora de la justicia laboral y anule una resolución que se estima injusta. Pero esta situación no puede asimilarse a los supuestos de indefensión constitucionalmente tratados en el art. 24 de la Constitución y es ajena al objeto de debate de un recurso de amparo y de los presupuestos legales que definen su correcto planteamiento.

4. El solicitante del recurso de amparo dejó transcurrir el plazo que se había concedido sin formular alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Don Jean-Claude Driesen no ha dado cumplimiento al requisito exigido por el art. 49.1 de la LOTC, pues ni en la demanda ni en escrito complementario posterior, que pudo presentar en trámite del art. 85.2, también de la LOTC, ha citado el precepto constitucional que estima infringido, referido a derechos o libertades para los que está previsto el proceso de amparo constitucional.

Tampoco ha justificado que en el previo proceso judicial haya invocado un derecho constitucional vulnerado por la resolución judicial, tal como dispone el art. 44.1 c) de la LOTC, condicionando a esta invocación la admisión la demanda según se colige del precepto que acabamos de citar en relación con el art. 50. 1 b) de la misma Ley, pues además de no hacer mención a este requisito en la demanda, ha dejado transcurrir el plazo del art. 50.1 sin precisar si hizo tal invocación en la medida en que es necesario para acudir al proceso de amparo, por lo que frente a lo que se le puso de manifiesto en la providencia que se ha dicho en los antecedentes, ninguna alegación de parte se opone a la falta de estos requisitos de admisión, lo que debe llevar a la decisión del art. 50.1, esto es, a la inadmisión del recurso.

ACUERDA

La Sección ha acordado declarar la inadmisión del recurso promovido por don Jean-Claude Driesen del que se ha hecho mención.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 135/1981, de 9 de diciembre de 1981

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1981:135A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

Único. Don José María Rubio González dirigió escrito a este Tribunal Constucional, con fecha 26 de noviembre pasado, por el que interpone recurso de amparo, solicitando la revisión de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en causa núm. 44/74 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad, por la que se le condenó a la pena de diez años de privación de libertad, Sentencia que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Supremo. El solicitante aduce como motivos que los Tribunales que conocieron de dicho proceso, no apreciaron la enfermedad mental que padecía, circunstancia ésta que había sido apreciada en otras causas criminales por las que fue juzgado en las ciudades de Alicante y Barcelona.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El demandante no promueve, mediante el escrito que presentó ante este Tribunal Constitucional el 2 de diciembre pasado, un recurso de amparo, previsto para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los arts. 14 a 29 y 30.1 de la Constitución. El mencionado escrito contiene una petición de revisión de una causa penal, que no es materia susceptible de amparo. Concurre así la falta de jurisdicción, apreciada de oficio, según lo dispuesto en el art. 4.2 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 136/1981, de 16 de diciembre de 1981

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1981:136A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 225/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente, por escrito de 26 de octubre, pidió a este Tribunal la suspensión o aplazamiento del Consejo de Guerra que ha de juzgar al Coronel Alvaro Graíño en la causa militar 422/80. Apoyaba su petición en que cuando este Tribunal denegó por Auto de 31 de agosto la petición de suspensión no había decidido todavía sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por el citado Coronel, pero habiéndose notificado la providencia de admisión fechada a 7 de octubre, entendía el recurrente que, con base en el art. 57 de la LOTC, había motivo para pedir y obtener la modificación del acuerdo del 31 de agosto.

2. El Ministerio Fiscal, a quien se dio traslado del escrito del recurrente, manifestó por otro suyo de 29 de octubre que no se oponía a la suspensión solicitada. Sin embargo, el recurrente volvió a dirigirse al Tribunal el día 31 del mismo mes, indicando que la vista cuya suspensión había solicitado se celebró el 26 de octubre, por lo cual desistía «expresamente de la petición de suspensión referida, sin que ello implicase renuncia alguna de derechos o facultades».

II. Fundamentos jurídicos

Único. Aunque el art. 56.1 de la LOTC permite que la Sala pueda suspender de oficio la ejecución del acto del poder público por razón del cual se pide el amparo, en este caso, tanto en su escrito de demanda de 5 de agosto, como en el de 26 de octubre, ha sido la parte quien ha tomado la iniciativa de pedir la suspensión, petición que en esta segunda ocasión persigue, al amparo del art. 57 de la LOTC, la modificación de la decisión de este Tribunal contenida en el Auto de 31 de agosto. Si quien formuló la petición desiste ahora de ella, el Tribunal admite el desistimiento, sin que ello implique renuncia alguna de derechos o facultades del recurrente en amparo, y declara que no ha lugar a la suspensión solicitada.

ACUERDA

La Sala ha acordado que no ha lugar a la suspensión solicitada por don Alvaro Graíño Aveille en el recurso a que se refiere esta pieza de suspensión.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 137/1981, de 16 de diciembre de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:137A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 237/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de septiembre de 1981 tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de guardia en Madrid, el escrito por el que el recurrente, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, interpone demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 18 de julio de 1981 por vulneración del art. 24 y otros de la Constitución, con la súplica de que se declare la nulidad de actuaciones practicadas por el Juzgado de Instrucción y la Audiencia Provincial de Segovia, «mandando se repongan las actuaciones al momento de cometerse la infracción, declarando que el procedimiento a seguir para el enjuiciamiento de los hechos relatados es el determinado en el art. 3.1 de la Ley 62/78, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales».

2. El demandante basa su pretensión de amparo en la siguiente exposición y valoración de los hechos: don Sebastián Encinas Sevillano, entonces Alcalde de Nava de la Asunción, presentó el 8 de septiembre de 1977 denuncia en el Juzgado de Instrucción de Segovia, formalizando posteriormente escrito de querella criminal contra tres ex concejales del Ayuntamiento y el autor de un artículo periodístico publicado en el «Diario de Castilla», por entender que habían cometido un delito de injurias a la Autoridad, inferidas por escrito, con publicidad y por medio de la imprenta. El Juzgado de Instrucción de Segovia acordó aplicar el procedimiento de urgencia y apertura de juicio oral. La representación del señor Encinas Sevillano, en otrosí y al calificar provisionalmente, solicitó el cambio de procedimiento, entendiendo que el adecuado es el previsto en la Ley 62/78, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Dicha pretensión fue desestimada por el Juzgado de Instrucción, que dictó Sentencia de 2 de junio de 1981, absolviendo a tres de los acusados y condenando a uno de ellos como autor de un delito de injurias a la Autoridad del art. 244 del Código Penal. Contra dicha Sentencia, interpusieron el hoy recurrente y el Ministerio Fiscal recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que lo desestimó en Sentencia de 18 de julio de 1981, absolviendo a todos los inculpados. El recurrente considera que se ha incurrido en una infracción del art. 24 de la Constitución, porque al no respetarse lo dispuesto en cuanto al procedimiento por el art. 3.1 de la Ley 62/1978, según el cual el procedimiento a seguir en el enjuiciamiento de los delitos cometidos por medio de la imprenta es el señalado en el Título V del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se le ha producido indefensión, ya que, de haberse seguido dicha vía, la competencia para conocer de la querella hubiese correspondido a la Audiencia Provincial de Segovia de entrada, lo que le hubiese permitido en su momento el acceso al recurso de casación, y ello implica que se le ha privado del Juez preterminado por la Ley, con merma de las garantías jurisdiccionales.

Añade asimismo el recurrente que la absolución de los inculpados, acusados tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular, vulnera los arts. 18.1 y 20.4 de la Constitución, toda vez que los hechos enjuiciados son, a juicio de las acusaciones, constitutivos de un delito de injurias graves a la Autoridad, inferidas en la persona de don Sebastián Encinas Sevillano.

3. En su resolución de 7 de octubre del corriente año, la Sección Tercera de este Tribunal acordó hacer saber al solicitante del amparo la posible existencia de dos causas de inadmisibilidad consistentes en la presentación de la demanda fuera del plazo de los veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC en relación con el 50.1 a), y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme al art. 50.2 b) de la citada Ley. Por ello, se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para que formularan las alegaciones que a su derecho pudieran convenir.

4. El demandante del amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha 21 de octubre, escrito, en el que: a) afirma que la Sentencia recurrida es de 18 de julio de 1981 y la demanda fue presentada el 10 de septiembre, por lo que, resultando inhábiles los días de vacaciones de agosto por aplicación del art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable como derecho supletorio en virtud del art. 80 de la LOTC), sólo han transcurrido diecinueve días hábiles, por lo que se respetó el plazo prescrito: b) insiste en los argumentos del escrito de demanda sobre las consecuencias para él desfavorables de la no aplicación del art. 3.1 de la Ley 62/1978, con vulneración del art. 24 de la Constitución, y considera que declarar si el enjuiciamiento de unos hechos por un procedimiento no adecuado y por Tribunales no competentes vulnera o no dicho precepto constitucional, justifica plenamente una decisión de este Tribunal.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el traslado el día 23 de octubre, estimando procedente que se acuerde la inadmisión: a) refiriéndose al primer posible motivo de inadmisión señalado, observa que el cotejo de las fechas de la Sentencia impugnada y de la demanda de amparo pone en evidencia su realidad, con carácter insubsanable; b) en cuanto al segundo posible motivo, aduce que la Ley 62/1978 no ha introducido modificación en la regla de competencia jurisdiccional ni en las clases de procedimientos penales, como claramente se infiere de su art. 2. El Título V del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las normas de él derivadas (art. 3 de la Ley 62/78) se limitan a fijar determinadas reglas aplicables a la instrucción sumarial, adecuándolas a las características instrumentales de las infracciones que contemplan.

En cualquier caso, el asunto que se cuestiona es sólo un «problema procesal de competencia» y difícilmente relacionable con lo que conlleva el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Por último, las alegaciones del demandante acerca de la infracción del art. 18.1 en relación con el 20.4 de la Constitución pretenden obviamente convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia o en un órgano censor o revisor del enjuiciamiento realizado por los Tribunales en ejercicio de la exclusiva competencia que la Constitución les confiere, lo cual está en oposición a lo que estipula el art. 44.1 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La argumentación del demandante de amparo en relación con el cómputo del plazo para la presentación del recurso, en el sentido de que no entran en él los días del mes de agosto, no tiene en cuenta que el plazo para ejercitar el derecho constitucional de amparo es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad legal, que no queda impedido o suspendido por la inhabilidad de alguno de los días que forman parte de él, y que el art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 80 de la LOTC, sólo es aplicable al cómputo de los plazos establecidos para la secuencia del procedimiento cuando ya éste ha sido abierto, pero no como condición del ejercicio de la acción que pone en marcha tal procedimiento. Por consiguiente, la demanda incurre en el motivo de inadmisibilidad consistente en haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en el art. 50.1 a) de la LOTC.

2. Una vez estimada esta causa insubsanable de inadmisibilidad, no es necesario analizar exhaustivamente la concurrencia de la segunda. Baste con decir que con arreglo a lo estipulado en el art. 2.1 de la Ley 62/1978, «los delitos y faltas contra los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, serán enjuiciados por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, según su propia competencia». La remisión del art. 3.1 de la Ley 62/78 no afecta a la competencia que en este caso ha reclamado para sí el Juzgado de Instrucción de Segovia y ha ratificado la Audiencia Provincial. La finalidad principal de la Ley 62/78, consistente en adecuar normas y abreviar procedimientos en aras de una mayor eficacia en la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, quedaba satisfecha en principio al aplicarse el procedimiento de urgencia, no habiéndose producido en absoluto quiebra del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley ni el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales establecidos en el art. 24 de la Constitución. Y en cuanto a la segunda petición del recurrente en relación con los arts. 18.1 y 20.4 de la Constitución, no reiterada por cierto en el escrito de alegaciones, es asimismo improcedente, por cuanto entrar en ella supondría incurrir en la prohibición que para el conocimiento de los hechos por parte de este Tribunal encierra el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don Sebastián Encinas Sevillano contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 18 de julio de 1981.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 138/1981, de 16 de diciembre de 1981

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1981:138A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 380/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de noviembre de este año tuvo entrada en el Tribunal escrito de la Presidencia de la Audiencia Territorial de La Coruña por el que elevaba, procedente de la Sala Segunda de lo Civil de la propia Audiencia, certificación de actuaciones sobre nulidad de Sentencia de divorcio, promovida por doña América Seijas Maceiras, en virtud del Auto dictado por la mencionada Sala por el que acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de 23 de septiembre de 1939.

2. En 25 de noviembre siguiente se dictó providencia acordando oír al Fiscal General del Estado sobre la admisión de la cuestión, «puesto que no se plantea la misma una vez concluso el proceso civil y dentro del plazo para dictar Sentencia...».

3. El trámite fue evacuado por el Fiscal, en plazo, mediante las alegaciones que tuvo por conveniente y estimando que debía ser rechazada la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada; a cuyo escrito recayó providencia de 4 de diciembre, teniendo por evacuado el trámite y señalando para la deliberación el día 16 de diciembre, a las once horas; deliberación que tuvo lugar en la fecha indicada. Considerando los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional autoriza a rechazar la cuestión de inconstitucionalidad, en trámite de admisión, entre otros supuestos, cuando faltaren las condiciones procesales

2. El 35.2 de nuestra propia Ley Orgánica determina que el órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión «una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia».

Sin necesidad de entrar -porque no es preciso para la resolución de este caso- en la interpretación de la significación exacta de la alusión a la Sentencia, como medio ordinario de conclusión del procedimiento, lo cierto es que resulta evidente que el planteamiento no puede tener lugar sin que se haya iniciado, al menos el procedimiento, lo que no ha ocurrido en los presentes Autos, pues no ha tenido lugar ni la admisión de la demanda, ni el emplazamiento del demandado. Ello obliga a rechazar la cuestión.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda que no procede, en este momento, admitir la cuestión de inconstitucionalidad de que se ha hecho mérito.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

AUTO 139/1981, de 18 de diciembre de 1981

Pleno

ECLI:ES:TC:1981:139A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la disposición impugnada en el conflicto positivo de competencia 220/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, formalizó, el 29 de julio de 1981, conflicto constitucional positivo de competencias, invocando expresamente el art. 161.2 de la Constitución, frente al Decreto del Gobierno Vasco 39/1981, de 2 de marzo, sobre creación y organización del Registro de Convenios colectivos, manifestando por otrosí, que invocado por el Gobierno dicho artículo de la Constitución, procedía aplicarlo, así como el art. 64.2 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en consecuencia ordenar al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Vasco la suspensión en su integridad del Decreto citado objeto del conflicto, y publicar dicha medida en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

2. Por providencia de 4 de agosto siguiente, en que se admitió a trámite el conflicto, se acordó también comunicar al Presidente del Gobierno Vasco la suspensión de la vigencia del Decreto 39/1981 antes indicado, desde la fecha de formalización del conflicto, por determinarlo así el art. 64.2 de la LOTC, mandando a su vez publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco la formalización del conflicto y la suspensión referida, cursándose el correspondiente edicto, que según consta en las actuaciones fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 140 del día 10 de agosto del presente año, y en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 54 del día 13 del mismo mes de agosto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Que estando próximo a transcurrir el plazo de cinco meses desde la iniciación de las actuaciones, a que se refiere el art. 65.2 en relación con el 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin haberse producido la Sentencia que decida el inicial conflicto constitucional positivo de competencias, y el posteriormente acumulado al mismo, procede acordar lo pertinente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto 39/1981 del Gobierno Vasco, de 2 de marzo, que se produjo en virtud de lo dispuesto en los arts. 161.2 de la Constitución y 64.2 de la LOTC.

A cuyo fin ha de tenerse en cuenta, que la suspensión de toda disposición supone una medida que afecta a su vigencia, y que ha de reputarse por su alcance limitativo de carácter excepcional, no debiendo en principio subsistir fuera de dicho plazo legal, a no concurrir circunstancias de singular alcance o gravedad.

Como no se aprecia en el supuesto de examen esta situación singular que exija impedir la posible puesta en funcionamiento del Registro de Convenios colectivos creado por el referido Decreto, atendiendo a su peculiar función y contenido, y cuya realidad no es desconocida, sino permitida por el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, más aún, cuando se halla próximo en el tiempo el momento de dictarse la Sentencia definitiva de los conflictos acumulados, procede levantar la suspensión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acordó levantar la suspensión del Decreto 39/1981 del Gobierno Vasco, de 2 de marzo, que fue acordada por providencia de 4 de agosto pasado, al haber transcurrido el plazo de cinco meses sin haberse dictado Sentencia.

Comuníquese esta decisión al Abogado del Estado, Presidente del Gobierno Vasco, y publíquese el oportuno edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y del País Vasco.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

3. ÍNDICE DE LEYES ENJUICIADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 40/1960, de 21 de julio. Compilación del Derecho civil especial de Cataluña

Artículo 252 apartados 2, 3.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17).

Decreto 1120/1966, de 21 de abril. Texto refundido de la Ley de derechos pasivos de funcionarios de la Administración civil del Estado

Artículo 28.1.- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34) (interpreta).

Artículo 28.2 inciso sobre jubilación por incapacidad permanente.- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34) (anula parcialmente).

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Disposición adicional quinta.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22) (declara inconstitucional parcialmente).

Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre. Supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución

En general.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25).

Ley 74/1980, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1981

Artículo 36.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27).

Artículo 37.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27).

Artículo 38.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27) (anula).

Artículo 43.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1980, de 17 de diciembre. Transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad

Artículo 1.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32) (anula).

Artículo 2.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32) (anula).

Artículo 3.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32) (anula).

Artículo 5.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32) (anula).

Artículo 9.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32) (anula).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32) (anula).

Disposición final segunda.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32) (anula).

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1981, de 22 de abril. Bibliotecas

Artículo 13.2.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42) (anula).

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42) (anula).

B.2) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 2/1981, de 12 de febrero. Derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco

Artículo 2.1.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36) (anula parcialmente).

Artículo 2.3.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36) (anula).

Disposición adicional.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36) (anula parcialmente).

Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 12 de febrero. Centros de contratación de cargas en transporte terrestre de mercancías

Artículo 6.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37) (anula).

Artículo 18 apartados g), l).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37).

Artículo 18 f).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37) (anula parcialmente).

Artículo 18 f).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37) (interpreta).

Artículo 19 apartados e) a g).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37) (interpreta).

Artículo 19 apartados h), i).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37).

Artículo 22 apartados f), g).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37) (interpreta).

Artículo 24.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37).

Artículo 25 apartados 1, 2.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37).

Artículo 25.1 apartados a), b).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37) (interpreta).

Artículo 26.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37).

Artículo 27.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37).

Artículo 28.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37).

Artículo 29.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37) (anula parcialmente).

Artículo 34.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37) (anula).

Artículo 35.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37) (anula).

Ley del Parlamento Vasco 4/1981, de 18 de marzo. Designación de Senadores representantes de Euskadi

Artículo 2.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40).

Artículo 5 párrafos 2 a 6.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40).

Artículo 6 párrafos 1 a 3.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40).

Artículo 7.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40).

Artículo 22.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40).

Disposición transitoria única.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Decreto de 5 de enero de 1869. Instituciones de crédito territorial

Artículo 16.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41).

Real Decreto 405/1981, de 10 de marzo. Garantiza el funcionamiento del servicio público ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona

En general.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución política de la Monarquía española, de 19 de marzo de 1812

En general.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Artículo 128.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 1.

Constitución de la Monarquía española, de 24 de junio de 1837

En general.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 1.

Constitución de la Monarquía española, de 23 de mayo de 1845

En general.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 1.

Constitución de la Monarquía española, de 1 de junio de 1869

En general.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 1.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 3; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), VP.

Título I, capítulo II.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Título VIII.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Artículo 1.- Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Artículo 1.2.- Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Artículo 2.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 3; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Artículo 3.1.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 10.

Artículo 6.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 10.

Artículo 9.- Sentencias [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 2; [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), ff. 3, 9; [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 6.

Artículo 9.1.- Sentencias [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 17; [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 3.

Artículo 9.2.- Sentencias [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 9; [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5; [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 10.

Artículo 9.3.- Sentencias [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 7; [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 4; [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 1, 10; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 3; [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), ff. 1, 3; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Artículo 10.2.- Sentencias [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 5; [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 10; [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 3; [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 4; [30/1981](#SENTENCIA_1981_30), f. 3; [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 4.

Auto [96/1981](#AUTO_1981_96).

Artículo 14.- Sentencias [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 7; [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 4; [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4; [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), ff. 1, 3, VP; [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), ff. 3, 6; [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), ff. 4, 10; [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 6; [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 6; [30/1981](#SENTENCIA_1981_30), ff. 1, 2; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), ff. 3 a 5, VP I; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3; [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), ff. 1, 4, 5, 7; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), ff. 4 a 6, VP.

Autos [52/1981](#AUTO_1981_52); [62/1981](#AUTO_1981_62); [63/1981](#AUTO_1981_63); [65/1981](#AUTO_1981_65); [67/1981](#AUTO_1981_67); [84/1981](#AUTO_1981_84); [85/1981](#AUTO_1981_85); [94/1981](#AUTO_1981_94); [98/1981](#AUTO_1981_98).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4; [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), ff. 4, 6; [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 1; [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP; [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 1.

Autos [69/1981](#AUTO_1981_69); [80/1981](#AUTO_1981_80); [82/1981](#AUTO_1981_82); [83/1981](#AUTO_1981_83); [98/1981](#AUTO_1981_98); [103/1981](#AUTO_1981_103); [110/1981](#AUTO_1981_110); [135/1981](#AUTO_1981_135).

Artículo 17.- Sentencias [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 6; [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), f. 4.

Artículo 17.1.- Sentencias [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 10; [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 8.

Artículo 17.2.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Artículo 18.- Auto [58/1981](#AUTO_1981_58).

Artículo 18.1.- Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 10.

Auto [137/1981](#AUTO_1981_137).

Artículo 18.2.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Artículo 18.3.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Artículo 19.- Auto [130/1981](#AUTO_1981_130).

Artículo 20.4.- Auto [137/1981](#AUTO_1981_137).

Artículo 20.5.- Auto [97/1981](#AUTO_1981_97).

Artículo 21.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), ff. 4, 6.

Artículo 23.1.- Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), ff. 4, 5.

Artículo 23.2.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), ff. 1, 4, VP.

Auto [62/1981](#AUTO_1981_62).

Artículo 24.- Sentencias [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), ff. 2 a 4; [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), ff. 1, 6, 16, 17; [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), ff. 1, 3; [30/1981](#SENTENCIA_1981_30), ff. 1, 2; [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), ff. 2, 4; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 5; [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 8; [39/1981](#SENTENCIA_1981_39), f. 1; [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), ff. 1, 6.

Autos [53/1981](#AUTO_1981_53); [61/1981](#AUTO_1981_61); [84/1981](#AUTO_1981_84); [96/1981](#AUTO_1981_96); [111/1981](#AUTO_1981_111); [115/1981](#AUTO_1981_115); [119/1981](#AUTO_1981_119); [120/1981](#AUTO_1981_120); [121/1981](#AUTO_1981_121); [127/1981](#AUTO_1981_127); [137/1981](#AUTO_1981_137).

Artículo 24.1.- Sentencias [19/1981](#SENTENCIA_1981_19), ff. 1, 2; [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 3; [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), ff. 15, 17; [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 3; [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), ff. 1, 2, 4; [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), ff. 1, 7.

Autos [69/1981](#AUTO_1981_69); [96/1981](#AUTO_1981_96); [119/1981](#AUTO_1981_119); [127/1981](#AUTO_1981_127); [132/1981](#AUTO_1981_132).

Artículo 24.2.- Sentencias [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), ff. 4, 5, 9; [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 10; [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 3; [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 8; [30/1981](#SENTENCIA_1981_30), ff. 2 a 4; [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), f. 5, VP.

Autos [54/1981](#AUTO_1981_54); [61/1981](#AUTO_1981_61); [82/1981](#AUTO_1981_82); [96/1981](#AUTO_1981_96); [97/1981](#AUTO_1981_97); [111/1981](#AUTO_1981_111); [128/1981](#AUTO_1981_128).

Artículo 25.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), ff. 2, 4.

Autos [58/1981](#AUTO_1981_58); [84/1981](#AUTO_1981_84).

Artículo 25.1.- Sentencias [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), ff. 1, 3, 6; [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), ff. 1, 3.

Artículo 25.3.- Sentencias [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 2; [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 8.

Artículo 27.1.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 5.

Artículo 27.5.- Auto [130/1981](#AUTO_1981_130).

Artículo 27.6.- Auto [130/1981](#AUTO_1981_130).

Artículo 27.9.- Auto [130/1981](#AUTO_1981_130).

Artículo 28.- Sentencias [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), ff. 4, 6; [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), ff. 8, 11, 12; [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 4.

Artículo 28.1.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), ff. 1, 4 a 7.

Artículo 28.2.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), ff. 1 a 3, 6.

Artículo 29.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Artículo 30.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Auto [108/1981](#AUTO_1981_108).

Artículo 30.1.- Sentencias [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 6; [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 1; [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 4.

Artículo 31.1.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 5.

Artículo 31.3.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 4.

Artículo 33.- Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 3.

Artículo 33.1.- Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 10.

Artículo 35.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), ff. 1, 8, 9.

Auto [85/1981](#AUTO_1981_85).

Artículo 35.1.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 8, VP.

Artículo 37.- Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 8.

Artículo 37.1.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), VP.

Artículo 37.2.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 6.

Artículo 38.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 2, 3, VP.

Artículo 39.- Sentencias [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 3; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), VP II.

Artículo 39.2.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 4.

Artículo 40.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 8.

Artículo 40.1.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 8.

Artículo 41.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), VP.

Artículo 43.1.- Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 2.

Artículo 47.- Auto [130/1981](#AUTO_1981_130).

Artículo 50.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 10, VP.

Artículo 53.- Sentencias [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 3; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2, VP.

Autos [66/1981](#AUTO_1981_66); [85/1981](#AUTO_1981_85).

Artículo 53.1.- Sentencias [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 17; [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 11, VP; [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5; [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 3; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 3; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 4.

Auto [69/1981](#AUTO_1981_69).

Artículo 53.2.- Sentencias [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 47; [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4; [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 3; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 3; [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 4.

Autos [54/1981](#AUTO_1981_54); [78/1981](#AUTO_1981_78); [84/1981](#AUTO_1981_84); [98/1981](#AUTO_1981_98); [103/1981](#AUTO_1981_103); [105/1981](#AUTO_1981_105); [110/1981](#AUTO_1981_110); [115/1981](#AUTO_1981_115); [129/1981](#AUTO_1981_129); [130/1981](#AUTO_1981_130).

Artículo 55.2.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5, VP; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 3.

Artículo 56.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Artículo 64.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 10.

Artículo 66.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 4.

Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Artículo 66.1.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 66.2.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 2.

Artículo 68.2.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Artículo 69.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 69.1.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), ff. 1, 3.

Artículo 69.2.- Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3; [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), ff. 1, 3.

Artículo 69.4.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 3.

Artículo 69.5.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), VP; [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), ff. 1, 3.

Artículo 69.6.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), ff. 1, 3.

Artículo 70.1.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), ff. 1, 3.

Artículo 70.2.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 71.1.- Sentencias [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), ff. 1, 5; [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 1, 5.

Artículo 71.2.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 5.

Artículo 71.3.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 5.

Artículo 81.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 2.

Artículo 81.1.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 82.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), VP.

Artículo 82.3.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 1.

Artículo 86.2.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 7.

Artículo 87.- Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Artículo 87.2.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), VP.

Artículo 97.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 3.

Artículo 105.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 5.

Artículo 108.- Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Artículo 109.- Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Artículo 110.- Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Artículo 117.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Autos [53/1981](#AUTO_1981_53); [61/1981](#AUTO_1981_61); [120/1981](#AUTO_1981_120).

Artículo 117.1.- Sentencias [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 4; [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 6.

Artículo 117.3.- Sentencias [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 2; [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP; [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 7.

Auto [84/1981](#AUTO_1981_84).

Artículo 117.5.- Sentencias [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 2; [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 6.

Auto [54/1981](#AUTO_1981_54).

Artículo 123.- Sentencias [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 2; [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Artículo 128.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Artículo 131.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Artículo 131.1.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Artículo 131.2.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), VP.

Artículo 133.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 4.

Artículo 133.2.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 4.

Artículo 134.7.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 135.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 136.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 137.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 3, VP; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 2 a 5; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 1; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 2.

Artículo 138.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 3.

Artículo 139.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 1, 2.

Artículo 139.1.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Artículo 139.2.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Artículo 141.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 2 a 4.

Artículo 141.2.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Artículo 141.3.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Artículo 142.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 2, 4, 8.

Artículo 143.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Artículo 143.1.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Artículo 144.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Artículo 144 a).- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Artículo 147.1.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 3; [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 4, 6.

Artículo 147.3.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 4.

Artículo 148.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Artículo 149.1.- Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 3, 5, 6; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), VP; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 2.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5; [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), ff. 1 a 3; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 2, 3; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), ff. 4, 5.

Artículo 149.1.5.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 6.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 6; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), ff. 1 a 3.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 2, 5, 7; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), ff. 1, 3.

Artículo 149.1.20.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 1.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 1, 3.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), ff. 1 a 6, VP.

Artículo 149.3.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 3; [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 5; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), VP.

Artículo 150.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Artículo 150.3.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 2.

Artículo 152.1.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 4.

Artículo 152.1.3.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 6.

Artículo 154.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 7.

Artículo 155.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), ff. 3, 5.

Artículo 155.1.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 2.

Artículo 158.2.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 3.

Artículo 161.- Auto [66/1981](#AUTO_1981_66).

Artículo 161.1.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 1.

Artículo 161.1 a).- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 2; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 1; [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 4.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 7; [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 4.

Autos [54/1981](#AUTO_1981_54); [78/1981](#AUTO_1981_78); [84/1981](#AUTO_1981_84); [105/1981](#AUTO_1981_105).

Artículo 161.2.- Autos [49/1981](#AUTO_1981_49); [98/1981](#AUTO_1981_98); [116/1981](#AUTO_1981_116); [123/1981](#AUTO_1981_123); [139/1981](#AUTO_1981_139).

Artículo 162.- Auto [66/1981](#AUTO_1981_66).

Artículo 162.1.- Auto [106/1981](#AUTO_1981_106).

Artículo 162.1 a).- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), ff. 1 a 3, VP.

Artículo 162.1 b).- Autos [100/1981](#AUTO_1981_100); [103/1981](#AUTO_1981_103); [113/1981](#AUTO_1981_113).

Artículo 163.- Sentencias [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), ff. 1, 4; [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), VP.

Artículo 164.1.- Auto [115/1981](#AUTO_1981_115).

Artículo 166.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), VP.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Título III, capítulo I.- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 1.- Sentencias [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 5; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Auto [63/1981](#AUTO_1981_63).

Artículo 2.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Autos [110/1981](#AUTO_1981_110); [111/1981](#AUTO_1981_111); [120/1981](#AUTO_1981_120).

Artículo 2.1 b).- Auto [54/1981](#AUTO_1981_54).

Artículo 4.- Auto [110/1981](#AUTO_1981_110).

Artículo 4.2.- Autos [58/1981](#AUTO_1981_58); [110/1981](#AUTO_1981_110); [111/1981](#AUTO_1981_111); [120/1981](#AUTO_1981_120); [135/1981](#AUTO_1981_135).

Artículo 8.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 2.

Autos [52/1981](#AUTO_1981_52); [67/1981](#AUTO_1981_67).

Artículo 10 a).- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 1.

Artículo 27.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 4.

Artículo 27.2.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 2.

Artículo 28.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 4.

Artículo 28.1.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 2; [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 1.

Artículo 31.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 1.

Artículo 32.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 1.

Auto [74/1981](#AUTO_1981_74).

Artículo 32.1.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), ff. 3, 5.

Auto [106/1981](#AUTO_1981_106).

Artículo 32.1 c).- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 9.

Artículo 32.2.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), ff. 1 a 3, VP.

Artículo 33.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 1.

Auto [106/1981](#AUTO_1981_106).

Artículo 35.- Sentencias [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), VP; [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 1.

Auto [75/1981](#AUTO_1981_75).

Artículo 35.1.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 1.

Artículo 35.2.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), ff. 1, 4.

Auto [138/1981](#AUTO_1981_138).

Artículo 37.1.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 2.

Auto [138/1981](#AUTO_1981_138).

Artículo 37.2.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 2.

Artículo 38.- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 1.

Auto [85/1981](#AUTO_1981_85).

Artículo 39.- Sentencias [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), VP; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), VP II; [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 4; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 6.

Artículo 39.1.- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 6.

Artículo 41.- Sentencias [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 7; [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 7.

Autos [63/1981](#AUTO_1981_63); [84/1981](#AUTO_1981_84); [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 41.1.- Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 3.

Autos [93/1981](#AUTO_1981_93); [98/1981](#AUTO_1981_98); [106/1981](#AUTO_1981_106); [110/1981](#AUTO_1981_110); [115/1981](#AUTO_1981_115).

Artículo 41.1 b).- Auto [111/1981](#AUTO_1981_111).

Artículo 41.2.- Auto [66/1981](#AUTO_1981_66).

Artículo 41.3.- Sentencias [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 2; [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 1.

Auto [110/1981](#AUTO_1981_110).

Artículos 41 a 58.- Auto [113/1981](#AUTO_1981_113).

Artículo 42.- Auto [115/1981](#AUTO_1981_115).

Artículo 43.- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 6.

Autos [59/1981](#AUTO_1981_59); [80/1981](#AUTO_1981_80).

Artículo 43.1.- Sentencias [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), ff. 3, 4; [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), ff. 1, 2.

Autos [51/1981](#AUTO_1981_51); [52/1981](#AUTO_1981_52); [59/1981](#AUTO_1981_59); [62/1981](#AUTO_1981_62); [67/1981](#AUTO_1981_67); [80/1981](#AUTO_1981_80); [97/1981](#AUTO_1981_97); [103/1981](#AUTO_1981_103); [104/1981](#AUTO_1981_104); [106/1981](#AUTO_1981_106); [115/1981](#AUTO_1981_115); [129/1981](#AUTO_1981_129).

Artículo 43.2.- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 5.

Autos [51/1981](#AUTO_1981_51); [58/1981](#AUTO_1981_58); [59/1981](#AUTO_1981_59); [106/1981](#AUTO_1981_106).

Artículo 43.3.- Auto [98/1981](#AUTO_1981_98).

Artículo 44.- Sentencias [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 3; [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 6; [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 2; [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), f. 1.

Autos [53/1981](#AUTO_1981_53); [54/1981](#AUTO_1981_54); [58/1981](#AUTO_1981_58); [65/1981](#AUTO_1981_65); [89/1981](#AUTO_1981_89); [115/1981](#AUTO_1981_115); [120/1981](#AUTO_1981_120).

Artículo 44.1.- Sentencia [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 5.

Autos [54/1981](#AUTO_1981_54); [82/1981](#AUTO_1981_82); [97/1981](#AUTO_1981_97); [100/1981](#AUTO_1981_100); [110/1981](#AUTO_1981_110); [115/1981](#AUTO_1981_115); [128/1981](#AUTO_1981_128).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 1; [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 2; [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), f. 1.

Autos [53/1981](#AUTO_1981_53); [54/1981](#AUTO_1981_54); [69/1981](#AUTO_1981_69); [82/1981](#AUTO_1981_82); [83/1981](#AUTO_1981_83); [103/1981](#AUTO_1981_103); [130/1981](#AUTO_1981_130).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 2; [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Autos [53/1981](#AUTO_1981_53); [54/1981](#AUTO_1981_54); [58/1981](#AUTO_1981_58); [61/1981](#AUTO_1981_61); [84/1981](#AUTO_1981_84); [97/1981](#AUTO_1981_97); [98/1981](#AUTO_1981_98); [110/1981](#AUTO_1981_110); [111/1981](#AUTO_1981_111); [115/1981](#AUTO_1981_115); [137/1981](#AUTO_1981_137).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), f. 1; [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 1; [39/1981](#SENTENCIA_1981_39), f. 1.

Autos [54/1981](#AUTO_1981_54); [65/1981](#AUTO_1981_65); [82/1981](#AUTO_1981_82); [94/1981](#AUTO_1981_94); [111/1981](#AUTO_1981_111); [119/1981](#AUTO_1981_119); [128/1981](#AUTO_1981_128); [130/1981](#AUTO_1981_130); [134/1981](#AUTO_1981_134).

Artículo 44.2.- Sentencia [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 1.

Autos [54/1981](#AUTO_1981_54); [58/1981](#AUTO_1981_58); [130/1981](#AUTO_1981_130).

Artículo 46.1 a).- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 46.1 b).- Sentencias [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), ff. 2, 3; [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 1.

Autos [53/1981](#AUTO_1981_53); [100/1981](#AUTO_1981_100); [103/1981](#AUTO_1981_103); [113/1981](#AUTO_1981_113).

Artículo 46.2.- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 47.1.- Autos [103/1981](#AUTO_1981_103); [125/1981](#AUTO_1981_125).

Artículo 49.- Autos [74/1981](#AUTO_1981_74); [117/1981](#AUTO_1981_117); [118/1981](#AUTO_1981_118).

Artículo 49.1.- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 5.

Autos [54/1981](#AUTO_1981_54); [93/1981](#AUTO_1981_93); [100/1981](#AUTO_1981_100); [134/1981](#AUTO_1981_134).

Artículo 49.2.- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 6.

Artículo 49.2 a).- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 5.

Artículo 49.2 b).- Autos [54/1981](#AUTO_1981_54); [104/1981](#AUTO_1981_104).

Artículo 50.- Sentencia [39/1981](#SENTENCIA_1981_39), f. 1.

Autos [59/1981](#AUTO_1981_59); [65/1981](#AUTO_1981_65); [73/1981](#AUTO_1981_73); [74/1981](#AUTO_1981_74); [117/1981](#AUTO_1981_117); [118/1981](#AUTO_1981_118).

Artículo 50.1.- Autos [52/1981](#AUTO_1981_52); [54/1981](#AUTO_1981_54); [61/1981](#AUTO_1981_61); [62/1981](#AUTO_1981_62); [67/1981](#AUTO_1981_67); [111/1981](#AUTO_1981_111); [122/1981](#AUTO_1981_122); [129/1981](#AUTO_1981_129); [134/1981](#AUTO_1981_134).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 5; [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 1.

Autos [51/1981](#AUTO_1981_51); [52/1981](#AUTO_1981_52); [67/1981](#AUTO_1981_67); [103/1981](#AUTO_1981_103); [130/1981](#AUTO_1981_130); [137/1981](#AUTO_1981_137).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 5; [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 2.

Autos [51/1981](#AUTO_1981_51); [54/1981](#AUTO_1981_54); [73/1981](#AUTO_1981_73); [74/1981](#AUTO_1981_74); [78/1981](#AUTO_1981_78); [80/1981](#AUTO_1981_80); [82/1981](#AUTO_1981_82); [83/1981](#AUTO_1981_83); [98/1981](#AUTO_1981_98); [104/1981](#AUTO_1981_104); [105/1981](#AUTO_1981_105); [106/1981](#AUTO_1981_106); [111/1981](#AUTO_1981_111); [113/1981](#AUTO_1981_113); [115/1981](#AUTO_1981_115); [119/1981](#AUTO_1981_119); [134/1981](#AUTO_1981_134).

Artículo 50.2 a).- Autos [110/1981](#AUTO_1981_110); [130/1981](#AUTO_1981_130).

Artículo 50.2 b).- Autos [53/1981](#AUTO_1981_53); [54/1981](#AUTO_1981_54); [60/1981](#AUTO_1981_60); [61/1981](#AUTO_1981_61); [69/1981](#AUTO_1981_69); [84/1981](#AUTO_1981_84); [94/1981](#AUTO_1981_94); [101/1981](#AUTO_1981_101); [110/1981](#AUTO_1981_110); [111/1981](#AUTO_1981_111); [115/1981](#AUTO_1981_115); [119/1981](#AUTO_1981_119); [120/1981](#AUTO_1981_120); [121/1981](#AUTO_1981_121); [129/1981](#AUTO_1981_129).

Artículo 50.3.- Auto [131/1981](#AUTO_1981_131).

Artículo 51.- Auto [101/1981](#AUTO_1981_101).

Artículo 51.1.- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 6.

Auto [102/1981](#AUTO_1981_102).

Artículo 51.2.- Auto [102/1981](#AUTO_1981_102).

Artículo 52.1.- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 54.- Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 2.

Auto [110/1981](#AUTO_1981_110).

Artículo 55.- Auto [120/1981](#AUTO_1981_120).

Artículo 55.1.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 7.

Auto [98/1981](#AUTO_1981_98).

Artículo 55.1 c).- Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 2.

Artículo 55.2.- Sentencias [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 1; [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 7; [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 1.

Autos [74/1981](#AUTO_1981_74); [84/1981](#AUTO_1981_84).

Artículo 56.- Autos [57/1981](#AUTO_1981_57); [76/1981](#AUTO_1981_76); [77/1981](#AUTO_1981_77); [87/1981](#AUTO_1981_87); [88/1981](#AUTO_1981_88); [107/1981](#AUTO_1981_107); [133/1981](#AUTO_1981_133).

Artículo 56.1.- Autos [81/1981](#AUTO_1981_81); [87/1981](#AUTO_1981_87); [108/1981](#AUTO_1981_108); [122/1981](#AUTO_1981_122); [133/1981](#AUTO_1981_133); [136/1981](#AUTO_1981_136).

Artículo 57.- Autos [81/1981](#AUTO_1981_81); [133/1981](#AUTO_1981_133); [136/1981](#AUTO_1981_136).

Artículo 60.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), VP.

Artículo 61.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 8.

Artículo 62.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 1.

Artículo 63.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 1.

Auto [55/1981](#AUTO_1981_55).

Artículo 63.1.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), VP.

Artículo 63.2.- Auto [55/1981](#AUTO_1981_55).

Artículo 63.3.- Auto [55/1981](#AUTO_1981_55).

Artículo 63.4.- Auto [55/1981](#AUTO_1981_55).

Artículo 63.5.- Auto [55/1981](#AUTO_1981_55).

Artículo 64.1.- Autos [90/1981](#AUTO_1981_90); [91/1981](#AUTO_1981_91).

Artículo 64.2.- Autos [116/1981](#AUTO_1981_116); [139/1981](#AUTO_1981_139).

Artículo 64.4.- Auto [49/1981](#AUTO_1981_49).

Artículo 65.- Auto [124/1981](#AUTO_1981_124).

Artículo 65.2.- Autos [116/1981](#AUTO_1981_116); [139/1981](#AUTO_1981_139).

Artículo 66.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 8.

Auto [124/1981](#AUTO_1981_124).

Artículo 67.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 1.

Artículo 80.- Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 1.

Autos [49/1981](#AUTO_1981_49); [59/1981](#AUTO_1981_59); [74/1981](#AUTO_1981_74); [93/1981](#AUTO_1981_93); [105/1981](#AUTO_1981_105); [109/1981](#AUTO_1981_109); [113/1981](#AUTO_1981_113); [121/1981](#AUTO_1981_121); [137/1981](#AUTO_1981_137).

Artículo 81.- Autos [63/1981](#AUTO_1981_63); [73/1981](#AUTO_1981_73); [74/1981](#AUTO_1981_74); [93/1981](#AUTO_1981_93); [124/1981](#AUTO_1981_124); [129/1981](#AUTO_1981_129).

Artículo 81.1.- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 5.

Autos [51/1981](#AUTO_1981_51); [52/1981](#AUTO_1981_52); [62/1981](#AUTO_1981_62); [67/1981](#AUTO_1981_67); [78/1981](#AUTO_1981_78); [92/1981](#AUTO_1981_92); [100/1981](#AUTO_1981_100); [105/1981](#AUTO_1981_105); [106/1981](#AUTO_1981_106); [113/1981](#AUTO_1981_113); [124/1981](#AUTO_1981_124).

Artículo 82.2.- Auto [113/1981](#AUTO_1981_113).

Artículo 83.- Autos [90/1981](#AUTO_1981_90); [91/1981](#AUTO_1981_91); [103/1981](#AUTO_1981_103); [112/1981](#AUTO_1981_112); [114/1981](#AUTO_1981_114); [126/1981](#AUTO_1981_126).

Artículo 84.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 1.

Artículo 85.- Autos [73/1981](#AUTO_1981_73); [117/1981](#AUTO_1981_117); [118/1981](#AUTO_1981_118).

Artículo 85.2.- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), ff. 5, 6.

Autos [52/1981](#AUTO_1981_52); [62/1981](#AUTO_1981_62); [67/1981](#AUTO_1981_67); [74/1981](#AUTO_1981_74); [105/1981](#AUTO_1981_105); [117/1981](#AUTO_1981_117); [118/1981](#AUTO_1981_118); [134/1981](#AUTO_1981_134).

Artículo 86.1.- Autos [52/1981](#AUTO_1981_52); [62/1981](#AUTO_1981_62); [67/1981](#AUTO_1981_67); [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 90.2.- Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), VP; [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), VP.

Autos [103/1981](#AUTO_1981_103); [115/1981](#AUTO_1981_115).

Artículo 91.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 3.

Artículo 93.2.- Autos [74/1981](#AUTO_1981_74); [78/1981](#AUTO_1981_78); [92/1981](#AUTO_1981_92).

Artículo 95.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 9.

Artículo 95.2.- Auto [115/1981](#AUTO_1981_115).

Disposición adicional segunda.- Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 7.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 1.

Autos [52/1981](#AUTO_1981_52); [54/1981](#AUTO_1981_54); [67/1981](#AUTO_1981_67).

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 6.

Auto [51/1981](#AUTO_1981_51).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Autos [97/1981](#AUTO_1981_97); [103/1981](#AUTO_1981_103); [104/1981](#AUTO_1981_104); [115/1981](#AUTO_1981_115).

C) Cortes Generales

Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados de 17 de octubre de 1977

Artículo 17.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 5.

Artículo 51.3 e).- Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Artículo 51.4.- Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Artículo 89.- Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Reglamento Provisional del Senado de 18 de octubre de 1977

Título IV.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 1.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 76.- Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 5.

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

En general.- Auto [61/1981](#AUTO_1981_61).

Artículo 6.- Auto [54/1981](#AUTO_1981_54).

Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre. Supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución

En general.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), ff. 1, 3, 5, 6, VP.

Artículo 6.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 6, VP.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Estados de alarma, excepción y sitio

Artículo 4.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 6.

Artículo 4 c).- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), ff. 6, 7.

Artículo 5.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 6.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencias [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), VP; [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 5.

Artículo 4.1 f).- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Artículo 17.1.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 5.

Artículo 51.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 1.

Artículo 55.1.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 8.

Artículo 55.3.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 1.

Artículo 58.3.- Sentencia [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), f. 2.

Artículo 65.1.- Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), ff. 1, 3.

Artículo 68 c).- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 6.

Artículo 77.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Artículo 78.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Artículo 79.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Artículo 80.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Artículo 81.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), ff. 1, 3, 4, 6, 9 a 11, VP.

Auto [85/1981](#AUTO_1981_85).

Ley 41/1980, de 5 de julio. Medidas urgentes de apoyo a la vivienda

Artículo 2.1.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 8.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

Artículo 54.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Artículo 56.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Artículo 73.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Ley 74/1980, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1981

En general.- Auto [106/1981](#AUTO_1981_106).

Artículo 31.1.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 1.

Artículo 36.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 1, 5.

Artículo 37.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 1, 5, 6.

Artículo 38.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 1, 6.

Artículo 43.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 1, 8.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 1, 9, 10.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 100.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 8.

Artículo 208.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 1.

Artículo 212.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), ff. 6, 7.

Artículo 213.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), ff. 6, 7.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero. Medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

En general.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 7.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre. Plazos y normas de integración de mutualidades en la MUFACE

En general.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 10.

Real Decreto 41/1979, de 5 de enero. Promoción de empleo juvenil

En general.- Auto [104/1981](#AUTO_1981_104).

Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero. Mutualidad nacional de previsión de la administración local. Fijación y recaudación de cuota y plazo de pensiones

En general.- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 2.

Artículo 8.2.- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 2.

Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo

Artículo 21.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 5.

Real Decreto 266/1980, de 8 de febrero. Garantías de prestación de servicios esenciales, en situaciones de huelga, en RENFE

En general.- Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), ff. 5, 9 a 12.

Real Decreto 2903/1980, de 22 de diciembre. Restablecimiento y regulación de Miqueletes y Miñones

Artículo 4.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), VP.

Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre. Estatuto de los Gobernadores

Artículo 1.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 6.

Artículo 11.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 6.

Artículo 17.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 6.

Real Decreto 77/1981, de 16 de enero. Seguridad Social. Revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones

En general.- Auto [106/1981](#AUTO_1981_106).

Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero. Nombrando Juez instructor especial en la causa militar 2/1981

En general.- Autos [87/1981](#AUTO_1981_87); [115/1981](#AUTO_1981_115).

Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo. Funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria

En general.- Auto [91/1981](#AUTO_1981_91).

Real Decreto 405/1981, de 10 de marzo. Garantiza el funcionamiento del servicio público ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona

En general.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), ff. 2, 3.

Real Decreto 642/1981, de 27 de marzo. Régimen especial para la realización de concursos de traspasos entre los funcionarios de los cuerpos nacionales de la Administración local

En general.- Auto [99/1981](#AUTO_1981_99).

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 276.- Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 5.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 5.

Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo. Registro y depósito de convenios colectivos de trabajo

En general.- Autos [126/1981](#AUTO_1981_126); [139/1981](#AUTO_1981_139).

Real Decreto 1262/1981, de 5 de junio. Aplicación de Medidas sobre Régimen Jurídico de las Corporaciones locales

En general.- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 4.

Real Decreto 1340/1981, de 3 de julio. Prorroga el plazo establecido en el Real Decreto 503/1981, de 6 de marzo

En general.- Auto [116/1981](#AUTO_1981_116).

Real Decreto 1341/1981, de 3 de julio. Radiodifusión. Amplía plazo para resolución de solicitudes de concesión de emisoras de frecuencia modulada

En general.- Auto [116/1981](#AUTO_1981_116).

Real Decreto 1364/1981, de 3 de julio. Contrato de Trabajo. Fomento de la contratación de determinados trabajadores desempleados

En general.- Auto [104/1981](#AUTO_1981_104).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 8 de febrero de 1861. Hipotecaria

En general.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 3.

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

En general.- Auto [93/1981](#AUTO_1981_93).

Artículo 427.- Auto [109/1981](#AUTO_1981_109).

Ley de 2 de diciembre de 1872. Creación del Banco Hipotecario

Artículo 33.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 2.

Artículo 34.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 2.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 3.

Autos [49/1981](#AUTO_1981_49); [59/1981](#AUTO_1981_59); [74/1981](#AUTO_1981_74); [93/1981](#AUTO_1981_93).

Libro II, título XV.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 4.

Libro II, título XVI.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 4.

Artículo 2.3.- Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 1.

Artículo 3.- Auto [74/1981](#AUTO_1981_74).

Artículo 4.- Autos [105/1981](#AUTO_1981_105); [121/1981](#AUTO_1981_121).

Artículo 10.- Auto [105/1981](#AUTO_1981_105).

Artículo 13.- Auto [93/1981](#AUTO_1981_93).

Artículo 27.- Sentencia [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 4.

Autos [113/1981](#AUTO_1981_113); [117/1981](#AUTO_1981_117); [118/1981](#AUTO_1981_118).

Artículo 45.- Autos [100/1981](#AUTO_1981_100); [113/1981](#AUTO_1981_113).

Artículo 46.- Autos [93/1981](#AUTO_1981_93); [113/1981](#AUTO_1981_113).

Artículo 189.- Auto [109/1981](#AUTO_1981_109).

Artículo 189.10.- Auto [109/1981](#AUTO_1981_109).

Artículo 191.- Auto [109/1981](#AUTO_1981_109).

Artículo 198.- Auto [109/1981](#AUTO_1981_109).

Artículo 304.- Autos [121/1981](#AUTO_1981_121); [137/1981](#AUTO_1981_137).

Artículo 362.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 3.

Artículo 398.- Auto [83/1981](#AUTO_1981_83).

Artículo 399.- Auto [83/1981](#AUTO_1981_83).

Artículo 400.- Auto [83/1981](#AUTO_1981_83).

Artículo 743.- Auto [69/1981](#AUTO_1981_69).

Artículo 1464.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 4.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Autos [53/1981](#AUTO_1981_53); [61/1981](#AUTO_1981_61).

Artículo 14.3.- Auto [111/1981](#AUTO_1981_111).

Artículo 59.- Auto [109/1981](#AUTO_1981_109).

Artículo 113.- Sentencia [30/1981](#SENTENCIA_1981_30), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 114.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 3.

Artículo 118.- Auto [105/1981](#AUTO_1981_105).

Artículo 182.- Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 3.

Artículo 202.- Sentencia [39/1981](#SENTENCIA_1981_39), f. 3.

Artículo 269.- Autos [53/1981](#AUTO_1981_53); [132/1981](#AUTO_1981_132).

Artículo 277.- Auto [105/1981](#AUTO_1981_105).

Artículo 297.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), f. 4, VP.

Artículo 312.- Auto [132/1981](#AUTO_1981_132).

Artículo 313.- Auto [132/1981](#AUTO_1981_132).

Artículo 384.- Auto [105/1981](#AUTO_1981_105).

Artículo 436.- Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Artículo 526.- Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 5.

Artículo 637.- Auto [53/1981](#AUTO_1981_53).

Artículo 641.- Auto [53/1981](#AUTO_1981_53).

Artículo 659.- Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Artículo 680.- Auto [96/1981](#AUTO_1981_96).

Artículos 688 a 700.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Artículos 701 a 722.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Artículos 726, 730.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Artículo 741.- Sentencias [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 6; [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 8; [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), f. 3, VP.

Artículo 741.1.- Auto [84/1981](#AUTO_1981_84).

Artículo 743.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Artículo 789.- Auto [53/1981](#AUTO_1981_53).

Artículo 791.- Auto [53/1981](#AUTO_1981_53).

Artículo 847.- Auto [82/1981](#AUTO_1981_82).

Artículo 849.1.- Sentencia [39/1981](#SENTENCIA_1981_39), ff. 1, 2.

Artículo 849.2.- Sentencia [39/1981](#SENTENCIA_1981_39), ff. 1, 2.

Auto [84/1981](#AUTO_1981_84).

Artículo 855.- Sentencias [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 3; [39/1981](#SENTENCIA_1981_39), f. 2.

Artículo 858.- Sentencia [39/1981](#SENTENCIA_1981_39), f. 2.

Artículo 859.- Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 3.

Artículo 860.- Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 3.

Artículo 874.- Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), ff. 4, 7.

Artículo 884.3.- Auto [84/1981](#AUTO_1981_84).

Artículo 884.6.- Auto [84/1981](#AUTO_1981_84).

Artículo 985.- Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 5.

Artículo 987.- Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 5.

Artículo 990.- Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 5.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 379.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1.5.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 4.

Artículo 1.6.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), VP.

Artículo 2.3.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 10.

Artículo 657.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 4.

Artículo 758.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 4.

Artículo 1248.- Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Artículo 1252.- Auto [80/1981](#AUTO_1981_80).

Ley de 14 de junio de 1895. Hipotecaria de Ultramar

En general.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 3.

Ley de 21 de abril de 1909. Hipotecaria

En general.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 3.

Real Decreto-ley 1404/1928, de 4 de agosto. Estatuto orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad

Artículo 10.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 2.

Artículo 92.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 2.

Real Decreto de 3 de noviembre de 1928. Estatutos del Banco Hipotecario

En general.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 2.

Ley de 22 de mayo de 1933. Estatuto Interior de Cataluña

Artículo 22.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 7.

Orden Circular de 30 de septiembre de 1934. Reglamento orgánico del Colegio de guardias jóvenes del Cuerpo de la Guardia Civil

Artículo 52.- Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 5.

Artículo 415.- Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 5.

Ley de 4 de octubre de 1936. Sobre el Estatuto del País Vasco

Artículo 10 b) párrafo 3.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 2.

Orden del Ministerio del Ejército, de 17 de enero de 1941. Guardia Civil. Condiciones de aptitud para ascenso

En general.- Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 5.

Orden del Ministerio del Ejército, de 23 de julio de 1942. Reglamento militar del Cuerpo de la Guardia Civil

Artículo 24.13.- Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 5.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 207.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 7.

Artículo 211.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 7.

Artículo 443.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), ff. 2, 3.

Artículo 533.- Auto [61/1981](#AUTO_1981_61).

Artículo 734.- Auto [61/1981](#AUTO_1981_61).

Artículo 832.2.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 14.

Artículo 842.5.- Auto [61/1981](#AUTO_1981_61).

Artículo 851.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 7.

Artículo 852.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 7.

Artículo 1003.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 7.

Artículo 1004.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), ff. 4, 7, 15.

Tratado segundo, título XV.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 10.

Tratado tercero, título XXIV.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 10.

Artículo 494.- Auto [61/1981](#AUTO_1981_61).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 129.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 5.

Artículo 131.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 4.

Artículo 132.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), ff. 4, 5.

Decreto de 31 de enero de 1947. Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación

Artículo 137.2.5.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 2.

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

Artículo 236.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 5.

Ley de 17 de julio de 1948. Conflictos jurisdiccionales

Artículo 2.- Auto [54/1981](#AUTO_1981_54).

Artículo 40.- Sentencia [19/1981](#SENTENCIA_1981_19), f. 4.

Artículo 41.- Sentencia [19/1981](#SENTENCIA_1981_19), f. 4.

Decreto de 9 de diciembre de 1949. Reglamento de Transportes Mecánicos por Carretera

Artículo 95.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Artículo 135.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 4.

Orden del Ministerio del Ejército, de 1 de mayo de 1950. Normas para ingreso en la Guardia Civil

Regla 1 c).- Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 5.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 53.- Sentencia [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 3.

Artículo 66.- Sentencia [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 4.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

En general.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 7.

Decreto de 2 de febrero de 1956. Reglamento de servicios de prisiones

Artículo 375.- Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 5.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 1.- Auto [115/1981](#AUTO_1981_115).

Artículo 5.3.- Sentencia [19/1981](#SENTENCIA_1981_19), f. 3.

Artículo 39.2.- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 1.

Artículo 39.4.- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 1.

Artículo 56.- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 5.

Artículo 61.- Sentencia [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), ff. 1, 4.

Artículo 83.1.- Sentencia [19/1981](#SENTENCIA_1981_19), f. 3.

Artículo 86.1.- Auto [80/1981](#AUTO_1981_80).

Artículo 92.- Sentencia [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 2.

Artículo 92 b).- Auto [59/1981](#AUTO_1981_59).

Artículos 92 a 102.- Auto [83/1981](#AUTO_1981_83).

Artículo 93.2 d).- Auto [83/1981](#AUTO_1981_83).

Artículo 94.2 b).- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 1.

Auto [67/1981](#AUTO_1981_67).

Artículo 102.1 b).- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 1.

Disposición adicional sexta.- Auto [83/1981](#AUTO_1981_83).

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 6.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 14.

Artículo 109.- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 5.

Ley de 26 de diciembre de 1958. Entidades Estatales Autónomas

En general.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 79.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Ley 45/1959, de 30 de julio. Orden público

Artículo 6.5.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 5.

Ley 40/1960, de 21 de julio. Compilación del Derecho civil especial de Cataluña

Artículo 252.- Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 4.

Ley 28/1963, de 2 de marzo. Destino y Edades de Retiro de Tenientes y Capitanes de la Guardia Civil

Artículo 3.- Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 4.

Artículo 39.- Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 6.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 9.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 3.

Decreto 1022/1964, de 15 de abril. Texto articulado de la Ley de bases del patrimonio del Estado

En general.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 84.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Decreto 1985/1964, de 2 de julio. Texto refundido de la Ley sobre regulación de balances

En general.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 6, 7.

Decreto 2170/1964, de 23 de julio. Estatuto de RENFE

Artículo 34.- Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 11.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 62.1.- Sentencia [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 3.

Decreto 1120/1966, de 21 de abril. Texto refundido de la Ley de derechos pasivos de funcionarios de la Administración civil del Estado

Artículo 25.- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 4, VP II.

Artículo 26.1 b).- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 4.

Artículo 28.- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), VP II.

Artículo 28.1.- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), ff. 4, 6, VP II.

Artículo 28.2.- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), ff. 2 a 6, VP II.

Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre. Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), f. 1.

Artículo 58.3.- Sentencia [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), f. 3.

Artículo 66.- Sentencia [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), f. 2.

Artículo 66.3.- Sentencia [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), f. 2.

Artículo 67.- Sentencia [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), f. 2.

Artículo 68.- Sentencia [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), f. 3.

Artículo 68.2.- Sentencia [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), f. 2.

Orden del Ministerio de Hacienda, de 5 de mayo de 1967. Clases Pasivas. Cumplimiento Decreto de 13 de abril de actualización de pensiones

En general.- Auto [98/1981](#AUTO_1981_98).

Decreto 2043/1971, de 23 de julio. Estatuto de personal de organismos autónomos

En general.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Decreto 1211/1972, de 13 de abril. Texto refundido de la Ley de derechos pasivos del personal militar y asimilado, Guardia Civil y policía armada

Artículo 25.1.- Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 6.

Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio. Declara inhábiles, a efectos judiciales en materia civil y penal, todos los días del mes de agosto de cada año

En general.- Auto [121/1981](#AUTO_1981_121).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 8.1.- Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 10.

Artículo 8.4.- Auto [111/1981](#AUTO_1981_111).

Artículo 10.- Auto [65/1981](#AUTO_1981_65).

Artículo 20.1.- Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 10.

Artículo 420.3.- Auto [111/1981](#AUTO_1981_111).

Artículo 420.4.- Auto [111/1981](#AUTO_1981_111).

Artículo 431.- Auto [84/1981](#AUTO_1981_84).

Artículo 526 bis.- Auto [110/1981](#AUTO_1981_110).

Decreto 574/1974, de 1 de marzo. Reorganización parcial del Ministerio de Educación Nacional

En general.- Sentencia [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 1.

Orden del Ministerio de la Gobernación, de 1 de abril de 1974. Desarrolla Decreto de 1 de marzo sobre medidas de seguridad en bancos, cajas de ahorro y entidades de crédito

En general.- Sentencia [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 1.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 179.- Auto [98/1981](#AUTO_1981_98).

Ley 29/1975, de 27 de junio. Régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado

En general.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 10.

Orden del Ministerio de la gobernación, de 9 de diciembre de 1975. Estatutos de la Mutualidad nacional de Previsión de la Administración Local

En general.- Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 4.

Ley 16/1976, de 8 de abril. Relaciones laborales

Artículo 31.- Auto [98/1981](#AUTO_1981_98).

Ley 17/1976, de 29 de mayo. Normas reguladoras del Derecho de Reunión

Artículo 1.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio. Concede amnistía

En general.- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 1.1.- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 1.2.- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 1.6.- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 4.1.- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 7.1.- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 8.- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero. Audiencia Nacional

Artículo 6.3.- Sentencia [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 2.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

En general.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 50.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 122.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 123.1.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero. Ejercicio de actuaciones políticas y sindicales por componentes de las fuerzas armadas

Artículo 2.2.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 3.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 10.- Sentencias [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), ff. 8, 11; [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), ff. 1, 5.

Artículo 10.2.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), ff. 3, 4, 6.

Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo. Constitución y regulación del fondo de garantía salarial

En general.- Auto [98/1981](#AUTO_1981_98).

Ley 19/1977, de 1 de abril. Derecho de asociación sindical

Artículo 1.- Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), ff. 1, 3.

Artículo 3.- Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 1.

Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del estatuto de régimen local

En general.- Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 7; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 4.

Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 11 de noviembre de 1977. Deroga el artículo 20 de la Orden de 5 de mayo de 1967, de prestaciones por desempleo: Abono de indemnizaciones por despido

En general.- Auto [98/1981](#AUTO_1981_98).

Ley 50/1977, de 14 de noviembre. Medidas urgentes de reforma fiscal

En general.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 7.

Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo. Beneficios a militares que tomaron parte en la guerra civil

En general.- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 1.- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Artículo 4.- Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Orden del Ministerio del Interior, de 15 de junio de 1978. Mutualidad nacional de Previsión de la Administración Local. Actualización de pensiones

Artículo 9.1.- Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), ff. 2 a 4.

Autos [52/1981](#AUTO_1981_52); [67/1981](#AUTO_1981_67).

Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio. Transferencia de co2mpetencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de interior, turismo, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y transportes

Artículo 2.2.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 8.

Artículo 14.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 5.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 20.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 5, 6.

Artículo 20.9.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 5.

Artículo 29 f).- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 5.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 3, 5.

Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre. Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación. Crea enseñanza

En general.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), VP.

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

Artículo 4.1 d).- Auto [95/1981](#AUTO_1981_95).

Artículo 5.1.- Auto [95/1981](#AUTO_1981_95).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Autos [97/1981](#AUTO_1981_97); [103/1981](#AUTO_1981_103); [104/1981](#AUTO_1981_104).

Artículo 2.1.- Auto [137/1981](#AUTO_1981_137).

Artículo 3.1.- Auto [137/1981](#AUTO_1981_137).

Artículo 6.- Auto [115/1981](#AUTO_1981_115).

Artículo 6.5.- Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 5.

Artículo 8.3.- Sentencia [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 1.

Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Normas reguladoras del impuesto sobre sociedades

Disposición adicional segunda.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 6, 7.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 6, 7.

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

Artículo 200.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), ff. 14, 15.

Disposición final primera.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 14.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Cataluña

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 5.3.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Artículo 5.4.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 2, 3.

Artículo 9.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 5.

Artículo 9.1.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Artículo 9.6.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 3, VP.

Artículo 9.8.- Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 5.

Artículo 9.23.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 5.

Artículo 10.1.1.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 5.

Artículo 11.2.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 25.2.- Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), ff. 1, 3.

Artículo 31.1.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 34.1.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), ff. 1 a 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 2, 6.

Disposición transitoria sexta, apartado 5.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 3.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1980, de 17 de diciembre. Transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad

En general.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 2, 4.

Preámbulo.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 8.

Artículo 2.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 4, 8.

Artículo 3.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 8.

Artículo 4.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 4.

Artículo 9.3.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 7.

Artículo 10.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 7.

Artículo 34.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 7.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 7.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 8.

Disposición final segunda.- Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 8.

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1981, de 22 de abril. Bibliotecas

Artículo 2.3.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), VP.

Artículo 7.1.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 1.

Artículo 13.2.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), ff. 1 a 3, 6, VP.

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), ff. 1, 6, VP.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 82/1981, de 10 de abril. Prorroga el plazo establecido en el Decreto 175/1980, de 3 de octubre, para la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras en frecuencia modulada

En general.- Auto [116/1981](#AUTO_1981_116).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 83/1981, de 13 de abril. Desarrolla la segunda fase del Plan técnico transitorio del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia

En general.- Auto [116/1981](#AUTO_1981_116).

J.2) Galicia

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 10.1 c).- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), ff. 1 a 3.

Artículo 11.5.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

J.3) País Vasco

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Título preliminar.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Título I.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 4, 6.

Artículo 2.1.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 2.2.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 7.1.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 1.

Artículo 9.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Artículo 9.1.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Artículo 9.2.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), VP.

Artículo 9.2 apartados a), c).- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Artículo 10.2.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 6.

Artículo 10.3.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 10.6.- Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 1.

Artículo 10.29.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Artículo 10.32.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 1 a 3.

Artículo 12.9.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 1.

Artículo 13.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), VP.

Artículo 14.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 6, VP.

Artículo 14.1 b).- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 6.

Artículo 17.4.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), VP.

Artículo 17.5 a) y b).- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), VP.

Artículo 20.6.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 1.

Artículo 26.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 2.

Artículo 26.5.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 26.6.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 1 a 4, 6, 7.

Artículo 26.6 párrafo 2.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 4.

Artículo 28 a).- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 28 b).- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 28 c).- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 1.

Artículo 34.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 6.

Artículo 42 b).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 4.

Artículo 44.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 46.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 4.

Artículo 47.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 4.

Disposición transitoria primera, in fine.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 5.

Disposición transitoria séptima, apartado 1.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 5.

Disposición transitoria séptima, apartado 2.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 2/1981, de 12 de febrero. Derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco

En general.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 1, 4, 6.

Preámbulo.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 5, 7.

Artículo 1.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 6, 7.

Artículo 2.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 4, 6, 7.

Artículo 2.2.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 6, 7.

Disposición adicional.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 7.

Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 12 de febrero. Centros de contratación de cargas en transporte terrestre de mercancías

En general.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 2, 5.

Artículo 3.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Artículo 18 f).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 18 g).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 4, 5.

Artículo 18 k).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 18 l).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 19 e).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 19 f).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 19 g).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 4.

Artículo 19 h).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 19 i).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 19 l).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 22 f).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 22 g).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 24.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

Artículo 25.1.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 2, 3.

Artículo 25.1 a).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 2, 3.

Artículo 25.1 b).- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Artículo 25.2.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Artículo 26.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Artículo 27.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Artículo 28.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 2, 3.

Artículo 29.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 2, 3.

Artículo 32.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Artículo 34.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Artículo 35.- Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 4.

Ley del Parlamento Vasco 4/1981, de 18 de marzo. Designación de Senadores representantes de Euskadi

Artículo 2.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 2.1.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 2.2.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 2.3.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), ff. 1, 2.

Artículo 6.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 2.

Disposición transitoria.- Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 3.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco, de 20 de agosto de 1980. Composición y funcionamiento de la Comisión de Precios de Euskadi y de las Comisiones Delegadas

En general.- Auto [49/1981](#AUTO_1981_49).

Artículos 1 a 4.- Auto [49/1981](#AUTO_1981_49).

Artículo 7.- Auto [49/1981](#AUTO_1981_49).

Decreto del Gobierno Vasco 34/1981, de 22 de enero. En materia de precios

En general.- Auto [49/1981](#AUTO_1981_49).

Artículo 1.- Auto [49/1981](#AUTO_1981_49).

Artículo 2.- Auto [49/1981](#AUTO_1981_49).

Decreto del Gobierno Vasco 39/1981, de 2 de marzo. Creación y organización del Registro de los convenios colectivos de trabajo

En general.- Autos [126/1981](#AUTO_1981_126); [139/1981](#AUTO_1981_139).

Decreto del Gobierno Vasco 45/1981, de 16 de marzo. Régimen de dependencia de las cajas de ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Auto [123/1981](#AUTO_1981_123).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 87), de 9 de julio de 1948. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

Artículo 11.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 3.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencias [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 4; [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), f. 3.

Preámbulo, párrafo 1.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Artículo 29.2.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), ff. 3, 9.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

Artículo 1.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 3.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.- Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 5.

Artículo 14.1.- Auto [96/1981](#AUTO_1981_96).

Artículo 14.3 d).- Sentencia [30/1981](#SENTENCIA_1981_30), f. 3.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 4.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), ff. 3, 9.

Artículo 8.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 135), de 23 de junio de 1971. Protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa

Artículo 1.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), ff. 3, 4, 6.

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 143), de 23 de junio de 1971 Representantes de los trabajadores

En general.- Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), ff. 3, 4, 6.

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 162), de 23 de junio de 1980. Trabajadores de edad

En general.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 6.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencias [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 7; [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 3.

Preámbulo, párrafo 4.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), ff. 9, 10.

Auto [96/1981](#AUTO_1981_96).

Artículo 6.1.- Sentencia [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 3.

Artículo 6.2.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [30/1981](#SENTENCIA_1981_30), f. 3.

Artículo 8.2.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Artículo 9.2.- Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 3.

Ñ) Legislación extranjera

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789

Artículo 9.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Código de procedimiento penal de Francia

Artículo 427.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Código procesal penal alemán

§ 261.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Código penal de Italia, de 19 de octubre de 1930

Artículos 158, 308.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947

Artículo 27.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Artículo 122.- Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 1.

6. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y AUTOS CITADOS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Stögmüller c. Austria)

En general.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 107/1957, de 26 de junio

En general.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 33/1959, de 12 de mayo

En general.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 120/1967, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 64/1970, de 23 de abril

En general.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 124/1972, de 22 de junio

En general.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 88/1976, de 6 de abril

En general.- Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), VP.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [109/1981](#AUTO_1981_109).

Acceso a la justicia,

 Vulnerado, Sentencia [19/1981](#SENTENCIA_1981_19), f. 3.

Acción sectorial del poder público, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 6.

Acreditación de la representación procesal, Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), ff. 2, 4.

Actos anteriores a la Constitución, Sentencia [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), ff. 7, 8.

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

 Procedencia, Autos [90/1981](#AUTO_1981_90); [91/1981](#AUTO_1981_91); [126/1981](#AUTO_1981_126).

Acumulación de recursos de amparo,

 Improcedencia, Auto [70/1981](#AUTO_1981_70).

 Procedencia, Autos [112/1981](#AUTO_1981_112); [114/1981](#AUTO_1981_114).

Administración penitenciaria,

 Naturaleza, Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 5.

Administrados, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Agotamiento de la vía judicial, Auto [59/1981](#AUTO_1981_59).

 Concepto, Auto [59/1981](#AUTO_1981_59).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Agrupación de municipios, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Alcance constitucional de los derechos adquiridos, Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 10.

Alegación de inconstitucionalidad de la ley, Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 1.

Ámbito estrictamente castrense, Auto [95/1981](#AUTO_1981_95).

Ámbito territorial autonómico, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 1, 2.

Ámbito territorial infraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Ámbito territorial intrraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Anfibología, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Aplicabilidad inmediata de los principios constitucionales, Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 5.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Asistencia letrada, Sentencias [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 4; [30/1981](#SENTENCIA_1981_30), ff. 2 a 4.

Autonomía de otros entes territoriales, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Autonomía local, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 3, 4, 5.

 Concepto, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 4.

Autonomía política, Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), ff. 3, 4; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Autonomía provincial, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 3, 4, 7.

 Alcance, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Autonomía territorial, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 3, 4, 5.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO266)

Bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 5.

C

Caducidad de la acción, Autos [51/1981](#AUTO_1981_51); [58/1981](#AUTO_1981_58); [106/1981](#AUTO_1981_106); [117/1981](#AUTO_1981_117); [118/1981](#AUTO_1981_118); [130/1981](#AUTO_1981_130).

Cámara de representación territorial, Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO156)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [53/1981](#AUTO_1981_53); [60/1981](#AUTO_1981_60); [61/1981](#AUTO_1981_61); [65/1981](#AUTO_1981_65); [69/1981](#AUTO_1981_69); [84/1981](#AUTO_1981_84); [94/1981](#AUTO_1981_94); [95/1981](#AUTO_1981_95); [96/1981](#AUTO_1981_96); [100/1981](#AUTO_1981_100); [110/1981](#AUTO_1981_110); [111/1981](#AUTO_1981_111); [119/1981](#AUTO_1981_119); [121/1981](#AUTO_1981_121); [127/1981](#AUTO_1981_127); [132/1981](#AUTO_1981_132).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [53/1981](#AUTO_1981_53); [54/1981](#AUTO_1981_54); [58/1981](#AUTO_1981_58); [66/1981](#AUTO_1981_66); [89/1981](#AUTO_1981_89); [111/1981](#AUTO_1981_111); [135/1981](#AUTO_1981_135).

Carga de la prueba, Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), ff. 2, 3.

 Doctrina constitucional, Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 16.

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 16.

Cargos públicos de representación política, Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 4.

Cataluña, Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 6.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 2.

Causas de inelegibilidad, Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Circunscripciones electorales, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Cita de preceptos constitucionales infringidos, Auto [106/1981](#AUTO_1981_106).

Coadyuvantes en el recurso de amparo, Autos [103/1981](#AUTO_1981_103); [125/1981](#AUTO_1981_125).

Coadyuvantes en procesos constitucionales, Auto [124/1981](#AUTO_1981_124).

Comparecencia de terceros interesados, Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Competencia exclusiva para declarar la inconstitucionalidad, Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 4.

Competencia para la definición de las bases, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 5, 6.

Competencias, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 3, 4, 5.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias autonómicas normativas, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 1, 2.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), ff. 3, 4, 5; [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), ff. 5, 6; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 1, 2; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 3.

Competencias de las diputaciones provinciales, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Competencias del Estado, Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 5, 6; [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 2; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 2, 3; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), ff. 3, 4.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 5; [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), ff. 2, 9; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 5, 6.

Competencias en materia de legislación mercantil, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Competencias en materia de régimen local, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 4.

Competencias en materia de títulos académicos y profesionales, Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 3.

Competencias en materia de transporte, Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), ff. 5, 6.

Competencias intrraautonómicas véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias legislativas de las Comunidades Autónomas véase [Competencias autonómicas normativas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias mínimas, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 4, 5.

Composición de las diputaciones provinciales, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 7.

Composición de los órganos judiciales, Auto [133/1981](#AUTO_1981_133).

Cómputo de plazos para la presentación de escritos, Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 7.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 6; [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 1.

 Autos [52/1981](#AUTO_1981_52); [54/1981](#AUTO_1981_54); [67/1981](#AUTO_1981_67); [94/1981](#AUTO_1981_94).

Comunidades Autónomas, Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), ff. 2, 3, 4; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 1, 4; [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 2.

Comunidades Autónomas pluriprovinciales, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Comunidades Autónomas uniprovinciales, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Concepto de normas básicas, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 4.

Conflictos constitucionales,

 Concepto, Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 2.

Conflictos de competencia entre órdenes jurisdiccionales véase [Conflictos de competencia judicial](#DESCRIPTORALFABETICO311)

Conflictos de competencia judicial, Sentencia [19/1981](#SENTENCIA_1981_19), ff. 3, 4.

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 1.

 Autos [49/1981](#AUTO_1981_49); [55/1981](#AUTO_1981_55); [124/1981](#AUTO_1981_124).

Congreso de los Diputados, Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Consejo ejecutivo de la Generalitat, Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 6.

Consejos Territoriales de la Generalitat de Cataluña, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 8.

Constitución económica,

 Concepto, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), VP.

Constitución española, Sentencias [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 4; [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), ff. 2, 4.

Contenido de la inviolabilidad parlamentaria, Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 1.

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Auto [84/1981](#AUTO_1981_84).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 6; [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 2; [19/1981](#SENTENCIA_1981_19), f. 2; [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 7; [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 8.

Contenido del derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 10.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 7.

 Concepto, Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 2.

Control judicial, Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), ff. 1, 4.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO182)

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Copia de la resolución recaída, Auto [54/1981](#AUTO_1981_54).

Criterios de distribución de competencias, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 4.

Cuestión interna de inconstitucionalidad, Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 1.

D

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencia [19/1981](#SENTENCIA_1981_19), ff. 3, 4.

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO310)

Declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 1.

Defectos de la demanda de amparo, Auto [54/1981](#AUTO_1981_54).

Defensa de la Constitución, Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), ff. 1, 2.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO48)

Demanda de amparo, Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 1.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [30/1981](#SENTENCIA_1981_30), f. 4.

Derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Derecho a la defensa, Sentencia [30/1981](#SENTENCIA_1981_30), f. 4.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Derecho a la defensa exigible en todas las instancias, Sentencia [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 3.

Derecho a la huelga, Sentencias [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 8; [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 4.

Derecho a la igualdad, Sentencias [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 3; [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 6.

 Doctrina constitucional, Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 3.

Derecho a la libre circulación véase [Libertad de circulación](#DESCRIPTORALFABETICO64)

Derecho a la presunción de inocencia,

 Naturaleza, Sentencias [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 8; [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), ff. 2, 4.

Derecho a la prueba, Sentencias [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 8; [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), f. 3, VP.

 Autos [84/1981](#AUTO_1981_84); [96/1981](#AUTO_1981_96).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Autos [97/1981](#AUTO_1981_97); [132/1981](#AUTO_1981_132).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión,

 Doctrina constitucional, Sentencias [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 3; [39/1981](#SENTENCIA_1981_39), f. 1.

 Autos [119/1981](#AUTO_1981_119); [120/1981](#AUTO_1981_120).

Derecho a ser oído,

 Contenido, Sentencia [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 3.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 3; [30/1981](#SENTENCIA_1981_30), f. 4.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO52)

Derecho administrativo sancionador, Sentencias [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 2; [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), ff. 2, 3.

Derecho al honor, Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 10.

 Respetado, Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 10.

Derecho al juez legal, Autos [54/1981](#AUTO_1981_54); [115/1981](#AUTO_1981_115).

Derecho al recurso penal,

 Respetado, Auto [121/1981](#AUTO_1981_121).

Derecho al trabajo, Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), ff. 5, 8, 9.

 Contenido, Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), ff. 5, 8.

 Límites, Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), ff. 5, 6, 7.

Derecho de petición, Auto [51/1981](#AUTO_1981_51).

Derecho de propiedad, Sentencias [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 10; [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 3; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO51)

Derechos de carácter reaccional, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO70)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 7; [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 10; [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 3.

 Auto [110/1981](#AUTO_1981_110).

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 6.

Desarrollo legislativo véase [Legislación de desarrollo](#DESCRIPTORALFABETICO269)

Desarrollo legislativo de normas básicas, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 5, 6.

Descentralización, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 4.

Desconcentración, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 4.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [78/1981](#AUTO_1981_78); [92/1981](#AUTO_1981_92); [124/1981](#AUTO_1981_124).

Designación de abogado, Sentencia [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 4.

Designación de juez instructor, Auto [87/1981](#AUTO_1981_87).

Designación de senadores, Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Auto [136/1981](#AUTO_1981_136).

Despido, Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), ff. 2, 3.

Despido contrario a la libertad sindical véase [Despido lesivo a la libertad sindical](#DESCRIPTORALFABETICO308)

Despido lesivo a la libertad sindical, Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), ff. 4, 5.

Diputaciones provinciales, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 17.

Diputados autonómicos, Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Diputados y Senadores véase [Parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO186)

Discriminación por razón de edad, Auto [84/1981](#AUTO_1981_84).

Discriminación sindical, Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 6.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Distinción entre querella y denuncia, Auto [132/1981](#AUTO_1981_132).

Distinción entre vía judicial y procedimiento judicial, Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 7.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Distribución territorial del poder, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

E

Edad laboral, Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 5.

Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 1.

Efectos temporales de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 4.

Eficacia de las normas estatales, Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 4.

Eficacia de las normas jurídicas, Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 4.

Eficacia *erga omnes*, Autos [85/1981](#AUTO_1981_85); [86/1981](#AUTO_1981_86).

Eficacia territorial de las normas jurídicas, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 1.

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO347)

Ejercicio de derechos fundamentales, Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 4.

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO72)

Ejercicio del derecho de reunión, Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Elecciones, Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Emplazamiento, Sentencia [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 1.

Entes locales, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Entidad local autónoma, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Error en la fecha de notificación, Auto [115/1981](#AUTO_1981_115).

Estado, Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 3, 5; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Estado de las autonomías, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 6.

Estándar mínimo para la apreciación de dilaciones, Sentencia [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 3.

Estructura compuesta del Estado de las Autonomías, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Excepciones al derecho a un proceso público, Auto [96/1981](#AUTO_1981_96).

Exigencia de titulación, Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 4.

Existencia de agotamiento, Auto [51/1981](#AUTO_1981_51).

F

Falta de acreditación de la representación procesal, Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), f. 6.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [52/1981](#AUTO_1981_52); [63/1981](#AUTO_1981_63); [67/1981](#AUTO_1981_67); [80/1981](#AUTO_1981_80); [82/1981](#AUTO_1981_82); [83/1981](#AUTO_1981_83); [103/1981](#AUTO_1981_103); [104/1981](#AUTO_1981_104); [106/1981](#AUTO_1981_106); [111/1981](#AUTO_1981_111); [115/1981](#AUTO_1981_115).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Autos [65/1981](#AUTO_1981_65); [94/1981](#AUTO_1981_94); [119/1981](#AUTO_1981_119); [128/1981](#AUTO_1981_128); [134/1981](#AUTO_1981_134).

Falta de requisitos procesales de la demanda de amparo, Autos [54/1981](#AUTO_1981_54); [117/1981](#AUTO_1981_117); [118/1981](#AUTO_1981_118).

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [62/1981](#AUTO_1981_62); [100/1981](#AUTO_1981_100); [129/1981](#AUTO_1981_129).

Función de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 1.

Funcionarios públicos, Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), ff. 4 a 6.

Funciones de la jurisdicción constitucional, Auto [63/1981](#AUTO_1981_63).

Fundamentación de la demanda de amparo, Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

G

Garantía de supremacía de la Constitución, Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 2.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO302)

Garantías constitucionales, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Garantías institucionales, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 3, 5.

 Concepto, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO57)

Garantías procesales, Sentencias [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), ff. 2 a 5; [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 13; [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 1; [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 8; [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), ff. 5, 6.

 Finalidad, Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 6.

Generalitat de Cataluña, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Gobierno del Estado, Autos [60/1981](#AUTO_1981_60); [61/1981](#AUTO_1981_61).

Gobiernos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 6.

I

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO12)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 4.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 4.

Igualdad en la ley, Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 6.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO211)

Igualdad tributaria, Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 4.

Impuesto general sobre el tráfico de empresas, Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 8.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 3.

 Autos [97/1981](#AUTO_1981_97); [115/1981](#AUTO_1981_115).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [39/1981](#SENTENCIA_1981_39), f. 1.

 Autos [52/1981](#AUTO_1981_52); [53/1981](#AUTO_1981_53); [60/1981](#AUTO_1981_60); [61/1981](#AUTO_1981_61); [63/1981](#AUTO_1981_63); [65/1981](#AUTO_1981_65); [67/1981](#AUTO_1981_67); [69/1981](#AUTO_1981_69); [80/1981](#AUTO_1981_80); [82/1981](#AUTO_1981_82); [83/1981](#AUTO_1981_83); [84/1981](#AUTO_1981_84); [94/1981](#AUTO_1981_94); [95/1981](#AUTO_1981_95); [96/1981](#AUTO_1981_96); [100/1981](#AUTO_1981_100); [103/1981](#AUTO_1981_103); [104/1981](#AUTO_1981_104); [106/1981](#AUTO_1981_106); [110/1981](#AUTO_1981_110); [111/1981](#AUTO_1981_111); [115/1981](#AUTO_1981_115); [119/1981](#AUTO_1981_119); [121/1981](#AUTO_1981_121); [127/1981](#AUTO_1981_127); [131/1981](#AUTO_1981_131); [132/1981](#AUTO_1981_132).

Inadmisión de recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 1.

Incidente de carácter administrativo, Auto [121/1981](#AUTO_1981_121).

Incompatibilidades parlamentarias, Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Inconstitucionalidad de las leyes, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 8.

Inconstitucionalidad por conexión, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 8.

Inconstitucionalidad por consecuencia véase [Inconstitucionalidad por conexión](#DESCRIPTORALFABETICO120)

Inconstitucionalidad por violación directa, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 2.

Inconstitucionalidad por violación indirecta, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 2.

Inconstitucionalidad sobrevenida,

 Concepto, Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), VP II.

Indefensión, Sentencias [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 2; [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), ff. 5, 6.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), ff. 3, 4.

 Auto [127/1981](#AUTO_1981_127).

Indemnización, Auto [110/1981](#AUTO_1981_110).

Inexistencia de postulación, Autos [51/1981](#AUTO_1981_51); [52/1981](#AUTO_1981_52); [63/1981](#AUTO_1981_63); [67/1981](#AUTO_1981_67); [73/1981](#AUTO_1981_73); [74/1981](#AUTO_1981_74); [75/1981](#AUTO_1981_75); [78/1981](#AUTO_1981_78); [92/1981](#AUTO_1981_92); [93/1981](#AUTO_1981_93); [100/1981](#AUTO_1981_100); [104/1981](#AUTO_1981_104); [105/1981](#AUTO_1981_105); [106/1981](#AUTO_1981_106); [113/1981](#AUTO_1981_113).

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO257)

Inmunidad parlamentaria, Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 2 a 4.

 Concepto, Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 1.

Instituciones centrales del Estado, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Instrucción penal, Auto [61/1981](#AUTO_1981_61).

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO212)

Interés general, Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 2.

Interés legítimo en el recurso de amparo, Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO229)

Intereses autonómicos, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 1.

Intereses territoriales, Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 3, 4, 7; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 2.

 Concepto, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 1.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 4; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 6.

Interpretación de la Constitución, Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 7.

Inviolabilidad de Diputados y Senadores véase [Inviolabilidad parlamentaria](#DESCRIPTORALFABETICO190)

Inviolabilidad parlamentaria, Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 2.

J

Jubilación, Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), ff. 4 a 6.

Jubilación forzosa, Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), ff. 8, 9.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO79)

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO79)

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 7.

 Auto [83/1981](#AUTO_1981_83).

Jurisdicción militar, Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 7.

Justicia gratuita, Sentencia [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 2.

 Requisitos, Auto [93/1981](#AUTO_1981_93).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [22/1981](#SENTENCIA_1981_22), f. 3.

L

Legislación autonómica, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 1.

Legislación básica, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 5, 6.

Legislación de desarrollo, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 5, 6.

Legislación laboral, Sentencia [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 2.

Legislación mercantil, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 3.

Legislación tributaria, Sentencias [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 3; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 4.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO295)

Legitimación activa en el recurso de amparo, Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 2.

Legitimación en el proceso constitucional, Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 2.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 4.

 Autos [53/1981](#AUTO_1981_53); [103/1981](#AUTO_1981_103).

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 2.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 5.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [116/1981](#AUTO_1981_116); [139/1981](#AUTO_1981_139).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO292)

Leyes autonómicas, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 1, 2.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO266)

Leyes de las Comunidades Autónomas véase [Leyes autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 2, 3.

Leyes estatales, Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 4.

Leyes marco, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 6.

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO273)

Libertad de circulación, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Libertad de empresa, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

Libertad sindical,

 Alcance, Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 4.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5; [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 12; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2; [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 4.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO73)

Límites al derecho a la huelga, Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 12.

Límites constitucionales para el ejercicio de competencias, Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 3.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO73)

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [123/1981](#AUTO_1981_123).

Medidas de seguridad, Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 8.

Modificación de Estatutos de autonomía véase [Reforma de los Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Modificación de las normas jurídicas, Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 10.

Motivación insuficiente de resoluciones judiciales, Auto [98/1981](#AUTO_1981_98).

Municipios, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

N

Naturaleza del recurso de amparo, Autos [69/1981](#AUTO_1981_69); [103/1981](#AUTO_1981_103); [110/1981](#AUTO_1981_110); [120/1981](#AUTO_1981_120).

Nombramiento de abogado véase [Designación de abogado](#DESCRIPTORALFABETICO334)

Nombramiento de juez instructor véase [Designación de juez instructor](#DESCRIPTORALFABETICO179)

Norma suprema, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO292)

Normas con fuerza de ley, Auto [66/1981](#AUTO_1981_66).

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO280)

Normas instrumentales, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 8.

Normas preconstitucionales, Sentencias [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 4; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 5, 6.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO273)

O

Objeción de conciencia, Auto [108/1981](#AUTO_1981_108).

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 1.

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [19/1981](#SENTENCIA_1981_19), f. 1.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO321)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 6; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencia [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), f. 2.

Orden de incorporación a filas, Auto [108/1981](#AUTO_1981_108).

Organización jurídico-política de la nación, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Órganos representativos de los entes locales, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 4, 5.

P

País Vasco, Sentencias [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 2 a 4; [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 3.

Parlamentarios, Sentencias [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 2 a 4; [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), ff. 1, 3.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO187)

Parlamento Vasco, Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia, Auto [49/1981](#AUTO_1981_49).

Perjuicios reparables, Auto [81/1981](#AUTO_1981_81).

Personación, Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

Personas físicas, Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 2.

Pertinencia de la prueba, Autos [84/1981](#AUTO_1981_84); [96/1981](#AUTO_1981_96).

Plazos del recurso de amparo,

 Doctrina constitucional, Autos [121/1981](#AUTO_1981_121); [137/1981](#AUTO_1981_137).

Plazos procesales, Sentencias [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 5; [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 6.

 Autos [51/1981](#AUTO_1981_51); [58/1981](#AUTO_1981_58); [106/1981](#AUTO_1981_106); [115/1981](#AUTO_1981_115); [117/1981](#AUTO_1981_117); [118/1981](#AUTO_1981_118); [130/1981](#AUTO_1981_130).

Poder bastante, Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 6.

Poder judicial, Sentencias [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 9; [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 6.

Poderes públicos, Sentencias [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 10; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 3, 6.

Potestad de autoorganización, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 4, 5.

Potestad jurisdiccional, Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 1.

Potestad legislativa de las Comunidades Autónomas, Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 1, 2.

Potestades administrativas, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 4.

Potestades decisorias, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 7, 17.

Potestades presupuestarias, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 7.

Preámbulo de textos legales, Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 7.

Presidente del Tribunal Constitucional, Auto [109/1981](#AUTO_1981_109).

Presunción de constitucionalidad de la ley, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 6.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO35)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO344)

Pretensión posible, Auto [98/1981](#AUTO_1981_98).

Principio de autonomía, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 3, 5.

Principio de contradicción, Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), ff. 3, 5, 6.

Principio de economía procesal, Sentencia [30/1981](#SENTENCIA_1981_30), f. 4.

Principio de exclusividad jurisdiccional, Auto [120/1981](#AUTO_1981_120).

Principio de igualdad, Sentencias [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

 Auto [94/1981](#AUTO_1981_94).

 Contenido, Sentencias [23/1981](#SENTENCIA_1981_23), ff. 4, 7; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 3, VP I.

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO211)

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 10.

Principio de irretroactividad, Sentencia [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), ff. 2, 3.

 Alcance, Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 10.

Principio de legalidad, Sentencia [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 7.

Principio de legalidad penal, Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 5.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 2.

Principio de libre valoración, Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), f. 3, VP.

Principio de progresividad, Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 4.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO183)

Principio de seguridad jurídica,

 Concepto, Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 10.

Principios constitucionales, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

 Concepto, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

 Naturaleza, Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 10.

Principios informadores de todo el ordenamiento jurídico, Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 10.

Privación de abogado de libre elección, Sentencia [30/1981](#SENTENCIA_1981_30), f. 4.

Privación de libertad, Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 10.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO347)

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [24/1981](#SENTENCIA_1981_24), f. 1.

 Auto [83/1981](#AUTO_1981_83).

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [41/1981](#SENTENCIA_1981_41), f. 3.

Proceso penal, Autos [60/1981](#AUTO_1981_60); [132/1981](#AUTO_1981_132).

Proceso penal militar, Auto [61/1981](#AUTO_1981_61).

Procuradores de los tribunales, Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 2.

Progresividad tributaria véase [Principio de progresividad](#DESCRIPTORALFABETICO17)

Prórroga de plazos procesales, Sentencia [39/1981](#SENTENCIA_1981_39), f. 2.

Protección frente a acto discriminatorio dirigido contra representante sindical, Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 6.

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Auto [137/1981](#AUTO_1981_137).

Provincias, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 3, 4.

Prueba testifical, Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

R

Recurso de amparo, Autos [66/1981](#AUTO_1981_66); [103/1981](#AUTO_1981_103).

Recurso de amparo contra actos judiciales, Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), ff. 2, 9.

Recurso de amparo no es recurso de revisión, Auto [135/1981](#AUTO_1981_135).

Recurso de casación penal, Auto [82/1981](#AUTO_1981_82).

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 2; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 1.

Recurso de queja, Auto [83/1981](#AUTO_1981_83).

Recurso de súplica, Auto [59/1981](#AUTO_1981_59).

Reforma de los Estatutos de Autonomía, Sentencia [36/1981](#SENTENCIA_1981_36), f. 4.

Régimen disciplinario militar, Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 13.

Régimen disciplinario militar *versus* jurisdicción penal, Sentencia [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), ff. 7 a 10, 15.

Régimen electoral, Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Régimen local, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Reglamentos, Sentencia [20/1981](#SENTENCIA_1981_20), ff. 1, 4.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO344)

Relaciones entre Gobierno y Parlamento, Autos [60/1981](#AUTO_1981_60); [61/1981](#AUTO_1981_61).

Renuncia de abogado de oficio, Auto [113/1981](#AUTO_1981_113).

Representación legal, Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 2.

Representación proporcional, Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 2.

Representación territorial, Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Representantes sindicales, Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 6.

Requerimiento de incompetencia, Auto [55/1981](#AUTO_1981_55).

Requisitos de interposición del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 1.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), ff. 5, 6.

Requisitos procesales, Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 8.

 Auto [55/1981](#AUTO_1981_55).

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), ff. 1, 3, 4.

 Auto [138/1981](#AUTO_1981_138).

Reserva de ley, Sentencias [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), ff. 7, 8; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3; [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 4; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), ff. 2, 3, 4.

Reserva de ley tributaria, Sentencia [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 4.

Resolución fundada en Derecho, Auto [137/1981](#AUTO_1981_137).

Retroactividad de disposiciones sancionadoras, Sentencia [15/1981](#SENTENCIA_1981_15), f. 7.

 Alcance, Sentencia [35/1981](#SENTENCIA_1981_35), ff. 2, 3.

Retroactividad de la Constitución en materia de derechos fundamentales, Sentencia [31/1981](#SENTENCIA_1981_31), f. 4.

S

Sanciones administrativas, Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), ff. 2 a 5.

Sanciones en materia de orden público, Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 5.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión constitucional, Auto [49/1981](#AUTO_1981_49).

Secreto del sumario véase [Secreto sumarial](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Secreto sumarial, Auto [61/1981](#AUTO_1981_61).

Senadores, Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), ff. 1, 2.

Senadores autonómicos, Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 1.

Senadores representantes de las Comunidades Autónomas véase [Senadores autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO194)

Sentencias, Sentencia [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 10.

Servicios mínimos, Sentencias [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), ff. 10, 11; [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 7; [33/1981](#SENTENCIA_1981_33), f. 3.

Sesiones secretas, Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Singularidades de las leyes de presupuestos, Sentencia [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), ff. 2, 3.

Sistema parlamentario, Auto [60/1981](#AUTO_1981_60).

Soberanía, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [55/1981](#AUTO_1981_55); [58/1981](#AUTO_1981_58).

Suficiencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, Autos [101/1981](#AUTO_1981_101); [102/1981](#AUTO_1981_102).

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Auto [107/1981](#AUTO_1981_107).

Suspensión cautelar de resoluciones militares,

 Suspende, Auto [108/1981](#AUTO_1981_108).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Auto [133/1981](#AUTO_1981_133).

 No suspende, Auto [87/1981](#AUTO_1981_87).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [81/1981](#AUTO_1981_81); [122/1981](#AUTO_1981_122).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Autos [76/1981](#AUTO_1981_76); [77/1981](#AUTO_1981_77).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [57/1981](#AUTO_1981_57); [88/1981](#AUTO_1981_88).

Suspensión de derechos fundamentales, Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Suspensión de disposiciones del Gobierno,

 Procedencia, Auto [99/1981](#AUTO_1981_99).

Suspensión de plazos procesales, Sentencia [28/1981](#SENTENCIA_1981_28), f. 2.

T

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), ff. 10, 17; [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 2.

 Autos [60/1981](#AUTO_1981_60); [82/1981](#AUTO_1981_82).

 Naturaleza, Sentencia [25/1981](#SENTENCIA_1981_25), f. 5.

Titulares de la iniciativa autonómica, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 3.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), f. 4.

Títulos oficiales, Sentencia [42/1981](#SENTENCIA_1981_42), f. 3.

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Sentencia [39/1981](#SENTENCIA_1981_39), f. 1.

 Auto [131/1981](#AUTO_1981_131).

Transporte ferroviario, Sentencia [26/1981](#SENTENCIA_1981_26), f. 10.

Tratados internacionales, Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 4.

Tratamiento común de los administrados ante las Administraciones públicas, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

Tribunal Constitucional, Sentencias [16/1981](#SENTENCIA_1981_16), f. 9; [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 2.

 Naturaleza, Sentencia [17/1981](#SENTENCIA_1981_17), f. 1.

Tributos, Sentencias [27/1981](#SENTENCIA_1981_27), f. 3; [37/1981](#SENTENCIA_1981_37), f. 4.

U

Unidad del Estado, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 5.

V

Valor jurídico véase [Valor normativo](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Valor normativo, Sentencia [38/1981](#SENTENCIA_1981_38), f. 4.

Valoración de la prueba, Sentencia [29/1981](#SENTENCIA_1981_29), f. 8.

Valores constitucionales, Sentencia [18/1981](#SENTENCIA_1981_18), ff. 2, 4.

Vecindad administrativa, Sentencia [40/1981](#SENTENCIA_1981_40), f. 2.

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencia [32/1981](#SENTENCIA_1981_32), f. 6.

Vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, Sentencias [21/1981](#SENTENCIA_1981_21), f. 17; [34/1981](#SENTENCIA_1981_34), f. 3.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [22/1981](#SENTENCIA_1981_22); [25/1981](#SENTENCIA_1981_25); [31/1981](#SENTENCIA_1981_31); [37/1981](#SENTENCIA_1981_37); [42/1981](#SENTENCIA_1981_42).

 Auto [115/1981](#AUTO_1981_115).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [34/1981](#SENTENCIA_1981_34).

 Auto [103/1981](#AUTO_1981_103).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CE Constitución española

CEE Comunidad Económica Europea

CJM Código de justicia militar

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

MUFACE Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles